Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

KGF42 .O27x

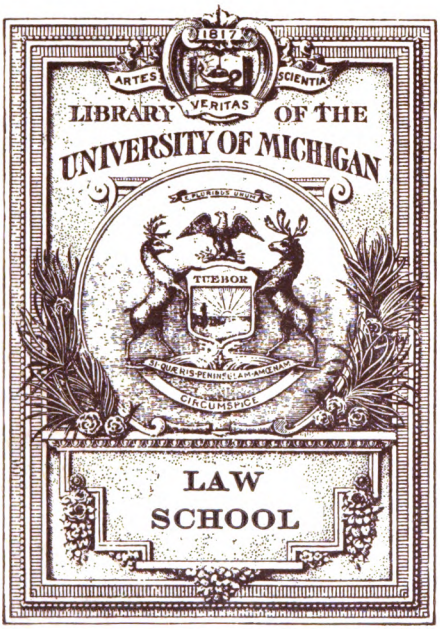

Digitized by Google

(EL-E14
Slov
A3811

Digitized by Google

Digitized by Google

EL
OBSERVADOR JUDICIAL
Y DE
LEGISLACION.

PERIÓDICO

QUE CONTIENE TODAS LAS LEYES Y DECRETOS DADOS POR EL EXMO. SEÑOR PRESIDENTE PROVISIONAL

D. Antonio Lopez de Santa-Anna,

DESDE LA ÉPOCA DE NUESTRA REGENERACION POLITICA.

Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública,

DON CRISPINIANO DEL CASTILLO.

60450

EDITOR RESPONSABLE,

El Ciudadano Licenciado Y. de I.

TOMO III.

MÉXICO.

Imprenta de Vicente Garcia Torres, calle del Espiritu Santo N.º 2.

1842.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Agosto 11 de 1842. NUM. 1.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

2 DE JUNIO.

Uniforme de los empleados de justicia.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los re-

Digitized by Google

presentantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se deroga el decreto de 27 de marzo de 1837 que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

Art. 2.° El trage que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupin cerrado hasta el cuello, pantalon y boton del mismo color, corbatin y guante blanco, sombrero montado con cinta y presilla negra y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado, llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

Art. 3.° Los ministros de la suprema corte de justicia, usarán en la casaca y chupin, boton dorado con las armas nacionales, y llevarán por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de aguas, de dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco esmaltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales y en contorno de estas un lema, que en la parte superior dirá: „Poder judicial;" y en la inferior, „Magistrado de la suprema corte." El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho estremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados, que terminarán con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada y al derredor pluma negra.

Art. 4.° Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la suprema corte, llevarán tambien como individuos de esta un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior que dirá respectivamente: „Magistrado departamental ó secretario de la suprema corte." Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis estremos angulares, tres mayores y tres menores que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

Art. 5.° Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usarán igualmente del mismo escudo pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: „Juez de primera instancia, ó secretario del tribunal departamental." Y la orla que será de plata y oro con solo cuatro estremos angulares de igual tamaño, terminando estos en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

Digitized by Google

Art. 6.° Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, portarán espada con guarnicion plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla, llevando pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca con cordon, formando lazo, un sencillo escudo de plata que tendrá en el centro grabada de oro las insignias de la justicia. El color del cordon será respectivamente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales ó juzgados á que estén inmediatamente subalternados.

Art. 7.° Los escribanos empleados en dichos tribunales y juzgados, portarán tambien el mismo escudo y en los mismos términos que los ministros ejecutores, pero no espada ni baston.

Art. 8.° Los oficiales y escribientes de las secretarías de la suprema corte de justicia y de los tribunales superiores, usarán respectivamente de una franja angosta bordada de oro los primeros, y de plata los segundos en el cuello y vuelta de la casaca.

Art. 9.° En las asistencias diarias podrán dejar de portar el escudo, la espada y el sombrero montado; pero no podrán variar el color del trage, y ademas usarán en un ojal al lado izquierdo de la casaca, de una pequeña plancha esmaltada con el lema y cinta que corresponda á cada clase.

Por tanto, &c.

8 DE JUNIO.

Provision de curatos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Illmo. Sr. —Debiendo el gobierno velar sobre el cumplimiento y ejecucion de las leyes y cánones, y considerando que la provision de los curatos y demas beneficios menores es no solo útil y necesaria para los fines de su institucion, sino que contribuye tambien al sosten del órden público, sirviendo asimismo de que se premie oportunamente á los eclasiásticos que lo merezcan, desea el Exmo. Sr. presidente provisional que V. S. Illma. se sirva informar si hay algunas vacantes de esta clase en esa diócesis de su cargo, si se ha abierto concurso para su provision, y se ha verificado esta á su debido tiempo y con total arreglo á las disposiciones de la materia, ó si existen algunos inconvenientes que el gobierno pueda remover, á fin de que se tomen por su parte las providencias correspondientes. Lo que tengo el honor de decir á V. S. Illma. de órden suprema, para su conocimiento

Digitized by Google

y los efectos consiguientes.—Se circuló á los gobiernos diocesanos.

18 DE JUNIO.

Uniforme de los empleados en el tribunal mercantil.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien resolver, que el uniforme que deberán portar los individuos empleados en los juzgados mercantiles sea el siguiente.

Casaca azul con solapa redonda, vueltas y cuello de terciopelo negro con el bordado que usaba el antiguo tribunal del consulado de esta capital, centro blanco de casimir, sombrero montado con galon de oro angosto, espada con guarnicion y borla de oro, boton del chaleco y casaca del mismo metal, y que tenga grabadas las armas de la nacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Exmo. Sr. gobernador del departamento de.....

27 DE JUNIO.

Enagenaciones de fincas y bienes de manos muertas.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.— Exmo. Sr.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, de que á pesar de las diversas órdenes que se han dictado en 4 de agosto de 1838 y 13 de octubre último, para que los conventos ó provincias de regulares no procedan á hacer ventas y enagenaciones de las fincas y bienes que les pertenecen, sin haber dado aviso y obtenido préviamente licencia del supremo gobierno, se están ofreciendo y negociando actualmente en venta algunas de esas fincas: ha tenido á bien disponer, que reencargándose á las respectivas autoridades el exacto cumplimiento de las referidas órdenes, se les prevenga que hagan notificar á los escribanos y juzgados, que no se presten á otorgar escritura alguna de venta ó enagenacion de dichos bienes, sin que se les haga constar la licencia del supremo gobierno, la cual deberán insertar literalmente en el instrumento; en el concepto de que no obrando así, se les privará de oficio, declarándose desde luego incapaces de volver á ejercerlo.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. E., que la propia licencia que se exige por las citadas disposiciones, deberán obtener en lo sucesivo los regulares para redimir por su parte ó que se rediman á su favor los capitales que respectivamente reconozcan ó se les reconoz-

Digitized by Google

can sobre fincas, ó que de alguna otra manera estén impuestos á réditos, bajo las mismas penas que van referidas para los escribanos ó jueces que chancelen ó anoten escrituras de esa clase, ó las otorgaren de nuevo sin los expresados requisitos.

HACIENDA.

7 DE JUNIO.

Carros.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la república á las representaciones de los interesados en los cargamentos que conducen los carros que se hallan en camino de Veracruz á esta capital, así como de los que conducen á otros puertos, y en consideracion á los graves perjuicios que resentirian en sus intereses si se les suspendiera el viage en sus respectivos tránsitos; se ha servido declarar S. E. que á todos los carros que se encontraren en cualquier camino al tiempo de concluirse el plazo que señaló el decreto de 15 de enero último, puede permitírseles la continuacion de su viage hasta el lugar de su destino, y regreso al de su residencia, y que si á algunos de dichos carros se les hubiere detenido en cumplimiento del espresado decreto, se les permita seguir su camino sin irrogarles ninguna clase de perjuicio; mas llegados que sean al punto de su residencia, segun queda prevenido, no volverán á emprender nuevo viage á los puertos ni á otro ningun punto de la carretera los repetidos carros, sin que estén arreglados á las disposiciones del precitado decreto.

Todo lo que comunico á V. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.—Se comunicó al director general de caminos, y á los gobernadores de los departamentos.

9 DE JUNIO.

Fincas de religiosos enclaustrados.

„Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Segun datos que existen en este ministerio, se están adeudando á los conventos y hospitales de religiosos esclaustrados, las distintas sumas que aparecen de la adjunta lista, y aunque se invitó á los deudores por los periódicos, para que dentro de un término breve ocurriesen á redimir sus capitales y los réditos correspondientes, aun no lo verifican.

S. E. el gefe del ejecutivo no puede ver con indiferencia, que fal.

Digitized by Google

tándose á los objetos piadosos que se propusieron los fundadores; ni se hayan fomentado los establecimientos á que los destinaron, ni ménos que los deudores se hayan aprovechado de las disensiones intestinas para abusar de unas sumas que no han podido creer propias, desatendiendo sin piedad á los enfermos y al culto, contra cuyos intereses se ha fomentado esa ocultacion.

A efecto, pues, de que se corte ese desórden, y de que las imposiciones tengan otro carácter, ordena el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que proceda V. E. inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, á recobrar la suma que indica el adjunto testimonio, y los réditos que dejaron de pagarse hasta aquí, prévia la liquidacion que se haga con presencia del último recibo, encargando dé V. E. cada tercer dia noticias á este ministerio, de lo que se adelante en el particular.

Por disposicion suprema lo digo á V. E. para su mas puntual, esacto y fiel cumplimiento.—Se circuló á los gobernadores en cuyos departamentos hay fincas de estos bienes.»

27 DE JUNIO.

Se restablece el estanco de naipes.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Se restablece el estanco de naipes, bajo las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamento, y su recaudacion y manejo se encargará á la renta del tabaco, la que llevará una cuenta esacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los departamentos.

Por tanto, &c.

GUERRA.

1.° DE JUNIO.

La revalidacion de que habla la ley de 30 de abril se entienda del último empleo y grado.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo. Sr.—En vista de la consulta que hace V. E. en oficio número 2.137 de ayer, relativa á que si la revalidacion de despachos de que trata la ley de 30 de abril último, se ha de verificar con todos ó con el del último empleo; ha resuelto el

Digitized by Google

Exmo. Sr. presidente provisional, que sea del último empleo y grado, y de todos los diplomas. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

7 DE JUNIO.

Inútiles.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 30 de octubre de 1838, por el que se estableció la plana mayor del ejército, y en vista de la circular de 17 de marzo del corriente año, expedida por este ministerio, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que á todos los gefes y oficiales inútiles para el servicio, por vicios, enfermedad, impericia, avanzada edad ó por cualquiera otra causa que los imposibilite para la carrera militar, se les consulte para su separacion de ella, prévia la justificacion correspondiente; porque la experiencia ha demostrado, que cuando se les llega á ocupar resultan sin instruccion, y en el ejército solo deben quedar los que la tengan y estén espeditos para desempeñar cualquiera comision del servicio que se les encargue. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los departamentos, y demas autoridades del resorte de este ministerio.

9 DE JUNIO.

Uniforme de los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon, artillería &c.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno en la ley de 13 de junio de 1838, y usando igualmente de la que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento de los uniformes que deben usar los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon del ejército, artillería y armada, como asimismo los del cuerpo de salud militar.

Art. 1.° Los intendentes del ejército usarán uniforme compuesto

Digitized by Google

de casaca de paño azul turquí, con vueltas, collarin y forro encarnado, faldon cuadrado con un bordado de oro de una pulgada de ancho, segun el diseño que cita el decreto de 25 de noviembre de 1822, al canto de la casaca, en las carteras, en el cuello, y dos en la vuelta, boton dorado de águila, pantalon de casimir blanco, espada y baston, sombrero montado sin pluma de ninguna clase, escarapela tricolor, presilla y borlas de oro.

Art. 2.° Los intendentes de marina usarán el mismo uniforme que los de ejército, con solo la diferencia de que el boton será de ancla.

Art. 3.° Los intendentes honorarios de ejército y marina, usarán del mismo uniforme que los efectivos; pero con solo un bordado en la vuelta.

Art. 4.° Los comisarios ordenadores usarán el mismo uniforme que los intendentes, con la diferencia de que no tendrá bordado el canto de la casaca.

Art. 5.° Los comisarios de guerra, tesoreros y contadores departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores, pero con solo un bordado en la vuelta de la casaca.

Art. 6.° Los demas empleados de todas clases de las tesorerías departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado que deberán llevar en el cuello y en la vuelta, será de plata y de cuatro líneas de ancho.

Art. 7.° Los demas individuos de los cuerpos políticos de artillería y marina de que no se ha hecho mencion, tendrán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado será de oro, y los botones para los primeros tendrán grabada una bomba, y una ancla los de los segundos.

Art. 8.° Los señores intendentes de ejército y marina, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros y contadores departamentales y demas individuos comprendidos en este reglamento, continúan en el goce de las consideraciones militares que están declaradas á sus respectivas clases.

Art. 9.° Los asesores de las comandancias generales usarán el uniforme detallado á los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, á excepcion de la banda de cualquier color, cuyo uso queda derogado.

Art. 10. Los asesores de los cuerpos de artillería, ingenieros y marina, y de milicia activa, usarán del uniforme que está señalado á los jueces de letras en la décima prevencion del decreto de 27 de marzo de 1837, á excepcion de la banda como en los anteriores.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de salud militar, usarán casaca

Digitized by Google

azul turquí cuello y vueltas celeste, solapa y barras carmesí, vivo blanco, cartera horizontal con un boton en cada uno de los tres picos de ella, debiendo llevar solamente en el cuello y en la vuelta un bordado de oro de una pulgada de ancho, compuesto de un ramo de oliva entrelazado con la masa de Esculapio, segun el diseño que se acompaña, á excepcion del director, que tendrá dos bordados en la vuelta.

Art. 12. Los individuos condecorados con los empleos ú honores de que tratan los artículos anteriores, que no hayan seguido la carrera de las armas, no podrán usar las divisas puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de junio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Tornel*, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que S. E. se ha servido señalar el término de un mes para que tenga cumplimiento este reglamento.

9 DE JUNIO.

Ceremonial en las asistencias públicas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que á fin de que en las fiestas nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, á que tenga que concurrir públicamente, conforme á las leyes, el presidente de la república, lo ejecute con el acompañamiento que exige su dignidad, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, el ceremonial que espresan los artículos siguientes.

1.° A la hora de la cita se hallarán en palacio todas las corporaciones á quienes se haya dado la órden de asistencia, y asimismo los demas convidados, que serán recibidos igualmente por el gefe del mismo palacio, quien, por punto general, se encargará de la etiqueta desde la reunion de las corporaciones hasta su separacion, haciendo que unas pasen á un salon y otras á otro, y lo mismo con los particulares, conforme á la categoria de la corporacion ó individuo, preeminencia del salon en que se haya de co-

Digitized by Google

locar, y órdenes supremas que tenga sobre el particular.

2.° Para salir del palacio la concurrencia, para asistir á la iglesia, procesion ó paseo, ó al salir de ella con dichos objetos, será ordenada por el espresado gefe de palacio, arreglándola en términos, de que marchen todas las personas de que se componga, en dos hileras, y por el órden en que se nombran las corporaciones. Primeramente, formarán la comitiva los colegios y comunidades religiosas entre las mazas de la universidad, por cuyo claustruo de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: despues, el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del departamento, presididas por el gobernador del mismo: en seguida, los oficiales de los cuatro ministerios, los ministros de la tesorería general, los gefes de las oficinas generales de hacienda, superintendente de la casa de moneda, director general de rentas, contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, y los oficiales mayores primeros de los mismos ministerios. Despues seguirá la suprema corte de justicia y marcial, alternando sus presidentes, y en el caso de que solo asista una comision de este tribunal, si el presidente de ella fuere ministro letrado, concurrirá el fiscal militar; y si fuere militar el presidente, entónces asistirá el fiscal letrado; y por último, seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente de la república. A continuacion irá el gefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería é ingenieros, y de los generales del ejército, por el órden de sus graduaciones y en filas: despues el cuerpo de plana mayor, oficina de detall, por el mismo órden, y en seguida la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos gefes á la cabeza y á la de todos el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la república, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de estos, en el mismo órden, los gefes de la plana mayor del ejército.

3.° En el caso de asistencia á la iglesia, se ocuparán los asientos del modo que se esplica en adelante, en el concepto de que para conservar un órden segun la capacidad del lugar y número de concurrentes, no se considerará de preferencia el ocupar la derecha ó la izquierda, respecto á que debe considerarse que existe en el carácter de

Digitized by Google

la corporarcion ó rango de la persona.

4.° El lugar del presidente en la iglesia será el que ha ocupado constantemente en todas las funciones, que ha habido en ella, bajo el docel que ha sido de costumbre, siguiéndole por su izquierda los secretarios del despacho, la suprema corte de justicia y marcial, los oficiales mayores primeros de los ministerios, contadores mayores, ministros de la tesorería general, director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y gefe de oficinas generales de hacienda en una fila de sillones hasta llegar al presbiterio, y detrás en segunda fila los oficiales de los cuatro ministerios. En frente de estos asientos, al otro lado de la crugía se colocarán en sillones ó bancas en las filas necesarias, el ayuntamiento, con los individuos y autoridades que lleve entre sus mazas, presididos por el gobernador. Al costado derecho del presidente de la república, se colocará el gefe de la plana mayor del ejército, siguiéndole los generales, y detrás los ayudantes del presidente y del gefe de la plana mayor. Al frente del ciprés, en el mismo lado y con la espalda al coro, se situará la oficialiadad del cuerpo de la plana mayor, y despues la de los demas del ejército con sus respectivos gefes, interpolándose entre estos y la oficialidad, el director, gefes y oficiales del cuerpo de salud militar. En el otro lado de la crugía y en parage semejante al ocupado por los generales, gefes y oficiales del ejército, se colocará el claustruo de doctores, prelados de las comunidades religiosas y los colegios interpolados con las mismas comunidades.

5.° Se hará entender este decreto á la persona que en la iglesia esté encargada de establecer los asientos, para que los mande colocar en el órden prescrito, y que sea en el número y con la decencia correspondiente, aumentando sobre las filas de sillones ó bancas que van espresadas, cuantas sean necesarias ademas, para que pueda colocarse con comodidad la concurrencia, y no se disminuya en nada el brillo y acompañamiento de la primera autoridad de la república.

6.° Siempre que por alguna causa haya de haber asistencia en cualquiera otro parage en que los concurrentes deban tener asiento, se establecerán con corta diferencia, guardando el órden que se ha espresado, porque esta colocacion está arreglada á aquel, con que debe marchar por las calles, y facilita igualmente la salida haciéndose por el mismo órden.

7.° Las felicitaciones que deban hacerse al presidente de la re-

Digitized by Google

pública en los dias de fiestas nacionales ó en otros semejantes, se practicarán, despues de la del cuerpo diplomático, por las autoridades y corporaciones respectivas, y por el mismo órden que se les designa para sus asientos en el art. 4. °

Por tanto, &c.

9 DE JUNIO.

Ocupe en formacion, la vanguardia, el batallon de la guardia de los Supremos Poderes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmo. Sr.—Conforme con lo que V. E. propone en su oficio núm. 2.077 de 28 de mayo anterior, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, que cuando forme el batallon activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes con los de la guarnicion, ó entre en la línea con cualquiera division ó trozo del ejército, ocupe en formacion la vanguardia de todos, siempre que lo verifique en cuerpo; así como para romper los toques en la plaza, deberá ser despues del último de los permanentes, con preferencia á los activos; y que esta declaracion se considere estensiva al escuadron de húsares de México.

De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército.

20 DE JUNIO.

Descuentos para inválidos.

Direccion de inválidos.—Circular.—Considerando que para la mejor inteligencia del supremo decreto de 12 de enero del presente año, eran necesarias algunas aclaraciones á fin de facilitar la recaudacion y envío de los descuentos señalados al establecimiento de inválidos, me pareció oportuno consultar lo conveniente á la superioridad, y al efecto lo verifiqué en 23 de febrero último en los términos siguientes.

„Exmo. Sr.—Deseando satisfacer de una manera clara y sencilla en la presente consulta de los señores ministros de la tesorería general, como las que han promovido los señores tesoreros departamentales y otras autoridades, sobre el modo y forma en que deba verificarse el descuento de un centavo por peso que establece el decreto de 12 del pasado, paso á manifestar á V. E. en consecuencia del decreto que antecede, no solo mi opinion en cuanto á los puntos que abraza la precitada consulta, sino tambien estenderla á otros que he considerado tocar, en obvio de las dudas que tal

Digitized by Google

vez puedan suscitarse para facilitar los efectos del indicado supremo decreto.

Es inconcuso que todo pago de sueldos, haberes, pensiones y otros de diversas clases que se hacen, bien sea á cuerpos, oficinas, oficiales sueltos, retirados, y á todos los que dependen del ramo militar, se satisface por las oficinas de hacienda recaudadoras y pagadoras del lugar por donde cobran los respectivos interesados ó corporaciones; y por consiguiente parece muy natural que las expresadas oficinas hagan el descuento correspondiente del centavo por peso de cada cantidad que ministren á cualquiera que perciba por ellas alguna suma, pues tal medida ademas que evitará confusion, complicaciones y aumento de trabajos, dará mas lleno y hará mas realizable lo prevenido en los artículos primero y segundo del referido supremo decreto; de manera que por este medio se logrará hacer efectivo el respectivo descuento, su remision á la tesorería del establecimiento de inválidos, y que se pueda llevar una cuenta exacta de lo que produzcan mensualmente los descuentos que se hagan, siempre que las indicadas oficinas remitan con oportunidad á la direccion del establecimiento las noticias y constancia de lo que hayan descontado cada mes por cada cantidad que ministren á los individuos comprendidos en el art. 1.° del referido decreto.

A otras autoridades les ha ocurrido la duda de si el descuento ha de hacerse de lo que alguno perciba fisicamente ó del total de su haber, sueldo, retiro ó vencimientos mensuales de los cuerpos; si el descuento ha de hacerse á los auxiliares y rurales que se pagan por la hacienda pública, y á los retirados á dispersos; y por último, se ha consultado á esta secretaría, si llegado el caso de que pueda descontarse en efectivo el centavo por peso, de donde se ha de satisfacer el prémio que causen las libranzas que se giren, porque de otra suerte no es fácil conseguirlas para obsequiar el art. 2.° del expresado decreto.

Diversas razones podria exponer para desvanecer las dudas relacionadas, mas omito el verificarlo, por evitar la difusion, y por lo mismo reasumiré mis conceptos de la manera siguiente.

A todo individuo del ramo militar comprendido en el art. 1.° del expresado decreto de 12 de enero del año presente, se le hará el descuento de un centavo por peso en las oficinas pagadoras, inclusos los cuerpos y demas corporaciones que cobran por ellas sus haberes y sueldos para facilitar el cumplimiento de la ley. El precitado descuento

Digitized by Google

solo deberá hacerse de cada peso que materialmente perciba algun cuerpo, oficina, oficial suelto, retirado de cualquiera clase &c. y no del total importe del presupuesto, sueldo ú haber; serán comprendidos en el referido art. 1.° todos los auxiliares y rurales siempre que estén pagados por la hacienda pública, y por ello tendrán obcion á los beneficios de inválidos, y en el caso de que á estos cuerpos ó á los demas del ejército, permanentes y activos se les ministre algun vestuario ó numerario para construirlo por cuenta de sus vencimientos; con arreglo al importe que tenga ó cantidad que se libre con tal objeto, se descontará el respectivo centavo por las expresadas oficinas á quienes corresponda hacerlo.

Como el importe de los descuentos que se hagan en los lugares foráneos, debe cobrarse en letras, y remitirse su valor por la oficina respectiva á la tesorería de inválidos mensualmente, segun el art. 2.° del supremo decreto precitado, es claro que estas letras ó libranzas en las partes donde se consignan, han de causar el premio de plaza con que se adquieran, y este gasto á mi entender, debe soportarlo el fondo del establecimiento, del mismo modo que quedará á su beneficio el premio que se adquiera en otros departamentos.

La rutina perniciosa que se ha seguido de la venta de créditos á los agiotistas, tal vez con el tiempo se continuará, y para evitar que cualquiera cantidad que se venda no quede sin sufrir el descuento correspondiente, será oportuno que ninguna oficina de hacienda admita algun crédito enagenado sin que ántes no haga el descuento en efectivo de un centavo por cada peso que los interesados enagenan.

Si estas aclaraciones merecieren la aprobacion del Exmo. Sr. presidente provisional, entiendo que sería muy oportuno que se circulasen como adicion al supremo decreto mencionado, para que surtan los efectos que en obsequio de allanar dificultades me he propuesto al manifestarlas á V. E. en consecuencia de las consultas hechas sobre el particular.»

Y habiendo merecido la aprobacion del Exmo. Sr. presidente cuanto contiene la exposicion inserta segun se sirve comunicarme el Exmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 10 del próximo pasado mayo, lo participo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 20 de 1841.—*Gabriel Valencia.*

Digitized by Google

22 DE JUNIO.

Descuentos para inválidos.

Direccion de inválidos.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 31 del próximo pasado mayo, se sirve decirme lo siguiente.

„Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. núm. 2113 de ayer, en que consulta si las gratificaciones de papel deben sufrir el descuento del centavo por peso que previene el art. 1.° del decreto de 22 de enero último para el establecimiento de inválidos; y S. E. ha resuelto diga á V. E. en contestacion, que no deben comprenderse en el citado descuento las gratificaciones de que trata su citada nota.»

Y lo inserto á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, junio 22 de 1842.—*Gabriel Valencia.*

22 DE JUNIO.

Aprehension de desertores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional evitar la desercion que se esperimenta en los cuerpos del ejército, ha tenido á bien disponer, que luego que la plana mayor remita á V. E. las filiaciones de los desertores, recomiende en uso de sus facultades como gobernador á las autoridades de los pueblos de su nacimiento, su inmediata aprehension, recordándoles la circular que trata sobre las que se manifiestan omisas en este punto tan interesante, é igualmente las penas impuestas á los que abrigan desertores.

Tambien ha dispuesto S. E. que esa comandancia general destine partidas que vigilen en los caminos, y que los cuerpos que se hallen en ese departamento nombren oficiales que con pasaporte de V. E. puedan transitar por los puntos que sean necesarios, dedicándose asíduamente á la aprehension de desertores.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento.—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los departamentos.

23 DE JUNIO.

Se retiren los cuerpos auxiliares.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Exmo. Sr.—No considerando ya conveniente el Exmo. Sr. presidente provisional la existencia de los cuerpos llamados auxiliares y rurales, cuyo establecimiento se concedió en el decreto

Digitized by Google

de 17 de enero último á los pueblos y haciendas principales de los departamentos, S. E. se ha servido determinar que desde luego dejen de existir los que se hayan levantado á virtud del espresado decreto y demas disposiciones, retirándose á sus casas los individuos de que se componen, y que miéntras el supremo gobierno no determine otra cosa, no haya en lo sucesivo mas clase de cuerpos que los permanentes y activos que están sujetos á las leyes penales del ejército, y por este medio se les facilita la disciplina que indispensablemente deben tener, y por que teniendo asimismo establecida la contabilidad, se evita en ellos la mala inversion y dilapidacion de los haberes que se les ministra por la hacienda nacional.

El Exmo. Sr. presidente previene que de esta disposicion solamente se exceptúen los departamentos fronterizos, en los cuales por la guerra de los bárbaros y proximidad de enemigos estrangeros, es notoriamente útil el servicio de los auxiliares; y de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

27 DE JUNIO.

Causas que se manden formar á los ayudantes de detall.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. comandante general de Veracruz lo que sigue.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de comformidad con la opinion del E. Sr. gefe de la plana mayor, ha resuelto que en lo sucesivo el gefe de detall de esa plaza en union de su segundo, sean los que distribuyan los trabajos de las causas que se manden formar á los ayudantes que dependen de dicho detall, conforme previene el art. 1.° y 2.° de las obligaciones del segundo gefe en el reglamento de mayorías de plaza.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su informe relativo de 16 del próximo pasado núm. 637.

Y lo tengo igualmente de trascribirlo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su informe núm. 2.527 de 25 del actual, emitido sobre el particular.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

28 DE JUNIO.

Se recojan las armas &c. que hayan pertenecido á los auxiliares.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular—Exmo. Sr.—Consecuente con la circular que por este mi-

Digitized by Google

nisterio mandó espedir el Exmo. Sr. presidente provisional y dirigí á V. E. en 23 del corriente, ha tenido á bien resolver S. E., que se recojan las armas, caballos y demas efectos que hayan pertenecido á los auxiliares, y que se apliquen á los cuerpos permanentes y activos, quedando al arbitrio de V. E. el incorporar algunas compañías de aquellos á los cuerpos de estas últimas clases y particularmente á los activos que lo necesiten para el completo de la fuerza que deban tener por reglamento; añadiéndole que S. E. dispone que desde el próximo mes de julio no se pasará en data ninguna suma destinada á dichos auxiliares, por pequeña que sea, pues que el gobierno supremo atendiendo á las circunstancias del erario, ha calculado esta medida como necesaria á las economías que deben establecerse, teniéndose presente que de esta disposicion se hallan esceptuados los auxilares de los departamentos fronterizos.—Se circuló á las autoridades dependientes de este ministerio.

30 DE JUNIO.

Músicos contratados por los cuerpos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que á los músicos contratados por los cuerpos del ejército no se les permita contrata de ninguna clase fuera de ellos, que pueda alguna vez impedirles el cumplir las órdenes del gobierno, de la comandancia general respectiva y del gefe del cuerpo en que sirven, consintiéndoles únicamente el que cuando no fuesen necesarios sus servicios, puedan, con licencia espresa del coronel del cuerpo, emplearse en algun otro servicio privado.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su debido cumplimiento.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

GOBERNACION.

1.° DE JUNIO.

Escitativa para la concurrencia de los diputados.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Los señores secretarios de la junta preparatoria para el soberano congreso constituyente, con fecha de hoy me dicen lo que copio.

„Exmo. Sr.—La junta preparatoria para el soberano congreso constituyente, celebrada el dia de

Digitized by Google

hoy con el fin de activar el complemento de su número, ha tenido á bien acordar que se excite al supremo gobierno, para que se sirva hacerlo á los departamentos, cuyos diputados no han emprendido su marcha á esta capital, á efecto de que les instén para que lo verifiquen á la mayor brevedad.—Y cumpliendo con este acuerdo, tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional de la república, y fines correspondientes."

Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E., á fin de que se sirva excitar á los señores diputados que aun no han emprendido su marcha, para que lo verifiquen á la mayor posible brevedad.—Circular á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

4 DE JUNIO.

Desafuero en delitos de imprenta.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana.

Habiendo acreditado la experiencia que se evaden los juicios de imprenta y se dejan sin efecto las penas impuestas por las leyes para corregir los abusos, haciendo aparecer responsables á individuos que se escudan con fueros privilegiados; debiéndose evitar tan graves males, y consultando al bien de la sociedad que exige no ser víctima ella misma de semejantes abusos, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicacion por medio de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona con este hecho cualquier fuero ó prerogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su voluntad á las leyes comunes."

Por tanto, &c.

14 DE JUNIO.

Presidio de Santiago.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de México, lo que sigue.

„Exmo. Sr.—A consecuencia de quedar evacuado el presidio establecido en Santiago Tlaltelolco, por la salida en libertad de los prisioneros tejanos que allí se custodiaban, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que dicho

Digitized by Google

presidio sea restituido al carácter, objeto y estado que le dió el decreto de su creacion de 29 de diciembre último, trasladándose á él á los mexicanos destinados al servicio de las obras públicas, y gobernándose por el director y por el administrador tesorero en clase de segundo gefe que previno el art. 3 del mismo decreto; en el concepto de que se continuará dando la misma guardia que tenian los referidos prisioneros, á cuyo efecto se hacen al ministerio de guerra las comunicaciones correspondientes.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y que forme y remita para su aprobacion el reglamento para el gobierno y economía del citado establecimiento.»

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su noticia y demas efectos que le corresponden.—Exmo. Sr. ministro de guerra.

14 DE JUNIO.

Sobre sueldo á los militares empleados de prefectos.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Considerando el E. Sr. presidente provisional de la república que los comandantes militares que han sido nombrados prefectos de algunos distritos, no disfrutan mas sueldo que el de los empleos militares que obtienen, y que les resulta un verdadero gravámen de hacer de su peculio los gastos de oficina que la ley señala á los prefectos, se ha servido disponer, en uso de la facultad que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, que por las aduanas respectivas se les abonen cuarenta pesos mensualmente, para el espresado objeto. Y lo comunico á V. E. de suprema órden para los efectos correspondientes.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

22 DE JUNIO.

Uniforme de los ayuntamientos.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—E. Sr.—Estando dispuesto por el Exmo Sr. presidente provisional que todos los funcionarios públicos, sean de la clase y dignidad que fueren, se presenten con los distintivos señalados á los destinos que sirven, ha resuelto que los miembros de los ayuntamientos de la república usen en lo general del uniforme señalado al de México, para cuyo efecto tengo el honor de acompañar á V. E. el diseño del bordado que portan sus individuos en el cuello y vuelta de la casaca, la cual es azul turquí.

Digitized by Google

Dígolo á V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

27 DE JUNIO.

Contribucion en Puebla por la cebada y carnero.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

1.° Se esblecerá en el departamento de Puebla una contribucion de un real por cada carga de cebada que se consuma en todo el departamento, y medio real por cada cabeza de carnero que se consuma en solo la capital, destinándose el producido de ambas contribuciones al sostenimiento del presidio mandando crear por decreto de 28 de enero de este año, para el reparo del camino desde Puebla hasta Perote.

2.° Esta obra estará á cargo esclusivo del gobernador, quien propondrá los peages que hayan de cobrarse para la conservacion del mismo camino, luego que se haya terminado su compostura.

3.° En este caso se seguirán cobrando las espresadas contribuciones, para sosten del referido presidio, que se destinará á la apertura, compostura ó mejora de otros caminos del referido departamento.

Por tanto, &c.

Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.—Id. de México.

27 DE JUNIO.

Se contrate en Puebla el alumbrado.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—En órden separada de esta fecha comunico á V. E. la facultad que el Exmo. Sr. presidente provisional le concede para que pueda contratar la construccion de un mercado de mampostería en esa capital; y habiendo dispuesto asimismo S. E., en uso de la séptima de la bases allí citadas, que V. E. puede proceder á contratar el alumbrado de dicha ciudad, procurando conciliar las mejoras de este importante ramo, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion, tengo el honor de decirlo á V. E. para su noticia y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

Digitized by Google

27 DE JUNIO.

Se contrate en Puebla un nuevo mercado de mampostería.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr —El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido facultar á V. E. en uso de la séptima de las bases de Tacubaya juradas por los representantes de los departamentos, para que por sí mismo contrate la construccion de un nuevo mercado de mampostería, en esa ciudad, bajo el diseño mas perfecto que se le presente, dando V. E. cuenta al supremo gobierno para la correspondiente aprobacion.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

27 DE JUNIO.

Se cobren dos reales por cada carga de maiz en Puebla.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—No pudiendo tener efecto la contribucion concedida al ayuntamiento de esa ciudad sobre el ganado cuino, en razon de que no hay introducciones de él, se ha servido el Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya juradas por los representantes de los departamentos, derogar la concesion hecha en 3 de marzo de este año, y permitir se cobren dos reales por cada carga de maiz que se consuma en dicha ciudad, hasta indemnizar al mismo ayuntamiento del desembolso de cincuenta y siete mil setecientos tres pesos siete reales ocho dos cuartos centavos que le ocasianó el entero del cobre antiguo, cuyos bonos ó certificados de entero se recogerán del propio ayuntamiento.

De suprema órden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento.—E. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

COMUNICADO.

Señores editores del observador judicial.—Muy señores mios: Sírvanse vdes. absolverme la siguiente pregunta, que mis cortas luces no me permiten decidir.

¿Si cuando un secular ha celebrado un contrato de arrendamiento ó traspaso en una casa en finca de una corporacion religiosa, con pleno consentimiento, y bajo de documento firmado por el procurador y apoderado del convento, será necesaria

Digitized by Google

la aprobacion del difinitorio para su validacion, sin embargo de los requisitos espresados y de la ignorancia de los seculares en la política gubernativa interior de la corporacion?

Dispensen vdes. la confianza de su atento servidor.—*L. M.*

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de julio.

Delitos.	Hombres.	Mugeres.
Sospechas de robo..	5 „	0
Conato de robo....	5 „	0
Estafa	11 „	3
Robo y escalamiento.....	1 „	1
Robo y portacion de arma.....	2 „	1
Robo y homicidio..	3 „	1
Robo	135 „	47
Rapto y robo.....	1 „	1
Riña y robo.....	0 „	2
Riña.....	61 „	46
Riña y portacion de arma.....	24 „	17
Riña y heridas....	147 „	77
Riña é incontinencia.....	12 „	15
Incontinencia simple	24 „	17
Estupro.....	3 „	0
Adulterio.....	3 „	1
Rapto.....	10 „	0
Lenocinio.....	1 „	0
Matrimonio doble...	1 „	1
Desertores de presidio y obras públicas.....	4 „	0
Complicidad en la desercion de un soldado.....	0 „	1
Id. de un reo.....	0 „	1
Desertores.....	6 „	0
Portacion de armas.	20 „	8
Sospechosos.....	3 „	1
Conato de suicidio..	0 „	1
Homicidio.....	8 „	3
Varios escesos.....	61 „	28
Vagos.....	1 „	0
Por suponerse oficial y guarda del tabaco.....	1 „	0
Suma.....	549 „	273
Total....	822	

NOTA. Pasaron al hospital 85, y se recogieron 16 cadáveres.

Digitized by Google

CÁRCELES.

Hemos visto el decreto que establece quede á cargo del ayuntamiento la manutencion de los reos y al de la prefectura y gobierno departamental el del nombramiento de empleados, policía y seguridad de las cárceles.

Esta division, que creemos hija de las circunstancias, ha removido solo un pequeño obstáculo, á saber: que no sean tantas las personas que tengan intervencion en un objeto; pero á la verdad, quedan muchas todavía y los embarazos no se remueven, debiendo considerarse ademas: que el ayuntamiento no tomará el interes que se requiere para esa misma manutencion, en que es necesario hacer grandes sacrificios personales, padecidos con gusto por el aliciente de merecer el elogio y la gloria; pero cuando solo queda lo oneroso sin utilidad de ninguna especie, la flojedad, la inaccion y el desaliento, son las consecuencias forzosas.

No habiendo unidad de accion, no puede haber buen servicio, y ni el gobierno departamental ni la prefectura pueden estar de acuerdo, teniendo cada cual su sistema, y el resultado será el mismo que hasta aquí, acaso sin culpa de estas autoridades. Nosotros, firmes en nuestras opiniones, como lo es nuestro convencimiento, querriamos que se dejara el arreglo de las cárceles á una sola persona, junta ó autoridad, como base, como principio, sin el cual, los abusos en las cárceles, lo repetimos, no tendrán término.

Sin embargo, veremos lo que el patriotismo adelanta y nosotros continuarémos atacando los excesos, comenzando por darlos á conocer. El primero que se presenta es, el excesivo desembolso que tienen de hacer los acusados, una vez metidos en la cárcel. Para no pasar un acusado en cuerda, con vilipendio y estropeado, de la cárcel de ciudad á la Acordada, tiene que dar una suma á su conductor: entrando á esta última, se le cobra por los demas reos *el derecho* de patente, bajo la pena de ser bañado y otras que la decencia impide referir: para que le entre la comida, ha de pagar un cuarto de real: para que le visite su familia, un real: por pedir audiencia á su juez, tlaco para el que le hace la papeleta solicitándola: por otros goces, ó mejor dicho, porque

Digitized by Google

la aprobacion del difinitorio para su validacion, sin embargo de los requisitos espresados y de la ignorancia de los seculares en la política gubernativa interior de la corporacion?

Dispensen vdes. la confianza de su atento servidor.—*L. M.*

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de julio.

Delitos.	Hombres.	Mugeres.
Sospechas de robo..	5 „	0
Conato de robo....	5 „	0
Estafa	11 „	3
Robo y escalamiento.....	1 „	1
Robo y portacion de arma.....	2 „	1
Robo y homicidio..	3 „	1
Robo	135 „	47
Rapto y robo.....	1 „	1
Riña y robo.....	0 „	2
Riña.....	61 „	46
Riña y portacion de arma.....	24 „	17
Riña y heridas....	147 „	77
Riña é incontinencia.....	12 „	15
Incontinencia simple	24 „	17
Estupro.....	3 „	0
Adulterio.....	3 „	1
Rapto.....	10 „	0
Lenocinio.....	1 „	0
Matrimonio doble...	1 „	1
Desertores de presidio y obras públicas.....	4 „	0
Complicidad en la desercion de un soldado.....	0 „	1
Id. de un reo.....	0 „	1
Desertores.....	6 „	0
Portacion de armas.	20 „	8
Sospechosos.....	3 „	1
Conato de suicidio..	0 „	1
Homicidio.....	8 „	3
Varios escesos.....	61 „	28
Vagos.....	1 „	0
Por suponerse oficial y guarda del tabaco.....	1 „	0
Suma.....	549 „	273

Total.... 822

NOTA. Pasaron al hospital 85, y se recogieron 16 cadáveres.

Digitized by Google

CÁRCELES.

Hemos visto el decreto que establece quede á cargo del ayuntamiento la manutencion de los reos y al de la prefectura y gobierno departamental el del nombramiento de empleados, policía y seguridad de las cárceles.

Esta division, que creemos hija de las circunstancias, ha removido solo un pequeño obstáculo, á saber: que no sean tantas las personas que tengan intervencion en un objeto; pero á la verdad, quedan muchas todavía y los embarazos no se remueven, debiendo considerarse ademas: que el ayuntamiento no tomará el interes que se requiere para esa misma manutencion, en que es necesario hacer grandes sacrificios personales, padecidos con gusto por el aliciente de merecer el elogio y la gloria; pero cuando solo queda lo oneroso sin utilidad de ninguna especie, la flojedad, la inaccion y el desaliento, son las consecuencias forzosas.

No habiendo unidad de accion, no puede haber buen servicio, y ni el gobierno departamental ni la prefectura pueden estar de acuerdo, teniendo cada cual su sistema, y el resultado será el mismo que hasta aquí, acaso sin culpa de estas autoridades. Nosotros, firmes en nuestras opiniones, como lo es nuestro convencimiento, querriamos que se dejara el arreglo de las cárceles á una sola persona, junta ó autoridad, como base, como principio, sin el cual, los abusos en las cárceles, lo repetimos, no tendrán término.

Sin embargo, veremos lo que el patriotismo adelanta y nosotros continuarémos atacando los excesos, comenzando por darlos á conocer. El primero que se presenta es, el excesivo desembolso que tienen de hacer los acusados, una vez metidos en la cárcel. Para no pasar un acusado en cuerda, con vilipendio y estropeado, de la cárcel de ciudad á la Acordada, tiene que dar una suma á su conductor: entrando á esta última, se le cobra por los demas reos *el derecho* de patente, bajo la pena de ser bañado y otras que la decencia impide referir: para que le entre la comida, ha de pagar un cuarto de real: para que le visite su familia, un real: por pedir audiencia á su juez, tlaco para el que le hace la papeleta solicitándola: por otros goces, ó mejor dicho, porque

Digitized by Google

no se le estropee, otra propina, por salir en libertad, un peso á la alcaidía y *costas judiciales*, fuera de otras muchas socaliñas de que ya está impuesto el público.

Supongamos á un infeliz que fué asaltado en una calle, herido y robado, y que no presentando al principio síntoma alarmante sus heridas, que parece pueden curarse en la enfermería de la cárcel; despues ha habido necesidad de pasarlo al hospital: pues este inocente, ademas de lo ya expuesto, paga en este local, y vuelto á la Acordada sano: aun se le cobra la constancia de sanidad y un algo mas para que pueda llegar al juzgado, cuando place á sus carceleros. ¿Y el modo de evitar este abuso? Ninguno, porque rara vez llegan las quejas á los jueces, y en algun caso de estos, ¡infeliz del que así lo hace!

De cualquiera asignacion legal que se haga á los carceleros y en general á los que administran justicia, se ha de abusar y las pruebas son dificilísimas, teniendo con que cohonestarse, y por eso nosotros cada dia nos convencemos mas y mas de que los *derechos eventuales* deben abolirse *enteramente*. Llegamos al estremo, de que nos parece mejor, que no haya administracion de justicia, que el que exista bajo el pié que hasta aquí, por la razon muy sencilla de que de esta manera, ademas de que *de hecho no se hace justicia:* esta se desprestigia, se vilipendia y se sacrifica á los inocentes y á los que no lo son, sin utilidad *ninguna* para la sociedad.

Ese inconveniente toca removerlo al legislador, y si las penurias del erario no permiten que estén bien pagados los empleados en ese ramo, háganse trabajar á los presos y que de aquí salgan los sueldos de los dependientes, de una manera legal y no de la infame que hasta aquí.

Nos seguirémos ocupando de materia tan importante.

Juzgamos de la mayor importancia la cuestion que presenta el comunicado que hoy insertamos suscrito por L. M., la que tratarémos en el número siguiente, no haciéndolo en este por las pocas columnas que nos han quedado.

TRIBUNAL MERCANTIL.

Se encuentra fijo en la puerta de este tribunal un aviso á los litigantes, que tendremos el gusto de publicar cuanto ántes, haciendo sobre él las reflexiones que nos parecen justas.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Agosto 18 de 1842. NUM. 2.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

8 DE JUNIO.

Son libres de derechos los útiles al ferro-carril de Veracruz.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando allanar cualesquiera dificultades que podrian impedir el mas pronto cumplimiento del decreto de 31 de ma

Digitized by Google

yo próximo pasado, relativo á la construccion de un camino de hierro desde Veracruz hasta el rio de San Juan; y con el importante objeto de facilitar al mismo tiempo los medios para establecer la mas pronta y rápida comunicacion entre los puertos de la república y demas lugares de ella, por la notoria utilidad que debe resultar á la nacion, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Serán libres de todos derechos los trenes, carruages y demas útiles adherentes al carro-ferril que mandó construir el decreto de 31 de mayo próximo pasado, respecto á que aquellos efectos son de nueva introduccion, y no existen ningunos de esa clase en la república.

Art. 2.° Se exceptúan de los pagos de derechos de internacion las diligencias nuevas que se introdujeren para el servicio público, siempre que estas empiecen á servir en los objetos de su instituto, desde los mismos puertos por los cuales se importaron.

Por tanto, &c.

Se circuló á los ministerios, al tribunal de revision de cuentas, á la tesorería general, á la direccion general de rentas, á la del tabaco, y á la administracion general de correos.

27 DE JUNIO.

Reglamento para la esaccion del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en 27 de junio del corriente año.

En atencion á que la ley de 14 de mayo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extrangeros: á que dicha operacion tiene por base que el tanto por ciento de consumo se tirase del precio que el arancel de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 1827 habia considerado á los efectos al fijarles sus cuotas, que eran entónces de un cuarenta por ciento sobre aquellos precios: á que despues de espedido el arancel marítimo de 11 de marzo de 1837, que bajó al treinta por ciento los derechos de importacion, fué necesario variar en el reglamento de 14 de noviembre del mismo año las enunciadas reglas prácticas de ajustar el derecho de consumo para que se conservara ilesa la base dada en la mencionada ley de 14 de marzo de 1828; y por último, á que habiéndose bajado á un veinticinco por ciento en el

Digitized by Google

nuevo arancel marítimo de 30 de abril anterior las cuotas de los efectos, es tambien preciso establecer un nuevo método para que las oficinas respectivas liquiden el derecho de consumo, bajo el principio establecido en dicha ley, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido acordar el reglamento siguiente.

Art. 1.° Desde el dia 30 de octubre de este año, en que comenzará á regir el nuevo arancel de 30 de abril último, el cinco por ciento de consumo impuesto á los efectos extrangeros, corresponde á una quinta parte del de importacion, y á dos quintas partes el diez por ciento exigible á los licores extrangeros en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.° Las propias aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán á esta base para liquidar el cinco por ciento de consumo que pagan los efectos extrangeros á su internacion, y el diez por ciento que satisfacen los licores de igual procedencia, continuándose el cobro en los términos establecidos por decreto del congreso general de 2 de abril de 1831.

Art. 3.° Las aduanas interiores, inclusas las de cabotage, exigirán el cinco por ciento de consumo á todos los efectos y licores extrangeros, bajo la base declarada en el artículo 1.° de este reglamento, y con arreglo tambien á dicho decreto de 2 de abril de 1831 y al reglamento de 7 de octubre de 1830.

Art. 4.° Cuando las aduanas marítimas y fronterizas espidieren guias para efectos extrangeros que salgan de los puertos ó de las fronteras con direccion á cualquiera otro punto de la república, pondrán en las facturas que se acompañan á dichas guias, la cuota á que segun la nomenclatura puesta en la seccion 4.ª del arancel, esté sujeto el efecto por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la referida nomenclatura; pero si no lo fuere, se espresará en la misma factura el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda, con arreglo al artículo 11 del citado arancel de 30 de abril último, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagó el derecho de importacion.

Art. 5.° Las aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederán á liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura espresare que el efecto se halla sujeto á cuota por estar comprendido en la nomenclatura del arancel, las propias aduanas interiores cobrarán por derecho de consumo la quinta parte del de importacion; á lo cual se arreglarán

Digitized by Google

tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo al tiempo de la internacion, excepto en los licores, que pagarán solo en aquellas, y no en las aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior consiste en cien quintales de fierro colado, batido ó fleje, y que la factura espresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importacion: la aduana multiplicará dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y á los trescientos pesos del producto, sacará su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberá exigir por derecho de consumo.

Art. 6.° Si el efecto no estuviere sujeto á la nomenclatura de la seccion cuarta del arancel; sino que adeuda el derecho de importacion segun precio de factura con el aumento respectivo designado en el art. 11 del mismo, procederá la aduana en la forma siguiente. Supóngase que el efecto es una partida de mercería, cuyo precio de factura sea v. g. de.....$ 2.000

El cuarenta por ciento de aumento que designa á esta mercancía el art. 11 clase octava del arancel, importa. 0.800

Resultará el valor principal. 2.800

El veinticinco por ciento de importacion que debe haber exigido la aduana marítima ó fronteriza, importará. 0.700

En consecuencia, la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberá pagar por derecho de consumo.

Art. 7.° A los efectos preciosos, excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del art. 11, no se aplicarán las reglas dadas en los artículos 5.° y 6.° para ajustarles el cinco por ciento de consumo; sino que se deducirá este del valor de factura, y cuando falte constancia de él, se aforarán, sacándose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

Art. 8.° Cuando las aduanas interiores espidan guias á efectos extrangeros y tengan constancia de las guias de los puertos ó fronteras con que se introdujeron, pondrán en la guia que dieren, la razon de las cuotas ó del valor principal con su aumento respectivo, á que están sujetos aquellos efectos, á fin de que la aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

Art. 9.° En los efectos extran-

Digitized by Google

geros que pasen de un alcabalatorio interior á otro, cuyas guias no tengan espresion ninguna del derecho de importacion por ignorarse en la aduana que dió la guia, la del puerto ó frontera á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto está sujeto á cuota fija por alguno de los artículos de la seccion cuarta del referido arancel de 30 de abril último, se exigirá el derecho de consumo con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del presente reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que pagan la importacion segun precio de factura, por pertenecer á alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado arancel, se cobrará el cinco por ciento de consumo sobre el valor á que se afore el efecto por la aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de conocer cual haya sido el derecho de importacion.

Art. 10. Este reglamento comenzará á regir en todas las aduanas marítimas, fronterizas ó interiores de la república (á cuya clase pertenecen tambien las de cabotage) desde el dia 30 inclusive de octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren en los puertos y fronteras, é introdujeren en los alcabalatorios del interior. Desde el mismo dia 30 de octubre quedarán sin efecto los artículos 11 á 19 y el 26 del reglamento de 14 de noviembre de 1837.

Art. 11. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido por el presente reglamento, se copian á su continuacion los artículos conducentes de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 9.ª del nuevo arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en lo que á ellas pertenece, y á las prevenciones de este decreto.

Disposiciones del arancel general de 30 de abril último, que se citan en el artículo antecedente.

SECCION I.

Esenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.° Serán libres de todo derecho en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Animales exóticos ó desecados. 2. Azogue. 3. Alambre de cardas. 4. Colecciones mineralógicas y geológicas. 5. Cosas preciosas de historia natural. 6. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones. 7. Libros impresos,

Digitized by Google

á la rústica y en pasta. 8. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas. 9. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias. 10. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y la anterior clasificacion se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas: y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables; es decir, que carecen de peso sensible. 11. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones. 12. Palos mayores para arboladuras de buques. 13. Plantas exóticas y sus simientes. 14. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion. 15. Trapos de lino en pedacería.

Art. 5.° Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 7.° Se prohibe, bajo la pena de comiso y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva; escepto el de ginebra y rhom cuando venga en botellas, frascos ó tarros. 2. Almidon. 3. Anis, cominos ó alcarabea. 4. Azúcar de todas clases. 5. Arroz. 6. Algodon en rama. 7. Añiles. 8. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos. 9. Harina de trigo, escepto en Yucatan. 10. Botas y medias botas de piel, para hombres, mugeres y niños. 11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas. 12. Café. 13. Cera labrada. 14. Clavazon fundida de todos tamaños. 15. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos. 16. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia. 17. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares. 18. Cordovan de todas clases y colores. 19. Estaño en greña. 20. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases; y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres. 21. Galones de metales y de todas clases y materias. 22. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas. 23. Gerga y gergue-

Digitized by Google

tilla. 24. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores. 25. Hilo de idem idem idem. 26. Jabon de todas clases. 27. Juguetes para niños, de todas clases y materias. 28. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella. 29. Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente. 30. Manteca de cerdo. 31. Miel de caña. 32. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1840. 33. Naipes de todas clases. 34. Oro volador fino y falso. 35. Pergaminos. 36. Plomo en bruto, pasta ó municiones. 37. Pólvora. 38. Rebozos de algodon, ó seda. 39. Ropa hecha de toda clase, inclusas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. —Exceptúanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato, con fleco ó sin él. Botones revestidos de cualquier género. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, de algodon, lana ó seda. Guantes. Medias. Pañuelos. Pañuelones aun forrados. Sombreros. Tirantes.—40. Sal comun. 41. Sarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodon, ó mezcladas de ambas materias. 42. Sayal y sayalete. 43. Sebo en bruto ó labrado. 44. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, bajo el concepto de que la prohibicion del tabaco en rama y cigarros de papel, está ya subsistente en virtud de la prohibicion hecha por el arancel de 11 de marzo de 1837; y que de las demas clases de tabaco debe comenzar en 10 de junio de 1842, por haberse publicado el 10 de enero de 1842 el decreto prohibitorio de 20 de diciembre anterior. 45. Tegidos de algodon lisos, trigueños y blancos, que no excedan de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrado. 46. Tejidos de algodon lisos de colores, que no excedan de 25 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á estos agentes; pero dejan siempre en el tegido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumir como género blanco ó trigueño de algodon, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional. 47. Tegidos de algodon lisos, de colores no firmes ó no de ácidos, que

Digitized by Google

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 25 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 14.—*Comestibles y abarrotes.*

		Derechos que deben pagar. P.s C.s
Acero.....	quintal.	2 00
Aceite de oliva...	idem.	4 00
Aceite de ballena.	idem.	1 50
Aguardiente de uva simple.....	arroba.	2 00
Aguardiente de Ginebra.....	idem.	2 00
Aguardiente rhom.	idem.	4 00
Almendra dulce y amarga, sin cáscara.....	quintal.	6 00
Almendra con cáscara.....	idem.	4 00
Azafran en seco ó en aceite.....	libra.	1 25
Bacalao y pescado seco de todas clases.....	quintal.	4 00
Becerrillos y tafiletes.....	libra.	0 50
Cacao de Maracaibo y Caracas...	quintal.	6 50
Cacao de Guayaquil.....	idem.	3 00
Id. del Pará é Islas, y cualquier otro.....	idem.	4 00
Canela y canelon.	libra.	0 75
Cera blanca ó trigueña.....	quintal.	20 00
Cera vírgen.....	idem.	10 00
Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos..	docena.	1 50
Cerveza y sidra en barriles.....	arroba.	1 50
Clavo de especie y clavillo.....	libra.	0 40
Clavazon y tachuela de fierro de clase no prohibida..	quintal.	3 00
Esperma labrada.	idem.	15 00
Idem en marqueta.	idem.	7 50
Fierro en bruto ó labrado en varillas, barras y almadanetas.....	idem.	1 00
Fierro labrado en toda clases de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería.	idem.	2 00
Fierro en láminas, batido ó colado y fleje.....	idem.	3 00
Hilo brabante ó acarreto.....	idem.	10 00
Hoja de lata de todos tamaños y clases.....	idem.	4 50
Pape florete y medio florete.....	idem.	8 00
Papel para cartas.	idem.	14 00
Idem de marca...	idem.	14 00
Idem rayado, ó do-		

Digitized by Google

rado, ó plateado, ó adornado en su superficie, esclu-yéndose el papel de tapices.....	idem.	20	00
Papel de estraza ó estracilla.....	idem.	2	50
Pasas, hígos y toda fruta seca.....	idem.	2	00
Pimienta.....	arroba.	4	00
Plumas para escribir.....	millar.	2	00
Sombreros hechos de todas clases y materias.....	cada uno	3	00
Sombreros en cortes.....	idem.	2	00
Idem de paja, palma ó caña, ahormados ó doblados.	idem.	2	00
The negro.....	libra.	0	50
The verde.....	idem.	0	75
Vinagre.....	arroba.	0	50
Vino blanco de todas clases en barril.....	idem.	1	50
Vino blanco en botellas.....	idem.	2	00
Vino tinto de todas clases en barril..	idem.	1	25
Vino tinto de todas clases en botellas.	idem.	1	75

Art. 15.—*Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.*

Brines de lino ó cáñamo legítimos ó contrahechos de todas clases y colores.....	v.ª cuad.	0	06
Calcetines ó medias medias de todos colores.....	docena.	0	75
Cintas de todas clases y colores....	libra.	0	60
Hilo de lino, blanco y de colores de todas clases y números.....	idem.	0	65
Lienzos de cáñamo y estopa de lo mismo, de todas clases y colores....	v.ª cuad.	0	05
Lienzos lisos de lino, de estopa de lo mismo ó de yerbilla, crudos, blancos y de colores, que no pasen de 24 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrado.....	id. idem.	0	06
Lienzos que no pasen de 36 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrado.....	id. idem.	0	07
Lienzos que no pasen de 50 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrado.....	v.ª cuad.	0	09
Lienzos que pasen			

Digitized by Google

de 50 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrado.....	id.	idem.	0 12½
Lienzos labrados, asargados y adamascados, de todos colores.....	id.	idem.	0 10
Lienzos bordados ó calados de todos colores.....	id.	idem.	0 18
Medias de todas clases y colores para hombre y muger.	docena.		1 25
Medias de todas clases y colores para niños.....	idem.		0 50
Pañuelos lisos blancos ó de colores, hasta de una vara.	cada uno		0 12½

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente.

Art. 16.—*Lana, cerda, pluma y pelo.*

Alfombras y tripe.	v.ª	cuad.	0 65
Casimires (género cruzado ó asargado) lisos, listados y labrados.....	id.	idem.	0 60
Calcetines ó medias medias.....	docena.		0 75
Estambre ó hilo de lana.....	libra.		0 60
Medias de todas clases y colores para hombre y muger.....	docena.		1 25
Medias de todas clases y colores para niños.....	idem.		0 50
Paños lisos, rayados y listados de todas clases y colores.....	v.ª	cuad.	0 80
Tejidos lisos de todos colores.....	id.	idem.	0 12½
Tejidos labrados, adamascados, asargados, rayados y á cuadros, de todos colores.....	id.	idem.	0 15

Art. 17.—*Sedas.*

Blondas, encajes, y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados.....	libra.		10 00
Paraguas ó quitasoles de todos tamaños.....	cada uno		1 00
Seda cruda en rama de todas clases.....	libra.		1 00
Seda floja ó quiña, de todas clases y colores.....	idem.		2 00
Seda pelo, torcida, y gusanillo de todas clases y colores.....	idem.		2 50

Digitized by Google

Tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion.....	idem.	3	00

Art. 18.—*Algodones.*

Calcetines ó medias medias.....	docena.	0	75
Cintas blancas y de colores.....	libra.	0	50
Lienzos y tejidos lisos trigueños, que excedan de 30 hilos de pié y trama en el cuarto de pulgada cuadrada.....	v.ª cuad.	0	12½
Lienzos y tejidos blancos y trigueños, asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados.....	id. idem.	0	10
Lienzos y tejidos lisos blancos y trigueños, asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados.....	id. idem.	0	11
Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pié y trama en el cuarto de pulgada cuadrado para arriba.....	id. idem.	0	09
Lienzos y tejidos pintados y teñidos, de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados.	v.ª cuad.	0	10
Muselinas, linones, gasas y otros géneros de algodon *precisamente aclarinados*, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos.....	id. idem.	0	12½
Medias de todas clases y colores para hombre y muger.	docena.	1	25
Medias de todas clases y colores para niños.....	idem.	0	50
Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, hasta de una vara.....	cada uno	0	06
Pañuelos blancos,			

Digitized by Google

lisos y de orilla, hasta de una vara.	idem.	0	10
Pañuelos blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara...	idem.	0	12½
Pañuelos blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara.....	idem.	0	15

NOTA.—Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Art. 19.—*Mezclas.*

Los derechos de esta clase se computarán por la materia que mas tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias, ó de duda sobre cuál sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias.

Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueños y de colores de			
Algodon y cáñamo.	v.ª cuad.	0	08
Idem y lino.....	id. idem.	0	10
Idem y lana.....	id. idem.	0	11
Algodon y seda...	id. idem.	0	18
Cáñamo y algodon.	id. idem.	0	06
Idem y lino.....	id. idem.	0	06
Idem y lana.....	id. idem.	0	10
Lana y cáñamo...	id. idem.	0	11
Idem y algodon...	id. idem.	0	12½
Idem y lino.....	id. idem.	0	12½
Idem y seda.....	id. idem.	0	18
Lino y algodon...	id. idem.	0	08
Idem y cáñamo...	id. idem.	0	07
Idem y lana.....	id. idem.	0	10
Idem y seda.....	id. idem.	0	18

NOTA.—Los lienzos y tejidos blancos, trigueños y de colores, asargados, labrados, adamascados, aterciopelados, afelpados, bordados ó calados, pagarán un centavo mas en cada vara cuadrada, de las cuotas prefijadas en su respectiva clase de mezclas, á los tejidos lisos.

Lienzos y tejidos de			
Seda y algodon...	libra.	2	00
Idem y lino.....	idem.	2	25
Idem y lana.....	idem.	2	50
Calcetines ó medias medias con mezcla de lino, lana ó algodon....	docena.	0	75
Casimires (género cruzado ó asargado) lisos, listados y labrados de lana con mezcla de algodon.....	v.ª cuad.	0	60
Cintas de lino y algodon.....	libra.	0	58
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algo-			

Digitized by Google

don, para hombre y muger.....	docena.	1	25
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodon, para niños..	idem.	0	50
Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores, de lana con mezcla de algodon.....	v.a cuad.	0	80
Pañuelos lisos, asargados, listados, pintados, estampados ó á cuadros, con mezcla de algodon y lino, hasta de una vara.....	cada uno	0	10
Idem. y lana, idem.	idem.	0	12½
Idem. y seda, idem.	idem.	0	18
Lino y lana, idem.	idem.	1	12½
Idem. y seda, idem.	idem.	0	18
Lana y seda, idem.	idem.	0	20

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Pañuelos de seda con cualquiera mezcla que no sea de metales y cuyo ancho no exceda de cinco cuartas de vara en cuadro.	libra.	2	00

NOTA.—Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias espresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no esceda de una vara; los arriba designados, cuando su ancho esceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tápalos ó pañuelones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura, con el aumento de 40 por 100.

Art. 20. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION IX.

De la exportacion.

Art. 109. Los buques estrangeros no podrán hacer el comercio de es-

Digitized by Google

cala ni el de cabotaje en los puertos de la república; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la república para altura ó cabotaje á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los esceptuados por ley de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de a aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 110. Cualquiera buque extrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto adonde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le corresponda; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que esprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 111. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; escepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado.....	2 por 100	
Idem labrado quintado..	2½	id.
Plata acuñada.....	3½	id.
Idem labrada quintada..	4½	id.

Art. 112. Se prohibe bajo la pena de comiso, la esportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

Art. 113. Continuará el permiso de esportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlan, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841, y el de 16 de febrero de este año.

Art. 114. Los efectos sujetos á derechos de esportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena de comiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia, contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporciona-

Digitized by Google

das al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 115. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos, cuya esportacion está prohibida.

Art. 116. La esportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

GUERRA.

4 DE JUNIO.

Se use de firma entera en las tomas de razon de patentes y despachos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Al Exmo. Sr. ministro de hacienda, digo hoy lo que sigue.

Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que los empleados que intervienen en las tomas de razon de las patentes y despachos prevenidas por las leyes, solo rubrican ó usan de su media firma, el Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que en todos aquellos títulos en que haya firma entera del supremo magistrado y del ministro respectivo, la pongan tambien todos los empleados que tengan que intervenir en las tomas de razon espresadas, por el respeto que se debe al gobierno supremo, á cuyo efecto espera que V. E. se sirva comunicar las órdenes respectivas.

Y de la misma suprema disposicion tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Se comunicó á todas las autoridades militares dependientes de este ministerio.

6 DE JUNIO.

Los militares, de cualquiera clase que sean, son vecinos del lugar en que se hallen al tiempo de las elecciones de ayuntamiento.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de relaciones esteriores y gobernacion, lo que sigue.

„Exmo. Sr.—No siendo á la verdad justo, que los militares continúen privados del derecho de votar y de ser votados en las elecciones para ayuntamientos, como lo han sido, á virtud de la ley de 27 de abril de 1837 los que por haberse hallado solamente de guarnicion en los parages donde se han ejecuta-

Digitized by Google

do no han podido ser considerados con el tiempo de vecindad designado para poder ejercer legalmente estas funciones, y siendo inconcuso que por la circular de 22 de diciembre del año próximo pasado, no solo los militares de los cuerpos de auxiliares, de urbanos y activos, sino tambien los de los permanentes quedaron habilitados para poder ser nombrados miembros de los ayuntamientos, el Exmo. Sr. presidente provisional, con el fin de evitar que en las elecciones que se hagan en lo sucesivo para estas corporaciones, se repitan otros, ó los mismos sucesos ocurridos en las que se ejecutaron en el mismo mes de diciembre en Santa-Anna de Tamaulipas, S. E. se ha servido declarar en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que los militares de cualquiera clase que sean, son realmente vecinos del lugar en que se hallen sirviendo al tiempo de las elecciones que se hagan para ayuntamientos y que con tal carácter pueden libremente elegir ó votar y ser electos en ellas, así como están espeditos para ser nombrados miembros de las mismas corporaciones; y de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E. esta declaracion, para que se sirva disponer que circulándose por el ministerio de su cargo á las autoridades civiles á quienes corresponda, pueda tener en los casos que ocurran, su puntual y debido cumplimiento."

Y de la misma órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor y comandantes generales de los departamentos.

FIN DE JUNIO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ESTADO QUE GUARDA.

Informe de los jueces de letras de México al tribunal superior.

Exmo. Sr.—Si la administracion de justicia estuviera absolutamente paralizada, no creemos que habria el mas ligero mérito para estrañarlo, cuando lo que se trabaja es debido única y exclusivamente á los sacrificios personales y pecuniarios de los jueces, pudiéndose demos-

Digitized by Google

trar matemáticamente que dos solos hombres, no son bastantes para sobrellevar el inmenso cúmulo de negocios, urgentes todos, y que todos reclaman la atencion del juez.

Parecerá esto evasiva, cuando se trata de un simple exhorto, ó una sola operacion cualquiera; pero son tantas las que se ejecutan y tantas las que dejan de hacerse, que es preciso entrar al exámen de lo que se practica diariamente, para que se conozca con cuanta razon, se da la preferencia en el trabajo, á lo que no son exhortos, ni listas de reos, ni otras actuaciones de ménos importancia, que la de la inocencia oprimida y el descubrimiento de los delitos en su tiempo y sazon.

V. E. sabe que cada cinco dias se pierde uno, para la práctica de diligencias en la Acordada, los que sumados vienen á ser muchos, entrando en ellos los dias festivos, y las faltas de asistencia por enfermedad del juez ó escribano, ó cualquiera otro motivo, pues la de uno de ellos, paraliza las funciones del otro. Pues bien, el dia de turno, hay que atender al sin número de acusados que se presentan, y de estos los mas de ellos lo son de delitos leves; otros por presunciones insignificantes, y no pocos por la malicia de sus acusadores, los auxiliares ó sus aprensores. ¿Será justo, ni racional siquiera, que el juez dedique su atencion á otra parte, cuando la reclaman *exclusiva* esos infelices, especialmente sabiéndose cuán intensos son los tormentos que se pasan en esa masmorra que se llama cárcel de la Acordada? ¿Y quién no está instruido de que al mes son *ochocientos* y aun *novecientos* los acusados? ¿Cuál es el número de parientes y amigos de estos, que á todas horas y en todos instantes claman al juez por sus deudos, no pudiendo desentenderse por mas que se quisiera?

Hay mas: en el momento que se da parte de un homicidio, un robo ú otro delito grave, es precisa é indispensable la dedicacion tambien exclusiva, si no se quieren perder los momentos á propósito para poner en claro los hechos: pues esto es obra de dias, de semanas y aun de meses para el juez que sabe cumplir con sus obligaciones.

Nada de lo espuesto, sin embargo, seria obstáculo para cumplir tan exactamentè como siempre; si al ménos los dependientes asistiesen; pero V. E. sabe las causas porque no lo hacen y lo imposible que es á nosotros removerlas.

Si V. E. vé en los juzgados algunos escribientes, estos son amigos, á quienes echamos la carga cuando se puede, por compasion á los reos, pues no permitimos que se estorcione á estos para que los dependien-

Digitized by Google

tes lucren: hemos quitado las boletas y otros abusos, y solo sí, á los notoriamente delincuentes y que tienen con que sufragar, los condenamos á las costas, para que el escribano no nos abandone tambien, pues entónces tendriamos que cerrar los juzgados, cuando él paga algunas veces quien le ayude en lo muy preciso.

Innoble nos pareceria á nosotros mismos, que por faltarnos los sueldos, dejásemos el trabajo, cuando somos tan libres para abandonar estos empleos improductivos por ahora.

Nosotros trabajamos aun en horas extraordinarias, y ápesar de todo, hay muchas causas y exhortos atrazados porque apenas puede atenderse, como explicamos, á las partidas.

Cinco jueces en el ramo criminal, no son bastantes para desempeñarlo, como lo acredita la experiencia, y esta sola consideracion es bastante para que V. E. se penetre de la imposibilidad fisica que existe en el despacho: todo se retraza, esto trae por consecuencia el olvido, la falta de órden en el despacho, el estravío de los papeles, ocupando lugares diversos de los en que debian estar &c. &c.

De todo lo expuesto resulta una verdad palpable y es: que solo puede reconvenirse á los jueces, cuando ellos no asistieran y trabajaran asiduamente; mas siéndole esto constante á V. E. y que para hacerlo, nuestros sacrificios son de mucho peso: hemos de merecer á V. E. se nos alce la conminacion y apercibimiento de multa que contienen los oficios de 1.° y 10 del actual, por no haber remitido el estado á que se refiere la circular de 5 de febrero último, debiendo hacer presente que nos es imposible ejecutarlo, porque no tenemos manos para ello, y si nos dedicamos á ese objeto, perderemos mas de ocho dias en un trabajo á que la ley no nos obliga en su ejecucion por nosotros mismos y tanto mas dificil, cuanto que no es del tiempo presente, y tendriamos que remover el archivo &c., paralizándose absolutamente los trabajos diarios.

Los jueces de lo criminal, en el mismo caso que los señores ministros de los tribunales superiores, no disfrutan emolumentos de ningun género, y hasta ahora tenemos el placer de que ni aun las lenguas maldicientes se han atrevido á tacharnos de cohecho y barateria, que podria ser la consecuencia de la estrema miseria á que nos vemos reducidos. ¿Y que ahora se viese tachada nuestra hoja de servicios con un apercibimiento, con la esaccion de una multa, cuando estamos dando mayores pruebas de sufrimiento? Esto seria para nosotros la mayor

Digitized by Google

de las desgracias y que no la sobrellevariamos, porque el supremo gobierno, el público y la nacion toda, tendria derecho para reputarnos como impostores, que buscamos evasivas por cubrir nuestra flojedad y abandono.

Léjos de nosotros semejante supercheria: afortunadamente nuestros trabajos y sinsabores, son públicos, V. E. los palpa y á nadie apelamos con mas confianza que al superior que tiene en la mano todas nuestras operaciones.

La lista semestre que se nos pide, la tienen dada los juzgados mensualmente al tribunal y á la prefectura, de donde pudieran sacarse los datos que solicita la circular de 5 de febrero; y he aquí el motivo porque ni remotamente pensábamos en que pudiéndose adquirir de otro modo ménos oneroso, se insistiese respecto á nosotros.

Sobre este punto, podria V. E., si lo tiene á bien, consultar al supremo gobierno, para que en vista de la imposibilidad física que tenemos, por los motivos expuestos, para ministrar por ahora, los datos que pide la circular citada, y la facilidad de tenerlos por el ministerio de relaciones, se nos exhonere de ese trabajo, interponiendo al efecto su influjo y respetable apoyo.

Es cuanto podemos informar á V. E. reiterándole con tal motivo, nuestra debida consideracion y respetos.

México, agosto 12 de 1842.—Exmos. Sres. presidente y magistrados del tribunal superior de este departamento.

TRIBUNAL MERCANTIL.

AL PUBLICO.

1. ° „Las personas que tengan que presentar algun ocurso ó solicitud ante este tribunal, deberán hacerlo de nueve á once de la mañana, lo mismo que las que quieran asentar alguna comparescencia para que se dé cuenta en el dia. De las que se presenten despues no se dará cuenta sino hasta el dia siguiente, exceptuándose únicamente las de urgencia notoria.

2. ° Para saber del estado de sus negocios, deberán ocurrir las partes al oficial primero de esta secretaría, quien dará razon de nueve á diez de la mañana y de dos á tres de la tarde únicamente.

3. ° Las citas se darán hasta las once.

4. ° Las personas citadas á conciliacion ó juicio verbal y aquellas á cuyo pedimento se hayan expedido las citas, solo esperarán á la otra parte una hora contada desde la

Digitized by Google

que se señale en la cita; pasada la cual, si no hubieren ocurrido sus contrarios, avisarán á la secretaría para anotarlo. Este mismo aviso darán las personas que de comun acuerdo arreglen volver en otro dia del fijado en la citacion.

5.° No pudiendo ya la secretaría suplir mas papel sellado por cuenta de los interesados, se les advierte que no se dará giro á sus espedientes, *si ántes no han dado el papel necesario.*

De acuerdo de este tribunal doy el presente aviso á 30 de julio de 1842.—*José L. Villamil.*»

Como ofrecimos en nuestro número anterior, publicamos hoy el precedente *aviso*, el cual es la mayor prueba que puede dar el tribunal mercantil del deseo que tiene de servir al público reglamentando sus trabajos de la manera que le sea mas provechosa y al mismo tiempo mas cómoda para el tribunal, aunque al leer el anterior reglamento se ven las dificultades que presentan para su ejecucion, algunos de sus artículos.

En efecto, la segunda parte del primero tiene inconvenientes, á nuestro juicio, muy considerables para poderse cumplir: en primer lugar porque la calificacion de que el negocio es ó no urgente está sujeta, por ese reglamento, al portero que es quien tiene la órden de impedir la entrada de los litigantes á la secretaría dadas las once, como ya hemos visto que sucede, y por cierto que no consideramos al portero con la capacidad necesaria para hacer semejante calificacion; pero aun cuando la tuviera ¿convendrá siempre á las partes que llevan un negocio urgente, hacerlo saber al portero para que lo califique? ¿Cuál es la garantía que presta este á los litigantes para que en él depositen su confianza? ¿Cuál es la fé pública de que goza? Y por último ¿qué responsabilidad tendria el dia que descubriera un secreto judicial?

El portero del tribunal mercantil, aunque sea, como en efecto es, muy apreciable y mas que todo, bastante comedido y político; no tiene el carácter de un depositario de fé pública la cual se encuentra en el secretario y escribano, como únicos responsables y si á estos no se pueden ver á toda hora, he aquí un perjuicio bien positivo para los interesados. Por otra parte, como que cada litigante considera su negocio de la mayor importancia y no es fácil que se conforme con la calificacion que le haga el que cuida la puerta, cuando lleguen despues de las once con sus ocursos encontrarán una resistencia que acaso en algunas ocasiones dará márgen á

Digitized by Google

disputas acaloradas y agenas de aquel lugar.

Por lo que hace al artículo 5.° él va á causar la paralizacion de muchos negocios y á perjudicar á los litigantes contra el tenor de la ley que creó el tribunal, y la cual quizo dar cierta celeridad á los juicios que queda en parte destruida con esa medida, siendo el resultado de ella que el actor sea quien tenga que hacer los costos de todo el juicio sin esperanza de reembolsarse de ellos, si no quiere exponerse á que el giro del negocio esté paralizado para siempre, porque el reo, jamas se ha de meter en el cuidado de agitar el asunto que le es contrario habilitando para el papel.

Pero no es este el mayor mal que resulta de ese artículo: hay otro mas considerable. Supongamos que un litigante pobre se presenta ejecutivamente contra un rico para que le pague cierta cantidad: por supuesto el pobre hace su ocurso en papel de á medio; pero la diligencia de embargo debe estenderse en papel de mas valor, y si el litigante pobre no tiene para habilitarlo, sucede en consecuencia del artículo 5.° que no se le da giro á su espediente, cuando el que debe costear ese papel es su contrario porque con él se va á practicar la diligencia.

Mas aunque esto sea muy cierto y resientan ese perjuicio las partes, se nos replicará, ¿hay una justicia para que los empleados del tribunal estén supliendo pesos y pesos de papel, que ya por la negligencia ó ya por un abuso malicioso de algunos litigantes no se les pagan, y por lo mismo carecen de sumas bien considerables que al fin vienen á montar esas cantidades parciales de papel que suplen? A lo que respondemos, que no se quiere por cierto que el gasto del papel necesario á las actuaciones pese sobre los empleados del tribunal, sino evitar la paralizacion de los negocios; y al hacer observaciones al artículo 5.° del aviso, no ha sido nuestro ánimo mas que indicarle á los señores jueces los inconvenientes que presenta el reglamento, así como que se puede evitar el perjuicio que resienten los empleados sin causar otro á los litigantes, disponiendo que cualquiera cantidad de papel que se supla en el tribunal por las partes, deberá pagarlo aquella á quien corresponda precisamente dentro de tercero dia, apercibidos que de no hacerlo se les exigirá ejecutivamente, y serán ademas condenados en las costas que se causaren por esa razon, mucho mas cuando recordamos que segun se dijo en el comunicado inserto en el número 14, tomo primero „el papel sellado se ha mandado suplir de los gastos de oficio á reserva de que lo paguen las partes.»

Digitized by Google

Con esta medida y la de dejar entrar á la secretaría á los litigantes á toda hora, como se ha practicado siempre en todo tribunal, y debe ser, para que allí se les califiquen sus asuntos, creemos que se quitará todo motivo de queja.

Por lo que hace á nosotros, conocerán los señores jueces que si hacemos estas observaciones, es animados del deseo que tenemos de ver progresar á un tribunal tan útil, y de que no incurrirá en los inconvenientes de los demas, los cuales dieron motivo para que el Exmo. Sr. presidente provisional, echara una mirada benigna hácia el comercio y le proporcionase esta tabla de salvamento; y por último, hacemos nuestras observaciones cuando hemos visto alguna cosa que retarda la administracion, porque estamos persuadidos del axioma de que „La justicia que no se administra prontamente, no es justicia.»

ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard.

Uno de los reos condenados á muerte en estos últimos dias y cuya sentencia iba á ejecutarse, prometió hacer grandes descubrimientos sobre los asesinatos de *Egerton* y la señora *Edvard:* se suspendió la ejecucion: acusó el reo á una persona, esta ha padecido la incomunicacion y las penalidades consiguientes, cuyo resultado diremos cuando sea tiempo. Creemos, que al acusado, deberia indemnizársele, si no resultare mas mérito que la delacion de un hombre que léjos de perder, ha ganado el tiempo y alimentado una esperanza, que se compra á cualquier precio en sus circunstancias. Sin embargo, ese miserable reo ha probado ya todas las agonías y amargura de la muerte: todo el horror de la pena capital á que fué sentenciado, y esta consideracion es de mucho peso: la ley ha cumplido su objeto y la clemencia está en manos de la autoridad, que sabrá usar de ella si así conviniere.

Ya tenemos terminado el tomo primero con la carátula é índice que va incluido en el primer cuaderno que está repartido del tomo segundo; suplicamos á los señores suscritores que pasen á renovar su suscricion, pagando su trimestre adelantado; y advertimos, que el cambio del tomo empastado que ofrecimos hacer, es á condicion de que sea completo y bien tratado el que devuelvan en cuadernos sueltos los suscritos en la capital, pues nuestro ofrecimiento no se extiende á los de los departamentos, en razon á que la francatura de dicho tomo empastado para remitirse y despues recoger los cuadernos, seria sumamente cara.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legisl ador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Agosto 25 de 1842. NUM. 3.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

1.° DE JULIO.

Reforma del tribunal mercantil.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en consideracion á que los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital, y los que continua-

Digitized by Google

mente ocurren de nuevo, no pueden despacharse con la brevedad que corresponde, siempre que la audiencia del tribunal esté reducida á solos tres dias en la semana; que los tres únicos jueces propietarios que existen no pueden encargarse del despacho diario del mismo tribunal, sin tener que sufrir el grave perjuicio de desatender enteramente sus negocios particulares, despues de desempeñar su encargo sin sueldo ni emolumento alguno, y que tiene sus inconvenientes legales la medida que se ha adoptado de que los jueces suplentes alternen con los propietarios en el despacho diario, y el resultado último seria que llegase el caso de que no hubiera jueces espeditos para conocer de algunos negocios; deseando remover todos estos inconvenientes, y que la administracion de justicia en los asuntos mercantiles, tenga todo el debido arreglo, y no haya en ella la menor demora, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, que se observen para el efecto las disposiciones siguientes.

Art. 1.° Habrá dos salas de justicia en el tribunal mercantil de México, compuesta cada una de ellas, del mismo numero de jueces propietarios que forman ahora el actual tribunal, y ambas salas ejercerán, con total independencia entre sí, la jurisdiccion que designa la ley de la materia de 15 de noviembre último, sobre el conocimiento y determinacion de los negocios mercantiles.

Art. 2.° La primera sala se compondrá del actual presidente y los dos colegas propietarios del tribunal; y para la formacion de la segunda se elegirá su respectivo presidente y sus dos colegas propietarios, luego que se haya publicado el presente decreto, en la misma forma en que se hizo la eleccion de los tres actuales jueces propietarios del tribunal. Los individuos así elegidos para formar la segunda sala se renovarán como los de la primera· en fin del presente año, con arreglo á lo prevenido por punto general en el artículo 26 de la ley de la materia.

Art. 3.° Los seis suplentes actuales del tribunal, lo serán de las dos salas, y serán llamados por el órden de su nombramiento á aquella sala en que falte ó esté impedido alguno de los jueces propietarios. Y se previene por regla general, que ni las salas del tribunal de esta capital, ni en los demas tribunales de comercio de los departamentos, pueden los suplentes comenzar á conocer de un negocio ya principiado, sin que ántes se haga la respectiva notificacion á las partes interesadas en él.

Digitized by Google

Art. 4.° Cada una de las salas tendrá audiencia tres dias en la semana, alternando para ello entre sí, segun el turno que acordaren.

Art. 5.° Los negocios que se hallaren pendientes en el tribunal, (á excepcion de los que estén en estado de sentencia, los cuales se han de determinar por los jueces que han conocido en ellos) se repartirán por rigoroso sorteo entre las dos salas para su continuacion y final decision: y los asuntos que comiencen en lo sucesivo, se radicarán en la sala que funcione el dia en que por primera vez ocurra al tribunal el actor, quedando desde entónces radicados en la propia sala, donde se seguirán desde el acto de la conciliacion hasta la ejecucion de la sentencia definitiva.

Art. 6.° Los dias en que cada sala deba tener audiencia, se reunirá á primera hora para despachar los trabajos que deben desempeñarse por los tres jueces unidos, con arreglo al presente decreto y á la ley de 15 de novienbre del año anterior.

Art. 7.° Concluidos dichos trabajos el presidente de la sala continuará despachando la sustanciacion de los juicios escritos, y los dos colegas se retirarán á entender en las juntas de conciliacion de los mismos juicios que estén citados para aquel dia. Cada junta puede ser presidida por uno solo de dichos jueces, si así lo exigiere la multitud de negocios. En los juicios verbales, la conciliacion se celebrará ante los tres jueces de la sala respectiva.

Art. 8.° Cuando se reunieren las dos salas del tribunal para la provision de plazas de la secretaria, ó para cualquiera otro acto en que deba verificarse esta reunion conforme á la ley, serán presididas ambas salas por el presidente que fuere de mayor edad. Las dos salas así reunidas acordarán lo conveniente en órden al aumento que deba hacerse de dependientes en la secretaría del tribunal, segun la nueva planta que se le da por este decreto.

Art. 9.° Se declara por regla general, tanto para el tribunal mercantil de esta capital, como para los de los departamentos, que la jurisdiccion de cada tribunal se estiende únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar.

Art. 10. La facultad que se concede por el art. 50 de la citada ley de 15 de noviembre último al presidente de cada tribunal mercantil, y debe ejercerse respectivamente por los presidentes de las dos salas del de esta capital, solo se contrae á proveer los autos de puro trámite, y acordar las providencias y medidas de mera sustanciacion de los juicios. En consecuencia no con

Digitized by Google

responde á los presidentes solos, sino al tribunal reunido el pronunciamiento del fallo sobre las excepciones de que trata el artículo 46 de la expresada ley; la denegacion de próroga del término probatorio, ó de recibir alguna prueba por innecesaria; el decreto de aseguracion de alguna persona en el caso á que se refiere el artículo 36, ó el de su consignacion á la justicia criminal ordinaria; el auto de *exequendo* en las demandas ejecutivas, y la celebracion de toda clase de almonedas para el remate de efectos en hasta pública. Respecto de las juntas que se celebran en los concursos, cada presidente podrá presidirlas por sí solo, ó citar para ellas á sus colegas, segun lo estimare conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 11. Los únicos funcionarios exentos de la jurisdiccion de los tribunales mercantiles en los negocios que expresa el artículo 34 del decreto de su establecimiento, son los siguientes: Los diputados del congreso: el presidente de la república: los ministros del despacho: los de la suprema corte de justicia y la marcial: los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores de los departamentos, y ministros de los tribunales superiores, jueces letrados de primera instancia, provisores y vicarios generales de las diócesis; los vicarios capitulares, los comandantes generales de los departamentos, y sus auditores.

Art. 12. Las demandas sobre cumplimiento de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdiccion de comercio, cuando procedan de algun negocio mercantil el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo para que surta el fuero de comercio.

Art. 13. Toda persona á quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliacion en los tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado y presentar al tribunal la competente autorizacion que deberá contener la facultad de poder transigir el negocio.

Art. 14. En la ejecucion de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. La secretaría compulsará en estos casos un testimonio de la parte del acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo; y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres dias.

Art. 15. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por es-

Digitized by Google

crito en los juicios ejecutivos en que se dispute interes menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibicion del documento en que la funda, la secretaría extenderá el acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago, si así lo determina el tribunal. Con este se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel, para que dentro de tres dias comparezca en el tribunal, en caso de que quiera oponerse á la ejecucion. En la comparescencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo avenir á las partes: si esto no se logra, y las excepciones que el reo oponga no exigen prueba, el tribunal, oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una y otra parte dentro de los diez dias siguientes; oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ambos casos, se ejecutará como previene el artículo anterior.

Art. 16. Quedan derogadas por el presente decreto adicional, las disposiciones de la citada ley de 15 de noviembre último en lo que se le opongan, continuando en lo demas su debida puntual observancia.

Por tanto, &c.

1.° DE JULIO.

Corredores extrangeros.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con la representacion hecha por varios corredores extrangeros de esta capital, sobre que se les dispense de la primera parte del art. 9.° del reglamento respectivo de 11 de marzo del presente año, S. E., despues de haberla examinado con el debido detenimiento en junta de ministros, así como lo que sobre el particular informó la junta de fomento, ha tenido á bien acordar, que los extrangeros no naturalizados en la república que han estado ejerciendo el destino de corredores en esta capital ántes de la publicacion del citado reglamento, no deben quedar comprendidos en la prohibicion que expresa el párrafo 1.° del art. 9.°, debiendo este observarse puntualmente en lo sucesivo respecto de los extrangeros que quieran ser corredores: y en consecuencia declara S. E., que los indicados extrangeros no naturalizados que ejercian la correduría ántes de la formacion

Digitized by Google

del reglamento de la materia, están expeditos para desempeñar y continuar ejerciendo el destino de corredores, y se les deben expedir sus respectivos títulos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

HACIENDA.

2 DE JULIO.

Rifa en favor de la casa de expósitos.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que resintiendo entre otros establecimientos de beneficencia el de la casa de expósitos de esta capital, un demérito en su tesorería particular procedente del que han sufrido las fincas y la suspension del pago de las asignaciones que le están concedidas, á consecuencia de la escasez general; para que sean auxiliadas de alguna manera aquellas víctimas inocentes abandonadas por sus padres á la clemencia de este establecimiento en la edad en que no pueden proporcionarse por sí la subsistencia, y entre tanto puede satisfacerse lo que se le adeuda y pagar con puntualidad sus asignaciones, he tenido á bien, usando de las faculdes que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

En sustitucion de la rifa que con el nombre de San Lázaro se celebraba en esta capital, y cuya concesion ha caducado, se concede á la casa de niños expósitos de la misma capital una rifa sobre el fondo de setecientos cincuenta pesos, libre del pago de derechos y por el término de diez años, que se celebrará el lúnes de cada semana.

Por tanto, &c.

6 DE JULIO.

Papel sellado para los registros de bautismos, casamientos &c.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera—De conformidad con lo consultado por V. S. en oficio núm. 921 de 5 del corriente, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido declarar que

Digitized by Google

los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, estén comprendidos en las prevenciones del párrafo séptimo del art. 6.° del decreto de 30 de abril anterior, y en la tercera del reglamento de 24 de mayo último; debiendo en consecuencia formarse dichos libros en papel del sello quinto, ó habilitarse en los términos que dispone el artículo 24 del mismo decreto.

Lo que de órden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

6 DE JULIO.

Papel sellado.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° Ademas de las seis clases de papel sellado para despachos, de que habla el art. 9 del decreto de 30 de abril último, se establece otra que será la séptima, con el valor de cuarto reales cada sello, para despachos ó nombramientos de empleos ó comisiones, cuyo sueldo, prémio ó emolumento sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

Art. 2.° Lo que dispone el art. 22 del propio decreto, acerca del cambio de los sellos errados de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se entiende con respecto al papel sellado para el uso comun. Los sellos errados del papel para despachos ó nombramientos, se cambiarán, prévia certificacion del gefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales por cada sello.

Por tanto, &c.

9 DE JULIO.

Se restablece el impuesto al ganado cabrío.

Ministerio de hacienda.—El E. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Se restablece en el departamen-

Digitized by Google

to de Puebla, y se generaliza en todos los demas, el cobro del derecho impuesto á la matanza de ganado cabrío, cobrándose un real por cabeza, cuyo producto se invertirá en las atenciones de los departamentos, y recaudarán las administraciones de rentas.

Por tanto, &c.

11 DE JULIO.

Pago de la moneda amortizada.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y esactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido: que en consecuencia, deseoso de cubrir los créditos contra el erario á resultas del decreto de 24 de noviembre último; por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, y con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando por último, la manera mas adaptable en que sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la espresada clase, y usando de la facultad que me concede el artículo séptimo de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada y del cobre en planchas que los respectivos tenedores de uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los artículos 2.°, 4.° y 5.° del decreto de 24 de noviembre de 1841, se consignan (ademas de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los departamentos, que no excluye el art. 2.° tenga el ramo de papel sellado desde 1.° de agosto próximo, sin mas deduccion ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administracion generales ó particulares que sean conformes á las leyes y últimas disposiciones del gobierno.

Art. 2.° Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y Te-

Digitized by Google

jas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros y enemigos comunes de la república, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

Art. 3.° El art. 1.° no comprende á los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del art. 3.° del citado decreto de 24 de noviembre último, no haciéndose en consecuencia novedad, respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

Art. 4.° El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que este pueda celebrar con los acreedores por introduccion de cobre.

Art. 5.° En esta capital se establecerá una junta de cinco individuos de los principales acreedores al cobre introducido en la casa de moneda, electos por el Exmo. Sr. gobernador del departamento, que la instalará, siendo el presidente de ella, el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán: Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren líquidas. Segunda. Disponer de ellas para cuidar del reparto entre los mismos acreedores por medio del comisionado ó comisionados que nombre bajo su responsabilidad. Tercera. Adquirir una noticia circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oajaca y demas lugares, para que asimismo cuide de que la reparticion sea equitativa y justa, á fin de no dar motivos de quejas. Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará á la tesorería general para que esta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera transgresion que notare de lo contenido en el presente decreto. Quinta. Pasar cada mes al ministerio de hacienda un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan á disposicion de la junta, y de las que distribuya á los acreedores. Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y tambien los demas arbitrios que en las circunstancias puedan ser adaptables para la mas fácil y pronta amortizacion de los mencionados créditos.

Digitized by Google

Art. 6.° En los departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no hay acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda estinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitrán mensualmente las cantidades líquidas del producto del papel sellado á la junta de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, segun va prenido.

Art. 7.° Los productos líquidos de que trata el art. 1.° con la escepcion del 2.° serán aplicados conforme al artículo 5.° por la junta de que se trata, en cada uno de los departamentos, á los accionistas que existan en ellos, y á los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporacion para el pago; á cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaría de esta capital, harán mensalmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningun motivo ni pretesto, bajo la pena de suspension de empleo y del reintegro de la cantidad, se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

Art. 8.° Si á la junta ó á los interesados les conviniere nombrar personas que bajo su responsabilidad reciban de las colecturías de papel sellado los productos líquidos de este ramo, podrán hacerlo, no obstante lo prevenido en el artículo anterior; dando en este caso los comisionados, recibo de lo que percibieren á las oficinas recaudadoras, á las que se les admitirá aquel documento en sus enteros como dinero efectivo, debiendo sin embargo hacerse el reparto en los términos y modo esplicados en el art. 5.°

Art. 9.° En las tesorerías departamentales á que corresponda, se llevará en el libro ó libros necesarios la cuenta pormenorizada de lo que á cada accionista se vaya abonando, segun los artículos 5.° y 6.°, haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razon mensual de los abonos que debe dar á dichas oficinas el respectivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que tambien se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado ó á la junta, y el cargo y data virtuales de los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determina el artículo 8.°, cuidándose tambien de que los expresados libros se acompañen á la cuenta general, abriéndose otros nuevos para la siguiente, en los que anotándose lo que haya quedado pendiente de

Digitized by Google

pago, se asienten los abonos sucesivos en los términos explicados.

Art. 10.° Los tesoreros departamentales darán noticia pormenorizada á la tesorería general de todo el importe de los créditos de la clase expresada, y cada mes de lo que pusieren á disposicion de la junta, todo para los efectos correspondientes á las atribuciones de la propia tesorería general, la que podrá pedir las demas explicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, &c.

11 DE JULIO.

Solo se pague un octavo de real por huso cada mes.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Con esta fecha digo al Sr. contador de contribuciones directas lo que sigue.

„Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, de manifestar el interes que tiene por el fomento y prosperidad de la industria del pais, ha tenido á bien convenir en la solicitud hecha por la junta del ramo de esta capital, sobre pagar un solo octavo de real por Huso cada mes, en lugar de las tres cuartillas que les asignó el decreto de 5 de abril último.—Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y de la misma suprema órden tengo el honor de trasladarlo á esa junta, en contestacion á su nota relativa de 7 del actual.—Señor presidente de la junta de industria de esta capital.

12 DE JULIO.

Papel sellado provisional para los registros de buques y libranzas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con el oficio de V. S. de 6 del actual, en que inserta el del contador de la seccion primera de esa direccion, promoviendo las providencias que juzga oportunas para suplir en lo pronto la falta de papel sellado para registros de buques y libranzas, cuyas láminas se están construyendo aun, S. E. ha tenido á bien resolver, que si para el dia 1.° de agosto próximo en que debe comenzarse á usar el nuevo papel, no hubiere surtimientos del de aquellas clases, se use en los registros de buques de los sellos 1.° y 2.° comunes de que ya se han hecho provisiones, y que pueda adoptarse la misma medida para las libranzas, ó la de que los particulares ocurran á las administraciones loca-

Digitized by Google

les del ramo de papel sellado con el papel en que hayan estendido ó vayan á estender sus libranzas, á fin de que se les habilite con esta fórmula. „Habilitado en el sello tal" (el que corresponde segun el valor de la letra) pagó tanto, cargado á fojas tantas del libro manual, y la firma del administrador y del contador donde lo haya; cuyas providencias se entenderán con la calidad de provisionales, y solo miéntras se hacen provisiones del papel de que se trata, y sin que por esto se entorpezca la actividad que se reencarga para la conclusion de los sellos, láminas y demas operaciones necesarias.

Lo que de órden suprema digo á V. S. en contestacion á su oficio referido, y para los efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

12 DE JULIO.

Cesa la suspension de pagos para los acreedores que espresa.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, dar á los acreedores al erario nacional un testimonio de que solo la necesidad pudo obligarle á suspender por algun tiempo los pagos para que estaban designados los fondos que se formaron en las aduanas marítimas con los derechos causados por la introduccion de efectos, aprovecha la ocasion que comienza á presentarle el establecimiento de las contribuciones directas, para desde luego manifestar los sentimientos de equidad, de obsequio á sus compromisos, y de justicia con que ha querido caracterizar su administracion.

Aproximándose el término que designó á la tregua que las urgencias le obligaron á tomar, ha resuelto S. E., en consecuencia, y mediante una refaccion en numerario, asignable con oportunidad, que de los cargamentos que se introduzcan desde 1.° de agosto en adelante, los administradores de las aduanas marítimas separen, con total arreglo á lo que previene la ley de 20 de enero de 1836, el 15 por 100 de los productos de aquellas oficinas, cuyo fondo queda consignado para el pago de los que lo estuvieron á los del 15, 17, 8, 10 y 12 por 100, y que la cuota que hoy se les designa se aplique desde luego al pago del mas antiguo de ellos hasta su total amortizacion, entrando despues los otros á percibirlo en la misma forma y por el órden de su antigüedad.

En virtud de esta resolucion, el apoderado del fondo del 15 por 100 procederá á entregar en la tesorería general 40.000 pesos, que es la re-

Digitized by Google

faccion que se señala á este fondo, y los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la tesorería general en la forma acostumbrada, y á la órden del apoderado particular del referido fondo del 15 por 100, que es el mas antiguo, las libranzas que deberán emitir los importadores por el mismo 15 por 100 de los derechos que causen, y concluido el pago de este fondo, se continuará haciendo igual remesa á la órden de los otros apoderados en sus respectivos turnos, y el gobierno les señalará la refaccion proporcional que les corresponda pagar.

Considerando S. E. el presidente lo que hoy le permiten las circunstancias en favor de los acreedores de los fondos, al darles un testimonio de sus sanas y justificadas intenciones, se promete facilitar á todos su completo pago alimentando esta esperanza el aumento que podrán producir los impuestos decretados, no ménos que el incremento que en breve deberán recibir los productos de las aduanas marítimas al comenzar á tener sus efectos el nuevo arancel y la circulacion mercantil, de la que reciben todos los ramos de la riqueza pública un poderoso apoyo.

De suprema órden lo digo á V. SS. para que por haber manifestado su anuencia y conformidad el apoderado de los acreedores al fondo del 15 por 100, procedan á recibir los 40.000 pesos que se le asignaron por refaccion, y á librar las órdenes correspondientes.—Sres. ministros de la tesorería general.

14 DE JULIO.

Casa de moneda en Oajaca.

Ministerio de hacienda.—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que á vista del decadente estado á que se ha reducido el departamento de Oajaca, paralizados todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué á examinar sus causas para removerlas, ó á proporcionarle recursos que los reanimasen.

El ramo particular que formó la riqueza de aquel departamento, siéndole esclusivo el cultivo de la grana, generalizado á varios puntos del globo y las nuevas invenciones que la química ha sabido sustituir á la grana, han producido una baja en su precio, quitando la necesidad de proveerse de ella solo en aquel punto del globo: desatendidos ántes los diversos minerales que hay en aquel departamento, y en la imposibilidad de poder entregarse á la esplotacion de sus metales; las crecidas eroga-

Digitized by Google

ciones que para esto tendrian que hacer y que sin exageracion pueden graduarse en un 15 ó 20 por 100: el crecido costo de la esplotacion, el valor de los materiales y demora de la amonedacion unidos á su retardo, hacian inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oajaca: he traido á la vista la iniciativa que se hizo para su creacion, al poder legislativo, y las distintas opiniones así de la comision, como de la junta y del gobernador de dicho departamento, y despues de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se concede al departamento de Oajaca, el establecimiento de una casa de moneda.

Art. 2.° Este se hará ó por cuenta del gobierno, ó por el de la empresa que lo ha solicitado, ó cualquiera otro que el mismo gobierno crea mas conveniente.

Por tanto, &c.

GUERRA.

1.° DE JULIO.

Reglas que deben observarse para el arqueo de los buques.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose observado la inesactitud del método establecido por la circular de 21 de octubre de 1826 para el arqueo de los buques de comercio, del que resulta en la evaluacion de las toneladas un número menor de las que realmente miden las embarcaciones, dejando de percibir el erario nacional los derechos que legítimamente le corresponden, lo cual proviene del crecido divisor designado en dicha circular: á fin de remediar este error, y en virtud de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, en todos los puertos de ambos mares de la república, los capitanes de ellos, sujetándose á las medidas de Burgos, observarán para el arqueo de los buques de comercio, las reglas siguientes: Se tomará la semisuma de la eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto, vuelto á

Digitized by Google

multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido entre cuarenta y un enteros, cero, setenta y ocho milésimos, su cuociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse; en concepto de que la diferencia linear de los pies de París con Burgos, es de seis á siete; y la de Lóndres á Burgos, es de diez y noventa y siete centésimos á doce.

Art. 2.° Las dimensiones de los buques deberán tomarse de dentro á dentro de maderas.

Art. 3.° Los capitanes de puertos serán responsables del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, &c.

1.° DE JULIO.

Solo se retiren los rurales sostenidos por cuenta del erario público.

Ministerio de guerra y marina.—Circular—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar que los rurales mandados retirar en circular de 23 del mes próximo pasado, son solamente los que se hallaban sostenidos por cuenta del erario público; que las compañías de esta clase que en las fincas de campo se hayan establecido á espensas de sus dueños y con aprobacion de los gobiernos de sus respectivos departamentos, continúen para los objetos de policía y seguridad, de su instituto.—Se circuló á las autoridades dependientes de este ministerio.

2 DE JULIO.

Se establece un batallon de milicia activa en Aguascalientes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me conceden el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

„1.° En el departamento de Aguascalientes se formará un batallon de milicia activa, en el cual quedarán refundidas las compañías activas de infantería que allí existan.

„2.° El pié veterano del mismo batallon se compondrá del gefe y oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6.° del decreto de 12 de junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8.° del mismo.

Digitized by Google

„3. ° El capitan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7. ° del precitado decreto.

„4. ° Para la formacion del referido batallon y reemplazar sus bajas, contará con el contingente de hombres que está designado en el departamento mencionado.

Por tanto, &c.

2 DE JULIO.

Papel sellado.—Debe satisfacerse el importe de los diplomas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor comandante general de México lo siguiente.

„Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional, con la consulta de V. S. núm. 510 de 2 de abril ultimo, relativa á la escepcion del pago del papel sellado que gozaban los diplomas de que trata la ley de 29 de octubre de 1840, ha resuelto S. E. que como por la ley de 30 del espresado mes de abril no se esceptúa ningun documento del pago del papel sellado, debe satisfacerse el importe de los diplomas. Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes."—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

2 DE JULIO.

Pueden usarse de los distintivos concedidos por el rey de España con las restricciones que expresa.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. general de division D. Melchor Alvarez, lo siguiente.

„Exmo. Sr.—He puesto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional, la nota de V. E. de 23 del próximo pasado, en que espone que habiendo servido en el ejército español en la guerra contra la Francia, disfruta de algunas cruces de distincion, concedidas al mérito que contrajo en varias acciones de guerra, y cuyos distintivos manifiesta estar garantizados por los artículos 15 y 17 del plan de Iguala, y no comprendidos en el decreto de abolicion de cruces y órdenes de caballería; y por lo cual V. E. solicita el poderlos usar.

En tal concepto, S. E. se ha servido declarar que pueden usarse las cruces y distintivos concedidos por el rey de España ántes de la independencia, siempre que se hayan obtenido fuera de la república, y no por servicios prestados contra ella; con la condicion de que las cruces podrán usarse sin corona, ó solamente la cinta con que se portan, por lo disonante que seria ver por-

Digitized by Google

tar á un militar mexicano algun distintivo monárquico.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en debida contestacion á su citada nota.»

Y de la misma suprema órden lo tengo igualmente de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

GOBERNACION.

9 DE JULIO.

Modo de juzgar á los diputados del congreso constituyente.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue:

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando lo importante que es al bien de la sociedad y al decoro del congreso constituyente, determinar como haya de ejercerse su derecho de inmunidad en los casos ocurridos ó que puedan ocurrir, he tenido á bien en uso de la facultad que me concede la séptima de la bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se declara que al juicio que se forme en asuntos criminales contra miembros del congreso, deberá preceder el jurado de acusacion, que el mismo congreso reglamentará en los términos convenientes.

Art. 2.° La suprema corte de justicia juzgará á los miembros del congreso respecto de quienes se haya declarado, haber lugar á formacion de causa por el jurado de acusacion. Conocerá igualmente de los negocios civiles de los diputados.

Art. 3.° A los diputados que sean miembros de la suprema corte de justicia, se les juzgará por el tribunal establecido para esta, y que existe en los mismos individuos que lo formaban, segun el tenor de la primera de las bases de Tacubaya.

„Por tanto, &c.

11 DE JULIO.

Dietas á los señores diputados del congreso constituyente.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Los señores diputados nombrados por los departa-

Digitized by Google

mentos con el muy interesante objeto de constituir á la nacion, necesitan para llenarlo, dedicarse á él esclusivamente. Con tan laudable mira, han abandonado sus respectivas ocupaciones, ocurriendo al llamamiento que se les ha hecho, alejándose de sus intereses personales, y aun sobreponiéndose á las afecciones de familia.

Unos sacrificios de esta naturaleza que solo pueden inspirar el patriotismo y el honor, sabe apreciarlos S. E. el presidente, y considerando que cuando dichos señores diputados están dignamente ocupados en dar á la república la constitucion que pueda hacerla feliz, seria fuera de razon que carecieran de las dietas que les están señaladas; quiere que de toda preferencia se les satisfagan estas, en el concepto que S. E. verá con el mayor desagrado el menor retardo en su pago.

Así me manda el presidente lo diga á V. y que le prevenga, que espera que en los términos preferentes asentados, se cumpla con esta disposicion, sin dar lugar á que se repita ni recuerde.—Se circuló á los señores tesoreros departamentales.

12 DE JULIO.

Minas.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que publicado el decreto de 11 de marzo de este año, que habilita á los estrangeros para adquirir bienes raices en la república, en los términos que espresa el mismo decreto, se han suscitado algunas dudas sobre el verdadero sentido del art. 2.° y se han elevado al supremo gobierno ocursos emanados de la inteligencia diversa que se dá á dicho artículo. En vista de todo, y con presencia de las disposiciones y ordenanzas respectivas, he tenido á bien usando de las facultades que me concede la séptima de de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, declarar lo siguiente.

„Se consideran como descubridores y de consiguiente habilitados por el art. 2.° del decreto de 11 de marzo del presente año, para adquirir propiedad en minas, los nacionales ó estrangeros que comprue-

Digitized by Google

ben plenamente haber sido restauradores de antiguos minerales decaidos ó abandonados.

Por tanto, &c.

COMUNICADO.

Señores editores del Observador judicial.—México 17 de agosto de 1842.—Muy señores mios: No sé por que casualidad ó misterio, no llegó á manos de un amigo mio, suscritor de vdes., el número 15 de su recomendable periódico, y por tal motivo hasta el dia 13 de este ví en el despacho de la imprenta el artículo con que finaliza dicho cuaderno, suscrito por el licenciado D. Pedro María Conejo. En él pretende este señor que el público y vdes., señores editores, suspendan el juicio que contra su honradez y delicadeza habrán formado en virtud del artículo que dí á luz en el número 13 del propio periódico, y en vista de todo me parece necesario manifestar, que ratifico lo que tengo dicho sobre sus aberraciones escandalosas, y que puesto que de suprema órden se halla separado del juzgado de Tasco, jamas habrá la oportunidad y quizá el deber de instruir el proceso correspondiente en el momento y castigar al culpado, como con tanta razon lo ha pedido al supremo gobierno el territorio de aquella cabecera en la solicitud que por los conductos debidos le tiene dirigida, adiccionada de que no permita que Conejo vuelva á su juzgado ántes de que yo sea castigado si resultare calumniador.

Omitiré citarle aquí las personas que han presenciado las invitaciones que le he hecho y niega, y solo le haré notar que van pasados cerca de cuatro meses de que lo hice ante la república toda por los periódicos, y hasta ahora no he tenido reclamo alguno por su parte, ni se ha hecho otra cosa conmigo que recibirme una declaracion en que referí hechos, prometí estenderme mas y probarlo todo á su tiempo, y yo ciertamente en caso contrario no me conformaría con tan marcada indolencia, que prueba en mi juicio, que no quiere entrar en campaña, ó no tiene toda la delicadeza que propala.

Tambien añadiré para conocimiento del público, que dicho señor tuvo la torpeza de formarme uno que á él plugó llamar *juicio en partida*, aun despues de mi denuncia de 30 de abril que leyó muy oportunamente, y que el tal proceso en opinion de un hábil letrado que lo asesoró, *es el completo de ilegalidades y escándalos mayor que ha salido de manos de abogado*, y en fin, que quizá él no será el menor de los gravísimos cargos que le resultaran.

Digitized by Google

Dignense vdes., señores editores, dispensar esta nueva molestia de quien se les reitera apasionado y atento servidor Q. B. SS. MM.

Tomas Avila.

EJECUCION DE JUSTICIA.

Mariano Hernandez, natural de Tlalpan, casado con Isidora Villalobos, de oficio sastre y de veinte y seis años de edad. El año de 835, es decir, cuando solo tenia diez y nueve, visitó por primera vez las cárceles de esta ciudad, con motivo de haberle cogido una arma de portacion prohibida. Lo juzgó el señor juez de letras D. Mariano Ruiz de Castañeda, y lo condenó á seis meses de obras públicas, cumplien do el reo con esta condena. El año siguiente de 1836, fué nuevamente preso Mariano Hernandez en compañia de Vicente Bernal, Victoriano Arellano, José María Espinosa, Pedro Reyes, José María Lopez Ecala, Hipólito Velasco y Francisco Ordaz, por los robos sacrílegos de las iglesias del Cármen de San Angel ó Chimalistaca, la Concepcion, y el que se intentó en Santa Brígida. Tres años consecutivos duró este proceso, que sustanciado militarmente, concluyó el señor coronel D. Mariano Martinez de Lejarza en clase de fiscal, y sentenció el consejo de guerra ordinario en 22 de agosto de 1839, mandando se pusiesen en libertad á los acusados, por falta de justificacion, segun se espresaron los vocales en sus votos respectivos. En 31 de enero del año siguiente de 1840, volvió á reducirse á prision á Mariano Hernandez, en compañía de Luis Zepeda, José María Ayon, Rosa Lopez y María Dolores Velazquez, por el robo sacrílego de la iglesia de Tacubaya, cuyo proceso, sustanciado conforme á las leyes comunes, fué sentenciado por el señor juez de letras D. Ignacio Flores Alatorre, el 1.° de diciembre del mismo año, condenando á Hernandez á diez años de presidio, con calidad de retencion, cuya sentencia fué confirmada por la segunda sala del tribunal superior del departamento, el 14 de mayo de 841. En el curso de este proceso hizo Hernandez una atrevida fuga de la cárcel de ciudad, quebrantando la cerradura del separo en que se hallaba, quitándose los grillos que tenia, y descolgándose por medio de reatas por la calle de San Bernardo.

Permanecia este reo en la cárcel nacional, en espera de una cuerda que lo condujese á la caja de su destino, cuando ocurrió la revolucion de septiembre próximo pasado; y como otros varios, se fugó de las obras de fortificacion de San Hipóli-

Digitized by Google

to: se le puso preso en Coyoacan, pero al conducirlo á esta capital, hizo fuga por la garita de San Antonio Abad, logrando escaparse en compañía de Juan Tapia, sin embargo de que les hizo fuego la fuerza que los escoltaba; pero reaprendido por el señor coronel D. Francisco Vargas el 26 de noviembre, se le redujo nuevamente á prision, y se le comenzó á juzgar por los robos sacrílegos de San Lázaro y San Lorenzo, de que lo acusó el mencionado coronel Vargas, refiriéndose á un tal Paulino Hernandez, que por no haberse podido encontrar, se le absolvió do la instancia en cuanto á estos nuevos delitos, y se mandó que saliera en primera oportunidad á cumplir su condena.

Tal era la situacion en que se encontraba Mariano Hernandez, cuando el reo Abrahan de los Reyes, á quien se juzgaba por varios asaltos y robos en cuadrilla, comenzó á declarar contra sus cómplices y otros varios famosos delincuentes, entre los que listó al espresado Mariano Hernandez, á Crescencio Martinez, á Hilario Zamarripa y á Vicente Bernal, como ejecutores de los robos de San Lázaro y San Lorenzo.

Vicente Bernal, natural de Morelia, casado con Dorotea Montero, de oficio rebocero, y de treinta y dos años de edad. Fué procesado con Mariano Hernandez el año de 1836, por los robos sacrílegos de las iglesias de Chimalistaca, la Concepcion y Santa Brígida, y absuelto como él, el año de 39 por falta de justificacion. En abril de 840 fué nuevamente preso, como uno de los que formaron la cuadrilla que asaltó y robó la casa de la señora ex-marquesa de San Francisco, la noche del 28 del espresado mes de abril; como que casi se les cogió infraganti, y con las piezas robadas en las manos, estuvo Bernal confeso en este delito, pero eludió el castigo á que se habia hecho acreedor por medio de la fuga que hizo de la cárcel en uno de los últimos dias de la pasada revolucion. Reaprendido en 4 de marzo por el comisionado de policía Juan Rivera, sargento del cuerpo de seguridad pública, se consignó á la comandancia general, quien lo puso á disposicion del teniente coronel D. Manuel Lozano, como uno de los fiscales en la causa de Abrahan de los Reyes, y especialmente encargado de los robos sacrílegos de San Lázaro y San Lorenzo.

En el progreso de esta causa resultaron con entera evidencia probados ambos delitos, y de todo aclaradas sus circunstancias, aun las mas minuciosas: los cuatro reos acusados, plenamente convictos de su complicidad y participio en los dos crímines espresados: una fuga in-

Digitized by Google

tentada por los reos, con oradacion del techo del separo en que se hallaban, y fractura de una de sus vigas, y ademas indicios de receptacion en el delito principal en Lúcas Gomez, Leonardo Araiza, Merced Garcia y Soledad Comez. Reunido el consejo de guerra ordinario, á que asistió el señor auditor, Lic. D. Ramon de la Peza, el dia 12 de este mes; hecha relacion de todo el proceso; leidas las defensas de los procuradores, condenó á la pena del último suplicio á Mariano Hernandez, Crescencio Martinez, Hilario Zamarripa, y Vicente Bernal: á Lúcas Gomez, á tres años de servicio en la cárcel; y á Leonardo Araiza, Soledad Gomez y Merced Garcia, á que se les ponga en libertad, dándose por compurgados, y préviamente apercibidos.

Por decreto del señor comandante general, del dia 13, pasó la causa en consulta para la revision de la sentencia, al Sr. auditor de guerra D. José Manuel Zozaya Bermudez, quien por dictámen del dia 16, opinó que la sentencia del consejo se aprobase, ménos en la parte en que se condena á Crescencio Martines é Hilario Zamarripa á la pena de muerte, respecto de los cuales pasara el proceso en revision á la comandancia general de Puebla, conforme al artículo 5°. de la ley de 13 de marzo de 840, despues de quedar ejecutada dicha sentencia en todas sus demas partes; debiendo por lo mismo sufrir la pena del último suplicio Mariano Hernandez y Vicente Bernal, el próximo sábado 20 en el lugar y hora de costumbre.

México, agosto 18 de 1842.—*Manuel Riega*, escribano de la causa.

CÁRCELES.

Hemos tenido el placer de examinar por nosotros mismos, los adelantos de los alumnos de la escuela lancasteriana establecida en la Acordada, que pueden llamarse asombrozos, si se reflexiona en la agitacion con que viven los educandos, por su desnudez y miseria, así como la de sus familias, por sus delitos, por el corto tiempo en que han aprendido y por otras mil causas que conoce el ménos advertido.

Digitized by Google

Este solo bien que se procura á los presos, les servirá de alivio á su salida y tal vez de correccion, pudiendo destinarse en cosas útiles y productivas, especialmente cuando es tan raro que nuestra clase baja sepa leer y escribir y con la perfeccion que lo hacen muchos de los que actualmente asisten á la escuela de la cárcel.

Así como esto nos llena de placer, tenemos el sentimiento, de que la carpintería establecida en la misma cárcel á esfuerzos del Sr. Sanchez Feijóo va á concluir, pues este señor tiene invertidos en ella cosa de doscientos pesos que no quiere perder y por lo cual sacó ya de allí la herramienta, quedando en la osiosidad muchos artesanos que con ese corto auxilio mantenian á sus desgraciadas familias, y otros que esperan tal vez su libertad pagando con el producto de su trabajo la pena pecuniaria que se les haya impuesto.

Nosotros no sabemos cual es la causa de que no se obliguen actualmente á los presos al trabajo: esto no cuesta, como tantas veces lo hemos dicho, mas que *querer:* sobran elementos, no faltan consumidores, y las facultades son las mismas con que siempre se han hallado investidos los ayuntamientos y autoridades encargadas de la policía y buen gobierno de esos establecimientos. ¡Dichosos nosotros si no predicamos en desierto!

CÁRCELES

Y EJECUCION DE JUSTICIA.

La mal forjada historia que de los reos Mariano Hernandez y Vicente Bernal, nos presenta el papel que con el rubro de *ejecucion de justicia* incertamos; justifica bastantemente cuanto hemos dicho acerca del resultado que deben producir las cárceles de la república, y en especial la *escuela mayor del crímen*, ó Acordada de México.

Mariano Hernandez comenzó la escala, entrando á esta guarida por un delito que tiene poca conexion con el robo; pero indudablemente para nosotros, allí *aprendió* nuevos crímenes: allí contrajo las amistades de los correos con quienes fué aprendido el año de 36 y allí mismo, sin la menor duda, se fraguaron los robos porque fué encausado. Los tres años siguientes, con tan famosos principios para un jóven en la flor de su edad, fueron mas que sobrados motivos para fortificar en el crímen un corazon dispuesto á recibir las impresiones que hubieran *querido dársele*, y su libertad sin restriccion ninguna, sin haberle

Digitized by Google

acostumbrado á ejercitar su oficio, sin que la policía cuidase de tal persona, arrojado, por decirlo así, en medio de una sociedad que le abandonaba, su perdicion era irremediable: sus compañías las mas perniciosas y su carrera el delito.

¡Que extraño puede ser que el año de 40 aun volviese á su mansion ordinaria en compañía de *los únicos* hombres á quienes *se le habia* acostumbrado á tratar! El delito entónces fué probado y se le impusieron diez años de presidio, que equivalen á otro tanto tiempo de nuevo aprendizage de crímenes; mas esta pena no tuvo efecto, y aprovechando la imprevision de los que tuvieron parte en sacarlo de la cárcel, se fugó, como ya lo habia hecho otras veces.

Lo que debia seguirse de esta fuga, fácil era adivinarlo: su suerte estaba decidida ya: ningun medio habia puesto la sociedad *para corregirlo:* cual sea la parte que esta tenga en sus crímenes y cuál el reo; la dirá todo aquel que solo goce de sentido comun.

Igual carrera hizo Vicente Bernal, segun nos refiere el papel que estractamos, y léjos de admirarnos los crímenes de estos seres desgraciados; creemos que pudieron ser mayores, acompañando al robo el asesinato y otros, porque tal fué su educacion, tales las lecciones que recibieron y tal la ocasion que se les presenta en una sociedad desorganizada en todos sus ramos.

El fin debió corresponder á los principios, así es, que ambos espiaron en un patíbulo sus descarrios. Mas, ¿cuál sea el fruto que de tales espectáculos saquen los hombres? Puede responder por nosotros, la necesidad que habria para repetirlos diariamente.

(*Se continuará.*)

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Setiembre 1.° de 1842. NUM. 4.

CÁRCELES

Y EJECUCION DE JUSTICIA.

(*Concluye.*)

Nosotros, no entraremos á la cuestion tan ventilada, de si la sociedad tiene ó no, derecho sobre la vida de los asociados, recordando solo aquel principio: *en la duda, vale mas abstenerse:* no diremos con Voltaire ¿de qué sirve un muerto? Ni mucho ménos pretenderemos resucitar antiguas y reñidas controversias: nos contentaremos con seguir los pasos muy de prisa, á esas *ejecuciones de justicia,* para demostrar: *cuan urgente* y necesaria es en la actualidad la reforma de nuestras prisiones, y cuán obligatoria es una dedicacion esclusiva á estos establecimientos, fuente y orígen hoy de la plaga

Digitized by Google

mayor que sufre la república mexicana tan digna de presentarse en el grado de ilustracion que por fortuna posee.

Hemos visto por los ejemplos que nos presenta la historia de nuestros famosos criminales como Mariano Hernandez y otros, que daremos sucesivamente, que la menor falta que haga caer á un hombre á la Acordada, le conduce, como por la mano, á nuevos y nuevos crímenes, hasta tocar el fin que él mismo prevee y no teme. Esta no es una paradoja, nosotros hemos oido de la boca de los presos encerrados allí, *que el patíbulo es una enfermedad mas de que morir y que esta clase de muerte es deseable, por cuanto á que proporciona ponerse bien con Dios.* ¡Que correccion, que útiles lecciones para los que oyen y *palpan* cuan conforme es en esa clase de hombres, la teórica y la práctica!

Sin ir muy léjos, sabido es que Mariano Hernandez al acabarse la lectura de su sentencia de muerte, pidió hablar con su fiscal, á quien hechó en cara sus procedimientos con voz firme y amenazadora: que Cipriano Marquez, reo ejecutado dias ántes que éste, quitó de mano del escribano, que temblaba, la sentencia para leerla por sí mismo, y que ambos consumaron la amarga copa, con muestras visibles de conformidad y valentía, chanceándose estos mismos con su verdugo en el tiempo de su prision. Esto se llama enseñar á arrostrar la muerte á los que no la pueden temer por falta de honor y vergüenza que no conocen como el hombre de bien, y por eso dijo Corneille „le crime fait l'infamie n'est pas l'echafaut."

Esa multitud de *gentalla* que corre á presenciar las *ejecuciones de justicia*, prueba con su ansiedad, que solo para el hombre de bien es el terror, á la vez que la lástima y la compasion: aquella, se encuentra bien recompensada de haberse levantado temprano, del lodo, de los empellones y aun bayonetazos que recibe, con solo haber visto hacer un gesto al ahorcado, y se tiene por muy dichoso el que le oyó tronar la nuez, ó percibió de su boca alguna palabra. ¿Para cuál de estas dos clases es *el escarmiento?* No para el hombre de bien, porque tiene otros principios que lo retraen del crímen, no para esa gente desalmada en la cual produce sensaciones de muy diverso género al que se propone la ley.

Por tal motivo, se dirá, ninguna pena es eficaz, porque todas se arrostran. Ya hemos dicho que no entramos al fondo de la cuestion que reservamos para otra vez sobre la pena de muerte, y á que nos conduce sin embargo, la materia que tratamos; pero diremos de paso, que

Digitized by Google

sean lo que fueren las demas penas, ellas son *necesarias* y pueden volver á un hombre sobre sí; cualidad que no tiene la de muerte, y siguiendo los pasos de la *ejecucion de justicia*, ¿quién no contempla cuán inmoral es ese espectáculo? Un hombre cuya vista sola produce ódio y execracion, se presenta en la escena, haciendo esfuerzos por matar á otro sin la menor resistencia. ¡Qué leccion tan perniciosa para los que son capaces de asesinar á otros á sangre fria! ¿Y quién ignora la fuerza del ejemplo? ¡Cuánto no se apagan los naturales sentimientos del corazon con tales espectáculos! Hasta los niños juegan ya en las calles con el cadalso, y ¿es esto lo que se propone la ley? Miéntras se representa la tragedia real de la *ejecucion de justicia*, se comen y se beben golosinas y despues de ella pocos artesanos vuelven á su trabajo: ha sido un dia de fiesta, un dia de holganza.

El verdugo, sinónimo de monstruo, de insensibilidad, de infamia, hace conocer de cuanto son capaces los hombres, enseñando la inmoralidad hasta su último punto. Se cuenta, y garantimos la verdad del pasage, que despues de haber ejecutado á Hernandez y Bernal, se le oyó en los corredores de los juzgados de la Acordada sollozar, y preguntada la causa dijo: que por haber ahorcado á su tio.... ¡Qué horror!!!

¡Cuántos inconvenientes no palpamos en esa pena, cuando ella al ménos se haria muy rara, si nuestras cárceles no fueran la escuela del crímen, sino la casa de correccion? He aquí nuestro fin, nuestro objeto, y por eso llamamos la atencion del público. Un pueblo tan generoso como el mexicano, se prestará, estamos ciertos, á contribuir para la mejora de nuestras prisiones, así como lo hace para otros objetos piadosos. ¿A quién se pediria una módica limosna, que no la diese muy contento por tener la gloria de haber contribuido á una obra tan grandiosa y meritoria? Si en lugar de los ayuntamientos, hubiesen estado encargados esos establecimientos á una cofradía, estamos ciertos que no habrian permanecido tanto tiempo en el estado en que se hallan, y por eso, conociendo esta verdad, así como por otros muchos fundamentos, hemos apoyado las proposiciones del Sr. Cumplido, á cuya discusion concurrimos.

Llamamos tambien la atencion del gobierno sobre este punto, porque lleno de infinitas de todo género, y necesitándose esclusiva para las cárceles, no hay un mejor medio que dejar su gobierno interior en manos del honor y patriotismo de algunos particulares, cuya dedicacion no se interrumpa por mas

Digitized by Google

que sus negocios propios muy combinables con el interes público y en que se encuentra una noble emulacion para cumplir fielmente con tan sagrados deberes. Y si á esto se agrega contratar una penitenciaría bajo las bases de dar terreno y operarios, muy pronto, sí, muy pronto, creemos serán satisfechos los deseos del supremo magistrado y de los buenos mexicanos.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

20 DE JULIO.

Registros de diligencias.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se abstengan los empleados del resguardo de Puebla, y todos los demas del tránsito de Veracruz á esta capital, de molestar á los pasageros de las diligencias con registros imprudentes y descomedidos, al practicar el reconocimiento de las propias diligencias, el que deberá ser sencillo y sin que ningun bulto ni cosa alguna que en ellas venga pueda pasar á la aduana, á excepcion de algun efecto que por su valor, como pedrerias, encages &c., se distinguiere á primera vista que es un verdadero fraude; mas de ninguna manera se verificará con comestibles, ropa de uso y otros artículos de esta naturaleza, que los pasageros conduzcan para su regalo, ó bien se remitan á personas de esta capital, en la inteligencia de que por cualquiera cosa que se estraviare en el precitado registro, que puramente de paso debe hacerse en la misma garita á la diligencia, y no en ninguna otra parte, responderán los empleados del resguardo á quienes toque verificarlo, siempre que con pretesto de registro ó de enviarlo á la aduana se quedaren con el efecto, pudiendo por este hecho suspendérseles del empleo por el administrador de la aduana ó por el Exmo. Sr. gobernador y comandante general, si ante S. E. llegare la queja, á fin de que formada la sumaria correspondiente, queden privados del empleo los que fueren causa del estravio de algun efecto que por pequeño ó insignificante que sea, ó se lo hubieren tomado para sí, imponiéndoseles ademas la pena como ladron ratero al que esto último hiciere, celando de esta providencia los comandantes de resguardo y los administradores de las aduanas, quie-

Digitized by Google

nes serán tambien responsables de los abusos en esta materia.

Dígolo á V. S. de órden de S. E., para que lo comunique á quienes corresponde, en concepto de que con esta fecha lo traslado á los Exmos. Sres. gobernadores de este departamento, del de Puebla y Veracruz, para los fines que les pertenecen.—Señor director general de rentas.

21 DE JULIO.

Monederos falsos.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Terminada felizmente la crísis que ocasionó la escandalosa y nociva falsificacion de moneda de cobre: prevenidas por una acertada combinacion las consecuencias que se creyeron funestas é inevitables al terminar su circulacion, y asegurado el dia de hoy el pago de los introductores, es un deber impedir el que aquel abuso vuelva á sistemarse, y para este efecto dispone S. E. el presidente provisional de la república, que cele V. escrupulosamente y cuide no se repita la falsa elaboracion de la espresada moneda de cobre: mucho conducirá al intento dicte V. para el logro de esta providencia, cuantas crea necesarias para averiguar si en el mercado circula alguna que haya sido falsificada: este indicio servirá para que recogiendo la que sea, se presente á la autoridad militar inmediata, y esta comience la averiguacion por el mismo tenedor, continuándola por los conductos que la trageron á su poder, y prosiguiendo las actuaciones hasta descubrir el orígen que la emitió.

Dado este paso, aseguradas las personas que al principio aparezcan responsables, y prosiguiendo la causa por los trámites demarcados por la ley de 1.° de noviembre de 1841, dará cuenta al comandante general del departamento, á fin de que este lo haga al supremo de la nacion, para las providencias que conviniere dictar.

Para generalizar el empeño en la persecucion de este delito, ordena S. E. el presidente, que todo empleado del gobierno, sea de la categoría que fuere, que por algun accidente sepa que la moneda nueva de cobre es ó ha sido falsificada, y no diere parte, ó no procediere, estando en sus facultades, á la correspondiente averiguacion del delito, será responsable ante el supremo gobierno de esta falta, y esta sola dará motivo para remover al omiso de su empleo ó encargo.

En toda oficina del gobierno no se recibirá cantidad alguna de cobre, sin que sea préviamente examinada con escrupulosidad una por u-

Digitized by Google

na, y con la diligencia y cuidado que podrá hacer todo ciudadano para no ser engañado ni sorprendido por los falsificadores, quitándose así todo pretesto para reclamar la no admision de esta moneda.

El Exmo. Sr. presidente recomienda de nuevo á los comandantes generales de los Departamentos, la mayor eficacia en la persecucion de los monederos falsos, y los hace responsables del menor descuido en asunto tan interesante á la hacienda nacional, como á la moral pública.

Para que estas disposiciones tengan su puntual y debido cumplimiento, manda S. E. el presidente se publique por bando, y este circule á quienes corresponda; bajo el concepto de que habiéndose dirigido con equivocacion la circular de 18 del corriente sobre el particular, deberá ella quedar sin efecto alguno, estándose en todo á la presente.

Es cópia de la órden que se circula con esta fecha á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales y tesoreros de los Departamentos.

23 DE JULIO.

Tornaguías.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—El E. Sr. presidente provisional de la república se ha impuesto de la solicitud que ha hecho el comercio de esta capital por conducto de la junta mercantil de fomento, y V. E. me acompaña con su nota de ayer, contraida á que se le releve de la obligacion de presentar las tornaguías á que se ha comprometido por los compradores de fuera de esta capital, admitiéndosele notas acreditadas de quienes son estos, para que se les estreche á exhibir tales documentos.

Aunque en la citada representacion ha notado S. E. algunos términos irrespetuosos y desconocidos, quiere disimularlos por su genial benevolencia, disponiendo solo que por el mismo conducto que se dirigió la referida solicitud, se haga entender á los individuos que la suscriben, que para lo sucesivo pongan el mayor cuidado en las espresiones que viertan cuando se dirijan al supremo magistrado de la nacion, omitiendo calificar de tal ó cual modo los actos de su administracion.

Con respecto al objeto de la referida solicitud, y mediante la disposicion que constantemente ha animado á S. E. de conceder al comercio de la república cuanta proteccion dependa de sus facultades, y de que son pruebas incontestables diferentes hechos bien notorios, sin perder por esto de vista el deber en que

Digitized by Google

se halla de celar por los intereses nacionales, ha tenido á bien acceder á la repetida pretension para que sean relevados los comerciantes todos de la república, de la responsiva que contrageron por otros para presentar las tornaguias que falten pertenecientes á épocas anteriores á la actual administracion de S. E. el presidente; admitiéndoseles en las aduanas respectivas notas acreditadas, y con todas las esplicaciones conducentes para dar á conocer quiénes sean los verdaderos responsables de las mencionadas tornaguías, á fin de que se les requiera y persiga hasta obtener que presenten los ralacionados documentos á que están obligados; facultando S. E. al ministro que suscribe, para entrar en acomodamiento con los responsables en los casos de que el deudor ó deudores de tornaguías hayan fallecido ó quebrado, ó se ignore su paradero, y con todos aquellos que por dificultades insuperables no puedan cumplir de otra manera, compensándose así lo que el erario público pudiera perder por la falta de los mencionados documentos, pues que el ánimo de S. E. nunca puede ser que el mismo erario resienta el menor perjuicio, sino que por el contrario, no sean defraudados sus intereses bajo ningun pretesto.

S. E. espera que reconocido el comercio á la deferencia que se ha dispensado á sus deseos en materia tan importante, se apresurará á cumplir la parte á que queda comprometido por esta resolucion, y que para lo sucesivo no dará lugar á las providencias que el supremo gobierno tendrá que dictar en caso necesario, por los principios que lo guian de ser fiel y cumplido con los deberes que le impone la confianza que en él han depositado los pueblos.

Tambien resuelve S. E., se advierta á los administradores de rentas y demas empleados á quienes toque la puntual observancia de esta disposicion, que toda omision ó descuido al recoger las tornaguías pendientes con la puntualidad que deben hacerlo, dando así lugar á la repeticion de casos tan desagradables como lo han sido los que produjo la negligencia y abandono con que se ha visto ántes el cobro de tornaguías, serán desde luego suspensos y encausados por tan grave falta, sin consideracion alguna, á efecto de que nunca vuelvan á optar empleo en el ramo de hacienda, donde mas que en ninguno otro se requieren servidores fieles, activos, celosos y eficaces en el desempeño de sus obligaciones; debiendo estar muy á la mira el señor director general de rentas de la conducta que observen en este punto los empleados de su conocimiento, para pro-

Digitized by Google

mover, conforme á sus facultades, lo que sea conveniente.

Como la presente resolucion es nacida de la necesidad de terminar de una vez los embarazos y dificultades que ofrece la presentacion de tornaguías de épocas anteriores, de las cuales algunas han sido de agitacion en la república, no es comprensiva al tiempo corrido desde octubre del año próximo pasado en que comenzó la actual administracion del Exmo. Sr. presidente provisional, y por el cual ningun estorbo se presenta para la puntual exhibicion de las mencionadas tornaguías, las que se exigirán rigorosamente del modo que tienen marcado las leyes.

Es cópia que se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores, tesoreros departamentales, director general de rentas, y á los adminitradores de las aduanas marítimas con los fines que les pertenecen.

GUERRA.

6 DE JULIO.

Donativos para la guerra de Tejas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Exmo. Sr.—Desde que el Exmo. Sr. presidente se hizo cargo del gobierno nacional, ha dictado cuantas providencias le han permitido las notorias y sumas escaseces del erario y sus multiplicadas atenciones, para preparar lo necesario á la nueva campaña que debe abrirse prontamente para restaurar el territorio de Tejas. Aunque S. E. continúa tomando las medidas oportunas para proporcionarse mayores recursos, se lisonjea asimismo de que sus loables miras serán secundadas por los buenos mexicanos, porque confia en que cada uno cooperará á realizarlas, auxiliándolas con servicios personales ó con los pecuniarios que les permitan sus facultades, para que con sus generosos auxilios pueda conseguirse la completa reconquista y sumision de Tejas. En este concepto, á nombre del Exmo. Sr. presidente provisional, y de su órden, escito eficazmente el patriotismo de V. E. á efecto de que se sirva hacerlo igualmente y con el mayor empeño á todas las clases de ciudadanos del departamento de su mando, para que contribuya cada uno, segun sus proporciones, con donativos de todo género para concluir la guerra de Tejas; en la inteligencia de que S. E. ha determinado igualmente que en la capital de cada departamento se forme una junta que perciba dichos donativos, y los tenga con las seguridades correspondientes á disposicion del gobierno, á cuyo fin espero que V. E. se

Digitized by Google

sirva dictar las providencias convenientes.—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los departamentos.

6 DE JULIO.

Los gefes y oficiales vivos se dirijan en sus negocios á la superioridad por conducto de la plana mayor.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. comandantes generales de los departamentos y directores de artillería é ingenieros, lo que sigue.

Exmo. Sr.—Siendo notable el abuso introducido por varios gefes y oficiales del ejército que se dirigen á la superioridad por conducto de los señores comandantes generales, en asuntos agenos de sus atribuciones, salvando los que demarca la ordenaza y el art. 12 del decreto de 2 de noviembre de 1839, cuyo desórden refluye en perjuicio del mejor servicio y disciplina, multiplicándose los trámites que son necesarios para la instruccion completa de los espendientes; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional, que todos los señores gefes y oficiales vivos y efectivos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa, se dirijan en los negocios que tengan, por conducto de la plana mayor general y los de los cuerpos de artillería é ingenieros, por las direcciones respectivas como está prevenido anteriormente. Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y que disponga su cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para los efectos convenientes y en respuesta á su oficio relativo núm. 2.573¡ del 30 del próximo pasado.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército.

8 DE JULIO.

Licencias absolutas y reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.—Circular á los cuerpos activos.—Siendo demasiado perjudicial á la moral y disciplina de los cuerpos activos la espedicion de licencias absolutas ó por medio de reemplazos, no solo porque continuamente están llenos de reclutas, sino por las muchas dificultades que presentan para reunirlos cuando las circunstancias los llaman al servicio, y aprehenderlos cuando desertan, en razon á que no siempre dichos reemplazos pertenecen á la demarcacion de los batallones, le prevengo, que para lo sucesivo ninguna me remita ni apoye por este medio, á escepcion de aquellas cuyos casos sean de ab-

Digitized by Google

soluta conformidad con la ley y vengan del todo justificados.

12 DE JULIO.

Desertores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—En circular de 22 del próximo pasado, encargué á V. E. que luego que recibiese de la plana mayor del ejército las filiaciones de desertores que le remitirá, recomendara su aprehension á las autoridades de los pueblos del nacimiento de ellos, y que S. E. habia dispuesto igualmente se destinasen en los caminos partidas de tropa y oficiales de los cuerpos residentes en ese de partamento, para la persecucion y aprehension de los desertores: pero ni esta determinacion, ni tampoco la ley penal de 29 de diciembre de 1838 debe servir de obstáculo á los jueces ordinarios de todas las poblaciones, para que segun sus atribuciones persigan con actividad y eficacia á los que pueda haber en esa demarcacion; en la inteligencia, de que todos los que aprehendan deberán ser entregados á la jurisdiccion militar para que sean juzgados conforme á la citada ley penal, respecto á que debe considerarse derogada por esta, la de 13 de febrero de 1824, por la cual habian estado autorizados los citados jueces ordinarios para juzgar á los desertores del ejército.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los departamentos.

13 DE JULIO.

Revista de comisario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—Exmo. Sr.—Deseando el E. Sr. presidente provisional que entre las autoridades que concurren á las revistas de comisario haya la armonía debida, evitándose los reclamos que no han dejado de ocurrir en algunas por la preferencia en los asientos, S. E., en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, se ha servido declarar, por punto general, que en lo sucesivo ocupe el lugar preferente en todas las revistas de comisario el gefe militar que las intervenga, quedando por consecuencia de esta declaracion, derogadas las disposiciones anteriores, en virtud de las cuales presidia en las revistas al interventor el empleado del ramo de hacienda que las

Digitized by Google

pasaba; y de órden del Exmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—Se circuló á todas las autoridades dependientes de este ministerio.

15 DE JULIO.

Uniforme de plana mayor.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente provisional de la república mexicana, sabed: Que debiendo distinguirse el uniforme de los gefes y oficiales de los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, de los designados á los demas del ejército para que en los actos del servicio sean perfectamente conocidos por todas las clases de que se componen los cuerpos del mismo ejército, y puedan dar asimismo el puntual y debido cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, he tenido á bien decretar en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

„Los gefes y oficiales de los cuerpos de plana mayor, oficina de detall de las plazas, usarán en lo sucesivo el uniforme compuesto de casaca encarnada, con cuello, vueltas, solapa y barras de terciopelo negro y vivos contrapuestos, llevando en el cuello y vueltas un galon ancho de oro labrado, como han usado hasta ahora; y en la solapa, los gefes, ocho ojales bordados del mismo metal, y los subalternos, de galon de esterilla del ancho del de cinco hilos, é igual número de botones lisos, cartera perpendicular con tres botones y gafetes de águila. Pantalon azul turquí con vivo de oro en los costados. Sombrero montado con cucarda tricolor; y los gefes al ruedo de él, galon de media pulgada de ancho y las plumas de los mismos colores de la cucarda: espadasable con borla verde y tirantes negros debajo de la casaca; todo con arreglo al modelo que se circulará á los mismos cuerpos de detall de las plazas, por conducto de la plana mayor general del ejército: quedando en consecuencia derogado únicamente el uniforme que tenian designado por el reglamento de 12 de noviembre de 1835.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general.

15 DE JULIO.

Pena á los contrabandistas de tabaco.

Ministerio de guerra y marina.—

Digitized by Google

operaciones de las fábricas por la falta de algun artículo.

7. ° Los dueños ó arrendatarios de salitreras que oculten ó enagenen este ingrediente, no serán atendidos para las compras que se hagan por el erario nacional, sino cuando no haya otros vendedores del mismo artículo.

8. ° Atendiendo á que tanto el azufre como el salitre no solo se usan en la elaboracion de la pólvora sino que sirven igualmente para otros objetos útiles y necesarios, se espenderán al público en las administraciones de este ramo, en cortas cantidades y á los precios corrientes del mismo modo que se venda en ellas la pólvora ordinaria.

9. ° A los fabricantes de salitre se les espedirá el título correspondiente por el director de la fábrica de pólvora de la demarcacion á que corresponda, sin cuyo documento no podrán elaborarlo, y serán decomisados todos los instrumentos y demas efectos pertenecientes á la construccion de aquel ingrediente que se les encuentre, sin perjuicio de las demas penas establecidas por las leyes.

10. Los directores de las fábricas, por sí, ó por medio de los oficiales del detall de ellas, visitarán cuando lo crean conveniente, las de salitre, para conocimiento de las cantidades que elaboran, y darles las instrucciones necesarias.

11. Para no causar nuevos gastos en la adquisicion y venta del azufre y del salitre, correrán por cuenta de la direccion del tabaco, en cuyas administraciones se hará en lo sucesivo el espendio de la pólvora, azufre y salitre, y de sus productos se pagarán en lo de adelante de toda preferencia los gastos de las fábricas de Santa Fé y de Zacatecas, y el remanente se aplicará á las rentas generales.

12. El director de artillería pasará mensualmente al de la renta del tabaco el presupuesto de todos los gastos de las espresadas fábricas, para que sea puntualmente cubierto. El mismo director del tabaco pedirá directamente al de artillería toda la pólvora que se haya menester para los consumos de los departamentos de la república, aumentándose las labores, mejorándose las máquinas y haciéndose los gastos necesarios para que este ramo se haga tan productivo como puede serlo, en los términos en que convengan ambos directores, de cuyo celo por el buen servicio se promete el gobierno las mayores ventajas para la hacienda pública.

13. Estando á cargo del cuerpo de artillería las fábricas de pólvora, y debiendo segun el decreto de 11 de marzo de 824, presentar el reglamento de su gobierno interior miéntras la direccion del tabaco forma el cor-

Digitized by Google

respondiente para su espendio, que deberá ser lo mas pronto y que presentará al gobierno para su aprobacion, queda vigente la ordenanza de este ramo de 1767, en cuanto no se oponga á este decreto y sistema republicano que nos rige.

Por tanto, &c.

25 DE JULIO.

Tarifa de descuento para el establecimiento de inválidos.

Plana mayor del ejército.—Secretaría.—Direccion de inválidos. —Circular.—Para mejor observancia del supremo decreto de 12 de enero del corriente año, y que las diversas cantidades producidas por el descuento del centavo por peso, que conforme al art. 1.° se hace á las clases militares para ereccion y fomento de la casa nacional de inválidos, se enteren en la tesorería con la mayor esactitud posible, sin tener que desperdiciarse fraccion alguna por pequeña que sea, como es probable ha sucedido formándose el cálculo aritmético en la reduccion de granos por sesenta avos cada uno; lo que á mas de dificultar esta operacion, ocasiona desperdiciar algunas fracciones del entero, y de consiguiente no produce el mejor resultado.

Para evitar en lo sucesivo estos inconvenientes, y que pueda procederse con todo acierto al verificarse el descuento indicado, he considerado necesario publicar la adjunta tarifa, en la que reducido cada grano á cien centavos, y estas fracciones á cantidades decimales, dan toda esactitud y mayor facilidad en las operaciones.

Dios y libertad. México, julio 25 de 1842—*Gabriel Valencia.*

Tarifa del descuento para el establecimiento de la casa de inválidos, que debe hacerse á los individuos del ejército, segun la circular de 12 de enero de 1842.

CANTIDADES.			DESCUENTOS.			
PS.	RS.	GS.	PS.	RS.	GS.	CS.
0	0	1	0	0	0	1
0	0	2	0	0	0	2
0	0	3	0	0	0	3
0	0	4	0	0	0	4
0	0	5	0	0	0	5
0	0	6	0	0	0	6
0	0	7	0	0	0	7
0	0	8	0	0	0	8
0	0	9	0	0	0	9
0	0	10	0	0	0	10
0	0	11	0	0	0	11
0	1	0	0	0	0	12
0	2	0	0	0	0	24
0	3	0	0	0	0	36
0	4	0	0	0	0	48
0	5	0	0	0	0	60
0	6	0	0	0	0	72

Digitized by Google

0	7	0	.....	0	0	0	84
1	0	0	.....	0	0	0	96
2	0	0	.....	0	0	1	92
3	0	0	.....	0	0	2	88
4	0	0	.....	0	0	3	84
5	0	0	.....	0	0	4	80
6	0	0	.....	0	0	5	76
7	0	0	.....	0	0	6	72
8	0	0	.....	0	0	7	68
9	0	0	.....	0	0	8	64
10	0	0	.....	0	0	9	60
20	0	0	.....	0	1	7	20
30	0	0	.....	0	2	4	80
40	0	0	.....	0	3	2	40
50	0	0	.....	0	4	0	0
100	0	0	.....	1	0	0	0

USO DE ESTA TARIFA.

Ejemplo.—Supongamos que queremos saber lo que le corresponde de descuento á 149 pesos 7 reales 8 granos.

	PS.	RS.	GS.		PS.	RS.	GS.	CS.
Por	100	0	0	tenemos..	1	0	0	0
Por	40	0	0	idem...	0	3	2	40
Por	9	0	0	idem...	0	0	8	64
Por	0	7	0	idem...	0	0	0	84
Por	0	0	8	idem...	0	0	0	8
	149	7	8	Totales..	1	3	11	96

NOTA.—En esta tarifa se ha supuesto dividido el grano en cien partes, ó lo que es lo mismo, en centavos, lo que tiene las ventajas siguientes: primera, saberse con toda esactitud el descuento perteneciente á cualquiera cantidad, lo que no se verifica suponiendo el grano dividido en sesenta avos, por tenerse que desperdiciar en este caso algunos décimos de sesenta avos: segunda, que el cáculo se hace con mucha facilidad: tercera, que el desperdiciar algunos centavos en los resultados finales, el error es ménos sensible que en ejecutarlo con los sesenta avos, por ser aquellos menores que estos. —*Ordoñez.*—México, Julio 6 de 1842.—*J. Ordoñez.*—Aprobada.

Es cópia.—México, Julio 12 de 1842.—*Lino J. Alcorta.*

26 DE JULIO.

Se ocurra para el pago del nuevo sello que establece la ley de 30 de abril, con copia legalizada del despacho, cuando este se haya estraviado.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la instancia promovida por el capitan del sesto regimiento de infantería D. Antonio Almonte, sobre que se le duplique el despacho de su empleo que obtuvo en 19 de abril de 1839, y que se le ha estraviado, y en su vista y de lo informado por V. E. en ella, ha tenido á bien resolver de conformidad con la espresada peticion, disponiendo para lo sucesivo que los

Digitized by Google

demas oficiales que se hallen en el caso de haber estraviado sus despachos, pueden ocurrir con cópias legalizadas de ellos á las oficinas respectivas, á hacer el pago del nuevo sello que establece el decreto de 30 de abril último entre tanto se les espide nueva patente, en las cuales se anotará haber satisfecho el valor en su sello si constare en la cópia haberlo verificado, cuya resolucion comunico al Exmo. Sr. ministro de hacienda para los fines correspondientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

28 DE JULIO.

Los retirados empleados deben sufrir el descuento de inválidos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E. núm. 2.888 fecha 22 de este mes, en que consulta si los retirados á dispersos empleados en el ramo de hacienda, deben sufrir el descuento del centavo por peso, que señala el decreto de 12 de enero último para el establecimiento de inválidos, S. E. ha resuelto diga á V. E. que los retirados que están empleados en dicho ramo con solo el sueldo de su retiro, de este debe hacérseles el descuento para aquel objeto, y que los que tengan mayor haber, solo deben sufrirlo de la parte correspondiente al retiro, pero no así del esceso que reciban por su empleo.

Lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes y en contestacion á su citada nota.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

28 DE JULIO.

Los gefes y oficiales de milicia activa, disfruten sueldo empleándolos el gobierno.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Todos los gefes y oficiales de milicia activa disfrutarán de sus respectivos sueldos, en el mismo hecho de emplearlos el gobierno, librando sus órdenes al efecto; quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones que puedan contrariar esta.

Por tanto, &c.

29 DE JULIO.

Revista de comisario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—Exmo. Sr.—Hoy

Digitized by Google

digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E., de 21 de marzo anterior, en que traslada el de los señores ministros de la tesorería general dando cuenta de las dudas ocurridas á la tesorería departamental de Nuevo-México, sobre si el capitan de la compañía de milicia activa de caballería de Chihuahua, con los individuos de su mando, debe presentarse en revista en dicha tesorería, donde se haya, y ajustarse por ella, S. E. se ha servido determinar, que entre tanto se reforma el reglamento activo de las compañías presidiales, si en los puntos donde se hallen estas y las de milicia activa, creadas por la ley de 21 de marzo de 1826 ó algunos individuos de ellas, existiesen empleados de hacienda de los designados por las leyes para pasar revista de comisario á las tropas, lo verifiquen dichos empleados á las espresadas compañías é individuos de ellas, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre revistas de comisario, remitiendo un ejemplar de los estractos respectivos á la tesorería que les ministra sus haberes, para que con presencia de ellos pueda hacer los abonos que les corresponda, quedando, asimismo, espeditos los capitanes de las citadas compañías, para ejercer las atribuciones que tienen concedidas en su particular reglamento, cuando se hallen en sus presidios ó en parages donde no haya empleados del ramo de hacienda que puedan desempeñar legalmente las funciones de comisarios de guerra.—Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines que correspondan al cumplimiento de esta suprema disposicion.

GOBERNACION.

15 DE JULIO.

Se abrirá un camino carretero de México á Acapulco.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes sabed:

Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la república, de esta capital á la costa del mar pacífico, por el rumbo del Sur del departamento de México, y habiendo toma-

Digitized by Google

do en consideracion los ocursos respectivos que obran en el espediente promovido por D. Bernardino Villanueva, á efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva esposicion presentada por el mismo en 12 de mayo anterior, que hizo suya el Exmo. Sr. general D. Nicolas Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el Sr. director general de caminos; y considerando por último estar bastante manifestados los deseos así del Sr. general D. Juan Alvarez, como de otras personas influentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se abrirá un camino carretero de nueve ó diez varas de ancho, y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudieren, desde este último punto, por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los departamentos de Oajaca y Michoacan.

Art. 2.° La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la direccion del director general de caminos, y él mismo designará el punto ó puntos por donde hayan de comenzarse los trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo demas que estime conveniente sobre ancho y forma de caminos, inclinacion de sus pendientes y planos de sus puentes.

Art. 3.° Para auxiliar los trabajos de esa obra y demas objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que con acuerdo del director designen, segun sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Exmo. Sr. general D. Nicolas Bravo, y el Exmo. Sr. D. Juan Alvarez: entre México y puente de Istla el primero: entre ese punto y el rio de Papagayo el segundo, y entre este y Acapulco el tercero; combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y á dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional. Su mantencion, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el art. 1.°, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; ó en su falta, de cualquier otro fondo público que exista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, ó de

Digitized by Google

las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

Art. 4.° La ejecucion de esta obra se confia á la empresa de que hasta hoy son sócios los Exmos. Sres. D. Nicolas Bravo y D. Juan Alvarez, y el Sr. coronel retirado D. Bernardino de Villanueva, á quienes se otorga derecho esclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnizacion serán las siguientes.

1.ª Abrirán á su costa los caminos de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, ó ántes, si es posible.

2.ª Construirán dos puentes en los rios de Mescala y el Papagayo, de la clase y construccion que pidan las localidades, procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, será á su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3.ª Las indemnizaciones que se acuerdan á los empresarios y á los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrá derecho, desde que comienza la obra, y prévio aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, á cobrar los peages de Cerro-Gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes cuando ya existan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peages durará sesenta años y se verificará con arreglo á arancel, préviamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean á ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribucion de ninguna clase, ni la empresa como tal, será gravada con contribucion alguna, ni gabela de cualquier nombre y orígen.

Art. 5.° Cuando algun suceso politico turbare la tranquilidad pública, y esto produzca á la empresa paralizacion en sus cobros ú otro cualquier perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en el del plazo estipulado; y su accion queda espedita para repetir, conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Art. 6.° Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino, que como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve á diez varas, no podrán hacer reclamo de ninguna especie, ni los particulares ni los pueblos, por su ocupacion, en tanto esta resulta en utilidad pública.

Ademas, si la empresa necesitare algun terreno, ya en los costados del camino ya en algun otro parage, para situar posadas ó proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeuntes, podrán tomarlos no

Digitized by Google

escediendo de media legua por cada lado, é indemnizando á los propietarios, prévio avalúo por peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que señalará la autoridad civil mas inmediata. Estos terrenos, adquiridos así por la empresa, y las obras ó fábricas que en ellos hiciere, se les pagarán por el gobierno bajo aquellas mismas reglas de avalúo, al vencimiento de los sesenta años de esta contrata.

Art. 7.° Podrán recoger los empresarios los materiales que existan del antiguo puente que se comenzó á construir en el Papagayo, y reclamar aquellos de que se haya hecho uso por particulares. El gobierno departamental de México, por medio de sus autoridades subalternas, impartirá á la empresa cuantos auxilios necesite; y tan luego como todas ellas tengan aviso de comenzarse la obra, consignarán á los citados presidios los vagos, viciosos y sentenciados, librando ademas sus órdenes para que se entreguen á los empresarios las garitas de peages existentes, y se avise al público deber pagar las cuotas de las que nuevamente se establezcan.

Art. 8.° Los empresarios se comprometerán á dar las fianzas correspondientes, tanto por las cantidades que cobrasen por los peages que piden y se establecieren, como por la responsabilidad que contraen, respecto al cumplimiento de su contrata, á fin de que tenga su preciso efecto, aun cuando alguno ó todos fallecieren.

Art. 9.° Por el tenor de las bases de este decreto, se escriturará el contrato entre el gobierno y los empresarios, con las formalidades y requisitos de las leyes.

Por tanto, &c.

20 DE JULIO.

Se establece un peage entre Pachuca y el Real del monte.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° Se establecerá un peage entre la ciudad de Pachuca y el mineral del Monte, y su producto se invertirá en la construccion de un camino de ruedas entre ambas poblaciones, debiendo ser en su figura, calidad de su piso y elevacion de sus cuestas, igual al que existe entre el mineral del Monte y hacienda de metales de Regla, pudiendo tener alguna mas anchura si la comision encargada de su construccion lo juzgare conveniente.

Digitized by Google

Art. 2.° Las cuotas que deberán pagarse serán: Por cada coche ó carro de cuatro ruedas, cuatro rs. Por cada carruage de dos ruedas, dos rs. Por cada caballo ó mula montado ó cargado, medio rl. Por cada una de las mismas béstias sin carga, una cuartilla. Por cada burro cargado, una cuartilla. Por cada uno sin carga, un octavo.

Se esceptúan dèl pago de estas cuotas las bestias que en actos del servicio usen los militares: las que entren á Pachuca y al mineral del Monte con comestibles de primera necesidad, y las que salgan de los mismos lugares con metales para las haciendas de beneficio que estén fuera de aquellos; y se esceptúan por último los carruages y bestias que conduzcan herramientas, pasturas, leña y cualesquiera otros materiales para el laborío de las minas y beneficio de metales.

Art. 3.° Para aumento del fondo creado por el artículo anterior, se gravará con cuatro granos de contribucion cada arroba de pulque que se consuma en los dos minerales espresados; y este impuesto cesará luego que se haya concluido la construccion del camino.

Art. 4.° Tanto la recaudacion de los insinuados arbitrios como su administracion é inversion, y la direccion de las obras del camino estarán bajo la inspeccion del gobierno del departamento de México, y sujetos á sus disposiciones.

Por tanto, &c.

Exmo. Sr. gobernador dèl departamento de México.

23 DE JULIO.

Se evite la introduccion de papeles sediciosos.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido acordar prevenga á V. E. que poniendo en ejercicio todo el celo y eficacia de que está animado, evite la introduccion y circulacion de impresos sediciosos y contrarios á la causa é intereses de la nacion y de la integridad de su territorio, aplicándolo desde luego al que últimamente se ha publicado en Yucatán en la imprenta del Boletin comercial, y contiene unas cartas del llamado presidente de Tejas, en que se calumnian é injurian á los funcionarios de la república, y con particularidad á S. E. el presidente, con toda la audacia de que es capaz el atrevimiento con que se esplican aquellos aventureros para dirigir los tiros del despecho y de la venganza en el vértigo de su actual desgraciada posicion, al verse amagados por la fuerza de la ley y de la justicia.—Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos de Veracruz, Tabasco y Tamaulipas.

FIN DE JULIO.

Digitized by Google

POLICIA DE PREVISION.

Demasiado sabido es para todos su objeto y las ventajas que resultan á la sociedad, para que nos empeñásemos nosotros en demostrarlo, tomando plaza de eruditos, que ni nos conviene, ni deseamos otra cosa, que promover cuantas medidas creamos adaptables para su organizacion.

Todos los dias vemos que se aprehenden multitud de hombres portadores de *armas prohibidas* y por una contradiccion monstruosa, á estos se les castiga con multa ó servicio de obras públicas; miéntras los almacenes y el portal de las Flores están llenos de ellas y se venden con la mayor publicidad, á ciencia y paciencia de las autoridades.

Al Sr. prefecto del centro, ha llamado muy justamente la atencion esta falta, y hemos oido de su boca, que intenta remediarla. Al efecto, creemos que deberia *recordar* las disposiciones vigentes, ó adoptar, si le parece conveniente, las ideas contenidas en el siguiente proyecto.

Art. 1.° Se prohibe la venta, uso y portacion de los cuchillos, navajas de mas de una sesma, ó puñales *con punta*, bajo la pena de multa que no baje de quince, ni esceda de cincuenta pesos y en su defecto de dos, á seis meses de servicio de cárcel.

2.° Los individuos que por su ejercicio tuvieren necesidad de usar alguna de las antedichas armas *con punta*, ocurrirán á la prefectura, en donde, con previa informacion, se les espedirá *gratis*, su escepcion, entendiéndose, que no lo es, ni podrá servir de escusa para portarla en la calle, en cuyo caso, se comprenderá en el artículo anterior.

3.° En cuanto al uso y portacion de espadas y pistolas, se estará á las leyes y disposiciones vigentes.

4.° La prueba en el delito de portacion de armas, debe ser la aprehension real de ellas, ó la deposicion unánime de tres testigos uniformes y de ciencia cierta.

5.° No servirá de escusa la embriagues voluntaria, y ántes por el contrario, se impondrán por esta ademas, de tres, á quince dias de servicio de cárcel.

6.° Se prohibe absolutamente la portacion en la calle, de toda otra clase de armas que no sean de las

Digitized by Google

permitidas con licencia, bajo la misma pena que señala el art. 1.°

7.° Estas disposiciones comenzarán á tener efecto dentro de tres dias respecto á los vendedores de armas.

Con estas disposiciones, ejecutadas fielmente y á la letra, creemos cortado el mal: sin poder por ahora estendernos, en virtud de las pocas columnas que nos han quedado para editorial.

HOSPICIO DE POBRES.

Cada dia se hace mas necesario el arreglo en esta casa de beneficencia, que no cumple su objeto, solo por falta de esmero, teniendo dentro de sí misma cuantos elementos son necesarios á su prosperidad. Un local muy extenso, que cuenta veinte y un patios, para establecer talleres y cuanto se quiera, y adonde podian ir los jóvenes mayores de catorce años y menores de veinte y cinco, que en las cárceles se pierden: rentas mas que bastantes, si se cuidasen; ¿qué otra cosa se quiere?

Aseguramos, que dentro de ese local cabe una penitenciaría sin que haga falta el terreno para el hospicio de los pobres, siendo este un principio al logro de tal empresa. ¿Qué es, pues, lo que falta? Poner mano á la obra.

La junta encargada del hospicio de pobres, se reune rara vez porque siempre falta número, y cuando llega á conseguirse, se tratan muy por encima los negocios: no hay estatutos, no hay régimen, no hay órden, en una palabra; y si no fuera porque el administrador es un hombre notoriamente honrado y laborioso, el hospicio estaria peor de lo que le vemos.

Miéntras allí sobra local, en la casa de correccion los jóvenes están apiñados, incómodos y pagando una renta exorbitante. ¿Y no es esto contra el mismo espíritu que animó al fundador de aquel establecimiento? ¿No es cierto que no se tiene lo que no se quiere? Nosotros insistimos en que se entregue el hospicio al Sr. Gorostiza; pero cuando esto no fuera posible, desearíamos que se redujera la junta del hospicio á ménos número de diputados; y que entre tanto se forman los reglamentos, se pusiesen en práctica los que tiene hechos el administrador.

Todo el mundo convendrá en que estos planteles son de la primera importancia, y que su descuido es positivamente criminal: estas y no otras miras, mueven á los editores del *Observador judicial* á no perderlos de vista. ¡Ojalá y no prediquemos en desierto!

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Setiembre 8 de 1842. NUM. 5.

CÓDIGOS.

No es dable desconocer el desarreglo absoluto de nuestro foro, que casi ni merece tal nombre, porque tal es la confusion de las doctrinas de nuestros prácticos, tan absurdas y aun contradictorias las costumbres legales, y lo que es mas doloroso, tan heterogéneas ó impropias nuestras leyes; que aun prescindiendo de la impericia y mala fé de algunos jueces, materia bastante suministran al embrollo, á la perfidia, y á aquella astucia fatal que hace á veces á un pueblo entero, presa de las depredaciones mas frecuentes y de las arbitrariedades mas inauditas. ¿Qué remedio encontrar á tan graves males? Disminuir lo posible

Digitized by Google

el cuantioso número de atrincheramientos que en las leyes españolas encuentra la mala fé para defenderse contra los ataques de la justicia. ¿Y podrá conseguirse esto fácilmente? Muy poco versado se hallará en los manejos de los litigantes quien crea que subsistiendo nuestra actual legislacion pueda ponerse coto á las pretensiones injustas y exageradas del interes personal. Es necesario, si hemos de querer cerrar la puerta á tan negras maquinaciones, pensar, no en modificaciones dificiles y acaso impracticables, sino en una sustitucion total. Es necesario organizar una legislacion sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural, tal cual hoy lo comprendemos, sin tributar á aquel, el ciego y esclusivo homenage que le rindieron los antiguos jurisconsultos: á la manera que los filósofos hicieron de los principios de Aristóteles durante muchos siglos el objeto de su idolatría. El tiempo ha demostrado que si unos y otros admiraron con justicia aquellas dos gigantescas producciones del ingenio humano, no obraron con igual acierto al reputarlas como el *non plus ultra* de la investigacion y del análisis; perfeccion muy agena por cierto de la humana naturaleza. Sin incurrir pues en los defectos inseparables de espíritu de sistema, nuestra legislacion debe proscribir especialmente las prácticas y costumbres contrarias al régimen republicano y caminar de acuerdo en un todo con los verdaderos adelantos del siglo. Bien sabido es que en la parte penal es necesario desestimar enteramente los principios de las leyes españolas, que con un rigor escesivo prodigaron la pena de muerte sin curarse absolutamente de la natural correspondencia que debe existir entre las penas y los delitos, segun hemos tenido otra vez ocasion de observar. Esta parte de la legislacion singularmente, es del todo necesaria para la educacion moral del pueblo, que no ha adelantado tanto como deseáramos por faltar aquella en lo absoluto, pues tan absurda ha parecido siempre entre nosotros, que todos los jueces han suplido con penas arbitrarias tan enorme desproporcion. Esta conducta de los jueces ha sido, si no justa en todo rigor, al ménos, conveniente, y como tal tolerada por las autoridades superiores; mas en ella se descubren desde luego dos grandes inconvenientes: que es pernicioso el ejemplo de una desobediencia á la ley, sobre todo tratándose de un funcionario público que se halla en el caso de presentar en su conducta un modelo de acatamiento á las supremas disposicio-

Digitized by Google

nes; y ademas se deja al arbitrio de un juez, no siempre prudente é ilustrado, un negocio de tanta cuantía, como es una sancion que debiera estar únicamente reservada al promulgador de la ley. Bien vemos que un jurista nos contestaria señalándonos *la costumbre* como una segunda ley, ante la cual se ven forzadas á inclinar la frente aun las mismas disposiciones del soberano; pero esta costumbre derogatoria de la ley es una de las mayores monstruosidades de nuestro foro, como largamente demuestra el Dr. Castro. ¿Dónde está la justicia para que una ley benéfica y bien meditada caduque por una costumbre, cuyo principio fué necesariamente una falta? Bien se sabe que es uno de los fundamentos de aquella, la justicia y racionabilidad; y aunque toda ley debe reputarse justa, no por eso todo lo que se le oponga se ha de condenar de luego á luego. Por otra parte es claro que lo que en un tiempo es racional y conveniente, podrá ser en otro inútil ó perjudicial; y es la poderosa razon que sin duda dió á la costumbre tan ilimitado poder que no respeta mas que las reglas inmutables del derecho natural. Mas las enormes dificultades que ocurren á veces en la interpretacion de este último derecho, por que no todos se hallan de acuerdo en las ideas de justicia: ceden en perjuicio de la fuerza de la costumbre. En fin, el arreglo de esta costumbre legal creemos que deberá ser uno de los objetos del nuevo código.

Al mas ligero análisis se descubren muchísimas razones que persuaden la urgente necesidad de un nuevo y único código, que sirva de guia infalible y segura á los jueces y á los abogados. En efecto, aun cuando solo se considere la multiplicidad de aquellos, se verá que influye muy directamente en el desarreglo de la administracion de justicia, porque si bien se ha fijado por una ley el órden con que deben citarse, ó los grados de su autoridad respectiva, esto no impide que ó ya alguna de las perniciosas *costumbres* de que hemos hablado, haya de hecho sustituido otro órden, ó bien sea estremadamente dificil la interpretacion y aplicacion de un sin número de leyes arrojadas aquí y allá sin enlace alguno, y sin que pueda descubrirse la razon que las determinó, para examinar si han perdido su valor. De aquí resulta que unas de las leyes mejores y mas apropiadas á nuestra situacion, se olvidan: es decir, *caen en desuso*: y acaso este desuso se convierte por algunos en costumbre contraria á pesar de la oportuna observacion que hace Hevia Bolaños (1) de que

(1) *Curia Filipica parte 1.ª párrafo 2.º número 18.*

Digitized by Google

el no uso nunca es fuerte argumento contra el valor de una ley. Es cosa muy triste, á la verdad, que una falta repetida autorice las venideras, y que previendo las leyes muchos casos, la rareza de estos impida la aplicacion de aquellas. Así hemos convertido tambien el idioma castellano de rico en pobre, rechazando por el *no uso* palabras y construcciones muy significativas y necesarias. El enunciado inconveniente puede obviarse tambien en el nuevo código, así como una prevencion especial, como con el órden filosófico y apropiado que en él debe brillar, pues una de las causas de este mal consiste en el gran trabajo que tiene necesidad de emplear la crítica legal ocupada en el discernimiento de tan inmenso número de leyes, absurdas unas, inoportunas ó contradictorias otras, y todas mal digeridas y pésimamente ordenadas.

Con la caida de las leyes españolas verá con gusto el verdadero sabio venir por tierra el poder colosal de los intérpretes, que si bien cuentan en su número escritores sabios y distinguidos, son en su mayor parte obscuros, caprichosos, y faltos de filosofia; habiendo adquirido por desgracia una peligrosa autoridad en las decisiones del foro ¿Quién creería, si no lo viera, que prevalece muchas veces la arbitraria é irracional interpretacion de un glosador sobre la letra misma de la ley? No puede sin embargo condenarse el espíritu que animó á quellos autores. Analizar las diversas cuestiones que comprende una ley, revestir los hechos que decide con las varias circunstancias que pueden modificar esta decision y aun estorbarla, es un servicio muy positivo á la jurisprudencia práctica; pero multiplicados aquellos escritores hasta lo infinito, é inficionados con el sistema de sutilezas, que por tanto tiempo obscureció la faz de la literatura española, confundieron y no aclararon las cuestiones, y en lo general puede decirse que torcieron y no interpretaron las leyes. No nos atreveriamos nunca á hablar de esta manera si no nos hubieran precedido tantos y tan ilustrados críticos, que han lamentado amargamente el grave mal que han causado al derecho, incluso el eclesiástico, sus desacordados comentadores.

La estrechez suma de este periódico nos obliga á limitarnos á estas ligerísimas observaciones en un asunto tan vasto y sobre el que pudieran escribirse muchos pliegos. Hemos visto con satisfaccion que la sustitucion de que hablamos, ha sido iniciada por el actual gobierno provisional, que ha nombrado para la redaccion de los nuevos códigos á los Sres. D. Manuel de la Peña y Peña para el civil, al Sr. D. Pedro

Digitized by Google

Velez para el criminal, y al Sr. D. Francisco María Lombardo para el de comercio. Estas comisiones nombradas en tiempo del Sr. Castillo, manifiestan no ménos la sabiduría y acierto de este digno ministro, que el positivo interes que anima al Exmo. Sr. presidente provisional de la república por su reorganizacion. Al efecto y para que aquellos señores trabajasen con asiduidad en el desempeño de su encargo, ya que no se les pudo señalar una pension correspondiente por las tristes circunstancias del erario, se les aseguró el pago puntual de los sueldos de sus respectivos empleos. Mas hemos sabido con gran sentimiento que el supremo gobierno, estrechado sin duda por aquellas mismas tristes circunstancias, revocó dicha órden de pago que se habia librado á la administracion de rentas, de lo que resultó que se paralizasen los trabajos segun indica el Sr. Peña y Peña en un comunicado que suscribió en el *Siglo XIX.* Nosotros excitamos al supremo gobierno con todas nuestras fuerzas, para que lleve al cabo una obra tan grandiosa, cuando por su parte basta tan escasa proteccion como la que se habia concedido á los indicados señores. Invitamos á los demas periódicos, tanto de la capital como de los departamentos, á que unan sus votos con los nuestros en materia de tan inmensa importancia para el pais, y que tan de cerca toca aun el honor de la actual administracion, que ha sabido hasta quí contentar la espectativa de la mayoría de la república. Juzgamos ademas que no basta que se renueve la providencia revocada, sino que será acaso necesario, exonerar del encargo á los Sres. D. Pedro Velez y D. Francisco María Lombardo, que por hallarse empleados en los ministerios de justicia y hacienda, no tienen sin duda tiempo para desempeñarlo; y confiarlo á otras personas igualmente idóneas, si pueden encontrarse.

No dudamos de la ilustrada bondad del Exmo. Sr. Santa-Anna, y de sus sabios ministros, que se dignarán oir con benevolencia la humilde Voz de Michoacan, que reclama una disposicion de que pende el bien de la sociedad, y que mas que otra alguna hará la gloria del gobierno que nos rige.

(*La Voz de Michoacan.*)

Digitized by Google

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

9 DE AGOSTO.

Pena á los agentes que dieren certificados falsos á los causantes de las contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al contador general de contribuciones directas lo que copio.

„De conformidad con lo que V. promueve en oficio núm. 930, fecha 25 del próximo pasado julio, y con el fin de evitar el pernicioso abuso que cometen algunos alcaldes auxiliares y jueces de paz, que faltando á la verdad, suelen dar á los causantes certificaciones de que no tienen estos los objetos que constan en los padrones respectivos, nulificando así los datos que ellos ministran, y originando una baja indebida en los productos de las contribuciones directas, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido mandar: que los alcaldes auxiliares, jueces de paz y demas agentes subalternos, cualquiera que sea su denominacion, que falten á la verdad y á la exactitud correspondiente en los certificados que espidan á los causantes de dichas contribuciones, para que estos acrediten que no poseen los objetos constantes á los insinuados padrones, exhiban en clase de multa una cantidad igual á la cuota que causen en un año los objetos á que se contraigan las certificaciones; dando cuenta los recaudadores para la imposicion de esa multa á la primera autoridad local, ó á la de la cabecera, luego que averigüen ser falsa la certificacion que haya presentado un causante, y procediendo inmediatamente los mismos recaudadores, á exigir á estos la cuota correspondiente á los objetos ocultados por medio de tales documentos. Dígolo á V. en respuesta de su oficio citado, para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que circulo hoy esta determinacion á los gobiernos de los departamentos.”—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

13 DE AGOSTO.

Cambio del antiguo papel sellado.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de

Digitized by Google

division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que adicionando el decreto de 30 de abril último en que se reformaron las clases, el uso y el valor del papel sellado, he tenido á bien decretar, en virtud de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

„Los sellos sobrantes del antiguo papel del presente bienio que existan en poder de cualesquiera corporaciones ó personas, les serán cambiados por las respectivas oficinas del ramo, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, satisfaciendo en estas la diferencia de valor entre dicho papel antiguo y el nuevo segun su clase; ó bien recibiendo el de otra que elijan, con tal que no exceda su importe del que tenga el papel que entreguen."

Por tanto, &c.

13 DE AGOSTO.

Capitacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la pátria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la demora que han sufrido en algunos puntos las operaciones prévias á la cobranza de la capitacion que impuso el decreto de 7 de abril último, y con el importante objeto de espeditarlas, removiendo los obstáculos que se han presentado para la mas pronta realizacion de ese impuesto, cuyos productos ofrecerian ya al gobierno supremo un recurso con que hacer frente en parte á las multiplicadas y ejecutivas atenciones del servicio público, si la apatía é inercia de diversos funcionarios y ciudadanos poco celosos del cumplimiento de las obligaciones que les impuso dicho decreto, no hubiesen sido una rémora para llevarlo á su debido efecto, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Los prefectos ejercerán una constante y eficaz vigilancia:

Primero. En que las juntas calificadoras nombren, sin escusa y desde luego, los individuos que han de formar los padrones de sus respectivas parroquias, si aun no estuvieren hechos.

Digitized by Google

Segundo. En que las juntas parroquiales referidas confronten los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con las matrículas parroquiales que previno el art. 10 del decreto respectivo.

Tercero. En que hecha esta operacion liquiden dichos padrones las mismas juntas, y remitan un tanto á los sub-prefectos del partido (ó al comisionado que se ponga en la cabecera del distrito por no haber allí sub-prefecto, cuyas funciones hace el mismo prefecto) y otro al prefecto del distrito, para los fines que dispone el decreto citado.

Art. 2. ° Los prefectos por la falta de cumplimiento en el ejercicio de la vigilancia que previene el artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta y su trascendencia, calificable por los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos: incurrirán asimismo los individuos de las juntas parroquiales por la omision ó negligencia en el desempeño de las obligaciones que les impone la ley, en la multa cada uno de cinco á cincuenta pesos, que ecsigirá el sub-prefecto del partido. Así la multa que se imponga á los prefectos, como la que se designa á los individuos de las juntas parroquiales, corresponde á la primera falta que se notare; mas si esta se repitiese, quedará al arbitrio de los que la imponen graduar su magnitud, avisando al gobierno y á la contaduría respectiva.

Art. 3. ° Los prefectos publicarán por medio de rotulones, en los parages mas concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el del premio que corresponda á los comisionados.

Art. 4. ° La caucion ó fianza que tengan que dar los sub-prefectos ó comisionados, será la correspondiente al valor de un tercio líquido del importe del padron.

Art. 5. ° Miéntras se reunen los padrones de todos los pueblos de cada partido con las rectificaciones prevenidas y se puede estender la correspondiente escritura de fianza, los sub-prefectos y comisionados irán caucionando sucesivamente la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas en el papel del sello que corresponda, procediendo desde luego á la recaudacion, á reserva de otorgar la escritura de fianza comprensiva de todos los padrones de un partido, con las formalidades legales cuando ellos estén concluidos.

Por tanto, &c.

Digitized by Google

13 DE AGOSTO.

Tornaguías.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que constante en la resolucion de proporcionar al comercio para su prosperidad, todas las ventajas que dependen del arbitrio del gobierno, he accedido, en cuanto he creido justo, á las diferentes solicitudes presentadas por el comercio ó juntas mercantiles, ya ampliando los plazos para la presentacion de tornaguías que se adeudan á las administraciones de rentas, y ya relevando de la obligacion de exhibir tales documentos á los que acreditasen haber pagado oportunamente los derechos respectivos en el punto del término de la guia, concediendo últimamente la gracia de que la accion del gobierno para exigir el pago á los comerciantes que otorgaron las responsivas por otros individuos, se dirija desde luego contra estos, con vista de las notas acreditadas que deberán presentarse de quienes sean los verdaderos responsables por las tornaguías no presentadas; mas como esta disposicion, si liberta del gravámen á una parte del comercio, eximiéndolo de la obligacion que contrajo anteriormente, y hoy le es casi imposible cumplir, debe siempre causar perjuicios considerables á otra, que por causas independientes de su voluntad, y entre las que debe enumerarse como mas influente el estado de agitacion en que se ha visto la república en ciertas épocas, no puede positivamente recoger las constancias oportunas para redimir la responsabilidad; considerando que si en tales circunstancias se exigiese con todo el rigor de las leyes lo que ellas tienen dispuesto en el particular para casos comunes, se faltaria á la equidad con que debe proceder todo gobierno, cuya primera obligacion consiste en procurar el bienestar de sus súbditos, conciliando la proteccion que merece el decadente estado que guarda el comercio, con lo que demanda el interes del angustiado erario nacional, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Los individuos que adeuden tornaguías de plazos cumplidos hasta fin de setiembre del año próximo pasado, quedarán redimidos de la responsabilidad que han

Digitized by Google

contraido, siempre que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, exhiban en la administracion, receptoría ó sub-receptoría respectiva, la cantidad de cinco pesos que se señala por valor de los derechos y multas de cada una de las tornaguías no presentadas. Si el responsable ó fiador cubre la cantidad asignada por este decreto, la hacienda pública le concede su accion y privilegios para repetir contra el principal é indemnizarse así de lo que satisfizo.

2.° Durante el mismo término de ocho dias, podrán admitirse en las oficinas las tornaguías que exhiban los interesados.

3.° Vencido el espresado término, procederán las oficinas á exigir los derechos y multas respectivas, en los términos que están prevenidos contra los responsables, por no haberse acogido al beneficio del presente decreto, dejando sin chancelar las responsivas.

4.° Se procederá asimismo á imponer el castigo correspondiente, y conforme á las disposiciones vigentes, á los que para chancelar sus obligaciones ó redimirse de la responsabilidad que contrajeron, hubieren cometido algun fraude ó falsificacion.

5.° Todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, remitirán bajo su responsabilidad, en libranzas, por el conducto respectivo, á la tesorería general las cantidades que se cobren en virtud de las anteriores disposiciones, acompañando una noticia circunstanciada de las sumas que se hubieren enterado, el tiempo y personas que las hubieren satisfecho, é ignal noticia se remitirá al ministerio de hacienda.

6.° Ninguna autoridad podrá disponer para objeto alguno, de las sumas que se reunan en virtud de este decreto en todos los departamentos.

7.° Las administraciones, receptorías y sub-receptorías, remitirán con toda oportunidad á la direccion general de rentas, noticias pormenorizadas de las responsivas que se chancelen mediante la exhibicion de que se trata, y la propia direccion cuidará muy escrupulosamente de averiguar si todas las que habia pendientes en las oficinas respectivas han sido cubiertas, ya por el pago que se dispone, ó ya por virtud de las diligencias que previene el art. 3.°, dando cuenta del resultado á este ministerio.

8.° Cualquiera falta al cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, será motivo de responsabilidad, que se hará efectiva gubernativamente con la deposicion y con las otras penas designadas en

Digitized by Google

las leyes en la via y forma á que hubiere lugar.

Por tanto, &c.

16 DE AGOSTO.

Se dé noticia cada mes de lo recaudado por contribuciones.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta—Circular.—Habiéndose advertido la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.° del decreto de 20 de abril último, espedido para el mejor cumplimiento de lo relativo á las últimas contribuciones decretadas, pues que hasta la fecha no se reciben los cortes de caja de algunos puntos, que por razon de la corta distancia deberian ya existir en la tesorería general, comprendiendo noticia de las cantidades existentes por productos de dichos impuestos, ordena el Exmo. Sr. presidente se recomiende á las oficinas recaudadoras de ellos, la mas puntual observancia de las prevenciones que contiene el espresado artículo, y el 10 del propio decreto; bajo el concepto de que S. E. no tolerará la menor falta ú omision en este particular, siendo responsables con sus empleos los mismos recaudadores, y cuidando los principales ó de departamento, y las tesorerías departamentales en su vez, de dar á este ministerio mensualmente una noticia suscinta, pero esacta, en que conste claramente lo recaudado en el mes por cada uno de los ramos de dichas contribuciones, los gastos que se hayan hecho únicamente de la misma recaudacion, y la cantidad líquida que quede en depósito para remitir á la tesorería general, ó haya sido enterada por cuenta de ella en la departamental, segun tambien se previno en circular de 8 de junio último.

Comunícolo á V. para su inteligencia y esacta observancia en la parte que le pertenezca, y á fin de que traslade esta suprema determinacion al recaudador principal de ese departamento con iguales objetos, y que haga á sus subalternos las prevenciones consiguientes.

Se circuló á los tesoreros departamentales.

18 DE AGOSTO.

El derecho de amortizacion que causa la mano muerta, se cobrará sobre la cuota de 15 *por* 100.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de

Digitized by Google

la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° El derecho de amortizacion que causa la mano muerta por adquisicion directa ó indirecta de bienes raices, imposicion de capitales, fundacion de beneficios, obras pias &c., se cobrará sobre la cuota de quince por ciento, bajo las reglas que se hallaban en práctica en 1824, entre tanto no se dispone otra cosa.

2.° Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se renuevan las disposiciones vigentes que obligan á todos los escribanos, á los jueces que actúen por receptoría, y á los encargados de los oficios de hipotecas, á dar aviso á las oficinas recaudadoras del derecho de amortizacion, de toda venta que se haga á mano muerta, así como de toda obligacion hipotecaria que se otorgue en su favor; poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el derecho de amortizacion, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio alguno de las escrituras ni de las obligaciones hipotecarias.

3.° El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4.° A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos precedentes, cada año, en el mes de enero, los administradores de rentas reconocerán por sí mismos ó por personas de su confianza, debidamente autorizadas, los protocolos y registros de hipotecas, á efecto de averiguar si segun ellos han ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortizacion, sin habérseles dado aviso oportuno, y si se han espedido ó no los testimonios, procediendo, cuando hubiere lugar, á la cobranza del derecho, y dando inmediatamente parte á la autoridad judicial competente para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que á la oficina superior, para que ella promueva por su parte lo conveniente.

Por tanto, &c.

GUERRA.

3 DE AGOSTO.

Uniforme de plana mayor general.

Ministerio de guerra y marina.—Mesa central.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. de

Digitized by Google

hoy núm. 3086, en que consulta si el uniforme detallado por el decreto de 15 de julio próximo pasado para los gefes y oficiales de detall de la plaza, se hace estensivo al cuerpo de la plana mayor general, y S. E. ha resuelto que sea el mismo para ese cuerpo, con solo la diferencia de que los subalternos usen del hojal bordado en los mismos términos que está detallado para los gefes de detall de plaza.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

4 DE AGOSTO.

Se esceptúan del pago de contribuciones de sueldos y salarios á los gefes y oficiales que compongan la guarnicion de los puertos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á las muy particulares que merecen las tropas que se hallan dando guarnicion en los puertos de la república, por la general carestía que en estos se esperimenta en los comestibles y demas artículos necesarios para la vida, usando de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se esceptúan del pago de las contribuciones de sueldos y salarios á los generales, gefes y oficiales que compongan las guarniciones de los puertos, tanto del mar del Norte, como del Sur.

Art. 2.° Los puertos de que se habla en el artículo anterior, se entiende que son únicamente los habilitados para el comercio estrangero ó de cabotaje.

Art. 3.° Como dicha escepcion se concede solo por los motivos ántes espuestos, cuando los agraciados dejen de residir en los referidos puertos, deberán pagar las contribuciones de que se trata.

Por tanto, &c.

5 DE AGOSTO.

Los capitanes de detall guarda-costas, se reputen primeros ayudantes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—E. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Digitized by Google

Los capitanes de detall de los batallones guarda-costas, los de los batallones y escuadrones del interior, y los de las oficinas de detall de las plazas, se reputarán primeros ayudantes, con el goce de sueldos, divisas y atribuciones que á esta clase se han señalado en el ejército.

Por tanto, &c.

6 DE AGOSTO.

Se coloquen á los gefes y oficiales sueltos en las vacantes que ocurran en los cuerpos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion.—E. Sr.—A las propuestas que V. E. me remite con el oficio núm. 2.680 de 7 de julio próximo pasado, en que se consulta un teniente coronel, un comandante de escuadron, un capitan, un segundo ayudante, dos tenientes y dos alféreces, todos del tercer regimiento de caballería, el Exmo. Sr. presidente, ha resuelto diga á V. E., como lo verifico, que siendo muy conveniente colocar á los gefes y oficiales sueltos en las vacantes que haya en los cuerpos, y en lo que V. E. deberá estar interesado, desde luego, con solo consultar al teniente coronel D. Roman Urbina para el empleo efectivo del citado regimiento, y proponer un comandante de escuadron suelto, se evita la promocion de los demas con notable ahorro del erario; consultando igualmente para las vacantes subalternas que tenga este cuerpo oficiales sueltos que puedan ocuparlas.

Lo cual comunico á V. E. para los fines indicados.— Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

6 DE AGOSTO.

Alumnos del colegio militar.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta—Circular.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que la juventud de todos los departamentos disfrute del beneficio de recibir educacion científica en el colegio militar que creó por su memorable decreto de 16 de noviembre de 1833, ha resuelto que V. E. invite á los jóvenes que tengan disposicion y deseo para seguir la carrera de las armas, no debiendo esceder de cinco los que se admitan por cada departamento y que tengan las calidades que constan en la adjunta noticia. La calificacion de ellas se hará por V. E., advirtiendo á los padres ó tutores de los que aspiren á ser alumnos, que los gastos de su traslacion á esta capital no se erogarán por la hacienda pública, la que los sostiene miéntras reciben su

Digitized by Google

educacion aun en medio de las escaseces que sufre tan notorias.

Inútil es recomendar á V. E. que estando destinados los alumnos de tan útil establecimiento á la distinguida clase de oficiales del ejército, debe procurarse que sean de buenos principios y de escelente moral, para que sean despues modelos dignos de imitar.

Y lo digo á V. E. para su cumplimiento, con las protestas de mi distinguida consideracion.—Se comunicó á las autoridades dependientes de este ministerio.

Para ser admitidos de alumnos en el colegio militar, se requiere tener las circunstancias siguientes: edad mayor de 13 años, estar instruido en las cuatro primeras reglas de aritmética, no tener ningun impedimento fisico para emprender la carrera de las armas, y que sean presentados por el padre ó tutor á cuyo cuidado se encuentren.

El colegio les ministrará los uniformes para dentro y fuera del colegio, y ademas los libros y lavado de ropa esterior. Obligacion de sus padres ó tutores es únicamente, la cama, ropa interior y el calzado.

Son cópias.—México, Agosto 6 de 1842.—*José María Diaz Noriega.*

13 DE AGOSTO.

Sueldo de los intendentes de marina.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

„El sueldo que en lo sucesivo deberán disfrutar los intendentes de marina, será el de cuatro mil pesos anuales, en lugar de los seis mil que estaban asignados á dicho empleo.

Por tanto, &c.

24 DE AGOSTO.

Desertores.—Se impone pena capital y no se admitirá indulto siendo la desercion en marcha para la frontera de Tejas.

Ministerio de guerra y marina.—„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando cuan importante es á los intereses y al servicio de la nacion, recuperar el territorio de Tejas usurpado por colones ingratos y por aventureros y vandidos, y que todo mexicano está obligado á cooperar por cuantos medios dependan de su arbitrio á la defensa de la comun

Digitized by Google

patria, que en especial los militares que son servidores de la nacion, á quien ella paga y recompesa debidamente, lo que los constituye en mayores criminales, cuando se separan de sus deberes, faltan á sus juramentos y prescinden de obligaciones que son iguales á sus derechos y prerogativas, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, y ratificadas por voluntad de la nacion, decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.° Todo militar perteneciente á los cuerpos permanentes ó activos, sea de la clase ó grado que fuere, que en marcha para la frontera de Tejas, desertare de sus banderas, será irremisiblemente pasado por las armas, con arreglo al art. 91, tratado 8.°, título 10 de la ordenanza militar, y al art. 57 de la ley de 20 de diciembre de 1838.

2.° Se verificará lo mismo con cualquiera militar perteneciente á dichos cuerpos, que desertare en marcha desde la frontera á espedicionar sobre el enemigo, ó desde cualquier punto de la línea que forma la ribera del Rio-Grande.

3.° Los auxiliares del ejército que desertaren espedicionando desde la frontera sobre el enemigo, sufrirán igual pena, siempre que se pruebe que tenian conocimiento de esta ley y que recibian el prest que libra la nacion á los individuos del ejército.

4.° Los comandantes generales cuidarán con la mayor puntualidad de hacer saber á los militares del ejército, que en cualquiera número se destinaren á la campaña de Tejas, el dia desde el cual se les reputa en marcha para aquel destino, á fin de que en ningun caso se pueda alegar ignorancia del punto donde se dirigen.

5.° El general en gefe del cuerpo de ejército del Norte, y los de brigadas del mismo, harán leer todos los sábados despues de la revista de ropa y armas, esta ley, á todos los individuos del ejército empleados en la frontera. Harán leer tambien esta ley penal á los auxiliares del ejército que se pongan en marcha para la campaña sobre los sublevados, á fin de que tampoco aleguen ignorancia.

6.° El gefe de la plana mayor y los comandantes generales de los departamentos, impondrán á los gefes de los cuerpos esta misma obligacion, para que todo el ejército se instruya de las penas á que quedan sometidos los militares que desertan en marcha para Tejas, ó desde su frontera para hacer la guerra á los sublevados.

7.° No se admitirá para este

Digitized by Google

delito el recurso de indulto, porque la ordenanza y todas las leyes penales recomiendan el pronto castigo de un crímen que puede comprometer la suerte de la patria.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

4 DE AGOSTO.

Cárceles.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° Los ayuntamientos continuarán en la obligacion de proveer al sostenimiento de las cárceles que están á su cargo, manteniendo á los presos y pagando las asignaciones de los empleados en ella.

Art. 2.° El gobierno departamental nombrará los referidos empleados de policía y seguridad, y estos desempeñarán sus funciones bajo las órdenes que les comunicare el espresado gobierno ó la prefectura en su caso, conforme á sus atribuciones, tanto por lo que mira á la seguridad de los presos como á su salubridad, buen órden y aseo de edificio.

Por tanto, &c.

10 DE AGOSTO.

Españoles.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° Los españoles que residian en la república al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscripto sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de octubre último, espedida por el ministerio de relaciones y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdova.

Art. 2.° Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estrangería.

Art. 3.° Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos de Méxi-

Digitized by Google

co desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de espedido el presente decreto.

Por tanto, &c.

12 DE AGOSTO.

Se consideren como mexicanos á los estrangeros empleados en el servicio militar.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los estrangeros, que entren al servicio de la república en la marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la república, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de estos.

Por tanto, &c.

17 DE AGOSTO.

Se hace estensivo á todos los departamentos el decreto sobre cárceles.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional dispone que V. E. haga publicar, cumplir y obedecer en el departamento de su mando, el decreto inserto en el núm. 2.604 del diario del gobierno, fecha 9 del actual, relativo á que los ayuntamientos continúen con la obligacion de proveer al sostenimiento de las cárceles, nombrando el gobierno departamental los empleados que sirven en ellas, quienes desempeñarán sus funciones bajo las órdenes que el gobernador respectivo les comunicare.

Dígolo á V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole á la vez las consideraciones de mi aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

Digitized by Google

18 DE AGOSTO.

Registro de los españoles que pidan carta de seguridad.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al art. 2.° del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remita á este ministerio, en cada correo, cópia de dicho registro, cesando esta operacion pasados los seis meses de que habla el art. 3.° del mismo decreto.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

24 DE AGOSTO.

Dietas de los diputados.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Para facilitar el pago de dietas de los señores diputados al congreso constituyente, dispone el Exmo. Sr. presidente provisional, que desde luego por el ministerio del cargo de V. E., se libren las órdenes correspondientes á la direccion general de contribuciones, para que por este fondo y de toda preferencia, sean satisfechas las que corresponden á los señores representantes por este departamento; verificándose lo mismo y en los propios términos, con los demas departamentos que deban satisfacer sus dietas á los señores diputados respectivos.

De suprema órden, tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos consiguientes, reiterándole las consideraciones de mi distinguido aprecio.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de agosto.

Delitos.	Hombres.	Mugeres.
Riña simple.....	39 „	34
Riña y portacion de arma.....	14 „	1
Riña y heridas....	95 „	87
Riña é incontinencia.....	9 „	9
Incontinencia.....	25 „	19
Rapto.....	3 „	0
Adulterio.....	3 „	2
Sodomia.....	2 „	0

Digitized by Google

Estupro.....	1 „	0
Rapto é incontinencia.....	2 „	2
Rapto y estupro.....	1 „	0
Sevicia y malos tratamientos.....	2 „	0
Estupro inmaturo..	1 „	0
Incontinencia y robo.....	3 „	2
Robo.....	172 „	82
Estafa.....	14 „	4
Asalto y robo.....	1 „	1
Robo y portacion de armas.....	2 „	0
Portacion de armas.	20 „	2
Conato de homicidio.....	1 „	0
Homicidio.....	3 „	0
Varios escesos.....	58 „	30
Desertores de presidio.....	2 „	0
Prófugos de la cárcel.....	2 „	0
Por proteger la fuga de un reo.....	2 „	0
Prófugo de las obras públicas.....	1 „	0
Fugada del lado de su marido.....	0 „	1
Sospechosos.....	6 „	2
Delito de imprenta..	3 „	0
Id. de policía.....	1 „	1
Falsificacion de billetes.....	1 „	0
Suma.....	489 „	279

Total.... 768

NOTA. Pasaron al hospital 86, y se recogieron 7 cadáveres.

CAUSA CÈLEBRE

De Juan Garcia acusado de homicidio en la persona de Rafael Quesada.

Nada hay mas peligroso en la sociedad, que una educacion descuidada, y nada mas criminal que la falta de policía de prevision, especialmente en las ciudades populosas. Una prueba manifiesta de tal verdad, es la causa de *Juan Garcia*, jóven mexicano, víctima, no de malas inclinaciones y perversas cos-

Digitized by Google

tumbres; sino del abandono de una nacion incostituida.

En México, lo decimos con vergüenza: no se procura formar ciudadanos; mas bien entes infelices educados para el crímen: las calles de esta populosa ciudad, son la escuela de los vicios y de la inmoralidad, y despues los magistrados y las leyes, tienen que recurrir á penas crueles, para corregir lo que es incorregible.

La miseria y el abatimiento en que yace nuestra clase ínfima, no es obra de sí misma, es sí de las leyes, y de las costumbres que no se tratan de enfrenar á su debido tiempo: á la desnudez, el ócio y la falta de pundonor, se contrapone la industria y el trabajo, y dar ocupacion á los hombres, no es tan difícil como se cree, cuando se nivelan los impuestos, cuando la industria, el comercio y las artes florecen; mas entre tanto: la vigilancia y el arreglo de una buena policía, solo deja campo á los famosos y avezados criminales, pudiendo cortar el vicio en cuanto á los otros como por el pié, en sus primeros pasos.

Juan Garcia, miéntras permaneció al lado de sus parientes, no dió nota de su persona; pero fué engañado y seducido, muerto su padre, para venir á esta capital, y en ella su ocupacion ordinaria era el juego, *¡en una misma parte*, sin que la policía lo advirtiese! Un hombre acaso caritativo, lo recogió, le dió asilo en su casa, y *Juan Garcia* todo lo olvidó en un arrebato de enagenacion mental: su alma no vió en aquel instante sino el interes del momento, grande para un jóven miserable y vicioso y el crímen fué la consecuencia.

Su menor edad no ha sido bastantante para evitarle una pena fuerte, y este jóven debemos considerarlo perdido para siempre, atendiendo al estado actual de nuestras cárceles, en donde se enseña con maestría toda clase de maldades: luego que cumpla su condena, la sociedad no vuelve á acordarse de él, hasta que se anuncie su fin trágico si por un milagro, que no es de esperar con fundamento, no hace frente á las lecciones que se habrán arraigado ya en una alma tan propia para el bien como para el mal.

En su defensa, diremos, porque aun hay remedio, así en la segunda instancia, como en el indulto, que á *Juan Garcia* no le creemos reo de homicidio, por mas que así lo hayan calificado su juez, y lo que es mas, su defensor. Los facultativos clasificaron las heridas de Rafael Quesada, como *mortales por accidentes*, y esto equivale á tanto en la medicina legal, como á *graves de necesidad*, corroborándose esta idea con la edad del occiso y las causas que lle-

Digitized by Google

vamos de destruccion dentro de nosotros mismos tan dificiles de descubrir, especialmente en un hospital mal servido y en que jamas se conoce el esmero en los frecuentes casos que ocurren de esta naturaleza.

Nuestras leyes imponen cuatro años de presidio al heridor, supuesta esa clasificacion y si bien las circunstancias agravantes del crímen, podrian agravar tambien la pena; la duda sola de la edad del reo, bastaria para no imponer mas allá de la que en el caso es la ordinaria del delito: mucho nos engañaremos tal vez; pero es preciso abogar por los desvalidos, cuando nuestra conviccion es íntima de la ineficacia de la penalidad en el estado en que se encuentra, pruebe lo que quiera este argumento. Las penitenciarías, es lo único que morigera las costumbres y hace mejores á los hombres; si estas no existen, no hay otro arbitrio que levantar cadalsos y poner en uso las leyes de Dracon.

Nosotros damos pruebas de hechos que se palpen, para la correccion de cuanto malo existe entre nosotros, porque no queremos nada á medias, y por tanto no debe estrañarse, ni nuestra vehemencia, ni nuestra manera de insertar en este periódico, las causas célebres mexicanas del siglo XIX.

¿Por qué fatalidad *Juan Garcia*, cometió el delito, acabado de despertar? ¿Es esto una evasiva, ó se preparó al crímen? He aquí una cuestion dificil de resolver. Los facultativos Ferrer y Hurtado declaran que fué obra de una privacion pasagera de sus sentidos: la navaja la conservaba en su poder, el campo era suyo, y la hora, la ocasion, todo es un misterio impenetrable.

El número de las heridas ¿prueba un corazon deprabado, que se complacia en su obra, fué efecto de cobardía, ó de su enagenacion mental? ¡Desgraciados seres, que obedecen á una fuerza desconocida que nadie esplica y que dispone de su suerte futura, por un descarrío del momento! ¡Jueces! Poned la mano en vuestro corazon, ántes de pronunciar la sentencia.

ESTRACTO DEL PROCESO.

En 13 de diciembre de 1841 fueron conducidos ante el juez de letras en turno D. José María Muñoz de Cote, *Rafael Quesada* y *Juan Garcia*, herido el primero por el segundo. Examinado este último, dijo ser de Santiago del Valle, soltero y como de diez y seis años. Preguntado por la causa de su detencion, espresó: que desde la edad de dos años se fué al estado de Guanajuato, dedicándolo su padre al comercio, hasta hace dos años que quedó huérfano, sin ningun pariente y destinado en una panadería.

Digitized by Google

Que hacia un mes, lo inquietó un tal José Hernandez para venir á México, como lo hizo, no contando mas que con su ropa y caballo para mantenerse empeñándolo todo, sin haber vuelto á saber de su seductor, *arrimándose* con un cochero y no teniendo mas ocupacion que jugar *rentoy* en el meson de Balvanera.

Que habia quince dias conoció á *Rafael Quesada*, el cual lo invitó para su casa diciéndole, que allí jugarian y le podia ganar hasta diez pesos, y aconsejándole que no se entretuviese con los *pícaros* del meson: que en efecto, todas las noches se divertian hasta que perdió ocho pesos: que acosado de la hambre, pues Quesada apénas le daba *cuartilla ó medio* con lo que comia pan y quezo; en la noche anterior, como á las cuatro de la mañana *despertó*, y mirando que Quesada tenia en un baul ropa y dinero, se le puso el mal pensamiento de matarlo y robarlo, y con una navaja que traia desde su tierra, le comenzó á dar de puñaladas; mas á los gritos del herido, ocurrió la casera y un sereno y lo aprendieron.

Rafael Quesada, de Goatemala, viudo, sirviente y de cincuenta años, declaró: que por caridad habia recogido de los billares de Balvanera á *Juan Garcia* y en la noche anterior habia oido que este sacaba lumbre y despues sintió las puñaladas, especialmente en el cuello, y habiéndole preguntado la causa, le confesó aquel que por robarlo, negando haber jugado con Garcia.

Pasado el herido al hospital de San Andres, el facultativo D. José María Ferrer certificó haber reconocido *veinte y seis* heridas: tres en el cuello, de una pulgada: cuatro en el pecho, y de ellas *una penetrante*: tres en el tercio superior del brazo derecho de media pulgada: una en el dedo grueso de la mano derecha de una pulgada: otra en el dedo índice de la misma mano: tres en el brazo izquierdo, de una pulgada: seis de la misma dimencion en el dorzo de la espalda y dos en la parte media de la tibia izquierda, de una pulgada: *clasificacion:* GRAVES POR ACCIDENTES (1); mas el herido murió á los diez dias.

A tres puntos se dirigió la averiguacion: el hecho principal, la causa de la muerte y el estado moral del reo. Sobre el primero, no aparecieron mas testigos que el guarda aprensor, la casera de donde vivieron Garcia y Quesada y su marido. Los tres convinieron en que Garcia

---

[1] Cualquiera dirá en vista del número de las heridas: de la lesion que debieron producir, de la edad del paciente y del resultado, la esactitud del pronóstico. ¡En México, se practican tales operaciones, por un solo perito, contra lo espresamente prevenido en las leyes!!!

Digitized by Google

en el acto habia confesado el delito con las circunstancias ya referidas, recogiéndose la arma de encima de un braseró y los dos últimos aseguran haber oido los gritos del herido y la casera se estiende sobre haber visto jugar á aquellos dentro de su casa, pero no presume fuera de interes, *por ser Quesada muy mesquino.*

Sobre el segundo, hecha la autopsia, insisten Ferrer y el facultativo D. Manuel Hurtado, en que las heridas fueron *graves por accidentes*, ocasionando estos *la muerte* (1) por su desarroyo.

Sobre el tercero, no habiéndose encontrando la fé de bautismo, se suplió con el reconocimiento del jóven por cuatro facultativos, de los cuales dos juzgaron ser de 18 á 20 años y los otros, opinaron ser mayor de 16 y menor de 20 y en cuanto á su estado mental dicen que el delito creen fué impulsado por una privacion pasagera de su voluntad.

Se le hicieron los debidos cargos, dando á ellos por toda respuesta: *haberlo tentado el diablo.*

Entregada la causa al defensor, este se esforzó en probar con estencion que no debia imponerse al reo la pena ordinaria y citado para sentencia se pronunció la siguiente.

México 27 de agosto de 1842.—Vista esta causa instruida contra Juan Garcia, por haberle inferido varias heridas á Rafael Quesada, de cuyas resultas falleció; con lo alegado y probado por el curador y demas que se tuvo presente y ver convino, teniendo en consideracion la menor edad del acusado, que esta no se ha podido probar plenamente sea la que designa la ley para imponerle la pena ordinaria que por su corta edad es susceptible de enmendar su conducta, de lo que comienza á dar pruebas, con el hecho de haberse dedicado voluntariamente á aprender el oficio de sastre y trabajar continuamente en él, en esta prision; manifestando al mismo tiempo arrepentimiento de haber cometido el delito que lo condujo á ella, y que la muerte de Quesada, se debió, segun la certificacion de los facultativos, á los accidentes que sobrevinieron, y no á la gravedad de las heridas: teniendo presente lo dispuesto por las leyes 7.ª y 8.ª, título 31, part. 7.ª y práctica constante de los tribunales: fallo que debia condenar y condeno al mencionado Juan Garcia á ocho años de reclusion en esta cárcel, destinado al taller de sastrería, y cuando no lo haya, al servicio interior de ella, y los cuales se le contarán desde esta fecha: cuya determinacion se la hará saber con su curador; y no tendrá efecto hasta la aprobacion, enmienda ó revocacion de S. E. la tercera sala del tribunal superior del departamento á quien dará cuenta con esta causa. Y por este auto difinitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó el señor juez tercero del ramo criminal D. José María Muñoz de Cote, por ante mí doy fé.

(1) Nosotros no comprendemos como á una herida que puede hacerse *grave* por los accidentes que sobrevengan, se le llama *mortal*: si esto no es confundir hasta la nomenclatura, confesamos nuestra supina ignorancia.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Setiembre 15 de 1842. NUM. 6.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

3 DE AGOSTO.

Se declaran vigentes las disposiciones antiguas del estanco del tabaco.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—E. Sr.—Enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de que por las diversas opiniones y equivocacion que tienen los jueces en los departamentos, acerca de las leyes á que han de sujetar á los contrabandistas de tabaco, como por la flojedad con que algunos funcionarios imparten su autoridad cuando la solicitan los empleados de dicho ramo para la persecucion y aprehension de aquellos,

Digitized by Google

de que resultan perjuicios notoriamente grandes al angustiado erario nacional: se ha servido S. E. declarar, que todas las antiguas disposiciones relativas al estanco de este importante ramo están vigentes, sin otra escepcion que las dictadas con posterioridad al reestanco, y las que sean contrarias al sistema de gobierno, debiendo por lo mismo estimarse vigente el decreto de 24 de marzo de 1813, para los casos en que sea necesario exigir la responsabilidad á algun funcionario, porque de esta trata dicha disposicion.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.—E. S. gobernador del departamento de Coahuila.

5 DE AGOSTO.

Se recuerda la circular de 26 de marzo sobre cateos.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Con fecha 26 de marzo último se comunicó á la direccion general de la renta del tabaco, la suprema órden del tenor siguiente.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer queden autorizados en virtud de esta órden los comandantes de los resguardos de tabacos, para que puedan catear las casas, en que sospechen fundadamente hallarse depositado algun contrabando, sin que sean necesarias órdenes por escrito, ni ningun otro requisito de los que han usado hasta ahora; encargando solamente que sean comedidos dichos empleados, y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares.—De suprema órden lo comunico á esa direccion general para que la circule á quienes corresponda, para su puntual y esacto cumplimiento.»

Y habiendo sabido con sorpresa el Exmo. Sr. presidente provisional que la inserta suprema órden no se ha circulado como corresponde, se ha servido disponer se transcriba á V. E. como tengo el honor de ejecutarlo, para que por su parte la comunique á todas las autoridades de ese departamento, bajo el concepto de que la falta en que incurran por no darse cumplimiento se harán responsables conforme al decreto de 24 de mayo de 1813.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Coahuila.

18 DE AGOSTO.

Casa de moneda de Durango.

José Antonio Heredia, general de brigada del ejército mexicano y gobernador del departamento de Du-

Digitized by Google

rango, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de hacienda se me comunicó en 16 de julio anterior la órden siguiente.

„Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de la instancia de los contratistas de la casa de moneda de esa ciudad que me acompaña V. E. con su oficio núm. 20 de 11 de febrero último, en la que piden no se les exija la acuñacion del cinco por ciento en moneda menuda, que dispone la suprema órden de 4 de diciembre del año próximo pasado, S. E. ha tenido á bien disponer diga á V. E. con el fin de que lo haga á los interesados, que debiendo tener cumplimiento dicha disposicion, se acuñe la cantidad señalada del cinco por ciento, y que á efecto de que ellos no salgan perjudicados en los mayores costos de la acuñacion, se pongan de acuerdo con V. E. y el tesorero del departamento, para arreglar el punto, dando cuenta por conducto de este ministerio. —Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. con los fines que se espresan y en contestacion á su referido oficio.»

Para cumplir esta suprema disposicion convoqué una junta á que asistieron los señores tesorero departamental y empresarios de la casa de moneda, y tomados en consideracion los diversos medios que se propusieron al intento; se acordaron las siguientes proposiciones.

1.ª Los contratistas de la casa de moneda harán un fondo de dos mil pesos, amonedados en pesetas, reales y medios, con el fin de que los libramientos de los introductores de platas se cubran en los plazos que hasta hoy han sido de costumbre, sin que sufran demora por la feria que tienen que recibir.

2.ª Se pasará á los contratistas para gastos de amonedacion un dos por ciento sobre la cantidad que acuñen en feria, cuya suma se deducirá á los introductores en la debida proporcion.

Y estando aprobadas ambas proposiciones por el gobierno del departamento, he dispuesto se pongan en conocimiento del público, y se le haga saber que desde el dia 1.º de setiembre próximo comenzará á tener efecto la acuñacion de feria y el corto gravámen que por esta operacion se impone á los introductores de platas. Con tal fin se circularán estas disposiciones á las prefecturas de distrito para que se fijen en los parages públicos. Victoria de Durango, agosto 18 de 1842.—*José A. Heredia.—Marcelino Castañeda.*

Digitized by Google

25 DE AGOSTO.

Carros.

Ministerio de hacienda.—Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república que la ley de 15 de enero último, que designa el número de pulgadas á las llantas de los carros que transitan por los caminos carreteros, así como el máximum del peso que han de conducir, tenga su puntual cumplimiento, se ha servido acordar diga á V. S., como lo verifico, cuide escrupulosamente de que dicha ley sea obsequiada en todas sus partes; en la inteligencia de que S. E. ha dispuesto que todo carro que sin estos requisitos camine, sea detenido en el lugar en que se encuentre, á ménos que tenga para seguir su viage, un permiso especial del supremo gobierno. Lo que digo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. director general de caminos, D. José Rincon.

26 DE AGOSTO.

Dietas de los diputados.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. núm. 1.004, de ayer, en que consulta si el pago de las dietas de los señores diputados al congreso constituyente, consignados por la suprema órden de 24 del actual al fondo de contribuciones, debe hacerse por las oficinas recaudadoras de ellas, y se deberá solo verificarse de los productos de las contribuciones decretadas en 5, 6 y 7 de abril último, dejando para el pago de tropas los de la de tres al millar; y en su vista ha tenido á bien resolver S. E. que se hagan los pagos de dietas por las tesorerías departamentales, en las que enterarán las oficinas recaudadoras de contribuciones el importe de las dietas que tenga que satisfacerse por cada departamento, segun su respectivo presupuesto; siendo de la mas estrecha responsabilidad de cada tesorería que no tenga otra inversion lo destinado solamente á las dietas; y que pues esta providencia no deroga las anteriores asignaciones, debe entenderse que está destinada únicamente al pago de dietas la parte necesaria de los productos de las referidas contribuciones decretadas en 5, 6 y 7 del último abril. Digolo á V. de órden de S. E., en contestacion, para los fines consiguientes, en concepto de que con igual fin lo comunico á los señores ministros de la tesorería general.—Sr. contador general de contribuciones directas.

Digitized by Google

27 DE AGOSTO.

Se exija un seis y cuarto por ciento á los causantes de contribuciones, no presentándose en las oficinas respectivas á hacer el pago dentro del término legal.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al contador general de contribuciones directas lo que cópio.

„Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. número 988 de 18 del actual, en que insertando otro el recaudador subalterno de Pueblo Viejo en el departamento de Tamaulipas, promueve, que los causantes de contribuciones que no paguen las respectivas cuotas dentro del mes señalado al efecto, se les exija un seis y cuarto por ciento mas, sobre su adeudo, S. E. ha tenido á bien acceder á la espresada consulta, disponiendo por punto general, y como un aliciente para indemnizar á los recaudadores y exonerar á los gastos de cobranza del gravámen que causaría la precision de mandar exgir siempre el cobro, que aquellos causantes que no se presenten en las oficinas respectivas á hacer el pago de contribuciones dentro del término prefijado para ejecutarlo, sufran la multa del indicado seis y cuarto por ciento, en el caso de que no den lugar al embargo ó remate, pues en este evento, deberá exigírseles el doce y medio ó el veinticinco por ciento conforme está prevenido. Dígolo á V. de suprema órden como resultado de su oficio referido para los efectos consiguientes; en concepto de que traslado esta resolucion á los gobiernos departamentales para su publicacion y demas fines que correspondan.”

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. de la misma suprema órden con el objeto que se indica, reproduciéndole las seguridades de mi consideracion.—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

GUERRA.

8 DE AGOSTO.

La fuerza de que deben constar los regimientos de caballería é infantería debe ser la que señala el decreto de 16 de marzo de 839.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional resolviendo la consulta que V. E. hace en su oficio núm. 1982 de 28 de julio próximo pasado, en órden á la fuerza de que deben constar los regimientos de infantería y caballería del ejército

Digitized by Google

permanente; se ha servido declarar: que esta sea la misma que les señala el decreto de 16 de marzo de 839 que cita V. E. en su referido oficio á que contesto.

22 DE AGOSTO.

La circular de 31 de octubre solo suspendió todo pago anterior, hasta fin de setiembre.

Ministerio de guerra y marina.—„Exmo Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional, con el oficio de V. E. núm. 3.372 de hoy, en que inserta otro del coronel del 8.° regimiento de infantería; quien manifiesta que la tesorería departamental de Veracruz ha entendido la circular de 31 de octubre del año anterior, que manda suspender los pagos de sueldos vencidos hasta fin de setiembre último, como un corte de cuentas, de lo que resulta que á los individuos que han ingresado á dicho cuerpo despues de la circular, no se les ha hecho el abono virtual en los prest supuestos de las cantidades que espresan sus ceses, pidiendo se haga sobre estos la aclaracion respectiva; y en su vista, ha resuelto S. E., de conformidad con la opinion de V. E., que la espresada circular de 31 de octubre, solo suspendió todo pago anterior hasta fin de setiembre, por las escasecs del erario, comenzando á hacerse los abonos desde octubre siguiente; pero que esta providencia no embaraza para que á los acreedores al tesoro público se les consideren los alcances que tegan relativos á la época enunciada en sus respectivos ajustes, y particularmente en sus cases, debiendo hacerse en ellos la distincion correspondiente de las cantidades que pertenezcan hasta fin de setiembre, y las que correspondan de octubre en adelante, conservando así el derecho que tienen al pago de aquellas cuando las circunstancias lo permitan. Comunícolo á V. E. para su inteligencia, en concepto de que traslado esta determinacion al Exmo. Sr. ministro de hacienda para los fines que espresa.»

24 DE AGOSTO.

El gefe ú oficial que fuere ascendido, no disfrutará del nuevo sueldo hasta llegar á su destino.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, digo con esta fecha lo siguiente.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en lo sucesivo, cualquiera gefe ú oficial que fuere ascendido ó colocado en algun cuer-

Digitized by Google

po ó plaza, no disfrutará del nuevo sueldo hasta que se haya incorporado ó llegue á su destino. El gefe del cuerpo ó plaza respectivo, dará conocimiento á la oficina de hacienda á quien corresponda, del dia en que deba comenzarse á abonar el citado sueldo al interesado.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y tengo tambien de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

25 DE AGOSTO.

Los cuerpos se pongan bajo el pié que ordena el decreto de 12 *de junio de* 1840.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E. núm. 2.170, fecha 31 de mayo último en que pide aclaracion sobre la circular de 10 de marzo de este año, relativa á que los cuerpos se pongan bajo el pié de guerra, S. E. me ordena diga á V. E. se esté á lo prevenido en decreto de 12 de junio de 1840, que designa setecientas ochenta y nueve plazas á los batallones.

30 DE AGOSTO.

Se provean de capellanes los cuerpos guarda-costas.

Ministerio de guerra y marina.—Al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, digo con esta fecha lo que sigue.

„Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional la necesidad que hay de que los cuerpos guarda-costas tengan su respectivo capellan que les ministre los auxilios espirituales en los diversos puntos de su residencia, pues que en todos se hallan siempre reunidos en uno solo, y teniendo presente que la ley de 20 de agosto de 828 relativa á la creacion de dichos cuerpos, no les señaló esta clase, siendo tan absolutamente necesaria; S. E., haciendo uso de la facultad que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, se ha servido resolver que á todos los cuerpos guarda-costas se les provea de capellan, no solo para que desempeñen sus funciones en ellos, sino tambien en los escuadrones y compañías sueltas de infantería y caballería de las mismas costas, porque cada uno deberá serlo de las tropas correspondientes al punto de su demarcacion.

Tambien quiere S. E. que ademas de las obligaciones que por or-

Digitized by Google

denanza y otras disposiciones les están demarcadas á los referidos capellanes, se les imponga la obligacion estrecha de asistir en sus enfermedades, no solo á los individuos de los cuerpos, sino á sus familias en los cuarteles, hospitales y casas, ministrándoles los auxilios espirituales y cuanto dependa de sus facultades, cuidando los gefes respectivos, bajo su responsabilidad interior y esterior, del cumplimiento de sus obligaciones que se les detallan, para cuyo efecto se les abonará el sueldo de reglamento; y á fin de que puedan desempeñar con toda libertad todas sus funciones, trascribo esta disposicion al Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública para que por su conducto haga la recomendacion conveniente á los Illmos. Sres. arzobispo y obispos, con objeto de que les den cuantas facultades consideren necesarias y con amplitud para los casos ejecutivos que puedan ocurrirles y en que tengan que obrar con violencia y seguridad.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su consulta relativa núm. 2.433 de 20 de agosto del año anterior.»

De la misma suprema órden lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.—Se circuló á los señores comandantes generales de los departamentos.

GOBERNACION.

18 DE AGOSTO.

Establecimiento de un nuevo camino de Puebla al Pinar.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con la nota documentada de V. E. número 176 de 29 de julio último, en que propone la apertura de un nuevo camino de esa ciudad al Pinar: y S. E., despues de haber oído el informe que sobre este asunto se pidió al Sr. director general de caminos, se ha servido aprobar el que se propone, autorizando á V. E. para la construccion citada, bajo el concepto de que se sujetarán á la aprobacion del supremo gobierno los planos de los puentes que se necesiten establecer y demas proyectos correspondientes que deberá formar y remitir el ingeniero encargado de la obra.

S. E. me manda recomendar á V. E. que inmediatamente se dé principio á ella y se continúe con la mayor actividad, sirviéndose dar cuenta, cuando ya esté para comen-

Digitized by Google

zar á hacer uso de este nuevo camino, á fin de que se disponga lo conveniente acerca del punto en que deba verificarse la division de la correspondencia que hoy se hace en Nopaluca.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

27 DE AGOSTO.

Reglamento de teatros.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Han llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente provisional las frecuentes y escandalosas disputas que con perjuicio del público y grave riesgo de la tranquilidad, han tenido lugar en estos últimos dias en los teatros de esta capital entre los empresarios y las compañías, y entre los individuos de estas; ocasionadas por cuestiones relativas al cumplimiento de sus mútuas obligaciones.

Tambien ha visto S. E. con sumo desagrado los escándalos que se han originado y que han podido dar lugar á funestas consecuencias, por haberse puesto en escena representaciones de piezas dramáticas que el público sensato ha visto con disgusto, hasta el caso de interpelar á la autoridad política para prohibirlas.

Con el fin de evitar estos desórdenes que contribuyen nada ménos que á la destruccion de esas diversiones públicas, que un gobierno ilustrado debe fomentar y proteger, y con el de evitar que la escuela de las costumbres sea convertida en la de inmoralidad, privándose los prudentes padres de familia de proporcionar á sus hijos esa distraccion de que no sacarian otro fruto que la corrupcion de su moral y principios, cuando por el contrario aquella no debe tener otro objeto que la ilustracion y arreglo de las costumbres; usando S. E. de las facultades que le han sido conferidas por la nacion en la séptima de las bases del plan de Tacubaya, ha tenido á bien acordar se observen los artículos siguientes.

1.° Entre tanto se forma el reglamento de teatros, se observará puntualmente en los de esta capital el de 1.° de febrero de 1831, aprobado por el supremo gobierno en 18 del mismo.

2.° Para cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será inspector de teatros el prefecto del centro, quien cuidará de la esacta y puntual observancia del reglamento referido.

3.° Las facultades del inspector de teatros son:

Digitized by Google

Primera. Las detalladas al superintendente ó administrador de la empresa en el artículo 54 del reglamento mandado observar.

Segunda. Conocer verbal y sumariamente de las cuestiones que se susciten entre los empresarios y compañías, ó entre los individuos de estas con relacion al cumplimiento de sus contratas, para solo el objeto de avenirlos y evitar el mal que de ello podria originarse al público; mas en el caso de que no pueda lograrlo, les fijará un término prudente dentro del cual ocurrirán al tribunal competente, sin perjuicio de que bajo su responsabilidad haga que unos y otros, cumplan en el entre nanto con sus respectivas obligaciones, segun el tenor de las escrituras de sus contratas, procurando en todo evento que no se perturbe el órden interior de los teatros ni se altere la tranquilidad pública, consignando á los delincuentes en caso necesario á la autoridad competente.

Tercera. Dirigir á los censores las piezas que se le pasaren por las empresas para su revision, cuidando de que aquellos se las devuelvan dentro del preciso término de tres dias con su opinion fundada al calce, sobre si ofenden en algo á la moral y política, para que con vista de este informe pueda resolver lo conveniente, así para la supresion total de las que lo merezcan como para la correccion de las que solo necesiten alguna reforma, y pase de aquellas que puedan representarse; y que tanto estas como las ya corregidas, con la aprobacion y sello de la prefectura, se presenten en escena. Sin los requisitos espresados no podrá verificarse la representacion de ninguna pieza.

Cuarta. Cuidar de que las piezas que han sido ya representadas sin aquellos requisitos, no vuelvan á representarse sin que préviamente les sean remitidas para el efecto.

Quinta. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrá multar hasta en la cantidad de cincuenta pesos ó imponer de cinco á quince dias de arresto en la cárcel, á los que infrinjan lo acordado en las prevenciones anteriores ó se nieguen á obedecer sus determinaciones.

4.° De las quejas que los empresarios é individuos de las compañías tuvieren contra el inspector nombrado, podrán ocurrir al gobernador, quien oyéndolos, determinará sin ulterior recurso lo que crea justo.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo digo á V. E. para que lo comunique á quienes corresponda, y cuide de la mas puntual observancia de esta suprema resolucion.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

30 DE AGOSTO.

Se fijen en los curatos los aranceles vigentes.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—

Digitized by Google

Con esta fecha digo á los Illmos. Sres. obispos lo que sigue.

„Illmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente provisional, que en algunos curatos de la república se exigen á algunos feligreses unos derechos parroquiales, superiores con mucho á los que espresan los aranceles, contrariando en esto lo que demanda la caridad cristiana y la humanidad, y contraviniendo espresamente á las leyes de la materia. Esto se hace mas perceptible y por lo mismo mas sensible, en los derechos que se cobran por los entierros, cuya conducta estando en contradiccion con el espíritu de la iglesia, aumenta los pesares de las familias aun bien acomodadas, y dá lugar á fraudes por parte de los feligreses que no temen la responsabilidad que contraen, usurpando unos emolumentos destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros.

Una de las causas que han contribuido á esos recíprocos abusos, parece debe encontrarse principalmente en el abandono ó descuido de no tener á la vista del público, en los cuadrantes de las parroquias, los aranceles vigentes, aunque no han dejado de concurrir otras de no menor influencia. Los males que este estado de cosas ha producido, con mengua del respeto y decoro con que debe verse el culto y todo lo relativo á la iglesia, así como las exigencias de la nacion, reclaman se ponga término á aquellos por las autoridades eclesiásticas y civiles. En tal concepto, y animado el Exmo. Sr. presidente de los mas sanos y puros deseos, se ha servido disponer lo manifieste á V. S. Illma., y le ruegue y encargue se sirva dictar las providencias mas estrechas, dirigiéndose á que en todos los curatos de esa diócesis se fijen en los lugares acostumbrados y á la vista de los feligreses, los aranceles aprobados que rijan en la actualidad, arreglándose á ellos los párrocos, ó sus tenientes y notarios en el cobro de derechos, y que en el caso de que algun interesado dude la escrupulosidad de su observancia, pueda satisfacerse con su lectura.

Asimismo ha dispuesto S. E. que si algunas parroquias no tuvieren formados aranceles, puede V. S. Illma. proceder á su formacion, atendiendo las circunstancias locales de los pueblos, y las proporciones de sus vecinos, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para su revision y aprobacion, remitiendo igualmente un ejemplar de los que estén en uso; en el concepto que los que nuevamente se establezcan han de ser en clase de provisorios, hasta que un asunto tan grave se arregle definitivamente conforme á las leyes, y de que las intenciones de

Digitized by Google

S. E. se encaminan al alivio de los pueblos, combinado con la justa cóngrua sustentacion de los curas párrocos.

De esta providencia se dá el correspondiente conocimiento á los Exmos. Sres gobernadores de los departamentos que comprende esa mitra, para que cooperen á su esacto cumplimiento en la parte que les corresponde con arreglo á sus atribuciones.»

Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, haciéndola publicar por bando en todos los lugares de ese departamento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

Exmo. Sr.—La ley 11.ª, título 13, partida 1.ª, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 13 de abril de 1787 que ordenó la construccion de cementerios comunes, y á esta misma regla se contraen las reales órdenes circulares en 26 de abril y 28 de junio de 1804, insertas estas y dichas reales cédulas en la Novísima Recopilacion.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneracion de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las córtes de España de 10 de noviembre de 1813; y aunque en algunos lugares de la república se han establecido dichos cementerios; en la mayor parte se carece de ellos, y se continúa la práctica que en el dia es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio del vecindario, esponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interes público con el particular.

El Exmo. Sr. presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil á la nacion y que contribuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia de este interesante negocio, y que teniendo á la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construccion de los referidos cementerios en todos los lugares del departamento, arreglándose á lo que en aquellas disposiciones se previene, con especialidad con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de enfermedades mortíferas que pueden originar su omision ó descuido; y que instru-

Digitized by Google

yendo V. E. el espediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobacion, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras con presencia de esta resolucion, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobacion de los arbitrios mencionados.

Ultimamente dispone S. E., que los particulares que quieran constituir sepulcros para sí y sus familias dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus espensas, sin que se les cobre mas que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema órden, para su inteligencia y cumplimiento—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

31 DE AGOSTO.

Adquisicion de bienes raices por extrangeros.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

„La ley de 11 de marzo de este año que habilitó á los extrangeros para adquirir bienes raices, no derogó la de 7 de octubre de 1823."

Por tanto, &c.

Ley de 7 de octubre de 1823.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar.

1.° Se suspenden por ahora, la ley 12, tít. 10, lib. 5.°, y la 5.ª, tít. 8.°, lib. 6 de la R. de C.; la ley 1.ª, tít. 10, lib. 8, y las comprendidas en el tít. 27, lib. 9 de la R. de Indias, junto con el art. 1.° del tít. 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extrangeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2.° Esta suspension únicamente habilita á los extrangeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y bene-

Digitized by Google

ficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3.° En consecuencia se les prohibe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4.° No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que espresamente se haya esceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exije.

FIN DE AGOSTO.

DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSI.

Junio 4 de 1842.

EJECUCION DE JUSTICIA.

Estracto de la causa criminal instruida en averiguacion del asalto hecho por una cuadrilla de ladrones, á la casa de D. Mariano Arroyo el dia 26 de abril de 1842.

D. Mariano Arroyo, profesor de medicina y director del hospital militar de esta capital, habita la casa número 1 de la tercera calle llamada del Arenal. El dia 26 del último abril, descansaba en la quietud de su habitacion en el seno de su familia, entregado al reposo de la siesta: serian como las dos de la tarde, cuando llamaron fuertemente á la puerta: ocurrió á abrir la criada María Martina Juarez; encontró era un hombre, quien proponia rebozos de venta, preguntando si comprarian: la Juarez le dijo los llevaria á enseñar, á que el supuesto vendedor no convino, replicando avisase, y que de comprar volviese por ellos. A este acto, ya el fingido rebocero se habia introducido, con otros individuos, preparados y combinados anticipadamente, quienes estaban por la parte de afuera aguardando el momento preciso de consumar sus criminales designios. La criada, despavorida, avisó á la señorita doña Juana Ibarra, hermana política del Sr. Arroyo, que á la vez estaba ocupada de alguna costura en el comedor, aunque siempre refiriendo la especie de la venta de rebozos. Ella se levantó, y desde luego notó el grupo que habia adentro; les reconvino su atrevimiento, insinuándoles dormia su hermana, á la cual daria aviso de los tales rebozos. Los salteadores no encubrieron mas sus pérfidas miras: el capataz de la cuadrilla previno á sus cómplices se hiciesen y asegu-

Digitized by Google

rasen de las puertas: era este el mismo que tocó á la del zaguan. Le amagó con un puñal, previniéndola se abstuviese de dar voces: otro, en seguida, la agarró fuertemente de un brazo, la tiró al suelo dentro de la sala, le puso un tranchete á la garganta, intimándole en esa actitud se abstuviese de gritar, haciéndola se cubriese la cara con su mismo paño de rebozo.

Miéntras estaba la señorita doña Juana en tan penosa situacion, otra escena, no ménos aflictiva, pasaba en la recámara. La criada, por una puerta lateral, preguntó á la señorita doña Gabriela Ibarra, esposa del Sr. Arroyo, si tomaba rebozos, se levantó sobresaltada de la cama, observó lo que pasaba con su hermana, y despertó á su marido con las espresiones: „Arroyo, ladrones." Dos de estos habian entrado á la pieza: el uno, con un tranchete, arrojaba tiros al Sr. Arroyo; le hirió porque no obedecía su imperioso mandato de tirarse boca abajo: lo hizo; el malhechor buscaba con que atarle las manos; no encontraba; quiso desatarle una faja de burato, se le dificultó, y la cortó con el tranchete que portaba. En estas críticas circunstancias, quiso la Providencia Divina conservase la esposa del Sr. Arroyo una entereza nada comun: de luego á luego comenzó á pedir auxilio por la ventana que dá vista á la calle. En vano quiso evitarlo el otro de los ladrones, reiterándole, con la arma empuñada, amagos de muerte: la señora no se arredró, y aprovechando un momento en que el malhechor se entró á la pieza siguiente, esforzándose para auxiliar á su esposo, postrado en tierra, y que suponia muerto por el que lo oprimia, saltó sobre la cama, se hizo de una pistola, de dos que estaban en la cabecera. Habia vuelto entónces el ladron; le intimó de nuevo se abstuviese de gritar ó dar voces, agarrándole el brazo derecho con tal fuerza, que le imprimió una perceptible contusion. El agresor insistió en sus amenazas mortales; la señorita doña Gabriela pudo preparar la pistola con la mano izquierda, contestándole con valor, y apuntándole: „Yo mato á vd. primero." El ladron, á poco, echó á correr: la señora le persiguió un algo; otro tanto habian verificado los demas: su empresa falló absolutamente.

La decision y varoniles esfuerzos de la señorita doña Gabriela, no fueron, pues, estériles ni perdidos. Los ladrones que habian quedado en la sala, pátio y zaguan de la casa, se apercibieron de sus esforzadas voces; temieron ocurriese el auxilio que se impetraba, por lo cual corrieron con precipitacion. La señorita doña Juana quedó desemba-

Digitized by Google

razada del que la cuidaba; halló franca la salida hasta la calle, y pudo gritar pidiendo socorro y amparo. En una de las casas inmediatas vive el teniente coronel retirado D. Manuel Morales, quien á la sazon estaba en ella con el profesor de cirujía D. Antonio Calderon, y el sargento retirado D. Ramon Ramirez. Estos señores ocurrieron luego, é igualmente D. Simon Sanchez, Domingo Mena y algunos otros vecinos, dispuestos á prestar sus buenos oficios á la familia asaltada que los solicitaba con tanto empeño. De los salteadores, únicamente quedaba dentro el que infirió sus violencias é hirió al Sr. Arroyo: procuró á todo trance la salida con el tranchete en mano, arrojando tiros para allanarse el paso. Lo logró, porque á pesar de estar Calderon en la puerta con espada desenvainada, al salir el ladron resvaló Calderon en un hueco del piso, casualidad que le dejó espedito, bien que D. Simon Sanchez ya en la calle le descargó un fuerte garrotazo en la cabeza, de que el ladron quedó postrado, cayendo tambien el mismo Sanchez. El prófugo se levantó primero, corrió por una calle de la villa de S. Sebastian. Morales, Calderon y otros, le persiguieron casi sin interrupcion: el juez primero de paz de dicha villa, impartió su auxilio. El reo perseguido se entró á una pequeña casa: allí fué aprehendido oculto tras de una puerta, con el tranchete, que hizo por encubrir, poniéndolo en un barrote, recogiéndosele la vaina de la arma que conservó consigo, á la cual viene ajustadamente. Este hombre se ha llamado en la causa, Hipólito Hernandez.

Domingo Mena, al acudir, notó que uno de los ladrones salia en violencia de carrera de la casa del Sr. Arroyo: se dedicó á su persecucion empeñosamente, y despues de varias vueltas y revueltas por las calles de las Llanas, de Valderrama y última de la Concepcion, advirtió tomaba un paso pausado, hasta acercarse á la sombra de un puesto próximo al cementerio del convento de la Merced; allí pidió agua, ó agua miel, y Mena le intimó prision, haciéndola efectiva. Este se llama José María Durán.

Un hecho tan escandaloso, perpetrado en la mitad del dia, en poblacion populosa, en calle pública frecuentada, y á vista de las autoridades superiores del departamento; con descarado ultraje de las garantías sociales, no podia verse con indiferencia; y ciertamente desplegaron su celo, á fin de que el inexorable imperio de la ley descargase con imparcialidad y actividad contra los culpables. El superior tribunal de justicia fué excitado por el

Digitized by Google

Exmo. Sr. gobernador para las mas activas providencias que estuviesen en sus facultades; las tenia espedidas con encargo muy especial al señor juez segundo del ramo criminal, Lic. D. Vicente de Busto, á quien tocó el conocimiento por estar de semana, y se le consignaron los reos al siguiente dia de su aprehension. El juez se encargó, con su eficacia conocida, de depurar legalmente el suceso y culpabilidad de los aprehendidos. Notarémos ahora lo mas interesante de los procedimientos del juicio en su primera instancia.

En su principio tuvieron lugar las diligencias relativas á la comprobacion del hecho. Los uniformes testimonios del Sr. Arroyo con los de su esposa, hermana política, criada y demas personas que les auxiliaron, nada dejan que desear para la conviccion de la verdad en el particular. Los actos fueron repentinos, sucesivos y encadenados, y las declaraciones son acordes; advirtiendo, que el Sr. Arroyo, con su franqueza genial, presume no hubo en el ladron de que él se ocupó intencion de matarle; pues entiende fueron tan azarosas las circunstancias, que á estar poseido su agresor de aquella, la habria consumado, infiriéndole la muerte á su salvo y sin dificultad. Este aserto lo persuade el hecho en sí mismo: el Sr. Arroyo guardaba la actitud de postrado boca abajo: el ladron le oprimia: aquel se hallaba indefenso, sin ninguna arma: el opresor jugaba á su placer el temible tranchete con que amagaba de muerte; no la infirió sin embargo, y solo es dado decir no llevó al estremo sus perversos designios, sin descifrar las causas distintas que hayan influido. La herida fué ligera; dos facultativos reconocieron la esencia, y ambos afirmaron era leve; espresaron sus dimensiones, manifestando que interesó los tegumentos comunes. Frustrado el robo, nada se estravió de la casa asaltada, y únicamente se dijo faltaba un dedal de oro de la señorita doña Juana, estraviado acaso entre la concurrencia posterior.

Arrojando de sí la averiguacion un cúmulo de evidentes é irresistibles pruebas del criminal participio en el atentado, de los dos reos aprehendidos, parecerá estraño se escudasen con obstinada y temeraria negativa, como si ese miserable efugio pudiera prevalecer sobre la certeza jurídica plenamente demostrada. Esto no obstante, ella fué la tabla á que cifraron su salvacion los delincuentes Hernandez y Durán, con la diferencia de que el primero persistió con obstinacion negando los cargos incontestables con que se le urgió para confesar, y Durán, oprimido de ellos, rindió su tributo al imperio de la verdad, y quizá al de los

Digitized by Google

remordimientos de una culpada conciencia, no avezada todavía al camino execrable de la maldad.

Confesó José María Durán, tenia conocimiento de Hipólito Hernandez desde Aguascalientes, creyendo ser su verdadero apellido el de Castañeda, por llevarlo unos á quienes en aquella ciudad llamaba hermanos. Que con él almorzaba, detras de la plaza de la Alhóndiga, cuando llegó un Ignacio que anda vendiendo papeles, y se conoce con el sobrenombre del Javalí, cerca de las ocho de la mañana del dia 26 del pasado abril, y dirigiéndose á Hernandez, ó sea Castañeda, le dijo lo habia menester: que concluido el almuerzo, lo pagó su compañero, y caminaron para el barrio de la Yedra, yendo por delante el Javalí: que en una esquina cerca del Puente Nuevo, se separó el Javalí, y se presentó á poco un rebocero, cuyo nombre ignora, quien preguntó por el repetido Javalí, contestando Hipólito que ya vendria, llegando efectivamente á poco. Acordaron la realizacion de su proyecto, el cual supone Durán combinado desde ántes; Hipólito se lo comunicó, invitándole, á lo cual asintió; y la cuadrilla se compuso de Ignacio el Javalí, de Hipólito Hernandez ó Castañeda, del rebocero, de Arcadio Hernandez, y del mismo Durán. Que juntos vinieron con disimulo hasta la calle de la casa del Sr. Arroyo, donde se distribuyeron en las esquinas y otros puntos, sentándose el Javalí en la puerta del zaguan. Dieron vueltas de un lado á otro, se hablaban de cuando en cuando, lo cual duró como una hora, hasta que el Javalí les anunció era tiempo. Hipólito tocó: el rebocero propuso los rebozos á la criada, se entró con los cómplices preparados, y siguió en lo interior lo espuesto. Durán limita su cooperacion en el asalto, á que únicamente contuvo á un niño de tierna edad: niega portaba arma alguna, y que solo traia una llave, la cual realmente se le encontró. Asegura, que al ruido interior salió primero el Javalí, en seguida los demas, quedando Hipólito adentro, y que él se fué de la manera espresada, hasta donde se le hizo preso por Domingo Mena. La señorita doña Gabriela Ibarra, sostuvo á Durán fué el que lidió con ella; especie no poco verosímil, si se advierte que este salió de los últimos de sus compañeros. Reconoció Durán el tranchete aprehendido á Hipólito, no ménos que la vaina, contando la hizo el dia anterior un remendon de zapatero, á quien Hernandez pagó medio real: el tal remendon, Estévan Garibay, confirmó, á vista de la cubierta, que era la misma que trabajó por la paga dicha, aunque no puso cuidado en el indi-

Digitized by Google

viduo que se la mandó hacer, entregándole este el tranchete para avenirla. Esta es, en resúmen, la confesion de José María Durán,

Confeso Durán, subieron de punto los cargos contra Hipólito Hernandez. El juez practicó el oportuno careo sin ningun resultado: las particularidades espresadas por su compañero en el crímen, nada pudieron en su ánimo, así como tampoco habian obrado los reconocimientos respectivos, la deposicion de los interesados, la de testigos imparciales, la herida del garrotazo que le infirió D. Simon Sanchez al salir de la casa del Sr. Arroyo, la sucesiva persecucion sin perderlo de vista, la aprehension consiguiente con la arma, el tono suplicante con que arrodillado dijo al Sr. Calderon estaba dado: se sobrepuso á todos estos datos, sin desviarse un ápice de su partido adoptado con decision, y fué el de responder friamente, escudado de la vaga y absurda negativa. No se estrañe esta conducta en un hombre que en su preparatoria, cuenta es nativo de Leon, con los oficios de arriero, minero, hortelano y trabajador en cuanto se ofrece, venido del Fresnillo y Zacatecas, hacia tres dias, en busca de ocupacion: aislado, al grado de dormir donde le cogia la noche; al de comer donde le daban una tortilla, sin que ninguno le conociese ni pudiese dar aquí razon de él. Así se retrata á sí mismo; no sorprenderá haya resistido á tantas y tan demostrativas justificaciones de su eficaz colaboracion en la pérfida maquinacion del delito, figurando entre los principales al ejecutarse.

El juez de primera instancia, sin evitar cosa alguna interesante de la sustanciacion, combinó la recomendable brevedad con la defensa de los delincuentes, y acortó con prudencia los términos. Dos letrados se escusaron de impartir su patrocinio á los reos; encargándose, por último, de la defensa de Durán, el Lic. D. Ramon Adame, y de la de Hipólito Hernandez, el Lic. D. Rafael Delgado, con lo cual la causa se recibió á prueba el dia 3 del mes que termina. Ambos se ocuparon del proceso con un afan digno de su honrosa profesion: vieron el negocio con el interes que pondrian en las cosas que mas les afectasen: los alegatos á favor de sus clientes corresponden á sus luces é ilustracion; se leen con gusto, y se advierte, que sin tergiversar la culpa de los procesados, apuraron cuanto estuvo en su talento é instruccion por suavizar el escarmiento indispensable de los defensos. Jamas los servicios prestados á la humanidad en sus aflicciones, con benevolencia y desinteres, dejarán de ser laudables; ellos son y han sido de especial re-

Digitized by Google

comendacion en todos tiempos, y puede asegurarse, que en esta vez los de los señores Adame y Delgado les honran, y han sido apreciados cuanto se merecen, prescindiendo del éxito final, que verdaderamente no estuvo en su arbitrio mejorar mas allá de lo que reclama el inconcuso delito de sus patrocinados, quienes han debido reportar la pena fulminada por las leyes que nos rigen y gobiernan.

Concluida la causa, anunció el Sr. juez su pronunciamiento definitivo con fecha 12 de este mes, y el 13 su sentencia condenó á Hipólito Hernandez á la pena del último suplicio, conforme á la ley 18, tít. 14, part. 7.ª, escluyendo la conmutacion que los defensores apoyaron en virtud de la ley 6.ª, tít. 40, lib. 12 de la Novís. Recop., ameritando ademas, que aun estando á la 2.ª del mismo título y libro, cuya derogacion da por incuestionable en la otra posterior, el estado de la ciudad por los frecuentes robos violentos habidos en un corto periodo, exigian la severidad absoluta del castigo legal. Respecto á José María Durán, el Sr. juez, apoyado sobre habérsele advertido ménos perversidad y malicia en sus continuos exámenes jurídicos, con la probabilidad de ser este el crímen primero en que ha incurrido, aunque reporta igual pena vigorosamente, estimó equitativo hacer uso del espíritu de la ley 8.ª, tít. 31, part. 7.ª, le aplicó la benignidad á que entiende alcanza, y le condenó á presenciar la ejecucion de su cómplice, con la pena de diez años de presidio. Los reos y defensores apelaron; se dió cuenta con la causa, y el propio dia 13 se pasó por el Sr. presidente del superior tribunal á la primera sala, á que en turno tocó el conocimiento.

La sala, inmediatamente, corrió traslado al defensor Lic. D. Manuel Patiño, por tres dias útiles, para espresar agravios; no desmintió el Sr. Patiño lo que tiene acreditado constantemente; su alegato es razonado y comprueba su esmerada dedicacion, sin pasar por alto doctrinas de autores apreciados, con su vivo empeño por los infelices que con esfuerzo ha defendido. El dia 18 se pasó al Sr. fiscal la causa con la nota de „esclusiva preferencia.” El Sr. D. Luis Guzman, sentó su pedimento con la maestría que acostumbra, hizo una viva y veraz pintura de los sobresaltos continuos de las familias en la ciudad por la repeticion de robos; habló del atentado en el convento de la Merced, de los de varios muebles valiosos en algunas casas, de estracciones atrevidas en tiendas de comercio, de la cuadrilla de facinerosos que consumó sus perversidades en la casa del honrado y virtuoso D. Camilo Lo-

Digitized by Google

pez, de la que se proyectó en la de D. Pedro Gonzalez, aunque supo imponerles, hechos que acumuló como demasiado públicos para concluir con el rigor de la pena aplicada á Hernandez y Durán; promovió la confirmacion, porque sus actos no fueron los de un intento aislado, sino maquinados de antemano en cuadrilla organizada, que asaltó á una casa con descaro, armados los facinerosos, y que las insidencias aforturadas para la familia del Sr. Arroyo, no minoran el crímen de los malvados, quienes obraron deliberadamente.

La sala citó la vista de la causa para el dia 30 del que fina, los señores ministros se impusieron detenidamente, han oido al Sr. fiscal y al defensor, se han encargado de las esposiciones verbales de los reos, y la sentencia ha sido la que á la letra sigue.

„En la ciudad de San Luis Potosí, á treinta de mayo de 1842: Estando en audiencia pública los señores que componen la Exma. primera sala, presidente Dr. D. Mariano Fernandez de Castro, y magistrados D. Juan Pablo Bermudes y D. José María Bravo, se dió cuenta con la causa que instruyó el juez segundo del ramo criminal de esta capital, Lic. D. Vicente de Busto, en averiguacion de los autores del asalto á la casa de D. Mariano Arroyo, verificado á las dos de la tarde del dia veintiseis de abril del corriente año; y vista á presencia de los reos Hipólito Hernandez (a) Castañeda, y José María Durán, únicos que pudieron ser aprehendidos; oidas las esposiciones verbales del Sr. fiscal, del defensor Lic. D. Manuel Patiño, y de los mismos reos, en estrados, dijeron: que estando comprobada la personal concurrencia de Hernandez y Durán al asalto, por todos los datos que obran en el proceso: constando asimismo que el primero hirió al citado Arroyo con el tranchete de que se armó para la ejecucion del robo: que aunque este no se consumó materialmente, fué porque los salteadores, sobrecogidos del temor de ser aprehendidos huyeron de la casa á las reiteradas voces del auxilio impetrado por la Sra. D.ª Gabriela Ibarra, á quien no pudieron contener á pesar de haberla amagado de muerte si seguia gritando, merced á su esfuerzo y á la presencia de ánimo con que se les manifestó, rechazándoles armada de una pistola que pudo tomar al descuido de ellos; y comprendiéndose el delito espresado, en la disposicion de la ley 18, tít. 14, part. 7.ª, tanto mas digna de aplicarse en el caso, cuanto que han sido frecuentes en estos últimos dias los asaltos dentro de esta capital, los cuales si bien no constan jurídica-

Digitized by Google

mente acreditados, han sido tan públicos que su notoriedad escluye toda duda sobre ellos, entre otros los que sufrieron la casa de D. Pedro Gonzalez y la de D. Camilo Lopez, con la circunstancia en este último de haberse ejecutado un robo de consideracion por una cuadrilla de malhechores, por cuyo motivo parece necesario un ejemplar y severo escarmiento que contenga á los criminales y tranquilice á los vecinos de la poblacion, justamente alarmados por los repetidos ataques á la seguridad doméstica: por tales consideraciones, que no premiten la conmutacion de que habla la ley 2.ª, título 40 libro 12 de la Novísima Recopilacion, aun suponiéndola vigente y no derogada por el párrafo 6.º de la ley 7.ª del mismo título y libro de ese código, en virtud de no poder usar de benignidad por la frecuencia de aquellos delitos, segun el tenor literal de la ley S.ª, tít. 31 partida 7.ª, en aquellas palabras: „cuando el yerro que se ha de escarmentar está en uso á la sazon que se comete, debe ponerse un duro escarmiento para que los omes se abstengan de él," debian condenar y condenaron á los referidos reos á la pena del último suplicio, como responsables del asalto de *mancomun é insólidum;* en consecuencia, se revoca el auto definitivo del juez de primera instancia en la parte que impuso diez años de presidio á José María Durán, presenciando la ejecucion de su cómplice; pues conforme á la letra de la ley de partida primeramente citada, no merece las consideraciones que se ameritaron á su favor en dicho fallo. Ejecútese en la forma acostumbrada por lo toçante á Castañeda, librándose préviamente cópia de este auto al Exmo. Sr. gobernador; y por lo respectivo á Durán, siga la causa sus trámites. Así lo dispusieron, mandaron y firmaron. Doy fé.—*Mariano Castro.—Juan Pablo Bermudez.—José María Bravo.—Ramon Cuadriello,* oficial mayor.

(*Diario del Gobierno.*)

EJECUCION DE JUSTICIA.

Vicente Tobar, sentenciado á la pena del último suplicio el dia 3 del mes próximo pasado, fué puesto en capilla el 9 del mismo para ser ejecutado el 11; mas el dia 10 en la tarde el Sr. comandante general, de órden del supremo gobierno, dispuso suspender la ejecucion, poniendo el reo á disposicion del Sr. juez Dr. D. José María Puchet para que con él practicara algunas diligencias relativas á los asesinatos de los estrangeros Mr. Florencio Egerton, y Mrs. Ines Edvard, perpetrados en

Digitized by Google

las inmediaciones de la villa do Tacubaya.

Evacuadas las diligencias convenientes, el Sr. comandante general dirigió al Sr. fiscal las órdenes que se copian en cuya virtud el espresado Vicente Tobar se ha vuelto á encapillar, y sufrirá la pena de muerte á que fué condenado el dia 9 del presente, á la hora y en el parage acostumbrado.

Núm. 1.—„El Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública, en nota de 3 del corriente me dice lo que cópio.

„Hoy digo al juez de lo civil Dr. D. José María Puchet, lo siguiente.—Por el oficio de V. S. de 26 de agosto anterior, se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república de los individuos á quienes denunció el reo Vicente Tobar, como autores del horroroso asesinato de los ingleses D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard; no solamente no han sido convencidos de haberlo cometido, sino que resulta justificado del modo mas legal y concluyente, que ni aun lo pudieron ejecutar. Y como el indulto ofrecido á Tobar de la pena capital á que está condenado por salteador, fué bajo la precisa condicion de descubrir y convencer á los autores de aquel delito, con cuyo objeto se mandó suspender la ejecucion de la sentencia, se ha servido disponer S. E. que no debe tener efecto el indulto de Tobar, ni continuar la suspension de la ejecucion de la sentencia, y que en consecuencia, lo vuelva V. S. á poner á disposicion de la comandancia general de esta capital.

Lo que comunico á V. S. de órden de S. E. el presidente, en contestacion á su citado oficio, para los efectos consiguientes: previniéndole tambien de la misma órden que continúe la formacion de la causa sobre aquellos asesinatos, con la actividad y eficacia que lo ha ejecutado hasta el dia.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes."

Lo transcribo á V. S. para qne volviendo á poner en capilla á Vicente Tobar, lo consigne V. S. de nuevo á la jurisdiccion ordinaria, para que á su debido tiempo sea ejecutada la sentencia.

Dios y libertad. México, setiembre 5 de 1842.—*Juan José de Andrade.*—Sr. coronel D. Agustin Escudero.

Núm. 2.—Siendo dia festivo el 8 del corriente, no puede tener lugar en él la ejecucion del reo Vicente Tobar, y en consecuencia he dispuesto que el dia 7 se ponga en capilla para que sea ejecutado el 9.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, y en la de que para el referido

Digitized by Google

dia 7 estará lista la escolta de que V. S. trata en su nota de hoy á que contesto.

Dios y libertad. México, setiembre 5 de 1842.—*Juan José de Andrade.*—Sr. coronel D. Agustin Escudero.—México, setiembre 7 de 1842.

ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard.

Muy desde los principios en que se suspendió la ejecucion del reo Tobar, manifestamos el desenlace que ahora se vé en las comunicaciones que insertamos, para apagar la ansiedad pública que ha estado pendiente de los grandes descubrimientos que ofreció hacer ese desgraciado.

Fácil habria sido, cuando ménos, envolver por mucho tiempo en la desgracia á hombres inocentes; si la Providencia que vela sobre todos, no hubiese dispuesto que el mismo Tobar se hubiese encontrado en un atolladero al dar las pruebas de su calumnia, hija del mayor de los intereses de los seres de su clase, y por esa razon y por otras muchas, las leyes no dan crédito al dicho ni aun de los presos, que reputa siempre interesado, siempre corrompido.

Despues de perdidos los hilos, solo un feliz descubrimiento puede hacer que se descubra al asesino de Egerton y doña Ines, y lo repetimos, los medios ordinarios, nos parecen de ningun éxito en este negocio.

☞INTERESANTE.☜

Se ha concluido ya la encuadernacion del primer tomo de „El Observador Judicial" que se vende al moderado precio de *siete pesos* en pasta, solo en esta imprenta: advirtiendo, que tanto por ser poca la existencia, habiéndose estraviado muchos números sueltos, cuanto por la importancia de esta recopilacion de leyes, útil á toda clase de personas y aun á los estrangeros: en la reimpresion que va á hacerse de aquí á algun tiempo, no se podrá dar cada tomo, en ménos de *diez pesos*.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Setiembre 22 de 1842. NUM. 7.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

22 DE AGOSTO.

Primeros ayudantes continúen disfrutando el sueldo y goces que correspondian á los sargentos mayores.

Ministerio de guerra y marina.—„Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional, con la nota de V. E. núm. 3.427 de 25 del actual, en la que consulta si los capitanes ayudantes de las oficinas del detall de las plazas, son comprendidos en el decreto de 5 del que cursa; y S. E. ha resuelto que el decreto no se contrae á los capitanes ayudantes de plaza, sino á los primeros ayudantes de las mismas que estaban reputados como sargen-

Digitized by Google

tos mayores, y cuya clase quedó estinguida por el art. 22 del decreto de 16 de marzo de 839, y en este solo se ha rectificado aquel empleo, para que continúen disfrutando sus antiguos sueldos y goces.

25 DE AGOSTO.

Licencias á los gefes y oficiales para contraer matrimonio.

Ministerio de guerra y marina.—„Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. general en gefe del ejército del Norte, digo hoy lo que sigue.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 549 de 29 del próximo pasado, relativa á si tiene ó no facultad para conceder licencia á los señores gefes y oficiales que se hallan á sus órdenes, para poder contraer matriminio, haciendo aplicacion de la real órden de 21 de junio de 98, para los casos estraordinarios que indica, S. E. en consideracion á la distancia en que se halla ese ejército, y á que la guerra que se va á emprender para restaurar el territorio de Tejas, podrán presentarse circunstancias estraordinarias, se ha servido autorizar á V. E. para que pueda conceder licencia para contraer matrimonio, á los señores gefes y oficiales del de su mando, solo cuando se hallen en artículo de muerte, sin perjuicio de remitir despues los documentos de los interesados, á fin de que con presencia de ellos pueda recaer la resolucion que corresponda, con respecto al derecho que por la licencia puedan ó no adquirir sus familas al monte pio militar.

29 DE AGOSTO.

No tengan preferencia las pagas de los generales en cuartel.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los tesoreros departamentales lo siguiente.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, de que en algunas tesorerías departamentales, sin embargo de las escaseces del erario, se satisfacen de preferencia las pagas de los señores generales en cuartel, gefes y oficiales sueltos que existen en las guarniciones; ha tenido á bien disponer prevenga á V. S., como lo verifico, que en lo sucesivo y bajo su responsabilidad, no se hagan estos pagos, sin que primero estén cubiertos todos los gastos que realmente sean de preferencia en esa guarnicion, satisfaciendo aquellos con lo que sóbre de sus respectivos haberes. Lo digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que se le exigirá el reintegro correspondiente á la falta.

Digitized by Google

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de suprema órden, para que se sirva comunicarlo á los señores comandantes generales.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente provisional, tengo el honor de insertarlo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca.»

HACIENDA.

2 DE SETIEMBRE.

Se cobrará en Puebla el 6 por 100 á la harina.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° En el departamento de Puebla se suspenden los efectos de los diversos decretos que concedieron la libertad de derechos á la harina, que no se destina al consumo.

2.° Bajo las mismas reglas que se cobra la alcabala á todos los demas efectos, se cobrará en el propio departamento al respecto de un 6 por 100, no permitiéndose la escala en otros términos que los que fija el decreto de 24 de febrero de 1837, para fuera del departamento.

Por tanto, &c.

6 DE SETIEMBRE.

Revalidacion de los despachos de los curas que no disfrutan sueldo.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—En vista del oficio de V. S. de 30 de agosto anterior, en que inserta la consulta del administrador de rentas de Pachuca, sobre las reglas á que haya de sujetarse para el cobro de lo que deban exhibir los curas párrocos por revalidacion de sus títulos, mediante á que no disfrutan sueldo fijo, sino emolumentos eventuales, y de conformidad con lo consultado en el asunto por esa direccion; el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien resolver que para conocer la renta anual de los curatos por todos sus ramos, se exija á los párrocos manifestacion jurada de la renta del año anterior, aplicándose al monto de ella las reglas que sobre el de los sueldos designa el art. 9.° del supremo decreto de 30 de abril último, y cobrándose por la revalidacion, la diferencia que haya entre el importe del sello en que se halle estendido el título, y el que le designe dicho decreto, ó el importe total se-

Digitized by Google

gun este, si el título estuviere estendido en papel comun.

Lo que de órden suprema digo á V. S. en contestacion para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comunique á las oficinas á quienes toca su cumplimiento.—Señor director general de rentas.

9 DE SETIEMBRE.

Se declara habilitada interinamente la isla del Cármen para el comercio extrangero.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Entre tanto permanezca separado de la obediencia del gobierno el puerto de Campeche, se declara habilitado para el comercio estrangero y de cabotage el de la isla del Cármen, cesando esta gracia luego que aquel vuelva á la union nacional.

Por tanto, &c.

GUERRA.

1.° DE SETIEMBRE.

Uniforme de las compañías guarda-costas.

Ministerio de guerra y marina.—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Las compañías guarda-costas veteranas de infantería de los puertos, usarán por uniforme, casaca azul turquí, con vueltas, cuello, barras y vivos encarnados, con marrueca del mismo color de la casaca, la inicial del nombre de la compañía bordada en el cuello, y boton liso dorado: pantalon de lienzo y las demas prendas que señala á dichos cuerpos la circular de 22 de junio de 1825.

Por tanto, &c.

1.° DE SETIEMBRE.

Se siga pagando la diferencia del valor del papel sellado antiguo en que se estiendan los despachos por falta del nuevo sello.

Ministerio de guerra y marina.—Al Exmo. Sr. ministro de hacienda digo hoy lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Por falta de despachos en el papel respectivo, segun el reglamento de 30 de abril último, se están espidiendo en este ministe-

Digitized by Google

rio en el antiguo; y como no puede vencerse esta dificultad por parte del grabador ni el servicio puede atrasarse, el Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto dé V. E. sus órdenes para que se tome razon de ellos, obligando á los interesados á que paguen el importe lo mismo que si estuvieran estendidos en el nuevo sello respectivo; en concepto de que así lo aviso al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, para que lo haga saber á los cuerpos y señores comandantes generales.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de la misma suprema órden, con el fin indicado."

9 DE SETIEMBRE.

Uniforme del batallon de la guardia de los supremos poderes.

Ministerio de guerra y marina.—Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

El batallon activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes, usará por uniforme en lo sucesivo, casaca encarnada, cuello, vueltas y barras azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles y hombreras del mismo color, cartera perpendicular con tres golpes, por gafete una granada bordada en cada faldon, vivos blancos, pantalon celeste con vivo amarillo, gorra de pelo con una granada de laton por escudo.

Queda en consecuencia, derogado el art. 7.° del decreto de 7 de diciembre de 1841.

Por tanto, &c.

9 DE SETIEMBRE.

Cesa la incomunicacion de la isla del Cármen.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmo. Sr. —El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido espodir el decreto que sigue:

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de febrero de 1832, y en atencion á que la isla del Cármen del departamento de Yucatan, ha reconocido al supremo gobierno desde que fué ocu-

Digitized by Google

pada por la brigada del Sr. general D. Juan Morales, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Cesa la incomunicacion de la isla del Cármen con el resto de la república, y en consecuencia queda abierto aquel puerto para el comercio de sus efectos propios, y cerrado para los demas del departamento de Yucatan, hasta que como la referida isla reconozca la union nacional.

2.° Asimismo se establecerá la comunicacion con la república de todos los puertos de la península de Yucatan, que reconocieren al supremo gobierno.

Por tanto, &c.

10 DE SETIEMBRE.

Ceremonial para la funcion del 16 *de setiembre.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° En la funcion cívica del 16 de setiembre, la junta patriótica se incorporará con el ayuntamiento, colocándose al lado del prefecto la persona que presida la junta.

2.° Las felicitaciones todas que deben hacerce al presidente de la república, conforme al art. 7.° del decreto de 9 de junio último, se practicarán por el órden siguiente. El cuerpo diplomático, si asistiere; la suprema córte de justicia y marcial; los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas; el gefe de la plana mayor, á nombre del ejército; los ministros de la tesorería general; el director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y los gefes de oficinas generales de hacienda; el gobernador y junta departamental; el muy reverendo arzobispo, si asistiere; el cabildo metropolitano; el prefecto del centro con el ayuntamiento; el cabildo de la colegiata de Guadalupe; la universidad y colegios; las comunidades religiosas, y la junta patriótica, en la funcion del 16 de setiembre.

3.° La persona que, segun el art, 5.° del espresado decreto, debe encargarse de establecer los asientos en la iglesia, será la que designe el ayuntamiento; la que deberá tener el mayor cuidado en que estén con toda puntualidad los respectivos á cada corporacion.

Por tanto, &c.

Digitized by Google

GOBERNACION.

3 DE SETIEMBRE.

Peage de Puebla á Perote.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° En atencion á la falta de fondos necesarios para la construccion del nuevo camino decretado de Puebla á Perote, se cobrará peaje luego que se comiencen las obras del derrotero señalado.

Art. 2.° El lugar del cobro y la cuota se designará por el gobierno departamental de Puebla, de conformidad con lo que informare el director general de caminos.

Por tanto, &c.

7 DE SETIEMBRE.

Facultad coactiva á los directores de caminos y recaudadores de peajes.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° Los directores de obras de caminos y los recaudadores de peajes, quedan facultados para hacer efectivas las multas impuestas en los aranceles, á los traficantes que causaren perjuicios á los mismos caminos, haciéndoles satisfacer los gastos que se originen en la reparacion, calificados unos y otros por peritos, pudiendo usar los espresados directores y recaudadores de la facultad coactiva.

Art. 2.° Las autoridades de los lugares á quienes se pidiese auxilio para sostener esta disposicion, lo prestarán, procediendo en justicia contra quien hubiere lugar, y especialmente contra cualquiera que se desmande de palabra ú obra con los directores ó empleados del ramo.

Art. 3.° Las autoridades á quienes corresponda, harán cumplir esactamente el decreto de 15 de enero de este año, que previno el ancho que deben tener las llantas de los carros que transiten por los caminos.»

Por tanto, &c.

Digitized by Google

BANDO.

11 DE SETIEMBRE.

El distrito de Soconusco queda unido á las Chiapas.

Por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, con fecha 11 del presente se me ha comunicado el decreto que sigue.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el distrito de Soconusco perteneció al departamento de las Chiapas desde que fué erigido en provincia durante la dominacion española: que al proclamar su independencia en 1821 permació unido á la nacion mexicana: que despues de la caida del imperio en 1823, la mayoría del espresado departamento se mantuvo fiel á su acta de union á la república; y á que últimamente los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en juntas de vecinos han esplicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nacion mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.° El distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nacion mexicana.

2.° El distrito de Soconusco formará una prefectura del departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

EJECUCION DE JUSTICIA.

División del Sur.—General en gefe.—Núm. 61.—Exmo. Sr.— El dia 12 del corriente se celebró en la Villa de Chilapa el consejo de

Digitized by Google

guerra ordinario en que se vieron los asesinos de la hacienda de San Sebastian, de quienes fueron víctimas los señores Dr. D. Rafael Gutierrez Martinez, juez de paz D. Gabriel de la Torre, y D. José María de la Torre. El consejo ha sentenciado á la pena capital á José María, Juan Agustin, (a) tuerto, Juan Francisco, José Francisco, Juan Agustin, Nicolas Martin, Manuel Emigdio, y Manuel Salvador, y que siga en prision Nicolas Tolentino para la secuela de la causa, cuando sean aprehendidos los otros cómplices, como asimismo que queden en absoluta libertad José Victoriano, Nicolas Antonio, Cristobal Salgado, Manuel Navarrete, Manuel de Jesus Contreras, Nicolas Zacarias, y Juan Nicolas, por no habérseles probado complicidad en el atroz crímen porque han sido juzgados. Yo, en consecuencia de esto, he pedido dictámen al asesor Lic. D. Joaquin de Mier, y al aprobar la sentencia me he conformado con su dictámen, por ser de parecer que está arreglada á las leyes.

Hoy he dado órden al señor general D. Luis Pinzon, para que ordene la ejecucion, disponiendo que sea en la hacienda donde cometieron el crímen, y que haya concurrencia de todos los pueblos que se habian sublevado, para que á la vista de aquel espectáculo desaparezcan los conatos que aun animen á algunos á reproducir escesos de esa natrualeza: verán que el delito se castiga, quedarán satisfechos de que no se ha faltado á las leyes, y la vindicta pública estará satisfecha. Cierto es, Exmo. Sr., que el mal que se causó al Sr. Gutierrez y compañeros, ya no se puede remediar; pero mas malo sería que en las actuales circunstancias de este rumbo, hubiera quedado impune el delito. No me complace haber logrado el castigo, por que tengo sentimientos de humanidad, y me asiste la consideracion de que los que van á ser ejecutados son mis semejantes; pero en caso preciso no he hecho mas que cumplir, y mi conciencia me asegura que he obrado con arreglo á las leyes.

Réstame solo asegurar á V. E. y al Exmo. Sr. presidente provisional, que miéntras yo ecsista en este rumbo, no he de permitir que los delitos queden sin castigo, soy celoso de la tranquilidad y del respeto á las personas y propiedades, y quien á esto contraríe, será considerado como infractor. —Exmo. Sr. Ministro de guerra y marina.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —Exmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E. de 25 de agosto próximo pasado núm. 61, se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional, de que aprehendidos los asesinos de la ha-

Digitized by Google

cienda de San Sebastian, fueron juzgados conforme á las leyes y condenados á muerte, cuya sentencia ha aprobado V. E. para restablecer el saludable imperio de las leyes.

S. E. siente tanto como V. E., el que estos ejemplares castigos se hagan necesarios; pero á la sociedad se debe esta satisfaccion cuando son violadas las garantías y se han cometido hechos atroces.

Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion, reproduciéndole mi aprecio.—Exmo. Sr. general en gefe de la division del Sur, D. Nicolas Bravo.

ESCENA HORRIBLE.

En el *Journal de Saóne-et-Loire*, leemos lo siguiente:—El viérnes por la mañana, á eso de las diez y media, un jóven de Solutré, llamado Julio Larrochette, y que goza de una fortuna considerable, llegó á Saint-Sorlin, y se dirigió en casa de su hermana Mme. Bouillard, que tenia junto á sí á su hija, una jóven llamada Mlle. Dubief, cuyos padres viven en Paris, y otra jóven sobrina de Julio Larrochette.

Este al llegar, tenia un aspecto sombrío y feroz. „Pronto acaecerá alguna grande desgracia en la familia,“ contestó á las preguntas de bienvenida que sin cesar se le dirigian. Su hermana y sobrinas, suponiendo que era la salud alterada de su pariente la que le inspiraba tan tristes ideas, procuraron hacer renacer la calma en su espíritu. Despues le invitaron á almorzar y se esforzaron en dar diverso giro á sus negras ideas. „Pronto acaecerá alguna grande desgracia en la familia,“ contestaba siempre á cuanto se le preguntaba.

Léjos de tranquilizarle los obsequios que se le tributaban, no hicieron sino irritarle mas aun. Finalmente, ese desgraciado no obedeciendo mas que á su furioso delirio, registra precipitadamente sus bolsillos, saca su cartera, abre una navaja y la sumerge repetidas veces en el cuello de su hermana. Entónces ya no reconoció límites su rabia. A pesar de los gritos, de las lágrimas y de las súplicas, hiere de nuevo á su víticma. Despues se precipita sobre Mlle. Marie Dubief, su sobrina, que cae muy pronto privada de todo conocimiento.

Hele aquí ahora en presencia de Mlle. Margarita Bouillard, que lucha valerosamente á fin de libertar á su madre y su prima. Pero ¿qué pueden las débiles manos cubiertas de heridas de esta jóven contra el furor siempre en aumento de su tio? La infeliz á su vez recibe multitud de puñaladas.

Digitized by Google

Sin embargo, Mme. y Mlle. Bouillard lograron emprender la fuga. La primera apénas tiene tiempo suficiente para atravesar el camino y entrar en la casa de uno de sus vecinos que acudió á su socorro. El asesino llega casi al mismo tiempo, la puerta se cierra sobre él y clava en ella su arma como si quisiera vengarse porque se ha interpuesto entre él y su víctima.

Tal vez se creerá que tan horribles atentados fueron suficientes á aplacar su furor; pues nada de eso: descubre á Mlle. Bouillard que ménos precavida que su madre buscó un asilo en las viñas. Se lanza en pos de ella, la alcanza, y bien pronto la jóven cae sin movimiento acribillada de heridas.

Larrochette entónces atraviesa la aldea, sube á la quinta que habita la suegra de su hermana: pero la criada que ha quedado medio muerta de susto al ver á aquel hombre en desórden y cubierto de sangre, se niega á abrirle la puerta.

Mme. Bouillard le hace preguntas desde una ventana, y él contesta retirándose en direccion de la costa. „Una gran desgracia acaba de acontecer en nuestra familia.» En aquel momento encuentra á dos jóvenes aldeanas que guardaban un rebaño de bueyes; comenzaba á llover á la sazon; Larrochette les quita el paraguas, diciéndoles: „Es preciso que vaya á buscar mi bolsa y mi cartera.» Sin embargo, algunos hombres corren en su persecucion y le siguen por mucho tiempo de cerca, esperando un momento favorable para apoderarse de él sin esponer sus vidas.

Entónces llegaba al sitio en que se divide el camino de Tramayes. „Desgraciado» le gritaron, „despues de los crímenes que acabas de cometer solo te queda un recurso. Degüéllate si aun te queda algun valor.» Al fin, temiendo que se les escape, le atacan, y tienen la fortuna de que al herirle en la cabeza con una piedra, cae sin sentido. Se arrojan sobre él, le atan fuertemente, le conducen á Macon en su propio carruage, y le ponen en manos de los gendarmes que acaban de llegar en aquel instante mismo.

Imposible será no estremecerse al referir escenas tan espantosas que solo pueden atribuirse á un esceso de demencia. Pero la indignacion llega á su colmo cuando se reflecsiona que en aquel mismo sitio habia un criado ocupado en cortar estacas con un agudo cuchillo. Una palabra, una amenaza, un gesto suyo, hubieran salvado tal vez á las dos jóvenes.

Este hombre echó á correr bajo pretesto de llamar al alcalde. Nun-

Digitized by Google

ca se podrá denigrar lo bastante tan villana conducta.

El alcalde estaba ausente, pero su hijo M. Guillet, notario, se trasladó inmediatamente á la casa donde yacian las dos jóvenes casi inanimadas, y un momento despues las tres víctimas eran los objetos de los mas solícitos cuidados.

Segun dicen, Mme. Bouillard recibió seis heridas, su hija catorce y su sobrina ocho: su estado inspira sérias inquietudes.

De diferentes modos se cuenta el motivo que indujo á Larrochette á cometer tan sangrientos atentados. La alteracion de su salud, el empleo de remedios violentos, la pérdida de una suma considerable en una quiebra, ha sido segun cuentan, el motivo principal de ese furor casi sin ejemplo.

Háblase tambien de un matrimonio al cual se opuso Mme. Bouillard.

¿Pero á qué querer penetrar lo que hay de inesplicable en esta catástrofe? Mas prudente será contener la curiosidad y esperar que la justicia descubra la verdad.

(*Censor de Veracruz.*)

COMUNICADO.

Señores editores del Observador Judicial.—Remito á vdes. ese artículo del célebre Larra, tomado de su periódico *Figaro*, por creerlo muy conducente en las circunstancias presentes en que se están repitiendo las escenas de sangre del tiempo de los antiguos Aztecas. Horroriza tanta ejecucion, y horroriza el ver cómo y por qué se hacen.

Es de vdes, amigo y servidor.—*F. M. Olaguibel.*

UN REO DE MUERTE.

Cuando una incomprensible comezon de escribir me puso por primera vez la pluma en la mano para hilvanar en forma de discurso mis ideas, el teatro se ofreció primer blanco á los tiros de esta que han calificado muchos de mordaz maledicencia. Yo no sé si la humanidad bien considerada tiene derecho á quejarse de ninguna especie de murmuracion, ni si se puede decir de ella todo el mal que se merece; pero como hay millares de personas pseudo-filantrópicas, que al defender la humanidad parece que quieren en cierto modo indemnizarla de la desgracia de tenerlos por individuos, no insistiré en este pensamiento. Del llamado teatro, sin duda por an-

Digitized by Google

tonomasia, dejéme suavemente deslizar al verdadero teatro: á esa muchedumbre en continuo movimiento, á esa sociedad donde sin ensayo ni prévio anuncio de carteles, y donde á veces hasta de valde y en valde, se presentan tantos y tan distintos papeles.

Descendí á ella, y puedo asegurar que al cotejar este teatro con el primero, no pudo ménos de ocurrirme la idea de que era mas consolador este que aquel: porque al fin, seamos francos, triste cosa es contemplar en la escena la coqueta, el avaro, el ambicioso, la celosa, la virtud caida y vilipendiada, las intrigas incesantes, el crímen entronizado á veces y triunfante; pero al salir de una tragedia para entrar en la sociedad, puede uno esclamar al menos: *aquello es falso; es pura invencion; es un cuento forjado para divertirnos;* y en el mundo es todo lo contrario; la imaginacion mas acalorada no llegará nunca á abarcar la fea realidad. Un rey de la escena depone para irse á acostar el cetro y la corona, y en el mundo el que la tiene duerme con ella, y sueñan con ella infinitos que no la tienen. En las tablas se puede silbar al tirano; en el mundo hay que sufrirle; allí se le va á ver como una cosa rara, como una fiera que se enseña por dinero; en la sociedad cada preocupacion es un rey, cada hombre un tirano; y de su cadena no hay como librarse; cada individuo se constituye en eslabon de ella; los hombres son la cadena unos de otros.

De estos dos teatros sin embargo, peor el uno que el otro, vino á desalojarme una farsa que lo ocupó todo. La política. ¿Quién hubiera leido un ligero bosquejo de nuestras costumbres, torpe, y débilmente trazado acaso, cuando se estaban dibujando en el gran telon de la política escenas, si no mejores, de un interes ciertamente mas próximo y positivo? Sonó el primer arcabuz de la faccion, y todos volvimos la cara á mirar de dónde partia el tiro: en esta nueva representacion, semejante á la fantasmagórica de Mantilla, donde empieza por verse una bruja, de la cual nace otra y otras, hasta *multiplicarse al infinito,* vimos un faccioso primero, y luego vimos un *faccioso mas,* y en pos de él poblarse de facciosos el telon. Lanzado en mi nuevo terreno esgrimí la pluma contra las balas, y revolviéndome á una parte y otra, dí la cara á dos enemigos; al faccioso de fuera, y al justo medio, á la parsimonia de dentro. ¡Débiles esfuerzos! El monstruo de la política estuvo en cinta y dió á luz lo que habia mal engendrado; pero tras este debian venir hermanos menores, y uno de ellos, nuevo Júpiter, debia destronar á su padre. Nació la censura, y

Digitized by Google

héme aquí poco ménos que desalojado de mi última posicion. Confieso francamente que no estoy en armonía con el reglamento, respétole y le obedezco; hé aquí cuanto se puede exigir de un ciudadano: á saber, que no altere el órden; es bueno tener entendido que en política se llama *órden* á lo que existe, y que se llama *desórden* este mismo *órden* cuando le sucede otro *órden* distinto; por consiguiente es perturbador el que se presenta á luchar contra el órden existente con ménos fuerza que él, el que se presenta con mas, pasa á *restaurador*, cuando no se le quiere honrar con el pomposo título de *libertador*. Yo nunca alteraré el órden probablemente, porque nunca tendré la locura de creerme por mí solo mas fuerte que él: en este convencimiento, infinidad de artículos tengo solamente rotulados, cuyo desempeño conservo para mas edelante, porque la esperanza es precisamente lo único que nunca me abandona; pero al paso que no los escribiré, porque estoy persuadido de que me los habian de prohibir (lo cual no es decir que me los han prohibido, sino todo lo contrario, puesto que yo no los escribo), tengo placer en hacer de paso esta advertencia, al refugiarme, de cuando en cuando, en el único terreno que deja libre á mis correrías el temor de ser rechazado en posiciones mas avanzadas. Ahora bien, espero que despues de esta prévia inteligencia no habrá lector que me pida lo que no puedo darle: digo esto, porque estoy convencido de que ese pretendido acierto de un escritor depende mas veces de su asunto y de la predisposicion feliz de sus lectores que de su propia habilidad. Abandonado á esta sola, considérome débil, y escribo todavía con mas miedo que poco mérito, y no es ponderarlo poco, sin que esto tenga visos de afectada modestia.

Habiendo de parapetarme en las costumbres, la primera idea que me ocurre es que el hábito de vivir en ellas, y la repeticion diaria de las escenas de nuestra sociedad, nos impide muchas veces pararnos solamente á considerarlas, y casi siempre nos hace mirar como naturales cosas que en mi sentir no debieran parecérnoslo tanto. Las tres cuartas partes de los hombres viven de tal ó cual manera porque de tal ó cual manera nacieron y crecieron; no es una gran razon; pero esta es la dificultad que hay para hacer reformas: hé aquí por qué las leyes dificilmente pueden ser otra cosa que el índice reglamentario y obligatorio de las costumbres: hé aquí por qué caducan multitud de leyes que no se derogan: hé aquí la clave de lo mucho que cuesta hacer libre por las leyes á un pueblo esclavo por sus costumbres.

Digitized by Google

Pero nos apartamos demasiado de nuestro objeto: volvamos á él: este hábito de la pena de muerte, reglamentada y judicialmente llevada á cabo en los pueblos modernos con un abuso inesplicable, supuesto que la sociedad al aplicarla no hace mas que suprimir de su mismo cuerpo uno de sus miembros, es causa de que se oiga con la mayor indiferencia el fatídico grito que desde el amanecer resuena por las calles del gran pueblo, y que uno de nuestros amigos acaba de poner atinadísimamente por estribillo á un trozo de poesía romántica.

Para hacer bien por el alma
Del que van á ajusticiar.

Ese grito, precedido por la lúgubre campanilla, tan inmediata y constantemente como sigue la llama al humo, y el alma al cuerpo; este grito que implora la piedad religiosa en favor de una parte del ser que va á morir, se confunde en los aires con las voces de los que venden y revenden por las calles los géneros de alimento y de vida para los que han de vivir aquel dia. No sabemos si algun reo de muerte habrá hecho esta singular observacion; pero debe ser horrible á sus oidos el último grito que ha de oir de la *coliflorera* que pasa atronando las calles á su lado.

Leida y notificada al reo la sentencia, y la última venganza que toma de él la sociedad entera, en lucha por cierto desigual, el desgraciado es trasladado á la capilla, en donde la religion se apodera de él como de una presa ya segura: la justicia divina espera allí á recibirle de manos de la humana. Horas mortales transcurren allí para él: gran consuelo debe de ser el creer en un Dios, cuando es preciso prescindir de los hombres, ó por mejor decir, cuando ellos prescinden de uno. La vanidad sin embargo se abre paso al traves del corazon en tan terrible momento, y es raro el reo que pasada la primera impresion, en que una palidez mortal manifiesta que la sangre quiere huir y refugiarse al centro de la vida, no trata de afectar una serenidad pocas veces posible. Esta tiránica sociedad ecsige algo del hombre hasta en el momento en que se niega entera á él; injusticia por cierto incomprensible; pero reirá de la debilidad de su víctima. Parece que la sociedad al exigir valor y serenidad en el reo de muerte, con sus constantes preocupaciones se hace justicia á sí misma, y estraña que no se desprecie lo poco que ella vale y sus fallos insignificantes.

En tan críticos instantes, sin embargo, rara vez desmiente cada cual su vida entera y su educacion; cada cual obedece á sus preocupaciones hasta en el momento de ir á desnu-

Digitized by Google

darse de ellas para siempre. El hombre abyecto, sin educacion, sin principios, que ha sucumbido siempre ciegamente á su instinto, á su necesidad, que robó y mató maquinalmente, muere maquinalmente. Oyó un eco sordo de religion en sus primeros años, y este eco sordo, que no comprende, resuena en la capilla, en sus oidos, y pasa maquinalmente á sus labios. Falto de lo que se llama en el mundo honor, no hace esfuerzo para disimular su temor, y muere muerto. El hombre verdaderamente religioso vuelve sinceramente su corazon á Dios, y este es todo lo ménos infeliz que puede el que lo es por última vez. El hombre educado á medias, que ensordeció á la voz del deber y de la religion, pero en quien estos gérmenes existen, vuelve de la continua afectacion de despreocupado en que vivió, y duda entónces y tiembla. Los que el mundo llama impíos y ateos, los que se han formado una religion acomodaticia, ó las han desechado todas para siempre, no deben ver nada al dejar el mundo. Por último, el entusiasmo político hace veces casi siempre de valor; y en esos reos, en quienes una opinion es la preocupacion dominante, se han visto las muertes mas serenas.

Llegada la hora fatal, entonan todos los presos de la cárcel, compañeros de destino del sentenciado, y sus sucesores acaso, una salve en un compas monótono, y que contrasta singularmente con las jácaras y coplas populares, inmorales é irreligiosas, que momentos ántes componian juntamente con las preces de la religion el ruido de los patios y calabozos del espantoso edificio. El que hoy canta esa salve se la oirá cantar mañana.

En seguida, la cofradía vulgarmente dicha de la Paz y Caridad recibe al reo, que vestido de una túnica y un bonete amarillos, es trasladado atado de piés y manos sobre un animal, que sin duda por ser el mas útil y paciente, es el mas despreciado, y la marcha fúnebre comienza.

Un pueblo entero obstruye ya las calles del tránsito. Las ventanas y balcones están coronados de espectadores sin fin, que se pisan, se apiñan y se agrupan para devorar con la vista el último dolor del hombre. ¿Qué espera esa multitud? diria un estrangero que desconociese las costumbres. ¿Es un rey el que va á pasar; ese ser coronado, que es todo un espectáculo para un pueblo? ¿Es un dia solemne? ¿Es una pública festividad? ¿Qué hacen ociosos esos artesanos? ¿Qué curiosea esta nacion? Nada de eso. Ese pueblo de hombres va á ver morir á un hombre. ¿Dónde va?—¿Quién es?—¡Pobrecillo!—Merecido lo tie-

Digitized by Google

ne.—¡Ay! si va muerto ya.—¿Va sereno?—¡Qué entero va!

Hé aquí las preguntas y espresiones que se oyen resonar en derredor. Numerosos piquetes de infantería y caballería esperan en torno del patíbulo. He notado que en semejante acto siempre hay alguna corrida: el terror que la situacion del momento imprime en los ánimos causa la mitad del desórden: la otra mitad es obra de la tropa que va á poner órden. ¡Siempre bayonetas en todas partes! ¿Cuándo veremos una sociedad sin bayonetas? ¡No se puede vivir sin instrumentos de muerte! Esto no hace por cierto el elogio de la sociedad ni del hombre.

No sé por qué al llegar siempre á la plazuela de la Cebada mis ideas toman una tintura singular de melancolía, de indignacion y de desprecio. No quiero entrar en la cuestion tan debatida del derecho que puede tener la sociedad de mutilarse á sí propia: siempre resultaria ser el derecho de la fuerza, y miéntras no haya otro mejor en el mundo, ¿qué loco se atreveria á rebatir ese? Pienso solo en la sangre inocente que ha manchado la plazuela; en la que la manchará todavía. ¡Un ser que como el hombre no puede vivir sin matar, tiene la osadía, la incomprensible vanidad de presumirse perfecto!

Un tablado se levanta en un lado de la plazuela: la tablazon desnuda manifiesta que el reo no es noble. ¿Qué quiere decir un reo noble? ¿Qué quiere decir garrote vil? Quiere decir indudablemente que no hay idea positiva ni sublime que el hombre no impregne de ridiculeces.

Miéntras estas reflexiones han vagado por mi imaginacion, el reo ha llegado al patíbulo: en el dia no son ya tres palos de que pende la vida del hombre; es un palo solo: esta diferencia esencial de la horca al garrote me recordaba la fábula de los carneros de Casti, á quienes su amo proponia, no si debian morir, sino si debian morir cocidos ó asados. Sonreíame todavía de este pequeño recuerdo, cuando las cabezas de todos, vueltas al lugar de la escena me pusieron delante que habia llegado el momento de la catástrofe: el que solo habia robado acaso á la sociedad, iba á ser muerto por ella: la sociedad tambien da ciento por uno: si habia hecho mal matando á otro, la sociedad iba á hacer bien matándole á él. Un mal se iba á remediar con dos. El reo se sentó por fin. ¡Horrible asiento! Miré al reloj: las doce y diez minutos: el honbre vivia aún.... De allí á un momento una lúgubre campana de San Millan, semejante al estruendo de las puertas de la eternidad que se abrian, resonó por la plazuela; el hombre no existia ya: todavía no

Digitized by Google

eran las doce y once minutos.—„La sociedad, esclamé, estará ya satisfecha: ya ha muerto un hombre.»

CAUSA CÈLEBRE

DE UNA MUGER QUEMADA.

En todas las naciones ha habido hechos horrorosos, cuyas causas, ignoradas ó no esplicadas bastantemente, producen en el vulgo y aun en el que no lo es, una alarma completa, al estremo de tomar parte la misma autoridad, hasta donde llegan las anécdotas mas increibles, relatadas con aire misterioso y lleno de candor, por personas no comunes y que estando constituidas en dignidades, no pueden sin vilipendio, despreciar sus informes, ni dejar de tomar alguna medida que calme los ánimos, de los cuales se ha apoderado el pavor.

En el mes de mayo de este año, el dia de Corpus, en que la poblacion de México se halla en movimiento por la procesion mas solemne que de siglos atras se conoce: una infeliz muger, llamada *María Ines Puelle*, hija de una viuda pobre, estaba mirando *el corpus* en la calle de Vergara, y al volverse para su casa, ya en la calle de San Francisco, fué avisada por una muger desconocida, que su ropa ardia: sacudió sus vestidos, acudieron á su socorro algunas de las muchas gentes que transitaban por allí; pero todo en vano, pues las llamas consumieron rápidamente el algodon de que aquellos se componian, ocasionándole lesiones graves en la espalda, piernas, brazos y parte de la cara.

Los que vieron este hecho, fácilmente corrieron la noticia, é ignorándose la causa, cada cual la atribuyó segun sus ideas y preocupaciones, á maldad, á crímen, y no faltó quien asegurase que *un estrangero*, de quien se dieron señas, habia sido el agresor y aun habia recibido una bofetada de la paciente. Creció el rumor, contentándose el pueblo con su charla; pero entre tanto esta infeliz continuó para su casa envuelta en una sábana, *único* auxilio posterior á su desgracia, y en llegando, se le atendió con manteca, llamando al médico despues de cuatro horas. La edad de la *Puelle*, que era de cuarenta años, el tiempo transcurrido, la falta de me-

Digitized by Google

dicinarla oportunamente y ni aun cuando llegó el facultativo, la inflamacion ya producida, al grado de no poderle sacar de los dedos los anillos, hizo pronosticar al médico la muerte de la *Puelle*, que en efecto acaeció al dia siguiente.

Las voces llegaron á la autoridad política, y esta previno se tomara conocimiento del hecho por el juez de turno que formó el proceso. No se hablaba por entónces de otra cosa que de *la quemada:* se suponian todos los dias otras muchas víctimas, y como acaso por el mismo tiempo no faltaron pisaverdes mal intencionados que quisiesen azorar á las señoras, arrojaban ácidos á sus vestidos que los destrozaban, y el terror se esparció por toda la ciudad.

Se publicó un bando en que se condena á la pena capital al incendiario, y prohibiendo la venta de los ácidos sin receta de médico, se hicieron esquisitas pesquisas, hasta que el tiempo, y no muy largo, ha borrado aquellas impresiones.

Nosotros hemos dudado siempre de la existencia de un crímen en este hecho, obra tal vez de la casualidad, y hoy robustecemos nuestra conviccion con el informe que dieron los peritos en el proceso que nos ocupa.

ESTRACTO DE LA CAUSA.

En 27 de mayo de 1842 se dió parte por la prefectura del centro, al Sr. juez de letras en turno D. José María Muñoz de Cote, de que el dia anterior habia sabido la autoridad política, que en la calle de S. Francisco se habia incendiado la ropa á una muger en el acto de la procesion del corpus, y que por la actividad del fuego se habia quemado todo el cuerpo, resultando saberse de la averiguacion que se habia hecho, el nombre y casa de la víctima, así como algunos particulares de su catástrofe y recomendando la violencia del proceso.

Inmediatamente se levantó el auto de proceder, y habiendo pasado personalmente el juez á un cuarto bajo de la casa número 2 del callejon de la Condesa, se le manifestó el cadáver de una muger que dijeron llamarse *María Ines Puelle*, de cuerpo pequeño, color trigueño, pelo negro, nariz roma, boca chica, y registrada se le encontraron en el cuerpo porcion de llagas.

Por entónces nada pudo hacerse, hasta el 30 del mismo mes en que á virtud de un papelito simple del auditor D. Manuel Zozaya en que despachaba ante el juez á María Longina Sanchez, de diez y ocho años de edad, fué examinada y dijo: que el dia anterior estando en su casa comiendo en compañía de su madre y de su hermano, les manifestó este, que el barrilete de la sastrería donde trabaja, le habia dicho que el dia

Digitized by Google

de corpus, pasando por la calle de San Francisco vió que „*un extrangero* alto, bizco, habia abrazado á una muger y que esta le habia tirado un bofeton: entónces el extrangero sacó una botellita de la bolsa y le roció todo el vestido," y como la testigo estaba de costurera en la casa del Sr. Zozaya, allí contó esta especie.

Mas evacuadas las citas, Francisco Sanchez espresó que no sabia mas del hecho, que las voces que corrian, habiéndose dicho en la sastrería donde trabaja sin saber quien, que habia sido un estrangero el que quemó á la *Puelle*.

La madre de Longina Sanchez espresa el hecho, no recordando si lo oyó á su hijo ú otra persona, y el hermano de aquella de edad de trece años, se refiere á su maestro Eduardo Rivera, á quien oyó decir que Luis el barrilete habia *oido decir* que la muger quemada lo habia sido por un extrangero, resultando de una prolija investigacion, que esta voz era un referente sin relato.

La madre de la occisa refiere: que á la una de la tarde del dia 26 de mayo, en que llegó á su casa, se encontró en ella á su hija, dando muchos gritos y su ropa ardiendo en el suelo: que acercándose á la cama de Ines le preguntó lo que habia pasado, á que contestó: „que habiendo salido de la casa del general Quijano, adonde servia de costurera, se dirigió á la suya, que encontró cerrada, por lo que se fué á ver la procesion del corpus á la esquina de la calle de Vergara, y al volverse, pasando por la calle de S. Francisco, le avisó una muger que se iba quemando, y sacudiéndose la ropa le subieron las llamas en disposicion de abrazarla toda, no valiéndole ni el quedarse desnuda: que la socorrió el sacristan de San Francisco, quien por apagarla se habia quemado una mano."

Preguntada la madre si sabia que su hija tuviese algun enemigo y cuál era su conducta, espresó que esta era buena, y no sabia hubiese persona que la quisiese mal, sirviendo desde el año de 32 que quedó viuda en algunas casas particulares. La misma relacion hizo Antonio Avila hijo de la *Puelle*, agregando solo haber dado aviso del hecho á un auxiliar que tomó la providencia de ir á la calle de Vergara á observar si habia algunos indicios de quien pudiera ser el agresor.

El sacristan declaró de conformidad, esponiendo que las llamas fueron tan voraces, que un barbero que casualmente la vió, y cuya cita resultó cierta, acudió con cántaros de agua que no fueron bastantes á apagarlas, cubriéndole despues de haberse quedado *en cueros* con una sábana que no sabe de donde arrojaron.

Digitized by Google

El facultativo D. José María Gutierrez declaró: que el juéves de corpus fué llamado cosa de *las cuatro de la tarde* de la casa núm. 2 del callejon de la Condesa, en donde encontró á una muger como de cuarenta años quemada en varias partes del cuerpo: á saber, la espalda, piernas, brazos y parte de la cara: la epidermis arrollada; no reconociendo la ropa con cuidado, porque la flamacia no habia sido con ácido ninguno y sí con alguna otra cosa que levantára flama: que las quemadas las clasificó de *graves por accidentes*, y si á la familia le anunció que se moria la enferma, fué fundado en el tiempo que habia transcurrido sin auxilio del facultativo: á que no habia despues con que medicinarla, á la gran inflamacion que se presentaba, pues teniendo unos anillos en los dedos ya no se pudieron sacar, por lo que mandó se le limaran, temiendo que la estrangulacion produjese una gangrena, y habiéndose retirado, no supo mas.

Los facultativos de cárcel calificaron de *mortal de necesidad*; „esta quemadura, dicen, hablando en general, por los síntomas funestos que desarrolla la afeccion del sistema nervioso.“

Por último, se remitieron algunos fracmentos de ropa al catedrático de química *D. Andres del Rio*, para que asociado con otro facultativo de su confianza, emitiera su opinion, lo que hizo en estos términos.

„De acuerdo con los profesores de este Seminario D. Manuel Herrera y D. Ramon del Moral, con quienes me asocié en virtud del oficio de V. S. de 16 de este, digo: que no conoce la química ningun ácido capaz de producir por sí solo combustion con llama: los ácidos queman, cauterizan, destruyen y convierten en carbon las sustancias animales y vegetales; pero sin luz ni llama: hay un ejemplar de haber taladrado de parte á parte una mano el ácido fosfórico en perfecta oscuridad, y así, la cortapisa que se ha puesto en la venta de todos los ácidos, no está conforme con los principios químicos, sin decir que es perjudicial á los pobres artesanos que tienen que usarlos. Los aceites sí suelen encenderse por sí solos, y hay un caso, que no sabe esplicar la química todavía, y que ha producido estragos considerables en las fábricas de hilados: la borra del algodon y aun del cáñamo, con que se limpia el aceite de las máquinas, suelen encenderse y romper en llama, pasado algun tiempo. La química sí tiene preparaciones que se encienden al aire con mucha llama; pero ni se mantienen líquidas en la presion de nuestra atmósfera, sino que se convierten

Digitized by Google

en gases, ni por otra parte, es su preparacion tan fácil ni barata, que la pueda hacer cualquiera, y un práctico instruido, que será hombre de sentimientos, no se pondrá á hacerlas por el indigno placer de causar daños incalculables. Nada de esto, pues, es aplicable á nuestro caso, que pienso haber sido una fatal casualidad producida por algun cerillo, de los que están ahora en moda, que tirado inadvertidamente, le calló á la infeliz en su ropa, y siendo en la totalidad de algodon, como prueban los restos, ardió fácilmente de abajo arriba, y fué activada por las carreras de ella y de los que intentaron apagar el fuego. Siempre es un problema, imposible de resolver, pues desaparece el cuerpo del delito en el acto de perpetrarlo, sin dejar ningun rastro ni indicio, como los dejan los envenenamientos y otros."

„Devuelvo á V. S. la ropa de la miserable, y al mismo tiempo le reitero mi consideracion y respeto.—Dios y libertad. México junio 20 de 1842.—*Andres del Rio.*—Sr. juez de letras de lo criminal D. José María Muñoz de Cote."

La causa concluyó por el siguiente auto.—México junio 26 de 1842.—Vista y no habiendo, ni aun los mas ligeros indicios, para poder proceder contra persona determinada: teniendo en consideracion lo espuesto así por el facultativo que reconoció á la *Puelle* y los de cárceles que inspeccionaron el cadáver, como por el catedrático de química y personas que lo acompañaron y á que se refiere el anterior oficio, archívese la presente causa: comuníquese esta determinacion al supremo gobierno, á quien se remitirá testimonio, así de la declaracion del facultativo que la asistió, como de la inspeccion y oficio que antecede, dándose parte de esta determinacion al tribunal superior del departamento.—Lo mandó y firmó el Sr. juez, doy fé.—*Muñoz de Cote.*—*Juan Navarro.*

EJECUCION DE JUSTICIA.

Solo á la de la pena capital la llama el vulgo, *ejecucion de justicia*, y sin ella se grita que ¡cómo se han de dejar impunes los delitos! Tal modo de raciocinar nos parece el mas estraño, y mucho mas aún, tratándose de robos, ya sean en las capitales, ya en los caminos, cuando no traen consigo la efusion de sangre „quier sea de parte del forzador, quier del forzado." „El gefe de un ayuntamiento" siempre, ó casi siempre, ha sido el que ha pagado con su cabeza en toda clase de tribunales, la comision de un saltea-

Digitized by Google

miento en cuadrilla; pero el cómplice rara vez, porque hay mil grados, mil circunstancias que considerar en cada uno de los asociados en el crímen.

El ejemplo de la pena de muerte pierde su eficacia miéntras mas se repite, y así vemos que siete ajusticiados en un solo dia, y otros muchos ántes y despues, no han sido bastantes á contener los delitos: el asedio á la vida de los fiscales y asesores en estos últimos dias, y el escandaloso robo de S. Lázaro, con otros salteamientos, deben convencer á los consejos de guerra, que la pugna entre esa clase de seres degradados y atrevidos, y los vecinos honrados, va en aumento; luego no es ese el camino, ni hay tampoco razon para aplicar á los ladrones esa pena cruel y dispendiosa que despertará muy pronto la impunidad si se sigue repitiendo á la aventura, porque nadie querrá mañana sacrificar una víctima que tal vez haya salvado la existencia del agredido en el campo ó en la ciudad: se negarán los testigos, y entónces sí se habrán producido los efectos contrarios al que se propuso el legislador, sujetando el delito de robo á ser juzgado por las fórmulas militares, y denegando el indulto.

Esto no ha querido decir, á nuestro humilde juicio, que se aplique irremisiblemente la pena capital, ni puede ser el ánimo del supremo magistrado á quien jamas ha gustado derramar sangre y mucho ménos inútilmente, cuya cualidad le han concedido siempre aun sus mas acérrimos enemigos en todas épocas.

Los consejos de guerra debieran examinar estas cuestiones. Primera: ¿Los juzgados por delitos anteriores á la publicacion de las leyes que sujetan á los ladrones en cuadrilla á la jurisdiccion militar y les deniegan el indulto, están en el mismo caso que los que han delinquido despues de ellas? Segunda: ¿Las leyes comunes por las que deben sentenciarse, son tan irremisibles que no admitan las atenuaciones que demanda el estado de la sociedad, las luces del siglo y las circunstancias de todos y cada uno de los criminales? Tercera: ¿Las pruebas en que descansan las delaciones de un criminal, gefe y mayoral de los ayuntamientos que acusa, no tienen nada de sospechosas?

Esta causa es la de la humanidad, la de la justicia y la razon, estando nosotros muy léjos de querer desvirtuar las penas, que no son eficaces en verdad, si no son ciertas; pero que un vicio no debe corregirse con otro, ni sustituirse la crueldad á la falta de policía de prevision.

Cada dia se hace mas necesario el establecimiento de una peniten-

Digitized by Google

ciaría en México, de adoptar aunque sea interinamente un código criminal de muchos que existen, y dedicarse á salvar de las garras del suplicio á tanto miserable que entra á la Acordada á aprender crímenes y hacerse desgraciado. Nosotros en obsequio del bien público estamos prontos á contribuir personalmente al arreglo de las cárceles, estamos persuadidos que no es mas de *querer-lo*, y que dentro de 6 meses ó un año, no habrá necesidad de mantener de los fondos públicos á ese inmenso número de ociosos que lo harán con su trabajo: sin que entre tanto cueste mas, que de dos á tres mil pesos mensuales el arreglo: si este no tiene efecto, en vano serán las *ejecuciones de justicia* porque el criminal que desprecia su vida en un camino, ménos la teme en el cadalso, quedando espuestos los ciudadanos á que se les robe y mate, sin contentarse con lo primero: la circunspeccion en los consejos de guerra, librará á la república de la plaga fatal del latrocinio y de espectáculos de sangre tan repetidos.

Hemos recibido de Pachuca dos comunicados contra el Sr. juez de letras de aquel partido Lic. D. Amado Beltran, que no insertamos en este número por la estrechez de nuestras columnas, aunque procuraremos hacerlo en los siguientes. En dichos comunicados se refieren hechos bastante escandalosos, que aunque se ofrecen probar, por *D. Macario Cisneros* que los firma nos resistimos demasiado á creerlos, y por lo mismo exitamos al superior tribunal del departamento, así como al supremo gobierno, para que tomen las providencias conducentes, á fin de que se haga la averiguacion correspondiente y se castigue al juez si resultare reo, ó á los acusadores si solo es una calumnia.

Cuando en el público se aja la conducta de los jueces, es necesario formar una averiguacion para depurar la verdad. La sociedad tiene un derecho inconcuso á velar sobre la conducta de los que administran la justicia, como que de ellos depende la fortuna, el honor y la existencia de los individuos: cuando los jueces llegan á obrar por caprichos y parcialidad, son temibles, y en las manos del supremo gobierno está evitar esos males. Nos estenderemos en el número siguiente con presencia de los artículos remitidos.

Errata del número anterior: página 144, línea 11, dice: solo un feliz descubrimiento; léase: *solo una feliz casualidad.*

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Setiembre 29 de 1842. NUM. 8.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

26 DE AGOSTO.

Se concede á la villa del Paso del Norte una féria anual.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseoso de promover el bien y adelantos de los departamentos de Chihuahua, Nuevo-México y Sonora, y aten-

Digitized by Google

diendo á la situacion topográfica que respecto de ellos guarda la villa del Paso del Norte, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se concede á la villa del Paso del Norte, una féria anual por ocho dias, contados desde el 8 de diciembre, con todos los privilegios que goza la de San Juan de los Lagos.

2.° En consideracion á la guerra de los bárbaros, gozarán de las gracias de la citada féria, todos los efectos que se introduzcan un mes ántes á la mencionada villa, siempre que permanezcan almacenados á satisfaccion de los empleados en rentas.

3.° Se autoriza á los gobiernos de Sonora, Chihuahua y Nuevo-México, para que de acuerdo con sus respectivas juntas departamentales, procedan á repartir las tierras de los pueblos indígenas, que por el corto número de estos y abundancia de vecindario estén en el caso de la Isleta y Senecu en el Paso del Norte, pudiendo los mismos gobiernos señalar las condiciones y obligaciones anexas para vecinos é indígenas, conforme á lo prevenido en el reglamento de presidios y leyes vigentes.

Por tanto, &c.

27 DE AGOSTO.

Se concede á Temascaltepec el título de Villa.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El E. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se concede al pueblo de Temascaltepec del Valle, el título de Villa.

Por tanto, &c.

HACIENDA.

13 DE SETIEMBRE.

En los estados y córtes de caja, se pongan con separacion los productos y rendimientos de las contribuciones y papel sellado.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. tesorero de este de-

Digitized by Google

partamento lo que copio.—„La multitud de atenciones, su gravedad y ejecucion, no ménos que la imperiosa obligacion del gobierno supremo para acudir á ellas, en medio de la escasez de un erario exhausto y agotado, le estrechan á dictar cuantas resoluciones estima convenientes para aumentar los ingresos á la hacienda pública, y dar á estos la inversion que demanda el bien é interes público, sistemando al efecto la esaccion, la administracion de los productos de aquella y su competente distribucion, á merced de un órden que no grave á la sociedad en mas de lo que deba, ni se logre distraer de su principal objeto el valor de los sacrificios de un pueblo agobiado y sobrecargado con pensiones: así se logrará facilitar mejor el ramo de contabilidad, hacer mas segura la consignacion y mas espedita la responsabilidad de los empleados.

La complicacion en los distintos ramos de la hacienda pública, arrastra consigo el desórden, y de una trascendencia dilatada. Consignados segun fueron las urgencias para la seguridad ó pago de compromisos, algunos ramos del erario, hacerlos ingresar todos confusamente y sin la debido separacion, daria lugar á glosas poco favorables y no conformes á la fidelidad con que el gobierno satisface sus obligaciones.

Para evitar todo desórden y prevenir las consecuencias de este, ha dispuesto S. E. el presidente provisional de la república, que en todos los estados y córtes de caja que deben remitirse periódicamente, se pongan con separacion los productos y rendimientos de las contribuciones y papel sellado, con la oportuna especificacion, de manera que sepa el gobierno en cada uno cuál es la existencia en qué consista, y cuál el monto de lo recaudado, qué sumas se remitan á la tesorería general, cuándo y cómo; en concepto de que la omision de lo dispuesto, ó la diversa aplicacion de sus productos, será objeto de estrecha reponsabilidad.

Para hacerla irremisiblemente efectiva, ordena S. E. que ninguna autoridad, sea de la clase y condicion que fuere, pueda disponer, sin prévia autorizacion del supremo gobierno, del producto de las citadas contribuciones directas y de la del papel sellado, ni aun con calidad de reintegro, bajo la certeza de que á la deposicion del destino seguirá la pena correspondiente, no solo á la contravencion efectiva, sino tambien á la omision en no hacer los cobros ni las remisiones correspondientes á la tesorería, haciéndose las comunicaciones oportunas á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales, para que como inspecto-

Digitized by Google

res vigilen y celen el esacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediatamente de cuanto se notare en perjuicio de esta circular.

De suprema órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. con los objetos que se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion.—Se comunicó á los gobiernos departamentales y á las comandancias generales que no corren á cargo de los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

17 DE SETIEMBRE.

Dietas á los consejeros.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda. —Circular.— Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, de procurar á los señores representantes de los departamentos el puntual pago de sus dietas para que con desahogo puedan en el consejo consagrarse al desempeño de las otras funciones á que están destinados, y en consideracion á los sacrificios que han tenido que hacer de sus particulares intereses para servir á la patria, anteponiendo á los suyos los de la sociedad; se ha servido disponer, que de la propia manera que se satisfacen las dietas de los Sres. diputados al congreso constituyente, lo sean igualmente por el ramo de contribuciones directas, las de los señores consejeros, pasándose al efecto las sumas correspondientes á las tesorerías departamentales, para que por estas sean satisfechos con la debida puntualidad á la persona que comisionen á este propósito.

De suprema órden lo digo á V. S. para su esacto y fiel cumplimiento.—Se comunicó á los señores tesoreros de los departamentos.

GUERRA.

9 DE SETIEMBRE.

Uniforme que deberá usar la tropa de infantería de marina.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838 y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he

Digitized by Google

tenido á bien decretar lo siguiente.

El uniforme que deberá usar la tropa de infantería de marina, se compondrá de casaca de paño verde oscuro, cuello del mismo color con una ancla bordada de seda amarilla á cada lado, de dos pulgadas de largo; solapa carmesí con nueve ojales angulares, de cinta amarilla; hombreras de igual color; cartera sencilla perpendicular, con vivos carmesí y golpes de cinta amarilla; boton dorado con ancla; barras amarillas, y por gafetes dos anclas de dos pulgadas, bordadas de seda carmesí; en cada manga tres sardinetas diagonales, y en las vueltas dos cintas amarillas, de una pulgada de ancho; pantalon carmesí con vivos amarillos; schacó forrado de paño carmesí, con dos cinchos, carrilleras y una ancla por escudo, todo de metal, así como tres ángulos al lado opuesto; cucarda tricolor con presilla de metal, y pompon amarillo con chorro verde, ambos de estambre, y cordon pendiente del cincho superior del schacó, del mismo color y clase del pompon.

Los gefes y oficiales vestirán el mismo uniforme, con la diferencia de que todo será fino, y de galon y bordado de oro lo que en la tropa es de seda.

Por tanto, &c.

10 DE SETIEMBRE.

Uniforme que debe usar en lo sucesivo el 7.º regimiento de caballería.

Ministerio de guerra y marina.—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

El uniforme que debe usar en lo sucesivo el séptimo regimiento de caballería permanente, será, casaca color carmesí, con cuello, vueltas, barras y solapa verde, llevando esta última ocho ojales blancos, vivos contrapuestos; pantalon verde con franja carmesí, mantilla azul celeste con cinta blanca.

En consecuencia, queda derogada la parte del artículo 1.º del decreto de 1.º de julio de 839, que señaló otro uniforme á este cuerpo.

Por tanto, &c.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSI.

EJECUCION DE JUSTICIA.

Estracto de la causa criminal instruida contra el reo Narciso Martinez.

Por el mes de agosto del año de 1834, se maquinó el crímen de asaltar y robar la casa de D. Francisco Macías, vecino del rancho de Santa Lucía en el municipio de la villa de Ramos: proyectó ese atentado una cuadrilla de ladrones, combinados precisamente con ese perverso fin, á que todos asistieron, y consumaron la noche del 26 del mes y año citados. Esa reunion criminal se formó de Martin Parga, Regino Fernandez, Narciso Martinez, Ramon Alcántara, Juan Martinez, y otros dos desconocidos, cuyos nombres se ignoran hasta el dia, por no haberse logrado purificar en el discurso de la causa. No originó en esta vez el delito ninguna existencia, ni tampoco intervino engaño ó ligereza en la conducta de los ladrones, quien muy deliberadamente y á sangre fria acordaron su plan contrayendo con plena voluntad y conocimiento, la responsabilidad consiguiente á sus reprobados hechos. Organizada la cuadrilla y armados quienes la componian, llegaron de tropel ya entrada la noche á la casa del honrado y pacífico Macías que allí estaba con su esposa Josefa Soto Mayor, sus hijos José Alejandro, María Quirina y Eleuterio Macías, con mas, su sobrino Rafael Montoya, pues tenia preparado este último su tio y el hijo, un próximo viage á la villa de Leon. Los salteadores profirieron insolencias, se anunciaron como tropa encargada de aprehender desertores, intimaron bajo pena de la vida que ninguna persona saliese de la casa, se introdujeron cuatro de ellos, quedando tres por la parte de afuera. Resueltos los bandidos á la consecucion de su execrable objeto, á pesar de no encontrar resistencia en D. Francisco Macías, ni ménos en su muger é hijas, habiéndose ocultado bajo de los bancos de las camas, José Alejandro y Montoya, amarraron y golpearon en estremo al primero, descargaron multitud de cintarazos á las tres mugeres, infiriéndoles contusiones sensibles, con varias heridas ligeras, todo sin necesidad de semejante ultraje, con que solo parece quisieron reagravar su delito, demostrando las negras intenciones que abrigaban. Robaron cantidad de dinero, considerable para gentes que con honestos oficios procuraban su subsistencia, casi llegó á quinientos pesos en numerario, rompieron baules y cajas, estrayendo bastante ropa de la familia con lo demas que encontraron, y al reti-

Digitized by Google

rarse apagaron de propósito las luces dejando á los pacientes á oscuras, y á Macías amarrado y postrado en tierra boca abajo. Desatado por una de sus hijas, ocurrió sin demora al juez de Ramos, que lo era D. José María Leon, quien con actividad reunió veintitres honrados vecinos, montados y armados encargando la mas eficaz persecucion á los salteadores. Merced á sus providencias y requisitorias oportunas, se obtuvo la aprehension sucesiva de Parga, Fernandez, los dos Martinez, Juan José y Narciso, y la de Pedro Alcántara en puntos distintos, con diferencia de pocos dias: se les hallaron aun varias de las cosas robadas, y únicamente quedaron sin aprehender los dos desconocidos insinuados.

Llanos y sencillos fueron los procedimientos conducentes á la averiguacion judicial; los reos aprehendidos no tomaron el partido de negar á que otros suelen acogerse, aun cuando pruebas evidentes convenzan su criminalidad; en el caso, léjos de esto los cinco presos confesaron desde sus primeras declaraciones su reunion mútua en el arroyo llamado de la Sauceda, el objeto de ella, que fué el de robar la casa de Macías á todo trance, confesando asimismo que para esto se pusieron en camino, llegaron al rancho de Santa Lucía, y ejecutaron á su salvo el robo hecho á satisfaccion. Mancomunados en el crímen y premeditado entre los cómplices, la culpa fué igual, la ley los condena á pena idéntica; pero siempre los jueces indagan de las circunstancias mas ó ménos agravantes que pertenezcan en lo individual, á cada uno de los responsables. Tocaremos las concernientes á Narciso Martinez, arreglándonos á los datos procesales.

Varios de sus compañeros le acusaron de ser el capitan de la cuadrilla, organizándose á su invitacion, llegando de los primeros á la casa asaltada. Martin Parga, en particular así lo depuso; mas este gravámen en el delito no se justificó, hubo reacriminaciones recíprocas, y lo verosímil es que Parga fué el autor primitivo del plan, trayendo de las cercanías de Zacatecas á los dos desconocidos que se advierte serian ladrones famosos, y adoptaron con la mejor voluntad tomar un activo participio en lo necesario para el verificativo. Pero si bien ese cargo, contra Narciso Martinez, no es concluyente, lo es sí, y mucho, otro de no menor entidad deducido de su confesion. El conviene, fué uno de los cuatro que entraron á la casa; dice igualmente se ocupó esclusivamente de un viejecito á quien amarró, el amarrado fué D. Francisco Macías, hombre de cerca de

Digitized by Google

setenta años, único varon con el que se entendieron los ladrones, por hallarse oculto el hijo y sobrino bajo de las camas sin padecer en sus personas. A Macías lo amarraron, golpearon y ultrajaron con furia, los golpes se reconocieron por un perito, el juez certificó su verdad y si ninguno otro, fuera de Narciso Martinez, le amarró y oprimió, es inconcuso que reporta individualmente ese cargo. Se le hizo á su tiempo, lo elude frívolamente, se escusa con no haber herida, como si las reconvenciones no se hubiesen contraido á los golpes y demas actos violentos, obra privativa de los cuatro que lo introdujeron á la casa, resultando seguro, lo hicieron los dos desconocidos, Regino Fernandez y el reo de que se habla. Infiérese pues, naturalmente, que si Narciso Martinez no fué el cabecilla de la cuadrilla, fué sí uno de los principales cooperadores activamente, reportando mayor grado de culpa vistas sus acciones en el suceso que aquellos de sus compañeros en la maldad, que no entraron ni ofendieron al ménos á la atribulada familia.

A pesar de la pronta prision del mayor número de los ladrones, y á pesar de su confesion esplícita en lo sustancial, versando sus variedades en los puntos secundarios, como el de quién tomó mas ó ménos de lo robado, el de dónde se lo repartieron, el de quién de ellos dió las primeras voces al llegar, el de quién trajo á los zacatecanos desconocidos, el de quién los juntó, con otros semenjantes no de la mayor influencia, que no se aclararon en los careos practicados; la causa se resintió de dilacion bastante notable, ya por las dificultades conocidas en los juzgados de primera instancia, y ya tambien por complicacion de algunos de los delincuentes en otros diversos delitos. Martin Parga, azote de la villa de Ramos y sus haciendas próximas, capitaneó otra cuadrilla en el año de 31, que hizo corrida formal de animales, reunió de treinta á cuarenta bestias caballares y mulares, las llevó á San Miguel de Allende donde intentó venderlas, mandando hacer venta falsa: los animales eran de la hacienda de Trancoso y de otros vecinos de ella; se descubrió el delito, Parga fué preso, iba á juzgarse por el juez aprehensor, le reclamó el del territorio, y con abuso manifiesto de un letrado ya muerto, que hizo de asesor y del alcalde de Ramos, que tambien ha acabado su carrera mortal, se le otorgó libertad con sus sócios, aplicándole uno de tantos indultos concedidos, sin alcanzarles la gracia en ningun sentido: se hizo preciso la acumulacion en el crímen posterior, y la de otros avigeatos en ménos número de cabezas;

Digitized by Google

Parga, ademas, hablando de sus sócios los desconocidos en el último robo, dió algunas señas de ellos, se despacharon exhortos, se asentaron actuaciones sin dar resultado. Tampoco faltaron quebrantamientos de prisiones, pleitos entre los mismos presos, lo cual fué distrayendo la conclusion y sentencia de la causa principal, á lo que se agrega, que considerada la inseguridad de la cárcel de Ramos, los reos se mandaron á la de esta capital, de donde provino que cualquiera diligencia importante se evacuaba pidiendo el juez nato el auxilio de los de alguno de aquí aumentándose las demoras subsiguientes.

En la causa, pues, se consultó la sentencia difinitiva por el Lic. D. Alejo Ortiz de Parada, con fecha 15 de diciembre de 1836; el juez se conformó en enero del año siguiente, y sentenció á Parga, los dos Martinez y Fernandez, á la pena del último suplicio, condenando á Ramon Alcántara á seis años de presidio: apelaron y se dió cuenta al superior tribunal en fin del espresado enero.

En la segunda instancia, los reos quisieron defensores distintos, el proceso con los acumulados se hizo voluminoso, los abogados patrones se excedieron con mucho, de los términos comunes para formalizar sus alegatos, y manifestaban lo abultado de las causas reunidas. En el intermedio hubo un decreto que otorgó indulto, cuya aplicacion se cometió á la base del tribunal, hasta en las causas pendientes en primera instancia, fué indispensable calificar varias de Parga, y sus cómplices distintos, ocurrencia que demandó tiempo. Con el nuevo órden político se dió á los tribunales distinta forma de la que tenian al regir el sistema federal, hubo ministros suplentes que se turnaban, completaban la sala primera á que tocó la causa, la pedian para instruirse para fallar en asunto de tanta gravedad, corrian los dias, sobrevenia otra eleccion de suplentes, y los que de nuevo debian conocer, deseaban instruirse ántes.

Motivos por tanto inculpables, y obstáculos que no estuvo en el arbitrio del tribunal el vencer, impidieron la vista y revision de la sentencia. La causa, por último, estaba dispuesta y citada; mas otra insidencia la paralizó sin remedio.

Los reos Parga, Narciso Martinez, Pedro Alcántara y Refugio Martinez, se fugaron con otros criminales de esta cárcel, el 11 de agosto de 1839, y solo quedó Juan José Martinez. Se confirmó en su contra la sentencia de la pena de muerte, impetró la gracia del indulto del Exmo. Sr. presidente, le fueron favorables los informes, y se le conmutó la pena en la estraordinaria de diez años de presidio.

Digitized by Google

De los prófugos se aprehendió á Narciso Martinez en Sauceda, por junio del año próximo pasado, avisando el señor comandante general de aquel departamento al señor comandante general de este, con indicacion de haberle anunciado se habia fugado de aquí el reo estando hasta en capilla: la comandancia carecia de antecedentes, comunicó lo que pasaba al señor presidente del superior tribunal, se le dijo en contestacion lo que constaba, y en octubre quedó el reo á disposicion de la jurisdiccion ordinaria. Una equivocacion involuntaria ocasionó que en vez de consignarse á Martinez al juez primero del ramo criminal que tenia radicado el conocimiento de la fuga, se le mandase al segundo del propio ramo, por lo que importar pudieran las declaraciones del reo en la investigacion: mas en el exámen no se adelantó nada, el reo dice generalidades, la causa de fuga permanece en el juzgado primero, y la razon de estar fugados los delincuentes, obsta á su progreso. Por esto la sala considerando el castigo fulminado contra Martinez en primera instancia, por su principal delito, atendiendo á que de confirmarse es estéril é inútil cualquiera determinacion relativa al incidente, y á que en contrario caso pueda mandar la acumulacion y diferir su pronunciamiento, citó la vista para el dia de hoy, ha oido al señor fiscal la esposicion verbal del defensor, lo que el reo ha dicho en estrados, y la sentencia que ha recaido es la siguiente,

„En la ciudad de San Luis Potosí á los treinta y un dias del mes de mayo del corriente año de mil ochocientos cuarenta y dos, estando en audiencia pública los señores que componen la primera Exma. sala del superior tribunal del departamento, presidente Dr. D. Mariano Fernandez de Castro, ministros D. Juan Pablo Bermudez y D. José María Bravo, se dió cuenta en grado de apelacion con la causa criminal instruida contra el reo Narciso Martinez; y vista con lo promovido por el ministerio fiscal, con lo alegado por el defensor, y lo espuesto por el reo en estrados, dijeron: Que las constancias del proceso presentan justificado hasta la evidencia, que en el mes de agosto del pasado año de mil ochocientos treinta y cuatro, se organizó una cuadrilla de ladrones, formada de Martin Parga, Regino Fernandez, Narciso Martinez, Ramon Alcántara, Juan José Martinez, y dos desconocidos de las inmediaciones de Zacatecas, cuyos nombres no se llegaron á purificar, quienes acordaron uniformes con toda deliberacion, asaltar y robar la casa de D. Francisco Macías, vecino del rancho llamado de Santa

Digitized by Google

Lucía, ubicado en territorio de la Villa de Ramos, lo cual ejecutaron el dia veintiseis del mes y año espresados, presentándose ya entrada la noche de tropel, armados, anunciándose como militares aprehensores de desertores, fulminando la muerte á quien intentase salir, entrando en seguida cuatro de los de la gavilla, á la misma casa, quedando los otros tres por la parte de afuera, consumando de este modo el crímen proyectado, con la notable agravante circunstancia, de que sin encontrar resistencia en Macías, hombre de cerca de sesenta años, ni en su hijo José Alejandro, ni su sobrino Rafael Montoya, porque estos dos se ocultaron bajo los bancos de las camas, los malhechores amarraron al primero, le postraron en el suelo boca abajo, y le infirieron fuertes golpes que se reconocieron y certificó el juez, agregando á esos ultrajes los causados á la esposa y dos hijas de D. Francisco Macías, á las que insultaron los ladrones; les descargaron multitud de cintarazos, contusiones y heridas leves, miéntras exigian el dinero que se aproximó á quinientos pesos; violentaban y rompian cajas, de que estrageron la ropa de familia, hasta que concluido el criminal atentado, se retiraron apagando las luces, dejando á un honrado padre de familia, y á esta toda, en la oscuridad, dolor y aflicion consiguientes: que la enunciada evidente verdad de estos hechos, descansa en las contestes declaraciones de las personas ofendidas; en las confesiones de Parga, los dos Martinez, Fernandez y Alcántara, aprehendidos por diversas personas dentro de pocos dias, y todavía con prendas de las robadas. Que la conclusion de esta instancia y pronunciamiento debido, se frustró por la fuga que de esta cárcel perpetraron con otros reos Parga, Fernandez, Alcántara y Narciso Martinez, el dia diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y nueve, sin quedar mas de Juan José Martinez, quien estingue la pena estraordinaria á que se le condenó despues de la gracia que obtuvo de la del último suplicio, permaneciendo aun prófugos los reos mencionados, á escepcion de Narciso Martinez, quien fué reaprehendido por órden del señor comandante general del departamento de Zacatecas, que lo remitió al de este departamento, consignándose en octubre del año próximo pasado á la jurisdiccion ordinaria de que dependia al fugarse.

Debiendo, pues, contraerse la sala á solo el reo presente, considerando la pena á que se hizo acreedor por el delito principal, por reportar fuera de la comun á la cuadrilla en su maquinacion, concurrencia y consumacion del robo con

Digitized by Google

asalto, con golpes y heridas á las personas robadas en una ranchería despoblada; la del cargo individual de haber sido, no solo uno de los cuatro ladrones introducidos á la casa, sino el que se ocupó de D. Francisco Macías, amarrándole, segun lo tiene confesado y lo depusieron sus cómplices, á cuya mayor culpa fué consiguiente la de los fuertes golpes y violencia que el paciente recibió precisamente de él que le amarró. Por estos fundamentos, con los demas de la causa, y por que el crímen perpetrado por Narciso Martinez, se halla incluso en el espreso y terminante artículo 21 de la ley séptima del primer congreso constitucional del antiguo estado, la cual estaba vigente al verificarse el asalto y robo, siendo la aplicable al caso, comprendiéndole ademas lo dispuesto en la ley 18 del tít. 14, partida 7.ª; debian de confirmar y confirman la sentencia del juez de primera instancia, que con prévio dictámen de asesor, condenó á Narciso Martinez á la pena del último suplicio, que se ejecutará pasándose por las armas en el lugar acostumbrado, dentro de tres dias de notificado. Y como quedan estinguidos los procedimientos pertenecientes á él, en la causa de la fuga, el juez que la instruya acumulará cópia certificada de la sentencia con el certificado respectivo de haberse hecho efectiva, que al intento oportunamente le remitirá la secretaría. Y atento el crímen cuya entidad demanda la ejecucion de la pena conforme á la resolucion suprema de 12 de enero del corriente año, confirmada en la de 8 de febrero siguiente, notifíquese y ejecútese, pasándose préviamente cópia autorizada al Exmo. Sr. gobernador del departamento. Así lo dispusieron, mandaron y firmaron. Doy fé.—*Mariano Castro.—Juan Pablo Bermudez.—José María Bravo.—Ramon Cuadriello*, oficial mayor.»

Tal vez Narciso Martinez habria tenido una suerte ménos desgraciada, si con su fuga no se exime del poder judicial en el año de 39. No aseguramos cuál habria sido el sentir de los señores ministros en su informe, si como es seguro hubiera acogídose á la clemencia del supremo gobierno; mas sí, que en esa época habia ese estraordinario recurso en todo crímen, y ahora cuando la terrible pena ha sido ejecutoria, una reciente disposicion suprema, escluyó de los indultos los robos de salteadores en cuadrilla por muy sólidos fundamentos. Va Narciso Martinez á satisfacer su crímen en un patíbulo merecido por la legislacion, pone término á sus dias, nos consta que los señores ministros de la sala han acallado con sumo dolor

Digitized by Google

sus sentimientos de humanidad, y que en el penoso ejercicio de su ministerio, han fijádose en lo que la inexorable ley quiere de sus deberes; no son árbitros para alterarla, y solo sí, aplicadores de las penas con que se manda satisfacer á la quietud y garantías del órden social que rompen los delincuentes sin pudor.

¡Permita el cielo no sea perdido este severo escarmiento! ¡Ojalá sirva de leccion fuerte para quienes recorren el camino de la maldad! Triste, tristísima será la repeticion de tan sensibles espectáculos, ¿mas qué han de hacer nuestras autoridades constituidas? Seguros vivimos de que llamarán sus obligaciones sin excesos ni demasías, mas sí, con rigor y severidad. Los asaltos, los robos reiterados con tanto escándalo, fijan hoy quejas de alarma general. Nada tema el pueblo honesto, pacífico que cuida con trabajo laudable de sus familias. Los perversos al contrario, entiendan que el gobierno superior del departamento, despliega su energía para su persecucion, y que entregados una vez al poder judicial, este hará sufran el castigo que merezcan sin ninguna conmiseracion estraña á las leyes que deben aplicarla. Así lo pide el bien público del departamento, y nos prometemos será logrado.

Secretaría de la Exma. primera sala del superior tribunal de justicia del departamento de San Luis Potosí, mayo 31 de 1842.—*Ramon Cuadriello*, oficial mayor.

COMUNICADOS.

Señores editores del Observador Judicial.—Pachuca, agosto 28 de 1842.—Muy señores mios: Aunque me habia propuesto callar; las demasías del juez de letras de este partido *D. Amado Beltran*, y por prudencia, tolerando su ódio y las injurias que abusando de su posicion me ha inferido *en su juzgado*, porque no se creyera, que afecciones y resentimientos personales dirigian mi pluma, me veo no obstante precisado, en obsequio de la justicia y humanidad, á denunciar por la prensa, para que llegue á noticia del Exmo. Sr. presidente de la república, los crímenes y escandalosas arbitrariedades del mencionado juez, esperando de la alta justificacion y conocida energía de S. E. el que lo mandará suspender y castigar ejemplarmente como merece.

El juez de letras D. Amado Beltran, ha dejado en libertad criminales de consideracion, á la vez que otros inocentes, sobre los que no ha tenido sino simples sospechas de algun delito, los ha tenido sumergidos

Digitized by Google

en la cárcel multitud de tiempo: el mismo juez tiene en ella reos, sin terminar sus causas hace muchos años, y obra en todo con capricho y suma ignorancia, enredando con mil trámites los negocios mas sencillos.

Este señor juez, á quien se dispensó la práctica en su profesion, para que se recibiese de abogado, no lo hubiera sido mas que en una epoca de doloroso recuerdo, este juez, repito, ha corrido traslado de una rebeldía, ha procedido sin juramento de la parte actora, ha suspendido una obra y ha comenzado por embargo varios pleitos aun cuando la parte demandada tenia bienes raices, conocidos en el mismo lugar de la ejecucion.

Ha embargado los bienes de un suegro, porque la nuera pide alimentos á su marido, y ha cometido tantas torpezas, que enumerarlas, seria obra de algun tiempo: su conducta ilegal, es conocida generalmente de las personas que versan el foro y de cuantos por su desgracia han tenido algun asunto en su juzgado.

Los hechos descansan en pruebas suficientes, que se exhibirán á su tiempo y cuando el Exmo. Sr. presidente, suspendiéndolo, mande que se le forme causa, y entónces todo se verá comprobado, pues tiene aterrada la poblacion con el puesto que ocupa.

Varias quejas se han elevado al superior tribunal de justicia, de la mala administracion que de ella hace el Lic. Beltran, y el ciudadano Ignacio Montero, le hizo acusacion formal por cuyo menor capítulo es acreedor á severas penas: la no buena direccion de ella en Pachuca y los perjuicios gravísimos que causó Beltran al ciudadano Montero, unidos á mil intrigas que puso en juego, han entorpecido hasta hoy un recurso, que terminado, daria por resultado el castigo del culpado y la satisfaccion de la vindicta pública, muy ofendida por él.

El Sr. general D. Antonio Castro, actual prefecto del distrito de Tulancingo, podria manifestar con su respetable testimonio, en obsequio de la verdad, las innumerables quejas que contra el juez Beltran resultaron de la visita de cárcel que hizo hace ménos de un mes.

Finalmente, por no hacer mas difuso este artículo, concluiré esponiendo, que llegaron á tal exceso sus arbitrariedades y ánimo de perjudicar á todos los que no se prestan dóciles á sus manejos, ó les teme, que no quiere recibirles ningun escrito, al paso que lo hace con otros sin firma de letrado, contra la constante y muy antigua práctica allí y en todos los pueblos, sin considerar lo urgente de muchos ocursos, ni á la infelicidad de tantos: asimismo se niega á admitir para defenso-

Digitized by Google

res de los reos á todos los individuos que no le acomodan, todo lo cual se probará igualmente con otros hechos que por ahora omito, suplicando á vdes., señores editores, que sobre estos dos últimos puntos se sirvan emitir su opinion con el tino que los caracteriza, quedando de vdes. afectísimo Q. B. S. M.—*Macario Belle Cisneros.*

Señores editores del Observador Judicial.—Casa de vdes., setiembre 25 de 1842.—Mis apreciables amigos: Ha triunfado la justicia contra *D. Pedro Perez Alamillo*, juez de Tula, en el tribunal superior de este departamento, como verán vdes. en el siguiente decreto, que les suplica inserten en su estimable periódico, su atento amigo y servidor que B. S. M.—*F. A. de Segovia.*

México 23 de setiembre de 1842. —Vistos estos autos, seguidos sobre pesos en el juzgado de Tula por D. José Miguel Villagran, con el Sr. coronel D. Francisco Antonio de Segovia, y en atencion á las leyes 17, tít. 25, lib. 4.° N. R. y 10 y 11 tít. 19, partida 3.ª, se declara no haber habido lugar á la ejecucion que se despachó en 16 de diciembre de 1839 por la escritura presentada; y en consecuencia se manda, que levantado el embargo, haga el juez se devuelvan á Segovia los bienes embargados: se reservan á ambas partes los derechos que produjo el arrendamiento y sus condiciones para que los deduzcan en forma: y en atencion á la ley 35, tít. 4.°, lib. 3.° R. se manda, que el juez devuelva todos los derechos que haya percibido en este negocio, sin perjuicio de la demas responsabilidad que pueda resultarle, sobre lo que ocurrirán si les conviene, las partes á la tercera sala donde hay antecedentes.

Vuelvan los autos á su orígen para los efectos consiguientes.—*J. Zamorano.—M. Villela.—A. Gomez Eguiarte.*

Respuesta que dió como fiscal el primer ayudante del primer regimiento permanente, ciudadano Miguel Zincúnegui, en la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas contra la independencia mexicana, operaciones ocultas del plan, y sentencia del consejo dada en 2 de setiembre de 1829.

PREVIA ADVERTENCIA.

Cualquiera que lea con atencion el memorial ajustado que ahora se trató de dar al público, verá que contiene cuanto puede interesar á todo

Digitized by Google

buen americano para no caer en los lazos que la malicia tiene preparados, tan de antemano, contra su independencia y libertad. Verá igualmente que el plan que en él se inserta, es obra de mucha prevision, de mucha meditacion y de mucho ingenio: verá por último, que es el descubrimiento mas feliz que pudo permitir la Providencia, para que muchos se desengañen y dejen de ser los viles instrumentos de la perfidia española, que jamas ha de estar de buena fé con nosotros, y que entre la dominacion de los Borbones ó la continua disension y revolucion no admiten medio.

Esta verdad es tan incontestable, que no es menester mas que dar una ojeada desde el Septentrion hasta el Medio-dia, y ver que las Américas independientes han estado en continuas convulsiones, atribuidas unas veces al sistema de gobierno, otras al génio americano; pero siempre ocultando el gérmen de la discordia que continuamente se fomenta y con tanto silencio se agita. Por esta causa ha habido tanto empeño en desvanecer el plan del padre Arenas y darlo por quimérico; y cuando se vió descubierto, por los delincuentes de Puebla, se hicieron los mas grandes esfuerzos para que nadie se impusiera en los pormenores del proceso; y aunque este parecer fiscal se imprimió en aquella ciudad el año de 33, se procuró que nadie secundara su reimpresion.

El Sr. Gomez Pedraza, como ministro de la guerra, cuando ya estaba concluida la causa determinó que se fuera dando al público por cuadernos, y salió defacto el primero; mas acaso esto le concitó algunas enemistades y disgustos, que tal vez le ocasionaron su salida de la república y le impidieron su vuelta á pretesto de evitar disturbios; cuando que todo el objeto no ha sido otro que tenernos en continua agitacion y acercarnos cada vez mas al borde del precipicio. Para eso se habian preparado todos los elementos que á su tiempo debian servir á los altos fines que se propusieron.

De aquí es que como el augusto y respetable nombre de la religion católica es la base principal del plan, tambien debian buscarse medios para depravarla, tener motivo de lamentar su pérdida y de apelar á su restablecimiento, de forma que vino casi á suceder lo mismo que en los principios de la conquista; pues que los católicos conquistadores les quitaban los ídolos á los indios y despues se los cambiaban por oro y plata, para volvérselos á quitar y lucrar con esta alternativa. Así, pues, los católicos reconquistadores introdujeron y vendieron despues de la independencia los perniciosos libros de las Ruinas de Palmira, del Com-

Digitized by Google

padre Mateo, la Guerra de los Dioses y otros que en breve corrompieron en muchos el dogma y la moral, llamando la atencion de la gente religiosa y sensata, para con este motivo salir oportunamente al encuentro, declamar por el reparo de estos males, para lo cual es necesario recurrir al efugio de ponerlo todo como estaba en el año de 8.

Fíjese nuestra atencion en los poderosos desengaños que motivaron los gritos de espulsion dados por grandes masas del pueblo, acaudilladas de héroes que nada mas anhelaban que la libertad nacional. Ocupémonos en meditar los juramentos y protestas que hicieron los espulsos en Orleans para lograr su venganza, y á cuyas espensas invadió Barradas las playas de Tampico. Ocurramos al plan de Jalapa, fraguado por los escoci-españoles, y se verá que desde entónces fué mayor la incursion de enemigos, mucho mas escedente en número, que los que fueron espulsos. Marquemos la conducta de los intrusos gobernantes que arrancaron el poder de las manos del patriota Guerrero, y nada otra cosa se nos presentará á los ojos que sangre en las acciones y cadalsos donde fueron inmoladas tantas ilustres víctimas, que hoy formaran la columna sostenedora de la libertad; ¿y habrá mexicano que no se estremezca, al recordar el modo con que al héroe Guerrero se hizo prisionero, y el ordinario consejo en que se decretó su muerte? ¿Las propias plumas que firmaron su sentencia, no conocerán que fueron ganadas por la perfidia de una faccion astuta? ¡Ah! O somos mexicanos amantes de la libertad patria y deponemos aquella union ó caridad mal entendida, con los escorpiones ó áspides que nos matan, ó la venda que hasta ahora nos encubre, nos conduce á la ruina que llorarémos luego con vergonzoso arrepentimiento.

Aquí se llenan los ojos de agua al meditar, que una parte lucida y ameritada del ejército, pero movida por génios astutos, depravados, interrumpieron la paz promoviendo desastrosa guerra contra el mejor de los sistemas, en que si se notan defectos, no lo son del sistema sino de los hombres, que no contentos con la estabilidad de la independencia, buscan y buscarán motivos al disturbio hasta vernos atados al ominoso carro de un Borbon.

Mexicanos, ya no mas dejaros engañar: ya no prestar vuestras espadas, vuestros respetos y vuestras luces al tirano que con vosotros mismos quiere destruiros á vosotros. Es tiempo aun de concretarse, para haceros respetar de las naciones, único modo con que sereis libres de la presa que os amaga. A vosotros

Digitized by Google

toca la union, para formar fuerza invencible; y á vosotros corresponde ordenar la marcha magestuosa, de una pátria hasta ahora infelice y engañada, en cuyos anales se inmortalice vuestro nombre.

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

Señores presidente y vocales de este ilustre consejo.—Miguel Zuncúnegui, sargento mayor del primer regimiento permanente y fiscal nombrado por el señor comandante general del estado para terminar este proceso contra Fr. Rafael Torres, presbítero D. Manuel Hidalgo y cómplices, *por conspiradores contra la independencia de la república*, dice: que la crítica, alguna vez muy severa, que se ha hecho aun por escritores públicos por haberse dilatado tanto tiempo la terminacion de este importante proceso, impone al que responde el deber de contestar imputaciones contra los que intervinieron en la causa, que si bien fueran sugeridas por el ardiente celo del mas acendrado patriotismo, no están sin embargo marcadas con los caractéres de la justicia. En apoyo de esta verdad no desconocerá el fiscal las razones que en buena legislacion ecsigen imperiosamente la pronta aplicacion de la pena, que libra al reo de los tormentos de la incertidumbre, y del dolor de la propia flaqueza; deduciendo á mas todo el provecho de su imposicion, que se destruye en razon directa de la distancia que separe á estas dos ideas, delito y pena, ¿quién será capaz de contradecir en esta parte al filósofo de Milan? Mas ¿quién osará estender su doctrina hasta los casos estraordinarios? ¿Y á la naturaleza de éstos pertenece el que al presente nos ocupa? Decida el juicio público, en vista de las notables circunstancias, que reunidas ofrece la siguiente reseña.

La conspiracion de Arenas estaba envuelta en misteriosas sombras, los nombres supuestos, las arbitrarias claves, aquella bien atada cadena tan robusta para obrar con todos sus eslabones, como cortada al intentarse algun descubrimiento; ¡qué tropiezo tan formidable aun para aquellas almas raras, que con una mirada sobre el semblante del acusado distinguen el delito! Sin embargo, mucho ántes de ahora los cómplices de esta causa habrian sido castigados si se hubiera contentado el fiscal con las pruebas, que son legalmente bastantes, como los indicios que las leyes llaman *juris*, con los que se puede fallar siempre que no ecsista otra prueba que los destruya. Empero á la sazon que ya los habia sobrados, una chusma de

Digitized by Google

scépticos levanta la voz y grita: *no hay tal conspiracion; ella es fraguada por un partido para pulverizar á su antagonista.* De aquí nació el empeño en buscar la evidencia mayor que puede conseguirse en el foro. Por otra parte, resultando de las primeras actuaciones, que el plan de Arenas habia estendido sus raices por los ángulos todos de la república ¿se contentaria el fiscal, y se contentará la sociedad entera con el descubrimiento de los primeros que resultaran reos, dejando quizá minado el edificio social? No nos cansemos, la prudencia pedia profundizar un asunto tan grave, y fué conveniente, necesario y justo obsequiarla aun con sacrificio del útil contacto entre *la pena y el delito.* Si á esto se agrega la continua variacion de fiscales, que á su vez cada cual debia hacer la vista de tan cumuloso proceso; la paralizacion de este por las diversas convulsiones políticas; su ausencia por ser pedido de la ciudad federal, y la aprehension de David por tanto tiempo prófugo, y despues conducido á México adonde demoró como cuatro meses, quedan satisfechos los cargos de una negligencia, que si se diera, seria muy criminal por versarse los sagrados intereses de la patria. Entremos en materia.

En toda causa ecsiste un hecho principal que es el objeto de sus indagaciones; y hechos probatorios que convencen la ecsistencia de aquel. *¿Hubo en el año de 827 una conspiracion contra la independencia mexicana, y son reos los acusados de haberla fraguado?* He aquí el hecho que debe descubrirse. Afortunadamente no solo hay en esta causa aquellos indicios que nos presentan los pragmáticos como vislumbre de la verdad, porque esta se halla con todo el esplendor que ecsige la ley 26, tít. 1.º, part. 7.ª de que hace mérito el Colon, como lo convencerá la sencilla esposicion de las actuaciones.

Consta en ellas (fojas 1.ª hasta la 3.ª vuelta) que el ciudadano Juan Gomez, capitan del regimiento 1.º permanente, puso en conocimiento del señor comandante general D. José María Calderon, que el R. P. Fr. Rafael Torres le habia repetido sus insinuaciones para que tomase partido *en un plan de conspiracion,* y quedando encargado el denunciante de inculcar cuanto fuese necesario para proceder contra el seductor, consiguió de este al fin, del plan original la cópia constante á fojas 5 y 6. Por ella se ve, que tomándose el antiguo pretesto de la religion católica, se pretende restituir la América al dominio de los reyes de España haciendo retrogradar el actual estado de cosas al del año de 808; que deben cesar los ne-

Digitized by Google

gociados estrangeros; que se llama á las armas á los españoles existentes en la América, y á todos los militares que servian en el año de 820, prometiendo indemnizar á los que hubiesen sido postergados porque no tomaron partido en Iguala y recompensando con ascensos á cuantos se alistasen en el ejército conspirador, á cuya cabeza se pondria *D. Juan Climaco Velasco*, comisionado régio ó del rey de España; que se concede una amnistia general á los delincuentes de opiniones políticas; y finalmente, que se considera reo de lesa magestad divina y humana el que contrarie la empresa.

El oficial retirado, D. Juan Gonzalez, dijo á Fr. Antonio Perez Barros, que el padre Torres le habia mostrado este mismo *plan*, lo que resulta cierto por las deposiciones del R. P. guardian de San Francisco Fr. José Amat, (fojas 19 y 20 vuelta) y del referido R. P. Fr. Antonio Perez Barros, quien señala hasta el lugar, que lo fué el taller del maestro Santiago Prado, el tiempo, las seis de la tarde, y las literales palabras que Torres dijo á Gonzalez reducidas á que la conspiracion era para gritar *viva España*: Gonzalez (foja 22 vuelta) conviene en que habló con Torres, que este lo sedujo para que tomase partido en favor de España, ofreciéndole sus sueldos, caballo y armas, todo lo que en efecto comunicó al padre Barros en el citado taller. A la foja 44 añade que aunque habia negado que estuvo en compañía de Prado en la celda del referido Torres, fué por no perjudicar á este; pero que en aquel sitio le hizo la propuesta de que ya habló. En las fojas de 26 á 28 solo agrega de notable, que admitió el nombre supuesto de *Nicolas Sarmiento*, y que Prado le aseguró que muy en breve estaria este pais sujeto de nuevo á España. Fr. Rafael Torres en su primera declaracion (fojas 36) confiesa haber tratado asuntos políticos con Gonzalez, Prado y otro incógnito, y en su carta de fojas 185 detalla los pormenores de esta conversacion en que quedaron ya combinados aquellos, y anotado el primero con su nombre supuesto de *Nicolas Sarmiento*. Prado no niega esta concurrencia, y solo añade que Gonzalez habló en reserva con Torres á *celda cerrada*. El incógnito de que se tratará en su lugar y que se descubrió, era el subteniente retirado *D. Juan Ortet*, declara que Gonzalez le comunicó que iba á dar el grito de *viva la religion y España*; que lo sedujo con el mismo fin, y lo llevó al taller del maestro Prado, dirigiéndose en seguida los tres al convento de San Francisco donde el padre Torres les habló *de la misma conspiracion*.

Santiago Prado no pudo al fin

Digitized by Google

desmentir á sus cómplices, y se conforma con sus dichos (foja 223 á 25) así como que tenia un nombre supuesto, lo que tambien asegura Torres, Barros, Gonzalez y Ortet, y que este nombre era el de *Echavarria* y no *Echávarri*, como equivocadamente dijo Barros; y aunque se disculpa con que todos sus procedimientos se encaminaban á conseguir datos positivos para producir una formal denuncia. Torres en el careo de fojas 258 vuelta, desvanece tal escepcion con las razones de que se hará mérito despues.

Aunque Ortet (fojas 256 vuelta) solo confiesa que tuvo noticia de la conspiracion por Gonzalez; pero Hidalgo lo tacha de positivamente desafecto al gobierno mexicano, y asegura que tenia un pleno conocimiento de la conspiracion, lo que resulta comprobado por las declaraciones de Torres, Gonzalez, Prado y por la confesion del mismo Ortet en el careo de fojas 261. Confiesa mas: todo lo que dice relacion á la concurrencia con Torres en su celda, y que tenia el nombre supuesto de *Daviu*, que es el apellido de su madre, aunque uno de sus cómplices dice que era el de *Abicú*.

De lo espuesto hasta aquí resulta que Gonzalez, Prado y Ortet, tuvieron conocimiento de la conspiracion, *y tomaron en ella una parte activa*. Los acusan de tal crímen dos testigos que no son reos; á su vez cada uno es acusado por sus cómplices; los acusa el mismo plan visto por ellos; y los acusa, en fin, su propia confesion; porque aunque Prado sostiene que su ánimo fué denunciar, debiéndose conocer esta intencion por los actos esternos convirtiendo en último análisis la prueba moral á la física, como lo esplica el jurisconsulto ingles *Bentham*, todas las operaciones de Prado convencen lo contrario de su escepcion; Torres (fojas 258) lo increpa preguntándole ¿cómo fué su objeto denunciar, siendo así que dos meses ántes de toda combinacion, cuando ningun antecedente tenia del plan, todas sus conversaciones eran reducidas á murmurar agriamente del actual estado de América hasta el grado de asegurar que sin necesidad de tropas espedicionarias, podia establecerse de nuevo la dominacion española? Semejante réplica es de grave peso, porque en efecto ataca directamente á esa intencion sana de que quiere valerse Prado, convenciendo lo mal dispuesto que con tanta anterioridad estaba su ánimo respecto de los verdaderos intereses de la pátria; pero aun hay otra razon mas concluyente, y es la de que cuando iba á ser preso Torres léjos de apresurar la denuncia, si en ella hubiese pensado, y en que ya se interesaba su propia seguridad por las relaciones que ha-

Digitized by Google

bia contraido con los conspiradores, cuya suerte correria indubitablemente le dió aviso, sin duda, para que se pusiese en salvo lo que no niega Prado.

Ha dicho el fiscal que el principio del descubrimiento de los conspiradores consistió en la denuncia que el ciudadano capitan Juan Gomez hizo del R. P. Fr. Rafael Torres, de quien consiguió la cópia de fojas 5 y 6 vuelta, y habiéndose tomado declaracion al espresado capitan (fojas 13 á 17) asegura que Torres se le descubrió plenamente, describiéndole la conspiracion en los términos referidos, mostrando deseo de que sedujese al señor comandante general; añadiéndole la inteligencia secreta del agente oculto y principal de la conspiracion con el gobierno de la Habana; dándole finalmente *la clave ó abecedario* de fojas 3 y esplicándole su verdadero objeto. Examinado el acusado Fr. Rafael Torres, de luego á luego presume que su prision era efecto de las conversaciones políticas que habia tenido con Prado, á quien confiesa haber dado una idea de la conspiracion, lo mismo que al ciudadano capitan Gomez; pero niega haber franqueado á este el plan, y solo conviene en que le ministró la *clave* ó *abecedario* de fojas 3 (*). En la segunda declaracion del ciudadano Gomez (fojas 48) resultó identificada la persona del padre Torres, desvaneciéndose la equivocacion en que habia incurrido el denunciante llamándolo *Aguirre*.

Como el acusado y acusador discreparon en varios puntos, fué preciso apelar á la práctica de los careos, y aunque el fiscal tenia presentes las razones de su poca utilidad, y que suelen producir graves daños por el temor que infunde al reo y testigo su mútua presencia; por la superioridad que dá el talento en competencia con quien carece de él; por una misericordia intempestiva que rindiendo el corazon del denunciante puede hacerlo retroceder de la senda de la verdad, y por otros muchos inconvenientes que no desconoce el Colon en sus juzgados militares (tomo 3.° pág. 54), no se omitió sin embargo este trámite de que se usa generalmente por rutina, tanto porque diversas circunstancias hicieron que produjera en esta causa el provecho que raras veces produce, como por no estar en las facultades militares omitirla sin infringir abiertamente el artículo 23 de la Ordenanza en su trat. 8.°, tít. 5.°

(Se continuará.)

(*) *Esta clave es absolutamente igual á la que se ve en las operaciones ocultas del plan.*

Digitized by Google

CÁRCELES.

Ha sido admitida nuestra cooperacion personal, para el arreglo de las cárceles, por el muy recomendable Sr. Icaza, actual prefecto del centro. Hemos estado en la Acordada, para ver por nosotros mismos las dificultades que se presentan al mas ligero arreglo, y podemos asegurar que jamas volverémos á tener sensaciones mas dolorosas que las que esperimentamos al palpar, que nada, absolutamente nada, puede hacerse por ahora.

Ya los presos, no son hombres arrojados á la ventura en un corral ó zahurda: es una masa de seres que tan apretados como las *niguas* andan unos sobre y al rededor de los otros: nada exageramos, está á la vista para el que quiera desengañarse: reos de la comandancia general, de los juzgados foráneos, sentenciados á presidio, detenidos, presos por los jueces de México, todos ocupan indistintamente la Acordada, al grado de que sobre la puerta de entrada, en un tapanco de vara y media de largo y una ó poco mas de alto, se encuentran tres hombres *separados*, porque ya no hay donde ponerlos.

Omitimos pintar el local porque cualquiera puede figurárselo, y solo dirémos, que el patio principal está anegado, porque se han perdido las corrientes del derrame del agua acaso por el egoismo de un particular, de manera que los calabozos manan agua y allí se acuesta á aquellos hombres mil veces mas infelices que el animal mas inmundo y abatido: allí vimos á muchos, que con bateas de agua arrojadas por otros ó por sí mismos, se bañan desde la cabeza para quitarse los peojos y las chinches: ¡Que asco! ¡que horror!

La visita del Sr. Icaza no fué absolutamente inútil, pues en el acto mandó se desaguase el patio: conoció la necesidad de ocupar el cuartel que se haya en el mismo edificio y convino en pedirlo, y por último previno se espeditase la remision á Santiago Tlaltelolco de trescientos y tantos sentenciados, para desahogar un poco la Acordada y de esta manera poder siquiera comenzar á poner algun órden entre los presos,

Digitized by Google

que hoy se hace imposible por falta de local.

Nosotros iniciamos á su señoría algunas reformas, especialmente, la de que se dividiesen las entradas á los juzgados, de los reos y las demas personas que allí asisten ya como testigos y ya por otros negocios, que hoy es una misma, y de donde nacen multitud de desórdenes, tales como embriagarse los reos, meter armas prohibidas y proporcionarse la fuga; pero la circunstancia de no poder gastar la prefectura la cantidad que requiere la obra, fué un obstáculo invencible, y nos abstuvimos por lo mismo, de vaciar enteramente nuestro proyecto, sobre la localidad que deben guardar allí los juzgados y otras mejoras al edificio.

Las cantidades que produce el tanto por ciento impuesto al aguardiente de caña, debe emplearse en su objeto que es la mejora de las cárceles; pero si no se señala una cantidad fija para la de la Acordada, se avanzará muy poco. Es tan fácil hacer trabajar á los presos, que allí mismo no faltan empresarios, y el Sr. prefecto va á amplear la zapatería y á poner sastrería con solo este elemento. ¡Cuán culpable no seria abandonar esa oportunidad, para una mejora tan positiva, en medio de tantos desórdenes, como se esperimentan en la Acordada! No lo creemos así, y ántes por el contrario estamos persuadidos de las buenas disposiciones así del Sr. prefecto, como del Exmo. Sr. gobernador, para procurar cuanto esté á su alcance en beneficio de los reos y del público, y solo resta que el Exmo. Sr. presidente, señale los fondos que deben servir á tan necesario objeto, pues lo repetimos: con dos ó tres mil pesos mensuales, dentro de muy poco, no se gastará nada en la mantencion de los encerrados en la Acordada, saliendo nosotros responsables de la empresa.

Sabemos que se ha representado al Exmo. Sr. presidente provisional contra el Sr. juez de Pachuca por los vecinos principales de aquel mineral y ademas por todos los presos de aquella cárcel, pidiendo su remocion.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Octubre 6 de 1842. NUM. 9.

REMITIDO.

Sres. EE. del Siglo XIX.—Muy Sres. mios.—Desde que en defensa de la administracion de justicia dirijí al público mi voz, débil eco de la razon que favorece á los encargados de ella, y demostracion de que no es el indiferente silencio del deshonor, la arma pasiva á que piensan librar su defensa los ofendidos en este asunto, invité á que se citasen los casos en que se creyese violada la ley, y los en que se les acusase de demora ú otras faltas, para demostrar que estas, si las habia, no eran de la gravedad que se decantaba, y que si no se llenaban los buenos deseos en esta materia, no era

Digitized by Google

la culpa de las personas, sino de las causas que allí manifesté.

Un completo silencio respondió por aquellos dias á mi invitacion, y aunque en un artículo de este periódico se citaron dos casos en que se inculpaba á la administracion de justicia, y los cuales sinceré, con solo esplicarlos; esto mas bien pareció escrito por incidencia, y no para entablar una discusion sobre un punto que sin duda la merecia, atendida su importancia.

Lo primero que se ha escrito sobre el particular, son algunos artículos del Mosquito en el mes pasado. Se espenden en ellos ya razones generales, ya lo que sin duda es mas importante, hechos particulares que se citan como contrarios á derecho. Está cumplido, pues, mi mas vivo deseo, aceptada mi invitacion, de que se entrase profundamente al exámen.

En los artículos hay dos cargos, unos generales contra la administracion de justicia, y otros casos particulares de morosidad ó violacion de leyes por los jueces.

El primer cargo general es, que el poder judicial es el verdadero déspota que existe en México, pues ha reunido los tres poderes: el legislativo creando al fallar un mandato que no existe en los códigos, usando del prudente arbitrio en los huecos de nuestra legislacion; el ejecutivo llevándolo á efecto, y el de juzgar aplicando al caso ocurrente. Este pensamiento, tomado de un editorial de este periódico, dotado de cierta gracia de espresion, é hiriendo por otra parte á la víctima indefensa á quien no se teme, ni de quien se espera, se presenta de un modo agradable; pero hay en él mas brillantez poética y epigramática, que esactitud filosófica. Analicémoslo.

El poder judicial es legislativo, creando al fallar un mandato que no existe en los códigos: esto no es esacto. Los juicios son civiles ó criminales. En los primeros, la legislacion está vigente casi del todo, y siempre el juez debe arreglarse á ella; aquí no hay prudente arbitrio; la ley es la única regla, y desgraciado el juez que la olvida: el que pierde, la hace valer no solo contra su contrario, sino contra el juez: por mas temerario que sea un litigante, no se atreve á decir al juez, senténcienos vd. á su prudente arbitrio, y prescinda de la ley: así aquí no es el juez legislador. No me estiendo mas, porque creo que los mismos autores dirigen el cargo mas á lo criminal que á lo civil; pasemos, pues, á lo criminal.

La legislacion criminal, incompleta por una parte, y desusada por otra, es tan inútil, que el juez olvidándola usa de arbitrariedad absoluta en la imposicion de las penas.

Digitized by Google

Supongamos por un momento verdadera, que no lo es, tal proposicion. Resultaria que no hay código criminal. ¿Pero de esto puede hacerse cargo á los jueces? Tendrán ellos la culpa de que cinco siglos hayan convertido en un anacronismo, las leyes de D. Alonso el Sabio, aplicadas á nuestros dias? ¿Tendrán los jueces la culpa de que la incesante tormenta política haya impedido hacer códigos para este siglo, para este México? Si este mal existiera, aun en su mayor estension, no seria imputable á los jueces.

Y sin embargo, la ponderada amplitud del arbitrio judicial no existe. En el caso mas grave, que es el de la imposicion de la pena de muerte, jamas se procede sino por el testo literal de la ley, y no se citará un solo reo que haya muerto sin el mandato espreso del código.

En los destinos mas frecuentes, como son las heridas en riña, el robo y otros muchos, hay leyes no antiguas sino modernas, y que como sabe todo el que tiene versacion en los tribunales, están en completa observancia, y no permiten al juez crear mandato que no exista en los códigos. Así los casos que realmente no tienen ley vigente son pocos, por avanzada que parezca esta proposicion.

El arbitrio judicial consiste únicamente, en el que literalmente han concedido las leyes al juez. En la infancia de la legislacion solia fijarse la pena de una manera del todo determinada: por ejemplo, á tal delito cinco años de presidio; pero hoy mas adelantada la ciencia, se fija el máximum y mínimum de la pena; por ejemplo, á tal delito, de 5 á 10 años de presidio, y en designar la pena entre los términos, consiste el arbitrio del juez. El es completamente legal, no hace al juez legislador, y es realmente la aplicacion pura de la ley al caso dado.

De esta facultad, dijo un jurisconsulto frances de este siglo: „*Que „perfeccionando el sistema de la gra-„duacion de las penas*, es honorífico „para los jueces, invistiéndolos con „una confianza digna de sus funcio-„nes, *satisfactoria para los jurados*, „á quienes la consideracion de una „pena uniforme, hace frecuentemen-„te vacilar: *consoladora para los a-„cusados*, cuyo corazon y conducta „pasada no están inficionados con el „hábito del mal: *temible para aque-„llos* cuya perversidad es conocida: „es una de las mejoras mas intere-„santes que pueden ser introducidas „en la administracion de justicia cri-„minal."

Cuando la ley designa una pena para un delito, por esactamente que describa este, solo describe un hecho abstracto; pero cuando el hecho se comete, son tantas las tintas de

Digitized by Google

oscuridad que pueden ennegrecerlo, ó aclararlo, segun la edad, profesion, rango, educacion &c., de los ofendidos y criminales, que solo el juez que puede tener presentes estas circunstancias en cada caso, puede proporcionar á ellas la pena.

Y para agregar la persuasion poderosa de los hechos á estas razones, me será permitido, aunque me difunda, atendida la importancia de la materia, comparar el arbitrio judicial de México, con el de las naciones mas civilizadas del universo, Francia, Inglaterra y Alemania, sirviéndome de materia los delitos mas comunes.

Robo simple. México, hasta un año de servicio de cárcel ó de obras públicas.

Francia, prision de uno á cinco años.

Alemania, prision de un mes á cinco años.

Inglaterra, á discrecion del tribunal, destierro ultramarino por siete años, ó prision hasta por dos años, y si es varon, ser azotado en público ó secreto una, dos ó tres veces.

Homicidio culpable sin premeditacion: México: de cinco á diez años de presidio; hoy servicio de armas.

Francia, trabajos forzados perpetuos.

Alemania, de quince á treinta años de prision.

Inglaterra, á discrecion del tribunal, destierro de siete años ó toda la vida, ó prision con trabajos fuertes, hasta por cuatro años, ó pagar la multa que designe el tribunal.

Prolongar mas este paralelo es cosa que me impiden los límites de este papel, que no debe convertirse en un tratado de legislacion comparada; pero lo dicho es bastante para probar que la legislacion mexicana no deja al arbitrio del juez los intereses de los ciudadanos, mas de lo que los dejan todas las legislaciones de los paises civilizados; y no se piense que estas disposiciones son de las que traen su orígen de tiempos bárbaros: las inglesas y francesas son legislaciones de este siglo, y las alemanas son del famoso código de José II. Yo pregunto á todo hombre imparcial, ¿cuál arbitrio judicial es mas ámplio, el de este México, cuyos jueces se tachan de déspotas, ó el de Inglaterra, Francia y Alemania, á quienes se nos propone por modelo? No creo dudosa la respuesta.

En cuanto á la ejecucion que se atribuye al poder judicial, si es la ejecucion de las sentencias, no es verdadera, porque en todos los casos graves, luego que se pronuncia la sentencia, se entrega el reo á la autoridad política, ó lo que es lo mismo, al poder ejecutivo, y este es realmente el que hace ejecutar la sentencia. Nada hay mas comun,

Digitized by Google

mas cuotidiano, que esta entrega que comunmente se llama consignar al sentenciado á la autoridad política. Se ha llevado á tal estremo este desprendimiento de la facultad ejecutiva en lo judicial, que al condenar á un reo á presidio, las mas veces se deja al arbitrio del gobierno el presidio donde deberá cumplir, lo que acaso no deberia hacerse.

El segundo cargo general, es la falta de castigo de los jueces, lo que contrasta segun se dice, con la memoria que conservamos de nuestros padres, los que vieron á muchos subdelegados suspensos, depuestos, y aun arrastrando cadenas, y se pregunta: ¿cuántos son los jueces de letras y de paz á quienes se ha castigado? Por fortuna para México, ni ántes, ni ahora, han abundado los jueces prostituidos con quienes sea necesario hacer ejemplares; pero como en este ramo, lo mismo que en todos, la virtud irreprensible no es el patrimonio de los hombres, ántes y ahora ha habido infelices que llamen sobre sus cabezas con su pésima conducta el golpe de la ley. Estos casos nunca han sido frecuentes, se han notado como cosa rara, y nuestros padres no podrán citar uno por año. Pues bien, para responder ya directamente á la pregunta, yo me comprometo á manifestar á la persona que se designe, dos ejemplares por año, desde la instalacion de la audiencia de México en 1837, de jueces de letras y de paz suspensos, multados gravemente y depuestos, y mas de uno arrastrando cadena en presidio, en castigo de sus prevaricaciones judiciales; y en la lista no se comprenderán solo miserables indios de pueblos lejanos; sino letrados respetables por sus conexiones y saber, á quienes un abuso en la capital, ha traido una pena no ligera. No me creo autorizado para entregar aquí á la infamia pública nombres de personas, que no tienen participio en esta cuestion; pero renuevo la invitacion de que se señale una persona de honor é inteligencia, á quien yo manifieste los casos, y que en seguida diga al público, si he hablado verdad.

En la vez anterior en que contesté á hechos que se citaron como abusos en la administracion de justicia, tuve que vindicarla de la acusacion de haber tratado á un juez de paz con demasiado rigor; ahora la acusacion es de tolerancia: ¿Qué prueba eso? Que el tribunal no ha contentado ni el deseo de venganza de los acusadores, ni el de impunidad de los acusados; que ha obrado por el camino medio é imparcial de la justicia.

Paso ya á los hechos particulares; son estos los que invité á citar, y los que mas deseo atacar, porque realmente un hecho habla mas por

Digitized by Google

sí mismo, que un pliego de raciocinios. Se refieren varias causas como demoradas: veamos si hay una sola que no esté en las circunstancias de que hice mencion generalmente. Las causas en cuestion son: —Robo de las diligencias perpetrado en enero de 838.—Asesinatos de Malanco y su esposa.—Asesinato de Eguía en Cuernavaca.

Respecto de la primera, el cargo consiste, en que los delincuentes no sufrieron su suplicio hasta este año, por lo que la causa duró cuatro años. Fuerte es el cargo así concebido; pero el hecho es otro. El tal robo no fué en enero de 838, sino en 28 de enero de 839, y esto solo baja un año al cargo, y manifiesta el miserable arbitrio á que se ocurre para atacar la administracion de justicia, que es calumniarla. Quedan solo tres años. De estos, otro tardó la resolucion sobre el indulto, fuente de demora que tengo indicada. Es solo responsable la administracion de justicia de dos años que duró el proceso: ahora bien, si se atiende á que este proceso era de la mayor complicacion por la gravedad del crímen, por el número de malhechores, porque tuvo tres instancias, porque algunos promovieron prueba, aun despues de sentenciadas, se verá que no hubo la demora escandalosa que se pretende ponderar: dos años son el plazo legal para terminar una causa.

Respecto de la segunda, el cargo es que el asesinato de Malanco, aun no esta castigado, durando la causa eternidades. Es verdad que el asesinato de Malanco aun no está castigado; pero ni el juez tiene culpa en esto, ni la causa ha durado eternidades. El crímen fué cometido en 18 de marzo de 1840. La causa se formó, y no obstante la demora de una competencia por todos sus trámites con la jurisdiccion militar, que entorpeció el giro, como es usual; no obstante la multitud de reos que alteraron sus declaraciones aun despues de sentenciados; no obstante la paralizacion en el despacho, causada por dos convulsiones políticas en la capital, fué sentenciada condenando á muerte á los reos, en octubre del año anterior, es decir, que descontando el tiempo en que no pudieron actuar los tribunales, apénas duró poco mas de un año: esta es la eternidad. Los reos no se han castigado, porque hasta hoy pende su solicitud de indulto, no en los tribunales, cerca de un año hace: y si para el simple juicio de si los reos son ó no dignos de esta gracia, proceden otras autoridades con esta madurez y detencion, cuando ya se les presenta depurado el hecho, y pronunciado el fallo legal, ¿puede culparse de dilacion al que apénas escede ese tiempo, para averiguar el hecho, prender á los delincuentes,

Digitized by Google

disputar á quien toca el conocimiento, convencerlos, oir sus defensas y sentenciarlos, y esto en dos instancias! Si no hay iniquidad en esta imputacion, júzguelo el público; yo le presento el hecho como es.

En cuanto al asesinato de Eguía en Cuernavaca, que sucedió en 18 de enero de 842, la eternidad de la demora son los meses que van corridos: sobre esta causa debe saberse, que apenas terminado el sumario, lo que no tardó mucho, fueron conducidos los reos á la cárcel de México, á solicitud de los mismos acusadores y por disposicion del Exmo. Sr. gobernador, por la inseguridad de la de aquel juzgado: la consecuencia es, que estando aquí los acusadores y los reos, y el juez en Cuernavaca, cada diligencia que se practica requiere un exhorto, y lo que debia ser obra de un cuarto de hora, v. g. una notificacion, una declaracion, una ratificacion, es materia de una semana en ida y vuelta de un correo: de este modo, la causa de la demora es una de las que con anticipacion tengo indicadas; y aunque es muy de sentirse la inseguridad de las carceles foráneas, este mal, que ha llamado ya la atencion del gobierno, no puede imputarse á los funcionarios judiciales.

Con respecto á los hechos de los jueces de Tula y Tlalnepantla, aunque algo pudiera decir en su defensa, no lo haré. Ellos tienen responsabilidades pendientes en el tribunal superior; y el público debe estar seguro que si los hechos referidos en el periódico á que contesto, ú otros semejantes se probaren, se hará completa justicia. Respecto del de Tlalnepantla, apenas hay quien ignore hoy en México las providencias tomadas; pero repito, que respecto de ambos, debe esperarse el fallo judicial, que ya ha corregido otra veces á alguno de ellos.

Respecto del hecho de Gachuz y Miranda que tanto se pondera, y con tan negro colorido se pinta, los Sres. que lo escribieron están mal informados, y espero las nuevas pruebas que se han reservado. Por ahora sepa el público que la jóven no fué llevada por fuerza sino muy con su voluntad; que por consiguiente no pidió auxilio á guarda alguno, y resulta ante la justicia un simple delito de incontinencia; que por la ley espresa al reo de estupro, no debe molestarse con prision, y por lo mismo fué aun escesivo rigor tener á Gachuz ocho dias preso, procediendo muy bien el Sr. Gomez de la Peña al ponerlo en libertad (*).

(*) *La jóven que se dice violentada por Gachuz, declaró en* 9 *de diciembre de* 841 *que „aunque en su*

Digitized by Google

Respecto del hecho de no tomar el juez las declaraciones á los reos, si los señores que hacen esta afirmacion vaga, gustan tomarse la molestia de probar un solo caso particular en que haya sido así, estén seguros de que el juez será castigado no solo como infractor de las leyes judiciarias, sino como falsario, porque en todas las causas se asienta bajo la firma del juez, que ante él se dan las declaraciones. Harán un servicio á la justicia los que den esta prueba, para escarmentar á los jueces malos; pero es mas fácil hacer daclamaciones generales que probar hechos.

Creo haber manifestado que no existen las demoras y defectos que se exageran. Pero aunque existiesen, ¿podria formarse queja sobre ello, cuando el poder judicial ha carecido de sueldos en todo este año, fuera de sus atrasos anteriores, y ni aun escribientes hay en los juzgados y tribunales? Concluyo invocando el juicio imparcial del público.

Soy de vdes. afectísimo servidor Q. B. SS. MM.—*José María de Lacunza.*

---

primera declaracion dijo que habia sido forzada por Manuel Gachuz; no es cierto, pues únicamente lo dijo por temor de que sus padres le impusiesen un castigo: que cuando Gachuz la llevó la noche que tiene declarado, no fué violentamente, sino por su voluntad: que esto lo hace presente tanto para que no se perjudique á dicho Gachuz, como igualmente á Roque Miranda y otro hombre que iba en su compañía, pues estos ningun participio tienen, y que tampoco pidió el auxilio á los vigilantes.» *Yo no reservo mis pruebas, las produzco al público.*

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

10 DE SETIEMBRE.

Está vigente la ley de 23 de mayo de 1837.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de la república del oficio de V. y V. S. del presente mes, sin la fecha del dia, relativo á consultar el tribunal á quien corresponde el conocimiento del negocio civil seguido por D. Manuel Fuica y Landeta, contra el Sr. general D. José Ignacio Ormaechea, ministro propietario de la suprema corte marcial, se ha servido prevenirme manifieste á V. y V.

Digitized by Google

S. en contestacion, que no debe haber duda segun lo prevenido en el art. 3.° del decreto de 9 de julio último, en que continúa todavía el tribunal criado por la ley de 23 de mayo de 1837, para juzgar á los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia y la marcial, y que existe en los mismos individuos que lo formaban ántes de la publicacion de las bases de Tacubaya; debiendo en consecuencia conocer el propio tribunal del indicado negocio civil, promovido por D. Manuel Fuica, contra el Sr. general Ormaechea.

Lo que participo á V. y V. S. para su debido conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta misma fecha dirijo las comunicaciones correspondientes sobre el asunto, á la suprema corte de justicia y á la marcial, y al señor presidente del tribunal especial encargado de juzgar á sus individuos.

Con este motivo tengo el honor de repetir á V. y V. S. las protestas de mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México 10 de setiembre de 1842.—*Velez.*—Señores jueces de lo civil de esta capital, Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, y Dr. D. José María Puchet.

23 DE SETIEMBRE.

Se estingue el banco de avío.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—E. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que el banco de avío establecido para el fomento de la industria nacional con el capital de un millon de pesos, por la ley de 16 de octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante proteccion que le dispensó el gobierno, por la necesidad que este tuvo de destinar todas las rentas de la nacion para la conservacion del órden y de su libertad é independencia: que el banco deseoso de promover de todos modos la industria del pais, hizo varias concesiones á los que solicitaban habilitacion para sus empresas, con el fin de que estas se realizaran, y que no correspondiendo algunos de ellos como era debido á estas consideraciones, no han adelantado en sus empresas y han consumido inútilmente los fondos que se les facilitaron por el establecimiento: que los capitales que le

Digitized by Google

habian quedado se han destinado últimamente en alguna parte para atender á los urgentes y precisos gastos que no pueden dejar de hacerse para conservar la integridad del territorio de la nacion y sostener su independencia, elevándola al grado de prosperidad y gloria á que la llaman sus destinos: que en este estado de cosas el banco no puede ya llenar el objeto con que fué establecido, y los pocos capitales que le quedan se consumirian en los indispensables gastos de su secretaría y empleados, sin provecho ni utilidad alguna de la nacion y de los que se dedican al fomento de la industria del pais; y que el espíritu de empresa en este ramo se ha estendido en la república cuanto exige su verdadera felicidad, y no necesita ya la proteccion y fomento que le pudiera dispensar el banco de avío, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se estingue el banco de avío establecido por la ley de 16 de octubre de 1830, y cesa en todas sus funciones la junta directiva del propio banco.

Art. 2.° El archivo del banco, con todos los demas papeles y efectos de cualquiera clase que le corresponden, se entregarán bajo formal inventario al ministerio de hacienda, quien dará cuenta al supremo gobierno luego que lo haya recibido, para determinar de todo lo que corresponda.

Art. 3.° El ministerio de industria pasará las órdenes convenientes al de hacienda y al banco de avío, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Por tanto, &c.

HACIENDA.

21 DE SETIEMBRE.

Se hace estensivo el decreto de 1.° de noviembre último á los falsificadores de papel sellado y naipes.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.— El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de evitar la falsificacion que pueda hacerse del papel sellado y naipes, privando al erario de los derechos que le corresponden, y necesita indispensablemente para los gastos urgentes del servicio, y en uso de las facultades que me concede la

Digitized by Google

séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se hacen estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1.° de noviembre último, con respecto á los falsificadores de moneda.

Art. 2.° En las penas que señala el mismo decreto incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por malicia ó descuido se verifique la falsificacion con las láminas y sellos de la renta.

Por tanto &c,

22 DE SETIEMBRE.

Guias y pases.

Ministerio de hacienda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con el espediente formado sobre evitar la defraudacion de los derechos correspondientes á los efectos que se estraen con guías ó pases, y con presencia de los informes estendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya inobservancia ha dado lugar á los abusos que se cometen con grave detrimento de los intereses del erario, ha tenido á bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Las administraciones, receptorías ó sub-receptorías, al espedir las guias ó pases para la estraccion de efectos, señalarán en dichos documentos el plazo dentro del cual deberán presentarse en el alcabalatorio del destino á satisfacer los correspondientes derechos.

2.ª Los mismos empleados al señalar el espresado plazo, obrarán con la mayor prudencia y circunspeccion, atendida la distancia del lugar á donde hayan de conducirse los efectos, para que ni los traficantes resulten perjudicados porque el término que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar á fraudes por ser escesivamente ámplio.

3.ª En las guías de escala ó que contengan dos ó tres destinos, designarán los empleados que las espidan, el plazo suficiente para que la carga llegue al primer punto de la escala: el de este, si el dueño quisiere continuar, pondrá el que se necesitare de tránsito para el segundo lugar, y el de este el que sea preciso para el tercero.

4.ª Respecto de los plazos para la presentacion de tornaguías, seguirán observándose las disposiciones contenidas en los decretos de 24 de febrero y de 8 de abril de 1837.

5.ª En cada pase deberá espre-

Digitized by Google

sarse el punto del destino de los efectos, el nombre del remitente, el del conductor, y el del dueño ó consignatario á quien deban entregarse, distinguiéndose cuando este sea el mismo conductor.

6.ª Siempre que en los pases no pueda espresarse circunstanciadamente la carga que deben referir, se exigirá á los interesados cartas de envío, en que se manifestarán las mercancías que conducen y sus precios en el punto de salida, distinguiendo los que sean nacionales y extrangeros.

7.ª En las garitas por donde se verifique la estraccion de los efectos con pases, se pondrá en estos el cumplido de estilo y la fecha en que se ejecute, sin cuyo requisito no podrán continuar su ruta.

8.ª Las oficinas respectivas no podrán espedir pases abiertos ó para lugar indeterminado, ni designar dos ó mas por término del pase.

9.ª Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guias cumplidas de tiempo.

10. No incurrirán en estas penas las mercancías cuyo dueño ó interesado justificare competentemente que por causas bastantes é independientes de su voluntad, no pudo situarlas en el lugar del destino ántes de espirar el plazo, y á juicio del administrador, receptor ó sub-receptor respectivo, no haya indicio de fraude, pues habiéndolo se procederá con arreglo á las leyes de comiso.

11. Los efectos que se introduzcan para igualados en los alcabalatorios que cobran por el sistema de igualas, se presentarán con el pase ó guía, dentro del término señalado en estos documentos, á la administracion ó receptoría á que toque para el desempeño de las funciones que le pertenecen. La falta de cumplimiento por parte de los igualados, omitiendo la presentacion oportuna de la carga y documentos referidos, los hará personalmente responsables para la confiscacion de los efectos si estos se hubieren aprehendido, ó si solo lo fuere la guia ó pase, ocurrirán los administradores al juez respectivo, para que haga que el responsable exhiba el importe de la carga, ó la carga misma espresada en aquellos documentos, y proceda á lo demas que corresponda conforme á las leyes.

12. Los pases serán recogidos en la oficina del lugar del término de la carga, bajo la responsabilidad

Digitized by Google

del gefe de aquella, quien los inutilizará desde luego, de modo que no puedan volver á servir para el tráfico, y los acompañará á sus cuentas como comprobante del pago de los derechos correspondientes.

13. Cuando las mismas oficinas sospechen que se intenta hacer algun fraude á la sombra de pases, podrán negarlos á los interesados, precisando á estos á sacar guia, sin que por ningun motivo se moleste á los traficantes de poca suerte, á quienes no rehusarán aquellos documentos, manejándose en todo con la moderacion, dulzura, prudencia y templanza que tanto recomiendan las disposiciones del ramo.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, setiembre 22 de 1842.—*Trigueros.*

GUERRA.

15 DE SETIEMBRE.

Coraceros de Tulancingo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 3.538 de 5 del corriente, en que consulta la denominacion que debe tener el escuadron activo de Tulancingo, S. E. ha tenido á bien resolver se denominen *coraceros de Tulancingo.* Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

16 DE SETIEMBRE.

Se inscriba con letras de oro el nombre de D. Ignacio Rayon.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el general de division D. Ignacio Lopez Rayon fué uno de los primeros y mas ilustres caudillos de la independencia, desde que se proclamó en el año de 1810; que despues de la prision y muerte de los beneméritos Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y Jimenez, fué el que conservó el fuego sagrado que animó á los mexicanos para sostener la lucha; que fué el primero que estableció un gobierno nacional en la villa de San Juan Zitácuaro; que siempre fué fiel á sus juramentos

Digitized by Google

con una constancia heróica; que hecho prisionero, sufrió duros tratamientos; y, en fin, que hasta su muerte, jamas desmintió sus generosos y patrióticos principios, y para que sirva de perpetuo estímulo á los buenos servidores de la patria, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, y sancionadas por el beneplácito de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.° El nombre del general de division D. Ignacio Lopez de Rayon, se inscribirá con letras de oro en el salon de la cámara de diputados.

2.° Un ejemplar de este decreto, firmado de mi mano y refrendado por mi secretario de estado y del despacho de la guerra y marina, se entregará á la viuda é hijos del espresado general, para que le sirva de un recuerdo glorioso de sus importantes servicios, y de testimonio de que la nacion sabe recompensar á los ciudadanos que le consagran toda su vida.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

24 DE SETIEMBRE.

Cuerpo civil de ingenieros.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido espedir el decreto siguiente.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo mostrado la esperiencia la falta que se encuentra de sugetos bastante impuestos en las obras especiales de los caminos, de lo que se sigue una grande diversidad en los resultados de los esfuerzos que por toda la república se están haciendo para mejorar las comunicaciones, y aun muchas veces con falta de la economía que debe multiplicar los efectos de aquellos conatos cuando fueren dirigidos con el necesario conocimiento, he resuelto, en virtud de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, crear un cuerpo civil de ingenieros para estos objetos, bajo las reglas siguientes.

Art. 1.° Se creará un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puen-

Digitized by Google

tes y canales, del que será director y gefe principal, el director general de caminos.

2. ° Por ahora y hasta que las necesidades de este ramo en la república no exijan su aumento, se compondrá de dos ingenieros inspectores, dos ingenieros en gefe, y seis ingenieros ordinarios.

3. ° Los ingenieros inspectores disfrutarán el sueldo de tres mil pesos anuales. Los ingenieros en gefe el de dos mil; y los ingenieros ordinarios el de mil.

4. ° Las plazas que vacaren se proveerán por escala y por eleccion del gobierno, en estos términos. La primera vacante se dará á uno de los individuos de la clase inferior inmediata que á juicio del gobierno hubiere hecho mas servicios, ó tuviere mayor conocimiento. La vacante segunda se proveerá en el mas antiguo de la clase inmediata; la tercera como la primera, y la cuarta como la segunda, siguiendo así para que una vacante toque al mérito, y otra á la antigüedad.

5. ° Los que aspiren á entrar en este cuerpo, serán examinados á presencia del director por los vocales de la junta de que se hablará luego, y si fueren aprobados, formará el director la propuesta que con la calificacion de la junta pasará al ministerio para que resuelva el supremo gobierno.

6. ° Los exámenes para ser ingeniero ordinario, serán de *aritmética, álgebra, geometría y trigonometría rectilinia*, hasta las ecuaciones de segundo grado, principios de dibujo contraidos al paisage y á las figuras de sólidos regulares é irregulares.

7. ° El director y dos ingenieros los mas graduados que hubiere en la capital, formarán una junta superior del cuerpo, de la que será secretario el mas moderno, la cual examinará á los que soliciten entrar en él, formará las hojas de servicio, llevará libros de antigüedad, aprobará las cuentas y presupuestos que se ofrecieren, y con su acuerdo evacuará el director los informes facultativos que le pidiere el gobierno.

8. ° En los departamentos en que haya caminos ya establecidos con peages ú otro arbitrio permanente para su conservacion, un ingeniero será inspector de ellos, el cual dirigirá los trabajos que se ofrecieren, trazará las obras pertenecientes á su facultad, formará los presupuestos y planos de ellas, y lo mismo los cálculos de las escavaciones y terraplen para los caminos y canales.

9. ° Los ingenieros de los caminos presentarán las contratas de los materiales, herramientas &c., recibirán toda clase de efectos para el camino, calificando su estado por

Digitized by Google

medio de certificacion, y pondrán el cónstame en las listas ó rayas de los operarios que hubieren trabajado en las obras.

10. Trazarán y repartirán los trabajos que se vayan á ejecutar, y los recibirán para que con su certificado sean abonados sus valores.

11. El director general por sí ó por uno de los ingenieros inspectores, abrirá cada año un curso de construccion teórico-práctico, de los caminos, canales y puentes, en el que los ingenieros que lo necesiten se impongan á fondo y por esperiencia en los mejores métodos de verificar dichas construcciones.

12. Las lecciones que se den en este curso el primer año, se imprimirán y publicarán para que sirvan de testo en el año siguiente, á fin de que mejoradas segun lo que enseña la esperiencia ó segun las reflexiones de sugetos inteligentes á que den lugar, pueda llegar á formarse un reglamento útil que recibiendo la sancion del gobierno sirva de regla en lo sucesivo, así para enseñar á los nuevos ingenieros, como para la práctica de su profesion.

Por tanto, &c.

BANDO.

21 DE SETIEMBRE.

Temporalidades de religiosos exclaustrados.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 19 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° La hacienda pública reconoce todos los gravámenes, imposiciones ú obligaciones anexas á las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron á las temporalidades de religiosos exclaustrados, los demas créditos que á favor de estos estuvieron impuestos en fincas de particulares y corporaciones, los fondos de los bancos de amortizacion y de avío, y los de cualquiera otra corporacion que se hubieren ena-

Digitized by Google

genado ó enagenaren por el gobierno.

2. ° La tesorería general satisfará los intereses que se pagaban ántes de la enagenacion, prévia la oportuna liquidacion.

3. ° Quedan en consecuencia incorporadas al erario todas las dependencias, resultas y cuantos objetos pertenezcan á los fondos que incluye el art. 1. °, sin excepcion alguna: lo quedan asimismo todos los créditos, capitales y asignaciones hechas al banco de amortizacion desde su establecimiento en 17 de enero de 1837 hasta su extincion en 6 de diciembre de 1841.

4. ° La tesorería general, bajo su responsabilidad, cuidará escrupulosamente de que se recobren los capitales referidos y estén pendientes, administrándolos de modo que no pueda suspenderse la entrega que de ellos deba hacerse á pretesto de reclamo alguno, aunque sea el de haber caducado ó de ignorarse el legítimo propietario, pues en tal evento se considerarán dichos bienes como en depósito, aunque siempre en poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 19 de setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México setiembre 19 de 1842.—*Trigueros.*—E. Sr. gobernador de este departamento.»

Y para que llegue á noticia de todos &c.

COMUNICADO.

Señores editores del Observador Judicial.—Pachuca, setiembre 12 de 1842.—Tengan vdes. la bondad de insertar en su apreciable periódico las siguientes líneas, seguros del agradecimiento de este su afectísimo servidor que B. SS. MM.—*Guadalupe Hernandez.*

No tomaria la pluma y ménos para hablar al público de un juez, si no me encontrara, lo mismo que toda la poblacion de Pachuca, abrumado con el peso enorme de los abusos que el Sr. D. Amado Beltran hace de la autoridad que le está confiada: abusos que quedando impunes darán un resultado fatal, no ya solo para las personas que nos vemos perseguidas de este señor juez, sino aun para la administracion pública, que vendrá á ser el juguete de cualquiera.

El Sr. juez Beltran, hace poco

Digitized by Google

tiempo que se ha constituido enemigo de muchos sugetos principales de este mineral y como tal las persigue, en su persona, y sus negocios se los paraliza y enreda, para que nunca lleguen á verle el fin, como ha sucedido con uno que tengo, el cual ejecutoriado en la Exma. audiencia y concluido por transaccion que aprobó el mismo Sr. juez, despues de un año no he podido conseguir se me ponga en posesion de los bienes que me cedió en pago, la parte con quien litigué, ni al ménos que el negocio tome el giro que le corresponde legalmente.

Pero esto es lo ménos, señores editores, en las causas criminales de los infelices presos que se encuentran apiñados en un cuarto muy pequeño que se llama cárcel, en esas causas, repito, se ve la indolencia mayor del juez: ocupado este señor en las labores de dos ranchos que posee, en los trabajos y compostura de la casa propia que tiene en este mineral, y en el comercio de semillas, descuida el juzgado y apénas se acuerda de tomar á los presos su declaracion preparatoria; de aquí proviene, que el desgraciado que cae en sus manos por un delito leve que tal vez merece únicamente una pena muy ligera, una reprension, ó cualquiera otro estrañamiento de esta clase, puede contar con que vivirá en la cárcel por muchos dias ó por muchos meses.

No se ha dado un dia en que los litigantes que se presentan al juzgado á agitar sus asuntos salgan contentos, porque siempre se encuentran mal recibidos, y si son pobres, regañados acremente, como si fueran muchachos de escuela. Solo un modo hay para que el Sr. juez Beltran despache bien y ligero; ¿cuál es ese modo? Presentársele, como se puede uno presentar á un almacen, con la talega en la mano para comprar.... De otra manera, es uno perdido, como lo es el pobre que no puede hacer eso. ¿Qué tal señores editores? ¿Merece un juez de esta clase ser juez? Y no se crea que hablo de memoria: esto mas que todo lo probaré, y constancias hay en el superior tribunal firmadas del puño del Sr. Beltran en que se asienta como principio lo siguiente. „*Que un juez puede retener los autos como una prenda legal, y no despacharlos hasta que se le paguen sus derechos.*"

No puedo ménos en vista de todos estos abusos, que denunciarlos al público, llamando la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional y de la Exma. audiencia, para que compadeciéndose de la situacion miserable de los habitantes de este mineral, oprimidos por sus autoridades, tomen las providencias mas enérgicas para averiguar los hechos y librarnos de este azote, seguros de que entre otros muchos que se

Digitized by Google

constituirán acusadores del juez, saldrá á la palestra y con las pruebas en la mano.—*El supradicho Hernandez.*

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

Practicado, pues, el careo (fojas 50) entre el padre Torres y ciudadano Gomez, despues de altercar largo tiempo se dá el primero por convencido; declara haber estado ocultando la verdad temeroso de ofender el espíritu de lenidad de su ministerio; mas que saliendo de su error con las observaciones del promotor fiscal, confiesa ser cierto que él franqueó el plan de conspiraciones á su careante, que dió al fuego por noticias que tuvo de su próxima prision, y le comunicó Prado; que el referido plan lo hubo del presbítero D. Manuel Hidalgo, quien se correspondia con *un fulano David*, que con el nombre de *Jacinto Perez Uride* hacian frecuentes viajes á México, y fué quien dió á Hidalgo la comision que tenia, lo que le consta por haberlo oido á ambos, así como ser el referido David dependiente de *D. Francisco Caride*, dueño de la hacienda de Santa Teresa partido de Cholula. Que David cambió el nombre supuesto de *Jacinto Perez Uride* en el de *Bonifacio Troncoso;* y dos cartas que bajo este nombre se dirigieron á aquel de México fueron estraidas del correo por el declarante, por encargo del padre Hidalgo á quien se las entregó en el meson del Cristo. Que el contenido de las cartas segun á otro dia le comunicó Hidalgo, era el noticiarle que el 25 de enero de aquel mismo año de 827 se daria el grito contra la independencia en Acapulco, Tehuantepec y cañada de Cuernavaca, lo que se significaba por este lenguaje alegórico: „*el dia* 25 *ví á su amigo de vd. tan robusto,*" cuyo modo de espresarse está designado en el plan escrito de instrucciones que existe segun se acuerda en un medio pliego; que habia ademas un plan de capitanes, ó instrucciones para los sugetos que se pusiesen á la cabeza de los sublevados, en el que se detallaban las señas correspondientes á los movimientos que se harian, y una proclama con los artículos del plan, cuyos papeles, en su concepto, se habrian ya ocultado, porque queriendo hacerse de ellos para dárselos á Gomez quien con instancia se los pedia, al recavarlos de Hidalgo, buscándolos este debajo de una silla donde los tenia ocultos no los encontró, y dijo que seguramente se los

Digitized by Google

habia llevado David, el que se entendia directamente con el brigadier D. Gregorio Arana, y este con el comisionado régio, quien vivia seguramente en México junto de la Profesa, pues así se lo escribieron enigmáticamente al mismo David, por el que supo haber comprometidos por el plan en Oajaca y en las Villas, enseñándole en comprobacion una carta de Orizava, que no supo de quien era, en donde se decia que en ese lugar estaban prontos los innodados en la conspiracion: que en esta ciudad existia una junta que tenia secretas inteligencias con el comisionado régio, y relaciones con los estados de Veracruz y Oajaca: que 700 sables que se hallaban en los dias de pascua en México habian salido por disposicion de Arana para Cuernavaca; que en fin Hidalgo y David dirán todas las circunstancias de la conspiracion de la que están mas instruidos; y que por último confesaba que se habia insinuado con el ciudadano Gomez, para que hiciese alguna seduccion al comandante general.

A fojas 100, declara que *Juan Bautista Zaleta* estaba innodado en la conspiracion, y que segun el padre Hidalgo, su nombre supuesto era el de *Antonio Miro*. Que en una concurrencia que tuvieron Hidalgo, Torres, David y Zaleta, en casa del último quedaron convenidos en que este fuese el comisionado en Tehuantepec para comunicarse sobre el plan; que el repetido Zaleta fué en compañía de Puebla á la hacienda de Santa Teresa á tratar con David asuntos de la conspiracion con referencia al mencionado Tehuantepec; que le manifestó al esponente tener en esta ciudad 2.000 pesos que emplearia en cosas útiles para los soldados, como frenos, espuelas y calzoneras, las que mandó hacer el maestro *Camacho* de la calle del Alguacil mayor. A fojas 101, que Policarpo Puebla estaba tambien innonado, pues en su tienda le manifestó y leyó el plan, y que por él mismo supo que David habia sido su maestro. En la entrevista practicada á fojas 106, que Ramon Lopez es el mismo á cuya presencia entregó al padre Hidalgo la escitativa dirigida al reverendo obispo reconviniéndole el citado Hidalgo delante de este individuo por qué no trabajaba en el plan. A fojas 107 vuelta, que lo manifestó al teniente *D. Bembenuto Lopez*, y que por el padre Hidalgo supo que el coronel *D. Miguel del Campo* tenia tambien conocimiento de sus artículos.

Bastante causa existe hasta este punto para motivar la prision del presbítero *D. Manuel Hidalgo*, y proceder al cateo de sus papeles, cuyas diligencias se practicaron segun la foja 54 vuelta, y se encontró

Digitized by Google

un receptario que en la parte interior de su cubierta en una tira de papel se leia *Juan Climaco Velasco.—José Cisneros.*—Mas: un impreso en medio pliego que es suplemento al núm. 14 del periódico Abeja Poblana en cuyo márgen se lee: „*Hacienda de Santa Teresa, camino de Cholula.—Caride calle de la porteria de la Santísima arriba del bodegon de la Fabiana:*" mas un papel del *padre Torres*, con fecha 31 de diciembre de 826, citando á Hidalgo para una entrevista en el meson del Cristo.

Habiendo ocurrido el fiscal con el asociado eclesiástico y el secretario, al correo, se encontraron las listas que originales corren de fojas 55 á 58, constando en el número 49 de la primera el nombre de *Jacinto Perez*, y en el 21 de la segunda el de *Bonifacio Troncoso*. Se estrajeron y abrieron las correspondientes cartas con las formalidades de la ley; y su contenido aunque en términos alegóricos se dirige á la conspiracion como se ve por los testimonios de fojas 89. Estas cartas fueron venidas de México, y ademas se estrajo otra de Orizava dirigida á *David* con igual objeto, segun consta á fojas 91. Y advirtiéndose despues de esto que en el impreso de la Abeja Poblana de que se ha hecho mencion, habia unos caractéres segun el artificio indicado en la clave del número 3; por ella se procedió á su construccion fojas 59, que dió los nombres de *José Cisneros y Manuel Hidalgo*.

Se recibió á este su declaracion primera (fojas 60) en la que despues de confesar conocia á todos los reos por quienes se le preguntó; dice ser cierto recibió dos cartas de la mano del padre Torres á quien encargó se las sacase del correo, escritas á *D. Jacinto Perez Uride*, y á *D. Bonifacio Troncoso*: añadiendo ser *nombres supuestos*; y ya no quiso descubrir mas por cuanto queria una concurrencia con el reverendo obispo. En su segunda declaracion (fojas 63) descubre que el brigadier Arana era uno de los conspiradores, que unas cartas que vió y tratan del mencionado plan en términos alegóricos eran de este; y las firmas de los nombres supuestos se cambiaban con frecuencia; que David por cuya comision sacaba las cartas, le tenia encargado que si advertia en ellas esta frase „*el dia 25 ví á su amigo de vd. tan robusto*" le avisase ejecutivamente porque debia entenderse que á las doce de la noche de un dia que estuviese indiferentemente señalado se reunirian los conspiradores, de los que habia varios en el barrio del Alto, y Analco de esta ciudad; algunos militares retirados, tropa, y oficiales en actual servicio hasta el número de mil hombres, y

Digitized by Google

que para ganar algunos comandantes generales habia sugetos comisionados: que suponia haber estallado la conspiracion en Tampico el dia 2 del mismo febrero de 27 que estaba señalado para este fin, y que aunque el 25 de enero próximo pasado debió haberse hecho el movimiento general, el deponente lo estorbó representando la necesidad de esperar á un oficial que fué de correo al gobernador de la Habana, á decir que las tropas destinadas á la empresa se dirigiesen á nuestras costas por tres puntos; por último, que tenia en su casa papeles muy interesantes, pero que no los entregaria miéntras no se le permitiese la entrevista que habia solicitado con el reverendo obispo diocesano. Se le prometió por el fiscal le seria otorgada su solicitud si los entregaba, asegurándole no serian vistos hasta despues de verificada la concurrencia que deseaba, y condescendiendo el reo fué llevado á la casa de su habitacion, y en su recámara estrajo, por medio de una escalera, de las que llaman soleras un envoltorio de papeles del tenor siguiente.

Un cuadernillo en 8.º con once fojas escritas, en el que se lee al principio una proclama en favor de *Fernando* VII, y despues de ella un plan de operaciones ocultas dividido en tres capítulos, de los cuales el primero se contrae á las cualidades que deben caracterizar á los que se inicien: el segundo á las obligaciones que contraen; y el tercero á las reglas de precaucion para no ser descubiertos, concluyendo con unas advertencias generales relativas á los puntos indicados. Un cuarto de papel con instrucciones para capitanes, escritas de la letra del puño del reo, para los movimientos de los sublevados ya retirándose ó ya atacando. Una tira de papel con la clave idéntica á la del número 3. Un medio pliego con clave del mismo órden, y los nombres de varios individuos, ya supuestos, ya verdaderos y cuatro de los últimos anotados con la letra mayúscula A. Una carta en 8.º sin fecha dirigida al reo con el nombre supuesto de *Antonio Belarmino*, firmada por *Urides* que es el apellido supuesto de *David*, cuyo contenido se dirige á acompañar otra para que se entregara al reverendo obispo. Un cuaderno en 4.º, forrado de pergamino con 85 fojas de letra del reo, en cuyo fin están las armas de España, y á su calce se lee: *viva Fernando* VII. En este cuaderno se nota haberse rasgado cuatro fojas, y contiene un diálogo entre *Radorti y Estarlay* en favor del *gobierno español*, y contra la *justicia de la independencia*. Otro cuaderno de buena letra en ocho fojas, en que se comenzó á copiar el diálogo. Un borrador de letra

Digitized by Google

del reo, de una representacion dirigida por él al capitan general de la Habana *Vives*, pidiéndole se imprimiese en aquella isla el referido diálogo. Un borrador de letra del reo de una representacion con igual objeto, y aunque no espresa á quien es dirigida, parece ser al mismo que la antecedente. Esta representacion concluye en un 8.° de papel separado. Otro 8.° de papel en que están escritos los individuos por sus verdaderos nombres, y anotados con la letra mayúscula N. Todos estos documentos corren agregados al cuaderno núm. 3.

El fiscal con el asociado eclesiástico y secretario llevaron al padre Hidalgo á la presencia del reverendo obispo, y habiéndole manifestado al reo que si eran asuntos políticos no queria ni debia oirlos, y si morales facultaria á un eclesiástico para que los oyese en confesion, tomando entónces este el manuscrito del diálogo, insistió en que fuese leido por su prelado; y preguntándole el fin que se propuso al formarlo contestó: que el *probar la superioridad del gobierno español sobre el de América, que á mas de ser malo era ilegítimo*. Esta concurrencia concluyó consultando el repetido Hidalgo al reverendo obispo si debia responder á las preguntas que se le hicieran *cayera quien cayera*, y se le contestó afirmativamente.

(*Se continuará.*)

Mucho nos han llamado la atencion los comunicados que acusando al Sr. juez de Pachuca Lic. D. Amado Beltran, nos han remitido los Sres. *D. Macario Cisneros y D. Guadalupe Hernandez*, de los que se publicó el 1.° en nuestro número anterior y el 2.° va inserto en en el presente.

Increibles nos parece y nos parecerán, hasta que veamos probados los hechos que denuncian los articulistas: ellos son tan graves y de tal trascendencia, que no podemos ménos de exitar al Sr. Beltran para que se vindique de ellos, ofreciéndole como le ofrecemos las cortas columnas de nuestro periódico;

Digitized by Google

así como le aconsejamos promueva él mismo, como lo hizo el Sr. juez de TASCO se le forme una sumaria para vindicarse y poder decir al público. „He aquí un juez puro é intachable," confundiendo de ese modo á sus acusadores.

De todas maneras y aun cuando no lo promueva el Sr. juez Beltran, creemos que el superior tribunal de justicia, debe tomar en consideracion las denuncias que se han hecho, porque es honor de todos los tribunales que no se zahiera su conducta del modo que lo han hecho los mencionados articulistas.

Muy léjos de nosotros la idea de que el Sr. Beltran tenga los defectos que se le atribuyen: ántes por el contrario, le consideramos con las cualidades que deben constituir á un buen juez; pero en la alternativa de dos personas que aseguran al público y prometen probar, que el Sr. Beltran abusa de la autoridad que ejerce y la falta de creencia en nosotros, hay una duda, cuya presuncion está en contra, y por lo mismo necesita desvanecerse y sacarse la verdad á toda costa para castigar al que resulte culpado.

No nos cansarémos de inculcar los principios que sobre el asunto tienen consignados las leyes y los autores mas célebres, á saber, que nunca debe permitirse á un juez que traspase los límites que le están demarcados, castigándose en él los abusos que cometa con toda la severidad de la ley; pues si al que ejerce alguna autoridad se disimula una falta por pequeña que sea, incurre poco á poco y por grados en otras mayores, hasta hacerse insoportable.

En este caso lo mismo que en el arreglo de las responsabilidades en que caen algunos jueces cuando se ven en la posicion de obrar mal, descansamos en los deseos del Exmo. Sr. presidente provisional, que se ha propuesto regenerar á la nacion en todos sus ramos; y siendo tan esencial el de la administracion de justicia, y debiendo comenzar la reforma por la correccion de algunos abusos que existen en lo general y por el castigo que merezcan los que impunemente obran contra las leyes, esperamos de S. E. qué tome en consideracion los hechos que se denuncian en los remitidos mencionados, haciendo se forme una sumaria, y se castigue á los acusadores, si obran de malicia, ó al juez si se le prueban los hechos.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Octubre 13 de 1842. NUM. 10.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

26 DE SETIEMBRE.

Responsabilidad de los administradores y recaudadores de contribuciones.

Ministerio de hacienda.— Seccion cuarta.—Circular.—Ordena el E. Sr. presidente provisional, que los administradores ó recaudadores de contribuciones directas que no hagan en tiempo oportuno los correspondientes enteros de los productos de ellas, de manera que no dejen de ingresar todos los meses precisamente en la tesorería general los rendimientos de las decretadas en 5, 6 y 7 de abril último, segun está prevenido por órdenes de 8 de junio

Digitized by Google

y 16 de agosto próximos pasados, siempre que no haya de dárseles aplicacion especial, en virtud de disposiciones supremas, sean por el mero hecho privados de sus destinos, como contraventores de los decretos y providencias del gobierno que deben acatar. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y que haga las prevenciones consiguientes á las oficinas respectivas de ese departamento; en concepto de que traslado esta determinacion al señor comandante general del mismo, para que vigile su cumplimiento, y á la tesorería general, á fin de que por su parte cele la esactitud de él, dando aviso á este ministerio, de los departamentos que dejen de cumplir la presente circular.—Sres. tesoreros departamentales.

Es cópia á la letra, que se comunicó tambien á los Exmos. Sres. comandantes generales para su cumplimiento, y á la tesorería general y contaduría de contribuciones directas, para su inteligencia y fines consiguientes.—México, setiembre 26 de 1842.—*Lombardo.*

30 DE SETIEMBRE.

Agregados en las oficinas de hacienda.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Circular.—Teniendo entendido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que hay muchos empleados del ramo de hacienda, que con notable perjuicio del servicio público no sirven sus destinos en las oficinas que les corresponde, sino que se hallan en clase de agregados en otras diversas, siendo esto un desórden notable, que cede en descrédito del gobierno que lo permite; y deseando S. E. evitarlo para que se encuentren las oficinas en su verdadero arreglo, así como para que el despacho de ellas no sufra el menor atrazo, ha tenido á bien acordar, que deja de ser empleado aquel, que sin órden espresa del supremo gobierno, siéndolo de cualquiera oficina de hacienda no desempeña su destino en la que le corresponde; quedando en consecuencia prohibidas para siempre, y bajo la responsabilidad de los gefes de las oficinas, las agregaciones en ellas de aquellos empleados, que no fueren propios de las mismas. Lo que digo á V. S. de órden suprema para su esacto cumplimiento.—Se comunicó á las oficinas generales de esta capital á las tesorerías departamentales, y se trasladó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Digitized by Google

30 DE SETIEMBRE.

Es libre el porte de la correspondencia del presidente de la república.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo presente que los individuos legítimamente electos por la nacion para presidentes de la república que desempeñan su encargo en tiempo prescrito por ley, son acreedores á las mayores consideraciones por el importante servicio que han prestado á su patria, no siendo justo que se les grave despues en lo personal con el porte de la correspondencia que se les dirige, y trae su orígen generalmente de su anterior destino; en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Será libre en lo sucesivo del pago de porte, la correspondencia que se dirija á los ciudadanos que desempeñaren por mas de un año la presidencia de la república por la eleccion y voto libre de la nacion.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

24 DE SETIEMBRE.

Caminos.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo presente que el estado creciente de nuestra industria demanda que se estiendan y mejoren las comunicaciones entre los departamentos, y las de estos con la capital de la república, así como las de esta capital con los puertos principales y puntos frontorizos de comunicacion con las naciones vecinas, para facilitar el trasporte de efectos, así del comercio extrangero como de la propia industria nuestra; el de las máquinas y utensilios convenientes para nuestras fábricas; y asimismo el de los productos de nuestro suelo que se esportan al extrangero, para facilitar la consecucion de aquel fin y determinar al mismo tiempo, la

Digitized by Google

dimenciones y circunstancias que han de tener los caminos de la república, á fin de que se obtenga en ellos la regularidad, uniformidad y economía que los hagan mas útiles para su objeto, con el menor costo posible y su mayor duracion, he venido en decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos.

Art. 1.° Los caminos de la república se distribuirán en tres clases. La primera comprenderá las rutas que desde esta capital conduzcan á las de los departamentos y á los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de departamento á otra, y de estas á los puertos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase la formarán las comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada departamento, ó de un departamento, con pueblos de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificacion.

2.° Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce á quince. En las avenidas de la capital de la república, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

3.° Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

4.° Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

5.° La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos, y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y á solo cinco varas los de la segunda y tercera.

6.° La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá esceder de un 6 por 100, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en peña viva, escederá la pendiente de un 8 por 100.

7.° Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideracion, que hubiesen de cruzar los caminos, se

Digitized by Google

conducirán por debajo de ellos por medio de puentes y alcantarillas, correspondientes á las circunstancias locales.

8.° El piso de los caminos deberá ser tal, que en la estacion de lluvias no forme lodazales que dificulten el tránsito; ni se permitirá que tengan nunca hoyos ó zanjas capaces de maltratar los carruages ó hacer penoso su curso.

9.° Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en leguas de cinco mil varas mexicanas del padron que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna ó pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura, que manifieste la distancia desde allí al punto principal á donde conduzca el camino.

10. En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores, indicarán los puntos á donde se dirigen, los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miran hácia ellos. Esta medida y la del art. 9.° pueden hacerse estensivas cuando convengan á todos los caminos en el dia existentes.

11. Los caminos que se construyan de nuevo, y los que se reparen para corregir sus defectos ó mejorar su estado, se continuarán luego cuidando y conservando, así sus obras como su piso, banquetas y zanjas de desagüe, por medio de los precisos guardas, operarios y empleados facultativos, cuyos sueldos, así como el costo de los materiales y útiles para la conservacion, se pagarán del producto de los mismos caminos.

12. Se pondrán en los caminos que se formaren ó repararen, si ya no los hubiese, moderados peages para pagar el cuidado y costos de su conservacion.

13. Las tarifas para estos peages las formará el gobierno, diferenciando las cuotas, no solo segun la consideracion de bestias y carruages cargados ó vacios, sino tambien segun el peso de los carruages de carga, graduándolo por el número de bestias de tiro que llevaren.

14. Cuando la construccion ó reparacion de un camino, hubiese de hacerse de cuenta de empresarios, y no hubiese otro medio de reintegrar á estos de los capitales que inviertan y de sus correspondientes réditos, se hará en la tarifa de peages el aumento proporcionado al pago de estas sumas por el competente número de años, pasado el cual se reducirán las cuotas á lo preciso para los objetos señalados en el art. 11.

15. No habrá mas escepciones para el pago de estos peages, que

Digitized by Google

para los correos de la nacion, los sacerdotes que fueren á la administracion de sacramentos, los ministros de justicia que fueren á negocios del ramo criminal, los empleados de hacienda y los militares; pero estas dos clases cuando caminasen para objeto del servicio nacional, y llevasen su correspondiente pasaporte en el que esprese esta circunstancia, y el número de animales de silla y carga, y de carruages á las clases superiores á quienes estos correspondan por su autoridad y carácter; y á la artillería y zapadores para los efectos militares que conduzcan propios de su arma respectiva.

16. Todos aquellos daños que las personas, carruages, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, estraviando ó entorpeciendo el curso de estas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, armas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren estos; los que ademas en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carruage que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de este, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

17. Se prohibe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada ó salida á las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas ó puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

18. Los materiales brutos que sean necesarios para construccion, reparacion ó conservacion de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnizacion que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma

Digitized by Google

ordinaria para que en el acto le sean pagados.

Reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 1.° Las vueltas que ocurrieren en los caminos, principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas segun una curva tan estendida que las ruedas de los carruages, en toda direccion en que sigan el camino, no tengan riesgo de salirse de la calzada.

2.° La superficie del camino presentará, cortada transversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagécima parte de su anchura, de mas elevacion que en las orillas: á una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el centro hácia cada lado, la elevacion será de media pulgada ménos, y á los tres quintos del centro será de un tercio ménos de la elevacion de este. Pero en los terrenos de montaña, tendrán los caminos una sola pendiente en línea recta hácia la parte mas elevada del terreno; y entónces solo habrá una zanja de la parte interior hácia la montaña.

3.° A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de este, se abrirá una zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba; angostando el fondo á proporcion, de suerte que los lados formen el talud suficiente segun la cantidad de las tierras para que estas no se desmoronen. En estas zanjas se recojerán las aguas de lluvia ó cualquiera otras, ya procedan del camino ó de la parte mas elevada del terreno; y se les dará de cuando en cuando salida hácia las barrancas, arroyos ó sitios bajos que las alejen del camino. En los terrenos de montaña, donde aquel tenga solo una pendiente transversal, tambien será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevacion de la montaña; pero se le aumentará el hondo lo suficiente para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporcion mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo ménos de avertura, que las pasen por debajo del camino, hácia la parte inferior de la ladera.

4.° De la parte de afuera de cada zanja, habrá una banqueta de dos varas de ancho, con una inclinacion de 35 pulgadas hácia las zanjas, y cuya orilla mas elevada estará á nivel con el centro de la calzada. En los caminos de segunda clase, se reducirán las zanjas y banquetas una quinta parte y lo mismo en los de tercera.

5.° Las zanjas se limpiarán cada año cuando ménos, ántes de la estacion de las lluvias, estrayen-

Digitized by Google

do toda la piedra y tierra que hubiese caido en ellas. La primera si fuese útil, se pondrá en las orillas del camino fuera de él, y la tierra y demas se echarán léjos de este, donde no puedan perjudicarle. De esto se cuidará con mayor esmero en aquellos terrenos pantanosos en que la limpia de las zanjas solo produzca un cieno capaz de retener el agua y echar á perder el piso, volviéndose barroso y atascoso.

6.° Todas las corrientes de agua permanente, que crucen la direccion del camino, tendrán sus puentes ó alcantarillas, construidas segun el arte, las bóvedas y pilares de los primeros deberá ser de piedra labrada. El ancho de los puentes, en todos los casos, podrá reducirse á lo que se ha prevenido para las calzadas en el artículo 5.° de la ley que precede.

7.° Para los torrentes de alguna consideracion, tambien se observará lo que acaba de prescribirse, y aun las aguas que se junten en el lado mas alto del terreno, se alejarán del mismo modo como está dicho en el artículo 3.° de este reglamento; solo en los terrenos muy quebrados podrá alguna vez permitirse que las aguas de lluvia en corta cantidad pase diagonalmente sobre el camino por una canal empedrada, y poco hundida del nivel del piso.

8.° Al suelo en que se ha de establecer un camino, despues de igualado, seco y apisonado, se le dará aproximadamente la figura que ha de tener, y se cubrirá de una capa de nueve pulgadas de espesor, compuesta de piedra quebrada, de la que el tamaño de los pedazos mayores no pase de una y media á una y tres cuartas pulgadas, ni su peso esceda de seis á siete onzas; y echando encima el detritus de las mismas piedras quebradas, se apisonará todo, bien, para consolidarlo cuanto sea posible.

Solo en aquellos puntos de corto paso de carruages ó en los que un suelo tepetatoso ó ligeramente arenisco, esté libre del riesgo de ablandarse y volverse lodo con las aguas, puede disimularse (especialmente en los caminos de segunda y tercera clase) que el piso quede del material que naturalmente forma el terreno, añadiéndole alguna arena gruesa, si fuere arsilloso el suelo.

9.° Las banquetas en el caso de terreno susceptible de ablandarse, se cubrirán con la misma piedra quebrada, pero solo con una capa de tres pulgadas de grueso.

10. Se prohiben absolutamente los empedrados para el piso de las calzadas de los caminos, pues con la observancia de las reglas que acaban de prescribir, podrán tener la suficiente firmeza y solidez. Solo

Digitized by Google

el piso de los puentes de alguna consideracion se podrá empedrar, pero lo será con piedras quebradas y no lisas ni arredondeadas, y que no escedan de nueve pulgadas cuadradas de superficie descubiertas; y nunca se dejará que las lluvias las descarruen y descubran el suelo en que están encajadas,

11. Las entradas y salidas á los caminos, se verificarán precisa y únicamente por rampas, con puentesitas sobre las zanjas, que se constuirán al efecto; y á los que pasaren por cualquier otro parage, aunque solo fuesen hombres de á pié, se les hará pagar los daños que causaren al camino, conforme previene el art. 16 de la ley.

12. En los puentes y en los tramos de una sola pendiente transversal, adonde la ladera fuese inclinada, ó donde la calzada estuviese elevada mas de una vara sobre el suelo vecino, habrá parapetos ó por lo menos guarda ruedas, para evitar el riesgo de la caida de los carruages, ó de las personas que caminen de noche.

13. En las columnas ó pilastras que señalen las distancias itinerarias de los caminos de primera clase, se esculpirá en la piedra esta espresion: „A México tantas leguas.“ En los otros, la medida se contará y espresará, desde la capital respectiva, ó poblacion mas importante; y en igualdad de circunstancias, desde donde se hubiese empezado la construccion del camino.

Las medidas que se refieran á México, empezarán á contarse desde la puerta principal del palacio de gobierno.

14. A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor, y árboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán tambien fuentes en el centro, si para ello hubiese proporcion.

15. Tambien se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y otro lado del camino, por fuera de las banquetas de especies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formacion de lodasales.

16. Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

17. Conforme se vayan haciendo

Digitized by Google

sicion general de empedrados y embanquetados, de las calles de esta capital, se impone la contribucion de un real cada mes á cada rueda de los coches, carruages, diligencias, carros y carretones, que transitan por las espresadas calles.

5.° Se impone igualmente la contribucion mensual para el objeto de este decreto de medio real á cada canal esterior de las existentes en los edificios de esta capital que no esten embutidas en las paredes.

6.° Las contribuciones de que hablan los artículos anteriores se cobrarán por la municipalidad, introduciéndolas en la arca de que habla el artículo 2.°, y manifestando al público su producto é inversion mensual en el corte de caja respectivo.

7.° La municipalidad formará desde luego un reglamento para facilitar y ordenar el cobro de las contribuciones impuestas en los artículos 4.° y 5.°, y lo presentará dentro de quince dias á la fecha, al gobernador del departamento para su exámen y aprobacion.

8.° Se declara al tesorero municipal la facultad coactiva que gozan todos los gefes de oficinas de hacienda pública, para que la ejerza en el cobro de todos los ramos municipales.

9. Para que dichos fondos municipales no se distraigan de su objeto, la administracion principal de rentas ministrará todos los dias, de las primeras entradas, cien pesos para la mantencion de los presos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 17 de setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion.»

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

28 DE SETIEMBRE.

Comisos.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 22 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que conforme con lo resuelto en 2 de noviembre último, y en uso de las facultades que mo concede la séptima de las bases adoptadas en Ta-

Digitized by Google

cubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° La parte de los comisos que señala al comandante de celadores el arancel vigente de 11 de marzo de 1837, y la que designa el de 30 de abril último, cuando comience á tener su ejecucion, se dividirá entre el primero y segundo comandante de celadores en las aduanas de primera clase, sin perjuicio de las demas partes á que sean acreedores por sus individuales aprensiones.

2.° El primero y segundo comandante de las espresadas aduanas alternarán con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demas actos del servicio designados al comandante de celadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 22 de setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México setiembre 22 de 1842.—*Trigueros.*—E. Sr. gobernador de este departamento.»

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

30 DE SETIEMBRE.

Canales y empedrados.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° La pension de medio real mensual que se impuso á cada canal de los edificios de esta capital, en el art. 5.° del decreto de 17 del presente, deberá pagarla el propietario de cada edificio.

Art. 2.° La piedra de recinto negro de ojo que se introduzca en esta capital, procedente de Culoacan, Ixtapalapa, Chimalhuacan Atenco y Coyoacan, destinada para los empedrados de ella que se van á construir, conforme el decreto citado, quedará libre del real de alcabala que por cada vara cuadrada se cobraba, siempre que se introduzca con el certificado de la prefectura del centro.

Por tanto, &c.

FIN DE SETIEMBRE.

Digitized by Google

EJECUCION DE JUSTICIA.

Justo Cárdenas, natural de esta ciudad, de trienta y ocho años de edad, casado, herrero de profesion, que no ejercía por emplearse de contrabandista de tabacos, fué uno de los denunciados por Abram de los Reyes el 25 de enero del presente año, y lo redujo á prision el 26 del propio mes, el capitan D. Rómulo Rendon, que en compañía de su cómplice Mariano Barragán, con una tercerola de municion y un machete, se aprehendió en su casa, sita en la plazuela de la Orilla, frontera á la antigua pulquería del mismo nombre.

Los puntos de acusacion comprendidos en la denuncia, son el general de ser ladron famoso y antiguo salteador de caminos, y se le especificaron los asaltos dados el 11 y 20 de octubre del año anterior, en los parages de mas arriba y carrizal de Ixtacalco, con porcion de bandidos pertenecientes á la cuadrilla del español Abram de los Reyes, á las canoas de Chalco: del que con otros cuatro de la propia pandilla, perpetró en el lugar llamado el Cuernito, arriba de Tacubaya, el dia 31 del espresado mes, en cuyo asalto fueron despojados de sus caballos, dinero, ropa y efectos que portaban el cura párroco del pueblo de Santa Fé, y mas de cincuenta pasajeros que succesivamente fueron cayendo en manos de estos famosos criminales: en mediados del siguiente mes de noviembre, con otros cuatro tambien de la pandilla, se situó en el camino de San Angel junto á la mohonera, y asaltó á dos transeuntes, privándoles de cuanto llevaban; y al regresar á sus casas los mismos ladrones, asaltaron y robaron en el foso de Tepito, á unos contrabandistas de tabaco, á los que quitaron un tercio de este efecto prohibido, que entre sí se distribuyeron y vendieron sus partes respectivas: el dia 8 del mismo mes de noviembre, con otros cuatro de sus compañeros, asaltó y robó al capitan y guarda de garita de la Candelaria D. Ramon de la Torre, poco despues de las oraciones de la noche, en mitad de la calzada que de San Antonio Abad conduce á dicha garita. A este guarda quitaron el caballo ensillado y enfrenado, un par de pistolas, una espada guarnecida de plata, un jorongo fino y el sombrero, todo lo que á escepcion del caballo que se le fugó á Reyes, se vendió en la cantidad de treinta y cinco pesos, de los que siete tocaron á Cárdenas y no percibió por haber sido reducido á prision aquella noche en compañía de una de sus amasias, y á otra de ellas dieron sus compañeros los siete pesos relacionados, que

Digitized by Google

el reo asegura no llegó á percibir: á pocos dias de puesto en libertad y en fines del repetido noviembre, con otros cuatro de sus mismos cómplices, en el encrucijado del Peñon Viejo, asaltó y robó á varios arrieros y transeuntes, un tercio de zapatos, dinero, prendas de ropa y cuanto llevaban; y al hacer el reparto, llegó Abram de los Reyes, á quien nada quisieron participar, por cuyo motivo este y sus cinco camaradas, robaron siete mulas cargadas de pulque, que cortaron de ese chinchorro, las que introdujeron por el foso y vendieron públicamente. En 8 de diciembre concurrió al escandaloso tiroteo que un crecido número de ladrones emprendió en el puente de San Juanico contra las canoas de Chalco, que si no fueron robadas se debió á la vigorosa resistencia que hicieron por mas de dos horas la tropa de custodia y varios pasajeros armados que en las canoas viajaban; y por último, se le acusó de que el 22 del espresado diciembre, Cárdenas y doce bandidos de su clase atacaron en el camino de Cuernavaca y parage de Fierro de Toro una conducta de cobre de la antigua moneda, que venia á esta ciudad á la casa de D. Anselmo Zurutuza, y despues de desorganizar y repeler á vivo fuego la escolta y particulares que la custodiaban, la robaron, llevándose cada uno de los bandidos una mula cargada de dinero, del que aprovecharon un tercio por haber enterrado en el monte el otro, que desapareció sin saberse el como.

Justo Cárdenas en su declaracion preparatoria y varios careos que con él se practicaron, negó obstinadamente todas las acusaciones referidas, sin producir mas escepcion que le favoreciera, que la vaga é indeterminada de ser hombre de bien, sin tan poco presentar un comprobante de ella. En este estado permaneció inconfeso, aunque plenamente convicto, hasta el 1.° de abril del presente año, en que pidió audiencia, y en ella espontáneamente confesó del modo mas preciso y terminante todos los cargos aquí insertos, esceptuando solo los asaltos del Cuernito de Tacubaya y puente de San Juanico, sin destruir en lo absoluto las robustas pruebas que los justifican.

Seguida esta causa que contra él se instruyó en union de sus cómplices, y en el cuaderno formado por el referido asalto de Fierro de Toro, el consejo de guerra ordinario celebrado el dia 3 del próximo pasado, con asistencia del señor auditor de esta comandancia general, Lic. D. Ramon de la Peza, lo condenó con otros ocho de sus compañeros á la pena del último suplicio.

El señor comandante general de

Digitized by Google

este departamento, de acuerdo con el dictámen fechado el dia 8 del espresado mes del señor auditor, Lic. D. Manuel Zozaya, no aprobó en su superior decreto de igual fecha, la sentencia del consejo, y en consecuencia se remitieron las actuaciones á la comandancia general del departamento de Puebla para la revision de la sentencia; y el señor comandante general de este último departamento, oyendo á su asesor el señor Lic. D. José María del Castillo Quintero por su superior decreto de 15 del prèsente, confirmó la sentencia de muerte pronunciada contra Justo Cárdenas, en el consejo de guerra, la que se ejecutará el inmediato miércoles 21 en el parage y hora de costumbre.

México, setiembre 19 de 1842. —*José Fernandez*, escribano de la causa.

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

En su tercera declaracion (fojas 66) añadió á lo que tiene dicho, que en su concepto un año se habia estado trabajando en el plan, desde la venida del *comisionado régio*, que se ocultó en clase de comerciante: que David fué *su maestro*; que 32 lugares estaban comprometidos como constaba en la iniciativa que de México se le mandó por medio de David para que la entregase al reverendo obispo, lo que no llegó á verificarse. Descubrió en seguida á *Ramon Lopez*, diciendo ser el sugeto de que se habla en la carta del tercer cuaderno fojas 17, que dice se pongan ambos de acuerdo para la entrega de la iniciativa. Que el cuaderno titulado: Manifestacion de *un plan para restituir la América Septentrional á su legítimo soberano el Sr. D. Fernando* VII, se lo franqueó *David su maestro*, con quien habló repetidas veces sobre lo mismo, y quien tenia con *Arana*, bajo el nombre supuesto de *Gerónimo Gampuiti*, inteligencias secretas, añadiendo que su comision estaba reducida á sondear el corazon de las autoridades militares y eclesiásticas, y tenderles lazos. Que *David fué discípulo de Arana*, el padre *Torres* del que declara, y *Ramon Lopez* supone que de *David*, quien le dió órden al que habla para darle el plan á *Lopez* si se lo pedia, como en efecto se lo dió á su presencia por haber llegado á ese tiempo casualmente. De *Zaleta* aseguró ser uno de los conspiradores, y comisionado para ser corifeo en *Tehuantepec*, donde tenia tanto prestígio, que él mismo dijo al declarante y á Torres,

Digitized by Google

que luego que llegase se le agolparian los tehuantepecanos diciéndole: „*¡Señor, cuando se dará el grito? Ya estamos cansados con este gobierno.*" Que aun el apellido de *Zaleta le parece no ser* el verdadero del individuo que cree llamarse *Juan Arnés del Portal*, conocido por el *Niño de Dávila*, y que el nombre supuesto que admitió en la conspiracion de que se trata, es el de *Antonio Miro*. Esplicó á continuacion, que las letras que acompañaban á los nombres de los cuatro individuos que se leían en un medio pliego de papel, servian para distinguirlos por sus buenas disposiciones para iniciarse en el plan aunque no lo estaban; concluyendo su declaracion con decir que es cierto tuvo ánimo de mandar el *diálogo á la Habana* para su impresion; que en esta ciudad por *Belen* habia una junta en que se trataba de la conspiracion, y que sabia que un cabo y un oficial del batallon activo de esta ciudad, proyectaron sacarse por una ventana el armamento de una compañía, cuando fuese tiempo oportuno. A la foja 69 declara: que *su discípulo el padre Torres* lo era bajo el nombre supuesto de *José Cisneros*. A las fojas 109 vuelta, confirma que cuando este le hizo la devolucion de la escritura para el reverendo obispo fué á presencia de *David y de Ramon Lopez de Castro*. A fojas de 108 á 111, dijo que puso el plan de conspiracion en conocimiento del coronel retirado *D. Miguel del Campo*, quien leyó la mayor parte del cuaderno, y al concluir su lectura no dijo mas, *si no que confiaba en las novenas de su muger para que se hiciera la voluntad de Dios. Que Policarpo Puebla* fué el sugeto que desde la hacienda *de Santa Teresa* le condujo el pliego qué *David* trajo de México para el reverendo obispo: que vió á *Puebla* despues en el meson del Cristo, hablándose sin reserva á su presencia con el padre *Torres* sobre la conspiracion, por cuanto éste habia dicho que era sugeto de toda confianza: concluyendo con el significado de las iniciales *G y M* puestas de su puño al anverso de la carta de *Uride*, y es la *G* general, y la *M* el menor de este. A fojas 153 que *Vega* copió el plan á *Ramon Lopez* segun supo por éste, quien le proporcionó á dicho *Vega* para que le copiase *su diálogo*, cuya cópia quedó incompleta, porque tres dias antes de la prision del *padre Torres*, le mandó *Lopez* un recado con *Vega* para que la suspendiera, porque dos sugetos rondaban su casa, y recelaba fuesen espias.

Ramon Lopez cuando fué solicitado en su casa por el fiscal, emprendio fugarse *saltando por las azoteas*, como consta á fojas 71. A la 93 declara, que *David y el padre*

Digitized by Google

Hidalgo le dieron conocimiento de la conspiracion y el plan de ella, que copió de su propio puño, y que en otra concurrencia con los mismos se hizo cargo de entregar la escitativa al reverendo obispo. A la foja 149 vuelta: que le mandó al *padre Hidalgo á Vega* para que le copiara el *diálogo*.

Aunque *Zaleta* en sus primeras declaraciones (fojas 163 y 165) niega absolutamente no solo tener conocimiento de la conspiracion, sino aun de las personas de los conspiradores; estrechado al fin, y convencido por las razones del *padre Torres*, (fojas 167) ofreció decir verdad, confesando á fojas 171, que entró en el plan aunque contra su agrado; que el *padre Torres* le dió conocimiento de él, y de que en esta ciudad habia un comisionado por el *gobierno español*, dándole á reconocer al presbítero *D. Manuel Hidalgo* como á tal, por quien supo que en México se hallaba un *comisionado régio*, y por quien vió el cuadernito de la conspiracion, quedando convenido en que sus comunicaciones sobre la materia las dirigiria á *Hidalgo* bajo el nombre supuesto de *Antonio Belarmino*, y que á él se le dirigieran bajo el de *Antonio Miro*, nombre tambien supuesto que entónces adoptó, cuyos dos nombres son los que de su puño están escritos en el papelito que se le *aprehendió el dia de su prision*, que al tercero dia de esta concurrencia volvieron los *padres Hidalgo y Torres* en compañía de *David* á su posada, y que interrogado por el último ¿de qué modo serviria á la causa? Le contestó, que compraria *calzoneras, frenos y espuelas*, para habilitar alguna gente en Tehuantepec; que fué á la hacienda de *Santa Teresa* en compañía de *Puebla* á verse con *David*, y allí hablaron sobre varios puntos de la conspiracion.

Puebla en su declaracion de fojas 111, á las primeras preguntas niega absolutamente todo; pero en fuerza de las citas que se le leyeron, despues de permanecer un rato suspenso, dijo: que *ya veia no habia carácter*, que se rompiese lo hasta allí escrito, y que declararia con verdad lo que no habia hecho, porque el pliego que condujo de la hacienda de *Santa Teresa* era para el señor obispo. Confiesa, pues, que *David* le dió conocimiento de la conspiracion, y por encargo de él estrajo del poder de *Ibañes* el cuaderno del plan que prestó al *padre Torres*; que por llamado del referido *David* fué á visitarlo á la hacienda de *Santa Teresa*, y allí le manifestó *David* un papel en que se decia que *el 25 de enero* debió darse el grito en Acapulco, Oajaca, Tampico y Tierra-Adentro; que á la referida hacienda fué en compañía de *Zaleta*, con quien habian tenido conferencias el

Digitized by Google

padre Torres, Hidalgo y David; que *Zaleta* le aseguró tener prestígio en *Tehuantepec*, y que el valor de tinta y añil que tenia en esta ciudad lo emplearia para la empresa en *antiparras, frenos y espuelas*, para habilitar alguna gente; que el primer viaje de *David* á México fué por el llamado de *Arana*, quien le dió el plan que á su regreso trajo; que el *padre Hidalgo* era el comisionado para sacar la correspondencia de los conspiradores de México con *David*, á quien le venian bajo el nombre supuesto de *Jacinto Perez Uride;* que supo por el repetido *David* habia en México un general llamado *D. Juan Climaco Velazco;* y finalmente, que el declarante tomaba poco empeño en la conspiracion, porque veia que *David y el padre Torres* lo diligenciaban todo.

Ibañes aparece constantemente negativo no menos en su declaracion de fojas 115, que en sus careos de fojas 116 y 120.

Campos á fojas 122 declara: que invitado por el padre Hidalgo leyó un poco del cuadernito del plan, y que asi por esta corta lectura, como por las insinuaciones de dicho padre, entendió que se trataba de dar el grito de *viva España*, confesando que incurrió en culpa por no haber dado parte correspondiente. A fojas 142 en un ocurso que presenta, aunque procura variar algunos términos de su declaracion, la sustancia de ésta, á juicio del que habla, queda intacta.

El acusado *Bembenuto Lopez* declara á fojas 123: que solicitado por el *padre Torres* con quien no tenia relaciones de amistad para imponerle de ciertas cosas que creyó ser de familia, fué á verlo al convento, en donde el referido padre manifestó que iba á comunicarle un asunto que aunque *ya no tenia efecto*, pero le consultaba su opinion, presentándole en seguida los artículos de un plan de conspiracion. Esta concurrencia fué dos dias antes de la prision del citado padre.

Vega á fojas 137 confiesa: que sacó cópia del plan por solicitud de *Ramon Lopez* quien se lo dictó, y en cuyo poder quedo la cópia. A fojas 148: que por insinuaciones repetidas del mismo *Lopez* fué á la casa del presbítero *Hidalgo*, y comenzó la cópia del *diálogo* que obra en el tercer cuaderno.

Caride á la foja 74 vuelta, niega haber tenido relaciones con el presbítero *Hidalgo*, sosteniendo que nunca llamó *á David* por su encargo, ni mozo alguno de los suyos fué por su órden á llamar á *David;* pero en el careo de fojas 216, declara que la sorpresa que le causó verse conducido por tropa le impidió esponer los hechos como fueron; que conviene en que el *padre Hidalgo* fué dos

Digitized by Google

veces á su casa en solicitud de *David*, y que con un mozo suyo lo mandó buscar á su casa sin que el repetido *David* le hubiese prevenido cosa alguna sobre el particular, ignorando por consiguiente las relaciones que mediaban entre *éste* y *el padre Hidalgo*.

El cuaderno 9.° es el proceso que se formó por separado contra David, por cuanto este reo se halló prófugo desde el dia 2 de febrero del año de 27, segun consta en el cuaderno 1.° fojas 77, hasta que fué aprehendido en el pueblo de Tuxpan el dia 27 de diciembre del mismo año, como lo acredita la nota de foja 1.ª cuaderno undécimo. De la foja 21 á 37 de la causa formada á David se recibieron sus declaraciones y practicaron los careos, pero resuelto á negarlo todo, no se consiguió otra cosa que preparar los cargos que se le hicieron (fojas 67 á 95) tan concluyentes, que lo dejaron convencido. ¿Cómo habia de ocultar que fué de los principales conspiradores, cuando todos sus cómplices le dan este detestable carácter, cuando le arguyen en sus careos con reflexiones tan victoriosas, dándole las señas mas individuales, y cuando es tanta la uniformidad de los testigos en las circunstancias mas minuciosas, *en los nombres supuestos* y comunicaciones por escrito de este obstinado reo, y que corresponden perfectamente á las frases y al artificio todo del plan? ¿Cómo conseguir una ocultacion de su crímen el que escribió la carta de fojas 17 del tercer cuaderno, dirigida á *D. Antonio Belarmino*, nombre supuesto de *Manuel Hidalgo*, firmada por *Uride*, uno de los nombres supuestos del que la dirigia, por declaracion unánime de todos, y escrita de su misma letra reconocida por peritos con las ritualidades del derecho? ¿Cómo habia de ocultarse el crímen del que á las primeras prisiones de sus compañeros se pone en fuga, anda errante once meses, se intenta embarcar en clase de incógnito hasta variar su nombre en el de *Manuel Romero*, por saber segun él mismo confiesa que lo solicitaba el gobierno?

En el cuaderno 10 consta la causa que se le formó el año de 22, y en ella figura como principal conspirador en un plan que llamó *de la muerte*, para la reconquista de la América en favor de los *reyes de España*. En este incohado proceso se confiesa David reo, y en el patíbulo hubiera espiado su delito si los afanes del Sr. D. Cárlos Garcia, que en todas épocas ha sido tan buen hijo de su madre patria, no se hubiesen eludido con la arbitrariedad sin ejemplo de quien puso en libertad á los que de tiempo tan atrás hacen furiosas tentativas contra la independencia mexicana.

Digitized by Google

En la presente causa David se mantiene en la negativa mas pertinaz; empero así como la confesion de un reo aislada y sin otros adminículos nada prueba en juicio, de la misma suerte nada importa la negativa del reo cuando lo convencen pruebas tan evidentes como las que se han visto contra este, que es por lo mismo en concepto del fiscal uno de los principales conspiradores.

¡Increible parece, ¡oh jueces! que hayan existido manos tan diestras para descorrer el velo que ocultaba tantos misterios de iniquidad! Se observaron las reglas del arte de enjuiciar, y el fruto ha sido entrar por los senos de los corazones delincuentes y sacar á luz una conspiracion que ejecutada derramara á torrentes la inestimable sangre mexicana. Por servicio tan recomendable á la patria reciba el parabien á nombre de ella el que hizo el primer descubrimiento, y merece el aprecio del regimiento número 1 á que dignamente pertenece; recíbalo igualmente el señor comandante general que lo era entónces *D. José María Calderon*, quien hoy vé consumada la obra que le costó tantas vigilias. El fiscal no ha podido ménos que distraerse con esta breve digresion, y continúa su respuesta despues que deja manifestado *que hubo en el año de* 827 *una conspiracion contra la independencia mexicana, y que son reos los acusados de haberla fraguado.*

(*Continuará.*)

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en el mes de setiembre.

Delitos.	Hombres.	Mugeres.
Incontinencia.....	24 „	29
Riña y heridas....	132 „	53
Varios escesos.....	54 „	22
Robo	91 „	36
Estafa	9 „	3
Portacion de armas.	23 „	5
Riña simple.....	45 „	35
Sospechas de falsificacion de moneda.	1 „	0
Homicidio	8 „	2
Rapto.....	12 „	0
Estupro	3 „	0
Complicidad en fuga de reos.....	2 „	0
Incesto.....	1 „	1
Estupro inmaturo..	1 „	0
Suma.....	406 „	186
Total....	592	

NOTA. Pasaron al hospital 50 y se recogieron 9 cadáveres.

Digitized by Google

PARIS, JUNIO 27 DE 1842.

ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard.

Mr. Egerton, hábil pintor, dejó hace algunos años en Lóndres á su muger é hijos, y se embarcó para México en compañía de una hermosa señorita. Ambos vivian pacíficamente en México, del trabajo de Mr. Egerton. La jóven estaba gravida, y pasaba por esposa legítima de aquel. El mes de abril último, Mr. Egerton se fué con ella á una deliciosa habitacion de verano á Tacubaya en donde están las casas del Arzobispo y del célebre Santa-Anna.

La noche del 29 de abril, fueron encontrados asesinados en su jardin, Mr. Egerton y su compañera. El desgraciado artista fué atravesado de parte á parte con varias heridas de espada: las muchas señales que tenia una gruesa caña que usaba, prueban que opuso una larga y vigorosa defensa. El cuerpo de la jóven estaba tirado algunos pasos de distancia, horriblemente desfigurado; las señales de las heridas y contusiones no dejan duda de que ántes de recibir la muerte, sufrió crueles brutalidades.

El autor ó autores de estos asesinatos, juzgando que una de las víctimas habia quedado inconocible, escribieron con lápis su nombre en un papel que dejaron prendido con un alfiler en sus vestidos. Los caracteres de una hermosa escritura inglesa con que está escrito, parecen probar que el crímen fué cometido por ingleses y no por mexicanos. Se ha encontrado á Mr. Egerton su relox y dinero que llevaba, lo mismo que á la señora sus halajas; de manera que no puede atribuirse esta catástrofe sino á avenganza particular. Mr. Packenham, ministro británico, el general Valencia y las autoridades mexicanas, han hecho hasta ahora vanos esfuerzos para hallar á los culpables.

(*Diario del Gobierno.*)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Como nuestro objeto sea espresar los adelantos ó atrazos en este ramo de la primera importancia, no pare-

Digitized by Google

cerá estraño que nos ocupemos tan á menudo de él, con el solo fin de hacer conocer los males, para su remedio.

Llega ya á su último estremo la miseria de los jueces, y magistrados superiores y los dependientes de estos tocan á la desesperacion. Nosotros no culpamos al gobierno, sus atenciones son urgentísimas y vastas y son sin duda necesarios otros prévios arreglos, para llegar al de la administracion de justicia de la manera que demanda el pésimo estado en que ha permanecido, por las convulsiones públicas.

Nosotros creemos conocer el carácter del actual Exmo. Sr. presidente provisional: su firmeza sola puede sacar á este ramo del caos en que yace, y para sistemarlo son necesarios sacrificios y sacrificios muy costosos. Recordamos la crisis del cobre: la suspension de pagos y otras disposiciones cuya necesidad y utilidad vino á patentizar el tiempo: esto debe consolar á la nacion; si bien nos es muy doloroso por las víctimas.

Sin embargo, á mas no pueden estenderse, no ya las penalidades de los funcionarios, á quienes, sin duda, se considerará cuanto es debido; sino el desórden en que existe la administracion de justicia, entretanto. En la última visita general, percibimos que la fiscalía del tribunal superior de México está tan recargada, que con las causas foráneas bien puede tener pendientes mil procesos. Absuelto de la instancia y mandado poner en libertad se presentó un reo que cuenta mas de un año de haberse dado el auto que así lo determinó, y en ese estado hay otras muchas. Cada trámite es obra de semanas y aun meses, porque es imposible su ejecucion. ¡Y las garantías individuales y la satisfaccion pública!!!

Los juzgados de lo criminal aparecen hoy con los caractéres mas odiosos. ¿Quién de los acusados puede tener lo bastante con su inocencia? ¿Qué delito puede tratarse con la circunspeccion y tino que demanda el bien público?

(*Continuará.*)

Prefectura del centro de México.

AVISO.

Habiéndose comenzado el cobro del impuesto de capitacion, ha ma-

Digitized by Google

nifestado el recaudador á esta prefectura, la resistencia que hacen al pago algunos de los causantes bajo pretestos frívolos, adelantándose hasta algunos excesos, que fuera de la satisfaccion de este derecho, exigen medidas de otro género para reprimirlos. Persuadida sin embargo esta prefectura de que nadie podrá reusar racionalmente el pago, si considera por un momento la necesidad que hay de atender á las cargas y gastos que necesariamente ha de hacer la república para conservarse, con especialidad en las presentes circunstancias, en que se haya su honor comprometido en la guerra de Tejas, he creido conveniente manifestar á los habitantes de esta ciudad que el impuesto de capitacion es general sobre todos y cada uno de sus moradores, con las pocas excepciones que establece el decreto de 7 de abril del presente año, y que aunque los cobradores no hayan hecho uso hasta aquí de la potestad coactiva, la misma ley se las concede para que se embargue el valor del impuesto al que reusare entregarlo al tiempo de presentarle el recibo, sin que valga la escusa de carecer de lo necesario para la subsistencia, porque en tal caso se destinará á algun trabajo productivo al que por ese principio reuse el pago, si no es que por su indisposicion voluntaria para todo trabajo, da lugar á que se le persiga como vago. Recomienda, pues, esta prefectura á los causantes, la puntualidad en el pago de la capitacion, y que no den lugar á que se use por los recaudadores de las facultades que la respectiva ley les concede para garantizar su exacta recaudacion, en que están incluidos los estrangeros y sus cónsules, segun la circular comunicada á esta prefectura, en la que solo se exceptúan los Sres. ministros diplomáticos. Este pequeñísimo derecho no ha hallado oposicion ni aun en las poblaciones mas miserables; todos la satisfacen con gusto, y es demasiado sensible que solo algunos habitantes de esta ciudad lo resistan cuando ella debe ser la primera que dé el ejemplo de subordinacion á las leyes, que es la muestra mas inequívoca de una adelantada ilustracion, así como de una racional libertad.

México, octubre 5 de 1842.—*José María Icaza.*

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Octubre 20 de 1842. NUM. 11.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

28 DE SETIEMBRE.

Fábricas de algodon.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Habiéndose denunciado repetidas veces al supremo gobierno que en algunas fábricas de manufacturas de algodon se introducen mantas é hilazas extrangeras, por la facilidad que les proporciona la procsimidad en que se encuentran á las costas, vendiéndolas despues como producciones de dichas fábricas, con grave perjuicio de los demas individuos dedicados á la industria manufacturera, y siendo por lo tanto de suma necesidad adoptar medi-

Digitized by Google

das bastantes á reprimir un abuso tan escandaloso como nocivo, con que se pretende dejar burladas las reiteradas disposiciones que prohiben la introduccion de hilaza y tejidos ordinarios de algodon extrangeros, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo toda fábrica de hilados ó tejidos que se establezcan en la república deberá situarse á veinticinco leguas por lo ménos de las costas ó fronteras, y de ninguna manera á menor distancia, y que las fábricas que se hallen ubicadas á la inmediacion de las mismas costas ó fronteras, deberán retirarse á la distancia que se les señala en el término de cinco años, bajo el concepto de que la hilaza y tejidos ordinarios de algodon extrangeros que se encuentren en las espresadas fábricas, serán decomisados como introducidos clandestinamente, sin perjuicio de las otras penas que deban imponerse conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y demas fines.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos de México, Veracruz, Oajaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, y al señor director general de rentas.

GUERRA.

1.° DE OCTUBRE.

Bloqueo de Yucatan.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmo. Sr.—Habiendo resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional hacer marchar una fuerte division sobre Yucatan, con el fin de que vuelva á la union de la república de que jamas pudo separarse legalmente, destina tambien una escuadra suficiente para hacer efectivo el bloqueo de sus costas, y dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 22 de febrero de 1832, en que se declara cerrado para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, y lo acordado en los decretos de 17 de mayo de 1840, y en 17 de julio de 1841, respecto del comercio extrangero en la península de Yucatan.

En tal concepto dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. E. comunique esta resolucion por circular, al cuerpo diplomático residente cerca del supremo gobierno, advirtiéndose que establecido el bloqueo al frente de la plaza de Campeche, no

Digitized by Google

se permitirá entre en ella ningun buque cualquiera que sea su bandera, que se les obligará á retroceder, y en caso de resistencia á una medida que está en los derechos de la nacion, tanto como en sus intereses, serán conducidos á algun puerto de la república para la resolucion que debiere dictarse con arreglo al derecho internacional.

Quiere el Exmo. Sr. presidente provisional que al comunicar V. E. esta resolucion al respetable cuerpo diplomático, le manifieste que espera de su lealtad, el que preste una cooperacion correspondiente á las buenas y amigables relaciones que unen á sus gobiernos respectivos con el mexicano.

Protesto á V. E. mi mas distinguido afecto y consideracion.

Dios y libertad.—Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, ministro de lo esterior.

Secretaría de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° „El gobierno declarará cerrado para el comercio extrangero, y el de escala y cabotage, cualquier puerto de la república que esté ó en lo succesivo estuviere ocupado por fuerzas que no lo obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques que se dirijan á aquel puerto.

2.° Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que dure la ocupacion y cuando cese lo anunciará el gobierno.

3.° La disposicion del art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion cuando el puerto donde esta se haya verificado permanezca bajo la esclusiva obedencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.° de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

4.° El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables de la

Digitized by Google

tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.—Joaquin María de Oteiza, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José Manuel Cervantes, diputado secretario.—José Justo Corro, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 22 de febrero de 1832. *Anastasio Bustamente.*— A D. Rafael Mangino.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos corresponpientes, en concepto de que el Exmo. Sr. vice-presidente declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del art. 1.° del anterior decreto, cuya declaracion debe tener efecto desde el dia 1.° de marzo próximo.

Dios y libertad. México 22 de febrero de 1832.—*Mangino.*

El Exmo. Sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á la ley de 22 de febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Quedan cerrados para el comercio extrangero, y el de escala y cabotaje, los puertos de Sisal, isla del Cármen y Bacalár, en el departamento de Yucatan.

2.° La clausura del primero de los puertos espresados en cuanto al comercio extrangero, tendrá efecto á los seis meses de publicado este decreto en la capital de la república.

3.° La clausura de los tres puertos espresados, respecto al comercio de escala y cabotaje, tendrá efecto el 7 del próximo venidero mes.

Dado en el palacio nacional de México á 17 de mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*—A D. Javier Echeverria.»

Comunicoló á V. para su ingencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, mayo 17 de 1840.—*Echeverria.*

Deseando el Exmo. Sr. presidente de la república evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introduccion de los géneros, frutos y efectos de los departamentos de Yucatan y de Tabasco; y considerando que la clausura de los puertos de dichos departamentos, no produciría sus efectos si se permitiese la introduccion de aquellas mercancías cuando son procedentes de puertos extrangeros, ha tenido á bien, en virtud

Digitized by Google

de la facultad que le concede el decreto de 22 de febrero de 1832, dictar de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes.

1.ª Como ningun buque nacional ó extrangero puede legalmente introducir en la república frutos ó efectos de un departamento, cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extrangeros, queda absolutamente prohibida la intraduccion de los géneros, frutos y efecto de Yucatan y Tabasco, y sujetos los infractores á las penas que impone el atr. 51 del arancel.

2.ª Esta disposicion comenzará á observarse á los cuarenta dias despues de sus publicacion en esta capital, para los buques que salgan de los puertos del Golfo de México. ó de la isla de Cuba para los de la república, y á los sesenta dias para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3.ª Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia miéntras tanto subsisten separados de la union nacional los repetidos departamentos.

4.ª Por lo mismo que por decreto de 17 de febrero de 1837 fueron cerrados para el comercio extrangeros los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida tambien la introduccion de los géneros, frutos y efectos del departamento de Tejas en los mismos términos que se esplican en los artículos anteriores

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, julio 17 de 1841.—*Canseco.*

GOBERNACION.

3 DE OCTUBRE.

Minas abandonadas por los extrangeros.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de este departamento, lo que sigue.

Exmo. Sr.—Puesta en conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional de la república, la representacion que en 23 de agosto último hizo el director de la compañía restauradora del mineral del oro, D. Guillermo Ejerton, sobre aclaracion del decreto de 11 de marzo último, en la parte que dispone que los extrangeros propietarios de minas que se ausentasen de la república por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad: S. E., consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante

Digitized by Google

ramo de la minería que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nacion, se ha servido resolver, en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos: Que los extrangeros sócios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la república, conserven su propiedad en los mismos términos que la conservan sus consócios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren sócios; por cuanto en ellas se consideran legítimamente representados.»

Y de órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E., para que dicha resolucion sirva de regla general en los casos ocurrentes, pues ella fija la inteligencia del decreto ya citado en la parte á que se refiere.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

10 DE OCTUBRE.

Nombramiento de presidente de la república.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las continuas tareas y fatigas de la administracion pública en un año completo en que me ha sido indispensable, para corresponder á la generosa é ilimitada confianza de la nacion, aplicar una atencion incesante y esclusiva, han deteriorado notablemente mi salud y la acercan á su ruina si no me separo algun tiempo de los negocios, con grave perjuicio de ellos mismos, y que el Exmo. Sr. benemérito de la patria, general de division D. Nicolás Bravo, puede reemplazarme á satisfacion de la nacion entera, á la que ha prestado eminentes servicios en diferentes épocas, por el tiempo necesario para recuperarme y salvar mi existencia amenazada, he tenido á bien, previa consulta y acuerdo del consejo de representantes, y en uso especial de la confianza de la nacion y de las facultades que me fueron otorgadas en la séptima de las bases de Tacubaya, decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.° Pertenece al ejecutivo provisional nombrar de acuerdo con el consejo de representantes, la persona que haya de desempeñar como sustituto la presidencia de la repú-

Digitized by Google

blica durante mi ausencia por enfermedad ú otro motivo.

2.° Se designa, de acuerdo con el consejo de representantes como presidente sustituto de la república, durante mi ausencia por enfermedad, al Exmo. Sr. benemérito de la patria, general de division D. Nicolás Bravo.

3.° Renuevo la solemne promesa de procurar que la nacion se constituya, segun su voluntad, consumándose la obra comenzada de su regeneracion política.

4.° Cuando me sea posible regresar á esta capital, volveré á tomar las riendas de la administracion pública, correspondiendo así á la confianza de la nacion.

Por tanto, &c.

BANDOS.

5 DE OCTUBRE.

Casa de moneda de México.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 3 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion lo mucho que ha disminuido la acuñacion de la casa de moneda de esta capital: lo gravoso que es al erario mantener la misma planta de empleados y sueldos que cuando por ser la única en la república, en ella se acuñaban todos los metales que producia su territorio: que los costos de amonedacion no cubren el presupuesto de sueldos, ni la cantidad que se labra demanda tantos empleados, aunque los servicios de estos reclaman la atencion del gobierno para no abandonarlos al fin de su carrera, he resuelto, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, el arreglo siguiente.

Art. 1.° Los empleados de la casa de moneda de esta capital y sus dotaciones para lo sucesivo, serán:

Superintendente.....	4.000
Gastos de escritorio.....	200

CONTADURIA.

Contador.....	2.500
Oficial primero.....	1.200
Idem segundo.....	1.000
Idem tercero con funciones de archivero.....	800
Escribiente primero.....	500
Idem segundo.....	400

Digitized by Google

TESORERIA.	
Tesorero.....	2.500
Oficial primero.....	1.200
Idem segundo.....	800
Escribiente contador de moneda.....	600
Idem segundo id.....	400
ENSAYE.	
Ensayador primero.....	2.000
Idem segundo.....	1.600
BALANZA.	
Juez de balanza.....	2.000
Ayudante.....	1.000
FIELATURA.	
Fiel administrador.....	3.000
Teniente de fiel.....	2.000
Guarda vista primero.....	1.000
Idem segundo.....	800
Idem tercero.....	700
Idem cuarto.....	600
Escribiente.....	500
Idem segundo.....	400
CUÑO.	
Guarda cuños.....	1.200
Ayudante y primer acuñador.	1.000
Acuñador segundo.....	800
Idem tercero.....	600
GRABADO.	
Grabador principal.....	2.000
Oficial primero.....	1.200
Idem segundo.....	800
Aprendiz primero.....	400
Idem segundo.....	300

HERRERIA.	
Maestro cerrajero constructor de pesos y pesas.....	1.200
Portero de la casa.....	500
Al tesorero para gastos de escritorio y por falta de moneda.....	200
Para el servicio de la superintendencia, contaduría y tesorería, se pueden conceder dos mozos con 16 pesos mensuales cada uno.	400
Pesos.....	42.300

La planta de empleados del apartado y sus dotaciones, será la que dispone la ley de 12 de febrero del presente año.

Art. 2.° El arreglo que se hace sobre supresion de algunos empleos y variacion de sueldos, comprenderá solamente á los que de nuevo vayan reemplazando á los actuales empleados; de manera que cuando se provea una vacante, el que la ocupare ha de ser precisamente bajo el sueldo designado en el anterior arreglo, pues los años de servicio de los actuales empleados los hacen acreedores á la conservacion de los sueldos que hasta ahora han disfrutado; pero consultando á las economías del erario, se hace preciso para que no siga gravándose, se disminuyan los crecidos sueldos que hoy no cubre la amonedacion, en las vacantes que se provean.

Digitized by Google

Art. 3.° Luego que la nueva maquinaria quede planteada en esta casa de moneda, cesarán en sus destinos todos los empleados que por este nuevo arreglo sean ya innecesarios, dándoles colocacion en otros empleos en donde sus servicios puedan ser útiles á la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 3 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 3 de 1842.—*Trigueros.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.»

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

5 DE OCTUBRE.

Casa de moneda y apartado en Guadalupe y Calvo.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 3 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á las razones alegadas repetidamente por la compañía mexicana del mineral de Guadalupe y Calvo en el departamento de Chihuahua, y á las que tuvo presentes el antiguo consejo de gobierno para consultar que se llevase á efecto el decreto del congreso nacional sobre establecimiento de una casa de moneda en aquel punto, que no llegó á sancionarse, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Se establece una casa de moneda y apartado de oro y plata solamente, en el mineral de Guadalupe y Calvo por medio de contrata hasta por diez años con la compañía mexicana del mismo mineral, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Será de cuenta de la compañía, como ha ofrecido, todos los gastos del establecimiento y de su giro.

2.ª El término de la contrata comenzará desde el dia en que empiece la acuñacion de dicha casa de moneda, con tal que no pase de dos años de la fecha de este decreto.

3.ª No recibirá la empresa me-

Digitized by Google

tales para amonedarse sin las constancias legales que acrediten el pago de los correspondientes derechos, sujetándose en caso de contravencion á las penas de la ley.

4.ª A los introductores de plata abonará ocho pesos dos reales por marco de once dineros, del mismo modo que se practica actualmente en la casa de moneda de esta capital. A los introductores de oro, se pagará de la misma manera que se ejecuta en la referida casa de moneda.

5.ª De la total acuñacion de cada mes, será un cinco por ciento en moneda menuda por partes iguales, en piezas de á cuatro, de á dos, de á un real, de medio real y de cuartilla de real.

6.ª No podrá llevar por el apartado de platas mistas mas de tres y medio reales por marco que contenga de diez y ocho á cien granos de oro: cuatro reales por el de ciento uno hasta mil, y un peso por el que excediere de mil granos.

7.ª A mas del ensayador que debe haber en la casa de ensaye de dicho mineral, se nombrará por el supremo gobierno conforme á las leyes, otro distinto para que sirva en la casa de moneda, señalándole el sueldo que deba disfrutar, y que será pagado por cuenta de la empresa.

8.ª Las monedas serán en todo iguales á las que se fabrican en la casa de moneda de México, á cuyo fin remitirá esta á la de Guadalupe y Calvo las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion.

Art. 2.º El gobernador y el tesorero departamental de Chihuahua ejercerán, el primero por medio del prefecto, y el segundo por el administrador de rentas de Guadalupe y Calvo, las atribuciones que respectivamente les conceden la parte 1.ª del art. 2.º de la ley de 7 de diciembre de 1837, y la 13 y 14 del art. 7.º del decreto del gobierno de 17 de abril de 1837, sin perjuicio de que se observe ademas lo dispuesto en cuanto á la remision al ministerio de hacienda de las muestras respectivas de las monedas de oro y plata de cada libranza ó rendicion, para que la junta revisora del tipo, peso y ley, haga la calificacion que corresponda.

Art. 3.º Se dispensa por el tiempo de cinco años, contados desde el dia en que comiencen las labores de la referida casa, del pago del tres por ciento á todos los metales de oro y plata de la pertenencia de la referida compañía mexicana de Guadalupe y Calvo que estén beneficiados en sus haciendas.

Art. 4.º Los metales de oro y plata que de otros lugares fuera del distrito de Guadalupe y Calvo fueren introducidos á aquella casa de

Digitized by Google

moneda para su acuñacion, pagarán solamente uno por ciento en lugar del tres establecido; entendiéndose esta franquicia por el tiempo de cinco años contados desde la fecha en que empiece la acuñacion en la espresada casa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 3 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México octubre 3 de 1842.—*Trigueros.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

15 DE OCTUBRE.

Se establece una casa de apartado en México.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 6 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de facilitar las operaciones del establecimiento de apartado de esta capital, removiendo cualquiera embarazo que pudiera presentarse para su mas espedita marcha, he tenido á bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Se establece una direccion de la casa de apartado de esta ciudad, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2.° La contabilidad y administracion de los fondos de dicha casa, correrá con obsoluta separacion de la de moneda, y su direccion se entenderá inmediatamente con el ministerio de hacienda.

3.° Un reglamento particular de la propia casa, adaptado á su nueva organizacion, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del director, sistemando el órden interior del establecimiento y el método de sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 6 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 6 de 1842.—*Trigueros.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.»

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

Comandancia general del departamento de Jalisco.—Mesa 2.ª—N.º 327.—E. Sr.—Pongo en el superior conocimiento de S. E. el presidente provisional de la república por el respetable conducto de V. E., que habiendo sido juzgado en consejo se guerra ordinario Francisco Gutierrez, acusado de ladron en cuadrilla, incendario y muertes, el dia 7 del acual con arreglo á la ley sobre esta clase de crímenes de 19 marzo de 1840, madada observar en circular de 22 de octubre último, y sentenciado á la última pena, ha sido confirmada esta, prévio el dictámen del señor auditor de guerra por auto de 10 del mismo, mandando en consecuencia su ejecucion para el dia 14 próximo.

Del estracto de la causa, tengo el honor de acompaña á V. E. dos ejempleares.

Al tener la honra de decirlo á V. E., disfruto la de repetir mi mas singular y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Guadalajara, setiembre 12 de 1842.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Ejecucion de justicia en la persona de Francisco Gutierrez.

Este famoso ladron, asesino é incendario, hace muchos años que obligaba á resentir los estragos de su inmoral y corrompida conducta. Desde el año de 1834 resonaba su fama, pues con sus hechos criminales que repitió desde su tierna edad, se hizo temer y ser conocido; y aun desde este año fué necesario que para su aprehension y conduccion de Cuquio (donde es su nacimiento) saliese de esta ciudad con fuerza armada el Sr. coronel D. Pedro Parga, comandante entónces de la Seguridad Pública.

Hoy se halla Francisco Gutierrez á los treinta años de su edad, cargado de crímenes horrorosos con que ha ofendido escandalosamente á la sociedad; pero el dia 14 del corriente será pasado por las armas, compurgando así sus faltas, dando á la vindicta pública la satisfaccion que merece, y sirviendo de un demostrado ejemplar para que otros eviten el seguir sus huellas.

Los delitos porque ahora ha sido juzgado y sentenciado, son: el asalto que en cuadrilla dió á varios transeuntes que se hospedaron la noche del 30 de agosto de 1839, en el ran-

Digitized by Google

cho de D. Basilio Hernandez Gamiño del pueblo de Contla, jurisdiccion de Cuquio: el asesinato cometido en la persona de Nieves Lizarde, é incendio de la casa en que este y sus compañeros dormian. Allí reposaban estas inocentes víctimas, cuando aquel feroz y sanguinario las asaltó con sus crueles compañeros, para cebar sus pasiones en unos desgraciados pasageros.

Las pruebas que condenan á este criminal, son bastante plenas y satisfactorias. El ha negado con sagacidad los hechos, pero al perpetrarlos, su voz fué conocida, los robados lo percibieron bien con las llamas que preparó para devorarlos; sus cómplices lo han condenado, con la particularidad de que uno de ellos lo delató al expiar su culpa en el cadalso, y aun el mismo reo en los careos ha confesado paladinamente la mayor parte de lo que negaba en sus declaraciones. Está pues convicto y confeso.

En esta virtud, fué sentenciado en consejo de guerra á la pena capital, y aprovada esta sentencia por el Exmo. Sr. gobernador y comandante general con prévio dictamen del Sr. auditor de guerra.

Sensibles se hacen á la verdad estas clases de escarmientos, pero mucho mas lo son, esas muertes desapiadadas que una alma fria y perversa infiere á los inocentes, asolando los campos, los caminos y aun los asilos domésticos, y arrebatando á multitud de desgraciadas familias sus padres, sus esposas, sus hijos y sus hermanos, brazos útiles todos para la sociedad. Justo es, por tanto, que el brazo judicial descargue sobre aquel monstruo la severa espada de la ley para que el delito sea castigado, la vindicta pública obsequiada, refrenadas las pasiones de los que se hallen inclinados á seguir la carrera del vicio, del libertinage y del desórden.

Guadalajara, setiembre 12 de 1842.—Como fiscal, *Luis Villarreal.*

DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSI.

Junio 4 de 1842.

EJECUCION DE JUSTICIA.

Estracto de la causa formada á Manuel Morales y Trinidad Vazquez, vecinos, el primero de la villa de Tlaxcala, y el segundo de esta ciudad, el uno de veinte años de edad, el otro de veinticinco, y ambos casados.

Reunidos los espresados reos á otros tres que no han sido aprehendidos, se convinieron y organizaron en cuadrilla para asaltar á los que transitasen por el punto de San Jua-

Digitized by Google

nico, camino público, á orillas de la villa de Tlaxcala, y situados en él hácia las oraciones de la noche del dia 24 del mes de enero del presente año, desde luego comenzaron sus criminales excesos, golpeando y robando á Felipe Vazquez: en seguida cometieron los mismos atentados con Silvestre Rodriguez, y despues con Nicolás Vazquez, su esposa Felipa Gonzalez, y otras tres mugeres con quienes caminaban de esta ciudad á su casa, no contentándose la gavilla en este tercer robo, con apropiarse cuanto encontraron, y con golpear, y mucho, al citado Vazquez y á su familia, sino que tuvieron ademas la audacia de violar á tres de esas infelices mugeres.

Como el primero de los robados, pudo escaparse del punto, en que segun vá dicho, lo dejaron los ladrones amarrado, corrió á pedir auxilio, y logró que se rueniesen algunos manzaneros, ó ministros de Tlaxcala, á los que insolentados los de la gavilla, lejos de rendirse, hicieron una fuerte resistencia, de la que resultó, que golpearan é hirieron á los mas de los auxiliares, perdiendo uno de ellos un brazo, y otro la vida, pocas horas despues del suceso.

Habiéndose logrado la sola aprehension de los relacionados Morales y Vazquez, comenzó inmediatamente á instruirse la correspondiente causa, en la que el superior tribunal previno al juez respectivo, la mayor actividad en sus procedimientos, y aun le fijó término para que la concluyese; pero la aprehension de algunos individuos, que en su principio se creyeron cómplices, y las diligencias que se practicaron en averiguacion de su conducta, retardaron el término del proceso, y al fin llegó á sentenciarse en primera instancia, el 29 del pasado abril.

Como los reos están confesos, en haberse reunido y organizado en cuadrilla de salteadores, en haber hecho los robos referidos infiriendo golpes y heridas, en haber resistido á los del auxilio que fueron á aprehenderlos, usando de la fuerza y causando graves daños, y ademas, esto mismo está plenamente comprobado en la causa, así como la violacion de las mugeres, que es en lo único en que los reos están negativos; el juez los condenó á la pena del último suplicio, en conformidad de las leyes 18 título 14 partida 7.ª, la tercera título 20 de la propia partida, y la 10.ª título 10 libro 12 de la Novísima Recopilacion que previene la pena de muerte, la primera á los ladrones de caminos públicos, la segunda á los que infiriendo fuerza violan mugeres, y la tercera á los que resisten y usan de armas contra los auxiliares de la justicia, delitos todos en que por desgracia incurrieron los reos Manuel Morales y Trinidad Vazquez.

Digitized by Google

La segunda sala del superior tribunal á quien correspondió revisar esta sentencia, prévios los trámites necesarios, y de conformidad con el pedimento del señor fiscal, juzgándola del todo arreglada, la confirmó y mandó su ejecucion, la que se verificará el dia 4 del próximo mes de junio, en el lugar y á la hora de costumbre.

Secretaría de la Exma. segunda sala del superior tribunal de justicia de San Luis Potosí, mayo 31 de 1842.—*Marcelino Castro*, secretario.

EJECUCION DE JUSTICIA.

Crescencio Martinez, natural de México, casado con Ponciana Garrido, de oficio carpintero, y de veinticuatro años de edad, fué preso el 21 de agosto del año de 836, en compañía de José Antonio Garcia y Hermenegildo Gonzalez, por haberlos encontrado en riña, y amagándose con una navaja y un cuchillo; y el Sr. juez de letras D. José María Tamayo, á cuya disposicion estuvo, lo mandó poner en libertad por falta de justificacion; mas el Sr. Flores Alatorre, que solicitaba al espresado reo desde el año de 834, por el homicidio que habia perpetrado en la persona de Ambrosio Gomez, lo mandó reencargar en la alcaidía, y lo comenzó á juzgar por el espresado homicidio: en el curso del proceso resultó plenamente probado, que Martinez fué el homicida de Ambrosio Gomez, únicamente por haberle ofrecido este un precio bajo á una jaranita que lo vendia, resultándole tambien unas heridas, que el 15 de mayo del año de 36 infirió á José María Perez, suponiendo que este lo burlaba al pasar por el callejon de Lecuna. Sentenciado á seis años de presidio en Veracruz, y habiendo salido á comenzar su condena en las obras públicas de esta ciudad, se fugó de ellas el dia 18 de junio de 1837. El 26 de noviembre del año de 41, fué reaprehendido Crescencio Martinez, en compañía de Mariano Hernandez, por el Sr. coronel D. Francisco Vargas, y puesto á disposicion de su juez el Sr. Flores Alatorre.

Hilario Zamarripa, natural de S. Miguel el Grande, casado con Tomasa Salgado, de oficio sastre, y de veinticinco años de edad, fué preso el 26 de enero de este año, por el capitan D. Juan Acuña, quien lo calificó de sospechoso, por haberse acercado á hablar misteriosamente á unos cómplices en los robos de S. Lázaro y S. Lorenzo, que conducia para la cárcel y reconocido á su ingreso en ella por José María Abram de los Reyes, designándolo

Digitized by Google

como autor de los espresados robos de S. Lázaro y S. Lorenzo, se consignó en compañía de Crescencio Martinez, Mariano Hernandez, Vicente Bernal y otros cuatro cómplices, al Sr. fiscal de la comandancia general, teniente coronel D. Manuel Lozano, quien despues de haberla sustanciado legalmente, puso en claro las circunstancias todas del delito y la responsabilidad que resueltó en él, á cada uno de los acusados, apareciendo contra Zamarripa, ademas de los dos robos indicados, ser desertor de la marina á que habia sido condenado por diez años.

Vista la causa en consejo de guerra, el dia 12 del mes pasado, con asistencia del Sr. auditor Lic. D. Ramon de la Peza, condenó á la pena del último suplicio á Mariano Hernandez, Vicente Bernal, Crescencio Martinez é Hilario Zamarripa, y el Sr. comandante general á quien se pasó para la revision de la sentencia del consejo, conformándose con el dictámen del Sr. auditor D. José Manuel Zozaya Bermudez, aprobó dicha sentencia, menos en la parte relativa, á Hilario Zamarripa y Crescencio Martinez, respecto de los cuales pasó la causa al Sr. comandante general del departamento de Puebla, quien prévio el dictámen del Sr. juez de letras 1.° de lo civil, D. José Maria del Castillo Quintero, ha devuelto la causa, confirmando la sentencia de muerte contra Hilario Zamarripa y Crescencio Martinez, la que deberá ejecutarse en el paraje y hora de costumbre el viérnes 30 del presente.

México, setiembre 28 de 1842. —*Manuel Riega*, escribano de la causa.

COMUNICADO.

Señores editores del Observador Judicial.—Pachuca, octubre 7 de 1842.—Muy apreciables señores nuestros: Es indispensable molestar á vdes., y que en sus ilustradas columnas den un lugarcito al siguiente comunicado ó aviso.

Nuestro juez letrado D. Amado Beltran se anda á cada paso fugando de su juzgado; la semana antepasada se marchó á Tulancingo para prevenir el juicio (dicen) del señor prefecto á su favor, lo que creemos no logrará, y en la presente se ha largado á esa capital llegando anoche á las diez de ella: en su casa se ha dicho que fué á Tulancingo, pero el cardillo nos ha avisado lo que dejamos espuesto.

Piensa este señor juez por intrigas y favoritismo, eludir el juicio y el castigo que se le prepara; pero todo un pueblo, nosotros todos testi-

Digitized by Google

gos de sus crímenes, estamos firmemente persuadidos de la integridad del ilustre presidente provisional de la república y de la justificacion del tribunal superior del departamento, y que por lo mismo ellas serán embotadas y la justicia acatada.

No queremos mas tiempe un juez arbitrario, y la voluntad de un pueblo unánime y adicta de buena fé al órden y supremo gobierno, no dudamos sea obsequiada cuando descansa en la razon, la justicia y la conveniencia del partido.

Somos de vdes., señores editores, sus mas atentos S. S. Q. B. S.M.

Varios vecinos del partido.

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

Se ha difundido con una proligidad mas propia quizá de un memorial ajustado que de su ministerio. La claridad y el interes de confundir á un afectado pirronismo así lo han exigido. En efecto, apenas se ha visto tanta evidencia en los tribunales, como la que ministra un proceso que abunda en pruebas de todas clases, ya se distingan por el *temnisismo* de los modernos, ó ya se esté á el antiguo. Las pruebas son personales ó reales, consisten las primeras en los dichos de los testigos, y las segundas en el estado de las cosas. Obran aquellas en la causa, pues se condenan mútuamente los reos, refiriendo contestes, multitud de circunstancias ciertas sin que la confabulacion pudiese tener cabida entre incomunicados. Es decir, que el número de testigos contra cada uno de ellos es muy considerable. ¿Y se pondrá en problema si pueden ó no ser testigos *los cómplices* en el mismo delito? La ley 21 del tít. 17, part. 7.ª, ni se hermana con las doctrinas luminosas de nuestros dias, ni aun cuando haya de observarse es aplicable el caso presente como esceptuado por otras leyes. „¿Qué conexion, pregunta el Sr. Gutierrez, tiene el maléfico con la ocultacion de la verdad en otro distinto delito? ¿Por qué ha de ser mentiroso en lo que no le interesa serlo el que tiene una manceba? ¿Y qué tiene que ver la lascivia con la impostura, ó la mentira? ¿No son semejantes prohibiciones muy opuestas al grande interes que tiene la sociedad en que se descubran los crímenes, y sus autores sean castigados? Un delito cometido en la galera, en la cárcel, ó en un lupanar solo podia tener por testigos á los galeones, ó prostitutas; ¿no podrán atestiguar un crímen que se cometió á su presencia?" El fis-

Digitized by Google

cal admira como la misma legislacion que escluye á esos testigos, pudo despues de las pruebas llamadas *juicios de Dios*, darle crédito á la fuerza, ó debilidad de los músculos, pues tanto asi quiere decir proporcionar el crédito de las deposiciones al grado de resistencia á la tortura en los cordeles. Esto es querer que un criminal deponga en el tormento su infamia, como la serpiente deja su despojo horroroso entre los abrojos y las malezas, dice *Paul Rizi*, en sus observaciones sobre el proceso criminal. No nos cansemos, la verdadera graduacion de la fé del testigo, es solo el interes que tiene en decir ó no la verdad, como lo asienta *Beccaria* en su cap. 13 de los delitos y las penas, donde dice que por eso aparece frívolo el motivo de la flaqueza de las mugeres; pueril la aplicacion de los efectos de la muerte real á la civil en los proscriptos; é incoherente la nota de infamia en los infames, no teniendo en mentir interes alguno. Pero supone el que habla, que la ley que inhabilita á los mencionados es racional; con todo no debe entenderse en el delito atrocísimo de *lesa magestad* que está esceptuado, y en el que solo el enemigo capital no puede atestiguar: así lo previene la ley 8.ª, part. 3.ª, tit. 16: „fueras ende en pleito de traicion que quisieren facer al rey ó al reino, ca estónce bien puede ser cabido su testimonio:" y la ley 13 del mismo título y part.: „fueras ende en pleito de traicion que alguno quisiere facer, ó que hobiese fecho contra el rey ó contra el reino, cá en tal fecho como éste, todo ome debe ser testigo que sentido haya."

Demostrado que contra los conspiradores, obran sus mismos testimonios, nadie dudará que obran tambien pruebas reales, que son las que se deducen del estado de las cosas, que las hay directas, que se dirigen al hecho principal, é indirectas, aplicadas á los accesorios, que aunque no son al delito, lo suponen necesariamente; las circunstanciales brotan con abundancia, y si se les quiere llamar indicios, son todos distintos, y conspiran á probar la misma cosa. Los testimonios tienen la recomendacion de ser voluntarios, y despues de que los reos con sus evasiones y esfuerzos para engañar engendran otra nueva presuncion del crímen, al cabo lo confiesan, á ecepcion del obcecado David.

No se echan menos las pruebas por escritos casuales, como lo son el diálogo de Hidalgo, en que quiere fundar (aunque con *irrisibles sandeces*) la injusticia de la independencia; los diversos apuntamientos; las cartas; las notas &c. A mas de estas pruebas independientes, las

Digitized by Google

hay prestadas de causas anteriores en exámenes judiciales, como la causa formada á David en el año de 822 por el mismo crímen, y los testimonios sobre otra idéntica de Zaleta. En resúmen, la denuncia cabeza del proceso, es de un plan liberticida: éste aparece por cuerpo del delito: los reos refieren unas mismas circunstancias: descubren sus nombres supuestos y se vén escritos en todas sus comunicaciones que vienen de lugares distantes, y consta en las listas del correo, esplican las alegorías con que se entienden, y ellas se leen en sus cartas. Los cargos no se contestan sino con frívolas disculpas, y solo las contestaciones de Vega, y Bembenuto Lopez hacen fuerza. Las del primero por engendrar una duda sobre si *tuvo dolo*, y las del segundo porque publicado ya el plan, y no habiéndosele dicho por quien se le enseñó que era para llevarlo al cabo, parece que resulta no haber tenido mas que sospechas, y no ciencia cierta de la conspiracion. Los testigos se ratificaron, y las tachas son fútiles y carecen de las condiciones que detallan leyes espresas para que puedan inhabilitar á los testigos. Todo, todo se combina tan perfectamente, que no queda lugar á la duda sino tocando el miserable estado de la mayor fatuidad.

El fiscal desciende á la aplicacion del derecho, y si él contiene penas que no placen á los autores modernos, la cuestion llévese al santuario de las leyes, mas cúmplanse aquí las establecidas. No entrará por tanto el que responde en la calificacion de la utilidad ó necesidad de la pena capital, ni inculcará si se usa de paralogismos al ponerse en duda el derecho sobre la vida y si es ó no el que cada asociado tiene sobre la suya, el de guerra de la sociedad contra su enemigo, ó el que en el estado natural se tuvo por la fuerza en la vida agena, y se renuncia en manos del Sumo Imperante. Prescíndase de esta resolucion y oiganse las leyes que han de obedecerse.

La 1.ª de la part. 7.ª, tít. 2, numera catorce modos de cometerse traicion, entre los cuales los cuatro primeros son rigorosamente *perduellion*. El primero es: „trabajándose con enemigo que sea otro rey, ó que su señor sea desapoderado del reino." El segundo es: „si alguno se pone con los enemigos por guerrear, ó facer mal al rey ó al reino, ó los ayuda de fecho ó de consejo." El tercero es: „si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna tierra ó gente que obedeciese á su señor se alzase contra él." Y la ley 2 del mismo título y part. dice: „Cualquiera ome que ficiese alguna cosa de las maneras de traicion que dijimos en la ley ante de esta

Digitized by Google

debe morir por ello;" y lo mismo dispone la ley 6.ª, part. 2.ª, tít. 13 las que se conforman con la 1.ª y 2.ª del tít. 18, lib. 8.º de la Recopilacion, y 1.ª de la Novísima tít. 7.º, lib. 12 y artículos 26 y 45 de la Ordenanza militar, en el tratado 8.º, tít. 10, que á la letra son los siguientes. „El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal, en cualquiera puesto sufrirá la pena de muerte.... Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos, contra mi real servicio, seguridad de las plazas, y paises de mis dominios, contra la tropa, su comandante y oficiales serán ahorcados en cualquiera número que sean, y los que hubiesen tenido noticia y no los delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena."

Ninguna ley pátria ha derogado ni aun moderado las citadas; por el contrario, se ven confirmadas por el soberano congreso general constituyente en su decreto de 31 de mayo de 1822, que á la letra dice: „Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia, para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar.—Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810 para castigar el de lesa magestad humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas."

En virtud, pues, de ser tan claras y terminantes las leyes, de estar evidentemente probado que han cometido el terrible crímen de *perduelion*, Manuel David, Fr. Rafael Torres, el presbítero Manuel Hidalgo, Ramon Lopez, Santiago Prado, Policarpo Puebla, subteniente retirado Juan Ortet, Juan Bautista Zaleta, y teniente retirado Juan Gonzalez. El fiscal concluye por la nacion, á que todos estos individuos sufrán la pena de ser pasados por las armas que las leyes militares y comunes de que se ha hecho mencion en el párrafo anterior señalan á los traidores, prévia la formal degradacion de los que sean oficiales con arreglo al trat. 8.º, tít. 9.º de la Ordenanza, y sepultándose inmediatamente sus cadáveres.

En cuanto á *Manuel Vega* como fué llamado en clase de simple escribiente, para sacar cópia del plan de conspiracion y diálogo de Hidalgo, no habiendo sido conspirador como lo declaran los que lo son, pues lo obligaron á dejar algunos

Digitized by Google

blancos en la cópia que sacaba, para ocultar los cómplices, escepcionándose *Vega*, con que ni aun supo la conspiracion, porque si escribió el plan y diálogo fué maquinalmente, sin creer que seria realizado, lo que en concepto del que responde es posible en el caso en que se hubiese forjado para imputárselo á alguna persona ó partido satíricamente, como se ha hecho ya en los periódicos, en que se han supuesto planes de reconquista para identificar la causa de los españoles con la de un *rito liberticida*; añadiendo el reo, que aquel servicio no lo hizo á las miras criminales de los conspiradores á quienes suponia incapaces de tamaña empresa, sino á la persona de *Ramon Lopez*, á quien debia los oficios de beneficencia, y asimismo para ayudarse en su precisa subsistencia; no siendo inconcusamente la ayuda que éste prestó de la que hablan las leyes citadas, y en duda de si tuvo *dolo* que él niega, apoyándose el fiscal en las doctrinas y práctica de los tribunales que *es ya una ley no escrita* por la que se observa que no habiendo las pruebas meridianas, y sí gravísimos indicios, se libre al reo de la pena ordinaria por ser la vida del hombre tan apreciable, el fiscal concluye por la nacion, que Manuel Vega se castigue con la pena mas severa despues de la capital, y es la de 10 años de presidio.

(*Continuará.*)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

(*Continúa.*)

Hemos manifestado ya en varios números, cuanto tiene que sufrir la persona del preso, como resultado preciso de la falta de pagos á los empleados de justicia: la *satisfaccion pública* (*) no pierde ménos. A dos clases de personas podemos

(*) *Sustituimos esta frase á la* vindicta pública, *porque la sociedad jamas se venga y si se la satisface.*

Digitized by Google

reducir los acusados: la una enteramente infeliz y miserable y la otra que tiene con que sufragar gastos y gavelas: pues la primera, es cierto que queda abandonada á lo que dé de sí la flojedad con que trabaja un empleado lleno de cuitas: la segunda debe gozar impunidad, aun cuando se suponga la mayor honradez en todos y cada uno de los que intervienen en la formacion de los procesos.

En efecto, no veamos mas interes que el legal de la condenacion *en costas*, ó las retribuciones á los dependientes, por trabajos estraordinarios: las consecuencias no queremos deducirlas. ¿Y quién tiene la culpa, sino la ley que deja *en manos del reo* su salvacion ó castigo? Para el pobre, pueden pasar los términos sin reclamo, para el rico, acaso son precipitados; mas en uno y otro caso, la sociedad pierde y los delitos no son mas de una especie de comercio, y he aquí la causa porque los juzgados ordinarios han perdido el prestigio y la respetabilidad, sin la mas ligera culpa por su parte, y ántes por el contrario, dándose á toda prueba de honradez y probidad, el mayor número de las personas que sirven en ellos.

Los jueces no tienen costas, emolumentos, ni ninguna especie de *derecho eventual*; pero cuando á un reo se cobra la fianza, el carcelage y otras gavelas ¿á quien dirije su odiosidad, sino á la persona mas notable, al gefe á quien se supone con el mismo interes que á sus dependientes? De aquí nace el temor que se tiene para acusar los delitos, de aquí, ese horror injusto á los jueces y magistrados, y de aquí la falta total del prestigio, como llevamos dicho y que hace tocar este ramo en su absoluta nulidad, con mengua de la sociedad entera.

La justicia debe administrarse *gratuitamente:* este principio es reconocido en todas las naciones cultas, y en México, por una anomalía increible, se dotó á los jueces y magistrados con sueldos que pueden llamarse lujosos en un pais pobre, y se dejaron *derechos eventuales* á los dependientes y hasta los alcaides de las cárceles, como si el mal estuviera en los primeros y no en los segundos. Lo que debia resultar, es lo que palpamos actualmente. Un abogado decente y honrado, se sacrifica *sin sueldo*, sirviendo la judicatura: sus necesidades crecen, á la vez que el trabajo, y sin embargo, su propio decoro lo mantiene en el puesto; sus deberes le retraen de un prevaricato, y en una palabra, son mil las sanciones que la sociedad tiene en sus principios y educacion para que no se corrompa. Un hombre así es un héroe, un verdadero patriota, sacrificado en obsequio del

Digitized by Google

bien público; pero ¿podrá este hombre abandonado á lo que den de sí sus solas manos, atender á que se administre la justicia *pronta y cumplidamente?* Imposible.

A mas de los inconvenientes que traen consigo los *derechos eventuales* de que ya hemos hablado otras veces y que conoce todo el mundo, se ve hoy que ellos dan orígen á la murmuracion de los maldicientes y al desprecio con que innumerables personas ven la falta de sueldo en los jueces y magistrados, adunándose con el vulgo para deshonrarlos. ¿Cuál es la importancia, se dice, para los jueces que no reciban sueldo? Cada reo les debe satisfacer alguna cosa, y siendo muchos los que dan, no han de llegar á la miseria. Este es, sin duda, el último estremo á que puede llegar un hombre de bien, que busca en sus sacrificios el aprecio de sus conciudadanos; mas véamos cuanto influye esta sola idea en el desórden de la administracion de justicia.

El desconcepto de los magistrados es la primera consecuencia de una imputacion viciosa, ¿cómo podrá unirse la idea de justicia, con la del hombre venal y corrompido que la administra? El desprecio á sus mandatos, es cuanto puede prometerse de los hombres que así juzgan á los jueces, y acabó aquel encanto de la respetabilidad, única que mantiene el órden en la administracion de justicia. ¿Quién no se atreverá á delinquir, creyendo que el cohecho y el soborno es el patrimonio del juez....?

La segunda consecuencia es, mantener ese mismo desórden del poder judicial cuando mas necesita corregirse, y la tercera por último, autorizarla. ¡Que de males no origina un solo concepto desfavorable á la autoridad pública!

Apénas puede creerse, si no se viera, que tales especies corran entre personas no comunes, y esto nos mueve, no á defender á las personas que actualmente sirven la magistratura, sino á la administracion de justicia en lo general, cuyo estado es deplorable, y que no cumple con su objeto por faltas conocidas y muy fáciles de corregirse: sensibles son los males en este ramo, por eso los damos á conocer, esperando, porque tenemos fundamento para decirlo, que se corregirán muy pronto.

ROBO VERGONZOSO.

El domingo último en la noche, fué estraido del cementerio de la Tlaxpana el cadáver de un extrangero, enterrado á las dos y media de la tarde del mismo dia. Los ladrones, fingieron asaltar la vivienda del

Digitized by Google

encargado del panteon, empujando las puertas y haciendo cuanto ruido les fué posible, sin duda para que no oyesen la escavacion y traslacion del muerto hasta el potrero inmediato, en donde se encontró al dia siguiente á las cinco de la mañana, enteramente *desnudo* y roto el cajon con que fué sepultado.

Este hecho prueba, á nuestro modo de ver, ó la rapacidad mas inaudita ó la preocupacion y barbárie de muchas gentes de nuestro bajo pueblo, pues es sabida la creencia vulgar de que á los extrangeros se les pone dinero y alhajas en sus sepulcros. De cualquiera manera que sea, las autoridades deben desplegar su celo, como lo han hecho, para descubrir á los autores de ese atentado.

El señor prefecto del centro inmediatamente que lo supo, fué en persona al lugar donde se cometió el robo, y practicó varias diligencias prolijas, aunque sin éxito, mandando al juez de turno se formase la sumaria correspondiente, dando cuenta de su estado todos los dias. Aun no se descubre á los delincuentes.

RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES.

El supremo gobierno, á virtud de una representacion que hicieron los vecinos principales de Pachuca contra el Sr. juez de letras D. Amado Beltran, ha dispuesto „proceda el superior tribunal del departamento sin pérdida de tiempo y con la actividad y celo que corresponde, á practicar las diligencias necesarias en averiguacion de los graves exesos de que lo acusan, y dictar las providencias que fueren de justicia para su debido castigo, dando cuenta al ministerio cada quince dias de lo que se adelantare en la causa.»

No podemos ménos de alabar la conducta del supremo magistrado de la república, que á cada momento dá pruebas de su adhesion al órden. S. E. considera que si se deja á los jueces cometer arbitrariedades y excesos al fin se vendrán á constituir unos tiranos insoportable, como sucederia con el juez de Pachuca, si son ciertos los hechos escandalosos de que lo acusa el pueblo.

Por lo mismo y para descubrir la verdad, esperamos del superior tribunal que obrando en consonancia con el supremo gobierno, proceda inmediatamente á la formacion de causa de dicho Sr. juez, con toda la precaucion necesaria, para evitar los manejos de una y otra parte que tiendan á embotar la justicia.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Octubre 27 de 1842. NUM. 12.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

MAZATLAN, 8 DE JULIO.

Egidos.

Francisco Duque, general de brigada, gobernador interino y comandante general del departamento de Sinaloa, á todos sus habitantes sabed, que: En consideracion á las muchas y repetidas quejas que de varios puntos se han elevado al gobierno al señalar los egidos que deben darse á las poblaciones, conforme al decreto número 164 del congreso del estado y del acuerdo de la Exma. junta departamental de 19 del último abril, he creido conveniente, para evitar diferencias en lo

Digitized by Google

sucesivo, reglamentar el modo de dar y medir los egidos referidos para lo que se observarán los artículos siguientes.

1. ° Los ayuntamientos, ó jueces de paz donde no los haya, conforme al artículo 4. ° del decreto citado, formarán la solicitud para que se señalen egidos al lugar que representan siempre que no los tengan conforme al artículo 1. ° del mismo decreto.

2. ° Estas solicitudes se elevarán al gobierno por conducto de los sub-prefectos de los partidos y por el de los prefectos en las cabeceras de distrito.

3. ° Estos funcionarios los remitirán informando lo que crean de justicia, y los sub-prefectos sin salvar el conducto de comunicacion, se dirigirán por el de los prefectos para que estos añadan el informe que les parezca útil y conveniente.

4. ° El gobierno oyendo á los pueblos inmediatos conforme al artículo 5. ° del referido decreto, dará órden al prefecto respectivo para que mande hacer el señalamiento de egidos.

5. ° El prefecto luego que reciba esta órden la comunicará al juez de 1. ª instancia para que este oficialmente cite á los colindantes del pueblo que se va á reconocer, á fin de que ocurran con sus títulos al señalamiento de egidos.

6. ° Esta citacion deberá hacerse ocho dias ántes á lo ménos, del que se fije para comenzar la operacion.

7. ° El juez de primera instancia, autorizará personalmente el señalamiento de egidos y hará poner las correspondientes mohoneras conforme al artículo 6. ° del decreto citado y del 4. ° del acuerdo de la Exma. junta departamental.

8. ° El señalamiento de egidos se hará por un agrimensor recibido y legítimamente titulado, nombrado por el prefecto del distrito á que corresponda el pueblo.

9. ° Si al estar tirando las medidas algun colindante hiciese oposicion, será precisamente con presencia de sus títulos que manifestará luego al juez de primera instancia.

10. Este con vista de ellos, dirá en el acto si son ó no bastantes: en el primer caso se respetará la propiedad; en el segundo continuará la medida; dejando á las partes su derecho á salvo para que lo ventilen ante los tribunales.

11. Como la posesion suele tambien ser un título legítimo, por ejemplo, cuando es de buena fé y de tiempo inmemorial, los que la tengan podrán deducir su derecho, ante los tribunales aunque no puedan embarazar la medida por el artícu-

Digitized by Google

lo 3. ° del acuerdo de la Exma. junta departamental.

12. Frecuentemente se ofrecen dos cuestiones al tratarse de una propiedad territorial una de derecho que es sobre la validez del título y la otra de hecho sobre los puntos que fijan los linderos: en la primera, fallará el juez conforme al artículo 10; la segunda toca á la parte científica de la agrimensura y por consiguiente, se estará á lo que decida el agrimensor, dejando siempre á las partes su derecho á salvo.

13. El juez de primera instancia, ántes de comenzar á señalar los egidos, recibirá juramento al agrimensor de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

14. En las diez leguas litorales que se reservó el gobierno general por los artículos 4. ° y 5. ° de la ley de 18 de agosto de 1824, no se podrán dar terrenos en propiedad á ningun pueblo, corporacion ni persona.

15. A los pueblos que disten diez leguas de la mar y que por consiguiente estén comprehendidos en la area que abraza el artículo anterior se les señalarán sus egidos de que solo tendrán la posesion; pero no la propiedad hasta que les sea concedida por el gobierno general.

16. A los agrimensores se imponen las obligaciones siguientes.

1. ª Al comenzar el señalamiento de egidos por una simple observacion astronómica, marcarán el verdadero polo del mundo para que reconozca la variacion de su aguja que á veces suele ser considerable: circunstancia que puede ocasionar disputas en lo futuro, si los puntos se toman con otra cuya separacion del punto cardinal sea de mas ó ménos grados; lo que se evitará asentando que se tome el rumbo conforme al polo del mundo y no al Norte de la aguja, brújula ó compaz.

2. ª La medida se tomará con una cuerda bien preparada para precaver la elasticidad, procurando que no pase de diez varas para evitar las curbaturas que forma el peso de ella misma cuando es larga y que regularmente quita terreno al que se mide.

3. ª De cada uno de los terrenos que vayan señalando para egidos formarán un mapa geográfico en el que despues de bien marcado su perímetro y lugar que ocupa la poblacion, dejarán huellas bien punteadas de todas las líneas de los triángulos que fué necesario tirar para verificar la operacion, dejando igualmente señalados los grados de todos los ángulos que hayan tomado.

4. ª Si las medidas fuesen trigonométricas y de puntos inaccesibles marcarán la línea que sirvió de base, y todos los triángulos que fué necesario resolver, anotando los grados

Digitized by Google

de los ángulos conocidos, á fin de que pueda reconocerse si hubo equivocacion en la resolucion de algun triángulo y por consiguiente en la medida superficial del terreno.

5.ª En estos mapas se espresará quienes son los colindantes del fundo legal ó si son valdías las tierras contiguas.

6.ª Formarán en pliego separado el mapa topográfico de la poblacion, espresando por notas á que rumbo se encuentra de la cabecera del partido, del distrito, y de la capital departamental; é igualmente las distancias á que se hallare de cada uno de estos puntos. De la misma manera espresarán cuales son los pueblos limítrofes, á que direccion quedan y sus distancias respectivas.

17. Luego que se acaben de señalar los egidos de cada pueblo se remitirá al gobierno todo lo practicado para espedir el título de que habla el artículo 5.º del decreto número 194, referido.

18. Los costos que se eroguen en el señalamiento de egidos se harán por cuenta de los pueblos que lo soliciten.

Por tanto, &c.

MAZATLAN, 31 DE AGOSTO.

Pasaportes.

Francisco Duque, general de brigada, gobernador interino y comandante general del departamento de Sinaloa á sus habitantes sabed, que: Considerando que la conmiseracion mal entendida es una de las principales causas que han contribuido á la desercion de los individuos del ejército y á la relajacion de la disciplina militar: considerando igualmente que muchos vagos y viciosos que ya no encuentran cabida en otros departamentos se introducen en este con toda libertad, causando graves daños á la sociedad; y siendo un deber del gobierno departamental dictar las medidas convenientes que sean de su resorte para evitar este mal, he dispuesto se observe el siguiente decreto.

Art. 1.º Ningun individuo sea de la clase y condicion que fuere podrá transitar en el departamento sin el correspondiente salvo conducto que espedirá la primera autoridad política del lugar de su residencia.

2.º Todo individuo para salir fuera del departamento lo verificará con pasaporte que solicitará de la referida autoridad.

3.º Las autoridades que deban espedir el salvo conducto ó pasaporte de que hablan los dos artículos anteriores, no podrán verificarlo sin

Digitized by Google

prévio conocimiento de las personas que lo soliciten.

4.° Todo el que se encuentre viajando sin el correspondiente salvo conducto ó pasaporte, será detenido como sospechoso; y si dentro de tres dias no probare su hombría de bien y motivos que lo conducen, será puesto á disposicion del prefecto respectivo, el que haciendo la calificacion que le dictare su prudencia, lo destinará al servicio militar; y si no estuviere bueno para este ejercicio lo empleará en algun trabajo ó profesion útil de que pueda vivir honestamente.

5.° Los salvos conductos ó pasaportes se estenderán conforme al modelo que se remite á las autoridades.

6.° Los jueces de paz y las demas autoridades tanto civiles como militares, cuidarán de exijir el correspondiente salvo conducto ó pasaporte á todos los transeuntes ó desconocidos que aparezcan, y en caso de que no lo presenten obrarán conforme al artículo cuarto.

7.° Los dueños ó administradores de posadas públicas darán parte diariamente á la primera autoridad política de las personas que se alojen en ellas, y lo mismo harán los particulares de las que hospedaren en sus casas sean de la clase y condicion que fueren.

8.° Los militares que transiten en el departamento en comision del servicio ó por asuntos particulares, mandarán su pasaporte, cuando no haya comandante militar, á la primera autoridad política de los puntos en que posaren conforme á lo dispuesto por la circular de 12 de febrero de 1825.

9.° La inobservancia de cualquiera de las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores se castigará con una multa de cinco hasta cincuenta pesos á juicio de la autoridad que la imponga.

10.° La morosidad en el cumpilmiento de este decreto se castigará por primera vez con una multa de cincuenta pesos, por segunda con la de cien, y por tercera serán suspensos de sus encargos, y puestos á disposicion de la autoridad competente para que los juzgue como contraventores de las disposiciones del gobierno.

11.° Todas las personas sean de la clase y condicion que fueren que oculten ó admitan en su servicio algun desertor del ejército sufrirán la pena que señala el artículo 78 de la ley penal para desertores, de 29 de diciembre de 838 que á la letra dice.

„Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma, contribuyeren á su fuga ó á que no sean aprehendidos, podrán sin que las justicias de

Digitized by Google

que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasados por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada ó de un punto que va á ser atacado, por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crímen."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

Puerto de Mazatlan agosto 31 de 1842. — *Francisco Duque.* — *José María de Hijar*, secretario.

HACIENDA.

10 DE OCTUBRE.

Naipes.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que para que el decreto de 27 de junio próximo anterior produzca los efectos que me propuse en aumento de los ingresos de que tanto necesita el erario nacional, y sin que por ello queden desatendidos los intereses individuales de personas que tengan algun capital invertido en utensilios ó enseres que comunmente se usan en las fábricas de naipes, existentes actualmente en la república, por virtud de la libertad en que estuvo este ramo, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° El decreto supremo de 27 de junio próximo pasado, que restableció el estanco de naipes, comenzará á regir en 15 de diciembre de 1842.

Art. 2.° Desde este dia queda prohibida la elaboracion de naipes en todas las fábricas de la república, y lo mismo la circulacion y libre espendio de barajas por particulares.

Art. 3.° Todo dueño de fábrica ó tenedor de barajas que sean de su propiedad, de comision, ó las mantenga en su poder por cualquiera otro motivo, presentará sus existencias dentro de ocho dias contados despues del 15 de diciembre, con una noticia en que conste circunstanciadamente el número de muebles, utensilios y barajas, para que por ella se justiprecien y pa-

Digitized by Google

guen por los administradores principales, subalternos, fieles ó empleados de la renta del tabaco, del lugar en que se haga la presentacion.

Art. 4.° Deberán entenderse como muebles y enseres, que precisamente presentarán los dueños de fábricas, las láminas para estampar moscas y caras, los juegos de contramoldes para pintar, las piedras y planchas para bruñir, los juegos de tijeras, las prensas de un usillo y dos vírgenes, los cajones que forman el baque, y los cilindros para estampar las caras. Los demas muebles, como mesas de madera, tarimas, latillas de oreo, casos ó pailas de cobre y otros útiles que indistintamente puedan destinarse á diversos oficios, no habrá obligacion de presentarlos ni tomarlos para la renta.

Art. 5.° Los administradores principales y demas que se refieren en el art. 3.° para el pago de las existencias que les fueren presentadas, se sujetarán á las bases é instrucciones que al efecto les comunicará la direccion general de la propia renta, prévia aprobacion del gobierno.

Art. 6.° Dichos empleados señalarán con vista de las instrucciones el precio á que deban pagarse las existencias presentadas, y cuyo monto lo entregarán desde luego á quienes corresponda; pero en el caso de no conformarse los interesados, se procederá á un valúo de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia, que elegirán los peritos.

Art. 7.° Los administradores, fieles y empleados referidos, remitirán sin pérdida de tiempo, una noticia general que comprenda los muebles, enseres y demas pertrechos de las fábricas, con esplicacion del precio de cada uno de estos efectos y del número de barajas que hayan recogido, á las administraciones principales. Reunidas que sean por estas las de sus respectivos departamentos, formarán otra noticia en que consten todas las parciales y la pasarán inmediatamente á la direccion general, para que esta lo haga al ministerio de hacienda, con la que forme de todos los departamentos.

Art. 8.° Dichas noticias estarán legalizadas por la intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos, que no sean las capitales de los departamentos, porque en estas, la intervencion será ejercida por los contadores de las administraciones principales.

Art. 9.° Todas las existencias que no hayan sido presentadas en el término que señala el art. 3.°, caerán en la pena de comiso, y los infractores sufrirán las que se deta-

Digitized by Google

llan en la pauta vigente, ó en la que se estableciere sobre efectos de ramos estancados.

Art. 10. Los muebles, enseres y barajas que se relacionen en las noticias referidas, se conservarán en poder de los empleados que las hayan recogido, hasta tanto disponga de ellas la direccion de la renta.

Art. 11. Las barajas que se espendan por cuenta de la hacienda pública en virtud del estanco, tendrán el precio de tres reales, y se venderán al público en todas las tercenas y estanquillos del tabaco, desde el citado dia 15 de diciembre.

Art. 12. Ni por el presente decreto, ni por el de 27 de junio anterior, se derogan las leyes que rigen respecto á los juegos prohibidos.

Art. 13. Solo los naipes que se fabrifiquen por cuenta de la renta han de circular, quedando prohibidos los extrangeros ó clandestinamente fabricados en la republica, bajo las penas señaladas en la pauta de comisos, las cuales serán estensivas á las barajas usadas que se aderecen, limpien y compongan para venderse.

Por tanto, &c.

14 DE OCTUBRE.

Se prohibe partir la moneda de plata.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que debiendo considerarse la moneda en su verdadero valor representativo, y siendo tan indebido como caprichoso é inesacto el estimativo con que en algunos puntos circulan en lugar de moneda las diversas partes en que arbitrariamente ha sido dividida la de á medio real, inutilizándose asi porcion de ella, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

1.° Se prohibe, bajo las penas á que haya lugar, partir la moneda de á medio real, y la circulacion de pequeñas partes de ella con el valor de cuartillas y octavos.

2.° Las autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda, vigilarán el cumplimiento del presente decreto, tomando las medidas necesarias á fin de surtir el

Digitized by Google

mercado de la moneda suficiente para los cambios de esa clase."

Por tanto, &c.

13 DE SETIEMBRE.

No se provea vacante de general de division y brigada, sino hasta que quede el número que detalló el decreto de 19 *de febrero de* 39.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion el escesivo número que existe de generales en el ejército, con gravámen del erario público, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

En lo sucesivo no se proveerá vacante alguna de generales de division y de brigada, sino hasta que quede el número que el decreto de 19 de febrero de 1839 detalló, de una y otro clase.'

Por tanto, &c.

14 DE OCTUBRE.

No se puede ingresar al ejército permanente sin ser alumno del colegio militar, ni veteranizarse sino con un grado ménos.

Ministerio de guerra y marina.—„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á habitantes de ella, sabed: Que para proporcionar á los beneméritos militares, los ascensos que por escala les corresponden y teniendo en consideracion que para ser oficial del ejército permanente, se necesita haber cursado los estudios en el colegio militar ó pasado por las penosas clases de tropa, en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

1.° Ningun individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el colegio militar, á escepcion de los sargentos de primera clase, que por su antigüedad y servicios les tocare ascender á oficiales.

2.° No podrá veteranizarse en su misma clase á ningun gefe ú ofi-

Digitized by Google

cial de milicia activa, si no es con un grado ménos.

3.° Podrán veteranizarse los gefes y oficiales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una accion distinguida en campaña prévia calificacion de su gefe respectivo.

Por tanto, &c.

14 DE OCTUBRE.

Firme la correspondencia de la plana mayor el secretario en falta del gefe.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, en atencion á las enfermedades que V. E. padece con frecuencia, segun manifiesta en su oficio n.° 3.848, se ha servido concederle que cuando las sufra, pueda firmar la correspondencia de la plana mayor del ejército su secretario el general D. Lino Alcorta, y tambien cuando V. E. se vea precisado á ausentarse á su finca de campo; pero en el segundo caso avisará V. E. al gobierno.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, general D. Gabriel Valencia.

15 DE OCTUBRE.

Los interesados en los despachos espensen el papel correspondiente.

Ministerio de guerra y marina.—Secion sesta.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 12 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E., fecha 31 del último agosto, en que inserta el que le dirigió el contador mayor del tribunal de revision de cuentas, haciendo presente que á causa de no haberse acompañado las cópias de los despachos del capitan de caballería activa D. José María Mérida, y del teniente de la misma arma D. José Antonio Arredondo, no se habia tomado razon de ellos, ni pudo disponer se sacasen en aquella oficina, por estar prevenido que esta clase de cópias se ejecute en papel del sello cuarto, cuyo valor no pueden sufragar sino los mismos interesados; y S. E. me ordena diga á V. E. en contestacion, que estando prevenido en la parte novena del art. 5.° del decreto de 30 de abril del corriente año, que se use del papel mencionado en las cópias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases; en tal virtud, los interesados deben espensar el valor del papel necesa-

Digitized by Google

rio á las cópias que tengan que sacar, por lo que parece conveniente que ese ministerio del cargo de V. E. se sirva librar las órdenes oportunas á los señores comandantes generales, para que al entregar á los interesados los despachos que se les remiten, con objeto de que se les ponga el cúmplase, les prevengan, que saquen las cópias necesarias en papel del sello cuarto y en union de aquellos las remitan, para que tanto en el tribunal de cuentas como en la tesorería general puedan tomarse las razones de estilo."

Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento en concepto de que los interesados deberán ocurrir directamente á las oficinas respectivas á requisitar sus despachos.

17 DE OCTUBRE.

Se corta la cuenta de los alcances del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa quinta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion el interes del erario, y el bien que resulta á los individuos del ejército, de que se arregle su interesante ramo de contabilidad, complicado desgraciadamente por falta de confrontas y justificaciones de las listas de revista, por no haberse liquidado los cuerpos al reasumirse en otros: por habérseles ministrado vestuario sin llevar la cuenta de los periodos de su duracion: por no haberse pasado los cargos de los individuos ó partidas transeuntes: por las datas virtuales de recibos vendidos ó alcances no satisfechos; y por otros incidentes que hacen aparecer alcances considerables sin justificacion legal, cuando á la tropa ni se le ha ajustado por trimestres, ni aun se le ha considerado con todos sus vencimientos, prémios, escudos y ventajas, y que para evitar estos males es indispensable dictar una providencia general y definitiva que los corte, que garantice el pago, y que abra una nueva época para objeto de tanto interes; en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Queda cortada para siempre la cuenta de los alcances que resulten á los cuerpos del ejército, activos y permanentes, inclusas las compañías presidiales de las fronteras, y los cuerpos de artille-

Digitized by Google

ría, ingenieros y marina, hasta fin de agosto del presente año, sin que en lo sucesivo se pueda considerar su anterior alcance, esceptuándose las deudas particulares que se justifique haberse contraido por compra de pan, carne, miniestra, ó con los artesanos, porque estas deben cubrirse por los cuerpos si ellos han sido satisfechos de sus respectivos haberes en el tiempo de las contratas, ó por la hacienda pública en caso contrario, y con cargo al alcance si legalmente les resultare.

2. ° Se esceptúan de la anterior disposicion sobre corte de alcances de los cuerpos referidos, las pagas de los gefes y oficiales que acrediten haberlas vencido en servicio activo, y que no se les han satisfecho por las escaseces del erario. Así mismo se esceptúan los alcances personales que por ajustes legales tuvieren todos los individuos de tropa del ejército, al tiempo de separarse del servicio, ó que fallecieren, porque en este caso se entregarán á sus herederos.

3. ° El gefe de la plana mayor hará que desde el 1. ° de setiembre último hasta fin de este año, queden ajustados los cuerpos de todo el vestuario que han recibido, con el fin de que con tal conocimiento se pueda hacer la contrata, y exigir en lo sucesivo la cuenta de cargo y data circunstanciada en este ramo.

4. ° Las tesorerías departamentales y demas oficinas pagadoras, no darán certificados por deudas atrasadas de los cuerpos del ejército y marina, artillería, ingenieros y compañías presidiales, ni en las recaudadoras de hacienda serán recibidos desde la publicacion de este decreto.

5. ° Los cuerpos, en lo de adelante, no recibirán buenas cuentas sin que préviamente se les forme el presupuesto respectivo por la oficina donde tengan radicado su pago; en concepto, de que en las libretas se anotará la cantidad que se ministre, espresando el mes á que se aplica; y si es en efectivo ó por cargo virtual: en el de que con sujecion á lo prevenido en el art. 9, tratado 1. °, título 9. ° de la ordenanza vigente, ni el habilitado, ni los cuerpos responderán por cantidad alguna que no se anote en la referida libreta; y en el de que hasta que no esté cubierto el haber de un mes, no se anotará la buena cuenta del siguiente.

6. ° Será de la responsabilidad de los tesoreros departamentales ó pagadores de las divisiones, brigadas ó cuerpos acantonados por disposicion del gobierno, cualquiera retardo que se note en la formacion de presupuestos mensuales de los cuerpos, pues estos han de hacerse tan luego como aquellos pasen la revista de comisario, y verifiquen al

Digitized by Google

siguiente dia con los encargados del detall, la confronta y justificacion respectiva.

Por tanto, &c.

17 DE OCTUBRE.

No se admitan ocursos sobre mejoras de retiro.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las circunstancias afligidas en que se encuentra el erario, lo dispuesto en el reglamento de retiros y el que al separarse del servicio tuvieron presente los interesados las asignaciones que les correspondian, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

No se admitirán, por ahora, ninguna clase de ocursos sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones, sean de la naturaleza que fueren.

Por tanto, &c.

VARIEDADES.

DOBLE SUICIDIO.

La ciudad de Malines (Bélgica) acaba de ser teatro de una espantosa desgracia. Dos jóvenes de maneras elegantes, y que dejaban conocer que pertenecian á alguna familia rica y honrada de Holanda, se han suicidado voluntariamente en una de las principales fondas de esta ciudad. He aquí algunas circunstancias de esta catástrofe recogidas en el mismo sitio.

Estos jóvenes habian llegado á Bélgica seis semanas ántes de la desgracia. Se vestian con elegancia y finura, hacian una vida alegre, y no cesaban de recorrer el camino de Bruselas á Amberes: gastaban pródigamente, pero siempre pagaban y con esactitud. Habian tomado para su uso el carruage de un tal Leemaus, en Bruselas, que pagaban á razon de 20 francos por dia. La víspera del fatal acontecimiento uno de ellos escribió una carta dirigida á una persona de Bruselas, y el dia que ejecutaron su funesto designio, estaban los dos esperando una respuesta. Por la tarde se retiraron al jardin de la fonda y pidieron dos botellas de vino, se les oyó hablar largo tiempo, y parecian estar muy tranquilos. El cochero, viéndolos

Digitized by Google

tan negligentemente ocupados, se acercó á ellos y les preguntó si le necesitaban, porque no siendo así, iria á ver llegar el convoy de Bruselas: „No, respondió uno de ellos, nosotros vamos á hacer alegre caminata: id solamente á darle avena á vuestro caballo; en cuanto acabemos esta botella partimos." Algunos minutos despues se oyó una voz que decia sordamente: ¡Een! ¡wee! (uno.... dos) y tras estos el ruido de dos tiros.

Esta noble denotacion puso en movimiento á las gentes que habia en la fonda que corrieron al jardin donde se habia oido. Al llegar una criada á la entrada del cenador donde estaban los dos jóvenes, dió un grito espantoso y cayó en tierra, horrorizada por el terrible espectáculo que tenia ante sus ojos: á algunos pasos de distancia de la mesa yacia un cadáver horriblemente mutilado, la cabeza no tenia forma humana, la sangre corria en abundancia. Las ramas de los árboles, la mesa, las sillas estaban salpicadas de este líquido; detras de la mesa estaba otra víctima sentada todavía en una silla, con el cuerpo caido ácia tras y la cabeza igualmente desfigurada.

Nadie en la fonda, viéndolos tan serenos, tan felices en apariencia, hubiera podido sospechar su proyecto: al lado de los cadáveres se encontraron tres pistolas descargadas; ningun papel de los que se les hallaron encima pudo dar indicios de sus nombres, familias ni pais ó lugar de su nacimiento. Todo vestigio habia cuidadosamente desaparecido: hasta las letras iniciales con que estaba marcada su ropa, y la targeta de los sombreros no indicaban ni el almacen donde se habian comprado, ni el nombre del fabricante: habian tenido cuidado de quitarlo. Sus bolsillos no contenian mas que 62 céntimos, aunque se calcula que en seis semanas debian haber gastado mas de 15.000 francos; solamente se ha encontrado escrito de modo muy legible, en media hoja arrancada á un diario redactado en lengua holandesa, lo que sigue: „Rogamos que se haga lo ménos público posible nuestra muerte; nuestros parientes, honrados, ricos y respetados en su pais, están instruidos de nuestro designio. Las deudas que podamos dejar serán pagadas: inútilmente se harian investigaciones para conocer nuestra familia, nuestros nombres y el lugar de nuestro nacimiento."

Trasportados á la Morgue, el procurador del rey ha hecho proceder á un exámen facultativo y la muerte violenta ha sido declarada voluntaria. Uno de estos desgraciados cojeaba un poco de la pierna derecha, y tenia bajo la tetilla

Digitized by Google

izquierda una pequeña mancha negra.—(*U. P.*)

EJECUCION DE JUSTICIA.

Monterrey, setiembre 15 *de* 1842.

Catarino Contreras y Guadalupe Flores asaltaron el 29 de agosto de 1840 á inmediaciones del Alto, camino de esta ciudad para el Saltillo á Julio Bernal, Anacleta Bernal su esposa, y al jóven Ildefonso, menor de 12 años y hermano del primero. Aprisionados estos desgraciados por aquellos facinerosos, despues de haberles disparado un tiro de fusil, los condugeron á golpes de sable hasta unas lomas próximas á la boca de Bibanco: allí los maniataron, en cuyo estado permanecieron toda esa tarde, y tambien por la noche, sin mas intermicion que el haber soltado á Julio para que fuera ántes de media noche custodiado por Guadalupe Flores á llevar agua. Para darle soltura con este objeto á la víctima, procedió el compromiso por parte de esta de no fugarse, alimentado con la promesa que le hicieron los asesinos de ponerlos libres al siguiente dia, lo que no fué cumplido; pues de vuelta del aguage lo volvieron á ligar y con su esposa y hermano los trasportaron á la Loma-larga. En este sitió les hicieron saber que así amarrados como se hallaban habian de sufrir la muerte: Julio por salvarse suplicó á sus matadores le cumpliesen lo que le habian prometido, persuadiéndolos como le fué posible que ninguna utilidad les resultaba de sacrificarlos. No obstante estas súplicas que en semejantes lances se hacen con la ternura y afliccion que infunde la muerte á nuestra débil naturaleza, Catarino dió un balazo á Julio y volviendo á cargar con la calma y entereza propia de la perversidad le dió el segundo; y como aun le quedasen movimientos vitales Guadalupe Flores para acabar de matarlo le descargó porcion de golpes con el sable; mas como este se embotase acabó la vida de aquel desgraciado con fuertes y repetidos palos.

Horribles son las circunstancias de este homicidio; pero aun no quedaba saciada la ferocidad de aquellos tigres. Incontinentemente dispusieron poner términos á los florecientes dias del jóven Ildefonso. Le fué mandado por Guadalupe Flores se desnudara préviamente para que no ensangrentara la ropa: resignóse el jóven con admirable entereza á pasar por aquel lance amargo; pero ántes pidió á su asesino en primer lugar sufrir la muerte junto al cadáver de su her-

Digitized by Google

mano, y en segundo, que no lo martirizase como á este. Sobre lo primero fué atendido. Desnudo y acostado junto al cadáver de Julio recibió á palos su temprana muerte.

Anacleta habria sufrido igual suerte pero la lubricidad de Contreras le salvó la vida para dar la última mano á su atroz crímen. Despues de algunos dias pudo salvarse esta infeliz muger auxiliada de su cuñado Juan Nepomuceno de la Cruz que casualmente la encontró, habiendo recibido en este lance una cuchillada que Catarino le dió en el hombro izquierdo.

Tan execrables crímenes con todas sus circunstancias reagravantes fueron plenamente provados en los procesos respectivos. Los reos confesaron y se convencieron de sus delitos, y seguida la causa por sus trámites é instancias legales fueron sentenciados á recibir la pena ordinaria del último suplicio.

El defensor de Guadalupe Flores interpuso indulto en favor de su defenso, el cual se elevó al supremo gobierno donde se halla pendiente, y el de Catarino Contreras protestó hacer lo mismo pero algunas circunstancias inevitables le privaron fundarlo, y segun los informes del gobierno departamental, el supremo de la nacion resolvió se hiciera efectiva la pena señalada á Contreras, puesto que el recurso no se interpuso oportunamente.

En consecuencia fué puesto en capilla el reo y despues de recibir los auxilios que ministra nuestra Santa Religion, fué ejecutado el 9 del corriente en el parage acostumbrado. Este espectáculo que tuvo lugar un mes ántes en otro desgraciado, no ménos criminal, causó en el ánimo de los moradores de esta capital los consiguientes efectos. La conviccion de que la justicia opera en el desagravio de la sociedad altamente ofendida: la compasion de ver á un reo caminar á paso lento á recibir el golpe de la ley en espiacion de sus delitos, ocupa en tan serios momentos la consideracion de los circunstantes fijada en una escena que precisamente conmueve nuestros ánimos. ¡Quizá estas patentes, eficaces y repetidas lecciones aprovecharán á aquellos que se desvian del camino del buen proceder! La justicia tiene siempre levantado su brazo poderoso para cartigar el crímen, y si así no fuera, en vano querriamos disfrutar los goces de la humana asociacion. ¡Tiemblen los malvados que dan rienda suelta á sus pasiones en daño de esta, pues que nunca podrán escaparse del poder de las leyes!

(*El Sol de Tamaulipas.*)

Digitized by Google

EJECUCION DE JUSTICIA.

El 2 de agosto de 1838 comenzaron en Jantetelco los procedimientos judiciales contra Aniceto Casares, á consecuencia de haber privado de la vida á Ignacio Quintana en la hacienda de Tenango, sin haberse podido aclarar el verdadero motivo que ocasionara aquella desgracia, por todos espectos alevosa, y que puso en fuga al agresor, que solo contaba treinta y tres años de edad.

Pasados dos meses, y cuando ya se habian recibido las informaciones posibles, fué reducido Aniceto á prision en Jonacatepec; y por la declaracion que produjo en seguida, al paso que convino llanamente en haber sido el matador de Quintana, no espuso un motivo que lo escusara del cargo de alevosia que resultaba contra él. Por este delito, y por los robos de dos mulas y un caballo en la hacienda de Santa Clara; el de una montura á un vecino de Jantetelco; el asalto de noche y en cuadrilla en la casa de un vecino de Mixcoac; dos caballos del rancho de Michapa; á dos vecinos de Amacuitlapilco una mula y una yegua, agregándose á estos hechos la fama pública de ladron: fué condenado por el juzgado de Jonacate, en mayo de 37, á la pena del último suplicio.

Mas en febrero de 39, revocada la sentencia por el tribunal superior, fué destinado á ocho años al servicio de la marina, de donde desertó, volviendo á sus traqueados caminos, para continuar en sus asaltos, siendo uno de ellos el de el Apantle salado, en cuyo punto, agavillado de otros doce, fué sorprendiendo sucesivamente, y despojando á cinco vecinos de Tetelilla, á su regreso de Jonacatepec, despues de concluido su comercio de plaza. A pocos dias asaltó en el punto de las Cruces á un vecino de Huaquechula, despojándolo, así á él como á su criado, de las prendas de ropa que llevaba, juntamente con sus armas: y hay casi una evidencia de haber concurrido al robo de la tienda en la hacienda de Santa Clara, resultando asesinado el encargado de ella, y esto se deduce por lo que se dirá de su cómplice.

Basilio Lopez, á los veintiocho años de su edad, fué aprehendido por el asalto que en union de Casares dió á los de Tetelilla, segun como queda espresado, habiendo cometido ántes el que en union de Casares y otros dieron al vecino de Huaquechula en el punto de las Cruces, á cuyas resultas, y á pedimento del interesado, pasó el juez de Paz de Jonacatepec á la casa

Digitized by Google

de Lopez, y en ella encontró las mismas piezas de que habia sido despojado aquel pasagero; estando casi comprobado que Basilio asaltó la tienda en la hacienda de Santa Clara, porque cateada su habitacion al tiempo de prenderlo, se le encontró ropa fina, como cortes de casimir aplomado y color de aceituna, otro piel de tuza color nevado, y otras cosas que á mas de ser reconocidas en juicio por los cajeros de dicha casa, desde luego se advierte que son desusadas por un hombre de esfera humilde, como el ladrillero Lopez, el que al hacérsele cargo de una corbata que se encontró entre aquella ropa, se disculpó diciendo que era de Casares que vivia en su misma casa, como era cierto; pero tambien lo es que siendo éste zapatero en su pueblo, no es creible que fuera suya la corbata, sino perneteciente al mismo robo.

Sustanciada la causa y en estado, quedando ya evidenciados los hechos, fué vista en consejo de guerra, el dia 17 del presente; y atendida la reincidencia de Casares en los crímenes despues de fugado de la marina, adonde por sentencia habia sido consignado, falló el consejo que sufriese la pena del último suplicio: y que respecto á no haber unas pruebas tan eficaces contra Basilio Lopez, y sí solo las suficientes para juzgarlo criminal, que sea destinado á cuatro años de obras públicas.

El Sr. comandante general, visto el dictamen estendido el dia 20, se conformó con dicho fallo, y su ejecucion, relativa á Aniceto Casares se verificará el próximo dia 27 en el parage y hora de costumbre.

México, octubre 24 de 1842.—*Pedro Acosta*, escribano de la causa.

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

El delito del coronel retirado ***Miguel Campos***, probado sobradamente en la causa, es de haber tenido noticia muy anticipada de la conspiracion, nada ménos que por la revelacion que de ella le hizo uno de los conspiradores, y por la lectura del mismo plan y operaciones para realizarlo. Si esto es así, en lo que no debe caber duda alguna, parece que debiera ser la pena capital impuesta á este reo como á los otros, puesto que en la referida ley 6.ª de la part. 2.ª, tít. 13, se dice terminantemente: „otro si cualquier que lo supiese por cualquier manera é non lo descubriere puesto que non

Digitized by Google

viniere acabamiento de fecho es traidor, é debe morir por ello." Con lo que está en armonia uno de los artículos ya citados de la Ordenanza; mas no parezca tan facil y sencilla la aplicacion de estas leyes como parece al primer golpe de luz, porque los autores mas clásicos que esponen en esta parte el verdadero sentido del código español, entienden que es condicion precisa para incurrir en la misma pena del traidor el que se tengan *pruebas* para convencer al acusado, pues de otra manera la ley pondria en conflicto al ciudadano de sufrir las penas de los que no delatan, ó las de los calumniadores, siendo así que la ley 3.ª, part. 7.ª, tít. 2, tratando del *perduellion* previene: „que si el que riepta á otro de traicion si no la pudiere probar, debe recibir otra tal pena cual recibiera el rieptado si fuese probada la traicion." Y aun que ya se ve que en cuanto al Talion no está vigente este ordenamiento, lo están otros que con mucha severidad castigan al falso acusador. Queda, pues, reducida la cuestion á que si *Campos* tuvo ó no datos bastantes para evidenciar sus dichos, el fiscal no la resolverá ni por uno ni por otro estremo, sino que pareciéndole haber una legítima duda asi en el *hecho*, como en la verdadera inteligencia del *derecho*; y debiéndose en tal caso para obsequiar una de sus máximas, decidirse por la que sea favorable al reo, se decide desde luego por la doctrina del celebrado criminalista Gutierrez, que en el tomo 3.º de su Práctica criminal, cap. 2.º, fojas 29, párrafo 11, dice; „Antonio Gomez y otros varios autores afirman que tambien comete el crímen de traicion, é incurre en su misma pena quien sabiendo que otro habia de cometerle no lo prohibió, ó no lo reveló pudiendo, aun cuando no pudiera probarlo; pero no teniendo ninguna ley patria que haya incurrido en semejante crueldad, aunque se encuentra en la mayor parte de las legislaciones modernas de Europa, y tenemos recientes y lastimosos ejemplos de haberse llevado á ejecucion, somos de dictámen de que *por dicho delito debe imponerse pena arbitraria* atendidas todas las circunstancias, ó la que prescriba el soberano á quien puede consultarse el caso, por no hallarse decidido en nuestra legislacion;" con esta doctrina se conforman los autores modernos, entre los cuales un comentador del *Beccaria* despues de asegurar que las leyes de Inglaterra no consideran como culpables de traicion aquellas personas que sabiéndola no la revelan, se lamenta de que *Luis* XI hubiese condenado á muerte al que solo tuviese una *ciencia desnuda* de tal crímen, y elogia la

Digitized by Google

humanidad de *Luis* XII *y Enrique* IV, que afirma no hubieran jamas podido imaginar *ley tan terrible.* Por tales principios el fiscal sin separarse del tenor literal de las leyes, y sí entendiéndolas como tantos sábios que profundamente respeta, concluye por la nacion, que el coronel retirado *D. Miguel Campos* sea depuesto de su empleo, y estrañado de la república mexicana por el espacio de 10 años.

Miguel Ibañes, aunque es acusado de haber sabido y entrado en la conspiracion, no tiene en su contra mas que solo el dicho de *Puebla*, que como se ha visto declaró espontáneamente que *David* le dijo recabase de *Ibañez* el plan escrito, de cuyas manos lo recibió, y por su encargo se lo llevó á *David* á Cholula. Este último lo niega todo, y aunque se examinaron dos testigos, no deponen éstos sobre el hecho principal, sino sobre el accesorio, á saber: que *Ibañez* habló con *Puebla* en el dia y lugar en que éste afirma hizo *Ibañez* la devolucion del plan; y no siendo este *hecho* accesorio tan íntimamente conexo con el principal, que pruebe su existencia necesariamente, pues ambas cosas pueden muy bien haber sucedido: que *Ibañez* ni tuviera ni entregara el plan, y que hubiera no obstante hablado con *Puebla* en el tiempo y lugar señalados, infiérese lo mismo que se dijo ya, y es que el simple dicho de *Puebla* es el que obra únicamente en la causa contra el acusado de que se habla, pues aunque pudiera agregarse por adminículo la confianza que de él tenia *David*, segun dice *Torres* se lo insinuó, este indicio muy leve nada prueba, puesto que en el proceso consta que igual confianza tuvieron algunos de los conspiradores de otros como el doctor *Arrillaga*, que sin embargo no aparece haber entrado en la empresa. No existe, pues, contra el reo de que se trata prueba de indicios que deben ser varios, dirigidos al hecho principal, y apoyados cada cual en los asertos uniformes de dos testigos idóneos. El dicho de uno solo no constituye ni la que se llama prueba incompleta; esto es, de *esa prueba inconcebible.* La ley 9.ª del tít. 31, part. 7.ª dice á la letra: „E aun decimos que los juzgadores todavia deben estár mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente no pueden ser probados ó que fueren dudosos: cá mas santa cosa es, é mas derecha de quitar al ome de

Digitized by Google

la pena que mereciere por yerro que hobiese fecho que darla al que non la mereciere nin hobiese fecho alguna cosa por que."

(*Continuará.*)

TRIBUNAL MERCANTIL.

Secretaría del tribunal mercantil de la capital del departamento de S. Luis Poiosí.—El tribunal mercantil de esta capital, justamente reconocido á los interesantes servicios que le prestó el Lic. D. Juan Lozano, durante el tiempo que tuvo á bien desempeñar provisionalmente la asesoría del mismo, se ha servido acordar se inserten en el periódico que vdes. redactan, el oficio en que renunció esa plaza, y la contestacion que en consecuencia le fué dada, con el fin de que ambas piezas tengan la publicidad que corresponde para satisfaccion del recomendable abogado á que se refieren. Por tanto, tengo el honor de incluir á vdes. cópia certificada de las espresadas notas, con el objeto de que tengan la bondad de obsequiar el citado acuerdo, recibiendo á la vez las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. San Luis Potosí, 30 de setiembre de 1842.—*Lic. Jesus Hernandez Soto.*

Dentro de pocos dias debo regresar á la ciudad de México, y para ello necesito dedicarme de preferencia á la espedicion de algunos asuntos que tengo pendientes. Esta circunstancia y el actual quebranto de mi salud, me impiden seguir consultando al respetable tribunal que V. S. dignamente preside, como hasta ahora he tenido el honor de hacerlo en virtud del encargo que se dignó conferirme al efecto.—Al ponerlo en conocimiento del mismo respetable tribunal, por conducto de V. S., es de mi obligacion tributarle, como atentamente lo hago, muy espresivas gracias por la bondad con que se ha servido favorecerme de una manera tan distinguida, como superior á mi escasez de luces y falta de merecimientos.—Con este motivo tengo la honra de ofrecerme nuevamente á las órdenes de V. S. protestándole al mismo tiempo toda mi consideracion y especial afecto.—Dios y libertad. San Luis Potosí agosto 22 de 1842.—*Lic. Juan Bautista Lozano.*—Sr. presidente del tribunal mercantil.

CONTESTACION.

Tribunal mercantíl de la capital del departamento de San Luis Potosí.—En vista de la atenta nota de V. fecha 22 del próximo pasado en que se sirve participarme para conocimiento del tribunal que tengo el

Digitized by Google

honor de presidir, no serle posible continuar desempeñando las funciones de asesor del mismo tribunal, así por sus actuales enfermedades, como por su próxima separacion de esta capital á México, se acordó manifestar á V. como tengo la satisfaccion de hacerlo, que dicha corporacion ha estimado y estima en cuanto valen los *muy apreciables servicios* que V. ha tenido la bondad de prestarle, siendole *demasiado sensible* no contar con ellos para lo sucesivo: que los reconoce sincéramente, tributando á V. las mas espresivas gracias por el empeño, esmero y eficacia que le distinguieron en todo cuanto las circunstancias le permitieron favorecerle con sus luces; y que se inserte la presente contestacion y la citada nota de V. á que se refiere, en el periódico oficial del departamento, para dar un público testimonio acerca de lo espuesto, no ménos que para acreditar á V., que el tribunal, hasta el punto que le permiten sus alcances, sabe tributar los debidos elogios al verdadero mérito.—Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V. mi particular consideracion y aprecio.—Dios y libertad. San Luis Potosí 22 de setiembre de 1842.—*Manuel Othon*—Sr. Lic. D. Juan Bautista Lozano.

Son cópias que certifico. Secretaría del tribunal mercantil de la capital del departamento de S. Luis Potosí 30 de setiembre de 1842.—*Lic. Jesus Hernandez Soto*, secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Iniciativa hecha por la Exma. junta departamental de México, al Exmo. Sr. presidente provisional de la república.

Art. 1.° Los diez actuales jueces de letras de esta capital, con el sueldo de 1.500 pesos anuales cada uno, despacharán en lo sucesivo las causas civiles y criminales.

Art. 2.° Se derogan los artículos 73 y 76 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Art. 3.° En cada juzgado de letras habrá un escribano, un escribiente y un comisario, dotados para el despacho de lo criminal, el primero con 500, el segundo con 300 y el tercero con 100 pesos anuales. Las partes elegirán en los negocios

Digitized by Google

civiles el ministro ejecutor que merezca su confianza, de entre los aprobados por el gobierno.

Art. 4.° No se cobrarán á las partes los derechos eventuales ántes de pronunciarse sentencia, definitiva ó interlocutoria.

Art. 5.° Cada cuatro meses publicarán todos los jueces un estado circunstanciado del número de causas civiles y criminales que han girado por sus juzgados, con espresion del estado que guardan y los emolumentos que han producido los negocios civiles.

Art. 6.° Estas disposiciones se hacen estensivas á los juzgados de todo el departamento.

Las circunstancias en que actualmente se encuentra la administracion de justicia, hicieron concebir á la Exma. junta departamental el anterior proyecto de ley, que se halla hoy en el ministerio de justicia. A nuestro modo de ver, su conveniencia es indisputable siempre que se adopte: *por ahora y entre tanto se arregla la administracion de justicia*, pues de otro modo, nosotros seriamos los primeros en impugnarlo.

La division de los juzgados en civiles y criminales, es útil y conveniente en las ciudades populosas como México, y aun hablando en general, tanto por la division del trabajo, cuyas consecuencias favorables nadie podrá poner en duda, cuanto por el número excesivo de reos que necesitan una dedicacion especial; mas hoy que el erario está positivamente exhausto, que no puede pagarse á los jueces, que es mucho el recargo de trabajo, no siendo bastantes los cinco que despachan el ramo criminal: justo es que se reparta entre los diez actuales jueces de letras lo útil y lo oneroso de la judicatura, supuesto el principio del bien público, para el cual se establecen los cargos, y dejando á un lado el particular.

Tanto los jueces de lo civil, como de lo criminal, todos pierden en el cambio, los unos repartiéndose entre mas los derechos, y los otros en el sueldo, sin que los emolumentos puedan compensarlo, será si se quiere, la hambre repartida entre muchos; mas el público, la sociedad estará mejor servida. ¿Será el mismo el que presten cinco, que diez jueces, ni en lo civil ni en lo criminal? De ninguna manera, y miéntras así no se haga, las causas criminales, seguirán siendo, como hasta aquí, un pozo en que se ahogan miéntras ménos agua haya. Lo repetimos: cinco jueces no bastan para despachar al mes novecientos y aun mil procesos entre leves y graves, teniendo que dejarse el despacho á manos subalternas, contra lo espresamente prohibido y con razon, por las leyes.

Digitized by Google

El ahorro de sueldos que el proyecto intenta, es á la vez útil al erario y á los jueces, por la razon muy sencilla para estos, de que: *quien mucho aprieta poco abarca*. ¿Qué importan cuatro mil pesos de sueldo, nominales? ¿Dónde están las esperanzas de que la nacion cuente con lo bastante para sufragar esos gastos? ¿Y no será mas factible que se pague una suma menor, para la cual puede consignarse alguna renta? Convengamos, pues, en que muchas veces, al solo contemplar el excesivo costo del poder judicial, se desalienta el gobierno y sucede lo que, con todo aquello que se hace á fuerza y sin voluntad.

Nosotros querriamos que los jueces estuvieran bien pagados y bien ahorcados, estas son las garantías mas seguras para que la justicia se administre cumplidamente: creemos mas, y es que con solo quitar los derechos eventuales, ó mejor dicho, darles otra forma, con esto y el ramo de multas ó papel sellado, ó cualquiera otro análogo: el gobierno no tendria apuros para atender este ramo y cesarian todos los desórdenes. ¿Pero quién es aquel que se ha dedicado hasta ahora á pensar sériamente en la reforma de la administracion de justicia? ¿Qué principios se han sancionado en ninguna de nuestras constituciones, ni aun en el nuevo proyecto, ni pensamos tampoco que este punto se vea con la seriedad que merece? La política en los ramos legislativo y ejecutivo, absorven toda la atencion, y para el judicial se deja la peor parte: él está montado bajo el sistema colonial, justicia *para los ricos omes y no para los plebeyos*, desigualdad de todos géneros. Recomendamos por tanto el proyecto de la Exma. junta departamental para que pase *por ahora*, y entendemos que aun podremos ocuparnos de él en el número siguiente.

INTERESANTE.

Muchos señores suscritores han suplicado al administrador de este periódico, se les cobre *á la entrega del número*, y así seguirá ejecutándose en su obsequio y en el de la empresa; pero se suplica á los que no han pagado los recibos anteriores lo verifiquen cuanto ántes, y se les advierte que se les dejará trunca la obra si no ocurren por los números que les falten, pagando su valor.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Noviembre 3 de 1842. NUM. 13.

INTERIOR.

Reposicion de empedrados y otras obras públicas.

A consecuencia del decreto y disposiciones dadas en este ramo, se han establecido tres cuadrillas de empedradores, compuestas de 35 hombres cada una, de los reos destinados á obras públicas. Una de ellas comenzó su tarea en la calle de Corpus Christi: otra en la de Nuevo-México, y otra en los Bajos de San Agustin.

A mas de la piedra negra de ojo que debe conducirse á la ciudad, segun la contrata hecha por el gobierno departamental, dos cuadrillas de reos de presidio se ocupan de estraer piedra de los suburvios de

Digitized by Google

Santiago Tlaltelolco, con el objeto de emplearla en los empedrados, terraplen de las calles, calzadas y paseos.

De los reos de obras públicas, se ha formado una cuadrilla de albañiles, que se ocupan en varias obras necesarias en el presidio de Tlaltelolco.

Merced á las providencias dictadas para arreglar la cárcel de la ex-Acordada, el alcaide de ella ha dado parte de que ha economizado doscientas cincuenta raciones, hasta el dia 8, y se espera economizar otras, en beneficio de los fondos.

En la semana que terminó el 14 del corriente, fueron aprehendidos, por riña y heridas, 30 hombres 12 mugeres: por ébrios, 28 hombres 15 mugeres: por riña sola, 26 hombres 10 mugeres: por robo, 12 hombres: por portacion de arma, 7: por sospechosos 7: por delitos contra honestidad, 6 hombres 6 mugeres: por otros escesos, 25 hombres 15 mugeres. Total 195, que son 10 mas que en la anterior.

El guarda núm. 48 puso á disposicion del juez de turno, el dia 8, el cadáver de un hombre que encontró en la esquina del Puente de Monzon. Despues de las cinco de la mañana, del 9, se reconoció haber sido robado el entresuelo de la calle de Cordovanes núm. 19, habiendo oradado el piso del alto, en que habia obra de albañilería, y llevádose 800 pesos, varios rebozos, seda en madeja y otros efectos, lo que se puso en conocimiento del juez de turno, para las providencias consiguiente.

Disposiciones relativas á empedrados y cárceles.

Se ha repuesto el empedrado de varias calles; se continúa trabajando en las demas, y se están recibiendo remesas de piedra de recinto, para que se proceda al empedrado nuevo.

A virtud de las economías que se han hecho de raciones en la cárcel nacional, se ha conseguido que con los 100 pesos que ministra diariamente la aduana para mantencion de reos, se cubra cumplidamente este objeto de primera necesidad, y el pago puntual de los empleados de aquel establecimiento.

Para que este resultado benéfico sea permanente, la prefectura ha presentado al gobierno departamental una nueva planta de reformas, que en su concepto deben hacerse á las cárceles: en ella se ha tenido presente el número de empleados que necesitan, los sueldos que deben disfrutar, así como los que deben suprimirse. Segun tal proyecto, dejando las plazas competentes bien dotadas, se consigue tambien una economía de sueldos, importante 2.871 pesos 4 reales, y se logra

Digitized by Google

al mismo tiempo que los empleos sean servidos precisamente por hombres libres. En la indicada planta se consulta la agregacion á la cárcel nacional del edificio que hoy ocupa el depósito de reemplazos, con el objeto de que los fiscales militares tengan á sus reos en departamentos separados, con local á propósito y decente para que los mismos fiscales actúen, y para que verificada tal union se puedan dividir los departamentos de reos con la subdivision de delitos, oficios &c. Se consultan al mismo tiempo varias medidas de buena policía, y que tienden á la buena administracion de justicia, y á corregir varios abusos que se cometen en las cárceles.

En la semana á que se refiere esta parte, han sido aprehendidos seis ladrones famosos, cincuenta hombres acusados de bagos; de los que han sido sentenciados á las armas quince: se ha concluido el vestuario y armamento de los guarda-faroles nocturnos, merced á los trabajos del señor regidor Olarte y de la prefectura.

DECRETOS Y CIRCULARES.

GUERRA.

12 DE OCTUBRE.

Se restablece el fuero militar á toda la estension que le dieron los decretos que cita.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion el estado en que se encuentran las testamentarias militares y las demas causas civiles y criminales que á ellos corresponden, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

1.° Se restablece el fuero militar á toda la estension que le dieron los decretos de 9 de febrero de 1793, y 5 de noviembre de 817, pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales, pertenecientes á

Digitized by Google

individuos del fuero de guerra ó á sus bienes que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios, á las respectivas comandancias generales, pudiendo cobrar estas los derechos de arancel.

2.° Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan dado en la materia de fuero, á escepcion de las concernientes á negocios en que tenga interes la hacienda pública, que se dejan en su vigor, sin perjuicio de lo determinado en la órden de 15 de octubre de 804 para imposicion de penas corporales.

Por tanto, &c.

17 DE OCTUBRE.

Se formarán dos escuadrones de milicia activa en el departamento de Querétaro.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se formarán dos escuadrones de milicia activa en el departamento de Querétaro, que se denominarán primero y segundo de Sierra Gorda.

Art. 2.° El pié veterano de cada uno de ellos se compondrá de un comandante de escuadron, un oficial de detall, capitan; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros y un cabo de trompetas.

Art. 3.° La fuerza de cada compañía será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados y ocho dosmontados, con igual prest.

Art. 4.° En dichos escuadrones se refundirán los cuerpos de auxiliares establecidos en la Sierra Gorda, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto hayan recibido de la hacienda pública.

Art. 5.° El primer escuadron se radicará en la villa de Jalpan, y cubrirá los destacamentos de este partido, y el segundo en la subprefectura de Tolimán, y hará lo mismo en el de éste.

Art. 6.° Para cubrir sus bajas se designará contingente por el respectivo gobernador á dichos partidos,

Digitized by Google

y á los demas de aquel departamento que señalare.

Por tanto, &c.

18 DE OCTUBRE.

Se restablecen los bancos de palos en el ejército.

Ministerio de guerra y marina. —„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando se restablezca en los cuerpos del ejército la disciplina militar en todo su vigor, y considerando que podrán cooperar á tan importante objeto las medidas que me ha consultado la junta de generales nombrada al efecto, y que con ella se evitará el mal uso que se ha hecho por algunos cabos de las compañías de la vara que les está designada, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me conceden la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, la observancia de dichas prevenciones, en los artículos siguientes.

1.° A ningun individuo del ejército podrá imponerse la pena de palos, sin órden firmada del coronel en la filiacion del individuo despues de la nota en que conste la falta, dando parte de la providencia, al gefe de la plana mayor y comandante general del departamento, presenciando el castigo el ayudante de semana.

2.° Los desertores de primera sin otra circunstancia agravante que la de enagenacion de prendas, que fueren aprehendidos, sufrirán veinticinco palos sin perjuicio de las demas penas señaladas en la última ley vigente sobre la materia.

3.° Fuèra del delito de que trata el artículo segundo, los cabos no podrán hacer uso de la vara mas que en los casos de que habla la ordenanza, ó en los trabajos de limpieza con los destinados á este castigo.

4.° Quedan derogadas las providencias que prohibian el castigo de palos á la tropa.

Por tanto, &c.

19 DE OCTUBRE.

Visitas de cárcel de la corte marcial.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente provisional, el que la visita de esa suprema corte marcial por informe del fiscal, puso en libertad á una muger sin oir al señor comandante general, y que en otra ocasion ha mandado instruir sumaria para averi-

Digitized by Google

guar los castigos correccionales que ha impuesto el gefe del cuerpo, con prevencion de que se le diera cuenta de las providencias que al efecto dictara la misma comandancia general: teniendo á la vista lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 9 de octubre de 1812, y lo que previene el artículo 16 del decreto vigente de 24 de marzo de 1813; se ha servido resolver, en uso de la facultad que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que en lo sucesivo las visitas generales y semanarias, solo revean las causas en cuanto baste para conocer si ha habido dilacion en su secuela, si los reos sufren prisiones ó incomunicaciones que no estén mandadas por el juez, si reciben mal trato de los encargados de su custodia, si se les ministran malos alimentos, ó si se les encierra en lugares mal sanos, segun lo que señalan los artículos 25 y 26, capítulo 7.° del reglamento de dicha suprema corte, en esplicacion de la atribucion que le concede la ley de su organizacion; pues que deseando que cada una de las autoridades se sujete á las atribuciones que las leyes les designan, declara tambien que las comandancias generales, no están sometidas á la repetida suprema corte, si no es en lo que las mismas leyes lo permiten, siendo libres por lo mismo para obrar en primera instancia, conforme á derecho y bajo la responsabilidad que les demarca el citado decreto de 24 de marzo de 1813.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento, y el de reiterarle con tal motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Exmo. Sr. presidente de la suprema corte marcial.

26 DE OCTUBRE.

Aviso á los señores gobernadores de los departamentos de haber prestado el juramento de presidente de la república el Exmo. Sr. D. Nicolas Bravo.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido en el decreto de 10 del actual, ha prestado hoy el juramento ante el Exmo. Sr. presidente provisional y el consejo de representantes de los departamentos, como presidente sustituto de la república, el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria D. Nicolas Bravo, y ha entrado al ejercicio de sus funciones durante la ausencia del Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república, D. Antonio Lopez de Santa-Anna; quien para restablecer su salud

Digitized by Google

so ha visto precisado á separarse por ahora de los negocios públicos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Se comunicó á los Exmos. Sres. comandantes generales de los departamentos.

GOBERNACION.

21 DE OCTUBRE.

Privilegio esclusivo á D. José María Lozada para la navegacion en buques de vapor.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que consecuente á mi propósito de promover y facilitar, en cuanto penda de mi autoridad, los medios de comunicacion y trasporte entre los diversos puntos de la república, como muy esencial á su prosperidad y engrandecimiento, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases de la acta de Tacubaya, jurada por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Se concede á la empresa que representa D. José María Lozada, privilegio esclusivo por diez años para la navegacion en buques de vapor desde el puerto de Veracruz, por los diversos rios que desembocan en el de Alvarado, nacionalizándose los espresados buques en los términos legales luego que lleguen á la república, sin causar ningunos derechos por su nacionalizacion.

2.° Se habilita para el comercio de cabotage el puerto de Santecomapam.

3.° La empresa de que habla el art. 1.°, abrirá á su costa un camino carretero de ocho varas de ancho, desde San Andres Tuxtla hasta la laguna de Santecomapam. Los dueños de los terrenos por donde haya de pasar este camino, quedan obligados á vender á la empresa la parte necesaria para este objeto, cuyo valor les satisfará por mútuo convenio, y de no hacerlo, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia.

4.° Los fletes que cobre la citada empresa por los efectos y personas que trasporte, no escederán por ningun motivo á los que actualmente se pagan en los bongos y ca-

Digitized by Google

noas; pudiendo estos continuar su tráfico en lo sucesivo, con igual libertad que hasta ahora.

5.° Para indemnizar á la empresa de los gastos que erogue en la construccion del camino, se le autoriza á cobrar un peage, por cinco años, contados desde el dia en que el mismo camino quede concluido, á juicio y calificacion del gobernadordel departamento de Veracruz, bajo la tarifa siguiente.

Por cada carruage de cuatro ruedas.....	6 rs.
Por cada id. de dos ruedas..	4 id.
Por cada bestia cargada....	1 rl.
Por cada id. descargada ó en pelo.....	½ id.

6.° Cerca de la laguna de Santecomapam, y en el punto donde se sitúe la aduana respectiva, establecerá la empresa bodegas suficientes para depositar todos los frutos destinados á la esportacion, ó procedentes de la importacion de cabotage.

7.° Se concede á la propia empresa permiso para introducir en la república, libres de derechos, diez carros con sus correspondientes atalages, y dos lanchas para la conduccion á bordo de los buques de los efectos que deban trasportar.

8.° La empresa queda obligada á comenzar la construccion del camino, dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, y á introducir los buques de vapor dentro de ocho meses, corridos desde la propia fecha, salvo el caso de naufragio de ellos, que acreditará en forma legal.

Por tanto, &c.

24 DE OCTUBRE.

Panteones.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, géneral de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: „Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles y recordar el cumplimiento de leyes vigentes que han dejado de observarse, por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, la suprema órden de 30 de agosto de este año, sobre construccion de cementerios; mas como

Digitized by Google

he llegado á entender, que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas po los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

1.° Desde la publicacion de la circular de 30 de agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los espresamente esceptuados por la ley 11.ª, tít. 13 partida 1.ª

2.° Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán, que por ningun motivo ni pretesto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadáveres de las personas, no esceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3.° Se esceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando, y el del santuario de nuestra señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni estender la area, ó terreno que hoy ocupan.

4.° En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el dia, y se le esceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 del bando publicado en 24 de enero de este año, á fin de que pueda, sin este gravámen, facilitar la conclusion de toda su obra.

5.° A las personas que contra el tenor de los artículos 1.° y 2.° de este decreto, cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá, gubernativamente, á prorata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetas á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6.° Ningun cadáver podrá estraerse de los sepulcros ó nichos, sino pasados cinco años, contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda espedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume ántes del tiempo que prefija este artículo.

7.° Las multas de que habla el art. 5.°, se aplicarán en esta capital

Digitized by Google

al cementerio de Santa Paula, para los fines que espresa el art. 4.º; y en los departamentos á objetos de beneficiencia pública, prefiriendo los cementerios generales.

Por tanto, &c.

25 DE OCTUBRE.

Organizacion de los juzgados constitucionales.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto siguiente.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan al público del proyecto presentado por D. Juan Pablo Castro, sobre organizacion de los dependientes subalternos de los juzgados constitucionales de esta capital, y reduccion en estos de los derechos que señalan los artículos 3.º del cap. 3.º y 1.º del cap. 4.º del arancel vigente, visto lo que en favor de dicho proyecto informan los síndicos del Exmo. ayuntamiento, la prefectura del centro, y el gobernador de este departamento; en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º Desde 1.º de enero del año de 1843 en los juzgados de los alcaldes consticionales de México, segun ofrece D. Juan Pablo Castro, se reducirán á la mitad de los derechos que señalan los artículos 3.º del cap. 3.º y 1.º del cap. 4.º del arancel vigente.

Art. 2.º En los mismos juzgados los alcaldes nombrarán al escribano y á uno de los dependientes, el otro lo nombrará el referido Castro.

Art. 3.º El dependiente que Castro nombre será el encargado de cobrar los derechos como en esta ley se dispone, y de las demasias que este cometa en el cobro, será responsable Castro, á quien por la prefectura se le aplicará una multa que no escederá de 50 pesos.

Art. 4.º D. Juan Pablo Castro queda obligado por cinco años á pagar los honorarios de los dependientes referidos, y á proveer de muebles y utensilios á los mismos juzgados, con eselusion de las citas y el papel comun.

Art. 5.º Para el puntual cumplimiento de las obligaciones á que Castro queda comprometido, dará fianza á satisfaccion de la prefectura del centro.

Digitized by Google

Art. 6.° Quedan sujetas las anteriores disposiciones en cuanto al tiempo de su duracion, á lo que las leyes dispongan en el arreglo de los juzgados, si este se hiciere ántes de los cinco años arriba espresados.

Art. 7.° El fondo que estaba destinado á compra de utensilios en los juzgados repetidos, se aplicará al de empedrados, y en su defecto á otro objeto de beneficencia pública.

Por tanto, &c.

25 DE OCTUBRE.

Los frutos y efectos nacionales que se esporten, son libres de derechos á escepcion del oro y plata.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar impulso á la agricultura y al comercio, y aumentar el numerario de la circulacion interior del pais, cuyos tres objetos de tan vital importancia para la república, deben sin duda conseguirse, facilitando la estraccion para el estrangero de los efectos del pais, en lo que principalmente ha consistido el rápido progreso de algunas naciones ilustradas que han impulsado la esportacion, haciendo al efecto diversas concesiones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacabaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Todos los frutos y efectos nacionales que se esporten para el estrangero, á escepcion de la plata y el oro en pasta ó acuñado, serán libres de todo género de derechos ordinarios, estraordinarios municipales y cualesquiera otros, sea cual fuese su denominacion, y aun de los de peage.

2.° Se rebajara el 5 por 100 de los derechos de importacion que causen los efectos estrangeros en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que esporten en los mismos buques que hayan hecho la importacion.

3.° El valor de los efectos que se esporten, será el del aforo que de ellos se haga en las aduanas marítimas.

4.° Se tomarán todas las medidas de precaucion que se consideren necesarias, para evitar el fraude ó cualquier otro abuso, por las aduanas de la procedencia de los e-

Digitized by Google

fectos, las del tránsito y las marítimas.

Por tanto, &c.

BANDOS.

29 DE OCTUBRE.

La direccion general de rentas lo será de alcabalas y contribuciones directas.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 17 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á que la renta del tabaco ha pasado á la direccion de este ramo: que los de pólvora, papel sellado y naipes se han mandado agregar posteriormente á la misma direccion del tabaco; y atendiendo á que en virtud de otras diversas disposiciones la direccion general de rentas no tiene ya las atribuciones y ramos que le señalaba la ley de 26 de enero de 1831, necesitándose en consecuencia darle una nueva y conveniente organizacion, disminuyendo el número de sus empleados, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° La actual direccion general de rentas, lo será en adelante de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 2.° El director, en el preciso término de ocho dias, formará y presentará al gobierno para su aprobacion, un reglamento que organice dicha oficina de una manera conveniente, y análoga á sus labores, con el menor número posible de empleados, y observando la mayor economía en los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 17 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México octubre 17 de 1842.—*Trigueros.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

Digitized by Google

29 DE OCTUBRE.

La direccion general del tabaco se denominará añadiéndole „y demas rentas estancadas."

Por el ministerio de hacienda, con fecha 25 del actual, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemériro de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de haber reasumido la direccion general del tabaco establecida por decreto de 20 de diciembre del año próximo pasado el inmediato conocimiento de los ramos de pólvora, naipes y papel sellado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representates de los departamentos, lo siguiente.

La direccion general de la renta del tabaco se denominará en lo sucesivo. „Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 25 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México octubre 25 de 1842.—*Trigueros.*—E. Sr. gobernador de este departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

VARIEDADES,

SUPLICIO ESPANTOSO.

El estado del Missisipi acaba de presenciar otra horrenda catástrofe.

Dos negros simarrones se habian atraido el justo ódio de los habitantes por una inaudita série de asesinatos y violencias que tenian aterrorizadas aquellas comarcas. Tan luego como se averiguó quienes eran los autores de tales exesos, se les dió caza con actividad, y pronto el negro José fué hecho prisionero: y su camarada Enoch quedó herido aunque logró por el pronto escapar. José confesó sus crímenes, y los que le cogieron determinaron por castigo quemarle vivo sin mas demora. El *Free Trader*, periódico de Natchez dá los pormenores de

Digitized by Google

tan horrible escena en los términos siguientes:

„Ataron á José á un arbol á la orilla del rio, cerca de *Union Point* y con ramas secas se formó una hoguera al rededor de la víctima, que miraba todos los preparativos con indiferencia. Entónces le preguntaron los jueces si tenia algo que decir, respondió:" „Nada sino que aproveche mi ejemplo á los que quieran imitarme," y pidió á los concurrentes que pidieran á Dios por él. En seguida bebió un vaso de agua, y dijo dirijiéndose á los espectadores: „Ahora pegad fuego que estoy ya pronto á salir de este mundo." Se dió fuego y miró con sangre fria la llama que iba creciendo por instantes y envolviéndose, hasta que empezaron á arder sus vestidos y entónces el dolor le hizo olvidar toda su firmeza y prorumpió en gritos agudos. „Matadme" decia á los que presenciaban su tormento, „Saltadme la tapa de los sesos." En medio de su agonía se revolvia entre las llamas y hácia esfuerzos desesperados por romper sus ligaduras. Lo logró al cabo y rompió por entre las áscuas corriendo frenético, cuando una descarga le tendió muerto. Dos ó tres personas de los concurrentes agarraron el cadáver y lo arrojaron en la hoguera hasta reducirlo á cenizas.

A los pocos dias se cogió al otro negro Enoch, y pereció en el mismo suplicio.

(*El Censor.*)

UN CRIMINAL.

Cuando las leyes castigan, tienen á la vista la sociedad y no el delincuente; las mueve el interes público y no el ódio privado; buscan un ejemplar, un escarmiento para lo sucesivo, y no una venganza de lo pasado.

Filangieri.

Voy á contar á vdes. señores suscritores del *Museo*, uno de los casos mas terribles, que hayan podido ocurrirme en el discurso de mis pocos años, un caso que hizo en mi alma tal impresion, que no puedo recordarlo sin estremecerme, sin sentir una especie de pavor involuntario; caso en fin, que domostrará la necesidad del establecimiento de casas de correccion, de penitencias y de seguridad, para que los enemigos de la sociedad civil ó depongan sus inclinaciones, ó vean neutralizados sus conatos de hacer el mal, y su propension al crimen. Este suceso lo tenia escrito en mi libro de memorias, y jamas me habria venido la idea de publicarlo, si un amigo mio no se hubiera empeñado en que lo verificase. ¡Quiera Dios, que semejante relato, ofrezca la ocasion de hacer algunas inducciones, que favorezcan al público!

Era yo muchachillo de escuela o

Digitized by Google

año de 1824, cuando en la plaza mayor de Mérida, se celebraron unas fiestas públicas, con no sé que objeto: acaso con el de solemnizar la promulgacion de la acta constitutiva. Lo cierto es, que habia una corrida de toros, y en el palco en que yo estaba con otros de mi edad, ví á un hombre de la mas siniestra y chocante catadura que pudiera imaginarse. Supongan vdes. un individuo bajo de cuerpo; recio; de aire rudo; róbustos mienbros; color bronceado; con algunas grietas en la cara; boca abultada; nariz gruesa; ojos pardos pequeños, centelleantes y casi vecinos al cerebro; ceja poblada y entrecana; barba ancha y salida, como la mandibula de un jabalí; y tendrán vdes. un ligero retrato, un bosquejo de lo que era esta figura ominosa. Llevaba un pantalon de mahon azul, bajo una camisa de barragan, prusiana ó cosa semejante, un sombrero charro puesto de medio lado como suelen llevarle los camorristas, cubria una gran parte de sus cabellos erizados; pendia un arete de oro de una de sus algo estendidas orejas, y en suma, todo su equipage estaba indicando un leperón de los mas léperos y descarados. Yo no podia contemplar aquel conjunto horrible, sin esperimentar un sentimiento de terror, una viva antipatía y repugnancia; pero sin embargo, frecuentemente fijaba la vista sobre aquella cara de agüero, por solo espíritu de curiosidad, de esa curiosidad que obra tan vehemente en el corazon de un niño. Semejante exámen no debió de gustar á nuestro hombre, pues que sorprendiéndome en una de tantas miradas que le dirigía á hurtadillas, me hizo un visage amenazador tan espresivo, que se me horripilaron las carnes de espanto.—Ya se habia concluido la funcion, y no me atrevia á bajar del palco, temeroso de encontrarme con aquel malvado, que por tal lo tomé desde el principio. Luego que consideré estaría ya muy lejos, me confundí entre la multitud, como buscando un escudo en cada persona, y corrí con direccion á mi casa. Si mi familia hubiera sabido el caso, estoy seguro que habria encontrado un medio de retenerme, y evitar mis travesuras, con solo recordarme al hombre *de la quijada*: aquella quijada que me azoraba.

Trascurrido algun tiempo, oí hablar de un perverso, que habia puesto en alarma á todo el barrio de S. Sebastian, por sus valentonadas y violencias, por sus robos y petardos. No recuerdo muy bien las circunstancias de todos los hechos, ni despues me ha sido posible averiguarlas, por mas señas que he dado, y por mas empeño que he tomado en registrar algunos archivos y oficios de escribanos, en solicitud de la cau-

Digitized by Google

sa que se hubiera formado. Puedo sin embargo asegurar, que en una tarde que habia llovido mucho, iba por la solitaria y melancólica calle del Matadero, cuando un individuo, que no corria sino volaba, pasó rápidamente junto á mí, perseguido por ocho ó diez hombres y una turba de muchachos. Difícil era que pudiese escapárseme aquélla tan marcada fisonomia, ni que dejase de espantarme su simple aspecto. Era aquel hombre fatal: el mismo que habia introducido la confusion en el pacífico barrio de S. Sebastian. Aquella tarde se le prendió y condujo á la cárcel en que permaneció algunos dias, hasta que le vino á cuento fugarse, segun supe posteriormente.

El 22 de octubre de 1825, de pasada para Tabasco, llegué á Campeche. Al saltar en tierra, el primer espectaculo que se me presentó en el muelle fué un peloton de gente, que arrastraba por la fuerza á un hombre que acababa de herir á un marino jóven; y ¡válgame Dios! era el mismo que ya conocen los lectores. Tampoco he podido dar con la causa, que sin duda se le formaria, pues recuerdo que las heridas fueron graves, y aun me parece que se hablaba entónces de ciertas circunstancias agravantes, que por odiosas no refiero. Podría ser que el Dr. Somosa, D. Manuel Zapata y D. Gregorio Sauri recordasen esta especie, pues juntos habiamos hecho el viage de Sisal á Campeche en la barca Alia.

Me encontraba en Tabasco, cuando á fines de 1827 volvió á presentarse á mis ojos aquel hombre horrible, con todos los rasgos que me lo marcaban de una manera indeleble. Su presencia era un anuncio cierto de un crímen: ¡de un crímen! de una série de crímenes. Cada vez se fortificaba mas, aquella natural aversion que produjo en mí la primera vista de este diablo en figura humana. Si todos los que le miraban sentian la misma repugnancia que yo: si esperimentaban como yo, aquel *caer pesado* como suele decirse; es seguro que ese desventurado pasaria entre sus semejantes una vida infernal. ¿Existen, pues, verdaderas antipatias en la naturaleza? parece indudable. Una simple ojeada, mientras él hacia la venta de ciertas alhajas á un vecino de la ribera de Torno-largo, me lo dió á conocer desde luego.

Ese mismo dia se habló de un crímen cometido en un lugar solitario: una muger habia sido asesinada y robada. Al momento, por consejo de la persona que estaba encargada de mí, pasé á dar parte al juez de mis sospechas, para lo que pudiera conducir á la averiguacion de la verdad. El juez me dijo entónces que ya estaba preso el que se suponia

Digitized by Google

autor del crímen, y al momento lo hizo comparecer (siguiendo quien sabe que fórmulas) y otra vez vi al *mismo hombre*.—¿Es este? me preguntó el juez.

Testigo. Sí señor.

Reo. ¿Quien soy yo?

Testigo. El que vendia esta mañana unas alhajas.

Reo. Sr. juez, este es un niño, un rapaz que ha podido equivocarse; lo tacho desde ahora.

Testigo. El Sr. puede decir lo que le acomode; pero yo estoy seguro de que le conozco, y..... hace mucho tiempo.

Reo. ¿Lo oye vd. Sr. juez? dice este caballerito, que hace mucho tiempo me conoce..... ¡vah! lo desprecio. No hay para mí cosa mas fácil de probar, que no he llegado al pais por primera vez sino ahora ocho ó diez dias; ¡y con semejantes testimonios se molesta á un hombre honrado! Señor juez, yo soy un transeunte y tengo urgencia de llegar á mi destino. Pido mi libertad en nombre de las leyes.

Juez, (al testigo). Y bien ¿en donde ha conocido vd. al señor?

Testigo. En Yucatan.

Reo. ¡En Yucatan! jamas he estado en Yucatan: yo vengo directamente de otra parte.

Testigo. Sin embargo de todo, yo le conozco á vd. muy bien, y sé á no caberme duda que vd. ha estado preso en Mérida y en Campeche por graves crímenes.

El hombre inmutado y arrebatado de furor, prorumpió en denuestos y amenazas contra el juez y contra mí. ¡Oh! jamas podré olvidar aquella escena: los rasgos de la fisonomía del reo, eran verdaderamente satánicos en aquel momento.—Se le mandó retirar, y se siguió el curso del sumario. Ya toda la verdad del crímen habia aparecido: iba á caer la cuchilla de la ley sobre la cabeza del asesino, cuando en una noche horadó la pared de su calabozo y se escapó otra vez aun, del fallo de la justicia.

Pasaron los años. En el mes de agosto de 1838, me hallaba en la ciudad de México, en cuya capital acababa de recibirme de abogado. Concurria con otros jóvenes profesores á la vista de los pleitos ruidosos y de las causas célebres que mas llamaban la atencion pública.—En tales actos se pronuncian discursos sapientísimos, y abogados ilustres hacen elegantes informes en que brilla con todo su esplendor la elocuencia del foro.—En uno de esos dias, pues, se veia en la segunda sala del tribunal superior una causa horrible: todo el cumuloso proceso versaba sobre robos, estupros y asesinatos. Un bandido era el héroe de aquella espantosa tragedia: bandido cuyos crímenes estaban probados mas que

Digitized by Google

plenamente. La sala pronunció el mismo dia la fatal sentencia, que confirmaba el fallo del inferior; la sentencia de muerte.....La sociedad ofendida iba á lanzar para siempre de su seno, á un miembro corrompido. Así ha creido conservar mejor sus garantias públicas y privadas. Si este es un error, ó acaso un nuevo crímen, ya seria tiempo de repararlo, y evitar á la humanidad esas escenas tan sangrientas como repugnantes. Entónces celebrariamos el apotheosis de Becaria, Lamartine, Tracy y otros filantrópicos amigos del hombre y de la verdad.

Muy pocos dias despues de la sentencia, andando por las calles de la ciudad, me encontré con un conocido que en union de otros se dirigia á la plazuela de Mixcalco, movido de la curiosidad de ver á un famoso criminal que iba á ser ejecutado aquella misma mañana. Invitado por él, me habria sin embargo resistido á acompañarle, si la lectura del *diario del ahorcado*, (como llaman los léperos á un ligero estracto impreso de la causa y sentencia del infeliz que vá al patíbulo) no me hubiese dado á conocer que se trataba del mismo que habia visto sentenciar, y cuya dilatada cadena de crímenes me habia llenado de espanto. Nos dirigimos, pues, á las inmediaciones del lugar de la ejecucion, y á pocos momentos llegó la fúnebre comitiva, que no era tan numerosa que impidiera distinguir con toda comodidad á la víctima de la justicia. Miré.... y era ¡ó santo Dios! aquel hombre, aquel fatal hombre, que parecia perseguirme en todas partes! Me estremecí de horror, la sangre se me heló en las venas durante algunos minutos. Como fascinado, clavé los ojos sobre él, é involuntariamente seguí todos sus movimientos, sin perder uno solo, hasta el desenlace de aquel terrible drama. *Dios lo haya perdonado*, dijeron en voz baja cien personas, y nos retiramos de aquel lugar funesto que recordaré siempre con terror.

Este suceso verdadero en todas sus partes, por mas que se crea novelesco, ofrece en su simple relato multitud de reflexiones profundas que podrán hacer mis lectores. Este hombre que en el discurso de catorce años caminaba sobre una carrera de crímenes; que ántes de ese tiempo, es probable hubiese incurrido en otros muchos: que en cuatro distintas ocasiones, la fatalidad me lo presentó, en lugares diferentes, pero en idénticas circunstancias ¿no pudo alejar de sí la influencia de su funesto destino, ese destino que al fin lo arrastró al cadalso? Esa fisonomía chocante que lo marcaba tan característicamente, ¿ha podido influir con eficacia sobre sus costumbres, sobre sus perversas inclinacio

Digitized by Google

nes? ¿Los misterios de Gall y Spurzhein llegarán, pues, á ser dogma, á pesar de los adversarios del sistema frenológico? Y si fuese así ¿nasta que grado entónces, la educacion neutralizaría el efecto de las protuberancias del cráneo? Solo el tiempo podrá aclarar este arcano espantoso, que reduciría la moral pública á muy estrechos límites, y haría una revolucion total sobre las combinaciones del hombre.

Si ese mismo individuo de que hablamos, hubiese sido custodiado debidamente desde su primera prision; si las cárceles hubieran estado construidas de manera, que se le hubiera colocado en la imposibilidad de fraguar y ejecutar una fuga ¡cuantos crímenes se habrian evitado! Tal vez ese individuo corrompido y enemigo declarado de la sociedad, habria entrado en sí mismo, escuchado el grito de su conciencia, y renunciado sus funestas y maléficas propensiones. (*Museo Yucateco.*)

(*Diario.*)

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

El teniente *D. Bembenuto Lopez* tuvo una conversacion con el *padre Torres*, en que este despues de enseñarle el plan diciendole que ya *no tendria verificativo*, le insinuó su aficion á él con palabras muy vagas, y con las mismas le dió á entender, que el reverendo obispo y el señor comandante general estaban innodados en la conspiracion. Dedúcese contra *Lopez* el deber de manifestar á la autoridad competente lo sospechoso que debió hacérsele Torres; mas como ni este le descubrió que se trataba de una conspiracion, ni que era conspirador, ni le hizo invitacion alguna, sino que le exigió únicamente su parecer el que fué desaprobando, pues aunque lo contrario dá á entender *Torres*, su dicho aislado no es legalmente cierto, no puede á vista de esto decirse con rigor, que el reo de que se trata supiese el crímen y no lo denunciase, y ménos cuando se habian manifestado en los papeles públicos los intentos y prision de *Arenas*. Por otra parte *Lopez* se persuadió de lo poco que obraria su denuncia, porque casi nada sabia ni tenia otra cosa que sospechas, de que se deduce que en él no hubo un delito propiamente dicho, y sí una culpable omision que induciria presunciones muy poco favorables, recayendo en otro que no hubiese dado testimonios tan auténticos de un verdadero patriotismo como el acusado de que se habla, que mas de una vez ha sellado con

Digitized by Google

su sangre el amor que profesa á la patria y á la libertad.

Contra *D. Francisco Caride* no ofrece la causa mas que un indicio muy ligero, cual es haber negado que mandó llamar á *David* su dependiente por encargo de *Hidalgo*; mas ni este ni otro alguno de los reos, dicen ser cómplice. Por tanto, y en atencion á los párrafos anteriores, el fiscal concluye por la nacion, á que *D. Miguel Ibañez*, teniente *D. Bembenuto Lopez y D. Francisco Caride* sean puestos en absoluta libertad, chancelándose la fianza del último.

Puebla, setiembre 2 de 1829.—*Miguel Zincúnegui.*

SENTENCIA.

Habiéndose terminado por el ciudadano Miguel Zincúnegui, sargento mayor del primer regimiento permanente, el proceso que precede contra Fr. Rafael Torres, presbítero Manuel Hidalgo, Manuel David, Juan Bautista Zaleta, Ramon Lopez de Castro, Policarpo Puebla y Garcia, Santiago Prado, Juan Gonzalez, Juan Ortet, Manuel Vega, coronel retirado Miguel del Campo, D. Miguel Ibañez, teniente D. Bembenuto Lopez, y D. Francisco Caride, acusados del crímen de conspiracion contra la independencia de la república: en virtud de la órden inserta por principio de él, que le comunicó el señor comandante general del estado, y héchose por el fiscal relacion de todo lo actuado al consejo de guerra, y comparecido en él los reos en los dias que espresan las diligencias anteriores, donde presidia el teniente coronel D. Francisco Torres, con asistencia del licenciado D. Agustin del Callejo, asesor nombrado por el mismo señor general conforme lo dispuesto por la órden de 30 de marzo de 802, siendo jueces los capitanes D. Isidro Torres Granados del 6.º regimiento permanente, graduado de teniente coronel; D. Pedro Garcia Huesca, del activo de caballería del estado, con el mismo grado; D. Juan Lesaca, del 1.º regimiento permanente, con grado de comandante de escuadron; D. Apolonio Rodea, D. Cayetano Mascareñas, y D. Antonio Rios del espresado cuerpo: D. Eulogio Gonzalez, del batallon activo de Toluca, y D. José Cleofas Rodriguez, del de Ometepec; y vistas las defensas de sus procuradores todo bien examinado con la conclusion fiscal ha condenado el consejo y condena á Fr. Rafael Torres, al presbítero Manuel Hidalgo, á Juan Bautista Zaleta, á Ramon Lopez de Castro, á Santiago Prado, á Juan Gonzalez, á Juan Ortet, á Policarpo Puebla y Garcia y Manuel David, á la pena de ser pasados por las armas, prevenida para este crímen, por los artículos 26

Digitized by Google

y 45 de la Ordenanza general del ejército en su trat. 8.°, tít. 10, y por la ley primera de la Novísima Recopilacion, tít. 7.°, lib. 12: asimismo á Manuel Vega á diez años de presidio, conforme á la práctica de los tribunales, por no aparecer suficientemente probado el dolo: de la misma manera al coronel retirado Miguel del Campo á la pena arbitraria de ser depuesto de su empleo, por las circunstancias que vierte el proceso con respecto á este individuo: y finalmente absuelve al teniente D. Bembenuto Lopez, á D. Miguel Ibañez, y D. Francisco Caride, y que sean puestos en absoluta libertad por no resultarles pruebas cuales se requieren en derecho en el crímen de que fueron acusados.

Puebla, setiembre 2 de 1829.—*Francisco de Torres.—Isidro Torres Granados.—Juan Lesaca.—Pedro Garcia de Huesca.—Antonio Rios.—Apolonio Rodea.—Eulogio Gonzalez.—Cayetano Mascareñas.—José Cleofas Rodriguez.*

Bases fundamentales que han de servir para verificar el grito general por la religion y España.

Art. 1.° La religion de Jesucristo segun la santa iglesia católica, apostólica, romana sin mezcla de otra pública ó privada.

2.° Para sostener el artículo anterior volverá este pais á la soberania del señor D. Fernando VII (Q. D. G.) y legítimos sucesores, proclamándole y jurándole de nuevo como se acostumbra en semejantes actos.

3.° En todo lugar donde se proclame este plan, se restablecerán inmediatamente los ayuntamientos, y arreglará todo como estaba en el año de 808.

4.° Los indios volverán á gozar de todas las gracias y privilegios concedidos, y pondrán sus repúblicas como en el año de 808.

5.° Cesan las funciones de los enviados por las potencias extrangeras; pero se les guardarán los fueros y consideraciones acostumbradas entre potencias amigas, si no lo desmereciere su conducta.

6.° A los extrangeros existentes en el reino se les garantizan sus vidas y propiedades, siendo árbitros á permanecer ó salir del reino hasta la resolucion del soberano.

7.° Se concede la vida á todos los que tuvieren delito de muerte por motivos de opinion desde el grito de Iguala, tomando partido activo en este plan.

8.° Es llamado á tomar las armas todo militar que sirvió en el año de 20 para sostener los artículos anteriores.

(*Continuará.*)

Digitized by Google

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en el mes de octubre.

Delitos.	Hombres.	Mugeres.
Incontinencia.....	27 „	29
Estupro.....	3 „	0
Rapto.....	1 „	2
Lenocinio.....	1 „	1
Adulterio.....	2 „	1
Sevicia y malos tratamientos.....	2 „	0
Bestialidad.....	1 „	0
Robo.....	121 „	36
Estafa.....	5 „	1
Robo y heridas.....	4 „	0
Abigeato.....	1 „	1
Asalto.....	1 „	0
Robo sacrílego.....	1 „	0
Por haber vendido unos billetes falsos.	0 „	1
Portacion de ganzúa.....	5 „	0
Sospechosos.....	4 „	1
Riña simple.....	56 „	49
Portacion de armas.	17 „	4
Riña y heridas....	165 „	69
Homicidio.....	2 „	1
Desafio.....	2 „	0
Varios escesos.....	29 „	31
Faltas á un centinela.	0 „	1
Id. á un auxiliar...	0 „	1
Fugadas del lado de sus maridos.....	0 „	1
Por proteger fuga de reos.....	2 „	0
Suma.....	451 „	232
Total....	683	

NOTA. Pasaron al hospital 58 y se recogieron 6 cadáveres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Reunion de juzgados.

Aun nos volvemos á ocupar de este punto y con bastante sentimiento de que no se adopte el proyecto de la junta departamental, ó cualquiera otro, que evite el total desórden y abatimiento en que yace nuestra administracion de justicia: el descrédito crece, se aumenta su desconcepto, y á la verdad, no sabemos como pueda esperarse hasta la reforma constitucional este ramo, que retrocede, mientras los demas progresan.

Digitized by Google

Si solo fuese un *statu quo* del tiempo en que seguia algun órden, algun sistema: podria decirse que el mal era el mismo que antes habiamos esperimentado; pero no es así, en el ramo criminal la entrada de reos va acaso en aumento, y sin embargo, los medios para atenderlo decrecen como consecuencia necesaria de los males generales; pero que por una fatalidad, se han fijado muy especialmente en él.

En virtud del plan de Tacubaya se ha arreglado la hacienda y la guerra en cuanto lo han permitido las circunstancias azarosas de un pais inconstituido, y en el ramo de gobernacion, leyes de positivo interes para la nacion harán inmortal esta época; mas ¿por qué la justicia en el órden comun y ordinario, no participa de tan benéfico impulso?

Nosotros hemos creido, y es la verdad, que son necesarios otros arreglos prévios: que el ramo de justicia debe sufrir una crisis fuerte, porque su corrupcion, dependiendo de los contra principios adoptados desde la independencia acá, lo tienen acancerado: estamos persuadidos que los arreglos parciales son un mal; pero tambien vemos y palpamos, que ya se hace preciso adoptar un mal para evitar otros mayores y atajar la destruccion absoluta de una de las primeras necesidades de toda sociedad.

La administracion de justicia, ademas de los bienes morales, produce tambien rentas, y estas se deberian emplear á nuestro juicio, en mantenerla. El ramo de papel sellado y las multas, entran al erario público, ¿y por qué no los *derechos eventuales* para que auxilien el pago general de los empleados en el órden judicial? Si se formara una masa, de todos esos productos, es claro que no se moririan de hambre, y aun habria un sobrante siendo este para nosotros el primer arreglo.

Siempre hemos manifestado nuestra aversion á los *derechos eventuales* y en el ramo criminal se nos hace insoportable: el peso dado al alcaide por la libertad de un hombre: la costas del escribano y subalternos y las demas gabelas y los abusos consiguientes, los tenemos tan á la vista, palpamos tantos inconvenientes, que cada dia robustecemos nuestra opinion en este punto, y creemos que miéntras no se cimente la justicia en su administracion *gratuita*, ella no existirá jamas.

El proyecto de la junta departamental mantiene este abuso; él debe quitarse; pero en lo demas, es á nuestro juicio el único que *entretanto*, puede adoptarse en obsequio del bien público.

Digitized by Google

ROBOS.

Cada dia son mas frecuentes y con los caractéres mas abominables: ántes de ayer ha sido *asecinado* un panadero en la calzada de Tacubaya por robarle *seis pesos*, y los caminos y las poblaciones no están tan seguros como se creia: buena policía y penas *ciertas y adecuadas* es el único antídoto que encontramos á ese delito, azote de la sociedad.

AVISO.

APARTADO NACIONAL.

El supremo gobierno, en atencion á no haberse podido concluir la obra en el Apartado nacional, en el tiempo que se propuso, en razon de haber sido necesarias grandes reparaciones en un edificio abandonado despues de tantos años, y que comenzaba á arruinarse, habiendo resuelto por su decreto de 2 de enero, que se hiciese esta operacion por cuenta de la nacion, y deseando no se cause ningun perjuicio al público, ha traspasado el establecimiento que está situado en el Campo Florido, el cual es ya, y mientras se concluye el otro, el Apartado nacional. Se avisa á los introductores de platas mistas, que en él deben presentarlas, y pueden hacerlo desde hoy, bajo las advertencias siguientes.

Primera. La casa no recibirá ninguna barra ni tejo, que no lleve marcado haber pagado los derechos que le corresponden; y la que así se presente, se mandará al ensaye mayor nacional, para que los pague préviamente.

Segunda. Las piezas se pesarán en presencia del introductor; se asentará la partida en el libro respectivo la cual será firmada por él.

Tercera. En el acto se hará el ensaye; y en caso de diferencia, con la que el interesado no se conforme, decidirá el ensaye mayor nacional.

Cuarta. Apartadas las platas mistas, se remitirán al dicho ensaye mayor, para su remarque, y quedarán á disposicion del interesado.

Quinta. Aunque en la operacion se tiene necesariamente mas ó menos mermas, la casa abonará íntegra al introductor la cantidad de plata y oro que presentare, sin diminucion ninguna.

Sesta. En cuanto á los derechos de apartado, brevedad para el despacho, y en todo lo demas, no habrá ninguna novedad de como ha estado servido hasta aquí en el Campo Florido.

Se avisa tambien estar ya abiertas dos fuentes públicas en las calles de Arcinas y del Apartado, para el servicio de todo aquel vecindario.

México, Octubre 12 de 1842.—*J. R. Pacheco*, director.—*José María Apecechea*, apartador.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Noviembre 10 de 1842. NUM. 14.

DECRETOS Y CIRCULARES.

GUERRA.

26 DE OCTUBRE.

Se establece una direccion de instruccion primaria.

Ministerio de guerra y marina.—Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la educacion del pueblo es el fundamento de su prosperidad: que para que disfrute y goce de sus derechos, es necesario que primero los conozca: que esto no es fácil si no adquiere la instruccion elemental que lo ponga en el caso de propor-

Digitized by Google

cionarse por sí mismo los recursos indispensables en la vida social: que el que ignora su propio idioma, tiene de hecho suspensos los derechos apreciables de ciudadanía; y en fin, que las masas son merecedoras de especial consideracion en un gobierno paternal y libre, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo contenido en los artículos siguientes.

1.° Se establecerá en la capital de la república, una direccion de instruccion primaria, sub-direcciones en las capitales de todos los departamentos.

2.° La direccion de la educacion primaria se encomienda á la compañía lancasteriana de México, por el constante empeño que ha manifestado por muchos años á beneficio de la instruccion de los niños y de todos los que carecen de ella, y porque no limitándose últimamente al resinto de esta ciudad, ha estendido sus trabajos á la mayor parte de los departamentos.

3.° En las capitales de ellos, las sub-direcciones estarán á cargo de compañías lancasterianas, que se formarán bajo el mismo reglamento que sirve para el régimen interior de la compañía lancasteriana de México, y será de la obligacion de los Exmos. Sres. gobernadores, el que cuando mas tarde, al mes de publicado este decreto, queden establecidas las compañías lancasterianas que en cada departamento serán el centro de la educacion primaria; y la compañía lancasteriana de México cuidará de remitir inmediatamente á los Exmos. Sres. gobernadores, ejemplares del reglamento para que no se demore por ningun motivo la instalacion de las compañías lancasterianas.

4.° Las compañías lancasterianas, sub-directoras de la educacion primaria de los departamentos, podrán hacer que se establezca bajo la proteccion de los Exmos. Sres. gobernadores, otras compañías en los lugares en que sean útiles por su crecida poblacion.

5.° Será de la obligacion de la compañía lancasteriana de México, establecer y conservar perpetuamente una escuela normal de profesores, bajo el sistema de Lancaster, con las modificaciones que hagan mas sencillo el método y que proporcionen el que se eduque un mayor número de individuos en el menor tiempo posible.

6.° Será tambien del deber de la compañía lancasteriana de México, formar cartillas para la instruccion primaria, adoptar los libros elementales mas necesarios y proveer de un número competente de ellos

Digitized by Google

á las sub-direcciones de los departamentos, las cuales á su vez cuidarán de estenderlos y ponerlos en práctica.

7.° Los gobernadores de los departamentos quedan obligados á establecer una escuela de niños y otra de niñas, por cada diez mil habitantes, y escuelas de adultos, donde lo permitan las circunstancias.

8.° En estas escuelas, que estarán á cargo de la direccion y sub-direcciones se enseñará á leer y á escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, sin perjuicio de ampliar los conocimientos hasta donde fuere posible.

9.° Todos los fondos destinados hasta ahora en los departamentos al fomento de la educacion primaria, se emplearán esclusivamente en tan interesante objeto, y en los departamentos donde no alcanzare, se establecerá la pension de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tenga ó no hijos, esceptúandose solamente los que sean notoriamente pobres.

10. El cobro de esta contribucion, se reglamentará por las Exmas. juntas departamentales, y será de la responsabilidad de los Exmos. Sres. gobernadores el cuidar de que se cobre la cuota con puntualidad, sin destinarse á ningun otro objeto que no sea el de generalizar la educacion elemental.

11. Todo padre de familia, los tutores de los niños y los protectores de huérfanos, están obligados á mandar á las escuelas á todos los individuos de uno y otro sexo, desde la edad de 7 años hasta la de 15, y los que no lo hicieren podrán ser castigados, ó con una multa que no esceda de cinco pesos, ó con ocho dias de prision, segun las circunstancias del individuo, y estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, sub-prefectos ó jueces de paz. Las escuelas gratuitas quedan abiertas para todos los que quieran mandar á ellas á los individuos de su dependencia, pudiendo, si gustan de ello, preferir otros establecimientos particulares.

12. En todos los conventos de religiosos de la república, se establecerán escuelas de niños ó adultos, y en ellas se usará de la cartilla y métodos que con este objeto publique la direccion de instruccion primaria.

13. Para cubrir los gastos que debe hacer la compañía lancasteriana de México para establecer y conservar la escuela normal de profesores é imprimir la cartilla y libros elementales, los gobernadores de los departamentos, remitirán mensualmente al tesorero de la compañía lancasteriana de México, el uno por ciento del producto, tanto de los fondos que ya están destinados al fo-

Digitized by Google

mento de la educacion primaria, como de la pension que ahora nuevamente se establece.

14. Los individuos de que se compone la compañía lancasteriana de México, responderán de mancomun de la legítima inversion del fondo destinado para estos gastos; las cuentas anuales serán revisadas por el tribunal establecido con este objeto, publicándose en cada trimestre la cuenta respectiva en el perió dico oficial. En la escuela normal de profesores de México, se recibirán hasta diez por cada departamento, que se irán remplazando por otros tantos luego que hayan adquirido la competente instruccion, las que se destinaron con este objeto. Todo individuo que se empleare en la noble profesion de enseñar los primeros elementos, queda escento de cargos concejiles, de servicio en la milicia y de la contribucion personal, y el haber educado á mil individuos, se considera como un mérito particular, que podrá alegarse cuando se solicite algun destino propio de las circunstancias del individuo.

15. Todos los individuos que en lo sucesivo fueren aprobados, como profesores de la enseñanza primaria por la direccion ó sub.direcciones de ella en los departamentos, podrán abrir escuela sin otro requisito, cuidándose indispensablemente de que sean de buena moral y precisamente católicos, en el caso de ser estrangeros.

16. Como la enseñanza primaria, es uno de los primeros bienes de la sociedad, y hasta ahora una gran parte de la mexicana no goza de este imponderable beneficio, se faculta á las juntas departamentales, para que donde no sean suficientes los fondos establecidos por este decreto, adopten otros para que indefectiblemente se establezca una escuela de hombres y otra de mugeres, por cada diez mil habitantes.

17. A la direccion y á las sub-direcciones de enseñanza primaria, se abonarán los gastos de escritorio documentados.

18. La direccion de enseñanza primaria remitirá al gobierno para su aprobacion, á lo mas tarde dentro de un mes, el reglamento para sus trabajos, que aprobará el supremo gobierno.

19. Todas las escuelas gratuitas de la república se colocan bajo la proteccion de María Santísima de Guadalupe.

Por tanto, &c.

Digitized by Google

GOBERNACION.

14 DE OCTUBRE.

Privilegio esclusivo á D. Francisco Garay, de buques de vapor en el Rio Grande.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que constante en los deseos que me animan de promover por todos los medios posibles su engrandecimiento y prosperidad, y de abrir las fuentes de la riqueza pública con que ha sido privilegiada por la naturaleza, abandonadas hasta ahora por una fatal desgracia, á cuya inercia ó descuido deben su origen la mayor parte de las que ha sufrido la nacion; y empeñado asimismo en recuperar esa porcion de su territorio usurpada por los aventureros de Tejas, mi principal mira ha sido, no solo que la nacion consiga por la fuerza de las armas tan importante objeto, en que se versa su honor y decoro, sino conservarlo íntegro por los medios que aconseja la política y la civilizacion, conciliable con los intereses generales de ésta y el de los particulares que con su cooperacion contribuyan á un fin todo nacional y de utilidad pública: en consecuencia, y habiendo ocurrido el general de brigada D. Francisco de Garay y presentado un proyecto análogo á mis planes, y examinado en consejo de ministros, he tenido á bien, en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

1.° Se concede al espresado general D. Francisco de Garay, el privilegio esclusivo para navegar y remolcar buques de vapor en el Rio Grande, llamado Bravo, sus confluentes y costas laterales, y de remolcar y trasportar por vapor la carga y descarga de los buques que fondeen en el Brazo de Santiago y boca del mismo ó fuera de ámbos, cuyo privilegio deberá gozar por veinticinco años contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, así él como sus sucesores en todo ó en parte por cualquier título que sea, en la inteligencia y concepto, que dichos buques han de estar abanderados nacionalmente.

2.° El susodicho general á mas tardar dentro de diez meses contados desde la publicacion del presente privilegio, tendrá ya dos buques navegando el rio, y cuatro dentro de los ocho siguientes, haciendo la navegacion indicada.

3.° El mismo general allanará los obstáculos que pueda haber para

Digitized by Google

ella, pudiendo en todo el espacio que naveguen los buques privilegiados, cortar toda especie de maderas sobre terrenos valdíos que no sean de propiedad particular, y usar de la facultad de denunciar minas de carbon de piedra sobre cualquier terreno, con arreglo y sujecion á las ordenanzas y leyes de la materia: esplotar las salinas de las cercanías de las aguas que se van á navegar, y de las poblaciones que se fúnden, y la de cultivar y cercar los mismos valdíos, por su cuenta ó por concesiones á súbditos mexicanos, ó europeos súbditos de naciones que estén en amistad con la república, dando al gobierno dos reales de plata por cada acre de tierra, que así se cerque ó cultive al tiempo de librar el título, que se espedirá dentro del segundo año de haberse hecho la cerca ó labor.

Y mediante á que las usurpaciones que se han hecho de una parte del territorio en el departamento de Coahuila y Tejas, ha sido efecto de la clase de pobladores con que se colonizó aquel país, se obliga D. Francisco Garay por sí y sus sucesores, en la manera mas solemne, á que los colonos y trabajadores que introduzca, serán precisamente europeos de aquellos que tengan ménos afinidades con los usurpadores, prefiriendo á los originarios de las Islas Canarias; pero sin que con respecto á esta preferencia haya una obligacion estricta de parte del empresario, aceptándose como se acepta, la promesa que hace de procurar atraer á las nuevas poblaciones las tribus de naciones amigas, señalándoles gratis porciones de tierras para que vivan bajo la obediencia del supremo gobierno de la nacion. Entendido el mismo empresario, que las poblaciones que de nuevo se funden, y los terrenos que se distribuyan á los colonos, ha de ser con entera sujecion á las leyes vígentes de colonizacion, ó que se dieren en lo sucesivo.

4.° Siempre, y cuando el gobierno necesite de buques para trasportes de tropas ó pertrechos de guerra, el general D. Francisco Garay franqueará gratis todos aquellos de que no tengan absoluta necesidad para el paso de un lado á otro del rio, en la estension de media legua; siendo convencional entre el gobierno y la empresa, la navegacion que en cualquiera otra forma ó distancia hagan los buques cargados con efectos ó tropas del mismo gobierno, sin que pueda mudarse en todo ni parte la tripulacion y empleados á bordo, sino mediante el consentimiento de la empresa.

5.° Los buques de que se habla, podrán estar siempre armados por cuenta de la empresa para su seguridad, pero dando cuenta préviamen-

Digitized by Google

te al gobierno, del armamento que porten.

Ninguno de los individuos que tripulen, defiendan ó gobiernen dichos buques, ni los que se empleen en los córtes de madera, en la esplotacion de carbon ó de las salinas, ni en su tráfico, ni los que cultiven los terrenos valdíos concedidos de que hace mencion el art. 3.°, ni los que la empresa ocupe en cualquier trabajo, serán obligados al servicio militar activo de campaña, ó de guarnicion, ni á pagar contribuciones durante el tiempo de veinticinco años de este privilegio, pendiente el cual será libre de derechos la importacion de instrumentos ó máquinas para la agricultura, y los materiales de construccion de casas, así como la esportacion de los frutos que se cosechen en los terrenos concedidos á la empresa, la que tendrá así mismo el privilegio esclusivo por dichos veinticinco años, de introducir por navegacion, máquinas de despepitar y aprensar el algodon; y mientras no se esploten las minas de carbon de la república, gozará la misma empresa la facultad de introducir de fuera, libre de derechos, todo el que pueda necesitar para sus buques de vapor.

6.° Ni el general D. Francisco Garay, ni sus sucesores, cederán en todo ni en parte estas concesiones y privilegios á ningun gobierno extrangero, ni á súbditos de aquellos que puedan estar en guerra con la república, sino á mexicanos, ó á europeos de quienes no se pueda temer comprometan la seguridad del territorio, ni al supremo gobierno de México en sus relaciones esteriores.

7.° El general D. Francisco Garay, conforme á las propuestas hechas, queda obligado á lo siguiente: Primero: á construir un muelle de madera sobre el Rio Grande, en la ciudad de Matamoros. Segundo: las oficinas necesarias para la aduana, almacenes y habitacion del administrador, siendo de cuenta del gobierno dar el terreno necesario para dichas oficinas. Tercero: poner en la boca del rio un almacen de depósito de carbon del que se esplote en la república, con el fin, entre otros, de que el mismo gobierno surta sus cruceros á precios cómodos. Cuarto: establecer en la propia boca del rio una farola, que sirva de guia á los buques que se dirijan á aquella costa.

8.° Por indemnizacion de estas obras se concede al empresario lo siguiente: Primero: que cobre un medio real á todos los bultos que pasen sobre el muelle, no escediendo su peso de cuatro arrobas, y un real á los que pasen de él. Segundo: que los primeros paguen tambien á la empresa por almacenage, dos reales por el primer mes, siendo

Digitized by Google

convencional con los interesados el resto del tiempo que permaneciere el almacenage; y los segundos, á razon de medio real por cada arroba que pesen, sobre cuatro, bajo la regla que se acaba de esplicar. Tercero. que por la farola cobre á los buques á su entrada, por cada tonelada, la cuota de costumbre que se paga en los demas puertos de la república, todo por el tiempo de los veinticinco años, pasados los cuales las obras quedarán á disposicion del gobierno, y en su propiedad, sin nueva indemnizacion ni pago.

9.° Quedará cerrada la bahia del brazo de Santiago desde que llegue el vapor de la empresa, aun cuando no estén concluidas las obras de casas, almacenes y muelles, siendo ese tambien el tiempo prefijado para que comienze el privilegio de remolcar los buques de vela hasta Matamoros, quedando en su consecuencia prohibido espresamente desde esa fecha toda descarga y despacho de efectos en la boca del Rio.

10. Se facilitarán y darán á la empresa del general D. Francisco Garay, por parte del supremo gobierno, todos los auxilios que sean de su resorte, que pueda necesitar para comenzarla y llevarla al cabo; y lo mismo se practicará por las autoridades civiles y militares del departamento de Tamaulipas, y de todos los que atraviesan las aguas del Rio Bravo, declarándose, como se declara, que para los trabajos que tenga que hacer la empresa en la ciudad de Matamoros, en la boca del Rio, y en las villas del Norte, situadas á sus márgenes, se le permite al general Garay emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligacion de dicho general vestir y alimentar á los presidarios por el tiempo que los ocupe.

11. Las concesiones hechas en este decreto á la referida empresa, y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán á escritura pública que otorgará el agraciado, y firmará el ministro respectivo, con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Por tanto, &c.

25 DE OCTUBRE.

Privilegio á D. Francisco Garay para un banco comercial.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que por el decreto de 14 del corriente, fué concedido al general D. Francisco de Garay, privile-

Digitized by Google

gio esclusivo de navegacion por vapor en el rio Bravo y sus confluentes, y en la barra de Matamoros y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos valdíos, con el fin de proveer por su poblacion á la integridad del territorio; y deseando facilitar é impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me confiere la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes.

Art. 1.° La empresa del general D. Francisco de Garay, á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un banco comercial esclusivo por quince años, en las tierras que se le conceden para colonizar en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen.

Primera. El banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir mas de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interes de 6 por 100 anual, y dos terceras, es decir, cuatro millones en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda. El banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera. La amortizacion de los billetes y notas de banco, se hará por terceras partes en el 13.°, 14.° y 15.° año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta. El banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita.—El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que éntre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al gobierno y este le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital, y las cosechas que se alcen.

Quinta. Los estatutos del banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de que en otras partes se han originado quiebras.

Sesta. Entre los directores que tenga el banco, habrá por lo ménos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la república.

Séptima. El gobierno podrá poner un comisionado en el banco á costa de este, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmen-

Digitized by Google

te sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil acres que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil acres podrán ser elegidos por la empresa en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesion.

Art. 2.° El gobierno dispensará toda proteccion á la empresa y á los nuevos pobladores.—Proveerá á la pronta y cumplida administracion de justicia.—Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y de beneficencia.—Impartirá toda la proteccion de que necesite la empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme á las leyes, los derechos civiles á todos los pobladores, y los políticos á los que tengan arraigo y buena conducta.—Otorgará, ademas, las esenciones siguientes.

La de derechos de tonelada, á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias para la colonizacion ú objetos que sean precisos á la empresa.

La de derechos de importacion por tres años despues de fundada la colonia, á toda especie de víveres destinados á su mantenimiento; por seis, á los efectos que estas no produzcan, y por diez, á las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. Tambien tendrán igual esencion el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes, y los impresos y libros, no pagarán derechos de importacion por veinticinco años, y por igual tiempo no se impondrá ningun gravámen á las fincas rústicas ni á las urbanas.

Art. 3.° El gobierno protejerá el establecimiento del banco segun lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto á la direccion y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

Art. 4.° Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del banco, concedido por el art. 1.°, se entenderá que caducó el privilegio.

Art. 5.° De todos los efectos que se importasen para la colonizacion, se dará el correspondiente conocimiento á las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes á fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la empresa.

Por tanto, &c.

Digitized by Google

26 DE OCTUBRE.

PAUTA DE COMISOS

para el comercio de la república.

CAPITULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1.° Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor caminarán con guia, mas las semillas podrán transportarse con pases no excediendo de doscientos pesos.

2.° Caminarán siempre con guia, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, no siendo de las que se habla en el artículo 5.°

Los efectos estancados deberán tambien caminar con guias ó pases espedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso, deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar adonde se condujeren.

3.° Se prohibe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, espresado en el artículo 1.°, camine dividido en pases perteneciendo á un mismo individuo y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos; la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

4.° Para la espedicion de pases y guias se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun el que puedan tener en los tránsitos y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos en los propio términos que este decreto señala para las guias en su artículo 7.° Los pases que espidan las aduanas marítimas, contendrán ademas la espresion de los derechos que exige para las guias el artículo 4.° del decreto de 27 de junio del presente año.

5.° No necesitan de guia ni pase en el interior de la república el dinero en oro, plata ó cobre, (excepto en el caso del artículo 8.°) el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en es-

Digitized by Google

tos dos últimos casos deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guia ni pase los equipages; pero solo se comprende bajo esta denominacion la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demas circunstancias á la clase del pasagero que la presenta. Lo que no se halle comprendido en esta clase y se introduzca bajo el título de equipage, pagará un derecho doble del que se le exigiria conduciéndose como mercancía. Por último, tampoco necesitan guia ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viageros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo quedará exento de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

6.° Los pases y guias se sacarán del alcabalatorio á que pertenezca el lugar de donde se estraen los efectos; mas cuando esto ocasionare estravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán y él deberá darles, el pase ó la guia segun corresponda; y solo que en el tránsito no hubiere alcabalario alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó sub-receptor del lugar: han de espresar el pormenor de los efectos que se remitan con las mismas formalidades que esplica el artículo 7.°: no han de tener las cartas de envío raspadura, entrerenglonadura ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma: cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto segun su caso.

7.° Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guia para transitar ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guia: esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se esprese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, espresado con guarismo y letra; la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la república; usán-

Digitized by Google

dose para calificar los efectos de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá ademas en la factura, por guarismo y letra la ley que tengan, y se acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por la ley de 22 de noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares adonde se dirige el cargamento, no pasarán de tres; pero el oro y la plata pasta no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, espresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento; hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros procedentes de aduanas marítimas que segun el arancel hayan debido pagar en ellas sus derechos por varas cuadradas, deberán espresar el ancho del género; y los que satisfacen sus citados derechos marítimos segun el número de hilos de pié y trama en un cuarto cuadrado de pulgada, espresarán tambien dichos hilos.

Quinto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas, readuras, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se espedirá la guia miéntras el interesado no reforme los defectos á satisfaccion del administrador.

8.° La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la república caminarán siempre con guias, en las cuales se esprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna.

9.° En caso de estravío de la guia ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se espida constancia del suceso, (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes) espresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el estravío de la guia ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de estravío de docu-

Digitized by Google

mentos, el alcabalatorio adonde los efectos vayan destinados, no permitirá su salida de la aduana sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guias y facturas, con arreglo á lo determinado en el artículo 16, ó cuando el dueño ó el consignatario afiancen á completa satisfaccion de la aduana las resultas que pueda producir contra los espresados efectos la probanza de haberse estraido sin documentos, ó de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarias para la formacion de un proceso judicial: quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse.

10. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se espresarán en el final del art. 17.

11. El reconocimiento que se haga para el despacho de efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores, y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

12. Ninguna aduana ni receptoría espedirá guia ni pase para los cargamentos que transiten de escala con la guia ó pase de otra; pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guia ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

13. Los interesados podrán variar la direccion de los destinos de escala y final marcados en las guias á los efectos, con tal que se presenten para ello á la administracion mas próxima de su ruta, ó á la del lugar del primero ó segundo desti-

Digitized by Google

no, y le pidan señale en la propia guia los nuevos puntos de direccion que les falten y los propios interesados indiquen. En tal caso, los administradores harán esa nueva designacion, tomarán razon de ella en un libro que al efecto lleven, y darán aviso de oficio por el primer correo á la aduana de la procedencia de la variacion ejecutada, para que tenga conocimiento de ella, y lo anote tambien segun corresponde.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos, y no haya mediado anterior aprehension. En los demas lugares donde haya garitas, se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPITULO II.

De la pena de comiso y otras.

15. Se incurre en la pena de comiso.

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere; ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la administracion, receptoría y sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor estravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediata á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su *visto y conforme*, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guia y su factura, ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

16. En el caso de que trata el

Digitized by Google

artículo 9, no se incurrirá en la pena de comiso ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita cópia certificada de la factura y certificacion de la fecha y número de la guia ó constancia de la espedicion del pase.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que estos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso espresado en los documentos, á no ser que ocurra el caso de que trata el artículo 10, en el cual ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva, despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta exceda en número ó peso á lo que aquellos espresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento, por razon de las mermas que luego sufren, ó de la diminucion que de ordinario padecen en su transporte á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él: tampoco se decomisará el aumento en el peso, cuando este proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable, segun la clase del efecto.

19. Cuando en algun efecto recibido con guia de aduana marítima se notare diferencia respecto de la calificacion hecha en la propia aduana marítima, y se probare ser el mismo efecto el calificado en ella, no caerá en comiso, sino que se pagará la diferencia.

20. Si despues de sacada la guia advirtiese el interesado en ella haber padecido en la descripcion de los efectos algun equívoco que pudiera sujetarla á pena, segun este decreto, y no fuese ya reformable la equivocacion por hallarse la carga en camino, podrá el propio interesado, ántes que la carga haya llegado al punto de su destino, ocurrir á la aduana que le dió la guia con una declaracion del error en que incurrió para que la aduana lo salve, dándole certificacion de ello: esta lo ejecutará así, y remitirá por el correo un duplicado de su certificacion á la aduana del primer destino, para que si los efectos adeudan en ella no

Digitized by Google

se les aplique pena, sino que se le cobren los derechos correspondientes; y si van á otro lugar se unirá la certificacion á la guia para que en el punto del adeudo se proceda de la misma suerte.

21. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos espresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que estos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que espresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del artículo 25, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resultèn otros efectos diversos de los que espresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

22. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas interesantes se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guia, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

23. El abandono absoluto de la direccion márcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentárseles ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entónces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

24. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde estos parten ó á donde se dirijen por escala ó final destino; pero queda á salvo el derecho del interesado para probar que no ha tenido culpa en la adulteracion. Si lo probare, y la carga se halla arreglada á la que se estrajo de su orígen, quedará exento de pena el interesado.

25. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los

Digitized by Google

cargamentos, sino de la oficina que despachó la guia ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

26. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encuentren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso una multa del seis por ciento sobre el avalúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador, y la conservará en depósito por el término de cuarenta dias improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

27. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guias ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declarase caido en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo será aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler, donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

28. Los efectos extrangeros cuya introduccion en la república está prohibida, se decomisarán siempre que en los pases ó guias no conste que proceden de comiso, ó aun cuando conste, sean de los mandados inutilizar por el decreto de 21 de octubre de 1841. Ademas de la pérdida de los efectos prohibidos se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribucion del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores; y estos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas espresadas en el presente ar-

Digitized by Google

tículo; y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 30, 31 ó 32, segun su caso.

29. Cuando se aprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda pública, bajo las reglas siguientes.

Primera. El tabaco, cuando se declare útil, haya ó no reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama; á dos reales y medio la de cernido; á cinco granos la cajilla de cigarros y el papel de puros, caso de poderse espender en su misma especie, computándose aquellas y estos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta vende; á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados, si han de desbaratarse; á peso la libra de rapé, y la de polvo colorado ó verdin.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido; tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego, y no hay reos, se pagará á ocho granos libra de rama; diez granos la de cernido: uno y medio granos las cajillas de cigarros y de puros, y cuatro reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará á un quinto ménos de este precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil, se comprará, haya ó no reo, á la mitad del costo que la de minas tengan dentro de fábrica.

Sesta. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase; y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Séptima. Si fuesen naipes se pagarán, habiendo reo, á las dos terceras partes del costo dentro de fabrica, y no habiéndolo, á la mitad.

Octava. Si fuese papel sellado falso, se observará respecto á su pago la parte séptima de este art.

Novena. Si fuese moneda falsa de cualquiera metal, se observará el artículo 123 del Arancel de aduanas marítimas de 30 de abril de este año.

El tabaco que se condene al fuego y los naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la

Digitized by Google

parte impresa, y el resto se pasará á la administracion de rentas del lugar en que se verifique la aprehension para que lo aproveche en sus labores.

30. A mas del comiso de los efectos estancados, (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda para los casos en que se aprehenda uno ú otro de estos efectos falso) sufrirán los reos una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso; pero respecto de la moneda falsa se observará para la multa lo prevenido en el artículo 123 del Arancel de aduanas marítimas. Los conductores de tabaco ó de pólvora, perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendieren con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos espresados, cuando no presenten las guias ó pases que cubran las cargas en los términos prevenidos por el artículo 27; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya espedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio en cuya virtud se dió la guia ó pase, entónces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa del veinticinco por ciento de su valor.

31. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada, desde ocho dias de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de julio de este año; á ménos que los responsables afiancen á satisfaccion del administrador y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de estas en un término improrogable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen satisfagan el importe de las propias multas.

32. Incurren tambien en las penas personales del artículo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á

Digitized by Google

que él se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores; y á estos en falta á por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debiera pagar; mas en tal caso, el que ó los que satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó parte correspondiente á la exhibicion que hicieren.

33. Los revendedores de efectos estancados sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los anteriores artículos. Exceptúase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser este comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas los que recompongan y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricadores de cigarros construidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido que para los primeros valdrá la excepcion espresada en este artículo, mas no para los segundos.

34. La resistencia á mano armada se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

35. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco.

36. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por separado la averiguacion del orígen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

CAPITULO III.

De los juicios de comiso.

37. Todo habitante de la república tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva autoridad judicial, y poniendo el reo á su disposicion.

38. El derecho de que habla el artículo, á nadie autoriza para detener, molestar, ni registrar á los que trafiquen con sus cargas, (salvo el

Digitized by Google

caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

39. Dicho juez, no siendo el de partido, y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre estos y la carga; y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que á costa de este le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo á este decreto.

40. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros efectos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la aduana del término; á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguírseles.

41. Verificada la aprehension de los efectos y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá este á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Para el efecto de que tratan los artículos 27 y 30, se estimará tambien por parte en el juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

42. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueba su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Digitized by Google

43. Toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, será revisada por el juez ó tribunal inmediato superior al de primera instancia; y cuando el valor del comiso no llegue á quinientos pesos, será inapelable la sentencia de primera instancia, reduciéndose la revision á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad del juez de primera instancia por su sentencia. Si el valor del comiso llegare á quinientos pesos, ha lugar á la apelacion, en cuyo caso el juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito si las partes no convienen en que se siga verbalmente, como en la primera, y se pronunciará el fallo, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el espediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia se ejecutará desde luego, y la apelacion (en caso de que se interponga y tenga lugar) solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior.

45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de doce horas útiles despues de notificada la sentencia: el juez estará obligado á darle dentro de tres dias útiles, testimonio del estracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado; y el apelante presentará al juez de segunda instancia dicho testimonio á las veinticuatro horas útiles, á lo mas, de haberlo recibido; á no ser que el juzgado se hallase en otro lugar, pues entónces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias, cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose de la sentencia, ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo ante el juez de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se remitirán dentro de cinco dias útiles al juzgado de tercera para su revision.

48. Habrá lugar á la tercera instancia siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme con lo sustancial á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos

Digitized by Google

mil pesos; pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir á los interesados los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio sin que durante este pueda estraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que espresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenage pueda cobrárseles derecho alguno.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios, ó quienes los representen por los efectos detenidos, estraerlos del depósito, siendo efectos de lícito comercio, siempre que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes:

Primera. Si los efectos deben tener su final destino en lugar del depósito, satisfarán préviamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa segun su clase. Siendo de escala, se librará por la aduana un documento supletorio con espresion de estar pendiente el juicio sobre estos efectos, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, á satisfaccion del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia pagarán efectivamente el resto del valor de los efectos estraidos que allí tengan su final destino, y el total de los de escala. Estos valores se calcularán justipreciándose los efectos préviamente por peritos que nombrarán ambas partes.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses; pero si pasados estos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion por medio de la facultad coactiva, y conservando religiosamente el depósito.

Cuarta. Quedarán en el juzgado muestras de los mismos efectos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio.

52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el

Digitized by Google

comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos prevenidos, excepto la del noveno del promotor, que en ese caso se aplicará al contador, y no habiéndolo, al administrador. Este dará cuenta á la direccion general respectiva, dándola ademas al juzgado cuando haya de aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Solo pueden tenerse por partes para los casos de este artículo, las que para salir al juicio establece el artículo 14.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se substanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

CAPITULO IV.

De la distribucion de los comisos.

57. En los comisos se separará de su total valor con destino al pago de costas, un cinco por ciento cuando el importe no pase de mil pesos: en pasando, se bajará el cinco por ciento de los primeros mil pesos y el cuatro por ciento del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos se rebajará el tres por ciento. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, &c. segun este decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones espresadas hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deduccion para costas en los casos del artículo 52.

58. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, armas &c., se distribuirán de la manera siguiente: se deducirán ante todo por derechos nacionales y municipales, no mas los que

Digitized by Google

solo se causaren en el lugar en que se declara el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos avaluadores, cuando los haya, el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total del avalúo. se pagarán las costas judiciales siempre que se causen. El resto se dividirá en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se distribuirá entre el promotor fiscal, (salvo el caso del artículo 52) el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á este se aplicará al contador ó al que haga sus veces. Si no hubiere contador, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, entre los cuales se repartirá el total á falta del contador. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto, como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en la oficina, y entendiéndose en la clase de administradores para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó generales de tabacos salgan por disposicion de estos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales ó generales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

59. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

60. Cuando alguna aprehension se verifique por órdenes del administrador, tendrá este una parte de aprehensor.

61. Todos los efectos que se declaren caidos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en el caso prescrito en el artículo 51) se entregarán por las aduanas ó receptorías precisamente en especie á los partí-

Digitized by Google

cipes, prévia exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de las vistas, y la liquidacion formada por el contador ó interventor, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca en los términos que libremente convengan.

62. Los derechos nacionales en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías si los efectos son nacionales: con arreglo á tarifa si fueren del viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 27 de junio de este año, que arregla el derecho de consumo de los efectos extrangeros, caso de serlo los efectos decomisados.

63. La liquidacion total del comiso y de su distribucion se hará por los contadores, y donde no los haya por los administradores.

CAPITULO V.

Prevenciones generales.

64. Será lícito á los comerciantes consignar las guias que reciban en su nombre á otra persona del mismo lugar ó de otro diferente. Esta consignacion no libertará al consignador de la obligacion á la tornaguía; pero sí lo exonera de responder á la aduana del adeudo de los derechos respectivos y de las resultas que pueda producir cualquiera defecto que el cargamento contenga, pues todas estas responsabilidades recaerán sobre el consignatario, quedando á salvo el derecho de este para repetir contra el consignador.

65. El que quiera usar de la franquicia que concede el artículo anterior, lo manifestará oficialmente á la aduana, y esta anotará la guia, espresando la persona á quien se consigna y el punto de su residencia, para que la aduana donde los efectos adeuden se entienda con el consignatario en todas las operaciones respectivas al despacho de los efectos, su entrega, cobro de los derechos y aplicacion de penas, caso de ser necesario.

66. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los gefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar las infracciones que se cometan del presente decreto, considerándose las gestiones de estos como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño los juzgados y tribunales seguirán re-

Digitized by Google

mitiendo á las administraciones respectivas testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso.

67. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de hacienda.

68. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas los tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crímen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

69. Los gobernadores y comandantes generales de los departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, sub-prefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisá obligacion de cerlar por sí segun sus atribuciones, que no se defraude al erario incurriéndose en los delitos que prohibe este decreto ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan para perseguir en las poblaciones y los campos á los traficantes fraudulentos de efectos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

70. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la república, se sujetarán á este decreto en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Por tanto, &c.

JUSTICIA.

24 DE OCTUBRE.

Quedan incorporados al erario nacional los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

Ministerio de justicia é instruccion públlica.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido espedir el decreto qne sigue.

Digitized by Google

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patría y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que eldecreto de 8 de febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2.° Se procederá por el ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enagenaciones.

3.° La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, &c.

26 DE OCTUBRE.

Ateneo mexicano.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Considerando el E. Sr. presidente provisional la importancia del establecimiento literario, denominado „Ateneo mexicano," y que el laudable objeto con que se fundó es digno de toda la proteccion del supremo gobierno, no puede ver con indiferencia detenerse la marcha que tan felizmente habia emprendido, por la falta de recursos con que seguir pagando los arrendamientos del local que ocupaba; y considerando asimismo S. E., que V. S. se halla actualmente á la cabeza del primer establecimiento li-

Digitized by Google

tenario, y que su patriotismo y notorio amor á las ciencias y progreso de las artes, lo hacen muy interesado en este asunto; ha tenido á bien acordar, se dirija á V. S. la presente comunicacion, á fin de que se sirva disponer que la pieza que está inmediata al museo en esa nacional y pontificia Universidad, se ponga á disposicion del citado ateneo, para que establezca en ella su gabinete de lectura, y que se le franqueen las demas cátedras, para que pueda en ellas dar sus lecciones en horas distintas de las en que tiene establecidas las suyas ese ilustre claustro.

GUERRA.

APÉNDICE.

14 DE SETIEMBRE.

Se puedan destinar á los desertores en el departamento de Durango, á los cuerpos de Veracruz.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. comandante general de Durango digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de las fundadas razones que V. E. espone en su oficio núm. 474 de 29 del próximo pasado, respecto de la escandalosa desercion de los cuerpos de esa guarnicion, sin embargo del buen trato que se le da á la tropa, de los castigos establecidos por la ley penal, y de la vigilancia, por lo que solicita se autorice á esa comandancia general para que por el término de dos años pueda destinar á servir en los cuerpos de Veracruz á todo desertor, desde la primera vez que se cometa este crímen en ese departamento, S. E. ha tenido por conveniente aprobar esta medida; y en consecuencia, con esta fecha doy el correspondiente aviso al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor. Dígolo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento y demas fines.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

24 DE SETIEMBRE.

Se admitan reclutas voluntarios en los cuerpos activos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general de San Luis Potosí, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la consulta de V. E. núm. 450, fecha 10 del pre-

Digitized by Google

sente, en que manifiesta si podrán admitirse reclutas voluntarios en los cuerpos activos, S. E. ha resuelto que segun los artículos 46, 53 y 54 del decreto de 26 de enero de 839, espedido para reemplazar las bajas del ejército, es indudable que pueden cubrirse estas en los cuerpos activos, con los individuos que se presentaren voluntariamente, siempre que tengan la talla prevenida para los de los sorteos. Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. como resultado de su citada nota.—Y lo tengo igualmente de traslado á V. E. para su conocimiento.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

30 DE SETIEMBRE.

Indulto de desertores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo. Sr.—El indulto concedido por decreto de 28 de enero último á los individuos de sargento abajo de la milicia permanente y activa que hubieren cometido el delito de desercion, fué de la pena que habian merecido por él, de manera que por esta gracia han debido quedar los que se acogieron á ella, enteramente libres, porque si hubieran continuado privados de algunos de los goces de que los despojó la pena que se les impuso por la desercion, es muy claro que no habrian quedado tampoco indultados completamente de ella; y en este concepto, los sargentos y cabos que por el mismo hecho de desertarse perdieron tambien sus respectivas clases, habiendo sido la pérdida de ellas una parte de la pena que merecieron por la desercion, es indudable que el indulto de dicha pena los ha restituido á los mismos goces en cuya posesion se hallaban al cometer el delito, y en consecuencia, que han debido volver á sus clases los sargentos y cabos que hayan sido agraciados con el referido indulto. Tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos convenientes, y en respuesta á su oficio relativo núm. 2326 de 9 del mismo junio.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

25 DE OCTUBRE.

Se restablece la comisaría general de guerra y marina.

Ministerio de guerra y marina.—Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen esactamente arreglados, y

Digitized by Google

considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á lo que venzan respectivamente, es necesario adoptar, ademas de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como tambien para espeditar en lo sucesivo la formacion del ajuste á remate de los cuerpos del ejército, y la liquidacion de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Art. 1.° Se restablece la comisaría general de guerra y marina, que se crió en esta capital por el reglamento de 19 de junio de 1817.

2.° La dotacion de los empleados de esta oficina, será la siguiente: Un comisario general, con el sueldo de 3000 pesos anuales: un oficial mayor, con 2000: un segundo, con 1500: un tercero, con 1200 un cuarto, con 1000: un quinto, con 800: un sesto, con 700: un séptimo, con 600: un octavo, con 550: un archivero, con 600, y cuatro escribientes con 400 cada uno: un portero, con 400; y un mozo de oficio con 200.

3.° Los sueldos de los empleados de la comisaría general de guerra y marina, se pagarán por la tesorería departamental de esta capital, abonándose ademas, 50 pesos mensuales á la comisaría general, para sus gastos de escritorio ó impresiones.

4.° El comisario general y demas empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el artículo 2.°; prefiriéndose á los mas instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los espresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demas plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

5.° Se declara anexo al empleo de comisario general de guerra y marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atencion á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6.° Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al espresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asi-

Digitized by Google

mismo gozarán del fuero de guerra los demas empleados de la comisaría general, declarándose á todos incorporados al monte pio militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7.° Siendo el objeto principal del restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, el de que por medio de sus trabajos se espediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, á fin de que puedan servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la tesorería general.

8.° Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que le ocurran, á la misma ordenanza y á la de intendentes, así como tambien á los reglamentos del 9 de junio y 22 de agosto de 1817, 7 de mayo de 1825, y 20 de julio de 1831, como así mismo á las demas disposiciones vigentes, en atencion á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entre tanto se forma el reglamento respectivo, en que se le recopilen esclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9.° La tesorería departamental de esta capital queda exonerada de la segunda obligacion que se le impuso en el decreto de 17 de abril de 1837, unicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, espedir justificantes y formar estractos de ella; pero no así las demas tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la espresada obligacion en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los reglamentos citados en el artículo anterior, así como tambien deberán hacerlo los comisarios sustitutos y sub-comisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

10. Debiendo ser la comisaría general de guerra y marina para la rectificacion de todos los estractos de revista, el centro á que deben reconocer las demas comisarías foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de junio de 1817, y 7 de mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligacion á las comisarías de artillería y marina, las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los espresados

Digitized by Google

reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se espedite tambien la formacion de los ajustes á remate del cuerpo de artillería y de la armada nacional.

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demas empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

12. Estando consignada á la tesorería general, por medio de su seccion de guerra y marina, la atribucion de ajustar á remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el reglamento de 20 de julio de 1831; y á fin de que pueda dar el lleno debido á tan importante obligacion, exigirá á las demas comisarías las listas que les correspondan, respecto á que el comisario general es á quien deben dirigirlas con los estractos de las mismas revistas, segun se ordena en el art. 10, con respecto á las de artillería y marina.

13. La seccion de guerra y marina de la tesorería general, con presencia de los documentos que reciba, procederá á ajustar á remate á cada cuerpo del ejército y armada, é igualmente á los depósitos de gefes y oficiales sueltos y á los de reemplazos, á las corporaciones de inválidos y de retirados á dispersos, y á todos los militares que disfruten sueldo del erario nacional. Para verificar las operaciones que debe emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se halla establecido en los cuerpos, la diversa organizacion que tienen algunos; y finalmente, cuantas disposiciones existen con respecto á los ramos de haberes del ejército y armada, á fin de que, liquidado el legítimo vencimiento de cada uno, se evite á la hacienda pública aun el mas pequeño desfalco en sus respectivos intereses. Los ajustes á remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen de los haberes que correspondan al ejército y armada desde 1.° de enero hasta fin de junio del próximo año de 1843: el segundo, desde 1.° de julio del citado año, hasta fin de junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la tesorería general del cumplimiento de esta disposicion, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas, las noticias necesarias para el mejor desempeño de la espresada operacion.

Digitized by Google

14. Si de ella resultare haberse cometido algun fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la tesorería general lo harán presente al gobierno, manifestándole, bajo la mas estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecutó, con los comprobantes respectivos, para que consignándosele al juez competente, se le forme causa á la mayor posible brevedad.

15. Al individuo que en el proceso resultare reo del espresado crímen, ademas de imponérsele las penas designadas en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los supremos poderes de la nacion y de los particulares de los departamentos.

16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, disminuirán en alguna parte las labores de la tesorería departamental de esta capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de la tesorería general, los ministros de ambas tesorerías manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse, y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaría general.

17. La comisaría general de guerra y marina, como oficina militar, dependerá unicamente del ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los respectivos á los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, &c.

25 DE OCTUBRE.

Se admitan hasta doce jóvenes en la plana mayor.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional las ventajas que podrá producir al servicio la instruccion de algunos jóvenes que por carecer de recursos sus padres como militares, y atendiendo á la consulta de V. E. núm. 725 de 20 de marzo de 1840, ha resuelto que pueden admitirse en las academias de ese cuerpo hasta doce jóvenes como aspirantes á él, para que cursen en ella, pudiendo usar éstos de casaca y pantalon azul, cuello y vueltas encarnadas, espada y chacó, pero sin sueldo ni fuero, hasta que hayan obtenido algun empleo en la milicia como recompensa de sus adelantos, despues de haber sufrido iguales exámenes á los á que están sometidos los alumnos del colegio militar.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general.

Digitized by Google

26 DE OCTUBRE.

Peages en Morelia y Páztcuaro.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el fin de aclarar el decreto que en virtud de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, tuve á bien espedir en 31 de mayo último, y de coadyuvar en todo lo posible á la realizacion de la apertura de un camino carretero entre Guadalajara y esta capital por Zamora, Páztcuaro y Morelia, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se establecerán peages en las garitas de Morelia y Páztcuaro.

Art. 2.° Las cuotas se arreglarán á la tarifa siguiente.

Una bestia de silla ó carga, en pelo, pagará...	⅛ de real.
Una cabra, cabron, carnero ú oveja.....	⅛ de real.
Un borrico cargado de leña,.....	⅛ de real.
Un caballo, mula, macho ó borrico, ensillado, montado ó no.....	¼ de real.
Un cerdo.....	¼ de real.
Una res.....	⅜ de real.
Un borrico cargado....	⅜ de real.
Una mula ó caballo con carga.....	½ real.
Un camon ó parihuela con una sola rueda.....	½ real.
Una carreta de dos ruedas, sin llanta y una yunta, vacia.....	1 real.
La misma con carga....	2 reales.
La misma carreta, por cada buey mas.....	1/4 de real.
Una carreta de dos ruedas herradas, con una mula.....	¾ de real.
La misma, por cada mula mas.....	¼ de real.
La misma carreta con carga, pagará ademas....	1 real.
Un carro de cuatro ruedas, pagará por cada una.....	⅜ de real.
El mismo cargado, por cada rueda.....	⅛ de real.
El mismo, por cada bestia de tiro.....	¼ de real.
Un carruage, de viage ó paseo, con dos ruedas, y dos ó mas bestias de tiro.....	4 reales.
Un carruage como el anterior y con cuatro ruedas.....	1 peso.

Art. 3.° El producto total de estos peages se aplicará al fondo de la carretera de Michoacan, por el

Digitized by Google

tiempo que se empleare en la apertura del camino carretero de Páztcuaro á Tajimaroa.

Art. 4.° Tan luego como este ramal sea transitable por carruages, cesará el portazgo en las garitas de Morelia, denominadas de Rio-Grande, Santa Catarina y el Zapote, quedando esta cerrada, y abriéndose la nueva garita de Quiroga, á donde continuará el portazgo perteneciente á la empresa de la carretera de Michoacan.

Art. 5.° Cuando el camino entre Tajimaroa y Lamillas estuviese en estado de ser transitable por carruages, con comodidad, se establecerán peages en Maravatío, y su producto se aplicará por la junta directiva de la carretera de Michoacan, á la construccion de un ramal de comunicacion entre Tajimaroa y Maravatío.

Art. 6.° Terminada la carretera de Páztcuaro á Toluca ó Lerma, se establecerán peages en las garitas de Zamora, y su producto, unido al portazgo de Páztcuaro, se aplicará á los fondos destinados á la apertura del camino que ha de comunicar estos dos puntos.

Art. 7.° La apertura de la comunicacion de Zamora á Guadalajara, se hará por los alineamientos convenidos entre el ingeniero director de la carretera de Michoacan, y el empresario de la navegacion por el vapor del mar Chapálico, con prévia aprobacion del gobierno supremo de la república.

Art. 8.° Concluida la carretera de Michoacan hasta Lerma, cesarán los peages provisionales, y solo subsistirán los del portazgo pertenecientes á la empresa.

Art. 9.° El gobierno comete la facultad de poner en vigor este decreto, al comandante de la seccion de ingenieros empleada en la carretera de Michoacan, y al efecto le prestarán su apoyo las autoridades políticas y militares de los departamentos de México, Michoacan y Jalisco.

Por tanto, &c.

26 DE OCTUBRE.

Los generales no estén obligados á admitir el cargo de defensores.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Hoy digo al Exmo. Sr. presidente de la suprema córte de justicia marcial, lo siguiente.

„Exmo. Sr.—En vista del espediente instruido sobre si los señores generales del ejército deben considerarse obligados á admitir el cargo de defensor de los reos de diverso carácter que los nombren, aun cuando no tengan impedimento legal para escusarse, y si en el caso de ser nombrados por reos de cuyas

Digitized by Google

causas deba conocer la suprema córte marcial, debe comunicárseles el nombramiento por medio de notificacion, ó participárseles de oficio, en virtud de la dignidad y categoría de la clase á que pertenecen, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, que á los señores geeerales del ejército no se puede obligar á que admitan el cargo de defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdiccion militar, por ser este un acto de servicio inferior al que deben desempeñar por la dignidad de su carácter, sin que esta declaracion sea un obstáculo para que si los señores generales quieren aceptar el referido encargo dè defensor, puedan hacerlo con entera libertad, sujetándose en este caso á las disposiciones vigentes sobre el particular. Asimismo se ha servido declarar S. È., en uso de la espresada facultad, que cuando algun reo, cuya causa deba verse en la suprema córte marcial, nombre por su defensor á alguno de los Sres. generales, tanto efectivos como graduados del ejército, se les participe su nombramiento por medio de oficio, para lo cual el espresado supremo tribunal hará la comunicacion correspondiente al ministerio de mi cargo, pudiendo observarse despues de que admitan el espresado encargo, cuando sea necesario hacerle saber alguna providencia el espresado tribunal, lo mismo que se practique en casos semejantes con los señores ministros y fiscales militres de él, respecto á que entónces deberán ser considerados como partes de los negocios que voluntariamente hayan aceptado. Y de órden del Exmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para su cumplimiento, en los casos que ocurran en lo sucesivo.»

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Se comunicó á las autoridades dependientes de este misterio.

31 DE OCTUBRE.

Los auxiliares retirados no vuelvan al servicio en su clase.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que todos los individuos que hasta aquí han obtenido despachos de retiro de urbanos auxiliares del ejército, y los que los obtuvieren en lo sucesivo, es sin opcion á volver al servicio en ningun tiempo en las clases en que se retiraron.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Se comunicó á las autoridades dependientes de este ministerio.

Digitized by Google

GOBERNACION.

25 DE OCTUBRE.

Cesan en el departamento de Durango las prefecturas de distrito.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que convencido de que el sistema de prefecturas que existe hoy en el departamento de Durango, necesita de reformas, porque lejos de servir al pronto cumplimiento de las órdenes superiores, las enerva muchas veces: con el fin de procurar su bien, removiendo todo obstáculo para su mejor administracion, particularmente en la actualidad, que por su situacion topográfica es constantemente invadido por los bárbaros, y requieren mayor celeridad las providencias que se tomen, como tambien que por esa reforma se procuren algunos ahorros en sus gastos, he tenido á bien, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

Art. 1.° Cesarán en el departamento de Durango las prefecturas de distrito, escepto la de la capital, que continuará reducida á los límites de su partido.

2.° Los partidos en que se divide el departamento, son once, y estarán á cargo de los sub-prefectos, los cuales ejercerán dentro de su respectivo territorio, las facultades que les son privativas y las que concede la ley de 20 de marzo de 1837, á los prefectos. Los sub-prefectos serán nombrados por el gobierno departamental, y estarán sujetos inmediatamente á sus órdenes.

3.° La facultad concedida á los prefectos por el art. 66 de la ley citada, será esclusiva del gobierno, á quien corresponde conocer de los ocursos que se interpusieren de las decisiones de los sub-prefectos, en consecuencia del art. 74.

4.° Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador, á propuesta en terna de los sub-prefectos.

5.° Los sueldos del prefecto de la capital, y los de los once sub-prefectos, serán los siguientes.

Prefecto de Durango.....	2.000
1 Secretario.....	600
1 Escribiente.....	300
11 Sub-prefectos á 500 ps.	5.500

6.° El gobernador podrá crear una nueva plaza de escribiente en

Digitized by Google

su secretaría, con el sueldo anual de 300 ps.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Durango.

25 DE OCTUBRE.

Peages en Puebla.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando lo útil que es al público, no sufra retardo en sus trabajos el camino de Puebla á Perote, y el regularizar el cobro de los peages que deban pagarse, he tenido á bien en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

1.° Cada rueda de cualquier carruage de trasporte, pagará tres reales por cada vez que entre en esta ciudad por la garita vieja de Amozoc, donde se situará el cobro del peage.

2.° Todo carruage que no sea de trasporte, pagará dos reales por cada rueda que tuviere; se esceptúan sin embargo de esta providencia, aquellos que pertenecieren á fincas que solo distan de esta ciudad dos leguas.

3.° Toda bestia caballar ó mular que no fuere de las que conducen semillas ó carbon, pagará medio real.

4.° Los atajos de burros que fueren de camino real, pagarán á razon de una cuartilla por cada bestia.

5.° El cobro, como arriba se dijo, se hará en la garita de Amozoc por la persona que para ello nombre el gobierno, la que préviamente dará las fianzas correspondientes hasta la cantidad de mil pesos.

6.° El recaudador enterará mensualmente en la aduana de esta capital, lo que hubiere colectado para que se una á lo que en ella existiere.

7.° Al recaudador se abonará el diez por ciento de lo que recaude.

8.° El recaudador llevará su cuenta en los libros que se le señalaren, haciendo uso para evitar el fraude de boletas y de todo aquello

Digitized by Google

que el gobierno creyere conveniente, de la manera que por él se reglamentará.

9.° La contra-garita se situará donde convenga con presencia de las localidades.

Por tanto, &c.

VARIEDADES.

ESTADÍSCA DEL CRÍMEN.

¿Qué utilidad puede prestar á la sociedad el registro y la observacion de los delitos cometidos? ¿Qué consecuencias se derivan de ahí, que sirvan para prevenir aquellos y mejorar las instituciones?

Estas preguntas claramente dan á entender que no somos de opinion favorable á la materia que es objeto de ellas. Con números todo se prueba, ha dicho Mr. Thiers. En efecto, al poner los ojos en las tablas que cada año se publican en Inglaterra y Francia, notamos un progreso en los delitos y en los criminales, que fácilmente puede servir de argumento para probar la relajacion de las costumbres, la debilidad de las leyes, y el desórden interno de una sociedad adulta y fastuosa; así como la mejora material de ella y los adelantamientos intelectuales de los individuos.

Como los delitos tienen casi siempre por un largo tiempo, y cuando sucesos estraordinarios no vienen á variar con su influencia la marcha de ellos, causas idénticas, resulta que la estadística presenta tambien los mismos hechos. No se nota otra diferencia que la ofrecida por el aumento de la poblacion, y los cambios que en los hábitos y necesidades de la misma, ocasionan las nuevas leyes, ó las alteraciones impresas por el comercio y la industria.

Cuando la poblacion crece, como que en general, y tomado abstractamente el punto de vista, disminuyen las subsistencias y el trabajo, la propension al delito se desarrolla con mas fuerza y trastorna todos los obstáculos. Esta causa es constante, y por eso se ve que en Francia, por ejemplo, de cien delitos, veinticinco solo sean contra las personas; y setenta y cinco contra la propiedad.

Al mal que proviene de la dificultad de hallar ocupacion, se agrega para hacerlo mayor y mas lamentable todo cuanto es capaz de originar la vanidad, el lujo y hasta las ciencias mismas. Esta espresion sin duda recordará á Rousseau, pero por desgracia no deja de ser cierta. Esta sed ardiente de distinciones y esos gastos superfluos, arruinan alternativamente al que por su posicion tiene que luchar por conservar unas y continuar haciendo

Digitized by Google

11. Todo militar será considerado por el empleo que obtenga al presente, y para los ascensos se atenderá á los servicios que haga.

12. Los militares que por no haber tomado parte en el plan de Iguala hayan sufrido atrazos, serán remunerados al instante que se presenten para defender éste.

13. A los empleados civiles se les guardará la misma proporcion.

14. Los soldados, sargentos y cabos que sirvieron en el año de 20, y sirvan actualmente presentándose á la primera llamada, se les abonará todo el servicio, y el que no quiera servir en lo sucesivo despues de arreglado el gobierno, se le dará su retiro ó licencia correspondiente sin detenerlo.

15. El ejército se titulará el restaurador de la fé, y se sostendrá de las rentas públicas sin alterarlas, y de los donativos ó préstamos que hagan los amantes de ella, que se les benificará luego que haya fondos para ello.

16. El gefe del ejército lo seré yo por órden de S. M. con el título de comisionado régio.

17. Al ¿quién vive? Se responderá: la fé.

18. Todo el que se oponga á lo arriba dispuesto, será tenido como reo de lesa magestad divina y humana.

Dado en México á 12 de enero de 27.—*Juan Climaco Velazco.*

Manifestacion de un plan cuyas operaciones se dirigen á restituir la América Septentrional á su legítimo soberano el Sr. D. Fernando VII.

Americanos: si cinco años hace se juró la independencia en nuestro suelo, otros tantos la miro como injusta y medito como derrocarla. El que debe su religion, su existencia, sus luces, al pueblo español y ha nacido bajo los auspicios de un rey católico no puede ser perjuro ni disimular mucho tiempo, no siendo para prevenir mejor el golpe. Todas mis acciones desde aquella fecha se han dirigido á este fin, aunque no siempre mirase el asunto con igual empeño: dirigido por las circunstancias, me animaba algunas veces y suspendia otras en que se aumentaba la opinion, aguardando un claro, constante y favorable que ofreciera seguridad á mi proyecto. Mis esperanzas se cumplieron en un todo: veo los ánimos apagados de aquel fuego que inspira la novedad con las promesas encantadoras: lejos de hallar un entusiasmo que pueda entorpecer el plan que os presento, advierto un desengaño en los mas, un resentimiento en muchos, un descontento casi universal que á par de las causas crece cada dia. Bastan-

Digitized by Google

te lo manifestaron tantas tentativas. Si apagan en México y Oajaca la llama que arde por Fernando; Goatemala y Costa-Rica, Californias y otros puntos la declaran encendida. ¡Qué fuego! ¡Qué heroismo tan mal logrado por falta de plan, que segun las circunstancias arreglará las operaciones! Penetrado yo de esta verdad, solo me ocupó despues el modo de no arriesgar tan ventajosa proporcion y evitar perjuicios semejantes. Registro las historias; miro el heroismo de todas las edades, los hombres que fueron capaces de una empresa igual; pero no me satisfacen sus proyectos. Las juntas, (1) los juramentos de fidelidad, las firmas, los esfuerzos y cálculos en el acto de la reunion, todo lo desapruebo, todo contraría mis modos de pensar. Yo busco un camino que impida tamaños desaciertos, y oculte el fuego hasta manifestar una llama inestinguible. Aun pretendo mayores ventajas. Anhelo por un plan que puesto en las manos del gobierno, no pueda perjudicar á sus secuaces. Ved si lo consigo, examinad el fruto de tantas reflexiones, y si llenan los objetos que me propuse al abrazarlas; vuestra seguridad y un écsito feliz.

Para la primera he formado una cadena *que siguiendo sus eslabones sin interrupcion, y estando íntimamente unidos para el bien, se hallan separados y sin fuerza los que quieran ocasionar el mal ó la ruina del proyecto.* Teneis á la vista lo mas grandioso del plan que voy á circunstanciaros; siendo yo solo al pensar esto me dirigí á otro al quererlo plantificar, le dí las mismas instrucciones que os presento, advirtiéndole por primera obligacion conseguir un compañero, á quien me ocultaria enteramente, que advirtiera lo mismo al que se significara, éste al suyo y así cuantos siguiesen; de suerte que aunque sean diez mil en una ciudad misma, cada uno solo dos puede conocer, quien se lo comunicó y á quien él lo hubiere verificado.

Con esto palpais que una multitud de incógnitos unidos á mí por el enlace, se hallan prontos á unirse por la fuerza y derribar la república, con solo pasar órden para ello á todos los miembros de la causa: palpais tambien que si alguno quisiere por el contrario arruinar este proyecto, no puede causar otro perjuicio que cortar la comunicacion por unos dias, pues ignorando quienes sean de la causa, es imposible los descubra. De aquí es que en el plan hay fuerza si se trata del bien, y falta cuando se intenta perjudicar; como tambien que afianza la seguridad de cada uno, porque solo dos pueden arriesgarla, (2) y estos son cabalmente sus mayores amigos. No creo necesario mas para consi-

Digitized by Google

deraros convencidos de la primera parte, y paso á que lo quedei de un éscito feliz. Para esto probaré que el pueblo y tropa en que funde principalmente la pública opinion están de nuestra parte, logrando lo cual, el buen resultado es incuestionable. El soldado en todas épocas se miró como un mercenario, pronto á adherirse donde conciba mayor bien; por esto un gefe siempre cuida de igualar cuando no puede esceder, al enemigo en recompensas, de otro modo se espone á un abandono de que tenemos llenas las historias. Aplicad esto á nuestro caso. Cotejad las ventajas de la república y el gobierno de Fernando, y decid á quien se inclinará la tropa. Yo no veo otras actuales para ellos, si esceptuo el prest, porque los honores y retiros que pudieran esperar son tan distantes como dudosos, por no ser esta nacion reconocida. Muchos es verdad, ignoran esto, pero saben y hasta los mas estúpidos profieren que sus padres no fueron soldados, y á ellos se les obliga; que cuando gobernaba el rey nacian y morian tranquilos en sus casas: que nunca vieron guerras ni desgracias hasta la insurgencia; y sacan de aquí, luego mejor es el rey que la república. Ademas; todos tienen en sus pueblos padres á quienes aman, esposas, hijos ó amigos que arrastran su corazon: no descubren como unirse á tan tiernos objetos, y solo esperan andar arrastrados, esponer su vida, y cuando no la pierdan, regresar á sus casas lisiados ó ancianos para mandar á los que mas estiman que logren igual suerte.

Pues si con todas estas reflexiones se les dirige cuando sea tiempo una papeleta que les ofrezca volver á sus hogares, vivir con sus mugeres, abrazar sus hijos y quédar en paz como ántes, con solo que reconozcan al mismo soberano que tenian, proclamen á Fernando que los dejaba tranquilos en el goce de estas cosas; ¿cuántos resistirán golpe tan terrible? ¡Ah! El gozo de un padre al leer estos renglones y acordarse de los tiernos cariños que sus hijos le preparan, las lágrimas que no podrá contener un esposo al considerarse gozando los halagos de su fiel compañera, y el descanso que le falta desde su separacion; las esperanzas placenteras de un hijo que suspira el abrigo de quienes le han dado el ser; el instante por fin, tan deseado que reciben todos de abrazar los amigos y llenarse de satisfaccion entre sus conciudadanos, les arrastrarán á vuestras filas, y acabarán ansiosos con cuantos les impidieren este bien. No recelaria, os lo aseguro, acometer con una mitad de gente doble fuerza, si ántes pudiera esparcir estas reflexiones entre el enemigo. No

Digitized by Google

son muy desemejantes las causas que motivan el descontento de los pueblos. Todos tienen alguna cosa que llorar. Miran unos sus parientes ó amigos en la tropa, piensan con frecuencia el instante último en que los regaron con sus lágrimas, se llênan de amargura al considerarlos ausentes y dudar si perecieron, y aguardan un momento que los iguale en sus desgracias. Otros se ven esentos de este sobresalto, pero miran los impuestos mas gravados y ménos modos de buscar el alimento. Se intimidan con las novedades continuas á que no están acostumbrados. Ven con horror su pais en agitacion continua, en levas y alistamientos, en movimiento y convulsion: observan ademas su religion amenazada; y como no palpan las promesas con que los engañaron, ni la libertad encantadora segun la esperaban, desean quien les restituya los años de paz, el tiempo tranquilo que perdieron y apetecen; ofrecédsele y gritarán por el dispensador de tantas gracias; se unirán todos á las filas de Fernando con sus personas, intereses, ó no pudiendo mas con los deseos. Creedlo, americanos, teneis de vuestra parte las tropas, contais con la opinion del pueblo bajo, y tambien añadid seguros la de las clases distinguidas. La grandeza, privada de los títulos debidos al mérito de sus mayores; despojada con ignominia de las armas y distintivos que la honraban, hará todo esfuerzo por reasumir lo que obtenia dignamente. (3) Los españoles, habaneros ó isleños, no quieren verse postergados y sin esperanzas de ascender, no pueden sufrir á su cabeza unos pocos infames que á costa de perjurios y ódio hácia su nacion, se levantaron del polvo de la tierra: no aguardarán que en cualquiera revolucion griten contra ellos, (4) espongan sus sudores al pillaje, y su vida á manos de un pueblo alborotado. El comercio, los hacendados, cuantos americanos poseen caudal ven la seguridad poseida y el riesgo presente: observan paralizados los giros, miran á sus padres que los favorecieron abatidos, (5) y á los extrangeros que los perjudican ensalzados: aguardan cualquiera revolucion como un mal directo contra ellos, y la pérdida quizá de todo en caso de reconquista si no se adhieren con tiempo. El clero, este digno cuerpo que reservé hasta aquí mereciendo mis primeras atenciones, ¿pensais que tiene poco que llorar con solo lo verificado hasta la fecha? ¿Cuándo se vió un papel público miéntras el católico gobierno de Fernando que tocara las rentas de los señores obispos, pretendiese que no hubiera frailes ni canónigos, pusiera los cu-

Digitized by Google

ras á prest como soldados, ni estampara ejemplos pestilenciales y venenosos contra los progresos de nuestra religion? Pues todo se permite ya. Leed las producciones de la imprenta (6) y vereis no solo confirmado cuanto digo, sino dirigir sus tiros contra el Papa y hablar escandalosamente por el tolerantismo: ¿y no tendreis de vuestra parte esta digna porcion, cuando va á perder su sustento, (7) el respeto con que debe ser mirada, y lo mas sensible, la religion (8) que predica y defiende?....No dudeis, compatriotas, no hay riesgo, no hay obstáculo (9) con solo observar por unos dias las medidas que os presento.

(*Continuará.*)

AVISO.

Direccion general de las rentas del tabaco, pólvora, naipes y papel sellado.

Desde el dia 1.° del presente mes, corre á cargo de esta direccion general, la administracion del ramo del papel sellado, segun lo previene el supremo decreto de 23 de setiembre último; lo que se recuerda al público, para que así las corporaciones como los particulares, ocurran á esta misma direccion á satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto, que deben contener los libros de que habla el párrafo 6.° del art. 6.° del diverso supremo decreto de 30 de abril anterior.

Asimismo deben ocurrir todos los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, compras ó actos que produzcan utilidad pecuniaria, á pagar el importe de los sellos quintos que contengan los anuncios que en cada mes hicieren, con arreglo á lo que previene el párrafo 1.° del mencionado art. 6.°; bajo el concepto de que los causantes que no cumplan con las indicadas disposiciones, incurrirán en las penas que aquellas imponen á los omisos en el uso del papel sellado.

México, noviembre 7 de 1842.—*Manuel Eduardo de Gorostiza.*

Con el número 12 del tomo segundo de este periódico, concluyó el tercer trimestre; ha comenzado el cuarto, y se suplica á los señores suscritores pasen á los lugares designados á renovar su suscricion si no quieren que se les suspenda.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Noviembre 24 de 1842. NUM. 16.

18 DE OCTUBRE.

REGLAMENTO

Para el giro y administracion de la renta de pólvora.

Direccion y contaduría generales.

Art. 1.° En consideracion á que agregado el estanco de pólvora, azufre y salitre á la renta del tabaco, han crecido necesariamente las labores de su direccion y contaduría generales, se aumentará con cuatro individuos mas el número de sus empleados, cuyos sueldos y demas circunstancias se detallarán en la nueva planta, que con este motivo y el de la agregacion á la misma renta del tabaco del estanco de naipes debe formarse. Entre tanto, continuarán los individuos

Digitized by Google

que en virtud de providencia dictada al efecto, interinamente están despachando ese ramo.

2. ° El órden y método para la contabilidad de dicha renta, será el mismo estabecido para la del tabaco, llevándose absolutamente separada, segun se ha observado en todos los tiempos anteriores.

Tesorería general.

Art. 3. ° En consideracion al mayor trabajo y responsabilidad que resulta á esta oficina en el recibo y entrega de los caudales de la renta de pólvora, se le concederá una gratificacion de seis cientospesos anuales, para que, á juicio del tesorero, y con aprobacion de la direccion general, se divida proporcionalmente entre dicho gefe y sus empleados subalternos; entendiéndose que esta gratificacion deberá ser como provisional, y susceptible por lo mismo de aumento ó diminucion, segun el grado que pueda tener en lo sucesivo la renta.

Dicho tesorero llevará la cuenta separada de los otros ramos que son á su cargo.

Almacen de pólvora en México.

Art. 4. ° Queda separada la administracion del departamento de México del conocimiento del guarda-almacen proveedor, á cuyo cargo ha corrido hasta ahora; y se recibirá el administrador principal del tabaco de este departamento, de la tercena de esta ciudad, así como de las administraciones subalternas con sus respectivos archivos y enseres, señalando la direccion general el dia en que deba tener efecto dicha entrega.

5. ° Solo queda para lo sucesivo á cargo del guarda-almacen, el recibo y distribucion de las pólvoras, salitre y azufre que ordene la direccion general entren y salgan en ellos, y el cuidado y vigilancia de la casa Mata y bodegas de la casa estanco inclusa la tercena, por estar establecida en la misma casa.

Planta de sueldos.

Guarda-almacenes.....	1.200 ps. anuales.
Oficial de libros interventor..	600
2 guardas nocturnos con pito á 204 pesos anuales cada uno.....	408
Tres ordenanzas de inválidos para el resguardo de la casa Mata, bodegas y tercena de la casa estanco, uno con 60 ps. y dos á 48 ps. cada uno anuales de gratificacion....	156

Digitized by Google

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, quien seguirá la práctica observada hasta aquí, pidiendo los soldados ordenanzas á la plaza.

6.° Los cajones para envasar las pólvoras, continuarán en el método seguido, siendo del cargo del guarda-almacen recibirlos del contratista bien acondicionados, pudiéndose variar el sistema de contrata, y que se hagan de cuenta de la renta, si pareciere mejor á la direccion general.

7.° Segun va dicho en el artículo 2.°, la contabilidad ha de ser la misma establecida para la renta del tabaco, cuyas instrucciones, para el modo de desempeñar sus deberes el guarda-almacen y el oficial de libros interventor, se ponen á continuacion de este reglamento.

Almacenes de pólvora en Zacatecas.

Art. 8.° Se establecerá en dicha ciudad una oficina con esta denominacion, por existir en ella una fábrica de pólvora, segun espresa el decreto de 21 de junio último, y no poder entenderse con ella el guarda-almacen de México, ni darle la correspondiente distribucion para el surtimiento de las administraciones principales que disponga la direccion general.

Empleados.

	Dotacion anual.
Guarda-almacen.....	1.000 ps.
Oficial de libros interventor.....	500
Dos guardas nocturnos con pito á 204 ps. anuales cada uno.....	408
Dos ordenanzas para el cuidado de la casa Mata y bodegas, á 48 ps. anuales cada uno de gratificacion.....	96

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen conforme va dicho en lo relativo al de México, y los ordenanzas los pedirá á la autoridad militar que corresponda.

9.° Iguales instrucciones acerca de los deberes que tocan al guarda-almacen y oficial de libros interventor para el órden de la cuenta y razon, están comprendidas en las que van puestas para los de México.

10. Respecto á los cajones de envasar las pólvoras y efectos que salen fuera de la capital, la direccion general arreglará este punto, ya sea bajo el método que allí se haya observado, ó ya del que se ha seguido en México.

Administraciones principales de departamento.

Art. 11. Los administradores principales del tabaco y sus subalternos, son los espendedores de las pólvoras, salitre y azufre, segun lo previene el supremo decreto de 21

Digitized by Google

de junio próximo pasado; y conforme al órden en que están distribuidas, ó en lo de adelante lo estuvieren las oficinas, cuidarán de pedir á la direccion general el surtimiento necesario para abastecer las tercenas y administraciones subalternas: se procurará por ambas clases de administradores colocar la pólvora para su venta en sitio, que en caso de incendio, no perjudique á la poblacion: solo surtirán de pólvora los citados administradores los minerales, y los pueblos cuyo vecindario pase de tres mil almas; pero si encontraren conveniente hacer el referido surtimiento en pueblos de menor vecindario, lo ejecutarán.

12. En la administracion principal de México que tiene un tercenista con la dotacion de quinientos pesos anuales, y en todas las de las demas capitales donde hubiere este empleado á sueldo fijo, se abonarán de prémio los administradores por las ventas llamadas del casco, un dos por ciento: en las capitales donde no hubiere tercenista, se abonarán por las citadas ventas del casco un seis por ciento: asimismo se les satisfará indistintamente á todos los administradores principales, un dos por ciento del importe total de las ventas que hagan sus administraciones subalternas: á estas se les admitirá en data un seis por ciento de su prémio, sobre la venta que haga cada una de ellas en su partido; y si tuvieren fielatos expendedores, tomarán los administradores un dos por ciento de las ventas que estos hagan, y el cuatro restante será el prémio de los citados fieles.

13. Los espresados administradores principales, subalternos y fieles, se abonarán tambien en sus cuentas el importe de los fletes, que se causen en el interior de cada departamento.

14. Todos los demas gastos que ocurran, como los menores de oficina &c., son de cuenta de los responsables, escepto el de libros, que deberán remitírseles por la direccion en los tiempos oportunos.

15. La contaduría general abrirá cuenta á cada administracion principal del número de costales de brinpiernas de arpillera y cajones en que van envasadas las pólvoras, salitre y azufre, para que vendidos en cada punto con proporcion al estado de uso que tengan, se carguen de su importe en el libro respectivo, abriéndose un ramo con la denominacion de „*Aprovechamientos*"; rindiendo cada administrador principal, subalterno ó fiel, cuenta separada anual de ellos.

16. Los juicios de comisos, las penas en que incurrirán los infractores, y cuanto sobre este punto pueda ocurrir será en todo conforme á lo que se prevenga en la pau-

Digitized by Google

ta de comisos vigente, ó en la que en lo de adelante se diere.

17. La cuenta y razon será la misma que hoy sigue la renta del tabaco, con absoluta separacion; circulándose á su tiempo los modelos respectivos, formados por la contaduría general.

18. Vigilarán los administradores principales, subalternos y fieles, que los resguardos de la renta del tabaco, donde los hubiere, persigan constantemente el contrabando de las pólvoras, salitre y azufre, para que de este modo logre el erario nacional incremento en sus caudales.

Rebajo de precio que se hace á las pólvoras, salitre y azufre que se venden al público.

Art. 19. En atencion á proporcionar comodidad al público en los precios de los efectos estancados, bajando algo los que tenian en los tiempos anteriores, se señalan para lo sucesivo, empezando á tener su efecto desde la publicacion de este reglamento en cada capital de departamento, los siguientes.

En el casco de México.

La libra de pólvora superfina que se vende á diez reales, se dara á ocho. La libra de pólvora comun para el público que se dá á ocho reales, valdrá en lo de adelante seis.

La libra de la misma pólvora comun que se vende á los mineros á cuatro reales, porque disfrutan la gracia de que se les dé á costo y costas, continuará administrándoseles sin rebaja alguna.

La libra de salitre para cohéteros se ha vendido hasta el tiempo en que se desestancó á cuatro reales, en lo sucesivo se espenderá á tres.

La libra de azufre se daba hasta el citado tiempo á cuatro reales, y en lo venidero se le fija el precio de dos reales.

En todas las capitales de departamento y sus administraciones subalternas, inclusas las del de México.

La libra de pólvora superfina valia á doce reales, se dará á diez.

La libra de pólvora comun se vendia al público á diez reales se espenderá á ocho.

La libra de la misma para los mineros se vende á cuatro y medio reales: continuará al propio precio, por la razon de que solo pagan el costo y costas de ella.

La libra de salitre para cohéteros que se pagaba á cinco reales, se venderá á cuatro.

La libra de azufre se daba á cuatro reales, y se venderá á tres.

Instruccion para los guarda-almacenes de pólvora en México y Zacatecas.

Art. 20. Primero. Es obligacion del guarda-almacen cuidar es-

Digitized by Google

crupulosamente de la colocacion de las pólvoras salitre y azufre en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren con la humedad y el mal trato que suelen dar los arrieros ó cargadores á los tercios ántes de envasarlos, y hecho esto en el arrumbe de cajones.

Segundo. Deberá asistir á cualquiera hora de mañana y tarde que sea preciso, al despacho y recibo de efectos y otros fines del servicio: de suerte que no cause la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

Tercero. Pesará todas las pólvoras y efectos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que han de estenderse, segun el método que disponga el contador general; formándose todas por el oficial de libros interventor.

Cuarto. En el peso de las pólvoras, salitres y azufre, ha de observarse el legítimo, esto es, que no señale en la factura mas del que tiene, ni se figure ménos del que deba; pues ha de proceder en asunto tan importante, con el cuidado, legalidad y esactitud que requiere la confianza.

Quinto. No deberá entregar pólvoras y los demas efectos, sino en virtud de órden formal de la direccion y contaduría generales, y á continuacion de esta se formará la factura respectiva, que firmará, así como tambien el oficial de libros interventor, siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente han de presentar á la direccion general.

Sesto. Con la propia concurrencia y formalidad se estenderán las facturas de las pólvoras y efectos que entren en los almacenes, y estas serán los documentos para formarles los cargos.

Séptimo. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del guarda-almacen, y la otra en el del oficial de libros interventor.

Instruccion para los oficiales de libros interventores en México y Zacatecas.

Art. 21. Primero. Es obligacion de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficinas en las horas y términos que previene con respecto al guarda-almacen el artículo 20 de su respectiva instruccion; cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detencion alguna, y siempre que la advierta en el guarda-almacen, lo estimulará en el desempeño puntual de sus deberes con la atencion debida, y si no tuviesen efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga remedio.

Digitized by Google

Segundo. Su mesa la colocará delante del peso, para presenciar el de las pólvoras y efectos que se introduzcan ó estraigan; formar las tres facturas y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir exesos ni faltas, protestando y dando cuenta de cualquiera defecto que note, al director general.

Tercero. Ha de tener un libro mayor, donde con la distincion y claridad correspondiente, haga los asientos de cargo de las entradas de pólvora y demas efectos del ramo, con arreglo á las facturas que se formen; y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de ellos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar siempre que lo tenga por conveniente el de México á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data, que por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes, cuya operacion ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes. Respecto al de Zacatecas solo tendrá lugar dicha confronta en fin de cada mes, con arreglo á la cuenta y estado que remita, cuidándose por la contaduría general la glosa de ella al momento que se reciba, para que se eviten los defectos ó equívocos que puedan acontecer.

Cuarto. Con arreglo á los modelos que espida la contaduría general, formará el estado semestre y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el guarda-almacenes, deducidos uno y otra de los asientos de los espresados libros, firmando dicha cuenta el guarda-almacen.

Quinto. Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallase fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Reglas para coheterías.

Art. 22. Estando enlazado este arte con el estanco de pólvora, ha sido costumbre vigilar por parte de la renta en lo posible, los abusos que se cometen con positivo perjuicio del erario nacional. Por tanto, se tomarán las medidas de precaucion siguientes.

Primera. Ninguna persona ha de poder ejercer el oficio, ni poner tienda de cohetería, sin que para ello tenga espresa licencia del administrador principal del departamento á que corresponda, dando este cuenta á la direccion general de las que espida, y recogiendo las antiguas que puedan existir, de lo que igualmente dará aviso.

Segunda. Por ningun motivo les ha de ser permitido á los coheteros el uso de pólvora, salitre y azufre, sin comprarlos de los estancos nacionales.

Digitized by Google

Tercera. A fin de que siempre conste en las administraciones el consumo que hicieren los coheteros de la pólvora y demas ingredientes de su oficio, y evitar los fraudes, cada uno de los que con licencia tuvieren tiendas de cohetería, fabricaren y vendieren fuegos artificiales, han de llevar una libreta en donde se les asienten por los tercenistas ó administradores, las partidas de pólvora, salitre y azufre que sacaren de los estancos.

Cuarta. Serán visitadas las tiendas de los coheteros por los administradores y resguardos, á fin de reconocer si las obras corresponden á los efectos sentados en sus libretas; y si mantienen, venden ó usan de efectos de contrabando: en tales casos, procederán segun previene la pauta de comisos.

Quinta. En las licencias que los administradores principales dieren á los coheteros, se copiarán los parrafos segundo, tercero y cuarto que anteceden, con el fin de que en ningun tiempo aleguen ignorancia: se estenderán en papel comun con el sello de la administracion, y se les darán *gratis*.

Artículos generales

Art. 23. Los guarda-almacenes de México y Zacatecas, caucionarán cada uno su respectivo manejo con dos mil pesos: el tesorero general y los administradores principales, caucionarán el suyo con las fianzas que prudentemente se juzguen convenientes por la direccion y contaduría generales; siendo estas y las de los guarda-almacenes á satisfaccion del director general de la renta. Los administradores subalternos y fieles, las darán á satisfaccion de los administradores principales, quienes con la misma prudencia señalarán la cantidad que deba ser.

24. Solo el supremo gobierno y la direccion general pueden disponer de los caudales que produzca la renta de pólvora: bajo de tal supuesto, no se admitirá en data cantidad alguna que proceda de otra autoridad, ya sea civil, militar ó judicial.

25. Las cuentas de fin de año de los almacenes de pólvora, administraciones principales, subalternas y fielatos, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificacion, debiendo ademas acompañar á ellas los testimonios de existencias de fin de año, visados por el funcionario ó autoridad política de cada lugar.

26. Atendiendo á que las pólvoras se deben custodiar y vender en lugares lo mas distante posible del vecindario en cada poblacion, y á que México se satisface el arrendamiento de la casa estanco por cuenta de la renta, se pasará en data á los administradores principales, su-

Digitized by Google

balternos y fieles, el que se cause por este motivo, cuidando de que sea con la mayor economía.

27. La pólvora que se venda para el consumo de las minas, se acreditará en las cuentas con certificaciones dadas por las diputaciones de minería; y en donde no las hubiere, la pedirán los mineros á la autoridad política, y solo con este documento la franquearán los administradores, tercenistas y fieles, al precio que está señalado para los espresados mineros.

Por tanto, &c.

24 DE OCTUBRE.

Porte de cartas.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion el decadente estado en que se halla la renta de correos, por efecto de la desigualdad proporcional con que se regulan los portes de la correspondencia, así como otras diversas causas que entorpecen el buen servicio y perfecta organizacion de esta renta, que hasta hoy ha subsistido bajo el pié en que se montó desde los remotos tiempos de su incorporacion á la corona de España, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° A los quince dias de publicado este decreto en las respectivas capitales de departamento, se hará la designacion y cobro de portes de la correspondencia pública, con arreglo á las cuatro tarifas que se insertan á continuacion, formadas bajo la base de diversos portes á proporcion de su peso y de las distancias á que fueren dirigidas.

TARIFA PRIMERA.

Comprende la distancia de una á quince leguas.

Por la carta sencilla de ménos de media onza..... 1 real.
Por la que no llegue á tres cuartas..... 2
Por la de ménos de onza.. 3
Por el pliego de una onza.. 4

Desde una y media hasta cinco onzas, se aumentan dos reales en cada media onza.

Desde cinco y media hasta diez onzas, á un real de aumento cada media onza sin cobrar las cuartas.

Desde once á veinte onzas, á un

Digitized by Google

real cada una, sin cobrar las medias, y desde las veinte en adelante se aumentará medio real por cada onza.

TARIFA SEGUNDA.

Comprende la distancia desde diez y seis á cien leguas.

Por la carta sencilla..... 2 reales
Por la doble de media onza..... 3
Por la triple de tres cuartas. 4
Por el pliego de una onza. 6
Por el de una y cuarta... 7
Por el de una y media.... 9
Por el de una y tres cuartas. 10
Por el de dos onzas..... 12
Por el de dos y cuarta... 13
Por el de dos y media.... 15
Por el de dos y tres cuartas..... 16
Por el de tres onzas..... 18
Por el de tres y una cuarta. 19
Por el de tres y media.... 21
Por el de tres y tres cuartas..... 22
Por el de cuatro onzas... 24
Por el de cuatro y cuarta. 25
Por el de cuatro y media. 27
Por el de cuatro y tres cuartas..... 28
Por el de cinco onzas.... 30

Desde cinco y una cuarta hasta veinte onzas, se aumentará un real á cada cuarta de onza.

Las veinte onzas siguientes á real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante á medio real cada una.

Los periódicos, sea cual fuere la distancia, pagarán cuatro reales por cada cien pliegos; y los folletos ó impresos sueltos, la octava parte de lo que designa esta tarifa. fijándose en medio real el mínimun de cada pieza.

TARIFA TERCERA.

Comprende la distancia desde ciento una hasta doscientas leguas.

Por la carta sencilla..... 3 rs.
Por la doble de media onza..... 4
Por la triple de tres cuartas. 6
Por el pliego de una onza. 8

Desde una y una cuarta á cinco onzas, se aumentarán dos reales por cada cuarta.

Desde cinco y una cuarta á diez onzas, se aumentará solo un real por cada cuarta de onza.

Desde diez y media á veinte onzas, se aumentará un real por cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, á un real cada una sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante, á medio real cada onza.

Digitized by Google

TARIFA CUARTA.

Comprende las distancias de doscientas una leguas hasta los últimos términos á que puede conducirse correspondencia.

Por la carta sencilla..... 4 rs.
Por la doble de media onza. 6
Por la de tres cuartas..... 8
Por el pliego de una onza.. 10

Desde una y media hasta diez, á cuatro reales cada media onza sin cobrar las cuartas.

Desde diez y media á veinte, á dos reales cada media onza.

Desde veinte y media á cuarenta, á real, y de cuarenta en adelante á medio.

Art. 2.° La administracion general conforme á su itinerario, formará, segun la distancia en que esten situadas las administraciones, tablas que faciliten la esaccion de portes con arreglo á las tarifas que se establecen.

Art. 3.° Los periódicos extrangeros serán libres de todo porte en el puerto donde se reciban; pero dirigiéndose al interior, se sujetarán al porte designado á los periódicos é impresos nacionales.

Art. 4.° Para que unos y otros impresos puedan disfrutar esta gracia, se presentarán entre fajas sencillas, no cruzadas, y marcado en la cubierta el número de pliegos que contengan, á fin de que fácilmente pueda investigarse por los empleados de la renta si contienen cartas en el centro, en cuyos casos, para que no se defraude á la misma renta, prévia una averiguacion sumaria, se exigirán cuatro tantos mas del porte correspondiente.

Art. 5.° La correspondencia marítima, así nacional como extrangera, reconocerá en los puertos á las administraciones de correos, y de su total importe valuado por la primera tarifa, se abonará un 10 por 100 á los capitanes y patronos que la hayan conducido, beneficiándose por la misma tarifa, la que se estraiga en el puerto, y por los que corresponden la que se dirija al interior.

Art. 6.° Cuando la correspondencia se remita á las naciones extrangeras, se pagará su francatura en las estafetas en que se introduzca, con arreglo á la tarifa á que pertenezca segun la distancia.

Art. 7.° Será libre del anterior requisito de francatura, la que se consigne á las repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español; mas la que se reciba de estas queda sujeta al pago de porte correspondiente en las estafetas de su final destino, aun cuando se haya franqueado en las de su orígen ó procedencia.

Art. 8.° Entre tanto se designan las autoridades, corporaciones

Digitized by Google

y oficinas cuya correspondencia oficial deba ser libre de porte, subsistirá vigente en el caso, lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 6.° de la ley de 18 de mayo de 832; observándose en cuanto al segundo, que ademas del sello de la oficina se ponga la nota de *ser de oficio*, que se certificará y firmará por los gefes, contadores ó secretarios respectivos, exeptuándose solamente de este requisito, los cuatro ministerios y la secretaría del Exmo. Sr. presidente.

Art. 9.° Las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, satisfarán el porte de su correspondencia oficial.

Art. 10. Debiendo usarse del sello negro para marcar la correspondencia oficial y de ninguna manera la de particulares, porque esta ha de satisfacer sus portes, en el caso de que por algun funcionario público se abuse del referido sello precedida la correspondiente justificacion del fraude, satisfará el culpado, por primera vez, veinte tantos del porte: por la segunda quedará suspenso de su empleo y sueldo por tres meses; y por la tercera será destituido, dándose prévia noticia por la administracion general, en cualquiera de estos casos, al supremo gobierno, por el ministerio de hacienda.

Art. 11. En las mismas penas incurrirá el empleado de la renta que abusare del sello de francatura.

Art. 12. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que espiden las administraciones de la referida renta, queda sujeto al procedimiento judicial é imposicion de las penas que las leyes han impuesto ó impusieren á los delitos de falsificacion, en sustitucion de las que designan los artículos 10, 11, 12 y 13, tít. 19 de la ordenanza general del ramo.

Art. 13. Con el objeto de que sea castigado el fraude en los casos que designan los precedentes artículos, ejercerán los administradores respectivos la facultad que les concede el art. 14 del citado título, para obligar á las personas que resultasen sospechosas, á que en su presencia y la de un escribano público abran las cartas ó pliegos sobre que recaiga la sospecha; y si resultare comprobado el crímen, dará cuenta al juzgado de hacienda, para que este, en uso de su jurisdiccion, proceda como corresponde, de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17, del citado título 19, en la parte que son adaptables á nuestras actuales instituciones.

Art. 14. El carácter de las oficinas de correos será, una administracion general para su gobierno administrativo, una contaduría general que examinará, revisará las

Digitized by Google

cuentas y ejercerá todas las funciones de intervencion y las relativas á la cuenta y razon, administraciones principales, sub-principales, estafetas, sellos, y todas las que bajo estas nominaciones estan establecidas ó nuevamente se establezcan, segun la necidad lo exija ó sea conducente para el aumento ó mejor arreglo de conducciones; á cuyo efecto la administracion general hará las propuestas respectivas á la direccion general del ramo que ejerce el ministerio de hacienda.

Art. 15. En consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, se organiza una admistracion principal en Santa-Anna de Tamaulipas, con las plazas y dotacio. nes fijas que adelante se espresarán. La administracion general la reglamentará designando las estafetas que le han de estar sujetas para su mejor gobierno y utilidad del servicio.

Art. 16. En la forma y época prescrita por la ley, rendirán sus cuentas las subalternas á las principales de que dependan: estas á la administracion general, quien las pasará á la contaduría para su revision y glosa, y agregadas á la suya respectiva, las remitirá por conducto de la direccion general del ramo al tribunal de revision para los objetos de su instituto. Por esta misma graduacion afianzarán su manejo los responsables en las estafetas, á satisfaccion de los administradores principales: estos á la de la general, y esta á la del supremo goberno.

Art. 17. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes ejerzan la sobre vigilaucia que ellas les cometen para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas es esclusivo de la administracion general, á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que en cierta proporcion debe tambien conservar para los casos estraordinarios y ejecutivos de su instituto, y para evitar la necesidad de recurrir á auxilios agenos. Los sobrantes que haya los enterará la administracion general en la tesorería general, ó en los departamentos si fuere compatible con las exigencias de la renta.

Art. 18. A efecto de combinar la justa remuneracion que exige el penoso trabajo de los correos estraordinarios con los intereses de la renta, y que haya la debida igualdad en el pago de todos los que se despachen por las diferentes admi-

Digitized by Google

nistraciones de ella, se les continuará abonando un peso por legua de las que caminen; seis reales por cada hora que adelanten, y medio real por cada hora de las que estén detenidos esperando contestacion; pero se les exigirá que anden legua y media por hora, ajustándose bajo esta base y la del itinerario que rige en la administracion general, y no por las regulaciones particulares que arbitrariamente se han introducido.

Art. 19. Para rectificar el itinerario de la república que rige actualmente en la admisniracion general, y uniformar en este punto las interesantes operaciones para que se necestia, se pondrá inmediatamente de acuerdo el gefe de esta oficina con el secretario de la comision estadística miltar, que le ministrará todos los datos que se estimen útiles al intento.

Art. 20. Aunque el gobierno considera justas las razones en que están apoyadas las propuestas que hizo la administracion general desde 19 de octubre de 1835, sobre aumento de plazas y sueldos, y que el mismo gobierno recomendó á las cámaras en 28 del mismo mes, las angustiadas circunstancias del erario no le permiten por ahora comprender en el presente arreglo todos los aumentos que quisiera conceder, y obsequiando sin embargo el mejor arreglo del servicio, se designan como muy precisos á este interesante objeto los siguientes.

Para la administracion general.

Un oficial de nueva creacion.	600
Un escribiente idem idem....	400
Un portero de idem idem....	300

Santa-Anna de Tamaulipas.

Un administrador con.....	1000
Un interventor con.....	400
Casa.....	400

Monterey de Nuevo-Leon.

Un administrador.....	500
Interventor.....	200
Casa.....	100

Hermosillo.

Un administrador.....	500
Interventor.....	200
Casa.....	100

Rosario.

Un administrador.....	500
Interventor.....	250
Casa.....	100

Zacatecas.

Aumento al administrador...	200
Un escribiente con.....	400
Aumento al portero.....	35

Acapulco.

Para casa.....	150

Art. 21. Se concede á los gefes y oficiales de las administraciones

Digitized by Google

respectivas la mitad del producto de apartado, que se distribuirán entre sí por partes iguales.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

25 DE OCTUBRE.

Construccion de un camino de Tamaulipas á San Luis Potosí.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—E. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando no solo la utilidad que resulta al comercio, y comodidad y ventajas al público, sino la necesidad que existe de construir un camino en los términos que ha detallado el decreto general de la materia: atendiendo á las ventajas que reportará el servicio de la nacion en todos los ramos de la administracion con el indicado camino, y teniendo presente que para conseguir su mas pronta construccion, es conducente escitar el espíritu de empresa, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se procederá desde luego á la construccion de un camino desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, á la ciudad de S. Luis Potosí.

2.° Para subvenir á los gastos que demanda la espresada obra, se establece el impuesto de un 2 por 100 de avería á los géneros, frutos y efectos que se importen por el citado puerto, cuyo cobro hará la aduana marítima, en los términos que dispuso el art. 3.° del decreto de 31 de mayo último, con respecto al mismo derecho de avería establecido en Veracruz para los objetos que refiere el citado decreto.

3.° La esaccion del mencionado derecho de avería, tendrá su verificativo en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos del Norte, á los cuarenta y cinco dias de publicado este decreto en la capital de la república, y á los tres meses, á los que lleguen de los puertos de Europa y de los estados de Sur-América.

4.° En el punto que el gobierno juzgue mas oportuno, se establecerá un presidio, bajo la organizacion

Digitized by Google

que estimé conveniente, cuyos gastos se costearán del espresado ramo de avería.

5.° El gobierno oirá las proposiciones que quieran hacer los particulares para encargarse de la ejecucion de los artículos 1.° y 4.° de este decreto; y en caso de juzgar ventajosa alguna de dichas proposiciones, podrá celebrar la correspondiente contrata, exigiendo las seguridades necesarias, así del puntual cumplimiento de la empresa, como de los fondos que se designan para el efecto.

Por tanto, &c.—Se comunicó á los Exmos. Sres. ministros de guerra, hacienda y de justicia, y á los Sres. gobernadores de Veracruz y Tamaulipas.

FIN DE OCTUBRE.

HACIENDA.

2 DE NOVIEMBRE.

Derechos del cobre.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las diferentes representaciones hechas al gobierno, acerca de los perjuicios que recienten la minería y el comercio por la subsistencia del decreto de 6 de noviembre de 1840, que fijó los derechos que debe pagar el cobre en plancha y manufacturado en su circulacion interior, y atendiendo á que el objeto de aquel recargo de derechos, que no fué otro que evitar la falsificacion de la moneda de cobre, no tiene ya lugar, mediante á que la variacion hecha en la misma moneda y las providencias que ha tomado el gobierno y seguirá dictando en caso necesario, alejan todo temor de que se continúe falsificado la moneda del referido metal, habiendo cesado por consiguiente las causas que obligaron á espedir el referido decreto, usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se deroga el decreto de 6 de noviembre de 1840, y en lo sucesivo solo se exigirá al cobre los mismos derechos que pagaba ántes de espedir el citado decreto.

Por tanto, &c.

Digitized by Google

2 DE NOVIEMBRE.

Cesa la acuñacion del cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que cese en el acto en esa casa la acuñacion de cobre, y que el que haya existente en ella se venda en pública subasta, prévios los requisitos legales; lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, en concepto de que espero me diga en contestacion qué existencia tiene ese establecimiento del citado metal.—Sr. superitendente de la casa de moneda.

3 DE NOVIEMBRE.

En la exaccion de las multas por contrabando, se arreglen los tribunales teniendo presente lo determinado en el caso á que se refiere.

Secretaría de la primera sala del tribunal superior del departamento de México.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública, en su nota dé 17 de octubre del corriente año, dice á este superior tribunal lo que sigue.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, á consecuencia de lo que ha manifestado la direccion general de la renta del tabaco, con respecto á las multas que deben exigirse conforme al art. 25 de la pauta de comisos; ha tenido á bien acordar se recomiende muy particularmente á los tribunales superiores de la república, que en los juicios de contrabando de tabaco que ocurran en su respectivo territorio, observen y hagan observar las leyes que previenen la imposicion y exaccion de la multa á los contrabandistas, teniendo presente para ello la declaracion del ministerio de hacienda, relativa á un negocio determinado por el juzgado del ramo, en Puebla, que se insertó en el Diario oficial de 15 del corriente. Y con tal objeto tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su debido cumplimiento, por parte de ese superior tribunal."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

México, noviembre 3 de 1842.—*Lic. Pedro Diez de Bonilla.*—Señor juez de letras de. . . .

4 DE NOVIEMBRE.

Se recuerde á los ensayadores la ley de 12 de agosto de 39.

Ministerio de hacienda.—El E. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, recuerde V. á los ensayadores de la república, la obligacion que les impone la cuarta prevencion del reglamento de la ley de 12 de agosto de 1839, de formar la

Digitized by Google

regulacion de los costos que tengan las fundiciones y ensayes que practiquen, á fin de que comience á regir su cobro en el año entrante; debiendo tener presente dichos ensayadores en tal operacion, el sobrante que les resulte en este año, para que los repetidos costos sean ménos onerosos, con cuyo espíritu se hizo la referida prevencion.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines que se espresan.—Sr. ensayador mayor.

4 DE NOVIEMBRE.

Dietas de los diputados.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha sabido con sorpresa, que no obstante las órdenes espedidas en 24 de agosto y 17 de setiembre último, para que de los productos de las contribuciones directas decretadas en 5, 6 y 7 de abril último, se pagasen las dietas de los señores diputados y consejeros de los departamentos, no han sido atendidos con la preferencia que tanto se recomendó en las espresadas órdenes, y por lo tanto dispone S. E. haga V. S. las prevenciones mas estrechas á las oficinas respectivas para que de toda preferencia sean satisfechos los indicados pagos; en inteligencia de que cualquiera falta que se note en el puntual y exacto cumplimiento de esta suprema disposicion, será castigada con la suspension del empleado que resulte culpado de su inobservancia.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes —Sr. director general de alcabalas y contribuciones. —Se comunicó á los Sres. tesoreros y Exmos. Sres gobernadores de los departamentos.

4 DE NOVIEMBRE.

Se concede á Guaimas por diez año el cobro de un real por cada b.. ril ó tercio de procedencia est.. gera.

Ministerio de hacienda.—Secci.. primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion al estado de miseria en que se encuentra el departamento de Sonora, á causa de la guerra que ha sostenido con las tribus bárbaras, lo que naturalmente debe producir grande escasez de recursos para el fomento de la instruccion primaria, tan útil é indispensable para bien de la so-

Digitized by Google

ciedad, y atendiendo por otra parte á la necesidad de proporcionar fondos para terminar la obra del muelle del puerto de Guaimas, por estar al concluirse los que se reunieron para el efecto por convenio privado y espontáneo del comercio del mismo puerto, como tambien para otras obras de pública conveniencia y ornato; usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se concede al puerto de Guaimas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia estrangera, que se introduzcan por aquel puerto.

2.° Del producto del espresado derecho, se destina una mitad al fomento de la educacion primaria, entregándose íntegra dicha mitad á la sub-direccion del ramo, y el resto á obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, &c.

4 DE NOVIEMBRE.

Montepio á las familias de los dependientes del resguardo.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—La gratitud del supremo gobierno á los buenos servidores de la nacion, y la justa consideracion que merecen las familias de los dependientes del resguardo de la renta, que en defensa de sus intereses murieren en accion de guerra contra los contrabandistas, ó de resultas de las heridas que de ellos reciban, y de conformidad con lo consultado por esa direccion general en oficio núm. 509 de 18 de junio último, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente sustituto, que á la familia de D. Julian Flores, dependiente del resguardo volante de Orizava, que murió á manos de los contrabandistas en el cumplimiento de sus deberes, se le asista por cuenta de la renta, con la pension vitalicia de la cuarta parte del sueldo que disfrutaba Flores, haciéndose estensiva esta gracia á las madres, viudas ó hijos de todos los dependientes del resguardo de la renta, que como queda dicho, mueran en defensa de los intereses de ella, ó de resultas de las heridas que reciban en accion de guerra contra los contrabandistas, debiendo proceder á la aplicacion de esta gracia la debida comprobacion.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Sr. director general del tabaco.

Digitized by Google

4 DE NOVIEMBRE.

Introducciones permitidas de puros y cigarros.

Ministerio de hacienda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 866 de 30 de setiembre último, y con la consulta del juez de hacienda de Veracruz, sobre si cualquiera cantidad de puros que introduzcan para su uso los pasageros ha de decomisarse, S. E. en vista de dicha consulta, y de conformidad con el dictámen de la contaduría general de la renta que V. S. suscribe, se ha servido resolver que calculándose por cada persona cincuenta dias de estada en el puerto y regreso al punto de su procedencia; y considerándose que cada individuo pueda consumir diez puros diarios ó una cajilla de cigarros, se les conceda quinientos de los primeros, y cincuenta de las segundas por cada persona, en el concepto de que cualquiera esceso en las referidas asignaciones, caerá en la pena de comiso.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes, y que dé publicidad á esta providencia, para la inteligencia de los navegantes, administradores, juzgados y demas personas que convenga.—Sr. director general del tabaco.

5 DE NOVIEMBRE.

No pague derechos la música.

Ministerio de hacienda.—En vista del oficio, de V. S. de 2 del actual, en que traslada el que le dirigió el Sr. administrador principal de rentas de este departamento, insertando la consulta de los vistas de la propia oficina, acerca de si la música escrita ó impresa debe ó no considerarse exenta de derechos de importacion, y por consiguiente de los de consumo, respecto á que el arancel de 1837 y el actual no lo espresan; el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, que la música de que se trata está exenta del pago de derechos, y por lo tanto no deben exigírsele: lo que de órden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

7 DE NOVIEMBRE.

Buques.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Habiendo comenzado á recibirse buques despachados con arreglo al nuevo arancel, y notándose que en los oficios con que remite los documentos el administrador de la aduana marítima de Veracruz, no se hace mencion del núme-

Digitized by Google

ro correlativo del buque ó manifiesto, el Exmo. Sr. presidente sustituto, queriendo evitar las confusiones que acarrearía esa omision, y prevenir otras en que pueda incurrir, se ha servido disponer prevenga V. S. á todas las aduanas marítimas, que sin cortar el órden numérico correlativo seguido en la llegada de buques, espresen al remitir á este ministerio el pliego cerrado de que habla el art. 38, el número que le corresponda, y el cálculo de los derechos, así como el número de facturas que debe contener dicho pliego.

Y de suprema órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Sr. director general de alcabalas y contribuciones directas.

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

Teneis un plan que garantiza vuestra seguridad, y dirige todas las operaciones hasta el fin: (10) os consideran rodeados de una fuerza oculta y poderosa, que siendo necesario dará su vida por la vuestra. Mirais la tropa y el pueblo, el clero y la grandeza, los españoles y acaudalados, que por miras comunes y particulares no pueden negaros sus personas, intereses é influjo. Preveis que un partido de esta naturaleza puede gritar al mismo tiempo en todos los fuertes y poblaciones, y arruinar en un momento la república. Aguardan ademas recompensas. Trabajar por justa causa nada puede impediros: todo debe animaros á que os mostreis dignos miembros de una nacion que no sabe sufrir ultrajes. Salid del abatimiento que os ocasionó la pérdida, y cual verdaderos numantinos no descanseis hasta que el mundo vea eternizados vuestros nombres. La religion peligra, la patria nos llama. Americanos: presentémonos impávidos á su defensa. Sacerdotes: á todos convido y ofrezco salvar; unámonos un poco tiempo con los corazones, miéntras podemos hacerlo en el campo del honor. Juremos delante de los cielos verter nuestra sangre, ó sacudir el yugo y respirar la felicidad que por mas de tres siglos gozamos sin alteracion. Lejos de vosotros todo temor y sobresalto. Animaos con la reflexion de la justicia. Animad á vuestros compatriotas. Vamos todos á inmortalizarnos restituyendo á la religion su pureza en este suelo, y á Fernando los dominios que de justicia se le deben.

Operaciones ocultas del plan.

Antes que un miembro se dirija á otro, examine despacio si reune las cualidades siguientes.

Digitized by Google

1.ª Intimo amigo de quien le ha de hablar.

2.ª Adicto á la causa de Fernando, y que á su favor se espresará con él dos ó mas veces.

3.ª Muy reservado, que no sea facil en manifestar sus arcanos, ni tenga algun vicio como la embriaguez, por el que arriesgue el secreto.

4.ª Nada voluble en sus resoluciones.

5.ª Solícito en llenar sus cargos, y cuidar especialmente papeles.

6.ª Que esté de pié en alguna ciudad á lo ménos por cuatro meses.

7.ª Que tenga otro amigo á quien poderse dirigir. (11) Vistas estas cualidades en algun sugeto, observe si las voces de religion ó patria, el verse postergado ú otra causa le moverá á admitir, y opinando afirmativamente entréguele el plan, despues de haberle fondeado, para que le medite 24 horas (á lo mas 48) y resuelva. Si no admite, hágale reflexiones sobre lo mucho que espone á la causa, ó ya hable en público ó secreto del proyecto: que lea bien las notas (3) (5) (20) y pase á examinar á quién otro se dirige.

Obligaciones de los miembros.

1.ª Conseguir un compañero (12).

2.ª No descubrir aun á costa de la vida cosa relativa al asunto, ni decir al que se comunique quien lo hizo con él, ó al contrario.

3.ª No formar junta ni aun franquear las casas de los dos miembros que conoce.

4.ª Denunciar al que hable directa ó indirectamente del proyecto aunque no le conozca por miembro de la causa, poniendo las palabras materiales que profirió, su nombre y apellido supuesto, ó el propio si por otro no le conoce, y el de los sugetos ante quienes habló, el dia en que lo ha verificado, y cuanto ademas juzgue conveniente (13).

5.ª Noticiarme dentro de ocho dias, los puntos siguientes.

1.º Con cuánto se suscribió ó prestó con réditos (14) ó sin ellos, y si de esto quiere poner parte ó todo á disposicion de la causa (15) para los gastos que se ofrezcan.

2.º Las graduaciones, empleos ó estado de cada uno en general, v. g. un gefe, capitan retirado ó efectivo, un eclesiástico &c., y la poblacion en que se halla, (16) con los rumbos y leguas á que queda dicha poblacion de la de México.

3.º El dia mismo que entra cada uno, y el nombre y apellido supuesto que eligió en la firma.

4.º Las juntas ó reuniones de que tenga noticia, sus fines, y si conoce á alguno de la causa en ellas.

Digitized by Google

5.° Si tiene varios de confianza á quienes poder invitar y quiere hacerlo, me comunicará la poblacion en que se hallan, sus graduaciones &c., conforme á lo dicho arriba, ocultando siempre sus nombres y apellidos, y no verificando la invitacion, (si se hallan en otra ciudad) hasta que le mande instrucciones de cómo ha de remitir los papeles sin riesgo.

6.° Qué número de tropas mantiene aquella poblacion, espresando las veteranas y nuevamente sacadas.

7.° Qué esperanzas funda del pueblo y tropa, segun el descontento ó entusiasmo que advierta.

8.° Qué armas y cosas útiles al fin, tiene en su poder, y repetirá esta noticia cada diez armas, cinco libras de pólvora y cinco de municiones que aumente.

6.ª Obligacion: obedecer las órdenes (17) que se le comuniquen respectivas á sí, ó comunes á todos.

7.ª Captarse la voluntad del pueblo bajo y tropa (18) con favores, acomodos, buen porte &c., cuidando por lo ménos de atraer los que en estas clases tengan algun predominio, y ocultándoles el fin.

8.ª Elegir nombre y apellido supuesto.

9.ª Decirse mutuamente *maestro y discípulo* (19) los nombres que eligieron, para comunicarse con ellos cuando se pueda ofrecer.

10.ª No escribir con nombre ni letra propia, si no es desfigurada, cosa del asunto, ni en el caso de hacerlo á mí.

(*Continuará.*)

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE PACHUCA.

La ansiedad que manifiestan muchos de nuestros suscritores por saber el estado que guarda la acusacion que le han hecho al Sr. Beltran los vecinos principales de Pachuca, de la que tiene conocimiento el público, nos impele á instruirlos de las noticias que hemos podido adquirir sobre el asunto.

El superior tribunal tan luego como recibió el decreto del supremo gobierno cuyo contenido insertamos en nuestro número 11 mandó al referido juez informara con justificacion y se notificara á los acusadores ocurrieran por sí ó por

Digitized by Google

apoderados á seguir la acusacion, en el concepto que de no hacerlo seguiria la causa de oficio.

Se dice, aunque de esto no salimos responsables, que el Sr. Beltran de acuerdo con el juez primero de paz, intentó obligar á muchas de las personas que lo acusan, á que se desistieran, amenazándolos muy fuertemente y usando de otros ardides para el efecto. Como quiera que sea, la sagacidad del tribunal sabrá poner en limpio estos hechos y nosotros estaremos á la mira, para instruir al público de lo que ocurra.

Hoy está la causa en poder de los apoderados de los acusadores, á quienes se les hizo saber el informo del juez con los justificantes que á él acompañó.

Nombramiento de jueces propietarios y suplentes del tribunal mercantil, para el año prócsimo de 1843.

Para presidente de la primera sala, al Lic. D. Manuel Gorozpe.

Para colega menos antiguo de la misma, á D. Manuel Luzuriaga.

Para presidente de la segunda sala, á D. Ignacio Cortina Chavez.

Para colega menos antiguo de la misma, á D. Francisco Fuente Perez.

Para primer suplente, á D. Luis Robalo.

Para segundo idem, á D. Joaquin Flores.

Para tercero idem, á D. Pedro Jorrin.

Para cuarto idem, á D. Joaquin Espino Barros.

Para quinto idem, á D. Ignacio Lizarriturri.

Para sesto idem, á D. Mariano Garcia Icazbalceta.

AVISO.

Prefectura del centro de México.

Siendo absolutamente necesario que esta prefectura tenga una noticia de los carros que transitan por las calles de esta ciudad, porque sin ella no podria dar cumplimiento al art. 4.° del decreto publicado por bando en 26 de setiembre último, por el presente aviso se previene á todos los dueños de dichos carruages se presenten en la secretaría de la indicada prefectura dentro del término de tres dias contados desde la fecha para que den noticia de los que tienen, y reciban por cada uno un documento que deberá llevar consigo el carretero; en la inteligencia de que si al ser requerido de pago por la contribucion que establece el precitado decreto no lo presentare, pagará veinticinco pesos de multa.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Diciembre 1.º de 1842. NUM. 17.

APÉNDICE.

20 DE SETIEMBRE.

PADRONES.

Gobierno del departamento de Puebla.

Valentin Canalizo, general de division, gobernador y comandante general del departamento de Puebla, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando evitar la ociosidad, esterminar á los malhechores, y llevar al cabo con la debida esactitud el pago de la contribucion personal, como un arbitrio eficaz y de suma importancia, por dar al gobierno supremo de la nacion rentas fijas que cubran en gran parte sus delicadas y graves atenciones, y dependiendo su arreglo del buen sistema de poli-

Digitized by Google

cía, por medio de padrones esactos que den el censo verdadero de los contribuyentes, sin que por estos se frustren los efectos de la ley, ya porque se oculten al empadronarse, ó ya por la facilidad con que cambian residencia; para evitar estos abusos y otros inconvenientes que han manifestado los empleados á quienes se ha cometido el cobro de la capitacion, he acordado las providencias siguientes:

1.ª Se procederá á la formacion de un padron general por comisionados en cada acera bajo la planta impresa que dará el gobierno.

2.ª Todos los varones, desde siete años hasta sesenta, recibirán una boleta costeada del fondo municipal, en que conste su edad, vecindad, naturaleza y ocupacion, quedar empadronados en tal acera, manzana, cuartel y parroquia, cuyo documento irá rubricado por el secretario de gobierno, y llevará ademas media firma del prefecto respectivo, firma entera del comisionado y del encargado del cobro de la contribucion en la respectiva parroquia.

3.ª El individuo que carezca de esta boleta será, segun sus circunstancias y categoría social, ó calificado como sospechoso y destinado al servicio de las armas, ó multado desde cinco hasta cincuenta pesos, por el prefecto respectivo.

4.ª Ningun comisionado podrá escusarse de hacer el padron de la acera que se le designe, ni lo verificará por medio de otra persona, por ser encargo de confianza; y solo por imposibilidad física ó moral, calificada sumariamente por la prefectura, se relevará del encargo. En caso contrario, la escusa frívola se castigará con multa, á juicio del prefecto.

5.ª Ningun individuo podrá mudar de habitacion sin conocimiento del gefe de la seccion de que se separa, y de aquel á cuya demarcacion va á avecindarse; y el que tal hiciere se le impondrá una multa de cinco hasta veinticinco pesos, ó el tiempo de quince dias á tres meses de obras públicas, segun las circunstancias de las personas.

6.ª Los encargados de las casas ó vecinos principales de ellas, están en obligacion de dar aviso oportuno á los gefes de seccion respectivos, de los que se avecinden de nuevo ó se separen de dichas casas, avisándoles tambien de las altas y bajas que hubiere, por los que nacen ó mueren, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa, ó de un mes á cuatro de obras públicas.

7.ª Los señores prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán tenga su debido cumplimiento, así lo mandado en el presente bando, como en el de 7 de ju.

Digitized by Google

nio de 1838, que queda en todo su vigor y fuerza.

Dado en Puebla, á 20 de setiembre de 1842.—*Valentin Canalizo.* —*José María Cora*, secretario.

27 DE OCTUBRE.

Se exonere á Tamaulipas por tres años de las contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Penetrado el Exmo. Sr. presidente sustituto, de la deplorable y mísera situacion á que se halla reducida la capital de Santa-Anna de Tamaulipas, y otros varios pueblos de la demarcacion de aquel departamento, á consecuencia de lo que sufrieron en el huracan que les sobrevino el dia 8 de setiembre próximo pasado, y deseoso S. E. de aliviar en cuanto puede, la suerte de todos los habitantes de la república que se han puesto bajo su cuidado y gobierno, ha dispuesto, que para reparar los daños de aquel desgraciado contratiempo, que indudablemente deben refluir en las clases mas menesterosas de los ciudadanos, se exonere por el término de tres años del pago de contribuciones directas á Ciudad Victoria, y los demas pueblos del espresado departamento de Tamaulipas, que hayan esperimentado los estragos de aquella plaga destructora; pero bajo la vigilancia y calificacion de la junta departamental y gobierno del mismo, para evitar el mal uso que pudiera hacerse de esta gracia.

Tengo el honor de comunicarlo á V. SS. para su conocimiento y satisfaccion, como resultado de la nota que sobre el particular dirigieron al supremo gobierno con fecha 12 del corriente, reiterándoles con tal motivo las protestas de mi distinguida consideracion y particular aprecio.—Señores consejeros representantes por el departamento de Tamaulipas, D. Juan Martin de la Garza Flores y D. Manuel del Cármen Ortega.

26 DE OCTUBRE.

Aclaracion á la circular de 25 de agosto, sobre abono de sueldos en los ascensos militares.

Ministerio de guerra y marina.—„Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la instancia promovida por el capitan de detall del batallon activo de Ometepec, D. Remigio Bedriñana, en que manifiesta que por la circular de 25 de agosto último que prohibe el abono de sueldo á los que asciendan hasta que no se hallen incorporados á sus cuerpos, no percibe ninguno; S. E. ha resuelto que la espresada circular

Digitized by Google

solo habla del esceso del sueldo que deben disfrutar, pero de ninguna manera privar á los interesados del haber que en la anterior clase disfrutaban, que deberá dárseles hasta que lleguen al punto de su destino, en el que empezarán á percibir el nuevo sueldo con abono del que se le debe del esceso del nuevo empleo desde el cúmplase de su último despacho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. ministro de hacienda, para que circule á quien corresponda.»

HACIENDA.

11 DE NOVIEMBRE.

Aclaracion al art. 28 *del arancel de aduanas marítimas, de* 30 *de abril del presente año.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los objetos importantes con que se previene en el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de abril de este año, la remision al ministerio de hacienda de un ejemplar del manifiesto y las facturas de los cargamentos de buques, no se logran respecto de los que con procedencia de los puertos de Europa y de los estados de Amérca se dirigen á los puertos del mar del Sur, porque siendo los conductores de dichos documentos los mismos buques, se recibirian con mucha demora, mediante la larga distancia á que se halllan de la capital los espresados puertos del mar del Sur; y siendo necesario que el propio ministerio tenga con la debida oportunidad aquellos datos para los fines con que se exigen, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien acordar lo siguiente.

El ejemplar del manifiesto y facturas que segun el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de abril último, debe remitirse al ministerio de hacienda, no se enviará por los mismos buques, que procedentes de Europa ó de los estados de América se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mis-

Digitized by Google

mas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde llegare el buque.

Por tanto, &c.

15 DE NOVIEMBRE.

Sobre caminos.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 5 del corriente, hizo á este ministerio la consulta siguiente.

„Exmo. Sr.—En las partes cuarta y quinta del art. 23, y en el art. 29 del arancel, se dá por supuesto que los empleados de las aduanas marítimas tienen á la vista los tres ejemplares de los manifiestos generales y facturas particulares de los cargamentos extrangeros; y no siendo así, pues por el art. 38 está dispuesto que un ejemplar del manifiesto y de cada factura se cierre, selle y rotule al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la república mexicana, suplico á V. E. se sirva declarar como se cerciora esta aduana de que la falta de requisitos que encuentre en los dos ejemplares que se le presentan, se halla tambien en el restante. Bien conozco que lo que puede practicarse, es preguntarlo á ese ministerio; pero si la contestacion se retarda, ó si el buque quisiere regresar ántes de que aquella llegue, preveo que pueden ofrecerse algunas dificultades, ya sea que trate de detenerlo, ó de exigirle fianzas; y para proceder con acierto, suplico á V. E. se sirva hacerme la prevencion conveniente."

Y en contestacion digo al referido administrador, con esta fecha, lo que sigue.

„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V., núm. 301, de 5 del corriente, en que consulta el modo de cerciorarse de que las faltas de requisitos que encuentre en los dos ejemplares de manifiestos y facturas que se le presenten, se halla tambien en el que debe remitirse á este ministerio, segun previene el art. 38 del arancel, para poder combinar con dicha prevencion las disposiciones de las partes cuarta y quinta del art. 23, y el art. 29, y S. E. se ha servido dar la siguiente resolucion.

La parte cuarta del art. 23, prevee dos casos: primero, cuando la falta de firma del remitente, sea absoluta; y segundo, cuando esta misma falta se comete en solo *uno* ó dos ejemplares de la factura.

Para el primer caso impone una multa al consignatario, de cinco á veinticinco pesos; y para el segundo, no impone ninguna, siempre que

Digitized by Google

estén en lo demas conformes, pues no estándolo, debe exigirse la misma multa, y ademas, regir para el ajuste de derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores; de donde se colige, que este artículo no da por supuesta la presencia de los tres ejemplares como V. entiende, sino que por la conformidad ó desconformidad de dos ejemplares quiere se juzgue de la del tercero. Así, pues, cuando de los dos ejemplares que V. puede confrontar, el uno esté firmado y el otro no, ninguna multa habrá que exigir, aun cuando el del ministerio carezca tambien del mismo requisito, pues la pena solo se aplica á la falta absoluta en los tres ejemplares, debiendo entónces sujetarse á ajustar los derechos por las partidas que los causen mayores de entre los dos confrontados; pero si dichos dos ejemplares se hallan faltos de firma, hay una presuncion de que se halle tambien falto el del ministerio; y luego que la aduana se cerciore, puede proceder á cobrar la multa.

Igual doctrina es aplicable á los casos de falta de certificacion consular y sello, de que trata la parte quinta del mismo artículo; mas como la falta absoluta de certificacion se castigue con la pena de comiso, deberá V., cuando falte en los dos ejemplares, proceder al depósito de las mercancías, segun allí mismo se previene, y obrar con la precaucion que la razon natural dicta para asegurar los intereses nacionales.

Respecto de los capitanes de buques á quienes se refiere el art. 29, que es otro de los consultados por V., debe darse la misma solucion, siendo, como se ve, uno mismo el principio; y como por la falta absoluta de certificacion consular en los manifiestos generales, se incurre en la pena de comiso del buque, con todas sus pertenencias, debe V., cuando en los dos ejemplares que reciba falte dicha certificacion, detener el buque, hasta cerciorarse de que el ejemplar del ministerio carece tambien de esa formalidad, sin admitir fianza ni caucion de ninguna clase, pues por el decreto de 24 de febrero de este año y el art. 134 del arancel, se aplican al erario los buques, armas y demas pertrechos de guerra que se decomisen.

En tal virtud, previene el Exmo. Sr. presidente sustituto, que para cumplir con las disposiciones de las partes cuarta y quinta del art. 23, y el 29 del arancel, dé V. cuenta, al remitir los pliegos de que trata el art. 38, de las faltas que contenga el manifiesto general, y las que se noten en las facturas particulares, inmediatamente que se confronten, con especialidad, de aquellas por las que deba aplicarse la pena de comiso; y este ministerio cuidará de a-

Digitized by Google

visar á V., al acusarle recibo, de las que se encuentren en los documentos contenidos en dichos pliegos, para que proceda, sin pérdida de tiempo, á lo que hubiere lugar.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. por resultado de su citado oficio, para su inteligencia y cumplimiento."

Trasládolo á V. S. de la misma suprema órden, para su conocimiento, y á fin de que se circule á las aduanas marítimas, para evitar anticipadamente dudas sobre el particular, y que cumplan con las disposiciones prevenidas.—Señor director general de alcabalas y contribuciones directas.

GUERRA.

5 DE NOVIEMBRE.

Escuela normal del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Está para concluirse el curso de los alumnos que fueron á adquirir su enseñanza en los ramos de ortología, caligrafia, aritmética y elementos de gramática, á la escuela normal del ejército: este establecimiento se encuentra con la decencia y elementos que designó el decreto que lo creó: á él han ido los individuos de los cuerpos que han señalado sus gefes; pero por los movimientos de los regimientos, ó porque no se han escogido los mas á propósito para el aprendizage, se ha esperimentado que algunos han desertado, y que otros no han tenido la dedicacion que se apetece; en esta virtud el Exmo. Sr. presidente sustituto, como que está resuelto á protejer tan interesante plantel, del que tienen que salir instruidos los que deben pasar á los cuerpos para servir las muy útiles y necesarias clases de cabos y sargentos, se ha servido disponer, dé V. E. sus órdenes para que del contingente de hombres que corresponde al departamento de su digno cargo, se escojan veinte de los de mejor figura, de los que tengan mas inclinacion á las armas y á las letras, de aquellos que sean ménos propensos á la desercion y á los vicios, de los de mejor moral, y si fuere posible, de los que sentaren plaza voluntariamente, pues que debe advertírseles que vienen á adquirir gratuitamente los conocimientos que no tuvieron en sus primeros años, para despues emplearlos en el servicio de la patria, en unas clases tan interesantes como honrosas; en concepto de que dichos veinte hombres deben estar en la referida escuela en todo el mes entrante, para que el dia 1.° del inmediato enero, comience el nuevo curso.

Digitized by Google

Al Sr. subdirector general de la enseñanza primaria del ejército, le hago, con esta fecha, la transcricion respectiva, y le prevengo, que recibidos dichos alumnos (prévio reconocimiento) haga que comiencen con mucho esmero, su interésante enseñanza, y que instruidos, lo avise al gobierno supremo para que el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor los distribuya con proporcion á los cuerpos, haciendo en lo posible que cada alumno vuelva al lugar de su procedencia.

Escuso recomendar á V. E. el esmero en el cumplimiento de lo dispuesto, porque estoy convencido de que esforzará su celo para que se escojan á individuos á quienes recomienden las circunstancias indicadas; pero no puedo ménos que hacerle presente, que el Exmo. Sr. presidente tambien ha dispuesto, que en el caso en que desgraciadamente alguno de aquellos desertare, lo avise á V. E. el referido subdirector, para que inmediatamente le mande el reemplazo, y haga que se persiga al ingrato, con prevencion de que el que lo oculte, ademas de sufrir las penas que las leyes designan, pagará el vestuario y los demas gastos que se hayan originado en su aprendizage.

Sírvase V. E. acusarme recibo, y admita las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de México, Puebla, Veracruz, Oajaca, Chiapas, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Durango y Aguascalientes.

Es cópia.—México, noviembre 5 de 1842.—*José María Diaz Noriega.*

8 DE NOVIEMBRE.

Los negocios puramente mercantiles, no quedan sometidos al fuero militar.

Ministerio de guerra y marina.—„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo representado el tribunal mercantil de esta capital, los graves inconvenientes que podrán resultar al comercio por la mala inteligencia que puede darse á la ley de 12 de octubre del presente año, en que se restableció el fuero militar á toda su estension, y considerando igualmente que por esta disposicion no se trató de alterar los principios de conveniencia pública, sino de disminuir los muchos casos que casi habian reducido á nulidad el goce del fuero militar, y á fin de evitar los males que en efecto pueden ocurrir por no entenderse debi-

Digitized by Google

damente, he tenido á bien decretar su aclaracion, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, en los términos siguientes.

No quedan sometidos al fuero militar, los negocios puramente mercantiles de que trata la ley de 15 de noviembre de 1842, y la de 1.° de julio del presente año, los juicios de despojo ó sumarios de posesion: los de libertad de imprenta: los delitos cometidos ántes de entrar al servicio en el ejército ó en la armada nacional: los casos de verdadera policía, y las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los alcaldes, regidores y demas agentes de la misma policía, aun cuando disfruten por otros títulos el fuero de guerra.

Por tanto, &c.

14 DE NOVIEMBRE.

Se recabe órden del gobierno para destinar á un oficial del ejército á alguna fortaleza.

Ministerio de guerra y marina.— El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido determinar, que en el caso de que conforme á la ordenanza ó á las leyes fuere destinado algun oficial del ejército á alguna fortaleza, se recabe préviamente la órden del supremo gobierno, no pudiéndose en lo sucesivo admitir en ellas á ninguno, sin que preceda el espresado requisito, para el cual espera S. E. que sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades para imponer el referido castigo, se dé noticia en estracto al mismo supremo gobierno de los motivos que haya habido para imponerlo, y de la ley ó artículo de la ordenanza en que se haya apoyada la resolucion. — Se circuló á las autoridades militares.

15 DE NOVIEMBRE.

Se estingue la compañía activa de Acapulco.

Ministerio de guerra y marina.— El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

„El ciudadano Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Queda estinguida la compañía activa guarda-costa de caballería de

Digitized by Google

Acapulco, que creó la ley de 20 de agosto de 1823.

Por tanto, &c.

15 DE NOVIEMBRE.

Desercion en las tropas de San Luis.

Ministerio de guerra y marina. —„Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. comandante general de San Luis, digo hoy lo siguiente.

„Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de las razones que V. E. espone en su oficio núm. 509 de 9 del corriente, respecto de la escandalosa desercion en la tropa de los cuerpos de esa guarnicion, sin embargo de las precauciones tomadas para cortarla, por lo que propone se faculte á esa comandancia general para destinar al ejército del Norte á todo desertor de primera, sin circunstancia agravante, cuyo ejemplar y oportuno castigo, acaso contendrá en lo sucesivo ese delito tan perjudicial al mismo ejército, al erario nacional y á los pueblos que tienen que reportar el reemplazo del ejército: S. E. ha tenido por conveniente aprobar esta medida, y en consecuencia, con esta fecha doy el correspondiente aviso al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor."

Dígolo á V. E. para los efectos convenientes."

17 DE NOVIEMBRE.

El escuadron de Tulancingo tenga un mariscal, lo mismo que los demas cuerpos activos que estén en su caso.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—Exmo. Sr.—Conforme el Exmo. Sr. presidente sustituto con lo consultado por V. E. en su oficio número 4418, fecha 14 del corriente, ha tenido á bien disponer, usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que el escuadron activo de Coraceros de Tulancingo tenga un mariscal, así como los demas escuadrones activos que se hallen en el mismo caso; cuya resolucion comunico con esta fecha al Exmo. Sr. ministro de hacienda, para que se abone á los repetidos cuerpos la plaza que se menciona. —Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

GOBERNACION.

10 DE NOVIEMBRE.

Cementerios.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion. — Circular. —

Digitized by Google

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto, que la suprema órden circulada á ese gobierno relativa á cementerios tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido acordar haga á V. E. las prevenciones siguientes.

1.ª Que cada mes se pase á este ministerio, una noticia de las providencias que V. E. dicte para llevar á efecto la construccion de dichos cementerios, y del estado que estos guarden, sea de adelanto ó atraso.

2.ª Que á los treinta dias de recibida la presente comunicacion, remita ese gobierno otra noticia específica de las poblaciones, sea cual fuere su nombre, en que haya los cementerios mandados establecer por las leyes esplicando las que aun conservan la costumbre dé enterrar dentro de ellas los cadáveres, en los lugares que ordinariamente se les denomina cementerios, y no lo son en la realidad de los prevenidos por las leyes; informando V. E. de si en alguna poblacion de ese departamento continúa el abuso de sepultarse en las iglesias y dentro de las poblaciones.

Ultimamente ha dispuesto S. E. diga á V. E. que habiendo llegado á su noticia que por algunas autoridades se disimulan semejantes entierros, y que varios particulares, construyen sepulcros en las iglesias para sí, y para sus familias, con notable violacion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, vigile ese gobierno y haga observar unas y otras, y que por ningun pretesto ni motivo se construyan esas nuevas sepulturas, exigiendo la responsabilidad en caso de infraccion, á quien corresponda, pues solo deberán esceptuarse de lo mandado en la circular citada, aquellas personas espresamente mencionadas en las leyes á que se hace referencia en la misma circular.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores.

10 DE NOVIEMBRE.

Cementerios.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Con fecha 30 de agosto de este año, se comunicó á V. E. la suprema órden en que se recuerda el cumplimiento de las leyes vigentes sobre construccion de cementerios comunes, y la que espresa las personas que únicamente puedan sepultarse en las iglesias. En 24 del último octubre, se remitió á ese gobierno el decreto espedido por el Exmo. Sr. presidente provisional, designándose en él los panteones que deben quedar en uso, y prohibiéndose todo entierro en las iglesias y sus recintos, señalándose en el art. 5.º las

Digitized by Google

penas que deben aplicarse á los que violaren dicho decreto.

La infraccion que se continúa cometiendo de dichas leyes, no obstante las terminantes prevenciones que se han dictado, en cuya contravencion se han sepultado cadáveres en estos dias en las iglesias de San Francisco y Santa Teresa, ha llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente sustituto, por no serle indiferente se quebranten unas disposiciones tan benéficas, y mucho mas cuando con esto se ofende el celo de las autoridades á quienes está cometido su cumplimiento. En tal concepto, me manda S. E. reencargue á ese gobierno la observancia de las providencias citadas, y que le prevenga ponga en accion toda su vigilancia, haciendo irremisiblemente efectivas las multas que se tienen impuestas á los infractores; dictándose por V. E. á este fin, las órdenes mas estrechas á las autoridades respectivas.

Comunícolo á V. E. con tal objeto, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

17 DE NOVIEMBRE.

La escepcion de peages concedida á los efectos nacionales solo se entienda de los peages de que el gobierno puede disponer.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, á quien dí cuenta con la consulta que esa comision ha dirigido con fecha 10 del actual, se ha servido resolver le conteste, como tengo el honor de hacerlo, que la escepcion de peages concedida á los frutos y efectos nacionales que se esporten para el estrangero, solo se entiende de los peages de que el gobierno puede disponer libremente, y no de los consignados ó pertenecientes á particulares. Al mismo tiempo, y á fin de evitar abusos, se ha servido S. E declarar, que la escepcion solo podrán disfrutarla aquellos efectos que por los documentos aduanales con que caminen justifiquen su destino á la esportacion.—Reitero á esa comision las protestas de mi aprecio.—Señores de la comision de acreedores al camino de Perote á Veracruz.

27 DE NOVIEMBRE.

Cartas de seguridad.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—E.

Digitized by Google

Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.° de mayo de 1828, todos los estrangeros que se hallan en la república para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de octubre de 1830, se han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los estrangeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los estrangeros residentes en ese departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la republica, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales, principalmente al mercantil, y jueces de ese departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extrangero, le ecsijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados, manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son estensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema órden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Digitized by Google

BANDO.

21 DE NOVIEMBRE.

ORDENAMIENTO

Para el gobierno de los juzgados de paz de los lugares donde no hay ayuntamientos, que la Exma. junta departamental ha formado, en uso de la atribucion 7.ª del artículo 14 de la 6.ª ley constitucional.

Art. 1.º Solo habrá depositarios de los fondos de propios y arbitrios de toda la comarca, en las cabeceras de las antiguas municipalidades, pudiendo para este efecto los prefectos unir dos ó mas municipios en que no haya ayuntamientos, de acuerdo con sus jueces de paz, siempre que ó sean muy escasos sus fondos, ó por otro motivo grave convenga hacerlo así. De ello darán cuenta al gobierno, para que de acuerdo con la junta lo apruebe ó determine lo conveniente.

Art. 2.º Estará siempre anexa á la depositaría de propios, la de contribucion directa en cajas distintas, y solo las habrá en las cabeceras de comarca.

Art. 3.º Los prefectos dentro de dos meses reglamentarán la recaudacion de estos ramos, y fijarán los auxilios que para hacerla deben prestar todos los jueces de paz, dando cuenta al gobierno inmediatamente.

Art. 4.º Los depositarios gozarán por asignacion y para gastos de recaudacion, el cinco por ciento de la recaudacion efectiva.

Art. 5.º Se observarán estrictamente en las cabeceras de comarca los bandos de 16 de noviembre de 837 y 3 de enero de 838. El párroco de dicha cabecera y el juez primer nombrado de la misma, tendrán las llaves de que trata el art. 6.º del citado bando de 837.

Art. 6.º Se declara que la contribucion directa establecida por la ley de 3 de julio de 823 y destinada con arreglo al decreto del congreso del estado y al bando de 3 de enero de 838 al ramo de instruccion pública, debe destinarse única y esclusivamente á dicho objeto con total sujecion á lo dispuesto en el bando dicho de enero de 838.

Art. 7.º Se declara que los jueces de paz encargados de la administracion de rentas municipales por la ley, no necesitan prévia licencia para hacer los gastos ordinarios, sino solo sujetarse á las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para evitar confusiones y que se sepa cuales son gastos ordinarios, se tendrá presente la siguiente clasificacion.

Digitized by Google

Son gastos ordinarios.

En el ramo de escuelas.—1.° El honorario de los preceptores y maestros: 2.° el importe de los útiles de las escuelas: 3.° el arrendamiento de las casas para las escuelas donde no las haya propias: 4.° el importe de las reposiciones que necesiten las que fueren de los propios: 5.° el de los prémios de los certámenes semestres.

En el ramo de cárceles.—1.° el importe de las reposiciones de los edificios que sean propios de los fondos: 2.° el del arrendamiento de casas para cárceles, donde no las haya propias: 3.° el de los alimentos y medicinas de los reos: 4.° el del alumbrado, limpieza y aseo de las cárceles: 5.° el sueldo de alcaide, celadores y demas empleados que hoy tengan aprobados: 6.° el necesario para dar misa los dias festivos á los reos.

En el ramo de policía.—1.° el gasto de empedrados, composturas de calles, su limpieza, desecacion de pantanos y reposicion de acueductos públicos y fuentes: 2.° el que demande la conservacion y propagacion de la vacuna: 3.° el de vigilantes y celadores para la seguridad pública, en el número que designen las prefecturas, dando cuenta al gobierno: 4.° el honorario de escribientes en los juzgados de paz, que deben tenerlos: 5.° el gasto de escritorio: 6.° el de la mejora y reparacion de los mercados: 7.° el necesario para el plantío de árboles: 8.° el de la conservacion y mejora de las calzadas: 9.° el costo de correos para la conduccion de pliegos de oficio: 10.° el del alumbrado de calles, donde esté concedido.

En el ramo de hacienda.—1.° el honorario del tesorero recaudador, á razon del cinco por ciento de la recaudacion efectiva: 2.° el gasto que demanda la formacion de cortes de caja, presupuestos mensales y cuentas anuales: 3.° el de construccion y reparo de las arcas: 4.° el de los reparos de las fincas de propios: 5.° el del cultivo y cuidado de las tierras, magueyales, plantíos y árboles de los montes y bosques pertenecientes á los propios que no están arrendados: 6.° el pago de censos y réditos, y redencion de capitales á que estén afectos los fondos de propios y arbitrios: 7.° la pension de tres pesos con que cada municipalidad debe contribuir mensalmente para la cárcel de su partido: 8.° la pension del tres por ciento con que cada municipalidad debe contribuir mensalmente para el fomento de las escuelas, ó establecimientos de beneficencia, del producto líquido anual por la ley de 22 de mayo de 827.

Digitized by Google

Funciones.

1.° La cantidad con que por alguna imposicion estuvieren obligados los pueblos para las funciones de su parroquia: 2.° la parte con que por ley deben contribuir para las funciones del santo patrono, dia de Corpus, Semana Santa y nuestra Señora de Guadalupe: 3.° la cantidad que á juicio del prefecto respectivo, sin que exceda de cincuenta pesos, se señale, con tal que haya sobrante, para celebrar el aniversario del 16 de setiembre de 810.

Son estraordinarios todos los demas gastos que no sean los espresados en los párrafos anteriores.

Art. 9.° Si formado el presupuesto, el haber del arca municipal no cubriere todas las partidas, se hará un exacto prorrateo, dejando siempre cubierta la de alimentos de reos.

Art. 10. En lo sucesivo los prefectos no remitirán al gobierno solicitud alguna en que se pida licencia para gastos estraordinarios, si el espediente no se hallare perfectamente instruido con la calificacion de las obras, su presupuesto en forma, la noticia de estar cubiertos los gastos ordinarios, la de haber ó no fondo suficiente, y el informe circunstanciado de la misma prefectura y demas funcionarios que deban intervenir.

Art. 11. Se cortarán en todos los lugares en donde no haya ayuntamientos, las cuentas de propios y arbitrios hasta la fecha en que se publique este ordenamiento, comenzándose á contar el nuevo año desde dicho dia, y debiendo hallarse en todo el mes de abril de cada año desde el inmediato entrante, las cuentas anuales en la secretaría de la Exma. junta departamental con todos sus documentos, bajo la pena de doscientos pesos de multa al depositario recaudador, é igual á cada uno de los jueces de paz de la cabecera, y cincuenta pesos á cada una de dichas personas, por cada mes mas que dilataren en rendirlas con todos sus justificantes.

Sala de sesiones de la Exma. junta departamental. México febrero 15 de 1842.—*Manuel Carpio.*—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

VARIEDADES.

EL HOMBRE DE LA NATURALEZA DEBE SER CRUEL.

¿Qué nos presenta el espectáculo de la naturaleza? Una multitud de seres destinados á devo-

Digitized by Google

rarse mútuamente. El hombre en particular, dicen los anatomistas, tiene el diente del animal carnívoro. Debe, pues, ser voraz, y por consiguiente cruel y sanguinario. Por otra parte, la carne es para él el alimento mas sano, el mas conforme á su organizacion. Su conservacion, así como la de casi todos los animales, está unida á la destruccion de los otros.

Los hombres esparcidos por la naturaleza en vastas florestas, son desde luego *cazadores*. Despues, aproximándose los unos á los otros, y forzados á buscar su alimento en un espacio mas limitado, la necesidad les hace *pastores*. Mas multiplicando todavia, se hacen en fin, *cultivadores*. En todas estas diversas posiciones, el hombre es el destructor nato de los animales, sea para alimentarse con su carne, sea para defender contra ellos los ganados, los frutos, granos y legumbres, necesarias ásu subsistencia.

El hombre de la naturaleza es su carnicero y su cocinero; sus manos están siempre manchadas con sangre. Habituado al homicidio, debe ser sordo á los gritos de la piedad. Si el ciervo en sus últimas agonías me mueve, si sus lágrimas hacen correr las mias, este espectáculo tan movedor por su novedad, es agradable al salvage á quien el hábito de presenciarlo ha endurecido ya.

Los ahullidos del dolor son la mas agradable melodía para un inquisidor, sonrie á vista de la hoguera donde el herege espira. Este inquisidor, asesino autorizado por la ley, conserva en el seno mismo de las ciudades la ferocidad del hombre de la naturaleza.

Cuanto mas se aproxima á este estado, tanto mas se acóstumbra á la matanza y le causa menos emocion. ¿Por qué en falta de verdugo es obligado á desempeñar las funciones de tal, el último de los carniceros? porque su profesion lo hace cruel. Todo hombre, á quien una buena educacion no haya acostumbrado á ver en los males de otro los mismos que él está espuesto á padecer, será siempre duro y frecuentemente sanguinario. Este es el carácter del pueblo: carece de la cualidad de humano. Dícese que es la curiosidad la que le arrastra á ver el tiburon ú otra fiera: así es sin duda por la primera vez; pero si repite el espectáculo es por un efecto de crueldad. Llora, es verdad, en las ejecuciones y se manifiesta

Digitized by Google

conmovido; mas el hombre del pueblo llora tambien en la representacion de una tragedia, y es sin embargo para él una diversion agradable.

Todo el que sostenga la bondad original del hombre, quiere engañar. ¿Pues qué, es necesario que en materia de humanidad, así como en la de religion, haya tantos hipócritas y tan pocos virtuosos? ¿Deberá reputarse por bondad natural en el hombre las consideraciones qué un mútuo temor inspira á séres poco mas ó ménos iguales en fuerzas? Aun el hombre civilizado cuando no es retenido por este temor, ¿no se vuelve cruel y bárbaro?

Que se traiga á la memoria el cuadro de un campo de batalla en el momento que sigue á la victoria, cuando un llano está sembrado de muertos y moribundos, cuando la avaricia y la codicia fijan sus ávidas miradas sobre los ensangrentados vestidos de las víctimas aún palpitantes, cuando sin la menor piedad para con los desgraciados, cuyos sufrimientos redoblan, se acercan á ellos y los despojan!

Las lágrimas, el aspecto horroroso de la agonía, el agudo grito del dolor, nada les causa emocion; ciegos á las lágrimas de esos infortunados, tambien permanecen sordos á sus gemidos....!

Tal es el hombre en los campos de la victoria. ¿Es por ventura mas humano sobre los tronos de Oriente? ¿Cuál es el uso que ahí hace de su poder? ¿Se ocupa de la felicidad de sus pueblos? ¿Alivia sus necesidades? ¿Aligera el peso de sus cadenas? ¿Permite que se goce de libertad? ¿No hace por el contrario, sentir cada dia mas y mas el yugo del despotismo? ¿No mide su gloria y su grandeza por el temor que inspira y por las barbaries que ejecuta en esclavos amedrentados? ¿No marca cada dia por la invencion de un nuevo y mas cruel suplicio?

El emperador Arcadio, indiferente á las desgracias de los romanos y ocupado únicamente del cuidado de la gallina que criaba, se vió obligado por los bárbaros á abandonar la ciudad de Roma. Retirado á Ravena fué perseguido por el enemigo, atacado, batido y derrotado. Se le informa de la derrota de su ejército: se le dice que Roma se ha hecho presa de la avaricia y crueldad del e-

Digitized by Google

nemigo, que es saqueada, que los ciudadanos huyen desnudos porque no han tenido tiempo de sacar nada consigo. Arcadio interrumpe impaciente la relacion que se le está haciendo para preguntar: ¿se ha salvado mi gallina?

Tal es el hombre, ya ciñendo los laureles de la victoria, ó la corona del despotismo. Una vez este al abrigo del temor de las leyes ó de las represalias, sus injusticias no tienen otra medida que la de su poder. ¿Dónde está, pues, esa bondad natural en el hombre que Rousseau tan pronto le concede, como la niega?

Ni se me acuse por lo que he dicho, que niegue la existencia de hombres excelentes. Sin duda que los hay tiernos y compasivos á los males de sus semejantes; pero estos sentimientos de humanidad son en ellos efecto de la educacion y no de la naturaleza.

Esos mismos hombres, nacidos entre los irogneses habrian adoptado sus costumbres bárbaras y crueles. Si Rousseau está acerca del particular en contradiccion consigo mismo, es porque tambien lo están sus principios con sus propias esperiencias, y ha escrito unas veces conforme á aquellos, y otras siguiendo estas.

(*El Cometa.*)

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Continúa.*)

11.ª No salir de la poblacion en que se halla, sin avisarme con bastante tiempo para unir la cadena; y no siéndole posible dejará instruidos á los dos que conoce donde deban entregar los papeles que circulen.

12.ª Escribir asuntos indiferentes á su maestro y discípulo (si se hallan en otra poblacion) cada quince dias de no haber tenido noticias de ellos, para si fallecen ó se ausentan unir la cadena.

13.ª Examinar los ánimos especialmente de la tropa, y mandarme notas circunstanciadas cuando las exija, de los que estén por la causa.

14.ª Investigar por medios estraviados y desconocidos donde hay armas, dinero del comun &c., añadiendo los medios mas fáciles para que estos renglones queden á beneficio de la causa.

15.ª Copiar dos planes cuando se previene en la advertencia general.

16.ª Otras obligaciones propias de algunos cargos se comunicarán en carta separada á quienes los obtengan.

Digitized by Google

Reglas de precauciones.

1.ª Todos deberán coger en la memoria lo mas esencial del proyecto, y al que no fuere posible, guarde los papeles del asunto donde no puedan ser hallados aunque los busquen.

2.ª A cada uno se señalará en carta privada la hora en que ha de recibir los papeles que circulen, y á lo ménos los dias festivos, deberán estar en casa en la hora prefijada.

3.ª Todos entregarán en mano propia á su maestro ó discípulo dichos papeles, sin demorarlos, porque pueden causar notable perjuicio en el atraso. Los que vengan dirigidos á mí se sobrecartarán—*Al ciudadano Juan Climaco Velazco*, que es mi nombre y apellido supuestos, vendrán cerrados con lacre y sellados aunque sea con una moneda. Cualquiera asunto que me comuniquen (saliendo fuera de la poblacion) vendrá con el a b c que se lee al calce del usual; si no saliere por estar su maestro en la misma, escribirán con letra corriente.

a b c d e f g h i j l ll m n ñ o p q r rr s t u x z.

i f q t o r a ll rr u b m x h c j s l d n p z g ñ e.

4.ª Nadie podrá comunicar el plan al pueblo bajo.

5.ª Antes de mi aviso, ninguno podrá gritar por Fernando (20).

6.ª Cuando algun miembro salga infiel, (21) cuando se corte la cadena por fallecimiento repentino (22) ú otra causa, y cuando se puedan seguir considerables ventajas ó grandes atrasos al proyecto, cuantos sean sabedores, me lo avisarán al instante, añadiendo para el primer caso de infidelidad un punto en el sobre de la carta, y todos los que la reciban añadirán otro para que sepan si están inmediatos ó distantes del que se descubrió, si hay muchos puntos así.....están seguros; si hubiere cuatro ó ménos, tomen precaucion: la misma carta pondrán en este caso en manos de su discípulo, para que por uno y otro lado circule la noticia. Los dos que se hallen mas inmediatos al infiel se pondrán en seguro y me lo avisarán.

Advertencias generales.

1.ª Ninguno sacará cópia de este plan; sino que admitido le pasará al que consiga, éste al suyo &c.

2.ª Todos aguardarán un segundo ejemplar de que sacarán dos cópias, una para su uso, (si no pudiere encomendarle á la memoria) y otra que (no pidiéndola el inventor) pasarán á sus discípulos, para que estos, quedándose con el ejemplar necesario para la cópia, pasen los sobrantes á los suyos.

3.ª Todas las suscriciones y préstamos quedarán en poder del que

Digitized by Google

suscriba, y los empleará por sí mismo en armas, soborno de la tropa, ú otros objetos que se le comuniquen útiles al fin, y no queriendo hacerlo por sí mismo avisará.

4.ª El que tenga intimidad con gefes acaudalados, eclesiásticos y otras personas de influjo é interes, deberá preferirlas en la eleccion á las ménos útiles.

5.ª El que por su estado ú otra cosa no pueda unirse á las filas al dar el grito, me lo avisará con tiempo para prevenirle sus ulteriores ocultos encargos.

6.ª El que tenga conocimiento con correos, arrieros ó viajantes, espero me lo comunique.

7.ª Si alguno tiene conducto seguro para dirigir cartas y entregar en mano propia al capitan general de la Habana, hará gran servicio poniéndole á disposicion de la causa, y se le ofrece toda seguridad de que quedará ántes de dar paso convencido.

8.ª El que quiera mandar papeles al gobierno español directamente, la causa le ofrece conducto seguro, como no traiga letra ni firma propia, y los dirija á mí (23).

NOTAS.

(1) Siempre ha sido espuesto; y en el dia impracticable que se conozcan, visiten, ó reunan los sugetos. Cada uno de los sospechosos á estos mandarines tiene sobre sí mil ojos que le observan las acciones mas indiferentes.

(2) Aun los dos que le conocen no pueden producir en juicio contra él mas que sospecha, pues carecen de datos absolutamente.

(3) La grandeza, los títulos y mayorazgos, con cuantos poseían algun distintivo en sus casas ó familias, han de aborrecer un sistema que los igualó al mas infeliz del pueblo.

(4) No pueden los españoles fiar en la tercera garantía: saben que el gobierno la protege por necesidad, pues hasta ahora solo puede aquietar y no conmover; no será así cuando le precisen circunstancias: no se ha olvidado todavía de acabar con cuantos arriesgan su seguridad en este suelo, los planes se meditan diabólicos hácia nuestro esterminio. ¡Españoles, aunque salveis este riesgo se os presenta otro mas temible y acaso ménos inevitable! Mueran los españoles, dirán las proclamas, repetirá la plebe, gritarán todos al acercarse los reconquistadores á las costas, y un mal intencionado que ansie por dinero ó respire venganza contra alguno, lo aplicará á los de su vecindad: el pueblo seguirá su voz cegado del interes y animado por el disimulo de las autoridades, precisadas en estos casos á contem-

Digitized by Google

porizar con la multitud: todo, todo se volverá contra vosotros. No dudo pensareis tambien los cargos que aguardan á quien no se adhiera á este plan despues de la reconquista. No hay disculpa en ese caso, españoles: el presente proyecto á todos se acomoda, casados, solteros, ancianos y jóvenes, eclesiásticos y hasta al bello sexo, todos, deben aceptarle, porque á cada uno exige solo lo que alcanzan sus fuerzas y á nadie pide sacrificios estraordinarios.

(5) Todos hemos sido perjudicados, y por esto todos debemos formar un cuerpo y sacudir el yugo mas pesado é ignominioso: hemos de contar con solo nuestros compatriotas, pues los dignos españoles que tienen la desgracia de ser nuestros vecinos, aguardan por instantes su espulsion. A nosotros toca evitar este ultrage en recompensa de los inmensos favores á que les estamos obligados. Nuestros intereses se mezclan con los suyos: nadie nos restituirá trescientos años de abundancia y paz, sino el católico gobierno. Nada nos cuesta, americanos, proclamarle. La mayoría no gusta de república, esto es cierto; solo nos falta publicarlo. Animaos, pues, sed fieles, guardad secreto, y manifestad al universo que en América hay corazones amantes de la religion y de su rey, y que por la gratitud saben sacrificar sus intereses todos y la misma vida.

(6) No se citan en particular, porque los mas papeles abundan en el dia de estas producciones.

(7) Lo mismo es dejarlos sin sustento que señalarles la cantidad de que se trata: porque ¿de dónde sacarán suma tan considerable para muchos miles de eclesiásticos, cuando escaseen los fondos por guerra ú otra causa, que sin ella nunca estarán sobrados? ¿Dejarán sin racion á la tropa que solo pueden esperar los ayude por contar una pequeña parte que para nada necesitan? No lo espereis, y si la respuesta que en igual caso dieron á vuestros cohermanos los sacerdotes de España, que se aguarden á que haya fondos ó que cojan un fusil; pobres sacerdotes, y pobres obejas si con tiempo no hacen un cuerpo con nosotros para evitar el terrible golpe que les amenaza.

(8) Por aquí comenzaron varias sectas, y muchas no se atrevieron á tanto en el principio. Ya en la América Meridional circundan los errores á la esposa del Cordero. Ya en México se prodigan caudales para sobornar tropa, pueblo y aun gran parte del clero corrompido, mirando con estos medios progresar la impiedad á pasos agigantados. ¡Alerta compatriotas! formemos un cuerpo. Vamos á morir, ántes que

Digitized by Google

ver ultrajada la religion de nuestros padres.

(*Concluirá.*)

EJECUCION DE JUSTICIA.

José María Gutierrez, natural de Zitácuaro, de treinta y cuatro años de edad, casado, de ejercicio comerciante en rebozos, fué preso á las seis de la tarde del dia 6 de diciembre del año próximo pasado en la villa de Yautepec, por haberlo conocido D. Antonio Balbas, ser uno de los que lo asaltaron en compañía de otros tres en el camino de la hacienda de Treinta á Iguala, el dia 12 de noviembre del propio año, en cuyo asalto robaron á Balbas (despues de haberlo amarrado Gutierrez y sus compañeros) el caballo, pistolas y ropa que cubria su cuerpo. Hecha la prision de Gutierrez por la casualidad de haberse aparecido en la casa del que habia robado, el Sr. comandante militar de Yautepec, previno la formacion de la causa correspondiente, que por falta de oficiales en aquel lugar, principió el juez de paz D. José Antonio de Samaniego, y despues continuó el señor coronel graduado D. Hipólito Vara. En el curso del proceso se descubrió el nuevo delito de que Gutierrez habia causado otro robo tambien en cuadrilla y en el propio camino, amarrando á Rafael Angel, Rafael Chavez y José Santos, á quienes despojaron de sus caballos, vestidos, y de algunas otras cabalgaduras en que conducian maiz para Cuautla, mandados por su amo D. Ignacio Luvianos, el dia 28 del repetido noviembre. El reo ha permanecido inconfeso, no obstante los actos de vistas en que Balbas, Angel, Chavez y Santos lo han sacado de la rueda, y á pesar tambien de la prueba del caballo, vestidos y una pistola de Balbas, que se encontraron en su poder en el momento de la aprehension, de cuya aparicion no pudo responder al cargo que en su respectiva confesion se le hizo; pues queriendo destruir esta prueba, confesó que todo lo habia obtenido de unos contrabandistas, de quienes ni dijo sus nombres ni su residencia. Por fin, terminada la causa por el subteniente D. José María Rojo, fué encargado por el señor comandante general de este departamento, al señor coronel D. Manuel María Iturria el 9 del presente mes, quien la puso en consejo de guerra el 15 del mismo.

Pronunciada por este tribunal la sentencia de muerte en horca de José María Gutierrez, el señor auditor de la comandancia general D. José Manuel Zozaya, consultó en 23 del

Digitized by Google

mismo al señor comandante general, ser arreglada á la ley dicha sentencia; y su señoría conformándose con esta opinion, mandó en 24 del corriente se ejecutara; en cuya virtud hoy se ha puesto en capilla al enunciado reo, y el lúnes próximo 28 sufrirá la pena á que ha sido condenado por la ley, en el lugar y hora de costumbre.

México, 26 de noviembre de 1842. —*Luis Portillo*, escribano de la causa.

APREHENSION DE LADRONES.

Habiéndose ejecutado en estos dias un robo en la puerta de Tolmayeca, la casualidad ofreció que se atacasen unos ladrones con algunos contrabandistas, muriendo en esta accion Simon Diaz que pertenecia á los primeros, quedando heridos Agustin Miranda (á) Arista y Teófilo Trujillo, reo famoso.

Habiéndose dado conocimiento del hecho al Sr. juez de letras D. Ignacio Jáuregui, este practicó las primeras diligencias, y las remitió á la comandancia general de este departamento, la cual nombró por fiscal el 17 del próximo pasado al Sr. coronel D. Manuel María Iturria, quien desde luego tomó las mas eficaces providencias para la averiguacion del delito, dándole por resultado, que en la noche del 24 del mismo, con una fuerza respetable de tropa puesta por la comandancia general á sus órdenes, se aprehendieran algunos malhechores dentro de la ciudad, y la mayor parte de aquellos delincuentes entre el Peñol Viejo y Ayotla, que en aquel instante se preparaban para asaltar la diligencia. Es muy digna de elogio la actividad con que obró, como siempre lo hace, el Sr. comandante general D. Juan José de Andrade, y no ménos recomendable la conducta del Sr. coronel Iturria de quien esperamos la pronta conclusion de la causa.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Diciembre 8 de 1842. NUM. 18.

GUERRA.

APÉNDICE.

26 DE OCTUBRE.

Se establece un camino por tierra de la Alta California á Sonora.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando espeditar la comunicacion de Sonora á la Alta California, por los bienes que deben resultar al comercio y á la seguridad de ambos departamentos, por medio de un camino de tierra hácia el lado de la costa de la

Digitized by Google

Baja California con la del Alta Sonora, y considerando que podrá lograrse tan interesante objeto abriéndose un paso en los lugares mas á propósito, por el cual en corto tiempo se puede viajar con libertad y sin temor de la atrocidad de los indios bárbaros, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se establecerá un camino por tierra de la Alta California á Sonora, por medio de un paso que se abrirá desde la bahía de San Luis Gonzaga á la isla del Angel de la guarda, de esta á la isla del Taburon, y desde la costa de la Alta Sonora á la ciudad del Pisie en aquel departamento.

Art. 2.° Para el tránsito del golfo de Cortés en los intermedios de ambas islas y de las costas de Sonora y Californias, destinará el gobierno los buques menores de trasporte que considere necesarios, á fin de que por ese medio se pongan en inmediata comunicacion ambos departamentos.

Por tanto, &c.

19 DE NOVIEMBRE.

Armas prohibidas en cuanto á los militares.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. E. fecha 15 de este mes, relativa á la consulta del Exmo. Sr. comandante general de Jalisco, sobre si aquella comandancia para aplicar las penas impuestas á los delitos de arma prohibida, debe arreglarse á las antiguas leyes vigentes, ó hace uso de las innovaciones de decretos posteriores sobre individuos del fuero comun, por parecerle escesiva la impuesta por aquel delito, al soldado Agustin Perez, á pesar de estar arreglada á ordenanza; S. E. ha resuelto manifieste á V. E., que á los militares se declaran comprendidos en el bando publicado en esta capital el dia 23 de noviembre de 1835, por la igualdad que debe haber ante las leyes en delitos comunes. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su citada nota para los efectos consiguientes.—Exmo. Sr.

Digitized by Google

presidente de la suprema corte de justicia marcial.

23 DE NOVIEMBRE.

No se admitan solicitudes para recompensas por los servicios hechos en favor de la regeneracion.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Habiendo transcurrido largo tiempo desde que triunfó la revolucion que dió por resultado la regeneracion de la patria, y considerando que ha sido mas que suficiente para recompensar á los que se distinguieron en ella, S. E. el presidente sustituto de la república ha tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo no se admita ninguna solicitud pidiendo recompensa por aquellos servicios. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Se comunicó á las autoridades respectivas.

29 DE NOVIEMBRE.

Se forma un escuadron de milicia activa denominado „de Bravos."

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiento.

Art. 1.° En el departamento de México se formará un escuadron de milicia activa, que se denominará *de Bravos.*

Art. 2.° El pié veterano de él se compondrá de un comandante de escuadron, un oficial de detall capitan, conforme al decreto de 5 de agosto último, un segundo ayudante teniente, un porta-estandarte alférez, dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

Art. 3.° La fuerza de cada compañía será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

Art. 4.° En dicho escuadron se refundirán las compañías de auxiliares de caballería, establecidas en Chilpancingo de los Bravos y en Chilapa, con el vestuario, armamento, caballos, monturas y cuanto hayan recibido de la hacienda pública.

Digitized by Google

Art. 5.° Para cubrir las bajas de dicho escuadron, el gobernador del departamento designará contingente á los mencionados partidos de Chilpancingo de los Bravos y Chilapa.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

28 DE NOVIEMBRE.

Fianzas de que habla el decreto de 15 de julio último.

Ministerio de relaciones esterio res y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de que se ponga en ejecucion á la mayor brevedad la importante obra de construir un camino carretero de esta capital á Acapulco, que tanto demanda el beneficio público, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art, 1.° Las fianzas de que habla el art. 8.° del decreto de 15 de julio de este año, consistirán en la hipoteca especial de las veintiuna acciones reunidas hasta ahora á razon de 5.000 pesos cada una y el valor de las que puedan reunirse despues, haciéndose así constar en la escritura de que trata el art. 9.° del mismo decreto.

Art. 2.° Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante pudiere acordarse sobre aumento de garitas de peage, se establecerán, una entre la hacienda de San Antonio á Santa Ursula, otra en Cerro-gordo, otra en Tepetlapa ó Platanillo, y otra en Acahuizotla; y las cuotas que en ellas deben pagarse, serán las decretadas para el camino de Veracrúz, en la tarifa aprobada por el supremo gobierno en 22 de setiembre de 1840.

Por tanto, &c.

VARIEDADES.

DE LA PRISION Ó CÁRCEL.

1. Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los de-

Digitized by Google

lincuentes, así tambien deberia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones, ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion estrajudicial, si la declaracion de un cómplice, ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos para prender, prescríbalo así la ley. Mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando á la letra de una de ellas (1), parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aqui es que los intérpretes, *con su acostumbrada osadía*, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquiera otro testigo inhábil, bastaba para decretar un auto de *prision*, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes, sean demasiado fáciles y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Hase visto mas de una vez que por delitos de un solo autor, han sido aprisionadas muchas personas, causando ademas de grandes perjuicios en sus intereses, tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera espresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crímen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro.

2. Sin embargo, este proceder es muy contrario á lo dispuesto en nuestra legislacion. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva, *aunque merezcan destierro*, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentar el reo, estar á juicio, y á pagar lo que se determinase en la senten-

(1) *La* 1.ª *tit.* 9 *part.* 7.ª „*Enfamado ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviese fecho.... puedelo luego mandar recabdar el juez ordinario.*"

Digitized by Google

cia: por lo que con mayor razon si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponérsele incontinenti en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas, conoce el juez que es inocente ó leve su culpa (1) (2). Por otra parte, es muy conforme á razon y á la mente de nuestros legisladores que se suelte bajo de fianza al noble ó muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal ó aflictiva, no siendo de las mas graves: *que se señale por cárcel* á las personas ilustres su propia casa, ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor: que tambien se deje su casa por cárcel al reo que por alguna grave enfermedad no puede conducirse á la pública, ó curarse aquí sin riesgo de su vida, dándose fianzas de presentarle en aquella, recobrada que sea su salud; y en fin, que se suelte al reo dando dicha caucion, si le es imposible ó muy difícil hallar fiador en el pueblo donde se sigue la causa.

3. Ademas, la sábia instruccion de corregidores (1) manda á estos y demas justicias, que conformándose con el espíritu de las leyes del reino, léjos de ser demasiadamente fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que proporcionan su subsistencia con su jornal ó trabajo, puesto que no pueden ejercitarle en la cárcel, y suele esto ocasionar el atrazo de sus familias y aun muchas veces su perdicion. Túvose prudentemente en consideracion que la estancia en la cárcel trae consigo indispensables molestias, y causa al mismo tiempo nota á los detenidos en ella, especialmente siendo personas de circunstancias, á quienes fuera de atormentarles mucho, puede ocasionar gravísimos perjuicios. Así que, cuando no haya vejaciones, hambres, desnudez ni miserias en aquella melancólica y espantosa morada; cuando los arrestos se hagan siempre sin ignominia, y con decoro, y cuando los cas-

(1) *Leyes* 7, *tit.* 20, *lib.* 2. 16, *tit.* 18, *lib.* 4, *y* 2 *tit.* 19, *lib.* 8 *R.*

(2) *Retardando el preso hasta el tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva, el pedir la soltura bajo fianza, no debe admitirse, puesto que miéntras se trata de este artículo, puede decidirse, ó haberse decidido lo principal.*

(1) *De* 15 *de mayo de* 1788, *capítulo* 8.

Digitized by Google

tigos, adaptándose á las luces y circunstancias presentes, sean mas suaves, bastarán pruebas ó indicios ménos vehementes para proveer autos de prision. Entretanto los jueces ántes de arrestar alguna persona reflexionen sobre la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, sobre el grado de prueba que haya contra ella, que al ménos debe ser semiplena, y sobre el perjuicio que puede seguírsele por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia.

4. A favor de los magistrados y otros gefes, se espidieron en el reinado del Sr. D. Cárlos III dos reales cédulas sobre el punto de arrestos. Por haber cometido el coronel de milicias de Segovia varios escesos con el alcalde mayor de Sepúlveda, que estaba procediendo contra un capitan de aquel regimiento por comision de la chancillería de Valladolid, se mando que los coroneles de milicias no arrestasen á los magistrados públicos ni sus ministros, y que usasen en las competencias de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza, y segun lo hace la demas tropa del ejército, para escusar así el escándalo que pueden ocasionar las prisiones de dichas personas, y la resistencia que podrian hacer los vasallos á semejantes violencias (1). Despues con motivo del arresto y procedimiento del capitan general de Mallorca, contra el regente de su audiencia, por ciertas etiquetas, se mandó tambien que sin la noticia y aprobacion de S. M. no se procediese al arresto de regente ni ministro alguno de las audiencias de estos reinos, ni tampoco á la de ningun gefe ó cabeza de departamento, como intendentes, corregidores y otros sugetos de estas clases (2).

5. Con la mira de evitar prisiones arbitrarias é injustas, y contrarias á la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se haya mandado que sin órden del soberano, ó de los jueces que lo representan, no pueda prenderse á los delincuentes. Ni aun los alguaciles, de cualquiera tribunal que sean, están autorizados para hacer prisiones sin dicho mandato, á no ser que hallen á los reos infraganti, en cuyo caso si es de dia, ántes de meterlos en la cárcel, han de presentarlos á sus jueces, diciéndoles el motivo de su arresto, y si es de noche, les pondrán en aquella, y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces. Tampoco pueden

(1) *Real cédula de* 25 *de febrero de* 1772.

(2) *Real cédula de* 8 *de diciembre de* 1782.

Digitized by Google

los alguaciles bajo la pena de perder sus oficios, prender á los que traigan mantenimientos ó comestibles á la corte, con el pretesto ó motivo de haber incurrido en pena, pues han de presentarlos á los alcaldes de corte para que se la impongan, si la merecen (1).

6. No obstante, el odio á ciertos delitos, su gravedad, y las fatales consecuencias que pueden seguirse de ellos, han motivado una exepcion á esta regla; y así es que todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle, y presentar al juez competente, al acusado ó infamado de falsificacion de moneda, al caballero que sin consentimiento de su gefe ó superior abandona la frontera ó puesto, cuya guarda se le confió, al ladron ó robador conocido, al incendiario nocturno de alguna casa, al que cortase viñas ó árboles, al que quemase mieses, y al forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa (2). Asimismo cualquiera que oyere alguna persona blasfemar de Dios ó alguno de sus santos, puede prenderle por su propia autoridad, y el alcaide de la cárcel debe recibirle (1). Sin embargo á nuestro entender pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los mencionados delincuentes. Si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion, y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verosimilmente opondrán los malhechores.

7. Para que el juez competente de un reo pueda prenderle hallándose en diverso territorio, es indispensable que despache la correspondiente requisitoria á las justicias de este que deberán cumplirla (2). Cuando la espide un juez ordinario, no es menester insertar en ella su nombramiento ó título para que sea obedecida, pero despachándola un juez delegado ó comisionado, debe insertarse la comision, porque no siendo jurisdiccion ordinaria puede no constar al juez requerido, y con justa razon dudar de ella. Si persiguiendo un juez á un delincuente, se pasare este al territorio de otro juez, deberá pedirse su auxilio para la prision, que ha de prestársele sin demora, ó si se arriesgase la cap.

---

(1) *Leyes* 2, *tít.* 29, *Part.* 7.ª, *y* 6 *y* 7, *tít.* 23, *lib.* 4.º *de la Recop.*

(2) *Ley* 2.ª *citada.*

(1) *Ley* 4.ª, *tít.* 4.º, *lib.* 8 *de la Rec.*

(2) *Ley* 1.ª *citada, tít.* 29 *part.* 7.ª

Digitized by Google

tura por la detencion necesaria en impartirle, convendrá que se haga, y pasar despues un oficio ó aviso de ella al juez del territorio. Ademas, sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarles aun sin preceder ningun despacho, y enviarles á las justicias que conocen de las causas (1). Finalmente, en nuestro dictámen deben los jueces asegurar todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros, constándoles ser así, bien para conocer de sus crímenes é imponerles el debido castigo, bien para remitirlos á sus propios jueces. El delincuente como indigno de encontrar asilo en ninguna parte de la tierra, ha de ser perseguido donde quiera que se le halle, miéntras no haya espiado sus culpas; y todos los jueces cualquiera que sea su jurisdiccion, ordinaria ó privilegiada, deben auxiliarse recíprocamente y contribuir con el mayor celo á lo que tanto interesa á la sociedad.

EL PLAZO CUMPLIDO.

Ocupábanse una veintena de infelices condenados á trabajos forzados en abrir un acueducto en el centro de una ciudad grande; hundian la tierra con sus azadas de hierro y cantaban al compas de los golpes y rechinar de las cadenas: descansaban á veces de su penoso esfuerzo, y entónces con tono agreste y duro imploraban la caridad de los curiosos, mostrando sus destrozados sombreros, para recibir en ellos la ovacion; habia algo de repugnante entre sus miradas feroces y la compasion que querian inspirar; repugnaban tambien su indiferencia y descaro, y aquellas canciones parecian una burla de su situacion miserable; horrorosó era ver risas en la boca de aquellos hombres, cuyos cuerpos estaban aherrojados.

Uno de ellos, sin embargo, y cuya cintura ceñía una pesada argolla de hierro, de que estaban libres los demas, trabajaba solo, separado del resto de la horda, sin alzar de la tierra sus miradas, y con una espresion de melancolía y dolor tan profundamente grabada en su tostado semblante, que mirarlo solo enternecia: leíase en su resignacion su vergüenza y su abatimiento, la historia entera de una vida desgraciada y una persecucion cruel: un caballero ya entrado en años, que se habia acercado á juzgar del progreso de la obra, lo estuvo observando largo rato, vió en aquel rostro retratado un corazon inocente,

(1) *Ley* 18, *tít.* 1.° *Part.* 7.ª

Digitized by Google

se sintió conmovido á favor de aquel hombre y se determinó á hablarle.

En este momento venia de un estremo de la plaza con direccion al acueducto un clérigo con hermosos y ricos hábitos de paño, de corpulenta estatura, rostro saludable y continente magestuoso: estaba ya bien cerca, cuando el capataz dió una órden al pobre presidiario que trabajaba solo, y al obedecerlo con humildad, salió del hoyo y se encontró cara á cara con el clérigo: ámbos á dos se detuvieron, ámbas fisonomias espresaron en un momento mil pasiones, y el hombre rico y libre bajó los ojos humillado al suelo, miéntras el miserable y el encadenado los alzó al cielo con orgullo, y los clavó despues en el rostro del clérigo con tal espresion de rabia, que arrojaban rayos: éste no osó devolver la mirada, y volviendo atrás se retiró confuso: aquel pronunció una maldicion espantosa, un juramento atróz, y llevando en seguida á sus ojos la mano, enjugó una lágrima ardiente.

El caballero lo habia visto todo, y en su imaginacion cruzaron rápidamente mil ideas, porque conoció que habia una relacion misteriosa y terrible entre aquellos dos hombres tan distintos; leyó un drama entero de venganza y traicion en la altivez del pobre y en la cobardía del rico: su curiosidad se aumentó hasta ser irresistible, y acercándose le dijo presentándole un cigarro:

—¿No quiere V. fumar?—Muchas gracias, señor, respondió el hombre mirándolo apénas; hace ya tres años que mi trabajo no me dá para comprar tabaco.—Pues tome V., dijo sacando una moneda de plata; con ésto puede V. proporcionarse algo de lo que le haga mas falta.—No señor, respondió con el rubor del hombre honrado: no necesito nada: ¿por qué no se lo dá V. á mis compañeros que piden continuamente?—Porque V. me inspira compasion y ellos disgusto; yo creo que mas bien la desgracia que el crímen lo ha traido á V. á este lugar y á esta situacion; he observado sus miradas de V. y su agitacion al ver á aquel clérigo, y su confusion y su vergüenza al verlo á V.... no es sola la curiosidad la que me obliga á preguntar; crea V., que tengo otra causa mas poderosa y mas noble: ¿quiere V. contarme francamente la historia de su vida?....

El infeliz iba á replicar indeciso, y el caballero sin escucharlo fué á comprar del capataz el permiso de permanecer un rato hablando con él algo separado de los demás: cuando volvió, le dijo que lo siguiera, y ambos fueron á sentarse en un banco á poca distancia de la gente.

"Yo, comenzó el hombre, trabajaba desde pequeño en una hacien-

Digitized by Google

da á algunas leguas de aquí: la hermana de uno de mis compañeros de trabajo, me queria, yo la queria tambien, y con gusto de su padre y su hermano íbamos á casarnos: cuando lo determinamos, empezamos á ahorrar nuestro salario, porque Dolores, ella se llamaba Dolores, (dijo dando al pronombre con su acento una significacion inmensa) tambien ganaba salario en casa del amo: al fin despues de dos años que aguardábamos, pudimos hacer una choza, comprar los mueblecitos que eran preciosos, y aun nos quedaron sesenta reales para pagar nuestro casamiento. Muy contentos fuimos al pueblo que estaba á tres leguas, y nos presentamos al padre cura: cuando le dijimos si podia casarnos por sesenta reales, dijo que él no podia entónces, que volviéramos otro dia.

Muy tristes dimos vuelta á la choza; el padre de Maria era ya viejo, el tiempo estaba muy frio, y como iba descalzo, con los pedazos de hielo se habia herido los pies: yo no sentia el cansancio, pero la pobre Dolores.... que habia andado tres leguas con la esperanza....! Al fin no habia remedio, y quedamos en volver el domingo!....

Volvimos todos, y el padre cura nos preguntó si no teniamos mas que los sesenta reales: yo le respondí que no, que era cuanto podia darle, cuanto en el mundo poseia: entonces nos dijo, que él no podia casarnos, pero nos daria una carta para otro cura que vivia á seis leguas, y que nos casaria.

"Dolores lloraba, su padre padecia mucho, y en vano nos esforzábamos el hermano y yo en consolarlos á los dos: aquella noche Dolores me decia que ya no podiamos casarnos, porque ¿cómo habiamos de ir tan lejos perdiendo dos dias de trabajo?....

"Mire V....(dijo bajando la voz) llegó á decirme que Dios era bastante para conocer nuestras intenciones; que los pobres éramos hijos de Dios, y que él nos vendeciria aunque no tuvieramos dinero para pagar la iglesia.... pero yo le reñí, y le dije: Dolores, cuando el cura nos lo manda, es señal que es bueno: nuestros padres se casaron, y es preciso que nuestros hijos puedan decir otro tanto de nosotros, para que lo hagan tambien: no te apesadumbres, que el otro cura nos casará por los sesenta reales.... y la consolé como mejor pude, y quedamos en ir el domingo siguiente al otro pueblo que distaba nueve leguas.

"Hacia un dia muy frio y nos empezó á llover en el camino: llenos de fango, y cansados llegamos y dimos al cura la carta.... ¡Oh!.... ¿Sabe V. lo que dijo?.... que en a-

Digitized by Google

quella carta le escribia el cura, que nos mandase á otra parte, que se divirtiera con nosotros.... pero que él nos advertia volviésemos á nuestro pueblo....

"¡Nueve leguas de noche y lloviendo y muertos de frio!.... (y desde este momento la voz, la accion y las espresiones de aquel hombre adquirieron una energía que ecsaltaba) Dolores lloraba, y yo no tenia palabras de consuelo que decirla.... Habian jugado con nuestra felicidad, y ¿por qué, señor?... porque éramos pobres, porque no teniamos mas que sesenta reales.... ¿no es verdad que era una picardía?.... nó habiamos hecho ningun delito, éramos inocentes... pero ¡éramos pobres!.... Al ver tanta infamia, maldije mi hombría de bien y mi virtud, y me arrepentí de no haber seguido los consejos de Dolores: ¡el padre cura hizo que me pesara mi honradez!.... ¡Qué noche pasamos tendidos todos sobre el agua, bajo un árbol, tiritando de frio y tan tristes!....

"Yo no ví á Dolores en toda la semana, y el domingo cuando fuí á su choza la encontré mudada enteramente.... estaba en la cama, casi muerta, con una gran calentura.... el frio, haber andado descalza diez y ocho leguas, con los vestidos mojados y su pena, la llevaron al sepulcro...."

El hombre enjugó sus lágrimas, y el caballero no pudo contener las suyas.... en aquel instante de solemne silencio el uno recordaba sus desgracias; el otro las compadecia.

"Despues, continuó el desgraciado, no me quedaba mas que la venganza.... habia gastado los sesenta reales en su entierro, y no tenia para comprar un cuchillo....cuando lo tuve fuí á casa del cura, y.... lo amenazé, pero no me atreví á matarlo porque era un sacerdote.... él me entregó á la policía y hace ya tres años que estoy aquí....

—Pero aquel clérigo....

—Es el cura, ahora es canónigo; aun me faltan siete años de condena; ¡pero en cumpliéndola!....

—¿Qué hareis?

—¡Lo mato! dijo temblando de ira.

Siete años despues leyendo en Madrid los periódicos de las provincias, esclamó un caballero... "Han muerto al canónigo.... C,.... de un tiro á traicion en un camino... el matador ha huido á Gibraltar... ¡Qué maldad! dijeron muchos.

—Justicia, señores, dijo uno: yo estoy cierto que conozco al asesino..... (entónces contó esta relacion.)

—Tenia que vengar la muerte de

Digitized by Google

su amante, y diez años de sufrimientos.... hizo bien: dijo otro.

(*El Tiempo.*)

RESPUESTA

Que dió el fiscal de la causa instruida á los cómplices de la conspiracion de Arenas.

(*Concluye.*)

NOTAS.

(9) Conozco lo que puede objetarse contra el plan, y que lo principal se cifra en la sospecha por ser el inventor desconocido; pero este que parece inconveniente á mas de ser en el dia necesario, [lean la nota (1) es un bien real para los miembros: primero porque soy hombre sujeto á fragilidad, y por ella pudiera perjudicar á los que conociéndome deberia conocer. Segundo: porque operando al descubierto, cualquiera miembro podia impunemente declararme, y con mi ruina causar la de cuantos hubieran aceptado echar por tierra el proyecto, y quedarse sin enemigos que se le opusieran. Todo se verifica al contrario con lo dispuesto en el plan. Yo no puedo perjudicaros porque no os conozco, tampoco pueden los miembros, por la misma causa; y ni estos ni los dos que os conocen, porque nadie espone su vida sin esperanza (como aquí no la tiene) de algun seguro prémio: mas para el tiempo del grito estad seguros que ántes de verificarle, conocereis al que ha sacrificado sus intereses, su descanso y su salud por la religion, por la patria y por vosotros.

(10) No puedo manifestarme mas en un plan que solo estiende sus operaciones hasta completar la fuerza necesaria; solo añadiré que todo está acabado; nada falta, y quien se pierda será voluntariamente, pues solo se le pide secreto aun de lo mismo, y eleccion acertada. Secreto y eleccion, no os olvideis.

(11) De este plan se escluyen los masones, los que hablen mal de la religion ó el clero, los que se hallan comprometidos con este gobierno, y generalmente los empleados por él. Miraos mucho ántes que os manifesteis: fondead los sugetos: haced que primero se declaren, y proceded conforme al buen fondo ó mala disposicion que descubran.

(12) Este paso dificil y espuesto en otros planes, es en el presente fácil y seguro, porque á cualquiera individuo que se le presente ha de hacer al instante los siguientes argumentos: primero, siendo infiel me busco tantos enemigos cuantos admitieron el proyecto, éstos no los puede descubrir el gobierno porque no los conoce; siempre pues quedo amenazado de muchas manos ocul-

Digitized by Google

tas que impedirán disfrute el premio de maldad, luego ó admitir ó callar: segundo, no admitiendo me acarreo doble riesgo, que siendo miembro de la causa, porque éstos solo le tienen (como todos los que por algun camino seamos sospechosos) si se descubre el proyecto, y puede la república tomar medidas generales al tiempo que yo seré incluido en la venganza comun de este caso, (pues estoy en el mismo que los miembros contra quienes faltan en lo absoluto comprobantes de testigos, letra ó fianza propia, porque todo lo prohibe el plan, así como formar juntas y cuanto pueda contribuir á la menor sospecha) y en el de buen éxito me cubrirá por lo ménos una nota dificil de borrar; luego es prudente y ventajoso el admitir.

(13) Todos estamos obligados á sostener el proyecto. Si alguno olvidado de tal obligacion le pone en riesgo con palabras imprudentes, hacedle reflexiones, avisadle que se contenga y nada le resultará; pero insistiendo, preferid vuestra seguridad que afianzareis con noticiarlo, para que yo destine miembros imparciales que observen su conducta conforme á la cual procederé en justicia.

(14) El que quiera ayudar á la causa puede hacerlo cediendo, prestando ó exigiendo réditos, cuyos contratos se cumplirán religiosamente.

(15) Queda á la voluntad de cada miembro retener ó franquear lo que suscriba ó preste, sin que sirva del mas pequeño demérito conservarlo en su poder hasta dar el grito, y solo habrá la diferencia que si atendidos al tiempo de las recompensas los méritos de dos sugetos corren á la par, será preferido el que primero socorrió la causa con dinero propio ó de la nacion. Dos cosas me propuse al inventar este proyecto, esponerme yo solo por salvar la multitud, y sacrificar mis intereses miéntras cada uno pudiera ayudarme ó no libremente en los gastos de esta empresa, logré lo primero por el enlace y mas seguridad propia que habia concebido; y cuanto á lo segundo lo estoy verificando á beneficio de mis ahorros y renta, y aunque los gastos ascienden ya á mas de 200 pesos cada semana erogados en una correspondencia dilatadísima, propios continuos y gratificaciones crecidas (sin contar dos sumas empleadas en armas, y otras en alivio de miembros indigentes) he soportado, y me hallo capaz de sufrir algun tiempo tan costosos desembolsos especialmente desde que en los últimos correos debí á la liberalidad de algunos miembros me ayudasen. Con todo lo espuesto, no es este el mayor sacrificio que

Digitized by Google

presento á la patria, sino el de mi descanso. Solo, en asuntos que abrazan infinitas atenciones: rodeado de una correspondencia que el dia y noche no bastan á cubrir: precisado á mandar continuamente fórmulas, instrucciones, y avisos á los ramos que se formaron, y aumentan cada dia: arreglar las listas de individuos, poblaciones, rumbos y existencias de la causa: y á tener una meditacion y cálculo continuo para el bien general y particular de cada uno, es carga que á durar mas tiempo no podria resistir. He querido estender esta nota para que á mi ejemplo trabajeis con teson y disculpeis los defectos, avisando si son graves para su remedio.

(16) Si de decir la poblacion se puede venir en conocimiento del sugeto (v. g. cuando en ella solo hay un general, brigadier &c.) omítanla.

(17) Para que las órdenes sean legítimas, llevarán la seña particular y oculta que á cada uno habré comunicado, sin este requisito ninguna debe obedecerse.

(18) Este es paso muy interesante: con solo cuatro que cada miembro predisponga se consiguen ventajas incalculables.

(19) Para evitar mucha confusion de voces, llamaremos maestro al que invita á otro con el plan, y discípulo al invitado; aunque estas voces no dan superioridad alguna al maestro sobre el discípulo.

(20) Acaso faltarán pocos dias para gritar igualmente en otros puntos, y por adelantarse en uno pueden perderse los mas interesantes.

(21) En tal caso no crea sobrevivir mucho á tan execrable maldad: la causa tiene miembros celosos del bien comun, y todos juntos, ó cada uno por sí sabrá arrebatar un monstruo de entre la humanidad.

(22) Si la enfermedad da tiempo al doliente, dejará á su maestro v. g. una carta cerrada con el nombre y apellido propio de su discípulo; para que éste sepa con quien se ha de comunicar si él fallece.

(23) De discípulos á maestros vienen los papeles para mí, y de maestros á discípulos van los que yo dirija, si no se avisa lo contrario.

REMITIDO.

Modelo de brevedad en los juicios.

Señores editores del Siglo XIX. —Casa de vdes., noviembre 24 de 1842.—Muy señores mios de todo mi aprecio: Les agradeceré á vdes. mucho que á la brevedad posible den lugar en su imparcial y muy acreditado periódico, al siguiente relato, que en defensa de mis intere-

Digitized by Google

ses y honor, me veo precisado á dirigir al respetable público. Desde el año de 1831 comencé á girar un espediente judicial sobre pesos contra D. Miguel Ortiz de Montellano, ante el Sr. juez de letras que era en aquella época, cuyo nombre no recuerdo; por fallecimiento de este pasaron los autos al Sr. juez Lic. D. Cayetano Rivera, quien mandó entregárselos por nueve dias al referido Montellano, el que los retuvo en su poder dos años y cuatro dias: durante este dilatado tiempo le acusé treinta y siete rebeldías, las que fueron insuficientes, para que los entregara: ocurrí á la audiencia con varios escritos á fin de conseguirlo; mas mis reclamos fueron vanos, y presenté tres escritos á la suprema corte de justicia, viniendo por fin á recogerlos en el oficio del escribano D. Francisco Calapiz.

Despues de mes y medio volvió á pedir esos autos la parte contraria, y sin embargo de mi vigorosa oposicion, decretó el Sr. Rivera que se le entregaran; fué preciso acusar otras diez y siete rebeldías, tambien ineficaces; por lo que volví á presentar á la audiencia y á la suprema corte de justicia una multitud de escritos, y conseguí al fin, aunque despues de un año largo, se me volvieran á entregar los citados autos.

Concluidas estas diligencias, nos citó el Sr. Rivera el 18 de noviembre de 1836 para su sentencia, la que no se verificó, ni se ha verificado hasta el dia, sin embargo de mis repetidas reclamaciones, por lo que volví á ocurrir, aunque infructuosamente, á la suprema corte de justicia.

Por este tiempo cesó de juez de letras el Sr. Rivera, y pasó el espediente al Sr. juez Lic. D. Ignacio Alva; los ha tenido en su poder mas de cuatro años, y tampoco se ha pronunciado la sentencia, sin embargo de mis escitaciones semanarias: he ocurrido á la audiencia, á la suprema corte de justicia y al señor cónsul español Murphi, quejándome del Sr. Alva; mas á pesar de que el referido señor cónsul pasó una nota al gobierno, nada he conseguido, por lo que en junio de 1840 presenté un escrito al Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C., D. Angel Calderon de la Barca, para que obligase al Sr. Alva á pronunciar la sentencia; pasó S. E. una nota al gobierno, que tambien fué infructuosa, por lo que en 10 de junio del presente año, presenté un escrito á su succesor el Exmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, reproduciendo mis quejas contra el citado Alva, que sin embargo de haber cesado en sus funciones de juez, los retenia en su poder por mas de siete meses, sin conseguir que los entregara al Sr. escribano

Digitized by Google

Peña, en cuyo oficio estaban radicados.

El 18 de junio de este año pasó el referido Sr. ministro Oliver otra nota al gobierno, reclamando los autos, y el 30 del mismo mes se los entregó el Sr. Alva al escribano Peña, y se hallan en la segunda sala del tribunal mercantil desde el dia 8 del próximo pasado agosto, con objeto de que se pronuncie la sentencia: se han impuesto los señores que componen dicha sala, y hasta la fecha ni la han pronunciado, ni la pronunciarán, no obstante mis continuadas reclamaciones, porque segun presumo, se pretende que se concluya el año para no darla.

A principios de junio de este año de 1842, me presenté tambien contra D. Miguel Nágera, ante la misma sala del tribunal mercantil, sobre pesos: dicho señor negó los hechos en la conciliacion, aunque probados con seis testigos idóneos: se instruyó espediente, y pedí acto continuo que el asunto se recibiera á prueba: la rendí plenísima, y el Sr. Nágera presentó únicamente dos testigos, de aquellos que no se admiten en juicio, así por ser dependientes suyos, como porque dieron sus declaraciones sin mi consentimiento ni espresa citacion, cuando al esponer los mios las suyas no se omitió la del Sr. Nágera. El 15 de octubre lo citó el tribunal á sentencia; he agotado cuantos recursos han estado á mi alcance, ya hablándoles personalmente á los señores jueces, ya presentando al señor plenipotenciario español tres escritos, por conducto del Sr. cónsul general D. Francisco Preto y Neto; mas todo, todo ha sido en vano, pues no he conseguido que ni de palabra se me dé la mas ligera contestacion.

Sabido es que en toda clase de asuntos es menester *tener justicia, darla á entender y que se quiera administrar:* la mia es tan clara como la luz; la he manifestado de mil modos, pero hasta hoy no consigo que se me haga, quizá porque los clamores del pobre no resuenan en las doradas bóvedas de los tribunales. En esta virtud, no me queda mas recurso que instruir al público del estado de los citados negocios, protestando hacer uso de mis derechos del modo que mas me convenga, haciendo responsables á los señores que componen la segunda sala del tribunal mercantil, ahora y en todo tiempo, de cuantos perjuicios se me han originado y originen; sin dejar de instruir al público en otra ocasion del éxito de los dos negocios.

Dispensen vdes., señores editores, esta molestia, y dispongan como gusten de su afectísimo seguro servidor Q. B. SS. MM.—*Francisco Ugalde.*

Digitized by Google

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en el mes de noviembre.

Delitos.	Hombres	Mugeres.
Robo	112 „	30
Robo sacrílego.....	3 „	0
Abigeato	1 „	0
Asalto y heridas...	2 „	0
Robo y heridas.....	5 „	0
Estafa	7 „	0
Riña simple.....	68 „	45
Riña y heridas....	154 „	63
Homicidio	3 „	0
Portacion de armas.	33 „	3
Rapto.....	2 „	0
Conato de estupro..	1 „	0
Estupro	2 „	1
Incontinencia.....	18 „	15
Lenocinio.....	1 „	3
Sodomia (*).....	9 „	0
Adulterio.....	0 „	1
Sevicia y malos tratamientos.....	1 „	0
Prófugas de su casa.	0 „	2
Desertores de presidio.....	1 „	0
Idem del grillete...	1 „	0
Por proteger fuga de reos.....	1 „	0
Por faltas á sus padres.....	3 „	2
Por id. á los alcaldes.	3 „	2
Sospechosos.....	1 „	0
Varios escesos.....	49 „	32
Suma.....	486 „	197

Total.... 683

NOTA.—Pasaron al hospital 72 y se recogieron 9 cadáveres.

(*) *Fueron consignados todos en un mismo dia por la prefectura, al juez de turno.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PRISIONES.

Hemos hablado ya demasiado para no ser escuchados, sobre el estado de nuestras cárceles y la manera de proporcionar alivio á tanto miserable encerrado para ser víctima de una sociedad que en nada piensa

Digitized by Google

ménos que en corregir á los hombres. Tocamos ya el desengaño, de lo poco que pueden los deseos, cuando no se acompañan con las obras, y los muchos, muy diversos y complicados intereses que existen para mantener los abusos, nos hacen presagiar que muy tarde y acaso otra generacion, será la que ponga mano á obra tan grandiosa. ¡Tanto así puede la costumbre y la barbarie heredada de nuestros primeros padres!

Hoy nos ocupamos de hacer comunes las doctrinas y leyes que favorecen la libertad del ciudadano, y seguiremos dedicándonos á esta materia, hasta que vencidas las preocupaciones de los jueces, y enseñando á resistir la arbitrariedad, recojamos al ménos el fruto de que sea menor el número de los *discípulos del crimen* y de las víctimas sacrificadas en los patíbulos. Sabido es, y ya lo hemos hecho notar, que el infeliz que entra á la Acordada, ó *escuela mayor*, por un delito leve, no pára hasta perder la vida espiando crímenes, que se le han obligado á aprender.

La prision para un hombre de los no acostumbrados á estar en ellas, equivale á su deshonra, á su infamia, á la pérdida de su salud, de su familia y tal vez de su vida. ¿Y esto no merece tratarse con la mayor detencion y prudencia para no comprometer intereses tan caros? Nos admiramos al ver en cada un mes, de setecientos á novecientos acusados en los juzgados de turno y cualquiera creeria que existe una policía rigurosa de prevision: pues nada ménos que eso: los criminales famosos, no son presentados á los jueces, sino cuando ellos los solicitan, y á costa de mil afanes. A los juzgados de turno van los incontinentes, que no merecen prision por la ley; pero que al alcalde auxiliar así plació por dar gusto á una comadre, ó porque su conductor tiene enemistad, ó cualquiera otro motivo ménos noble: las mugeres, que despues de haber sido estropeadas por la veodes y malos tratamientos de su marido, huyen al hogar materno, ó á otra parte; han cometido el gran crímen de no avisar á su dueño y señor: los que se encuentran riñendo de voces en la calle y no hay quien los separe con prudencia. y los que estafan: estos son los mas y por su puesto otros muchos que en efecto merecen correcciones, aunque sean ligeras, y raros delitos graves, merced al carácter nacional.

Es verdad, que desde que se estableció la famosa ley de 23 de julio de 1833, los acusados de delitos leves, solo sufren un juicio verbal, pero que es muy raro baje de quince dias la prision, dentro de los cuales ha padecido el inocente á la par

Digitized by Google

del culpado: testigos hemos visto que habiendo sido remitidos torpemente por los alcaldes auxiliares, han sufrido el máximun de los diez dias de la ley para conseguir su libertad. Al artesano honrado, el labrador, el jornalero &c. ¿por qué no se le ve con la misma consideracion que al rico y al que sabe hacer valer sus derechos?

La policía de prevision está entregada en México á las manos ménos á propósito para ella, y así se recarga inútilmente el trabajo á los jueces y se cometen millares de injusticias y ¡qué temor, qué nimia escrupulosidad, para conceder la libertad al que una vez entró á la cárcel de la Acordada! Entónces y no ántes, es cuando se ve alzada la mano del superior, entónces cuando asusta la responsabilidad; pero el preso, el infeliz preso, que podia esperar las resultas del juicio en su trabajo al lado de su familia, sin inconveniente, por la levedad de su delito, ó por lo infundado de la acusacion: se prostituye en la cárcel, deja perecer á sus inocentes hijos y sale á cometer crímenes positivos. ¿Y á esto se llama justicia entre nosotros?

Cuando las prisiones fueran lo que deben ser, nosotros los primeros levantariamos la voz en favor del artículo constitucional que establece basten presunciones ó indicios para la prision de los acusados; pero hoy estamos muy léjos de sostenerlo, y ántes por el contrario, lo combatirémos de cuantos modos nos fuere posible. Bien sabemos que la sociedad no debe esponerse á que los verdaderos delincuentes se burlen de ella, y que por falta de pruebas en el término corto que la ley puede conceder, se queden impunes los delitos; mas esta objecion no puede hacer al caso en los crímenes graves, que por ser raros hacen poner al juez todo su esmero en la averiguacion, y sí es un positivo ataque á las garantías individuales cuando se trata de delitos leves, cuyo número ya hemos visto es excesivo: para evitar todo inconveniente basta fijar el *máximum* de dias porque el juez puede simplemente *detener* en locales á propósito y dejar á su arbitrio la soltura bajo fianzas y seguridades, en cualquiera estado del proceso en que aquel conozca no ser ya necesaria la presencia del acusado en la cárcel, sin mas trabas, que la responsabilidad efectiva del juez.

La ley debe determinar la clase de pruebas que se necesitan para la prision formal del acusado; pero no puede fijar de una manera cierta la diminucion del valor de esas mismas pruebas, que acaso depende del conocimiento personal de los testigos, del acusador y encausado, y

Digitized by Google

mucho ménos puede valorizar con esactitud las circunstancias particulares que deban servir al juez de norma para conceder la libertad.

Establecido el principio de que en delitos que merezcan pena corporal, no debe soltarse al reo en fiado, se hace preciso corregir de luego á luego nuestra legislacion, porque ¿cuáles son esos delitos que no están inscriptos en las leyes con penas corporales, y que la práctica y el arbitrio judicial no pueda volverlas? A escepcion de los delitos de incontinencia simple y otros muy raros: aun la estafa puede castigarse con pena *córporis aflictiva*, y para nosotros el heridor, el ladron *sin circunstancias agravantes* y otros muchos, deberian ser castigados con penas pecuniarias en resarcimiento de los daños causados y que la misma prision en cárceles de ociosidad y de desvergüenza, son un obstáculo al objeto principal de las penas.

¡Qué escándalo, se dirá: los editores del Observador Judicial quieren que los ladrones salgan á la calle con fianzas, para cometer nuevos y nuevos latrocinios dejando así insegura y espuesta la poblacion, cuando todos y cada uno de ellos debieran ahorcarse! Los que así discurren y no son pocos, no han meditado sin duda sobre el estado actual de nuestras prisiones y su ineficacia para la correccion de los delincuentes; permítasenos esta digresion del punto principal á que nos contraemos en este artículo. Con una sola prêgunta creemos quedarian convencidos, los que apelan á la severidad de las prisiones y de las penas para esterminar el robo y otros delitos. ¿Se quiere que el ladron (se entiende sin circunstancia ninguna agravante) salga al fin de su condena, sin haber pagado el robo, sin que haya una persona que abone su conducta para lo succesivo y que léjos de haber aprendido la moral y se le enseñe el trabajo; en la Acordada se le den lecciones de asaltos, robos y muertes, se corrompa mas su corazon, y se le deje en la sociedad, para que la miseria, le haga sagaz y atrevido en sus empresas? ¡Cuántos arrastrados de la miseria, cometen hurtos de poca cuantía, y por los cuales pudiera interesarse un panadero, un dueño de fábrica ó algun artesano, que pagando por él el dos, tres y aun el cuatro tanto del robo, su casa ó su taller seria mejor cárcel que las que tenemos actualmente: no nos engañémos: ya que sea imposible mejorar esas mansiones de horror y de desconcierto: vale mas alejar á los hombres de allí *en cuanto sea posible* y que solo quede para aquellos miembros muy podridos que nada pierden en mezclarse los unos con los otros. ¿No ve-

Digitized by Google

mos salir de allí mismo á los salteadores para capitanear un robo en cuadrilla, fraguado, sin la menor duda, dentro de la misma cárcel? (1) ¿Qué bienes esperamos, pues, de nuestras prisiones? Nosotros con tales premisas deducimos: que ó tienen que ahorcarse á todos los delincuentes, ó abrirles las puertas á los que solo comienzan, precisamente para evitarle á la sociedad, las consecuencias de un mal sistema de encierros.

Testigos nosotros de los *imponderables* desórdenes á que dá lugar la reunion de seres inmorales en una sola habitacion, entregados á la mas punible ociosidad, sin freno y en que no pasa dia sin que allí se repitan las heridas, los robos, los asesinatos muchos, la estafa y la prostitucion de todo género, apénas concebimos como subsiste esta sociedad, con el comercio de entradas y salidas de reos sin ninguna precaucion.

A la prudencia, pues, de las leyes y de los magistrados, es á la única que pudiera deberse en estas circunstancias la salvacion de la sociedad que mantiene dentro de sí misma el gérmen de su corrupcion; acatando á la vez las garantías individuales y la moralidad del pueblo.

El mayor escándalo para nosotros es ver entrar á la Acordada de México á un hombre ó una muger, que por la exaltacion de un momento, por zelos fundados ó infundados y otros delitos de esta clase, son arrastrados á la prision: las amistades que allí contraen, sus conversaciones, el ejemplo, todo los corrompe, y mugeres hemos visto, que acusadas de un delito contra honestidad que acaso no cometieron, han salido verdaderamente prostituidas. ¿Y los jueces no tienen arbitrio para ponerlas durante el proceso, en casas honradas, en lugares de otra especie, donde averigüen los hechos, sin hacerlas mas infelices, así como á sus maridos y deudos? ¿Qué declaran algunos procesos formados por abusos dentro de la cárcel y qué desórdenes no existen, que jamas han podido evitarse? ¡Se quiere que los hombres no soliciten á las mugeres y se les pone un mismo edificio para su habitacion! ¡Son bastantes los cerrojos que abre y cierra un hombre y en que el trato de los dos secsos, no les es del todo prohibido? ¿Qué seguridad habrá para

(1) *Hace muy poco, que un reo apellidado Vallejo, procesado por la comandancia general como ladron. se fugó de la cárcel quitándose los grillos y saliéndose bestido de pantalon y levita por entre los magistrados del tribunal superior que concurrieron á la visita de cárcel, y fué á capitanear el escandaloso robo de San Lázaro, fingiéndose gefe de policia.*

Digitized by Google

un marido preso, cuando su muger al visitarlo, tiene necesidad de los carceleros? ¿Cómo no ha de cohonestarse la entrada ilegal de hombres y mugeres á la cárcel, supuesto que no hay dos distintos y absolutamente separados edificios, que contengan unos y otras?

El remedio es bien conocido, pero impracticable sin dinero, y no queda otro arbitrio por ahora, que no decretar prisiones sino con mucho juicio y cordura, prefiriendo las fianzas, en delitos en que pueda haberlas y corregir un tanto la legislacion ya que no se puede poner órden en las cárceles. Nosotros hemos palpado que ni aun separar en diversos calabozos á los detenidos de los encausados, á los ladrones de los heridores &c. puede ejecutarse, haciéndonos este argumento tan sencillo. Donde duermen cuatrocientos hombres confundidas las clases ¿no pueden hacerlo de sola una ó dos, que tengan alguna analogía, dejando los demas calabozos para las mas necesarias distinciones? Pues el hecho es que no se puede, y abandonamos la empresa como impracticable. ¡Y no se estremecen los jueces al decretar un auto de prision!

ESTADO ACTUAL

de la administracion de justicia.

Va á concluir el año de 42 y los tribunales de la capital de la república, están al disolverse: en doce meses han recibido una muy poca porcion de su sueldo los magistrados, jueces y subalternos; y la justicia, en verdad, que ó no se ha administrado, ó se ha administrado á medias. Todo el mundo sabe cuan fuertes son los intereses que se tratan en estos tribunales y qué de tentaciones y de que arbitrios se valen los que desean obtener el triufo en los negocios.... Nosotros creemos que se necesita el manto de la patria, una amnistía, un indulto general, para cubrir lo que por tal motivo haya acaecido.

Muy léjos de nosotros está pensar, ni remotamente, dirigir nuestros reproches á los jueces y magistrados, de quienes nos consta, no su hombría de bien simplemente, sino su heroicidad: ¡qué de afanes, qué de fatigas para mantenerse! ¡cuántos sacrificios, que apénas serán apreciados! ¡Pero, podremos decir lo mismo de las aves de rapiña,

Digitized by Google

que tanto, y de tantos modos, desconceptuan y han desconceptuado siempre, la administracion de justicia? Reflexione cada cual á sus solas, y si está instruido de lo que pasa, compadezca á las víctimas de tal desórden.

Por fin tenemos la satisfaccion de decir, que habiéndose mandado dar una paga á los magistrados y jueces por el Exmo. Sr. general Santa-Ana, poco ántes de dejar el gobierno, y habiendo mandado el Sr. Bravo, que á los jueces de lo criminal se considerara en el prorateo diario: el año que entra, creemos comenzará el arreglo, y no tendrá efecto la disolucion sin que tales medidas seria irremediable.

Hace poco se falseó la firma á un juez de letras fingiendo un mandamiento de prision para un artesano honrado, con el objeto de que comprase su libertad algo cara; afortunadamente se descubrió la trampa y no tuvo efecto tamaña maldad. Otros muchos hechos pudiéramos citar como resultados procisos del desórden de este ramo, del que no puede cuidarse, porque demasiado hacen, los que tienen á la vez que desempeñarlos y buscar la subsistencia por otra parte.

Nosotros que jamas nos lamentamos sin buscar el remedio á los males, hemos indicado de cuánto alivio serviria al gobierno y á la nacion, quitar los *derechos eventuales*, y convertir las multas y condenaciones en costas, en beneficio comun *de todos* los empleados en el ramo de justicia. ¡Qué contraste forma un juez de lo civil, con un magistrado del tribunal superior! ¡Un escribano de lo criminal, con el juez de este ramo! En verdad que la justicia debiendo ser igual para todos; no lo es ni para los que la administran, ni para aquellos de cuyos negocios ó causas se juzga.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES.
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Diciembre 15 de 1842. NUM. 19.

DECRETOS Y CIRCULARES.

19 DE NOVIEMBRE.

Nuevo término improrogable para solicitar premios y honores en virtud de las leyes que cita.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa quinta.—Circular.—Habiendo transcurrido mas tiempo que el suficiente para la concesion de las cruces de honor, y distintivos militares que con arreglo á las leyes de 21 y 16 de abril de 833, 13 de junio de 38, 11 de febrero de 39, y las de 19 y 20 de agosto de 40, facultando al supremo gobierno para los decretos consiguientes, y que conforme á ellos se han otorgado á los militares y ciudadanos que lo han merecido por sus ser-

Digitized by Google

vicios en favor de la causa nacional; el Exmo. Sr. presidente sustituto, concede por último é improrogable término para esas solicitudes, el de un mes, á los que residan en este departamento y los inmediatos, y el de dos, para los demas que se hallan distantes; en la inteligencia de que despues no serán admitidas, á escepcion de las de cruz de constancia, por su naturaleza; y tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y la de sus subordinados.

26 DE NOVIEMBRE.

Se proceda á realizar por las juntas patrióticas los efectos que se donen para la campaña de Tejas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido en la circular de 6 de julio último, sobre donativos para la campaña de Tejas, y atendiendo el Exmo. Sr. presidente sustituto, á que en muchos departamentos han comenzado á ponerse á disposicion de las juntas patrióticas, cantidades y efectos de toda especie con aquel sagrado objeto, S. E. se ha servido acordar por punto general, que todas las semillas, reses y demas efectos que se donen para la campaña de Tejas, á escepcion de los caballos, se realicen por las juntas patrióticas establecidas en las capitales de los departamentos, enterando sus productos en las tesorerías de ellos, así como las cantidades en numerario que tambien perciban dichas juntas por donativos, en cuyas tesorerías deberá todo conservarse en rigoroso depósito á disposicion del supremo gobierno.

Comunícolo á V. E. para que disponga su cumplimiento.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los departamentos, y general en gefe de la division del Norte.

FIN DE NOVIEMBRE.

HACIENDA.

1.° DE DICIEMBRE.

Contribucion al vino mescal de Zacatecas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases

Digitized by Google

adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

„El vino mescal que se fabrique en el departamento de Zacatecas satisfará la contribucion de dos reales por cada bota, en lugar del medio por ciento que hoy paga para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del mismo departamento.

Por tanto, &c.

3 DE DICIEMBRE.

Los tenedores de órdenes sobre aduanas marítimas, refaccionen con el 5 por 100.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos á que hay que atender para la conservacion del órden é integridad del territorio, y teniendo en consideracion no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, cuando se trata solo de proporcionar auxilios del momento y por un tiempo cuanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importacion impuestos por el actual arancel dictado en beneficio del comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente.

1.° „Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas refaccionarán sus créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2.° „A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho dias, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los de fuera, se les suspenderá el pago por cuatro meses contados tambien desde el dia de la publicacion.

3.° „Se esceptúan de esta disposicion los pagos mandados hacer para satisfaccion de la deuda extrangera, y la asignacion hecha á la empresa del tabaco."

Por tanto, &c.

Digitized by Google

GUERRA.

7 DE DICIEMBRE.

Se dén pagas de marcha a los oficiales de milicia activa.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central mesa cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor lo siguiente.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto teniendo en consideracion las razones espuestas por V. E. en su oficio núm. 3.437 de 27 de Agosto anterior, se ha servido resolver, que sin embargo de que por la circular de 19 del mismo está prohibido que se libren pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, se les ministren en lo sucesivo cuando el supremo gobierno y los señores comandantes generales califiquen que deban percibirlas, en virtud de las escaseces en que realmente se hallen.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

GOBERNACION.

1.° DE DICIEMBRE.

Cementerios.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que aunque por el art. 20 del decreto de 21 de Octubre último se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, á escepcion de los de Ntra. Sra. de los Angeles, de Sta. Paula y San Fernando de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresía de la parroquia de San Pablo y sus inmediatas, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Sta. Paula ó en cualquier otro de los ya esceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la poblacion, causando, ademas, gravámen á las familias, y originando otros inconvenientes por la distancia; y teniendo á la vista la solicitud hecha por el cura de dicha parroquia de San Pablo, sobre escep-

Digitized by Google

cion del referido decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior de salubridad; ecsaminado el asunto en junta de ministros, he tenido á bien, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, aceptadas y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

1.° Se esceptúa del art. 2.° del decreto de 24 de Octubre del presente año, el panteon de la parroquia de San Pablo de esta ciudad.

2.° Las autoridades respectivas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en el citado panteon de San Pablo, se observen las leyes á que se refieren la circular de 30 de Agosto de este año, y lo prevenido en el art. 6.° del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, &tc.

7 DE DICIEMBRE

Nueva eleccion de compromisarios, para la renovacion de los ayuntamientos.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo verificarse en el presente mes las elecciones para la renovacion de los ayuntamientos, por haberse concluido el periodo que fijó la circular de 5 de Noviembre del año prócsimo pasado, y estar por consiguiente en tiempo de que se proceda á elegir nuevos compromisarios, con arreglo á lo que previene el art. 2.° de la ley de 27 de Abril de 1837; deseando ademas, para la mayor solemnidad y firmeza, que se verifiquen estos actos con la intervencion de las autoridades superiores de los departamentos, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se hará en el presente año nueva eleccion de compromisarios, para la renovacion de los ayuntamientos, á los ocho dias de recibido este decreto en la capital de cada departamento, si fuere domingo, y si no, en el primer domingo despues de la espiracion del referido plaso de ocho dias.

Art. 2.° Los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y con audiencia de los síndicos del ayun-

Digitized by Google

tamiento en las capitales de ellos, instruidos por la corporacion, nombrarán los comisionados de que habian los artículos 3.° y 11 de la ley de 27 de abril, y del mismo modo darán las reglas bajo que deben hacerse las elecciones en todos los partidos y lugares de los departamentos.

Art. 3.° Quedan esceptuados de este decreto, los departamentos que, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 2.° de la referida ley de 27 de abril de 1837, hayan verificado ya las elecciones de que trata.

Por tanto, &c.

9 DE DICIEMBRE.

Peages.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que por el art. 2.° del decreto de 28 de Noviembre último se dispuso que las cuotas que debian pagarse por razon de peage en las garitas que hayan de establecerse en el camino de México á Acapulco, serán las decretadas para el de Veracruz en la tarifa aprobada en 22 de Setiembre de 1840; mas como por esta disposicion pudiera entenderse que el contenido de dicha tarifa era estensivo aun á las escepciones que allí se hacen, y resultar por lo mismo graves inconvenientes, atendida la circunstancia y diferencia de una y otra empresa, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubuya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

En lugar de las escepciones de pago, contenidas en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, del camino de Veracruz, se sustituirán, en el de México á Acapulco, las siguientes.

Se esceptúan del pago de peage: primero, los correos de la nacion, que no conducen la correspondencia en diligencias, ni por contrata: segundo, los militares que viagen en comision del servicio nacional manifestando el documento respectivo que así lo acredite: tercero, los coches con un tronco, y las personas que por via de paseo salgan á caballo en los puntos principales é inmediatos á ellos: cuarto, las cargas de armamento, municiones y vestuario para la tropa: quinto, los curas, sus vicarios, jueces, empleados de hacienda y demas autoridades,

Digitized by Google

cuando transiten á desempeñar sus respectivas funciones.

Por tanto, &c.

Contratas para los vestuarios del ejército.

Tesorería departamental de México.—Acompaño á vdes. copia de las bases de la contrata de vestuario, juntamente con la relacion de las prendas que deban rematarse, para que se sirvan publicarlas en las columnas del periódico que redactan.

Dios y libertad. México, diciembre 7 de 1842 —*A. M. Esnaurizar.* —Señores editores del Diario del gobierno.

Tesorería general de la república mexicana.—Seccion de guerra y marina.—Núm. 5448.—Con fecha 24 del actual nos dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente: „El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, en nota de ayer, me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido determinar que por el Sr. tesorero departamental de esta capital, se vuelvan á convocar postores, para que pueda celebrarse con el que ofrezca mayores ventajas á la hacienda pública, y mas utilidad á los cuerpos del ejército, una contrata nueva para la construccion para el mismo, y de otras prendas que se necesiten para los cuerpos, aunque no sean propiamente de vestuario: debiendo verificarse la contrata en los términos establecidos por las leyes, por el tiempo de cinco años y conforme á las bases siguientes:

1.ª La persona á quien se remate la contrata de vestuarios y otras prendas, quedará obligada á construir todos los que se le pidan segun están designados á los cuerpos de cada arma, poniendo todos los géneros y materiales correspondientes que deberán ser de la mejor calidad en los de su clase.

2.ª Asimismo quedará constituida en la obligacion de las demas prendas que se necesiten para el ejército, aun cuando no pertenezcan esclusivamente al vestuario.

3.ª El vestuario completo para cada plaza, debe componerse de las prendas que se espresan en la adjunta relacion, en la cual se designan las respectivas á infantería y las correspondientes á caballería, como asimismo otras que aunque no pertenezcan á vestuario, deben comprenderse en la contrata.

4.ª Cuando se pida al contratista vestuario para cuerpos determinados, entregará dentro del término que se le designe las prendas correspondientes á los primeros 30 meses, á las respectivas á las de 60, y al concluirse el término de la duracion de las primeras entregará las pertenecientes á los segundos 30 meses.

Digitized by Google

5.ª Si en el intermedio de los 60 meses necesitaren los cuerpos algunas prendas, las construirá el contratista luego que el gobierno se lo ordene por el mismo precio en que se estipulen las del vestuario completo, y los cuerpos las recibirán cargándose su importe á quien corresponda.

6.ª Todas las prendas deberán construirse respectivamente segun los modelos, tamaños y calidades que en el acto del remate se designen por la plana mayor del ejército, á fin de que en todas se halle la proporcion posible.

7.ª Al tiempo de estipularse el precio de cada prenda, deberá tenerse presente la gratificacion que por cada plaza se abona á los cuerpos por la hacienda pública para su vestuario, en la inteligencia de que con su importe deberá satisfacerse al contratista el valor de los vestuarios completos que conttruya.

8.ª Luego que el contratista tenga listo algun vestuario para entregarlo, lo participará al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, quien nombrará un gefe de su confianza para que en union de un perito pase al taller respectivo á reconocer las prendas de que debe componerse. Si despues de esta operacion fuesen aprobadas por el espresado gefe, dispondrá que se entregue el vestuario aprobado en los almacenes generales de hacienda, siendo de cuenta del contratista la conduccion; y el guarda almacenes siempre que reciba alguno ú otras prendas de cualquiera clase, dará conocimiento al supremo gobierno y á la plana mayor del ejército; pero en ningun caso entregará el contratista ni recibirá el guarda almacenes ménos prendas de las designadas á cada época, de manera que cuando se entreguen las de treinta meses, no ha de faltar ni una; así como tampoco cuando se verifique la exhibicion de las respectivas á sesenta meses que deberá ser á la vez de las de los primeros treinta meses.

9.ª En los casos en que el supremo gobierno necesite ejecutivamente algun vestuario ú otras prendas, quedará obligado el contratista á entregarlas luego que se le pidan; debiendo verificarlo en los almacenes generales á donde se conducirán de su cuenta; y si despues de que se hayan distribuido resultasen algunas imperfectas, el contratista deberá cambiarlas supuesto que por la contrata debe quedar asimismo obligado á construirlas con la perfeccion correspondiente á su clase.

10. La plana mayor del ejército y el guarda almacenes generales, deberán llevar un libro de la entrada y salida de vestuarios, para que por este medio el contratista res-

Digitized by Google

ponda al supremo gobierno de las faltas que resultaren en su contra.

11. En las juntas de almoneda que se ejecuten para celebrar esta contrata, asistirán tambien á ellas un coronel de artillería para que esponga todo lo que corresponda con respecto á los vestuarios de todas armas, promoviendo cuanto les ocurra y consideren conveniente para su mejor construccion, sin mas gravámen á la hacienda pública que el que legítimamente debe reportar.

12. La junta de almonedas para celebrar la contrata deberá tener presente, que á virtud de la órden de 5 de octubre de 1839, está unida la gratificacion del vestuario al haber de la tropa, cuya medida se adoptó para que los cuerpos construyeran por sí sus vestuarios, en atencion á que se calculó suficiente para este objeto; pero no debiendo ya verificarlo porque la contrata debe ser general para todos los cuerpos de infantería y caballería, y aun para otras tropas y para la artillería, siempre que se considere conveniente, el contratista podrá entenderse con los cuerpos para que le satisfagan el importe de los vestuarios que reciban siempre que sean de los que deben construirse con la gratificacion respectiva, y cuando no consiguiere el pago por cualquiera motivo, podrá ocurrir al supremo gobierno para que se le satisfaga por el erario nacional con cargo al cuerpo que no lo haya verificado.

13. El supremo gobierno desea que la nueva contrata comience á regir desde 1.º del entrante enero, y en este concepto deberá procederse con la mayor actividad; pero aunque se finque el remate en el postor que mas utilidad ofrezca á los cuerpos, y mayores ventajas á la hacienda pública, no se considera concluido hasta que recayendo la aprobacion del mismo supremo gobierno, pueda estenderse la escritura respectiva y dictarse las demas providencias que correspondan.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, esperando que por su parte dictará las medidas que juzgue oportunas, á fin de que sin pérdida de tiempo se proceda á las almonedas, para que ántes del próximo enero quede celebrada y aprobada la contrata.

Trasládolo á V. SS. incluyéndoles copia de la relacion que se cita, para que se proceda desde luego á la convocacion de postores."

Insertámoslo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañándole copia de la relacion que se cita.

Dios y libertad. México, noviembre 29 de 1842.—*T. de la Vega.*—

Digitized by Google

N. *Fagoaga*.—Sr. tesorero de este departamento.

Es copia. México, diciembre 7 de 1842.—*Esnaurrizar*.

Tesorería departamental de México.—Tesorería general de la nacion.—Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Relacion de todas las prendas á que debe contraerse la nueva contrata para los cuerpos de todas armas.

INFANTERIA.

Prendas para cada plaza en los primeros treinta meses.

Una casaca de paño de Queréta-ro, con cuello, vueltas, barras y solapa de los colores que tiene designados cada cuerpo.

Dos pares de pantalones de lienzo.

Uno idem con vivo contrapuesto, de paño de Querétaro.

Dos chaquetas ó piquetas de lienzo.

Dos camisas de crea ó tres de manta mexicana.

Dos corbatines de pana.

Dos pares de zapatos.

Una gorra de cuartel, con cinta, borla y visera.

Prendas para cada plaza en los segundos treinta meses.

Todas las designadas en los primeros treinta meses.

Prendas de sesenta meses para cada plaza.

Un schacó de cuero, adornado con cincho, escudo, carrilleras, escarapela y pompon ó chilillo.

Un capote de paño de Querétar o con botones amarillos.

Una mochila de piel, con cajon y correas capoteras de ante.

CABALLERIA.

Prendas para cada plaza en los primeros treinta meses.

Una casaca ó piqueta de paño de Querétaro, de los diversos colores designados á cada cuerpo de esta arma, con cuello, vueltas y solapa contrapuestas.

Un pantalon de montar, de paño de Querétaro, con media bota y travillas.

Uno idem idem para usarlo pié á tierra.

Una chaqueta de lienzo.

Un pantalon de idem.

Dos camisas de crea ó tres de manta nacional.

Dos corbatines de pana.

Dos pares de zapatos.

Una gorra de cuartel, con cinta, borla y visera.

Un morral.

Prendas para cada plaza en los segundos treinta meses.

Todas las designadas en los primeros treinta meses.

Digitized by Google

Prendas de sesenta meses para cada plaza.

Una capa de paño de Querétaro, con boton blanco.

Una mantilla de paño de idem, con tapafunda.

Una maleta de idem, guarnecida de cinta de algodon, con botones y forro de brin ó cotence florete.

Un saco para cebada, de brin ó cotence.

Un schacó de cuero, adornado con carrilleras, cincho y chilillo.

Prendas que sin corresponder al vestuario, pueden ministrarse á cada plaza de infantería, cada treinta meses.

Una manta de jerga, de cinco varas.

Una porta de ante, con hebillas.

Idem cada sesenta meses.

Un plato doble de lata, con porta de ante y hebilla.

Un porron ó cantimplora de lata, con idem idem.

Una fornitura completa con cubierta de bayoneta.

Prendas que sin corresponder al vestuario, pueden ministrarse á cada plaza de caballería, cada sesenta meses.

Un par de guantes con manoplas.

Una cantimplora de lata, con correa y hebilla.

Un plato doble de idem, con idem idem.

Una fornitura completa.

Prendas propias de la caballería, que no pertenecen al vestuario.

Montura.
Brida.
Mantilla de silla.
Idem de cama.
Bruza.
Escobeton.
Cabezada de pesebre, con ronzal.
Almoaza.

Prendas ó instrumentos, cuya duracion debe ser igual á la del armamento.

Caja de guerra de laton, con baquetas.
Cornetas de infantería.
Clarines de caballería.
Pitos.

Prendas para los cuerpos.

Banderas para los de infantería.
Guiones para los de caballería.

México, noviembre 22 de 1842. —*Tornel.*

Es copia.—México, noviembre 24 de 1842.—*Lombardo.*

Es copia.—México, noviembre 29 de 1842.—*Francisco P. Morlet.* —V.° B.°—*Vega.*—V.° B.° —*Fagoaga.*

Es copia.—México, diciembre 7 de 1842.—*Esnaurrizar.*

Digitized by Google

REMITIDO.

Sres. editores del Siglo XIX.—México, diciembre 6 de 1842.—Muy señores mios: La segunda sala de este tribunal mercantil, no se ha propuesto, como supone D. Francisco Ugalde en el remitido que insertaron vds. en su número de ayer, dejar pasar el año sin sentenciar su lítis con D. Manuel Ortiz Montellano. Los señores jueces se han impuesto de los autos cumulosos que tratan del asunto: la renuncia que se admitió á uno de ellos, hizo que el señor suplente tuviera que imponerse asimismo, del espediente; y ya se hubiera fallado, si el Sr. Ugalde hubiera demandado solo al Sr. Ortiz; pero como ademas demandó en los mismos autos á D. Estevan Diaz Gonzalez, con cuya testamentaría no tuvo Ugalde el convenio que con el Sr. Ortiz, de que se fallara en el estado que tiene el negocio, que no es el de sentencia, el tribunal no puede remover ese tropiezo, sin que el Sr. Ugalde procure antes allanarlo; lo que no ha intentado siquiera, pues todos sus conatos son de que saltándose por cuantos inconvenientes legales haya, termine su asunto, lo que no está en las facultades de los jueces.

En el otro negocio del Sr. Ugalde con D. Miguel Nájera, sucedió casi lo mismo. Al citarse al Sr. Nájera para sentencia en 15 de octubre, dijo: Que el negocio pertenecia á una testamentaría, por lo que se entendiera la diligencia con D. Domingo Borbolla. No se ha detenido el curso del negocio; pero ha pasado mas tiempo del necesario, porque el Sr. Borbolla no estaba en México, y porque necesitó ponerse de acuerdo con los demas albaceas, quienes por fin han nombrado para que entienda en el asunto al Lic. D. Teófilo Marin, á quien hoy mismo se le ha mandado citar para sentencia.

Consta á México todo que en el tribunal mercantil el rico y el pobre hallan cumplida justicia; pero si el Sr. Ugalde cree que solo por ser pobre se prescindiria á su favor de los legales tropiezos en su asunto, se ha equivocado; porque si el rico no debe ser favorecido, tampoco debe serlo el pobre: esta es la igualdad ante la ley, y si el Sr. Ugalde fuera millonario, se habria obrado del mismo modo. Quizá hay una personal ingratitud ácia los Sres. jueces en Ugalde; pero no debo ofender la modestia de aquellos señores, bastando lo dicho para que el público conozca con cuán poca razon se les amenaza con una responsabilidad que no temen.

Sírvanse vds., señores editores, insertar estos renglones en su dia-

Digitized by Google

rio, seguros del agradecimiento de su afectísimo S. S. Q. B. SS. MM. —*José L. Villamil.*

VARIEDADES.

CONTINUA

el artículo sobre prisiones.

9. Aunque leyes ó reglamentos de policía, que varian con frecuencia, por no soler tenerse presentes en su formacion sino las circunstancias del dia, han permitido á las justicias ordinarias, especialmente de noche, el arresto de personas sujetas á otros fueros; la multitud de prisiones nocturnas, los abusos y escesos cometidos por los subalternos, y la variedad de las circunstancias han sido causa de que se hayan hecho útiles reformas sobre aquel punto. Al alumbrado de las calles, á la vigilancia de los jueces y á otras prudentes precauciones se debe que solo se incomode por la noche á los sugetos sospechosos, y que por este medio se hayan contenido las estafas de la gente de ronda, la cual abusaba de su ministerio en ausencia de sus jueces.

10. Estos, ó por mejor decir, los subalternos de quienes suelen valerse para hacer prisiones, deben conducirse en ellas con suma moderacion. Hay quienes insensibles ó inhumanos, insultan, denostan y aun dan de golpes á los infelices que han delinquido, ó acaso están inocentes, y en que la justicia y la humanidad interceden vivamente por ellos. Así los magistrados deben vigilar para refrenar tales abusos y hacer se obedezca una ley de partida (1) que aunque dictada en el siglo 13, muestra ser mas humana que los que en el siglo 19 ejercitan el ministerio de conducir los pobres reos á los encierros. „Mandando el rey, ó el juzgador recabdar algunos omes por yerro que oviessen fecho, aquel, ó aquellos que lo oviessen de fazer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca, si aquel á quien ovieren de recabdar, fuere *de buena fama*, ó de buena nombradía, que haya casa, é muger, é fijos, é otra compaña (*familia*) en el lugar do lo prenden, é rogare á aquellos que lo recabdan, que lo lleven á su casa, que alguna cosa ha de decir á su compaña, devenle llevar á ella primeramente, guardandolo de manera que se non pueda fuyr, nin encerrar en la iglesia, nin en otro lugar." Tambien deben los jueces y sus dependientes escusar á los presos, en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducidos á las cár-

(1) *Ley* 4.ª, *tit.* 29, *part.* 7.ª

Digitized by Google

celes públicamente y á pié, cuando pueden hacerse llevar á ellas en coche, y burlar así la curiosidad insultante del populacho.

11. Nadie puede hacer cárceles en sus casas ó lugares, ni usar de otras que tuviere hechas, sino el soberano y las personas á quienes conceda esta facultad como á los jueces de los pueblos y á grandes títulos y sugetos poderosos é ilustres que sean señores de algunas tierras ó poblaciones. A los que tengan la grande osadía de aprisionar alguna persona por su autoridad en sus propias cárceles, impone la ley pena capital, como tambien á los jueces que no lo impidan, castiguen ó participen al soberano (1). Por ventura no oyéndose en nuestros dias hablar de tal delito, y siendo respetados como corresponde, en punto á cárceles y prisiones el soberano y sus tribunales, parecerá á algunos estraño que se haga mencion de aquel atentado en nuestra legislacion, y se prescriba el castigo mas severo para refrenarle; pero cesará toda admiracion retrocediendo hasta los siglos 14 y 15, en que se dictaron las leyes citadas; tiempo de la mayor confusion y desórden en que por el funestísimo gobierno ó sistema feudal, porciones de ciudadanos venian á las armas unos contra otros para derramar la sangre española: en que los magnates del reino fiados en sus vasallos y clientes osaban usurpar las inviolables prerogativas de la corona haciendo vacilar el trono; y en que el gran Cisneros aun no habia con su admirable política y valentía, logrado el mas brillante triunfo contra la anarquía y poder feudales.

12. Como el gobierno de los regulares, segun su primitivo instituto debe ser dulce y suave, empleándose en él las exhortaciones y conminaciones, no puede ménos de reprobarse que algunas comunidades religiosas hayan llegado á construir cárceles las mas horrendas y perjudiciales para la salud de los religiosos encerrados en ellas, siendo así que para sus prisiones deben destinarse unas celdas apartadas, cómodas, y en un todo iguales á las demas, sin que la reclusion pueda pasar de un año, ni limitarse el alimento á los presos por mas término que el de ocho dias (1).

13. Las cárceles en nuestra España distan mucho en general de ser como debieran serlo, y seria menester construir otras de nuevo, ó hacer en las que tenemos obras muy costosas para ponerlas en el debido

(1) *Leyes* 15, *tit.* 29, *Part.* 7.ª y 5, *tit.* 23, *lib.* 4.º *de la Recop.*

(1) *Señor Elizondo, pract. univ. for. tomo* 4.º *pág.* 352, *núm.* 37.

Digitized by Google

estado. Unos edificios, cuyo único destino es la custodia de los que han ofendido á la sociedad ó sus individuos, deben estar en lugares bien ventilados del aire, y tener unas piezas bastante elevadas para que la humedad no penetre en ellas. Tambien deben tener grandes patios, donde al mismo tiempo que se conserve la salubridad, puedan hacer un ejercicio saludable los que solo pueden pasearse y esparcirse en ellos. De otra suerte los infelices presos estarán espuestos al peligro de perder su salud por el aire que respiren, y la prision privará tal vez de la vida á un inocente, ó acelerará la muerte de un reo ántes de estar convencido de su delito. El bien público se interesa mucho en la salud de los pobres encarcelados, puesto que hay muchos ejemplos de aquel mal contagioso y terrible, llamado *fiebre carcelera*, que despues de haber quitado á muchos la vida dentro de las prisiones ha quebrantado estas, y propagádose por los pueblos (1). Buen testigo de esta dolorosa verdad es el célebre Howard; este ingles humano y virtuoso, que en favor de los tristes presos sacrificó su tiempo, su reposo y sus facultades, recorrió la Europa y parte de nuestra Península, visitando los lugares de la afliccion y del llanto, venció con su constancia cuantos obstáculos se opusieron á su deseada reforma de las cárceles en Inglaterra, y dió á luz pública el utilísimo *estado de las cárceles, hospitales y casas de correccion*, fruto de sus muchas penas, fatigas y viages. La corte, cuando toda la España estaba afligida por los grandes estragos que hacia la peste en el bello y rico puerto de Málaga, habria sido tal vez víctima de la fiebre carcelera á fines del año próximo pasado que se advirtió en la cárcel de villa, si nuestro Exmo. Sr. gobernador del concejo con su loable celo, infatigable actividad y consumada prudencia no hubiese tomado para impedirlo las mas prontas y acertadas precauciones.

14. Tenemos por supérfluo decir que no debe haber en las cárceles encierros ni calabozos (1) in-

(1) *Nada de lo dicho se oculta á nuestro ilustrado gobierno, y desea vivamente remediar estos males.*— Nota del autor.

(1) „*Se ha de hacer distincion, dice Vizcaino, entre encierro y calabozo, si hay diferencia de estas funestas habitaciones en la cárcel; porque los encierros son para tener los presos sin comunicacion con los otros, á fin de que no les puedan sugerir que nieguen, ó lo que han de responder á los cargos que se les hagan, y los calabozos son para apremio ó ma-*

Digitized by Google

ventados por la barbaridad que sirvan de horribles suplicios á los infelices depositados en ellos. Antes de perder Venecia su existencia política habia en esta ciudad una prision que podia tenerse por obra maestra de la crueldad. En lo alto de una elevadísima torre se veian muchas especies de jaulas de tres piés en cuadro, cubiertas con láminas de plomo y espuestas á todo el ardor del sol, cuyos rayos herian sobre su bóveda con toda su fuerza: por manera que el infeliz, enroscado en tan estrecho espacio sufria dolores tanto mas terribles que los que hacian dar bramidos á las víctimas encerradas en el toro de Phalaris, cuanto eran mas duraderos. El autor ó inventor de semejante construccion ¿no merece se le coloque al lado de los Calígulas, Tiberios y otros monstruos de crueldad cuyos nombres nos ha trasmitido con horror la historia?

15. Para hacer reinar el órden en medio mismo de los perturbadores del órden han dado nuestros soberanos bellas y prudentes disposiciones. Los carceleros ó alcaides de las cárceles, como que su oficio exige personas cuidadosas, activas y dignas de toda confianza, no pueden serlo sin la aprobacion de los alcaldes y justicias, ante quienes han de prestar asimismo juramento en debida forma de custodiar diligentemente los presos, y de observar las leyes respectivas á ellos bajo las penas que prescriben (1). No deben recibir ningun preso, sin que los alguaciles les den ó remitan cédula espresando el motivo de la prision; y han de tener un libro para sentar el dia y la causa de esta, los nombres de aquellos, y quienes les prendieron (2). No han de servirse de los presos, ni venderles vino, carne ni pescado (3); y ellos mismos han de poder hacerse llevar de fuera comestibles, camas mejores que las de las cárceles y todo cuanto necesiten, siempre que no haya inconveniente en ello, ni pueda resultar ningun exceso.

16. Tampoco pueden los alcaides ni sus subalternos admitir de los encarcelados dádivas ó presentes, sea en dinero, sea en joyas, sea en viandas ó otras cualesquiera cosas, sino únicamente los derechos de carcelage al tiempo de ponerles en libertad, bajo la pena de restituir

---

yor castigo; pues por lo regular son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermisas.»

(1) *Ley* 11, *tít.* 23, *lib.* 4.º *de la Recop.*

(2) *Leyes* 8, *tít.* 22, *part.* 7.ª, *y* 58, *tít.* 4.º, *lib.* 3.º *de la Recop.*

(3) *Leyes* 6 *y* 7, *tít.* 24, *lib.* 4.º *de la Recop.*

Digitized by Google

con el dos tanto lo que indebidamente percibiesen (1). Y cuando los alcaldes manden soltar algun preso inocente, deben los carceleros ponerle en libertad dándole *todo lo que fuere suyo, sin daño ni costa alguna* (2). A los pobres no han de llevar derechos so pena de volverlos con el cuatro tanto, ni á los muchachos que se prendan por jugar, puesto que solo se hace por amedrentarlos (3); y para que tan justas providencias se observen, han de tener el arancel de los derechos que pueden percibir, en lugar donde todos puedan leerle (4).

17. El alcaide de la cárcel de esta corte y sus tenientes no han de permitir en ella ningun juego prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, ni que se juegue mas cantidad de la que permiten, ni han de dar naipes, sacar baratos, pedir ni llevar dineros por dejar jugar, ni franquear aposentos para ello, pena de privacion perpetua de sus oficios, sobre cuyo cumplimiento han de tener especial cuidado los alcaldes de corte (1). Tampoco los alcaides de las cárceles de las chancillerías han de consentir ni dar lugar á que en aquellas jueguen los presos ni otras personas á los dados, dineros ni otra cosa alguna, y si juegan á los naipes, solo han de ser cosas de comer. Los alcaldes del crímen castigarán toda contravencion, como les parezca conveniente (2). Parecerá tal vez demasiada severidad privar de recreacion tan comun en toda clase de gentes á unos hombres detenidos involuntariamente en unas tristes moradas; pero reflexiónese sobre los abusos que se originan de ella, sobre los odios, discordias y riñas que suscita, sobre las sumas considerables que á menudo se pierden, sobre las trampas ó fullerías que frecuentemente se hacen, y sobre que las cárceles son lugares,

(1) *Leyes* 9, *tít.* 23 *y* 5, *tít.* 24, *lib.* 4. ° *de la Rec.*

(2) *Ley* 27, *tít.* 23, *lib.* 4. ° *de la Rec. Instruccion, cit. de corregidores, cap.* 7.

(3) *Ley* 6, *tít.* 24, *lib.* 4 ° *de la Rec.*

(4) *Ley* 4, *tit.* 24, *lib.* 4 ° *cit.*

(1) *Auto acord. único tít.* 24, *lib.* 4. ° *de la Rec.*

(2) *Ley* 6, *tít.* 24 *lib.* 4. ° *de la Rec.*

Digitized by Google

donde deben reinar el órden y el silencio, como tambien de castigo muchas veces; y léjos de tenerse por severa se calificará de sabia la prohibicion del juego á los presos (1).

18. Para que los presos no se escapen de las cárceles, deben sus alcaides custodiarlos con la mayor vigilancia. Por las noches han de asegurarlos con cadenas, ó ponerles en cepos ó calabozos, cerrando muy bien por sí mismos las puertas, guardando cuidadosamente las llaves y dejando hombres dentro con los presos que los velen con luz toda la noche, para que no puedan limar las prisiones ni soltarse en ninguna manera, *y luego que sea de dia, é el sol salido, devenles abrir las puertas de la carcel, porque vean la lumbre* (2). Sin órden de los jueces no han de aliviarles de las prisiones qüe se les hubiesen puesto por su mandato, ni han de darles soltura, y si se averiguare que les dan soltura para ir á dormir á sus casas, han de ser castigados (3).

(1) *Véase Howard, tomo* 1.°, *seccion segunda.*

(2) *Ley* 6, *tít.* 29, *part.* 7.ª

(3) *Leyes* 9, *tít.* 23, *y* 5 *y* 7, *tít.* 24, *lib.* 4.° *de la Rec.*

19. Como, segun ya hemos dicho, las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento ó aflixion de los reos, deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad, especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano ántes de probársele legalmente el delito. Así que, los jueces han de tener singular cuidado de que los alcaides y sus dependientes, entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no vejen á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas, ni otra persona alguna ningun mal ni afrenta, aun con el pretesto de ser una burla (1) (*). A esto que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los de-

(1) *Leyes* 9, *tít.* 23, *y* 5, *tít.* 24, *lib.* 4.° *Rec. Instruc. de corregidores de* 5 *de Mayo de* 88, *cap.* 7.

(*) „*El alcaide que lo fisiere, ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio; y cada preso que lo ficiere pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel.*"

Digitized by Google

mas, llaman bien por sarcasmo ó ironía, bien por un trastorno de ideas, *pagar la patente ó bienvenida.* ¡Bella prtente, por cierto, y bello motivo de bienvenida! Este abuso, nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en las de Inglaterra por las reiteradas y eficaces instancias del compasivo Howard. *Paga ó serás despojado,* era la lisongera bienvenida, la bárbara sentencia que se notificaba al recien llegado. Y efectivamente á los que no tenian dinero, les quitaban los vestidos, por malos que fuesen, y si no tenian cama, ni aun se les daba paja para que les sirviese de tal, con lo que contraian enfermedades mortales (1), ademas de servir á todos de juguete y ludibrio (2).

20. Tambien deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad: de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevaren, y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza (1), para que en cuanto sea posible, no se perjudique la salud de los detenidos en ellas (2).

21. Convendria, pues, que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que ántes de su confesion no puede

(1) *Howard. Est. de las cárc., tom.* 1.°, *secc. segunda al principio.*

(2) „*Los presos que se reciben en la casa de correccion de Manhein,* dice Howard, t. citado, sec. 8, pág. 199, *han de sufrir una ceremonia llamada la* bienvenida, *y que se observa en otras ciudades de Alemania. Sujetos el cuello, los piés y las manos en una máquina sacada á fuera, se les desnuda y dá el número de azotes que ha prescrito el juez. La* grande bienvenida *es de veinte á treinta azotes, la pequeña, de doce á quince, y la mediana de ocho á veinte. Hecha esta ceremonia besan el umbral de la puerta y entran, sin que por esto deje de hacérseles á la salida el mismo cumplido.*"

(1) *Los alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos de ellas dos dias cada semana.*

(2) *Leyes* 3 *y* 6. *tít.* 24, *y tít. y cap.* 7 *cit.*

Digitized by Google

comunicar con nadie para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos respuestas que le liberten del castigo merecido por su crímen: convendria que observaran atentamente, si se halla abandonado á un dolor mortal, ó que pueda quitarle la vida. si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio, en cuanto esté de su parte, á todos sus males dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermería ántes de agravarse su enfermedad: convendria que velasen sobre sus subalternos y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á espensas de los presos: convendria que segun se lo prescribe la humanidad, dieren fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros: convendria en fin que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas ántes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable hechar mano con algunos malhechores que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados quieren en sus transportamientos quitarse la vida, ó abalanzarse á sus guardianes.

22. La honestidad pública y los miramientos debidos al bello sexo, exigen que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, estén aquellas separadas de estos. „Muger alguna, dice una ley (1), seyendo recabdada por algun yerro que oviese fecho, que fuese de tal natura, porque mereciere muerte, ó otra pena cualquier en el cuerpo, non la deben meter en cárcel con los varones; ante decimos, que la deben llevar á algun monasterio de dueñas (2), si lo oviere en aquel logar, é meterla y (*alli*) en prision, é ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el juzgador faga della lo que las leyes mandan. Ca, asi como los varones, é las mugeres son

(1) *La* 5.ª, *tit.* 29 *par*: 7.ª

(2) *Llamábanse así en lo antiguo las monjas ó beatas que vivian en comunidad, y solian ser señoras principales.*

Digitized by Google

de departidas (*diferentes*) naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro nin mal, seyendo presos en un lugar.» Los alcaides que permitan á las mugeres estar entre los hombres, ó conversar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios; y los jueces, siendo las mugeres honestas y pudiéndose poner en libertad bajo de fianzas, procurarán que así se haga (1). Si se permitiere la union ó mezcla de los dos sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos sardanápalos y tantas Floras, ¿que fiestas bacanales podrian compararse con las que entónces se celebrarian en aquellas moradas, y qué escesos no se cometerian en unos lugares destinados para contener todo género de escesos?

23. Tambien deben destinarse diversas cárceles, ó debe haber separacion en ellas, para que los nobles é hidalgos, cuyos privilegios y preeminencias, quieran conservar las leyes, estén apartados de los pecheros y de la gente vulgar. Entre los nobles se comprenden tambien las personas que únicamente lo son por privilegio (1).

(2) *Ley* 2, *tít.* 24, *lib.* 4. ° *de la Rec.*

ELOGIO A HAMILTON.

El nació para ser grande; y sin embargo de haber sido el segundo, debió ser el primero. A su estupendo y versátil entendimiento, ninguna materia se presentaba que no profundizase.

Los hombres se distinguen en cualquier particular; pero Hamilton en toda materia manifestaba su superioridad; y cuando algo se presentaba que requiriese nuevos esfuerzos, se elevaba, se remontaba; en una palabra, se sobreponia á sí mismo, así como á otros, y entónces la naturaleza misma se sujetaba á su elocuencia, y entónces se observaba

(1) *Leyes* 4 *y* 6, *tít.* 29, *par.* 7, *y* 11 *y* 13, *tít.* 2, *lib.* 6, ° *de la Rec.* „*Si el reeaudado fuere ome de buen lugar, ó honrado por riqueza, ó por sciencia, non lo deben mandar meter con los otros presos.*" *Ley* 4. ª *cit.*

Digitized by Google

la autoridad que él tenia sobre su corazon. ¡Cómo hacia resonar á su antojo las teclas de la piedad, del terror, de la indignacion ó de la melancolía, y así alternativamente era ya suave como el rocío, ya espantoso como el trueno! Hamilton era grande á los ojos del mundo; pero era mas para con aquellos que le conocian.

La grandeza de los mas hombres, así como los objetos vistos en medio de una niebla, se disminuye tanto mas, cuanto mayor es la distancia; pero Hamilton, del mismo modo que una torre, vista á lo lejos cuando una atmósfera pura, se levanta en medio de la grandeza y la sublimidad. A su incomparable talento unia la probidad, la franqueza, la benevolencia.... pero ya no existe. Este noble corazon ya no palpitará mas; aquellos ojos de fuego se han apagado, y un sello espantoso se ha puesto en aquellos labios proféticos.

La muerte de Hamilton no es una calamidad comun. La muerte de los hombres ilustres es siempre una desgracia; pero la muerte de éste en el tiempo en que mas útil seria á su patria, es singularmente portentosa.

Cuando Washington murió, ecsistia aún Hamilton; pero ahora, ni uno ni otro. ¡América, has sido despojada de tus mas caros hijos!!!

(*Siglo XIX.*)

ASESINATO.

En Raninsas (Yowa) se acaba de cometer un asesinato del cual no hay un solo ejemplo en los anales judiciarios. Un anciano que hacia algun tiempo vivia en mala inteligencia con su yerno é hija, sin que se haya podido saber por qué, vió ahora algunos dias á su nieto, de edad de tres años, subido sobre la muralla que circuye su jardin; dominado el viejo por un sentimiento de odio, del cual por dicha nuestra hay pocos ejemplos en la humanidad, tomó su fusil y le disparó sobre el desgraciado niño que cayó muerto del otro lado de la muralla; en seguida cargó de nuevo su arma y se puso en ásecho. Algunos momentos despues, viendo la madre que no llegaba su hijo, fué en busca suya, y al llegar al jardin de su padre como le viese en el suelo, se inclinó hácia él á fin de levantarle, pero otro tiro se oyó entónces y la desventurada cayó muerta sobre el cadáver de su hijo. El asesino cargó por segunda vez su fusil y esperó á su yerno que

Digitized by Google

no tardó mucho tiempo en presentarse. Tan luego como le tuvo á tiro, disparó y le estendió sin vida junto á los cadáveres de su muger é hijo. El asesino está preso.

(*Diario de la Habana.*)

ACUSACIONES

a los jueces por la prensa.

La delicadeza que ciertamente ha distinguido al Tribunal mercantil desde su creacion, se ofendió, y con justicia, de que el Sr. *Ugalde* en el comunicado que insertamos en nuestro número anterior, le hubiese atribuido supercherías indignas de la conducta que han observado siempre todos y cada uno de sus miembros en el despacho de los negocios y el público ve una contestacion satisfactoria en el remitido del Sr. Villamil que copiamos en este número.

A decir verdad, es escandaloso el tiempo transcurrido para terminar un litigio, el de que habla el Sr. Ugalde, y nosotros desearíamos que los demas jueces que han intervenido en su secuela, imitaran la conducta del Tribunal mercantil, para vindicarse de las imputaciones que se les hace, y que el público falle con conocimiento, ya que á él se apela y se interpone queja.

El hombre público delicado y que tiene una conciencia limpia, no debe dejar pasar en silencio los cargos que se le hagan, cualquiera que sea la persona y el motivo, pues espone su pundonor, á la vez que dá mérito para que se suponga *otorga* por falta de medios para defenderse, y así esperimentamos, que ese *desprecio* con que los jueces y magistrados han visto siempre las acusaciones al público por los periódicos y folletos, han contribuido bastante al descrédito de la administracion de justicia, cuando tal vez, se habria confundido y avergonzado á sus detractores.

La *satisfaccion*, no se da al ciudadano que acusa, es á la sociedad

Digitized by Google

que le ha conferido el cargo, á la que responde, y esta sola reflexion deberia bastar para no creerse escentos los magistrados y jueces de darla, por mas infundada y grosera que parezca la imputacion.

¡Qué de sarcasmos, qué de injurias, no se habrian evitado á la autoridad que representan los magistrados, si estos hubieran tomado la pluma para defenderla? Muy léjos de nosotros la idea de que no se saquen al público sus actos; por el contrario, este es el uso mas debido de la libertad de imprenta: el ciudadano que dice tal juez, tal funcionario es un ladron, hace un descubrimiento útil, y por él, le debe dar las gracias la sociedad. Sin duda es un acendrado patriotismo el que mueve la pluma de un escritor tan resuelto, que ya debe tener las pruebas en su poder, para evitarse ir á remar en galeras si la acusacion es falsa ó calumniosa. ¿Y quién sino el acusado, es el que podria y deberia evitar á su persona tal reproche y á la autoridad pública el baldon y la infamia?

Papeles positivamente asquerosos y soeces hemos visto correr en las manos de todos sin contradicion, esto es un crímen en los tribunales superiores y en los que así no cuidan su reputacion y la de el cuerpo á que pertenecen: así, se dejan sin castigo los delitos de los inferiores, á la vez que no se les sostiene contra la mordacidad.

¿Por qué no proceden de oficio, cuando se trata de un delito público, haciendo aparecer al responsable para que exhiba las pruebas, ó averiguar el hecho? ¿Por qué no, imitan los tribunales al gobierno, que jamas se desentiende de las acusaciones que se hacen á sus subordinados? Concluyamos, pues, con que si es loable la conducta del tribunal mercantil de México, debe imitarse su delicadeza por todos los demas de la república. Nos esplicaremos otra vez con mas estension.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.

Digitized by Google

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Diciembre 22 de 1842. NUM. 20.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

24 DE NOVIEMBRE.

DURANGO.

Reglamento para la recaudacion del cobro de capitacion.

José Antonio Heredia, general de brigada del ejército mexicano y gobernador del departamento de Durango, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. junta departamental de acuerdo con este gobierno ha decretado lo siguiente.

„La junta departamental habiendo tomado en consideracion las diversas consultas dirigidas por los prefectos y sub-prefectos sobre los obstáculos que se presentan para hacer efectivo el cobro de la capitacion

Digitized by Google

mensal establecida por supremo decreto de 7 de abril anterior, ya por la inesactitud con que se formaron los padrones, ya por la resistencia que oponen las autoridades locales para auxiliar el referido cobro, y ya tambien por la dificultad que tiene la gente menesterosa en pagar aquel impuesto por trimestres anticipados; y usando de las facultades que le concede el art. 43 del citado decreto, ha tenido á bien decretar de acuerdo con el gobierno, lo siguiente.

Art. 1.° Los sub-prefectos y comisionados para recaudar el impuesto de capitacion, rectificarán al cobrarlo los padrones que se formaron á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del supremo decreto de 7 de abril anterior ya citado, anotando la escepcion de que disfruten los escentos por medio de las palabras *menor, mayor de edad, impedido, soldado, religioso,* aplicadas respectivamente á su caso.

2.° Hecha esta rectificacion y depurado así el valor líquido del padron respectivo, se dará cuenta á la junta parroquial con las altas y bajas que hallan resultado, para los efectos de que habla el art. 8.° del supremo decreto de la materia.

3.° Verificada la rectificacion, el Sr. prefecto de esta capital y sub-prefectos de los partidos pasarán á la secretaría de gobierno una razon individual de las altas y bajas ocurridas, para que se les carguen las primeras y abonen las segundas en los valores de los padrones respectivos.

4.° El prefecto de esta capital y los sub-prefectos de los partidos podrán declarar algunas escepciones notorias ó que se les justifiquen en debida forma, dando cuenta al gobierno, para que oyendo á la junta parroquial respectiva, confirme ó revoque la calificacion. Esta se llevará desde luego á efecto, á reserva de la posterior resolucion del gobierno. Se pasará tambien el correspondiente aviso al recaudador para que suspenda el cobro hasta que se emita dicha superior resolucion.

5.° El gobierno á presencia de las bajas de los padrones de que se le dé noticia conforme á lo dispuesto en el art. 3.°, hará que los empadronadores sean castigados con la multa que les impone el art. 12 del supremo decreto de la materia.

6.° Los jueces de paz y comisarios de policía están en obligacion de hacer las cobranzas que les encarguen los sub-prefectos y comisionados, segun la terminante disposicion del art. 23 del supremo decreto citado; mas en ese caso se les pasará un ocho por ciento de lo que recauden, y el resto del honorario establecido lo percibirán dichos sub-prefectos y comisionados en virtud

Digitized by Google

de la responsabilidad y trabajos que reportan.

7.° Si los sub-prefectos y comisionados nombraren agentes particulares como pueden hacerlo, la gratificacion será convencional entre ellos.

8.° El cobro de la capitacion se hará precisamente cada mes para facilitar su pago á la gente menesterosa; pero respecto de los individuos notoriamente acomodados se observará lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del supremo decreto de la materia.

9.° Queda autorizado el gobierno para dictar las medidas mas análogas á fin de que tenga su puntual cumplimiento lo dispuesto en el art. 27 del supremo decreto citado, y cuanto se establece en el presente.

10. Con este se dará cuenta al supremo gobierno y á la oficina directiva de contribuciones directas segun la prevencion del art. 43 del ya repetido decreto.

Sala de sesiones de la junta departamental de Durango, noviembre 24 de 1842.—*Basilio Mendarózqueta.*—*José María Guerrero*, secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia. Victoria de Durango, noviembre 24 de 1842.—*José A. Heredia.*—*Marcelino Castañeda.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y demas poblaciones del departamento. Victoria de Durango, noviembre 24 de 1842.—*José A. Heredia.*—*Marcelino Castañeda.*

JUSTICIA.

6 DE DICIEMBRE.

Arbitrio municipal para la Baja California.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que atendiendo á las circunstancias particulares que concurren en las poblaciones de la Baja California, donde no son suficientes los fondos municipales para establecer y sostener escuelas de primeras letras, ni aun con el agregado de la pension de un real, prevenida en el art. 9.° del decreto de 26 de octubre último; y deseando que la ins-

Digitized by Google

truccion primaria se generalice, fomente, y atienda hasta en los pueblos mas distantes del centro de la república como que es la sólida base en que se apoya la ilustracion, las buenas costumbres, y la felicidad de sus habitantes, he tenido á bien decretar en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya lo siguiente.

1. ° Se establece en la Baja California un arbitrio municipal destinado esclusivamente para fomento de las escuelas de primeras letras en los puertos de la Paz, San José Móleger y Loreto.

2. ° Todos los dueños ó encargados de cualquiera clase de efectos, inclusos los alimenticios, que se desembarquen en alguno de dichos puertos, pagarán medio real por cada tercio ó bulto que no baje de tres arrobas ni esceda de seis.

3. ° Los tercios ó bultos que pesen ménos de tres arrobas nada pagarán; y los que escedan de seis, pagarán un real.

4. ° Los bultos de forma irregular ó varia, como cueros, tablas, barrotes, cal y cosas semejantes que vengan á granel, ó sueltas, pagarán por cada seis arrobas medio real.

5. ° Los derechos establecidos en este decreto se cobrarán por los administradores de las aduanas respectivas llevando cuenta separada de ellos, y quedarán á disposicion del gobernador del departamento, para que de acuerdo con la sub-direccion de instruccion primaria, de que habla el decreto de 26 de octubre último, se les dé la inversion correspondiente, arreglándose en todo lo demas al citado decreto.

Por tanto, &c.

BANDOS.

2 DE DICIEMBRE.

Reglamento del cuerpo de minería.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de minería, y teniendo presente que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la república, el conservar uno de los elementos mas necesarios para su prosperidad y grandeza, he tenido á bien, acordar en uso de las facul-

Digitized by Google

tades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, el signiente:

Reglamento para la junta de fomento y administrativa del cuerpo de mineria.

TITULO 1.

De la junta de fomento y administrativa de mineria, de su formacion, renovacion y atribuciones.

Art. 1.° Habrá una junta que se denominará *de fomento y administrativa de mineria.* Se compondrá de un apoderado de los mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un comisionado por el supremo gobierno. Su eleccion y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

Art. 2.° La presidencia de esta junta turnará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. El primer periodo será presidente el comisionado por el supremo gobierno.

Art. 3.° Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos comisionados, y los mineros residentes en esta capital verificarán tambien por su parte el nombramiento de un interino.

Art. 4.° El gobernador del departamento de México reunirá y presidirá á los acreedores y á los mineros en juntas separadas, para que cada clase nombre á su respectivo comisionado, sujetándose en la votacion á las leyes vigentes y practicadas en el actual establecimiento.

Art. 5.° Formada que sea la junta, exigirá de los individuos que cesan, la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto pertenezca al establecimiento, así como la rendicion de cuentas por todo el tiempo transcurrido despues de la última presentada, y hará que se rinda al tribunal de revision de cuentas, en el término de tres meses. Celebrará sus sesiones en el local que designe en el edificio del propio establecimiento, y allí mismo situará su oficina.

Art. 6.° A los tres meses de publicado el presente decreto se reunirán en esta capital, bajo la presidencia del gobernador del departamento, los apoderados particulares que hayan sido nombrados en los minerales por las juntas de mineros, para que elijan al individuo que ha de representarlas en la junta de fomento, cuya eleccion, verificada, y puesto en posesion el comisionado propietario, cesará el interino nombrado. Se elegirán tambien tres suplentes, que así como el comisionado, han de ser mineros ó aviado-

Digitized by Google

res de minas, los cuales sustituirán á los propietarios por el órden de su nombramiento, y harán tambien de consultores en los casos en que la junta quiera oir su opinion. Si de algunos lugares no pudieren venir los apoderados particulares de las juntas, por ser muy remotos, ó por no poder costear el viage y residencia en México, bastará que las juntas de los asientos de minas, envien poder é instruccion suficiente á sugeto de su confianza y que resida en esta capital.

Art. 7.° El 31 de diciembre de 1844, se renovará esta junta general de mineros, para hacer igual eleccion, del mismo modo que lo hará la de acreedores, respecto de sus apoderados, y una y otra podrán reelegir á los individuos que concluyan su periodo, renovándose sucesivamente cada tres años.

Art. 8.° Cada uno de los individuos de esta junta, disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesos, que será pagado del fondo que establece esta ley, y se abonará á los suplentes medio sueldo cuando entren á funcionar por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupacion esceda de quince dias.

Art. 9.° La junta propondrá las reformas que crea convenientes en la secretaría y demas oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el artículo siguiente, se fijará la dotacion de todos los empleados que considere necesarios para la oficina, y en el nombramiento se preferirá, en igualdad de circunstancias, á los cesantes que disfruten sueldo por el erario.

Art. 10. Las atribuciones de esta junta serán las que comprende una económica y fiel administracion de los fondos de que se trata en el presente decreto, conforme al reglamento que formará y elevará al supremo gobierno para su aprobacion. En este reglamento se determinará, ademas: 1.°, el modo con que deba adquirirse, repartirse y venderse el azogue á los beneficiadores de metales, determinando los casos y modo con que se ha de aviar, premiar ó de otra suerte estimular y proteger el laborío de minas de aque en la república: 2.° todo lo concerniente á la amortizacion de la deuda del fondo dotal, segun lo que en su respectivo título se ordena: 3.°, el régimen y direccion de la propia junta; y finalmente, será de su atribucion y objeto de su mas eficaz solicitud, promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su Seminario.

Art. 11. La junta, oyendo al director y catedráticos del Seminario, propondrá al supremo gobierno para su aprobacion, las reformas que estime convenientes en los estatutos de dicho establecimiento.

Digitized by Google

Art. 12. La junta, asociada de los consultores, propondrá al supremo gobierno una terna para el nombramiento de director del Seminario, debiendo los individuos compreendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el art. 13 del tít. 1.° de las Ordenanzas de Minería; bajo el concepto de que el supremo gobierno podrá devolver la terna para que se forme otra nueva, si así lo estimare conveniente, y teniendo el presidente de la junta, en las votaciones, el voto de calidad.

Art. 13. Al cargo de la junta de fomento estarán todos los caudales que produzcan los fondos de que habla esta ley, el de los azogues que se enagenen y la existencia del mismo azogue. La responsabilidad por todo lo dicho en su administracion, conservacion y custodia, será mancomunada en los individuos de la junta. La del manejo y distribucion recae en un contador tesorero, que nombrará el supremo gobierno á propuesta en terna de la junta, con el sueldo que se fijará en el reglamento y será pagado del fondo del establecimiento, otorgando las fianzas que se designarán en el propio reglamento; siendo obligacion del espresado contador tesorero formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue que mantenga el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales habrá una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres comisionados una, y la otra el contador tesorero. El reglamento que forme la junta para el manejo de caudales, se fundará en dichas bases.

Art. 14. La junta no podrá invertir las sumas que entren á su arca, en otros objetos que los prevenidos por la presente ley, ó aquellos para que obtenga prévia autorizacion del gobierno. Para reparaciones comunes del edificio ú otros gastos estraordinarios, solo podrá disponer, sin aquel permiso, hasta de 250 pesos cada año.

Art. 15. La junta pasará al supremo gobierno estados mensuales de sus cortes de caja, y cada año pasará otro de la entrada y salida general de caudales; debiéndose publicar los primeros por la junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, tambien por la misma junta.

Art. 16. Se faculta á la junta para que transija con los interesados los asuntos que dejó pendientes el estinguido tribunal de minería, y que pueda tener en la actualidad el establecimiento, quedando sometidas estas transaciones á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 17. Se concede á la misma junta el privilegio de que las minas que habilita el establecimiento en Tasco, no puedan ser denunciadas du-

Digitized by Google

rante dos años, y al efecto se dispensan para este caso los artículos relativos de la Ordenanza de Minería.

TITULO II.

Del fondo de azogues.

Art. 18. Se creará un fondo destinado á la adquisicion de azogue que administrará la junta, repartiéndolo esclusivamente á los beneficiadores de metales á costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos de importacion, impuesto á los lienzos y tejidos de algodon estrangero, segun el decreto de esta fecha.

Art. 19. La junta podrá dar el azogue con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí ó por sus agentes á los jueces de hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones á los que las contraigan, y obligar al pago á los que resistieren hacerlo.

Art. 20. Cada cuatro meses publicará la junta un estado de los repartimientos de azogue, con espresion de las cantidades remitidas á cada mineral y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido; y en caso de queja por desigualdad ó injusticia en el reparti-miento, decidirá el supremo gobierno: dicho estado comprenderá tambien razon de las cantidades compradas por la junta, y costo que hayan tenido.

Art. 21. Cuando la junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones estrangeros, con arreglo al propio decreto de esta fecha.

TÍTULO III.

Del fondo dotal y de amortizacion.

Art. 22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el decreto de 20 de mayo de 1826 en su art. 7.°, y seguirán cumpliéndose esactamente.

Art. 23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortizacion parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrezcan los acreedores á dicho fondo.

Digitized by Google

TITULO IV.

De la administracion de justicia en los negocios de minería.

De las primeras instancias.

Art. 24. Los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprension.

Art. 25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de minería; y de estos tres individuos el primero será el presidente del juzgado, y los otros dos los colegas.

Art. 26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

Art. 27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviese necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

Art. 28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo gobierno.

Art. 29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no esceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelacion; ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera y la cantidad litigiosa no esceda de dos mil pesos.

Art. 30. A mas de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiere oir su opinion el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos en caso de impedimento ó recusacion de estos.

De las segundas y terceras instancias y recursos estraordinarios.

Art. 31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería, y los recursos estraordinarios que puedan ofrecer.

Digitized by Google

se, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de diciembre de 1842.—*Nicolas Bravo.* —*José María Tornel*, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, diciembre 2 de 1842.—*Tornel.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en todas las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.

7 DE DICIEMBRE.

Sobre refaccion del 5 por 100.

Por el ministerio de hacienda, con fecha de ayer, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que para facilitar el cumplimiento del decreto de 3 del presente y fijar la justicia é igualdad entre los acreedores á los fondos y tenedores de órdenes flotantes á todos los que comprendieron las disposiciones de aquel, he tenido á bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° La refaccion del cinco por ciento deberán verificarla los acreedores á los fondos que refaccionaron ya con el diez por ciento.

Art. 2.° Los acreedores de los demas fondos y tenedores de órdenes flotantes ó en circulacion, refaccionarán con un quince por ciento.

Art. 3.° Los comprendidos en los anteriores artículos, verificarán la exhibicion, segun está prevenido en el decreto de 3 del presente, y con la suspension de pago á los que no la verifiquen, como en él se dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á 6 de diciembre de 1842.—

Digitized by Google

Nicolas Bravo.—Francisco María Lombardo, oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México diciembre 6 de 1842.—*Lombardo.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

13 DE DICIEMBRE.

Los gobernadores pueden suspender y privar de la mitad del sueldo por tres meses á los jueces de 1.ª *instancia.*

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 10 del que rige, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que estando prevenido por el art. 4.° de la ley de 2 de noviembre del año próximo pasado (1) que los jueces de primera instancia sean nombrados por los gobernadoses de los departamentos, y teniendo en consideracion lo que dispone la parte octava del art. 3.° del decreto de 20 de marzo de 1837 para el arreglo interior de los departamentos, (2) sobre la facultad de sus gobernadores, relativa á la suspension de los empleados de su nombramiento y privacion hasta de la mitad del sueldo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, que se observe en lo sucesivo lo siguiente.

Art. 1.° Los gobernadores de los departamentos pueden, en los casos que lo estimen conveniente, oyendo ántes á la junta departamental, suspender á los jueces de primera instancia hasta por tres meses, y privarlos aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, conforme á lo prevenido en la parte octava del art. 3.° del decreto de 20 de marzo de 1837 para el arreglo interior de los departamentos.

Art. 2.° Cuando se verifique

(1) *Se halla en la página* 117 *del tomo primero.*

(2) Dice á la letra: „8.° *Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo*, á los empleados del departamento.

Digitized by Google

la suspension de algun juez de primera instancia, ó la privacion de parte de su sueldo, darán cuenta los gobernadores inmediatamente al supremo gobierno para los efectos que expresa la parte décima del citado art. 3.° del decreto sobre el arreglo interior de los departamentos.

Art. 3.° Darán tambien cuenta los gobernadores de estas providencias gubernativas á los tribunales superiores respectivos, para que estos en su caso puedan dictar contra los propios jueces las determinaciones que correspondan conforme á sus atribuciones judiciales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México á 10 de diciembre de 1842. —*Nicolas Bravo.*—*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México diciembre 10 de 1842.—*Velez.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.»

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

VARIEDADES.

REFORMA

DE LAS PRISIONES EN FRANCIA.

En 19 de mayo de 1840, fué presentado á la cámara de diputados un proyecto de ley sobre el régimen de las prisiones. La comision encargada de examinarlo, nombró para que informara, á Mr. Tocqueville, quien presentó su memoria á fines de junio. La sesion estaba entónces al concluir. La memoria publicada muy tarde en el *Moniteur*, ha quedado desde entónces casi ignorada de todo el mundo, con escepcion de los hombres que han hecho de la reforma de las prisiones, la materia de un estudio particular. El proyecto del gobierno y la memoria de la comision, han sido colocadas entre los trabajos de la sesion actual; mas á pesar de la dedicacion larga que ha tenido por objeto esta grave materia, la cámara vacila en su adopcion.

Es punto de doctrina establecido hoy que la pena de prision debe tener dos efectos, intimidar al culpable, y corregirlo. La justicia no está satisfecha si la pena no obra una represion moral sobre el condenado y sobre el hombre que, no siendo to-

Digitized by Google

davía culpable, solo observa las leyes por temor de su severidad. La sociedad no queda asegurada si el culpable, puesto en libertad, vuelve á entrar en ella tan malvado ó mas de lo que era ántes de su castigo. Dos clases de vicios se han señalado al régimen actual de las prisiones: primero, la timidez no obra en sentido inverso de la gravedad de los delitos, y de la severidad de las sentencias; segundo, la prision ha sido hasta aquí mas favorable que contraria al desarrollo y propagacion de los gérmenes peraiciosos que engendran los delitos y los crímenes. El escollo y azote de la justicia penal, es la reincidencia: ella es la que conserva esa poblacion incorregible, inagotable, de donde los tribunales y las prisiones sacan la mayor parte de sus reclutas. Encontrar el medio de hacer á la pena moral y equitativamente represiva; combatir la inclinacion á la reincidencia por un sistema de correccion eficaz, tales son los problemas que se han de resolver.

Aquí se encuentran á la vista unos de otros, los sistemas que han sido practicados en diferentes paises, y notablemente en los estados americanos, y que pueden dividirse en dos principales, uno el de Auburn que admite la disciplina y el trabajo comun; otro el de Filadelfia que establece la prision solitaria, la secuestracion absoluta, y que prohibe á cada recluso toda reclamacion esterior, toda comunicacion con sus compañeros. Este último sistema se recomienda por una simplicidad que convendria admirar, si fuera posible conformarla con las leyes mucho ménos simples que rigen á la naturaleza humana. Tapiar al malhechor, es un medio seguro de preservar á su vecino del contacto de su perversidad: un medio mas seguro todavía fuera quitarle la vida. Esta aliviaria á la sociedad de todo cuidado y de todo gasto, y lo que es mas, de todo temor para el porvenir: porque la prision celular no hace mas que retardar la dificultad y el peligro hasta el instante en que el condenado salga de su celda: ¿saldrá mejor, ménos peligroso, ménos temible? ¿O la sociedad no tendrá otro medio de defensa contra él, que hacerlo entrar de nuevo para que vuelva á salir?

Cuando el sistema de Filadelfia fué reconocido en Francia, y el espíritu de imitacion quiso introducirlo aquí parcialmente y por ensayos, se levantaron de todas partes reclamaciones y objeciones que no tardaron en verse confirmadas por la esperiencia. ¿Se podia impunemente, y sin cometer un crímen, hacer violencia á la naturaleza, esencialmente sociable del hombre, separando á un condenado de toda socie-

Digitized by Google

dad? ¿Se podia, sobre todo, en la nacion mas espansiva del mundo, en la que mas se impacienta de la soledad y aislamiento? Romper todos los lazos que unen á un hombre con sus semejantes, ¿nó es mutilarlo, no es entregarlo á la demencia y á la muerte? Los directores de las prisiones de Francia, autorizados para imponer la prision solitaria por via de disciplina, renunciaron á este medio, espantados del efecto que producia sobre la razon de las víctimas. Los casos de enagenacion mental se multiplicaron en la penitenciaria de Filadelfia hasta tal punto, que el régimen primitivo debió ser corregido radicalmente para contener los progresos del mal. Y aunque este régimen no fuese mortal, ¿qué ventaja podia esperarse de él? ¿Qué seria puesto en libertad el malhechor á quien una larga habitud de aislamiento habria vuelto mudo y sordo? ¿Qué haria, qué se querria que hiciera de sus brazos y de la poca inteligencia que le quedase? ¿Ejercitado en quién sabe que trabajo solitario, se encontraría con aptitud para un régimen industrial que no procede sino por masa y por division de trabajo? A estas y otras objeciones, agregaba una de gran peso el clero católico. ¿Tiene la ley derecho de aislar al condenado católico, y de separarlo de la comunion de los fieles? A los peligros de tan temible esperimento, agréguese el gasto que exigiria la construccion de nuevos edificios, porque ninguno de los establecimientos antiguos podia acomodarse á la division de celdas dispuestas para el dia y la noche. Agréguese ademas, á estos gastos, el que deberia hacerse para cada preso, y resultará una suma incalculable. ¿Se sabe lo que costaria el alojamiento, habilitacion de muebles y sustento de un detenido solitario? La penitenciaría de Filadelfia provee de una celda espaciosa, bien ventilada y caliente: el gasto que se hace con un detenido de Pensilvania, haria gran falta en Francia al enfermo de los hospitales, al pensionista de las escuelas y al soldado. El detenido recibe todos los dias pan á discrecion, café, carne, papas; si se enferma, tiene sin duda derecho á los medicamentos, y á que se le prodigue toda clase de cuidados. Seguramente no debe ménos que esto la sociedad al desgraciado á quien priva de la vida social, condenándolo al idiotismo y á la consuncion. Estos gastos enormes los ha de soportar todos enteros, y con absoluta pérdida el estado, sin esperanza de indemnizacion, porque no puede exigir de reclusos solitarios un trabajo provechoso.

Ademas, es un principio reconocido que el que está preso por pe-

Digitized by Google

na, debe no solo trabajar, sino vivir de su trabajo: ¿por qué privilegio estaria escento de la ley comun? El debe á la sociedad no solamente la espiacion de un desórden moral, sino tambien la reparacion de un daño material. La sociedad hace bastante por él, cuando procura mejorar sus costumbres y ponerlo en estado de ser útil á sí mismo luego que consiga su libertad. ¿No es cosa justa que cueste mayor precio al culpable su residencia, que al hombre escento de falta, el tributo que paga como ciudadano? Así pues, el trabajo, y el trabajo en comun, el único productivo en nuestro estado industrial, debe ser la regla general del sistema penitenciario.

El proyecto de ley no niega ninguno de estos principios. El gobierno ha reconocido que los vicios del régimen actual se hacian sentir en los dos grados estremos de la pena, en las casas departamentales, y en las cárceles mayores. Las primeras, recibian á los presos que aun no estaban sentenciados, y á los condenados por delitos pequeños: las segundas á los condenados á las penas mas fuertes, despues de la capital. Las clases intermedias, comprendida en ellas la de los reclusionarios, sufren sus penas en las casas centrales. Es en las casas departamentales en donde el mal moral de las prisiones, obra con toda violencia y obstinacion. Allí están los acusados inocentes confundidos con los acusados culpables, y entregados al contagio de sus consejos y de sus ejemplos; allí los pequeños delincuentes se ejercitan en la reincidencia y aprenden á cometer delitos mas graves; allí se cultivan desde la juventud los principios de esa corrupcion estudiada, mas temible aun que la pasion brutal que inspira los grandes crímenes, porque aquella es mas resistente á la represion moral. Por otra parte, el trabajo, correctivo el mas poderoso de los vicios de la prision, es mas dificil de ser establecido y regularizado en las casas departamentales, que en cualquiera otra parte: él no se puede imponer por fuerza al simple acusado; y en cuanto á los condenados por poco tiempo, permanecen muy corto término en esas casas para que se les pueda acostumbrar á un régimen eficaz., Se sigue de aquí que la disciplina de las casas departamentales, ademas de no ser severa, es arbitraria y dura, tan dura, que los detenidos envidian la suerte de los reclusionarios, y los reclusionarios la de los forzados, porque estos gozan al ménos del aire libre y de la luz del sol.

El gobierno propone en su proyecto de ley aplicar, en las casas departamentales, la prision individual á los detenidos en estado de de-

Digitized by Google

pósito ó de prevencion, y á los delincuentes de delitos leves. El admite, pues, el aislamiento celular de dia y de noche, como el único medio de prevenir los peligros de la cohabitacion, y ademas corrige los inconvenientes de este sistema, con temperamentos arreglados por la ley ó dejados al arbitrio de la administracion. El aislamiento celular es, sin contradiccion, favorable al acusado de quien se presume ser inocente; él lo preserva del contacto de los culpables; ¿pero lo es igualmente al condenado? ¿Poniendo al jóven delincuente al abrigo de la infeccion moral, no espone su salud? ¿Está probado que la prision solitaria no es peligrosa cuando pasa de uno ó dos años? Los esperimentos hechos en Paris en la casa de la calle de la Roquette, no son todavia suficientes para desvanecer todas las objeciones?

En el sistema del gobierno, las penas de galeras deberian ser suprimidas á una época indeterminada, y cuando esté definitivamente planteado el régimen de las casas centrales, de manera que satisfaga á las disposiciones de la ley sobre la pena de trabajos forzados. Pero ¿cual será este régimen? aquí el gobierno teme y duda: no se atreve á pronunciarse por alguno de los sistemas rivales; se reserva proponer mas tarde las medidas que aconseje la práctica: tomando dilaciones, ensayará y continuará las pruebas comenzadas en algunas casas. El se inclina siempre al sistema que consiste en la separacion de los detenidos por la noche, y en el trabajo comun, y en el silencio durante el dia: este es el que menos se separa de la práctica actual, y que puede establecerse con menos costo.

En esta parte del proyecto se pone la comision en oposicion con el gobierno: ella se pronuncia en términos singularmente absolutos contra el régimen del trabajo en comun; ella quiere aplicar la prision individual á las casas centrales, lo mismo que á las departamentales. El sistema de comision se encuentra, pues, con todas las objeciones hechas al sistema de Pensilvania: será preciso construir á grandes espensas nuevas prisiones, renunciar al beneficio de los esperimentos practicados con éxito, abandonar el trabajo en comun establecido en algunas casas al modo de las fábricas libres: será necesario ensayar el trabajo individual, tan limitado en sus recursos, tan impotente, tan torpe en sus procedimientos: será preciso en fin, desechar la esperanza de la reforma penitenciaria, que traeria por consecuencia la disminucion de las reincidencias, y por resultado final, la reconciliacion del culpable arrepentido con la socie-

Digitized by Google

dad. No pueden ocultarse á la comision las dificultades y lentitudes que se seguirian de la ejecucion de su sistema. ¡Qué pérdida de tiempo, y sobre todo, qué de gastos! Mientras esta vasta reforma se concluyese, el régimen de las prisiones seria provicional, é iria saliendo parcialmente de él, y segun el método indicado en el siguiente trozo del proyecto, que no se leerá sin admiracion.

„Cuando haya sido construida ó modificada una prision segun el nuevo régimen, una ordenanza real determinará los departamentos en que los condenados deberán sufrir su pena en esta prision, y las categorías de sentenciados que esta haya de recibir. Durante cierto tiempo, no regirá la misma ley penal en todo el territorio; pero este mal que unos proclaman, y otros procuran disimular, es inherente á todo gran. de cambio en el régimen de las prisiones, y es imposible substraerse de él."

„Asi, pues, la ordenanza real, substituida á la ley ó sentencia, formaria categorías de condenados por divisiones de territorio. En otro lugar del dictámen propone la comision que los jóvenes detenidos sean puestos á disposicion del gobierno, quien, segun los lugares, tiempos y circunstancias, los hará trabajadores públicos, agricultores ó industriales, y les concederá mas ó menos libertad. ¿No equivale esto á decretar que la prision sea convertida en servidumbre, y que los sentenciados sean esclavos del gobierno durante el tiempo de su pena?

Pero la comision no para aquí: ella destruye todo cuanto se opone á su sistema; ella cambia la duracion y proporcion gradual de las prisiones; ella reduce el máximum de los trabajos forzados, de veinte á doce años, el de la reclusion, de diez á ocho años, y el de la prision correccional, de cinco á cuatro años. De este modo, todo el sistema penal seria alterado por facilitar las combinaciones de un plan de reforma penitenciaria. ¿Olvida la comision, que el objeto principal de legislacion penal, es poner á la sociedad al abrigo de los insultos de los malhechores? Abolid las penas perpetuas, abreviad el tiempo á las muy largas; pero antes de volver á la sociedad á hombres habituados con el crímen, aseguradla contra los peligros de una perseverancia incorregible; en una palabra, trabajad en hacer que las reincidencias sean mas raras. Reducir la duracion de las penas antes de haber fijado las transaciones entre la reclusion solitaria y la liberacion sin freno, ¿no es entregar el órden público á todas las empresas de la

Digitized by Google

perversidad? La comision, despues de haber desembarazado su sistema de las importunidades de la regla legal, deja á la ordenanza real el cuidado de prevenir los desórdenes: no es difícil preveer hasta donde podria ir la licencia de la ordenanza real, no solo respecto de los condenados ordinarios, sino tambien de los condenados políticos.

Se puede asegurar sin duda, que una reforma penitenciaria, pondrá al legislador en el camino de una reforma penal; pero no lo estrechemos. Esta segunda reforma, será una obra mucho mas difícil y delicada, que exigirá otros estudios y preparaciones. La cuestion de la moralidad de las penas, no puede depender de una cuestion de arquitectura. Esperamos, pues, conservemos religiosamente las garantías de justicia consagradas por nuestros códigos, y no las entreguemos á los esperimentos de los empíricos. Considerado todo, preferimos las economías y tímidas reformas del gobierno, á las dispendiosas utopias de la comision.

(*Diario del gobierno.*)

CONTINUA

el artículo sobre prisiones.

24. Pero aun no contentos nuestros soberanos con dar tantas bellas providencias para conseguir los dos importantes fines de conciliar con la mas segura custodia de los presos la menor incomodidad posible de ellos y la mayor celeridad en la determinacion de sus causas, han establecido para la mas exacta observancia de aquellas, las visitas particulares de cárceles, que han de hacer todos los sábados dos consejeros en las de corte y villa en Madrid, y dos oidores en las de los pueblos donde haya audiencias y chancillerías.

25. En estas visitas los dos consejeros han de oir ó ver las causas de los presos, sean civiles ó criminales juntamente con los alcaldes, han de informarse con individualidad del trato que se da á los presos, y han de hacer justicia brevemente (1). Ademas, se les ha de dar „cuen-

(1) *Ley* 1.ª *tít.* 9, *lib.* 2 *de la Recop.*

Digitized by Google

ta y razon por memorial, de los presos que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas porque los soltaron, y todo lo que á los del nuestro consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar (1)."

26. Los oidores, finalizada su visita, han de visitar y ver los presos, aunque no hubiesen salido á visitarse, y se han de informar del trato que reciben, de si tienen camas en que dormir, y perciben las limosnas que se les dan, cuidando *especialmente de los pobres presos* (2). Tambien han de visitar á los presos por causas civiles que pendan ante los alcaldes, y aun á los que tengan el pueblo por cárcel (3). *Para que mejor y con mas órden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan, y determinan sus prisiones*, ha de haber en las cárceles un libro, donde estén sentados todos los presos al tiempo de la visita, á fin de que se visiten segun el órden del libro, de que se siente en este lo que se acordare respecto á cada uno, y de que se sepa cuáles han obtenido su libertad (1). Los alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha de estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos (2); y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse (3). Si los presos que se mandan soltar en aquellas, están imposibilitados de pagar las costas y derechos, no por esto dejará de soltárseles libremente y sin fianza (4).

27. En las visitas no han de indultarse ni conmutarse las penas de galeras, ni pueden visitarse los condenados á ellas, ni los rematados á presidio (5), ni los presos por órden de la junta de obras y bosques (6), ó de otros consejos, ni los condenados por sentencia de vista y revista

(1) *Ley* 2.ª, *tít. y lib. cit.*
(2) *Ley* 4.ª, *tít. y lib. cit.*
(3) *Ley* 5.ª *siguiente.*

(1) *Ley* 8.ª, *tít. y lib. cit.*
(2) *Ley* 7.ª, *tít. y lib. cit.*
(3) *Ley* 6.ª, *tít. y lib. cit.*
(4) *Véanse las leyes* 20, 21, 22 *y* 23, *tít.* 12, *lib.* 1.º *de la Recop.*
(5) *Auto* 3.º, *tít. y lib. cit.*
(6) *Auto* 4.º *siguiente.*

Digitized by Google

(1), ni los presos por causas civiles y comisiones particulares, aunque á todos los referidos se han de oir sus quejas sobre mal trato que se les dé en la cárcel (2).

28. A vista de una policía de cárceles como la que hemos espuesto, no puede ménos de hacerse una triste reflexion. Hay pocas materias de nuestra legislacion criminal sobre las que se hayan establecido mas sabias, loables y humanas leyes que sobre las prisiones, y sin embargo no hay lugares mas espantosos, ni en que la humanidad sea mas degradada, ni esté mas espuesta al contagio del mal aire y de las enfermedades: porque ¿de qué aprovechan las leyes mas juiciosas y bien dictadas, si jueces indolentes ó descuidados no desempeñan el estrecho encargo anexo á su ministerio de hacer por todos medios que se obedezcan y estén en observancia? ¿De qué sirven, si los mas obligados á su cumplimiento son los primeros que dan el contagioso ejemplo de la contravencion á ellas? ¿Qué nos importan, si con una continua desobediencia llegan á echar los abusos tan hondas raices que aun los jueces mas íntegros y vigilantes encuentran poderosos obstáculos para estirparlos?

Disimúlesenos lamentarnos de la inobservancia de la policía establecida para las cárceles en nuestros códigos legislativos, cuando ha precedido un sabio y benéfico magistrado que por haber ejercido muchos años la judicatura criminal pudo hablar con todo conocimiento. „Aunque la cárcel, dice el Sr. Lardizabal en su apreciable discurso sobre las penas (1), no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos.... Sin embargo, suele imponerse por pena en algunos que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privacion de libertad y por las incomodidades y molestias que indispensablemente

(1) *Leyes* 11 *y* 12, *tít.* 24, *lib.* 8 *Rec.*

(2) *Puede verse á Martinez Salazar, Notic. del consejo, cap.* 29, *donde refiere todo el ceremonial de las visitas ordinarias del consejo.*

(1) *Cap.* 5, § 3, *núm.* 27, *pág.* 211.

Digitized by Google

se padecen en ella, puede contarse entre las penas corporales aflictivas; y si se atiende á las vejaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fé de los subalternos, hacen padecer á los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las mas graves. La triste y enérgica pintura prosigue, que hace Mr. Brissot de algunas cárceles y casas de reclusion de Francia, manifiesta que entre nosotros se trata á los infelices reos con mas humanidad. Pero es preciso confesar que tambien hay abusos entre nosotros. Hay esacciones indebidas, hay opresiones injustas y escepcion de personas, regulada únicamente por el interes y codicia de los subalternos, en cuya utilidad ceden estos abusos espresamente reprobados por las leyes."

SUSPENSION DE JUECES.

Hemos ofrecido hacer un juicio crítico de las leyes que lo merezcan, con la imparcialidad que debe caracterizar á los escritores públicos, y sin adular al poder ni á nuestros amigos, presentando las razones que concibamos y á las cuales no queremos dar mas mérito, que el que en sí tengan.

Insertamos hoy el bando en que se faculta á los Exmos. Sres. gobernadores, para suspender á los jueces de primera instancia hasta por tres meses, y privarles de la mitad de su sueldo: nosotros en esta medida vemos multitud de inconvenientes que las leyes anteriores á esta, habian sin duda previsto, y que por lo mismo, jamas cometieron tal facultad á una emanacion del *poder supremo*, único, que en el órden político, debe tener facultades de esta clase sobre miembros de otro poder independiente por la esencia del sistema republicano.

Nosotros vemos en primer lugar que siendo hoy los gobernadores de los departamentos á la vez comandantes generales, ejercen bajo esta investidura las funciones de jueces de primera instancia y en muchos casos deben tocarse encontradas, ambas jurisdic-

Digitized by Google

ciones, de manera que dieran lugar á la exaltacion y dejaria de haber para suspender á un juez, la imparcialidad necesaria.

Mas aun cuando el mando civil y militar esté dividido, como en México, el gobierno departamental, puede tomar medidas que pugnen con las de un juez, como bemos visto casos, y entónces resulta el mismo inconveniente contra el órden que reclama la gerarquía necesaria de inferiores y superiores para corregir los abusos, de manera que entre dos funcionarios de iguales facultades bajo ciertos respectos, iguales garantías deben tener para desempeñarlas.

El mismo reglamento interior de los departamentos, tiene prevenido, que los gobernadores *existen* á los jueces para la pronta y recta administracion de justicia dejando las quejas al tribunal superior, conceptuando, sin duda, muy diversos á los *empleados* de los departamentos, de los jueces, miéntras que el presidente de la república, tiene la facultad de suspender á toda clase de empleados y así lo ha hecho.

Mucho sentimos no poder estendernos como lo haremos otro dia.

CATEOS.

En el número 15 del tomo 1. ° manifestamos nuestras ideas con respecto al abuso que se hace de los cateos, que con el carácter de providencias precautorias se mandan hacer, sin tener presentes las mas veces las circunstancias de cada individuo, ni obrar con las precauciones debidas.

El cateo, como digimos entónces, es una pena, porque ataca las garantías individuales, y ademas, cuando se hace á una persona pundonorosa y de honradez, á virtud de sospechas mal fundadas ó mal entendidas, entónces ademas se desacredita al infeliz objeto tal vez de la malicia de un denunciante.

Ayer, al pasar por una de las ca-

Digitized by Google

lles de esta ciudad, presenciamos uno que se hacia en un cajon, y segun se nos dijo á pedimento de un ingles: en el momento que pasábamos, disculpaba el militar sus procedimientos, diciendo que no emanaban de él, sino de la autoridad competente; sin embargo, no por esto dejaba de estar avergonzado y mortificado el dueño del cajon, quien segun hemos sabido despues, es un estrangero honrado y de probidad.

Creemos que este procedimiento contra una persona tan conocida, ha desacreditado mas que al paciente, al denunciante, lo cual sentimos sobremanera, porque estos actos son los que dan lugar á que se denigre á nuestra nacion y por lo cual, llamamos la atencion del Exmo. Sr. presidente sustituto, tanto para que en uso de sus facultades arregle este punto de tanta importancia, cuanto para que se tomen providencias para lo sucesivo.

AVISO.

Sargentía mayor de la plaza de México.—Señores editores del Diario.—Muy señores mios.—Para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponda, he de merecer á vdes. se sirvan insertar en su apreciable periódico, la circular del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, á fin de que con la debida oportunidad presenten en la oficina del detall de mi cargo, los documentos necesarios para el arreglo ó formacion de sus hojas respectivas, en la inteligencia de que si no lo verificaren, les resultará en perjuicio propio, y de que solo son comprendidos en esta circular los señores gefes y oficiales sueltos que no estén agregados á los cuerpos ó depósitos.—La mencionada circular, es á la letra como sigue.

„Plana mayor del ejército. Secretaría.—Departamento cuarto.—Mesa tercera.—Circular.—Con las hojas de servicios y libros de antigüedades que, correspondientes al cuerpo del detall de su mando, debe V. S. remitir á esta plana mayor en principios del año entrante, remitirá V. S. tambien, por separado, las hojas de servicio de todos los señores gefes y oficiales sueltos que haya en el departamento, así de infantería

Digitized by Google

como de caballería permanente; y para la formacion de este documento, les hará V. S. que presenten los comprobantes necesarios, en concepto de que V. S. será responsable de su legalidad y exactitud.

„Dios y libertad. México, noviembre 12 de 1842.—Por ausencia del Exmo. Sr. gefe del cuerpo, *Lino J. Alcorta.*—Señor gefe del detall de la plaza de México.

Queda de vdes. afectísimo atento, seguro servidor que B. S. M.—*Antonio Diez de Bonilla.*

PRECIOS DE LA SUSCRICION,

EN LA CAPITAL,
llevándose á las casas,
un peso mensual adelantado.

EN LOS DEPARTAMENTOS,
francos de porte,
tres pesos, seis reales por trimestre adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez, y en los departamentos en los parages acostumbrados.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Diciembre 29 de 1842. NUM. 21.

DECRETOS Y CIRCULARES.

GUERRA.

20 DE DICIEMBRE.

Solo los jueces y tribunales puedan destinar los vagos á la marina.

El Exmo. Sr. secretario del gobierno departamental, en oficio de 24 de noviembre último, me dice lo que copio.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, en carta del dia de ayer dice á este gobierno lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto con la consulta á que se contrae V. E. en su oficio núm. 326 de 14 de agosto último, para que se declare el verdadero sentido á la circular de 16 de diciembre del

Digitized by Google

año próximo pasado, por la cual se dispuso que los individuos sentenciados á la marina nacional abonándose en cuenta del cupo pedido á los departamentos, S. E. se ha servido resolver que los jueces y tribunales respectivos tengan presente la referida circular para que ellos y no los prefectos, sean únicamente los que puedan destinar á la marina conforme á ella, á los que en justicia deban sufrir tal pena; y de órden de S. E. lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.—Y tengo el honor de trasladarla á V. E. de órden de S. E. el gobernador para su inteligencia y cumplimiento.

Trasládolo á V. con el objeto que se espresa, acompañando copia de la suprema órden por la cual esta prefectura destinaba á la marina.

Dios y libertad. México, diciembre 15 de 1842.—*José María Icaza.*—Sr. juez 1.° de lo criminal.

Secretaría del gobierno del departamento de México.—Por el ministerio de lo interior, con fecha de ayer, se dice al Exmo. Sr. gobernador lo que copio.—Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente de la república las varias comunicaciones de ese gobierno, en que ha consultado sobre el destino que deba darse á los vagos y viciosos, supuesto que no pueden ser aplicados al ejército por no permitirlo el reglamento de sorteo, y oido al consejo sobre el particular, ha tenido á bien S. E. disponer, que los vagos é incontinentes sean destinados á toda clase de obras públicas, á la marina de guerra, mercante, ó á la colonizacion, y que como esta clase de individuos deben castigarse y corregirse por la policía, proceda V. E. á destinarlos en uso de sus facultades y como convenga, procurando siempre hacer la debida calificacion para que aquellos cuyas faltas no sean muy graves y den fundada esperanza de reformarse, no sufran otro castigo que el absolutamente indispensable, pudiendo en consecuencia ese gobierno departamental, fijar prudentemente el término en que debieren servir en las obras públicas.—Trasládolo á V. S. de órden del Exmo. Sr. gobernador para que dicha suprema disposicion tenga en todas sus partes el debido cumplimiento, en la inteligencia de que V. S. queda por sí solo autorizado para destinar á los que se tengan por vagos á un mes de obras públicas, á las que de luego á luego los destinará, dando cuenta mensualmente á este gobierno con una lista nominal de los que en el mismo mes hubieren sido destinados á dichas obras, mas para los que necesiten mas tiempo para su correccion que el indicado

Digitized by Google

y sin perjuicio de que comiencen á trabajar por aquel primer mes para el que ha sido autorizado, dará cuenta asimismo á este gobierno informando los motivos y consideraciones que haya tenido presentes para desear que á esos individuos se tengan por mas tiempo en aquellos trabajos, esperando para prorogárselos la resolucion de ese gobierno, del mismo modo para todos aquellos que V. S. considere en el caso de destinarse á la marina ó colonizacion, tambien deberá mandar á este gobierno un estracto de la informacion gubernativa que sobre la conducta de aquellos individuos deba V. S. préviamente mandar formar á los sub-prefectos, alcaldes ó jueces de paz, tan luego como se les arresten, de modo que con estos datos y el informe que sobre cada uno de ellos emita V. S., pueda este gobierno resolver lo que tenga por mas conveniente.—Dios y libertad. México, octubre 19 de 1839.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. prefecto del centro.

Es copia. México, diciembre 20 de 1842.—*Lic. F. Villavicencio,* secretario.

BANDOS.

11 DE DICIEMBRE.

Direccion general de la industria nacional.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 2 del que rige, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la proteccion que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nacion: persuadido ademas que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente, miéntras este ramo no tenga una organizacion conveniente, constituyéndose en una corporacion particular con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, ó informar á estas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideracion lo

Digitized by Google

dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 25 de noviembre del año pasado; en uso de las facultades que me concede el artículo 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

De la direccion general de la industria nacional.

Art. 1.° Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la república, cuya organizacion y facultades serán las siguientes.

Art. 2.° Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vice-director reemplazará al director, y los suplentes, por el órden de su antigüedad, á los diputados en los casos que mas adelante se prevendrá.

3.° Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y espertos en él, que hayan tenido ó tengan negociaciones agrícolas ó fabriles, en quienes concurran ademas las cualidades de integridad y buena reputacion, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes á la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, ó héchose de otra suerte beneméritos de ella.

4.° Para las elecciones así de director como de vice-director, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la república cada dos años en principios del mes de diciembre los diputados nombrados por las juntas industriales de los departamentos, y si de algunos no pudieren venir por ser muy remotos, ó prefiriesen nombrar algun sugeto residente en la capital, podrán hacerlo confiriéndole poder y dándole las instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vice-director, diputado ó suplente de la junta directiva, ni reuna la representacion de dos ó mas departamentos. Los individuos así nombrados constituyen la junta general de la industria mexicana, y para que esta pueda proceder á las funciones que señala este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno mas de los diputados que deben formarla.

5.° La eleccion de director ha de verificarse cada cuatro años: el vice-director y los diputados se renovarán por mitad cada dos años en el órden siguiente. El vice-director y el diputado que fuere primer nombrado en la eleccion con que se creará la junta, y que será considerado como mas antiguo, saldrán en fin de diciembre de 1844, proce-

Digitized by Google

diéndose entónces por la junta general á nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos: los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los ménos antiguos, serán reemplazados en diciembre de 1840, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en su totalidad cada dos años.

6.° El vice-director desempeñará las funciones de director, siempre que este faltare accidentalmente, y cuando la falta fuere por muerte, renuncia ú otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, ántes del cumplimiento de los cuatro años que debe permanecer en el empleo, el vice-director continuará funcionando en su lugar hasta la reunion de la junta general, que procederá á nueva eleccion, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, sino para los cuatro años que este debe durar. Si tambien faltase el vice-director, le reemplazarán los diputados por el órden de su antigüedad, y á estos los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva segun el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo ménos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará á los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores, y si tampoco los hubiese en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios para que nunca falte el número prevenido.

7.° No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo por otra parte urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio, se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organizacion, por esta vez, la junta general de industria de esta capital, hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente despues de publicado este decreto, el gobernador del departamento á reunirla, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reunan las cualidades prevenidas en el art. 3.° para que de ellos elija el supremo gobierno los que han de ser nombrados director y vice-director, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados, cumplirán el tiempo que se señala para la duracion de sus funciones, segun lo prevenido en el art. 5.° La misma junta industrial de esta capital, propondrá el sueldo que ha de

Digitized by Google

disfrutar solo el director, pues los cargos de vice-director y diputados, se han de servir gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

8.° En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, segun lo prevenido en el art. 4.°, darán aviso por medio del director al gobierno supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva, cuyos individuos tendrán voto en ella. Para las elecciones la presidirá el gobernador del departamento sin voto, y en ellas á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto, se formarán las ternas para director y vice-director cuando deban renovarse estos empleados, para que de ellas nombre el supremo gobierno los que han de desempeñar estos encargos, procediendo la junta por sí misma y en la misma forma al nombramiento de diputados y suplentes, dando aviso al gobierno supremo de los nombrados.

9.° Las elecciones se celebrán el dia 22 de diciembre, ó el dia anterior, si este fuere festivo. Para director y vice-director, deberán ser preferidos los que hayan sido diputados de la junta directiva, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el dia 1.° de enero. Por esta vez se procederá al nombramiento é instalacion de la junta en la forma prevenida en el artículo 7.°, inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vice-director, diputados y suplentes de la junta directiva, están obligados á aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos aplicados á los fondos de la sociedad, que procederá á imponer el juez de letras á quien se dé aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que esta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero á cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpetuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demas se fijarán en la planta de la oficina que formará la junta directiva y se presentará al gobierno para su aprobacion. El nombramiento de estos empleados toca al director, con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos

Digitized by Google

empleados para el buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará á la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalacion, segun se previno en el art. 7.º, un informe sobre el estado de la industria con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno y su inversion. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias ántes de la eleccion para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y tambien para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sugetos que puedan ser mas aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algun accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4.º, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros distritos, procederá á hacer las elecciones, y á todo lo demas de que debe tratar la junta general de la industria, segun este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicacion entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno con su informe todas las solicitudes que tengan que dirigirle dichas juntas ó los particulares interesados en la industria que sean en beneficio de esta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictámen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga á bien consultarle.

17. Promoverá el establecimiento de las juntas de industria, y que se ocupen con celo en llenar las atribuciones que se les dan en este decreto, sin excederse jamas de ellas; manteniendo con las mismas juntas frecuentes comunicaciones, así para excitarlas al objeto de su instituto, como para estar informado de los progresos que en cada ramo se vayan haciendo y promover las mejoras de que sean susceptibles.

18. Procurará se tengan las noticias necesarias sobre los adelantos que se hagan fuera de la república en la agricultura é industria, proporcionando los libros y modelos mas útiles para el progreso de estos ramos, y propondrá al gobierno, con acuerdo de la junta, la asignacion de las sumas que hubieren de inver-

Digitized by Google

tirse para la adquisicion de máquinas nuevas ó traslacion de plantas ó animales útiles.

19. Cuidará de que se propaguen estos conocimientos, ya sea por la creacion de establecimientos de enseñanza, ó por la publicacion de impresos, especialmente de memorias y manuales instructivos.

20. Promoverá el establecimiento de la enseñanza primaria é instruccion religiosa entre los operarios de las fábricas, así como tambien el de las cajas de ahorros, de socorros mútuos y de beneficencia, y todo lo que pueda mejorar la moralidad y civilizacion de la clase artesana.

21. Celará el contrabando, dando al gobierno supremo y á las autoridades á quienes corresponda los avisos convenientes para evitarlo, y nombrando para este objeto, con acuerdo de la junta directiva y conocimiento del gobierno, individuos particulares en los puntos ó resguardos que crea necesarios, los cuales gozarán de las mismas consideraciones que los de hacienda, y ejercerán este encargo guardando las consideraciones debidas á los comandantes del resguardo, sin interrumpir las funciones privativas de estos; y en el caso de que algunos de los empleados en estos resguardos de las juntas no merezcan la confianza del gobierno, podrá prevenir su remocion.

22. El director queda encargado especialmente del cumplimiento de la prevencion contenida en la regla décimatercia del reglamento de 23 de mayo de 1837; debiéndose hacer al gobierno por su conducto la remision de los datos que allí se espresan para la formacion de la estadística industrial y evitar los fraudes, descubriéndolos por estos medios y por los demas que parezcan oportunos.

23. Para que estos objetos importantes tengan su mas completo desempeño, el director, con acuerdo de la junta, podrá interesar á los comisionados y resguardos que nombrare, no solo en la parte que deba corresponderles en los comisos y multas impuestas á los contrabandistas, sino que tambien les señalará la parte que crea conveniente en las multas que se exijan á los dueños de fábricas que encubran efectos estrangeros prohibidos, naturalizándolos como de su produccion, pues por el presente decreto se declara que á los fabricantes que cometan este fraude se les castigará por primera vez, á mas del comiso, con la multa de cuatro reales por cada uno de los malacates que haya en la fábrica, y cinco pesos por cada telar: por la segunda con doble cantidad; y por la tercera, se cerrará la fábrica por dos años.

24. En los negocios en que se

Digitized by Google

versen puntos de derecho, el director consultará con letrado de crédito á su libre eleccion, y en los judiciales en que se verse el interes de la industria sobre comisos de que se trate en los juzgados y tribunales, podrá tambien gestionar por sí ó por medio de personas encargadas al efecto, los derechos que compitieren á la misma industria.

25. Determinará con acuerdo de la junta, los gastos que para todos estos objetos han de erogarse, eligiendo en los mismos términos los sugetos á quienes han de confiarse estos encargos.

26. Formará anualmente un estado general de la industria, con presencia de los que haya recibido de las juntas, segun se dirá mas adelante, el que presentará al gobierno supremo, con una memoria comprensiva de todos los datos y medios que sean necesarios á su juicio y el de la junta para remover las causas que embaracen los progresos de la industria y promover esta de todas maneras.

27. Hará se verifiquen exhibiciones periódicas de todos los productos de la industria nacional que pongan de manifiesto su estado y adelantos sucesivos que en ella se hicieren.

28. El director consultará á la junta directiva, no solo en los casos espresados en los artículos precedentes, sino tambien en todos los negocios graves, para lo cual la citará siempre que fuere necesario, ademas de las sesiones ordinarias que deberá tener segun el reglamento que ella misma formará.

29. La direccion de la industria dependerá del ministerio de justicia para todo lo administrativo y judicial, y del de hacienda para todo lo que es concerniente á fondos, resguardos y demas medidas dirigidas á la represion del contrabando.

De los fondos de la junta, su administracion é inversion.

30. Son fondos de la junta los que designa el decreto de esta fecha, y los que en lo sucesivo se le destinaren. Lo son tambien todas las multas que se impongan con arreglo á este mismo decreto.

31. Es á cargo del director cuidar de su colectacion conforme á las disposiciones que acordare la junta.

32. Se formará por esta un presupuesto de los gastos ordinarios, y ninguno otro se hará sin acuerdo previo de la junta, que deberá constar en el libro de sus actas.

33. Los fondos se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder del director, y la otra en el del tesorero: el cajero no hará pago ninguno sino por órden suscrita por el director y el tesorero, en la que se citará el

Digitized by Google

artículo del presupuesto ó el acuerdo de la junta de donde procede.

34. Al fin de cada año económico se rendirá la cuenta al tribunal de revision de ellas. El cargo lo formarán las cantidades recibidas, y la data lo gastado y distribuido en los términos prevenidos en el artículo precedente.

35. Todos los meses se hará corte y tanteo de caja por el director, y en fin de año se practicará uno general, y siempre que haya caudales sobrantes se depositarán en la caja de dos llaves que se previene en el art. 33.

36. Para la formacion del presupuesto de que habla el art. 33, el director con la junta calificará cuáles son los objetos que merezcan ser preferidos para destinar á ellos los fondos que sobraren, despues de cubiertos los gastos precisos de la administracion, y si todavía quedaren algunas cantidades disponibles despues de atendidos los objetos preferentes segun el instituto de la junta, se emplearán en proporcionar capitales á las empresas particulares que lo merezcan, con el interés legal y con las seguridades que previamente se establezcan.

De los individuos que forman el cuerpo de la industria nacional, y de las juntas de industria de los distritos respectivos.

37. Para formar la matrícula de los individuos que componen el ramo de la industria nacional, las juntas de industria donde las hubiere, y en su defecto las autoridades políticas de los lugares donde deban establecerse, abrirán registro para inscribir en él los nombres de los individuos para quienes es forzosa la matrícula, y de los que quieran ser comprendidos en ella, siendo voluntaria, con distincion unos de otros.

38. Es obligatoria la matrícula para todos los que tengan parte en la propiedad de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodon, seda, lana, cáñamo y lino, y en las de loza, vidrio, papel y fierro, ocupando diariamente mas de veinte operarios, así como para todos sus administradores y empleados principales. Tambien lo es para todos los labradores que cosechan algodon, seda, lino y cáñamo, y para los criadores de ganado lanar que tengan mas de cuatro mil cabezas.

39. Es libre la matrícula para todos los que tengan algun establecimiento industrial ó taller de manufacturas de cualquiera clase, no comprendidas en el artículo anterior, así como para todos los labra-

Digitized by Google

dores que quieran inscribirse en ella. Unos y otros pagarán la asignacion mensual que haga la junta de industria del lugar donde se matriculen, con aprobacion de la direccion general.

40. Las juntas de industria respectivas, y en su caso la autoridad política á quien corresponda, fijarán el tiempo en que ha de verificarse la matrícula en cada lugar, y los que estuvieren obligados á ella y no se presentaren en el periodo que se señale, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, que les será impuesta por el juez á quien se dé aviso, la que quedará para los fondos de la junta que corresponda. La matrícula se rectificará cada dos años ántes de las elecciones, para incluir en ella á los individuos que deban hacer parte del cuerpo, y estará siempre abierta para los que es voluntaria.

41. Los dueños de fábricas ó de otras propiedades que están obligados á la matrícula, se matricularán en el lugar de su residencia, si hubiere en él junta de industria, y no habiéndola, en el que esté situada su fábrica ó propiedad. Si en una y otra parte la hubiere, sin perjuicio de hacer parte de la junta del lugar de su residencia, se podrán hacer representar en la del lugar donde estuviere su fábrica ó establecimiento por los administradores de estos en todo cuanto sea concerniente á los intereses locales del punto donde estuvieren dichos establecimientos.

42. Todos los matriculados, ya forzosos, ya voluntarios, forman la junta general de industria del lugar donde se hallan matriculados, y tienen voto activo y pasivo en ella los primeros, y solo activo los segundos.

43. En todos los lugares en que haya establecimientos industriales ó agrícolas de los que obligan á sus dueños á la matrícula, ó en que se trate de formarlos, habrá una junta directiva de la industria, con tal que el número de los matriculados sea suficiente para la provision y renovacion de los vocales que deben componerla, á juicio del gobernador del departamento y junta departamental, y en caso que no lo sean, se reunirán los matriculados de dos ó mas lugares, segun las circunstancias, para formarlas.

44. Las juntas directivas de los distritos industriales se compondrán de un número de individuos que ni pase de siete ni baje de cinco, con inclusion del presidente y vice, lo que será determinado por el gobernador y junta departamental. La eleccion de presidente se verificará cada año, renovándose por mitad los demas individuos, de los cuales saldrán el vice-presidente y los di-

Digitized by Google

putados primeros nombrados al cumplimiento del primer año. Para que pueda haber junta es menester la concurrencia por lo menos del presidente, ó del vice-presidente en su defecto, y dos diputados con el secretario, que deberán nombrar de entre los mismos individuos que forman la junta.

45. La eleccion de los individuos que han de componer la junta directiva de los distritos industriales, se hará por la junta general respectiva, la cual no podrá reunirse para este ni ningun otro objeto de los que se espresan en este decreto, sin conocimiento de la autoridad política.

46. La víspera del dia señalado para la eleccion, que será en alguno de los del mes de diciembre, la junta directiva nombrará para secretarios cuatro individuos matriculados, que bajo la presidencia del alcalde primero ú otro individuo del ayuntamiento comisionado al efecto, ó del juez de paz, si no hubiere ayuntamiento, formen la junta que ha de recibir la votacion. Se reunirá esta el dia siguiente á las nueve de la mañana en un parage que designará de antemano la autoridad política. Los matriculados nombrados para secretarios no podrán escusarse sino por impedimento grave que manifestarán en el acto de comunicárseles el nombramiento ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta nombrará quien los reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Por las faltas sobre este particular, la autoridad que presida impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que se exijirá por el juez y se aplicará á los fondos de la junta respectiva. Si á la hora citada faltare sin aviso alguno de los nombrados, será reemplazado por otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que presida.

47. El registro de los matriculados que forman la junta general, se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurran.

48. Cada matriculado, individuo de la junta general escribirá los nombres de aquellos por quienes vota, espresando en cada uno la calidad de votarlo para presidente, vice ó diputado, y firmará la boleta, pudiendo variar su votacion, escribiendo nueva boleta en el acto de leerse esta, si así le pareciere. La votacion se hará concurriendo personalmente á la junta á dar su voto los matriculados, ó mandando la boleta firmada si no pudieren concurrir.

49. Todas las boletas se entregarán al presidente de la junta electoral, quien las leerá en voz alta, y

Digitized by Google

les pondrá el número segun el órden con que se reciban. Uno de los secretarios examinará si el elector está inscrito en el registro de la matrícula, y pondrá al lado de su nombre el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y los otros dos los de los elegidos y votos de cada uno. Las boletas que por cualquiera causa no se presentaren firmadas, si no concurren personalmente á entregarlas los matriculados, serán tenidas por nulas y no se contará con ellas en el escrutinio.

50. Este se verificará á las dos de la tarde, cerrándose á esa hora la votacion. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta directiva, y si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, se decidirá por la autoridad que presida la junta y los secretarios que la componen, y una vez publicada la eleccion, no se admitirá reclamo alguno contra ella, disolviéndose la junta, en la que no podrá tratarse de ningun otro asunto. Si por cualquiera otra causa la eleccion no pudiere tener efecto en el tiempo determinado, continuará ejerciendo la junta existente hasta que pueda verificarse su renovacion.

51. La autoridad encargada de presidir la junta, cuidará de que en ella se proceda con el órden, circunspeccion y compostura que semejantes actos demandan, castigando con una multa de cinco á veinticinco pesos cualquiera falta de respeto que contra dicha autoridad pudiera cometerse.

52. En el caso prevenido en el art. 43, el juez de paz de cada lugar donde residan los matriculados que reunidos forman una sola junta industrial, nombrará dos de estos que funcionen como secretarios de la junta en que bajo su presidencia se procederá á nombrar dos electores, que unidos con los de los otros lugares que deben concurrir á la eleccion, hagan la de los individuos de la junta que deben ser renovados.

53. Las atribuciones de todas las juntas directivas de industria son las siguientes. 1.ª Cuidar de los adelantos de la industria, segun los ramos propios de cada distrito, promoviendo con este objeto ante las autoridades respectivas todas las providencias conducentes á este fin, é informando al director general de todo cuanto les parezca oportuno. 2.ª Propagar los conocimientos útiles en todos los ramos de la agricultura y las artes, procurando cada junta en su distrito que tenga efecto lo que se ha prevenido en los artículos 19 y 20 de este decreto,

Digitized by Google

tratándose de las funciones del director general. 3.ª Celar el contrabando, dando para evitarlo los avisos convenientes al director general y á las autoridades á quienes corresponda, y auxiliando á los comisionados y resguardos destinados á perseguirlo. 4.ª Recaudar é invertir en los objetos de su instituto los fondos que se les designarán mas adelante. 5.ª Nombrar tesorero, con los demas empleados necesarios para el servicio de sus oficinas, segun la planta que presentarán á la junta directiva general y con su aprobacion: reglamentar todo lo concerniente al desempeño de los trabajos de su instituto, y á la recaudacion y distribucion de los fondos que se les designan. 6.ª Formar todos los años la estadística industrial de su respectiva comprension, la que remitirán al director general oportunamente para que este pueda formar el estado y memoria que debe presentar al gobierno supremo, segun el art. 26 de este decreto, debiendo esponer en el informe con que la acompañan, las causas de los progresos ó atrasos de la agricultura é industria, proponiendo las mejoras de que sean susceptibles y medios de obtenerlas. 7.ª Remitir al director general muestras de los productos de la industria del distrito respectivo, para que se verifiquen las esposiciones de que se trata en el art. 27 de este decreto. 8.ª Nombrar en el mes de octubre de cada dos años, los diputados que deben concurrir en diciembre á la capital de la república para las juntas generales, para los cuales las juntas de México, Puebla, Jalapa y Querétaro, nombrarán tres cada una en consideracion á la importancia de las fábricas establecidas en estos distritos, y todas las demas uno solo, entretanto que formada la estadística industrial de la república se puede fijar por el gobierno, á propuesta de la junta directiva general, la proporcion que deba establecerse en este punto.

54. Se designan para fondos de las juntas industriales las sumas con que deban contribuir las fábricas y establecimientos de los respectivos distritos, que serán una cuartilla cada seis meses por cada malacate de las fábricas de hilados de algodon y lana, y un real por cada telar en el mismo periodo, entendiéndose unos y otros en actividad, y para los demas ramos industriales la cuota que se fijará á propuesta de las mismas juntas por la direccion general. Harán parte de estos mismos fondos las cuotas mensuales con que contribuyan los matriculados voluntarios, y las multas que se impongan con arreglo á los artículos 46 y 57 de este decreto. Los presidentes de las juntas tienen las facultades coacti-

Digitized by Google

vas, por medio de las autoridades, para la cobranza de las cuotas mencionadas.

55. Cada junta directiva rendirá anualmente á la general del distrito, cuenta documentada de los fondos que haya manejado, la cual, examinada por una comision y con informe de dicha junta general, se pasará al director general para la aprobacion de la junta directiva general. Al mismo, y con el propio objeto, pasarán las juntas directivas los presupuestos de sus gastos para el año siguiente, en el que espresarán los motivos que hagan preferentes los gastos que consideren como tales.

56. El presidente de la junta directiva de cada distrito convocará á la general, prévio conocimiento de la autoridad política, para los objetos prevenidos, y siempre que ocurra algun asunto que por su naturaleza y gravedad exija se dé conocimiento de él á dicha junta general.

57. Las juntas de industria que actualmente existen, arreglarán sus reglamentos particulares á las disposiciones contenidas en este decreto y para las que de nuevo hubieren de establecerse se procederá por las autoridades civiles á organizarlas, conforme á lo que en él se previene, cuidando de que verifiquen las elecciones de sus juntas directivas luego que estén formadas las matrículas.

Disposiciones generales.

58: Las autoridades, de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de las juntas de industria, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su establecimiento.

59. Las autoridades civiles darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y resguardos encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y ayuda que necesiten para el buen cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de diciembre de 1842.—*Nicolas Bravo.* —*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para que lo prevenido en el preinserto decreto tenga su mas puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente sustituto manda se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Inmediatamente despues de la publicacion de este decreto, el gobernador de este departamento de acuerdo con la junta directiva de la industria de esta capital, hará se reuna la junta general para proceder á proponer las ternas y hacer los nombramientos de la jun-

Digitized by Google

ta directiva general segun se previene en el art. 7.°

Segunda. Luego que dichos nombramientos se hayan verificado, se presentarán los nombrados en el dia que se les señalare para la instalacion de la junta, y entrará ella desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Los gobernadores de los departamentos procederán desde luego á fijar los lugares en que deba haber juntas industriales, y designar el número de individuos que hayan de componer las directivas, haciendo que se proceda por las autoridades á quienes corresponda á su eleccion y organizacion.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, diciembre 2 de 1842.—*Velez*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.»

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

19 DE DICIEMBRE.

Se nombrará una junta de ciudadanos distinguidos que forme las bases para organizar á la nacion.

Por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las esposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios departamentos, incluso el de México, desconociendo al congreso constituyente, han producido una crisis que lo imposibilitan para continuar sus funciones: que el gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar el bien de la nacion, á dictar las medidas estraordinarias á que obligan las circunstancias: que es indispensable ofrecer á la nacion garantías de su futuro bienestar, y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados á su suerte, y que es sobremanera urgente no ménos libertarlos de los males de la anarquía, que hacer cesar el estado de trancision en que se halla la república, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de las facultades concedidas en la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y de la especial confianza que he merecido de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

1.° No pudiendo en esta crísis dejarse á la nacion sin esperanzas de un órden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus de-

Digitized by Google

rechos, la division de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministerio, que sirvan para organizar á la nacion, y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

2.° La junta se nombrará á la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo mas de seis meses, contados desde este dia.

3.° Entre tanto, continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan á este decreto, y el consejo de los departamentos seguirá funcionando en los términos que en ellas se previenen.

4.° Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente á impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta el dia.

Por tanto, &c.

CONTINUA

el artículo sobre prisiones.

30. Una de las principales causas de los referidos males es la ninguna asignacion de salarios á los alcaides de nuestras cárceles que forzosamente ha de dar lugar á muchos abusos y estafas, que aunque gracias al benéfico Howard se han enmendado en Inglaterra, cuyo ejemplo se ha seguido en otros paises de Europa, duran todavia por desgracia entre nosotros. En órden á las cárceles reales de Madrid solo con los derechos llamados de entrada y salida, y con los que se pagan por poner y quitar grillos, se han de satisfacer los réditos de los censos impuestos sobre ellas, los salarios de los tenientes, porteros y subalternos, los gastos de luces y la remonta de las prisiones, sin que el horror y suplicio de un tétrico y dilatado encierro exima al inocente absuelto como tal de una satisfaccion que le iguala con los verdaderos reos. Así los presos están sometidos á la codicia de unos hombres que trafican con lo que debiera darse gratuitamente á personas, contra quienes ejerce el Soberano la parte dolorosa de su poder.

31. En las mismas cárceles (y segun es de creer en todas las demas) no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesion, no es la

Digitized by Google

existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarlos. Tan apreciable regalía solo es propia y privativa del dinero. Los que dan por una vez 360 reales, están en una separacion llamada *cuarteles*, y los que dan tambien por una vez 1500, están en el cuarto del alcaide.

32. Los encierros para los presos que no han declarado, están sucios y tienen poca ventilacion. Desde ellos se hablan los tales presos exceptuando los llamados *grilleras* destinados para los que están mucho tiempo negativos, en donde no tienen mucha comunicacion, ni aun puede renovarse el aire. Los calabozos en que duermen los presos, son obscuros y puercos, y carecen de toda ventilacion, por cuyo motivo léjos de necesitar ni aun en lo mas rigoroso del invierno buenas chimeneas ó braseros para resistir el frio, sienten tan excesivo calor que no pueden soportar los andrajos con que cubren sus carnes, y se despojan de ellos. Si esto sucede en la estacion mas fria del año, ¿qué grado de calor no señalaria en el estío el termómetro en tales calabozos?

33. Pero aunque la policía de las cárceles establecida en nuestra legislacion sea sabia y humana como hemos dicho, se pasaron en ella por alto dos puntos de la mayor importancia, lo cual es tanto ménos estraño que se advierte igual omision en las demas legislaciones criminales de Europa (1). Ni en la una ni en las otras se manda hacer en las cárceles separacion de presos con respecto al estado de sus causas, ó á las pruebas que haya contra ellos, ni con respecto á los crímenes que hayan cometido. Convendria que hubiese destinada una cárcel para los acusados y otra para los convencidos de reos, ó que habiendo de estar en una misma, estuviesen apartados los unos de los otros. La célebre Catalina II, emperatriz de Rusia, en la bella instruccion que parece haber dictado la razon para bien de la humanidad, y que podria ser el manual de los legisladores y jueces, ha dicho en el artículo 157: „Hay diferencia entre arrestar alguna persona y ponerla en alguna cárcel.... Un mismo lugar no ha de servir para poner en seguridad á un hombre acusado con alguna verosimilitud de un crímen, y al que está convencido de él &c.» Los acusados pueden no ser delincuentes, y por lo mismo es muy justo procurar

(1) *Prescindo ahora de lo que pueda haberse establecido recientemente sobre dichos dos puntos en alguno ó algunos paises.*

Digitized by Google

que miéntras no se les convenza de tales, conserven aquel buen concepto que por su honradez se hayan grangeado de sus conciudadanos. El público sabe la prision de los infelices que se hayan en poder ó en manos de la justicia; pero ignora si han ó no delinquido, y esta incertidumbre lo hace mas propenso á la murmuracion y á formar juicios severos, que condolido de las desgracias agenas: casi siempre sucede, que erigiéndose en un censor rígido las crea bien merecidas. Una cárcel diversa, ó una division en la cárcel, destinada para los no convencidos de reos, contendria la malignidad del público, haciéndole suspender su juicio, y al mismo tiempo se borraria la nota anexa á las prisiones, no se impondria á la inocencia la marca del delito, ni aquella se contagiaria.

34. Y mucho mas convendria que entre los mismos presos ya confesos ó convictos se hiciese la debida separacion respecto á sus crímenes: una separacion tan importante, que la union de todos ellos ha traido sin duda los mayores males á la humanidad. Han sido y son estos por una parte tan palpables y manifiestos, y por otra tan fáciles de evitar, que no puede dejar de admirarnos el dilatadísimo abandono de los gobiernos europeos sobre este punto. „Hay.... dice el Sr. Lardizabal, hablando de nuestras cárceles (1), una perjudicialísima mezcla de toda clase de delincuentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquió mas por fragilidad que por malicia y corrupcion, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la hombria de bien, todos están confundidos con el ladron, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuro, con el falsario. Y ¿qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confucion tan extraña?"

35. Así es que las cárceles son al presente unas verdaderas escuelas de maldad regenteadas por los hombres mas abominables y perversos del estado, y unas casas de educacion donde maestros consumados en la funesta ciencia del crímen enseñan facilmente á delinquir. El trato diario y recíproco de los encarcelados, y las relaciones que con cierto aire de vanidad y la mayor franqueza se hacen unos á otros de sus criminales aventuras, de los placeres que les han proporcionado, y de los riesgos en que se han visto, entretienen y exitan la curiosidad de los oyentes, les instruyen en el modo de cometer semejantes atentados, y como en el hombre es tan

(1) *Discurso cit. cap.* 5 § 3 *n.* 28.

Digitized by Google

grande el imperio del hábito; no solo llegan á perder su antiguo horror á los delitos, sino que inflamada su imaginacion sienten en sí mismos un poderoso incentivo ó deseo de imitar y tal vez de exceder á sus autores, llegando por este medio á hacerse malos los que todavia no lo eran, y mas perversos los que ya habian llegado á la perversidad. Por esta razon vemos á cada paso con el mayor dolor que muchos infelices presos no logran su deseada libertad sino para cometer mayores crímenes y volver á las cárceles, de donde salen al fin para dar el último suspiro en un cadalso ó en un patíbulo.

36. Miéntras no se dispersen las pestíferas exhalaciones de la atmósfera corrompida de las cárceles, miéntras se den y vean lecciones y modelos de iniquidad, miéntras no se corte enteramente el contagio de los malos ejemplos, mas rápido y temible aunque el de las enfermedades epidémicas, es una necedad creer que las leyes penales conseguirán en mucha parte el fin que se proponen en el castigo de los malhechores. El bien de la patria, la mejora de las costumbres y la compasion de los pobres presos, claman pues vivamente por una pronta y bien meditada separacion de ellos.

37. El otro establecimiento respectivo á cárceles ó presos omitido en las legislaciones criminales de Europa y en la nuestra, es el que se dirige á desterrar la continua y funesta ociosidad, proporcionándoles una ocupacion útil que no les de lugar á pervertirse unos á otros, que les obligue á pensar ménos de lo que lo hacen, en maquinar ó buscar medios de quebrantar las prisiones y eludir las sanciones penales: que les ministren lo necesario para su mantencion, y no ser gravosos á sus desconsoladas familias, ni á la sociedad que han ofendido: que destierre en cuanto sea posible de su imaginacion las tétricas y melancólicas ideas que mas ó ménos han de atormentarles: que les vaya haciendo olvidar sus malos hábitos conduciendo suave á la enmienda y acostumbrando al trabajo; y que proporcione un modo honesto de vivir para cuando salgan de las cárceles, á los que no le hubiesen temido ántes de entrar en ellas: todos los cuales fines se han conseguido completamente en las cárceles de Filadelfia, donde se han adoptado ántes que en ninguna nacion ni pueblo de Europa el sistema y doctrina del virtuoso Howard.

38. Mas por fortuna una discreta é ilustrada caridad ha concebido y realizado recientemente en las dos cárceles principales de es-

Digitized by Google

ta corte (1) el loable y utilísimo designio de suplir ó llenar el vacío de nuestra legislacion, y ha entrado todo el apollo que era de prometerse en nuestro benéfico soberano á su sabio ministerio. Háce establecido bajo la direccion del Exmo. Sr. conde de Miranda una *asociacion de caridad*, á que se han suscrito muchos sugetos de la mayor reputacion por su virtud, literatura y nacimiento, con el bellísimo fin de dar ocupacion, instruccion y socorros á los pobres presos de las cárceles de esta corte, sin mezclarse de ningun modo en sus causas, y de implorar para su alivio la piedad de los ciudadanos compasivos. Sus constituciones que han salido á luz pública, son tan sabias como sencillas, y en ellas se dan y distinguen con mucho acierto y claridad las facultades y obligaciones del director, de los conciliarios eclesiásticos y seglares, secretarios, contadores, tesorero, celadores de las obras de los presos, y de los demas socios.

39. El rey, cuyo bondadoso corazon está siempre dispuesto á adoptar y fomentar todos los establecimientos de humanidad, despues de aprobar dichas constituciones (2) ha tomado bajo su inmediata protec cion á la asociacion: ha dotado sus fondos con una cantidad anual, ofreciendo hacerlo con otra mayor cuando pueda soportarla el estado de su erario; y le ha concedido la gracia de poder comprar las alcaidias para que se incorporen á la corona y las sirvan con dotacion competente oficiales retirados ó vivos del ejército, del mismo modo que los gobiernos de los presidios, á fin de que se supriman todas las odiosas exacciones de carcelage, grillos, recados y otras.

40. La asociacion desempeña con el mayor celo, discrecion y caridad todos los objetos de su instituto, encaminados al bien espiritual y temporal de los presos de ambas cárceles: les alimenta, viste, visita y consuela, aseando al mismo tiempo sus habitaciones: les da lecciones de religion y virtud para transformarles de hombres perjudiciales en ciudadanos útiles á la sociedad; y proporciona ó enseña modo honesto de

---

(1) *En las llamadas de* corte y de villa.

(2) *En la real órden de* 23 *de Julio de* 1799 *que comunicó el Exmo. Sr. D. José Antonio Caballero al Exmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, gobernador entónces del consejo, y en la cual se manda presida un alcalde de corte de los que no tengan cuartel las juntas que celebre la asociacion á fin de que la sala tenga siempre noticia de todo cuanto ocurra digno de su atencion.*

Digitized by Google

vivir á los que esta ignorancia despues de obligarles á la holgazaneria les arrastró á la criminalidad. Así es que la corte ha aplaudido y aplaude con entusiasmo este establecimiento, y la asociacion tiene de ello pruebas nada equívocas en las cuantiosas limosnas que el público le ha franqueado. Para el mas exacto desempeño de sus obligaciones y la mejor distribucion de sus fondos nombra entre sus socios eclesiásticos catequistas que enseñen á los pobres presos la doctrina de la religion, les confieren, consuelen en sus aflicciones, auxilien en sus enfermedades, y asistan á los sentenciados á presidio y al último suplicio: nombra *cuestuadores*, cuestores ó demandantes, enfermeros y roperos, inspectores de talleres y diputados para las comidas generales que se dan á los presos en varios dias festivos del año y en otros.

VISITAS DE CÁRCEL.

El sábado 24 del presente notamos, que casi todas las causas pendientes en el tribunal superior, se hayan en poder del señor fiscal, resultado preciso de la falta de sueldos, cuyo mal afortunadamente, se ha remediado en parte, pues ya recibe el tribunal un prorateo que para un hombre de bien y que conoce lo dificil de las circunstancias actuales, es lo bastante para dedicarse con asiduidad al trabajo, aunque con sacrificio de su familia y acaso de su mismo honor.

En los juzgados de primera instancia vimos, que el número de reos con que se dió cuenta, es casi ninguno, si se compara con los *acusados de turno* que publicamos cada mes, considérese la multitud de actuaciones y diligencias que han de haberse practicado, faltando las manos, y echándose sobre sí los jueces un trabajo del que muy pocos tienen conocimiento.

En la cárcel nada se nota sobre *local y alimentos*, porque todo es igualmente malo, malísimo, pésimo, insufrible; pero todo lo hace la costumbre y las leyes con relacion al alivio de los presos, no surten su benéfico influjo. Existe un decreto señalando una pension para la mejora de las cárceles: hay otros muchos que establecen lo que debe practicarse en ellas; pero por una fatalidad, casi inconcebible, no se ve otra mejora que la de haber aliviado la Acordada de algun número corto de los reos que ántes contenia

Digitized by Google

y hoy se hayan en el presidio de Santiago: todo lo demas permanece en el mismo estado.

Un reo se hizo notable suplicando á la visita se le trasladase á San Hipólito, pues conocia estar perdiendo el juicio en la Acordada, y concluyó pidiendo una limosna á los magistrados. Nosotros lo que estrañamos es, que todos los que encierra esa *cloaca* no estén locos; si bien hemos notado que casi todos, salen de allí enfermos física y moralmente.

Se dió cuenta con muchas causas de reos compurgados, absueltos de la instancia, tambien del cargo, y el señor presidente mandó que se diera absoluta preferencia á tales causas. Nosotros vimos una nimia escrupulosidad en los jueces, obrando acaso contra derecho en no poner á los reos en libertad bajo de fianzas, entre tanto el tribunal confirma ó reboca sus sentencias, lo que, si pueden hacer en el discurso del proceso, con mayor razon, dada su sentencia y con un exámen tan circunspecto como es la formacion de una causa, en que ya se ha apurado la indagacion. La visita, á nuestro juicio, no debió prolongar esas *prisiones indebidas*, siendo muy de tenerse presentes las leyes 20, 21, 22 y 23 del tít. 12 lib. 1.° Recopilacion, y otras muchas de las que se deduce esa facultad á los oidores, y nosotros citariamos casos en que se ha mandado llevar al cabo por las visitas la libertad de los que están ya mandados poner en ella y hoy con mas razon deberá practicarse, considerando el tiempo que ha de dilatarse la revision.

Por último, notamos el exesivo número de reos que se visitaron y cuyas causas han sido formadas fuera de la capital, con los retardos consiguientes, y no podemos ménos que llamar la atencion del Exmo. Sr. gobernador para que se proporcionen lugares á propósito en las cabeceras de partido que sirvan de cárceles y no se tenga para cada diligencia que multiplicar las actuaciones y el trabajo á los jueces.

Las visitas de cárcel no deben ser un mero cumplimiento y por lo mismo la autoridad judicial deberia con repeticion hacer notar á la política el mal estado de las prisiones. En la general del dia 24, asistió el síndico del ayuntamiento; nosotros creemos, que estando hoy las cárceles al cuidado del gobierno departamental y la prefectura, seria mas conveniente la asistencia de un comisionado por estas autoridades.

Nos resta solo decir que la presentacion personal de los acusados es un *San Benito* para los hombres y mugeres de vergüenza, y que no deberia obligárseles á ella, pues es introducida á su favor, mas como este punto necesita tratarse con mas estension, lo haremos otra vez.

ROBO SACRILEGO.

El mártes último al amanecer, ha sido robada la parroquia de Santa Catarina mártir de varias piezas sagradas. Parece que unos zánganos convidaron á uno de los cuidadores para un coloquio, y al volver al curato á deshoras de la noche, fingiendo no tener ya don-

Digitized by Google

de domir, fueron compensados por el cuidador con darles hospitalidad. Se encontró puesta por la azotea una escalera y una reata, tal vez para figurar que por allí habia sido el asalto. De ninguno de estos pormenores salimos aún responsables, hasta no confirmarlos con el proceso, y entónces los publicarémos auténticos.

PRESIDIO DE SANTIAGO.

Dias pasados ha habido una escandalosa fuga de reos, desarmando á la policía que los custodiaba: se asegura que habiéndose reaprehendido en el mismo dia á uno de los prófugos por el director del presidio, este señor en el acto quiso fusilar al reo. El principio que lo guiaba, era sin duda el mejor que se conoce en la jurisprudencia criminal: *la pena debe seguir inmediatamente al delito;* sin embargo, acaso iba á castigar en un miserable sus propias faltas.

Esto sucede con frecuencia en la sociedad: el abandono con que ella ve multitud de principios ciertos y de fácil aplicacion para *prevenir y corregir* los delitos, lo suple con la crueldad de las penas, medida tan inútil como peligrosa: inútil, porque no es ahí adonde debe dirigir sus miradas, y peligrosa, porque la naturaleza del hombre y el interes individual hacen que el delincuente se vuelva mas feroz, y así lo acredita la esperiencia.

Supongamos que el director del presidio hubiese tenido facultades para ejecutar al que emprendió la fuga, ¿habria servido de escarmiento, si al dia siguiente se hubiesen mandado veinte mancuernas de reos con un solo soldado? Mas fácil es sin duda poner buenos y leales guardadores, tener en el mejor estado las prisiones, y entónces no se espondria á la sociedad con la libertad de los criminales.

Lo mismo, á nuestro modo de ver, sucede con todos los demas delitos; pero adoptando el sistema de la crueldad, no quedan ni esperanzas de reforma, porque á medida que se va relajando ese infame resorte que seria necesario llevarlo á lo infinito, se echa ménos de ver su impotencia y no se atiende á las verdaderas causas de las enfermedades sociales.

El deseo de la libertad es tan natural en el hombre honrado, como en el criminal, teniendo este mas interes en ella. ¿Qué, se querria hacer á los reos tan pundonorosos, que solo por el *qué dirán* y por el temor de la pena permanecieran en los encierros aunque las puertas se les abriesen?

El hecho que se nos ha contado del director del presidio nos hace temer que se sustituya la crueldad con los presos, á la buena policía, y á este punto se dirigen únicamente nuestras observaciones.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Enero 5 de 1843. NUM. 22.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

25 DE OCTUBRE.

Se consigna á la escuela de medicina el convento del Espíritu Santo.

Ministerio de hacienda.—El E. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la que justamente debe dispensarse á la enseñanza de la medicina, protegiendo sus adelantos en que tanto se inte-

Digitized by Google

resa el bien de la humanidad, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° El convento del Espíritu Santo donde se trasladaron interinamente las cátedras de medicina por decreto de 9 de agosto de 1836, se consigna definitivamente á la escuela de medicina de esta capital, comprendida toda la parte del edificio que corresponde al gobierno.

2.° La contribucion que los médicos, cirujanos, dentistas, flebotomianos y parteras del departamento de México pagan por sus respectivas profesiones, y las que enteran los farmacéuticos del mismo por razon de sus giros, segun lo prevenido en el decreto de 7 del último abril, se destinan para la reparacion y conservacion del espresado edificio, y gastos económicos de sus cátedras.

3.° El tesorero de la escuela de medicina, recibirá de la oficina recaudadora cada tercio de la contribucion de que habla el artículo anrior.

4.° La inversion dada á este fondo se acreditará mensualmente en la oficina que corresponda.

Por tanto, &c.

8 DE NOVIEMBRE.

Certificados para el impuesto de capitacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo al contador general de contribuciones directas lo que copio.

„Conformándose el Exmo. Sr. presidente sustituto con las medidas que V. propone en oficio de 7 de octubre anterior núm. 1097, para evitar los resultados que pudiera producir en su cumplimiento la suprema órden de 7 del citado mes, sobre que á los empleados que no persiban sus sueldos puntualmente se les descuente por la oficina que debe pagárselos, el impuesto de capitacion, ha tenido á bien mandar se observen para el caso las siguientes prevenciones.

1.ª Las oficinas pagadoras darán el dia 1.° de los meses de enero, mayo y setiembre á todos los empleados que persiban por ella sus sueldos un certificado en los términos que indica el modelo que se acompaña.

2.ª Los comisionados y subprefectos recibirán esos certificados en pago del tercio que en los mismos se cite, y los pasarán como dinero efectivo á las recaudaciones de contribuciones directas, las cuales los remitirán del mismo modo á su

Digitized by Google

superior inmediato: las principales los pasarán á la tesorería departamental por cuenta de la general.

3.ª La tesorería general espedirá las órdenes á las departamentales para las operaciones y aplicaciones que se hayan de dar á las cantidades que representen dichos certificados segun las oficinas á que pertenezcan los empleados á quienes se espidan.

4.ª Los comisionados y subprefectos continúan espeditos para exijir en metálico las cuotas respectivas á todos los demas individuos que segun las disposiciones vigentes deben satisfacerlas.—Todo lo que digo á V. de suprema órden para los efectos consiguientes, en concepto de que traslado esta determinacion á los gobiernos departamentales, y á la tesorería general de la nacion para su conocimiento y fines que corresponden.»

JUSTICIA.

2 DE DICIEMBRE.

Registro de hipotecas.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—E. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer que V. E. libre las órdenes correspondientes, á fin de que se haga entender á los escribanos de hipotecas y públicos de número de esta capital y del departamento, que habiéndose restablecido el derecho de amortizacion por el decreto de 18 de agosto del presente año, bajo las reglas que se hallaban en práctica en el de 824, y estando prevenido en las declaraciones quinta y séptima de la circular de 13 de marzo de 1806, y en la tercera de la de 29 de agosto de 1807, en su parte final, que cuando las manos muertas permutan ó redimen é imponen sobre otros bienes, los capitales ya amortizados que pagaron al tiempo de serlo el referido derecho, registren lisa y llanamente todas las escrituras que sobre esto se otorgaren, y den los testimonios que de ellas se les pidan, escepto en los casos en que la mano muerta adquiera ó amortice de nuevo algunos bienes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos espresados.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

HACIENDA.

26 DE DICIEMBRE.

Fondo comun de derechos de importacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente

Digitized by Google

sustituto de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que cerciorado el gobierno de que una parte muy considerable de los interesados en los fondos que no están en via de pago, hubieran aceptado el arreglo que les indicó para la satisfaccion de sus respectivos créditos, de que mediante la refaccion de un 6 por 100 en efectivo se asignaria á toda clase de fondos el 40 por 100 de los derechos de importacion, que equivale á un 1 por 100 por cada 300.000 pesos que se refaccionasen, supuesta una deuda de doce millones, que segun sus propios cálculos pesaba sobre las aduanas marítimas, las interiores y contribuciones directas; y deseoso por otra parte de conciliar los intereses de aquellos con lo que exigen las urgencias del erario, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Art. 1.° Se forma un fondo comun de derechos de importacion de las aduanas marítimas, para el pago de los denominados 8, 10 12 y 17 por 100.

Art. 2.° Por cada capital de 300.000 pesos que se refaccione con un 6 por 100 en efectivo, se destinará un 1 por 100 de dichos derechos, y que proceda de los buques que entren en los puertos de la república, escepto el de Matamoros, desde 1.° de ene o próximo.

Art. 3.° Las órdenes que existen sobre las mismas aduanas marítimas, y las procedentes de contratos que puedan existir sobre las aduanas interiores y contribuciones directas, se refaccionarán con un 15 por 100 en efectivo; pero si los interesados en ellas prefiriesen entrar en el fondo comun de que habla el artículo anterior, bajo la propia base, y refaccionando igualmente con un 6 por 100, lo podrán verificar y disfrutarán el interes de medio por ciento al mes hasta la estincion de la deuda, y desde el dia en que manifiesten su conformidad en los términos que indica el siguiente artículo.

Art. 4.° Dentro del término de cinco dias de publicado este decreto en la capital y puertos de la república, se presentarán los interesados á la tesorería general en el primer punto, y á los administradores de las aduanas marítimas en los demas, para manifestar por escrito qué cantidad refaccionan, y su procedencia, exhibiendo ademas en dichas oficinas las órdenes ó constancias que tengan, para que en ellas

Digitized by Google

se hagan las anotaciones convenientes.

Art. 5.° Las refacciones se pagarán en las mismas oficinas de que habla el anterior artículo, en tres plazos de diez dias cada uno, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 6.° Lo que en virtud de estas disposiciones se entere en las oficinas, se conservará por estas en caja separada, y solo á disposicion del gobierno, sin que por motivo alguno se pueda disponer de estos fondos bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de dichas oficinas.

Art. 7.° No se emitirán órdenes sobre las aduanas marítimas, ni por contratos sobre las interiores y contribuciones directas, siempre que la cantidad refaccionada de las mismas órdenes, ascienda á un millon de pesos, y hasta que esta suma se amortice.

Por tanto, &c.

26 DE DICIEMBRE.

Interesados en el fondo del 15 *por* 100.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se admite la oferta que con el objeto de auxiliar al gobierno en las urgentes y notorias circunstancias del dia, le han hecho D. Lorenzo Carrera, D. Ignacio Loperena, D. Antonio Garay, y la casa de Garay y Lestapis, á nombre de los interesados en el fondo del 15 por 100, de enterar en la tesorería general en el mismo acto de recibirlas, sin premio ni gravámen alguno para el erario, la mitad de las libranzas que correspondan á dicho fondo por liquidaciones de los buques entrados ó por entrar en los puertos hasta el dia 15 del próximo marzo inclusive.

Art. 2.° Se admite igual oferta en los mismos términos, hecha por D. Gregorio de Mier y Terán, como interesado en el fondo del 8 por 100, creado en virtud de superior decreto de 29 de setiembre de este año.

Art. 3.° Se admite la oferta que igualmente han hecho al gobierno D. Francisco de Paula Rubio y D. Manuel Fernandez, á nombre de la empresa liquidataria del tabaco, de

Digitized by Google

facilitarle en dinero efectivo y sin premio alguno ni otra condicion onerosa, una cantidad igual á la mitad de las libranzas que deban recibir los Sres. Manning y Marshall, como cesionarios de la misma empresa, procedentes del 10 por 100 de los derechos de importacion que correspondan á las liquidaciones pendientes y á las de los buques que entren hasta el dia 15 del próximo marzo inclusive.

Art. 4.° En el caso de que las exhibiciones de que tratan los artículos anteriores no proporcionen al gobierno cuando ménos el auxilio de 456.000 pesos., los propios interesados, segun han ofrecido, continuarán entregando la mitad de sus respectivas libranzas de los derechos posteriores al 15 de marzo, hasta completar la referida suma de 456.000 pesos.

Por tanto, &c.

GUERRA.

2 DE DICIEMBRE.

Aumento de derechos á los tegidos de algodon.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servida espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando fomentar por cuantos medios estén en mi arbitrio la industria nacional, proporcionándole los recursos que sean posibles para elevarla al grado de prosperidad y engrandecimiento de que es susceptible, y del cual depende tambien el acrecentamiento del comercio y de los demas ramos de la riqueza pública, usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Los lienzos y tejidos lisos trigueños de algodon que escedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, pagarán en lugar de los doce y medio centavos por vara cuadrada que designa el arancel de 30 de abril de este año.. 15 cen. de p.

Los lienzos y tejidos lisos blancos de algodon que escedan de

Digitized by Google

treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado, en lugar de los diez centavos que señala el propio arancel, pagarán..... 15 centavos.

Los lienzos y tejidos lisos de la misma materia, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde veintiseis hilos de pié y trama en el referido cuadro, para arriba, en lugar de los nueve centavos por vara cuadrada que impone dicho arancel, pagarán..... 13 centavos.

Los lienzos y tejidos de algodon pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, en lugar de once centavos, pagarán..... 13 centavos.

2.° Con el producto de la diferencia en los derechos que establece el artículo anterior, y el gravámen impuesto por decreto de esta fecha á los malacates y fábricas, se formará un solo fondo, del cual se aplicará una tercera parte al fomento de la industria por el término de cinco años, las dos terceras partes restantes al de la minería, en la parte que sea absolutamente necesaria para cubrir los objetos de que habla el diverso decreto de esta misma fecha, ingresando lo demas en la hacienda pública, así como en su caso lo destinado á la industria; á cuyo efecto tendrá el gobierno la intervencion conveniente en este punto.

3.° Los administradores de las aduanas marítimas conservarán en rigoroso depósito lo que se recaude por la espresada diferencia para entregarlo á los agentes que hayan de percibirlo, sin que se pueda aplicar á otros objetos, bajo la mas estrecha responsabilidad.

4.° El cobro del aumento que dispone el artículo 1.° comenzará á tener efecto en las aduanas marítimas de los puertos del seno mexicano, á los cuarenta y cinco dias de publicado este decreto en la capital de la república, en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América, y á los tres meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur, á los seis meses para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de las Antillas, Centro-América, Estados-Unidos de América y de Europa, y á los tres meses para los que arriben

Digitized by Google

de los puertos de los estados de Sur-América.

Por tanto, &c.

7 DE DICIEMBRE.

Compañía lancasteriana.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division, y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 26 de octubre de este año: despues de haber visto el reglamento que con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 del referido decreto, remitió la direccion de la enseñanza primaria; y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Para desempeñar la Compañía Lancasteriana de México, las atribuciones de direccion general de la educacion primaria que le encomienda el art. 2.° del decreto de 26 de octubre del presente año, se corresponderá directamente por medio de su presidente y secretario, con el supremo gobierno y gobernadores de los departamentos, y por su secretario solo con las juntas lancasterianas establecidas en las respectivas capitales, como sub-direcciones de la enseñanza.

Art. 2.° Los gobernadores y las mencionadas juntas darán todas las noticias, informes y avisos que les pidiere la direccion general, ó que aquellos y éstas creyeren convenientes remitirles: así como los proyectos de reforma que les ocurran en el plan general de educacion primaria, para que siendo útiles y convenientes, pueda adoptarlos y generalizarlos en la república.

Art. 3.° La correspondencia de las juntas sub-directoras con la direccion, se pagará de los fondos que á la enseñanza primaria se designen.

Art. 4.° Tan luego como la tesorería de la direccion reciba al ménos la cantidad de mil pesos por cuenta del uno por ciento designado en el artículo décimotercero del decreto, se establecerá en el local de Bélemitas la *escuela normal* de profesores prevenida en el art. 5.°, haciéndose de dicho fondo el gasto de la compostura del local, sus muebles, útiles, y enseres.

Art. 5.° La direccion general inmediatamente invitará á los que quieran obtar la plaza de profesor de la escuela normal, para que en el

Digitized by Google

término de cuarenta dias se presenten á la comision examinadora, la cual, prévia oposicion, propondrá una terna de los mas sobresalientes, eligiendo de esta la direccion al que le parezca.

Art. 6.° Las materias de la oposicion serán: la *gramática castellana* en todas sus partes: la *caligrafía* y el sistema de *escritura bastardo-español*: la *aritmética* elemental: la *doctrina cristiana* y la *social*, ademas, el conocimiento de algunos de los principales *métodos* adoptados en Europa y América para la enseñanza de la lectura, escritura, y aritmética. Elementos de *lógica* ó *ideología*: los *catecismos* mas acreditados de doctrina cristiana y de *historia sagrada*: nociones generales de *retórica*, de *urbanidad*, de geometría hasta secciones cónicas, y de *dibujo* lineal.

Art. 7.° El sueldo del profesor de la escuela normal será el de doscientos pesos mensuales, el que se le abonará desde el dia que comience á ejercer sus funciones. La direccion formará el reglamento de la escuela normal.

Art. 8.° Luego que se instalen las juntas sub-directoras, lo pondrán en conocimiento de la direccion, y á la mayor brevedad posible harán venir á México los alumnos de ambos secsos de que habla el art. 10.

Art. 9.° Siempre que haya necesidad de reemplazar á alguno de los alumnos por cualquier motivo justo, calificado por la direccion, ésta lo avisará á la junta sub-directora respectiva.

Art. 10. Se asegurará á satisfaccion de los individuos de ambos secsos que deben mandar las juntas sub-directoras á la escuela normal, tanto su mantencion, como el costo de viage de venida y regreso, con las cantidades que respectivamente le designen en atencion á los fondos de instruccion primaria que hay en cada una de ellas, y á las circunstancias de las personas, bajo las garantías ó precauciones que juzguen del caso pactar con ellas.

Art. 11. Ademas de los alumnos dotados por los departamentos, podrán admitirse en la escuela normal, todos los que quieran serlo y puedan sostenerse á sus espensas.

Art. 12. Para ser alumno de la escuela normal, se necesita saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina cristiana, y tener buenas costumbres, cuyas calidades se acreditarán por una certificacion de la respectiva junta sub-directora. Los alumnos que manden las sub-direcciones, no deberán pasar de 45 años de edad, ni padecer enfermedad que les impida el espedito ejercicio del magisterio.

Art. 13. La direccion, dentro del término de un mes, desde la publi-

Digitized by Google

cacion de este reglamento, adoptará las obras elementales de asignatura para sus escuelas en todos los ramos de enseñanza, pudiendo admitir en clase de provisionales, aquellas que no llenen completamente sus deseos y que en su concepto deban hacerse nuevas. A este objeto invitará á todos los que quieran formar los prontuarios, compendios y obras de lectura que designe, los que se presentarán durante el término de dos meses á un certámen, en el que serán premiados con medalla de oro esmaltada, y oro apagado los que se califiquen en cada ramo de acreedores al primero ó al segundo lugar. Dichas obras, aprobadas, no solo se imprimirán las que convengan en pequeños libros, sino tambien en carteles.

Art. 14. Tan luego como la direccion adopte los métodos que han de regir en sus escuelas, en la lectura, escritura y aritmética, publicará las cartillas que previene el art. 6.° del decreto.

Art. 15. Para el mejor cumplimiento de los artículos 9 y 11 del decreto, los gobernadores de los departamentos formarán los censos de las personas á que aquellos hacen referencia, y remitirán á la direccion á la mayor posible brevedad el resúmen numérico de ellos. Estos censos se rectificarán cada año cuando se haga cualquiera otro padron, y el resultado de las variaciones se pondrá en conocimiento de la direccion en principios de octubre anualmente, para que esta pueda formar las notas estadísticas de la enseñanza primaria.

Art. 16. En fines de noviembre elevará la direccion al gobierno una sencilla memoria de todo lo que haya ejecutado en el año, del estado actual de la educacion primaria en toda la república, y de las mejoras que haya adquirido. En ella propondrá las medidas que creyere conducentes para su progreso y perfeccion, á fin de que el gobierno pueda acordar las que sean de su resorte, ú ocurrir al congreso si el carácter de ellas exigiere una ley. Para su formacion, la misma junta tendrá á la vista la memoria que dos meses ántes formarán y le remitirán las sub-direcciones, y apoyará, si lo cree conveniente, las reformas que indiquen.

Art. 17. A la tesorería de la direccion, se le pasarán en data los gastos precisos que erogue en la colectacion de los fondos, presentando al efecto relacion jurada de aquellos que no puedan documentarse. Cada mes presentará su corte de caja.

Art. 18. Los gobernadores que no puedan remitir á la tesorería de la direccion mensualmente los mencionados fondos por medio de libranza, podrán enterarlos en las admi-

Digitized by Google

nistraciones de correos, para que estas libren contra la general, donde serán percibidas por el tesorero de la compañía.

Art. 19. Los mismos gobernadores dirigirán cada mes un estado de ingresos y egresos de los fondos de instruccion primaria de su departamento, á fin de que la direccion los publique por trimestres.

Art. 20. Destinado el uno por ciento de todos los fondos de instruccion primaria tan solo para el sosten de la escuela normal, impresiones de libros elementales y demas gastos acordados en este reglamento, por cualquiera inversion que se hiciere á otro objeto, serán responsables los socios que acordaren en tal gasto en la seccion en que se diere el acuerdo, y ademas el contador y tesorero que le dieren cumplimiento.

Art. 21. Aunque en el art. 11 del decreto se fija la obligacion á los padres ó tutores de los niños, de mandar á estos á las escuelas desde la edad de siete años, hasta la de quince; podrán ser admitidos en ellas de cualquiera otra edad, con tal de que estén aptos para recibir la educacion primaria.

Art. 22. Las compañías lancasterianas situadas en las capitales de los departamentos, para desempeñar las funciones de sub-directoras de la enseñanza primaria, vigilarán las escuelas, tanto gratuitas como de paga que haya en toda la estension del departamento, por sí, ó por medio de comisionados. Para lograrlo con mas facilidad, procurarán se establezcan cuanto ántes compañías lancasterianas en todas las cabeceras de partido y poblaciones mas numerosas; poniéndose de acuerdo previamente, pero no podrán promover el establecimiento de ellas en poblaciones, que aunque cercanas, no dependan de su respectivo departamento.

Art. 23. Miéntras las juntas subdirectoras no reglamenten el plan y número de escuelas gratuitas de sus respectivos departamentos, no se cerrará ninguna de las que ahora existen.

Art. 24. Dentro del término de un mes, los gobernadores de los departamentos darán una noticia circunstanciada á la direccion general y á la sub-direccion respectiva, de todos los fondos destinados hasta hoy en toda la estension de su departamento para la instruccion primaria, tanto de los que han administrado los ayuntamientos, como los que hayan corrido por cuenta de los juzgados de paz y cualquiera otra corporacion ó particular; siempre que su objeto haya sido la educacion pública en las primeras letras.

Art. 25. Las juntas sub-directo-

Digitized by Google

ras formarán el plan de administracion de dichos fondos, del modo que creyeren mas conveniente, de acuerdo con los gobernadores, á fin de que estos puedan señalar cuando debe imponerse la pension de un real que designa el art. 9 del decreto, y en su caso las que acuerda el 16.

Art. 26. Los gobernadores á propuesta en terna presentada por las juntas sub-directoras, nombrarán un colector que se encargue inmediatamente de los mencionados fondos, asegurando con fianzas á su satisfaccion, la cantidad que importe por ahora lo que puede entrar en su poder en un trimestre, calculada por entrada del año anterior.

Art. 27. Las juntas sub-directoras procurarán averiguar y pondrán en noticia de los respectivos gobernadores, la de todos los fondos de instruccion primaria, que no consten en la que les hayan pasado; así como la de las fundaciones ó donaciones por testamento ó por otro título, que se hallen dedicados y pertenezcan á la educacion primaria, para que ingresen á su debido tiempo á su tesorería.

Art. 28. En los asuntos de instruccion primaria que hayan de resolver los gobernadores, oirán préviamente á la junta sub-directora respectiva.

Art. 29. Las juntas sub-directoras fijarán el dia en que deban abrirse las escuelas de religiosos de ambos sexos, nombrando la persona ó personas que hayan de vigilarlas.

Art 30. Aunque la enseñanza particular es libre en la república, sin embargo, las sub-direcciones vigilarán por sí ó por comisionados, que los maestros cumplan con sus programas; que no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres, á las instituciones políticas, ni se falte á las leyes vigentes. En caso de falta, las juntas sub-directoras lo pondrán en conocimiento de la autoridad política para que la remedie.

Art. 31. Para abrirse una escuela particular de enseñanza primaria por cualquier método, el profesor presentará á la sub-direccion el título ó permiso que haya obtenido conforme á las leyes vigentes, y avisará el lugar donde va á establecerse.

Art. 32. En las capitales de los departamentos en que haya mas de cuarenta escuelas entre gratuitas y particulares, no pudiendo ser todas visitadas oportunamente por los socios de la sub-direccion, podrá nombrar esta un inspector con la dotacion que crea conveniente, en atencion á los fondos con que cuente formando préviamente el reglamento de sus obligaciones.

Digitized by Google

Art. 33. Formarán tambien las sub-direcciones el reglamento de los exámenes á que han de sujetarse los individuos que en lo futuro quieran abrir escuelas de enseñanza primaria, bajo el concepto, de que los aprobados en un departamento, solo podrán tener escuela en el mismo, ó en otro examinándose en él; mas los que lo hayan sido en la escuela normal, podrán abrirla en cualquier punto de la república.

Art. 34. Las juntas departamentales, los Exmos. Sres. gobernadores, los prefectos, sub-prefectos y ayuntamientos, cuidarán con mucho celo de que se dé cumplimiento al decreto de 26 de octubre, y al de este reglamento, y quedan vigentes sus facultades para proteger la enseñanza primaria en todo lo que no hayan sido modificadas por los decretos citados.

Art. 35. La compañía lancasteriana de México continuará percibiendo la parte que para sus atenciones le designó el art. 5. º del decreto vigente de 23 de diciembre de 1831.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

13 DE DICIEMBRE.

Aclaracion del artículo 8. º *de la ley de* 14 *de marzo de este año.*

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El art. 8. º de la ley de 11 de marzo último, que trata de la adquisicion de bienes raices por los estrangeros, exige la residencia de esta clase de propietarios en el pais, obligándolos en caso contrario á enagenar sus propiedades ó sujetándolos á que les sean vendidas por la autoridad pública si se ausentasen por mas de dos años con su familia, sin obtener permiso del gobierno.

El infrascrito, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C, se halla en el caso de solicitar del supremo gobierno de la república una aclaracion en favor de algunas familias españolas que poseen desde tiempos antiguos propiedades territoriales en México, y á quienes no seria justo sujetar á las disposiciones de la nueva ley, dándole con respecto á ellas un efecto retroactivo.

Al dar este paso, tiene el infrascrito presentes entre otras las casas, ántes amayorazgadas, de los señores duque de Terranova, por el marquesado del valle de Oajaca, duque

Digitized by Google

de Moctezuma y duque de Granada de Ega, todas las cuales se hallan en el dia en quieta y pacífica posesion de los bienes que heredaron de sus antepasados, como no podia ménos de suceder siendo esta la práctica observada inconcusamente, siempre que por efecto de las vicisitudes humanas han venido á dividirse en dos ó mas estados soberanos é independientes algunas grandes naciones. A principios del siglo pasado se separó, por ejemplo, Nápoles de España, y en esta separacion se respetaron religiosamente los derechos de la propiedad, manteniendo en el goce de ella tanto á los españoles que poseian inmensos bienes en Italia, cuanto á los napolitanos que los tenian no menores en España y sus dominios, sin imponérseles ninguna condicion que no fuese comun á los propietarios de uno y otro pais.

Establézcanse en hora buena reglas para lo futuro, y sujétese á ellas á los que vinieren á radicarse en territorio mexicano, admitiendo voluntariamente las condiciones que para ello se les imponen, pero no se haga novedad con lo adquirido en otros tiempos y bajo diferente legislacion.

En la confianza de que estos mismos serán los sentimientos del Exmo. Sr. presidente provisional, ruega el infrascrito al supremo gobierno, tenga á bien declarar que los estrangeros que, como los ya citados, poseen propiedades en la república, en virtud de leyes anteriores al decreto de 11 de marzo de este año, y no residen en el pais, no están obligados á venderlas conforme al artículo 8.° del mencionado decreto, ni están tampoco sujetos á las demas restricciones que por él se establecen.

El infrascrito espera que S. E. el Sr. D. José María de Bocanegra, ministro de relaciones esteriores, á quien tiene el honor de dirigir la presente nota, la favorecerá con su apoyo, y con este motivo reitera el que suscribe á S. E., las seguridades de su muy distinguida consideracion.

México, 22 de setiembre de 1842. —*Pedro Pascual de Oliver.*—A. S. E. el Sr. D. José María de Bocanegra, ministro de relaciones esteriores y de gobernacion &c. &c.

A S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver, enviado estraordinario de España.

Palacio &c. Diciembre 13 de 1842.—El infrascrito, ministro del esterior y gobernacion, dió cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver de 22 de setiembre último, en que consulta la inteligencia del art. 8.° de la ley de 14 de marzo de este año, y en su vista se ha servido resolver: que los

Digitized by Google

españoles dueños de propiedades territoriales en la república que estaban ausentes de ella antes de la publicacion de dicha ley, y que aun continúan fuera de la nacion, no se hallan comprendidos en el art. 8.°, que trata de las ventas que deben hacerse de los bienes raices que adquieran los estrangeros en el caso de que se separen por mas de dos años de la república, sin permiso del supremo gobierno.

Esta aclaracion está conforme con la inteligencia que S. E. el Sr. Oliver da al relacionado artículo, segun manifiesta en la nota que está contestando el infrascrito, quien añadirá que asimismo ha declarado el Exmo. Sr. presidente sustituto, que debe tenerse presente que los españoles que elijan la condicion de tales, á consecuencia del decreto de 10 de Agosto último, que los dejó en libertad para tomar la ciudadanía mexicana ó la española, se considerarán como estrangeros en todo el rigor del art. 8.° de la precitada ley de 14 de marzo, quedando sujetos á sus efectos consiguientes.

El infrascrito aprovecha gustoso la presente oportunidad de repetir á S. E. el señor enviado estraordinario de S. M. C., las seguridades de su alta consideracion.—*J. M. Bocanegra.*

22 DE DICIEMBRE.

Renovacion total del ayuntamiento.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

„Se procederá á renovar en su totalidad los ayuntamientos en las ciudades y lugares en que deba verificarse la renovacion de compromisarios, conforme al decreto de 7 del corriente sobre la materia."

Por tanto, &c.

23 DE DICIEMBRE.

Nombramiento de los individuos de que habla el decreto de 19 del presente.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—„Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria, y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 19 del corriente, y animado de los mas sinceros deseos de que cuanto ántes se vean

Digitized by Google

cumplidos los votos de la nacion, con el nombramiento de la junta de ciudadanos que ha de formar las bases orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° La junta de ciudadanos de que habla el art. 1.° del decreto de 19 del corriente, se denominará junta nacional legislativa.

2.° Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes.

Siguen los individuos nombrados.

3.° En caso de vacante será llenada por el gobierno.

4.° La junta, con todas las solemnidades de estilo, comenzará á ejercer sus funciones el dia 6 del entrante enero.

5.° El reglamento para los debates será formado por la junta.

6.° Los individuos de la junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.

7.° El tratamiento de la junta será el de *Honorable*, y el de *Señoría* el de sus individuos.

8.° La junta, luego que se haya instalado, jurará hacer el bien de la nacion, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religion y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.

9.° Las autoridades y empleados de la república, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, &c.

VARIEDADES.

CONTINUA

el artículo sobre prisiones.

41. Todos estos empleados son dignos de mucho elogio por la caridad y celo con que á competencia y olvidados de sus comodidades se sacrifican en beneficio de los desdichados presos, y desempeñan los oficios mas ingratos y desapacibles en las espantosas mansiones de todas las miserias y angustias, de la asquerosa inmundicia, de la crasa ignorancia y de la tétrica desesperacion. Y no es ménos merecedor de alabanza el director que aun mas grande que lo es por su escelsa cuna nos parece, cuando nos le figuramos deponiendo toda su grandeza, y humillándose á visitar diariamente las

Digitized by Google

enfermerías de las cárceles y sus laboratorios: cuando distribuye por sí mismo todas las limosnas para evitar abusos: cuando preside las juntas particulares de clases y las generales de toda la asociacion, y contribuye con su ejemplo, autoridad y cuanto está en su mano á los progresos del establecimiento.

42. Y vosotros, nobles, ricos, y poderosos de las grandes poblaciones, aquí teneis á la vista uno de los institutos mas sabios, útiles y dignos de adoptarse por la piedad cristiana. Contemplad, os lo ruego encarecidamente, el fatal hado de unos miserables que sufrirán peor trato que el de nuestros animales domesticos, si la caridad pública no alivia sus insoportables males; y resolveos sin demora á mirarlos como uno de los objetos mas acreedores á vuestra tierna compasion, fundando otros establecimientos semejantes. Olvidad por algunos momentos vuestras cómodas y deliciosas habitaciones para visitar, consolar, socorrer, instruir y mejorar en sus asquerosas y hediondas moradas á unos infelices, que apartados de la sociedad no pueden ni aun ofrecer á la conmiseracion del público el triste espectáculo de su miseria, ni atraer hácia sí por este medio los caritativos dones de sus hermanos. Sus mas vivos agradecimientos, acompañados de copiosas lágrimas de ternura, sus cordiales y enérgicas bendiciones, y las dulces alabanzas de vuestros compatriotas, serán el precioso tributo é inestimable homenage que ofrecerán humildes á vuestros benéficos corazones.

43. A escepcion de las diferencias que prescribe la diversidad de sexos, y las que se han especificado, cuanto hemos dicho en este capítulo acerca de los presos, debe aplicarse á las mugeres que se hallen en igual situacion, y por lo tanto no será fuera de propósito que demos tambien noticia de otra real asociacion de caridad, compuesta de señoras y erigida en esta corte el año de 1787 para beneficio de las infelices reclusas en la galera, y presas en las cárceles de corte y y de villa. Las señoras asociadas dieron principio á sus loables ejercicios en la galera bajo la direccion de la excelentísima señora condesa viuda de Casasola, y despues extendieron su beneficencia á di-

Digitized by Google

chas cárceles, donde han puesto enfermerías provistas de todo lo necesario, y asisten á las enfermas con el mayor esmero, además de haber dado gergones y mantas para las salas comunes de presas; y han destinado salas para corregir y enseñar a aquellas jóvenes de delitos leves que la justicia condena á algun tiempo de prision, las cuales viste y mantiene la asociacion. Las mismas señoras socias enseñan á las presas aquellas labores propias de su sexo que les permite su situacion, distribuyendo entre todas el producto de sus manos, que sirve para aliviar sus necesidades, estimular su aplicacion y acostumbrarlas ó aficionarlas al trabajo; como tambien á leer á la que quiere aprender. Tambien les leen el catecismo todos los domingos y dias de precepto, y un rato en algun buen libro espiritual.

44. Cuando los ministros de justicia conducen á la galera alguna presa afrentada públicamente, la reciben, limpian, visten y consuelan las señoras con la caridad propia de su instituto; y miéntras que alguna infeliz muger condenada á muerte está en capilla, la asisten sin interrupcion dos señoras que se relevan por turno, para prestarle aquellos oficios de humanidad que sin ofensa del pudor no podrian prestarle los ministros de la religion ni los carceleros.

45. La asociacion costea el viage que por falta de medios no se haria las mas veces, de las jóvenes que por disposicion de los jueces se remiten á sus pueblos, para que entregándose á sus padres ó parientes se evite su perdicion: suministra á los presos de ambos sexos que desean casarse y no pueden por su pobreza hacerse de los documentos conducentes, cuanto necesitan para lograr su fin santo; y socorre con limosnas y ropas, y proporciona labores á las mugeres é hijas de los presos que la indigencia expone al grave riesgo de perderse. Estos y otros beneficios considerables que se omiten, hace la asociacion de señoras, á quien nuestros benéficos soberanos han asignado rentas fijas para que las repartan por sí mismas, segun lo que les dicte su discreta caridad. De sus operaciones y distribucion de caudales presentan cada

Digitized by Google

semestre un plan á SS. MM. Las exelentísimas señoras marquesa de Sonora viuda, condesa del Montijo y condesa de Trullas son las actuales directora, secretaria y tesorera de la asociacion. (1)

46. Damas y matronas españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra península: permitidme que en una obra escrita solo para mi sexo os exhorte á seguir este brillante ejemplo. Las mas ilustres y beneméritas señoras de la corte os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexo en quienes podeis ejercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciables y superiores á las nuestras. No os arredren la inmundicia, la fetidez, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y extenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vosotras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y substituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la desencia, la alegria y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexo aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz sin embargo de las acciones mas heróicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veia con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lágrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices (1).

(Gutierrez práctica criminal de España.)

(1) *Hemos tomado principalmente estas noticias de apéndice á la noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, obrita que ha traducido del frances al castellano un individuo de la asociacion de caridad.*

(1) *Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemos condolido mucho, nos ha impelido á estendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.*

REMITIDO.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL MERCANTIL.

México, Enero 3 de 1843.

Sres. editores del Observador Judicial.—Muy señores mios: suplico á vdes. se sirvan mandar insertar en su apreciable periódico el adjunto estracto del despacho que ha tenido este tribunal en todo el año próximo pasado; á cuyo favor les vivirá muy reconocido S. S. S. Q. SS. MM. B.—*José L. Villamil.*

Digitized by Google

NOTICIA del despacho del tribunal mercantil de México en el año de 1842 sacada de los estados presentados hoy por la secretaria al mismo tribunal.

Expedientes creados en el tribunal	355	
Id. remitidos de otros juzgados	55	426
Exhortos	16	
Se han concluido en juicio escrito ó por avenimiento en él.	91	
Id. en juicio verbal	73	
Exhortos devueltos	15	
Expedientes acumulados á otros	19	
Remitidos al tribunal superior por apelacion	6	223
Id. id. por recurso de nulidad	1	
Id. á otros juzgados	13	
Declarado incompetente el tribunal	2	
Devueltos originales á las partes	3	
Pendientes		203
De ellos.		
Económicos del tribunal	5	
Consulta del de Durango sobre matrículas	1	
Exhorto pendiente	1	
En consulta al supremo gobierno	1	
Comprometidos en árbitros y en su poder	2	203
En poder de contadores	2	
Esperando antecedentes, ó que agiten las partes	95	
En poder de las partes	19	
En trámites en el tribunal	52	
En consulta de asesor	25	
Igual.		
Se han celebrado juicios verbales		244
De ellos.		
Se han convenido las partes en	128	
Ha fallado el tribunal en	92	
Se han comprometido en árbitros	2	228
Se ha desistido el actor en	4	
Se ha declarado incompetente el tribunal en	2	
Quedan pendientes		16
Se han celebrado conciliaciones		157
Se avinieron las partes en	87	157
No se avinieron en	70	
Igual.		

México enéro 2 de 1843.—*José L. Villamil*, secretario.

Digitized by Google

Hoy han quedado renovadas las dos salas de este tribunal mercantil conforme á la ley de su creacion, resultando en consecuencia en el órden siguiente:

Primera sala.

Presidente interino por ausencia del propietario el Sr. cólega mas antiguo D. Juan N. Güijosa.

Cólegas D. Manuel Luzuriaga.

El Sr. suplente 1.° D. Luis Rovalo.

Segunda sala.

Presidente D. Ignacio Cortina Chavez.

Cólega 1.° D. Manuel Echave.

Id. 2.° D. Francisco Fuente Perez.

Señores suplentes que se han presentado.

D. Luis Rovalo.

D. Joaquin Flores.

D. Joaquin Espino Barros.

D. Ignacio Lizarriturri.

Y por acuerdo del tribunal, lo aviso al público para su inteligencia. —Secretaria del tribunal mercantil de México. Enero 2 de 1843.— *José L. Villamil*, secretario.

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en el mes de diciembre.

Delitos.	Hombres	Mugeres.
Riña simple.....	81 „	31
Portacion de armas.	22 „	4
Riña y heridas....	162 „	84
Conato de homicidio.....	1 „	1
Homicidio.....	13 „	0
Conato de aborto...	0 „	1
Por haber incendiado el vestido á una señora.....	1 „	0
Por faltas á sus padres.....	0 „	1
Robo	117 „	22
Robo sacrílego.....	6 „	0
Estafa	10 „	1
Rapto.....	1 „	0
Portacion de ganzúa.....	1 „	0
Incontinencia.....	15 „	16
Varios escesos.....	45 „	24
Desertores de presidio.....	2 „	0
Receptacion de desertores.....	0 „	3

Digitized by Google

Fugadas del lado de sus maridos.....	0 „	1
Suma.....	477 „	189
Total....	666	

NOTA.—Pasaron al hospital 72 y se recogieron 12 cadáveres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El dia 2 del presente se reunió el tribunal superior de este departamento, como previene la ley, para leer sus estatutos y reglamentos, y felicitar al nuevo elegido presidente que habia recaido el dia anterior en el Sr. D. José María Rosas.

Nosotros quedamos enteramente complacidos al ver la puntualidad con que todos asistieron, ministros, jueces y subalternos de las secretarías y juzgados, á escepcion de muy pocos por causas justas y legales. Aquella reunion la vimos con lástima, considerando las penalidades que han sufrido en todo el año los empleados en el ramo judicial; ciudadanos verdaderamente amantes á su patria y dignos del aprecio público.

El presidente pronunció un discurso, en que si no brillaron las frases pomposas y elocuentes de Ciceron; la verdad se presentó desnuda, exitó á los ministros y jueces al cumplimiento de sus deberes, y procuró no desmayacen, sacrificándose en favor de su patria. Despues de haber probado la importancia del poder judicial, en todas las naciones, en la guerra y la paz, como única que mantiene el órden interior de los pueblos y sin el cual no puede concebirse la existencia de ninguna sociedad: pintó minuciosamente las labores de los tribunales, manifestándose muy complacido de ellas y dándoles la importancia que en sí tienen, estrañando únicamente que en algunos exhortos hubiera retrazos, y disculpando como es consiguiente. El acto terminó con el ju-

Digitized by Google

ramento prestado al último cambio, y se disolvió la reunion.

¡Cuántas reflexiones no debieran hacerse en vista de los acontecimientos de todo el año, relativos al poder judicial! El reporta en la república todo el horror de una suerte miserable en los individuos que lo sirven, y ademas es el blanco de la mordacidad y encono de los malvados y de los hombres superficiales y verdaderamente necios. Tal vez estos, exagerando sus muy raros, cortos é interesadísimos sacrificios, se creen superiores á unos hombres que tras haber consumido sus mas floridos años en el árido estudio de la jurisprudencia y sirviendo destinos con toda suerte de sinsabores y compromisos: su vejez viene á ser el sacrificio de su bienestar y de su mismo honor, sacrificándose al público de la manera que no lo han hecho aquellos.

(*Continuará.*)

ROBO.

Esta mañana ha amanecido robado el cajon de junto al número 2, primera calle de Santo Domingo, habiendo entrado por el saguan de la casa y roto con] berbiquí la puerta lateral: parece que lo robado asciende á dos mil pesos y hasta ahora no hay mas presunciones que contra una criada que se supone fué la que abrió la puerta de la calle que se cerró anoche con llave y cadena.

La frecuencia de los robos, prueba que es necesario atacar las causas de que procede y dar buenas leyes sobre policía: de otro modo, se multiplicarán las víctimas inutilmente.

AVISO.

El ciudadano Juan de Dios Lascano, general de brigada y alcalde 6.° constitucional del Exmo. Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: Que en el libro de conciliaciones de este juzgado, á fojas 78 vuelta y 79, se halla una del tenor siguiente.—En México á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, comparecieron el Lic. D. Francisco de Medina con su hombre bueno D. Agustin Guiol,

Digitized by Google

y el Sr. coronel D. Juan Gomez Eguiarte con el suyo el escribano D. Narciso Fuentes; y el primero espuso, que teniendo poder y facultad por D. José Primitivo Madero para demandar en su nombre las injurias graves inferidas al último por el propio Sr. Eguiarte en un aviso inserto en el periódico titulado el Siglo XIX, y en el cual se dice entre otros insultos, el de que Madero es un deudor que se alza con las rentas, y estando declarado el impreso en esta parte como injurioso, pide se dé una pública satisfaccion, á todo lo cual el Sr. Gomez Eguiarte contestó: que al tiempo que se le llevó á firmar la responsabilidad, mancomunada con la de D. José María Valdes y licenciado D. José María Ilzarbe del referido aviso, se hallaba enfermo el que contesta sin haber podido notar por su enagenamiento las frases con que el aviso estaba redactado, que por consiguiente no ha sido su ánimo insultar á Madero ni denigrar su bien cimentada conducta, dejando en su buena opinion y fama, y sirviéndole esta respuesta de la mas plena y cumplida satisfaccion. En cuyo acto el Lic. Medina se conformó, pidiendo en nombre de su poderdante se le dé testimonio de todo lo espuesto para los usos convenientes; en cuya virtud el señor alcalde aprobó el presente avenimiento, condenando á las partes á estar y pasar por él, y firmó con las mismas y hombres buenos.—*Lascano.*—*Licenciado Francisco de Medina.*—*Agustin Guiol.*—*Juan Gomez Eguiarte.*—*Narciso Fuentes.*—Y á pedimento del actor doy la presente, fecha ut supra.—*Juan de Dios Lascano.*

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1843.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Enero 12 de 1843. NUM. 23.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

29 DE DICIEMBRE.

Juramento de los empleados de hacienda.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—Circular.—Debiendo prestar los empleados del ramo de hacienda, el juramento de que trata el decreto de 29 del actual, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que V. S. otorgue el que le corresponde ante el Exmo. Sr. gobernador de este departamento, ó en su defecto ante la primera autoridad política: que los gefes principales de las oficinas de esa capital, lo verifiquen ante V. S.; y que estos lo to-

Digitized by Google

men á sus respectivos subalternos, practicándose dicho acto en los mismos términos y solemnidades con que se ha hecho otras veces.

Igualmente ha dispuesto S. E., que á fin de que cumplan con este juramento los empleados del propio ramo de las oficinas de fuera de la capital, comprensivas á ese departamento, dicte V. S. las órdenes convenientes para que los gefes principales lo presten ante la primera autoridad política respectiva al lugar de su residencia, y los demas, ante aquel gefe, haciendo V. S. que le pasen las actas, para que con las otras del juramento de los empleados de esa ciudad las remita á este ministerio con la oportunidad debida.

Dígolo á V. S. de suprema órden, para su esacto cumplimiento y fines consiguientes.—Se circuló á los tesoreros departamentales y se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores, para que por su parte tuviese cumplimiento y remitiesen la acta correspondiente al juramento que debe otorgar el tesorero de la capital del departamento de su mando.

GOBERNACION.

30 DE DICIEMBRE.

Fórmula del juramento con arreglo á la ley de 23 del actual.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver, que el juramento que deben prestar en la forma acostumbrada para tales casos las autoridades y empleados, con arreglo al art. 7.° del decreto de 23 del actual, sea bajo la fórmula siguiente: „Jurais guardar y hacer guardar los artículos contenidos en los decretos que ha espedido el supremo gobierno en 19 y 23 de diciembre de 1842, que tienen por objeto la organizacion de la república?

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que disponga su cumplimiento, esperando se sirva remitirme las actas correspondientes — Se circuló á los gobernadores de los departamentos.

31 DE DICIEMBRE.

Los ministros del despacho, puedan usar el uniforme.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Teniendo presente el Exmo. Sr. presidente sus-

Digitized by Google

tituto, la consideracion que merecen los servicios prestados á la república por los señores que han desempeñado la honrosa comision de ministros de estado y del despacho, se ha servido declarar por punto general, que dichos señores puedan usar el uniforme designado para los que desempeñan la referida comision.

FIN DE DICIEMBRE.

ESTERIOR.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Causa formada por haber intentado arrancar á dos presos la confesion de complicidad en un delito grave, amenazándoles con pasarlos por las armas, y aparentando hacerlo respecto de uno de ellos.

En la noche del 26 de octubre de 1834, fué asaltado el convento de religiosas de la villa de Valencia del Ventoso (provincia de Badajoz), y estraidos y robados de él varios efectos y alhajas de valor. La noticia de tamaño atentado divulgada por el pueblo, llenó á sus habitantes de indignacion contra los no conocidos autores de aquel crímen. A la vez con las autoridades municipal y judicial, el comandante de la milicia nacional de aquella villa, D. Luis Calderon, practicó activas diligencias encaminadas al descubrimiento de los perpetradores del crímen, y concibiendo algunas sospechas de que lo fueran Francisco Bolcicos y Manuel Requejo, no se detuvo en ponerlos en arresto. A las diez de la noche del siguiente dia 27 de octubre, preséntase Calderon acompañado del alguacil ordinario y de una partida de urbanos, en el lugar donde Bolcicos y Requejo se hallaban arrestados: les hace salir de la prision: les conduce escoltados al cementerio, situado á corta distancia del pueblo, y constituidos en aquel sitio, exige primeramente á Bolcicos que manifieste haber sido uno de los que ejecutaron el robo, que señale los demas cómplices y que entregue las alhajas sustraidas, amenazándole con fusilarle en caso de negativa. Bolcicos protesta una y muchas veces su inocencia; á pesar de sus protestas y de sus ruegos, intímale que se arrodille y rece *el credo*, pues iba á ser fusilado; y persistiendo en su negativa y reclamando la asistencia de un sacerdote que lo confesara, contéstale Calderon que con él se confesaria.

Frustrados así los designios de Calderon con respecto á Bolcicos, trató de llevarlos adelante respecto de Requejo, de una manera todavía mas imponente. Manda retirar al

Digitized by Google

último sesenta pasos, y advirtiendo en secreto á Bolcicos que se haria una descarga al aire, y previniéndole que luego que se verificase, se dejara caer en tierra haciéndose el muerto, manda con tono levantado, de manera que pudiese percibirlo Requejo, preparar las armas, apunten bien al pecho y á la cabeza, y dá por último la voz de fuego, á la cual obedeciendo los urbanos, hicieron la descarga sin ofender á Bolcicos. Tendido este en el suelo, y fingiéndose muerto en cumplimiento de la órden que se le habia dado, dispone Calderon que se acerque Requejo, y mostrándole el supuesto cadáver de su compañero y advirtiéndole de la suerte que le habia cabido, intímale que la misma sufriria él si no hacia la declaracion exigida; Requejo protesta como lo hiciera Bolcicos, su inocencia, procura exitar con súplicas mezcladas en llanto la piedad de Calderon, y á pesar de haberle ordenado que se pusiese de rodillas para fusilarle, manifiesta con firmeza que no puede confesarse autor de un crímen que no habia cometido, ni suministrar noticia alguna acerca de sus perpetradores. Calderon entónces, viendo frustrado su designio, toma de la mano á Requejo y dirigiéndose á Bolcicos y diciéndole: „levántate muerto," hace conducir á uno y otro al lugar de su arresto.

Bolcicos y Requejo, por medio de las oportunas esposiciones, pusieron muy luego en conocimiento de S. M., del capitan general de Estremadura, del estamento de señores procuradores y de la audiencia del territorio, el atroz atentado que se habia cometido contra sus personas. A consecuencia de la primera, espidióse real órden por el ministerio de gracia y justicia al juez de Fuente Cantos (cabeza del partido á que corresponde Valencia del Ventoso) previniéndole que abriese el correspondiente juicio, (ya lo habia ejecutado aquel juez, y prevenido igualmente la audiencia) procediendo conforme á las leyes, y con el celo y actividad que requeria un caso tan ilegal, cuya noticia habia contristado el ánimo de S. M., dando cuenta del resultado. Efecto fué de la segunda que el capitan general de Estremadura mandase formar causa á D. Luis Calderon; lo cual habiéndose verificado, y teniendo conocimiento de ello el juzgado de Fuente Cantos, provocó la competencia á la jurisdiccion militar; pero habiendo espuesto la última que en la causa por ella formada se limitaba á conocer del exceso cometido por Calderon como comandante de la milicia urbana, por el abuso que hizo de la fuerza que le estaba encomendada, y que la jurisdiccion ordinaria se hallaba espedita para cali-

Digitized by Google

ficar el atentado cometido en las personas de Bolcicos y Requejo, imponiendo en su caso á Calderon el condigno castigo; pronunció sentencia, que aprobó el capitan general y consintió D. Luis Calderon, imponiendo á este por pena la espulsion de la benemérita milicia urbana que mandaba, y condenándole en las costas procesales.

Espedito así el juzgado de fuente Cantos para continuar la comenzada causa, la prosiguió en efecto hasta su conclusion. Tal como se ha relacionado el hecho, se justificó plenamente en el sumario con las declaraciones de los muchos testigos presenciales y la confesion del procesado, uniforme esta con aquellas en todo lo sustancial del suceso.

Nombrado promotor fiscal, este acusó á su tiempo á D. Luis Calderon, pintando la gravedad del hecho, esponiendo con energía las consecuencias que pudo producir, y solicitando que se le impusiesen las penas de que, con arreglo á las leyes vigentes, se habia hecho merecedor. El acusado procuró buscar su defensa en su probidad y acendrado patriotismo y exceso de celo por el descubrimiento de los autores del sacrílego robo, móviles de la accion porque se le acriminaba; accion que se habria tenido en su sentir por digna de elogio, si hubiera logrado aquel descubrimiento; en la mala conducta de Bolcicos y Requejo, y sospechas, á su parecer fundadas, de haber sido aquellos autores ó cómplices del robo; y en la serenidad que los mismos mostraron cuando se les amenazaba con fusilarlos, serenidad de la cual deduce que no llegaron á acobardarse, ni creyeron que iban á morir, fuese por la falta de entereza que mostró Calderon, fuese porque de antemano habrian sido instruidos de que aquello era una apariencia.

Sobre tales hechos giró la prueba de Calderon, el cual presentó varios testigos que los contestaron, aunque genérica y vagamente, y obtuvo un testimonio de la causa seguida contra los autores del robo del convento, pendiente en el mismo juzgado, y sin haberse dictado sentencia, del cual resulta que Bolcicos y Requejo se hallaban procesados en ella, y que aparecian algunos indicios de que hubieran tenido parte en el robo.

Concluida la causa en la primera instancia, dictó en ella sentencia el juez del partido de Fuente Cantos, imputando á D. Luis Calderon por pena la prision sufrida, condenándole á ser espulsado de las filas de los leales, (ya lo estaba por disposicion del capitan general, segun se ha dicho) en la multa de 50 ducados y en las costas procesales.

Remitido el proceso en consulta

Digitized by Google

de la referida sentencia á la audiencia de Cáceres, y pasado al fiscal de la misma, este la devolvió con el siguiente dictámen.

(*Continuará.*)

VARIEDADES.

SEGURIDAD

DE LAS PERSONAS.

Hay dos modos de existir en un estado, el de poseido y el de gobernado. En el primer caso es uno esclavo ó siervo: en el segundo súbdito ó ciudadano. Estas cuatro palabras forman una suerte de progresion desde la extintion absoluta de todo derecho personal, hasta el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

Es indudable que ningun hombre quiere ser esclavo, ni semiesclavo; y es por otra parte cierto que algunas causas, no aclaradas bien hasta ahora, han abolido ó se dirijen á abolir en la mayor parte de los estados de Europa, todo género y todo vestigio de servidumbre, cuyas instituciones están de tal manera condenadas por una opinion general, que casi no se digna indagar su origen, seguir su historia, ni aun demostrar su ilegitimidad.

La condicion de súbdito no es indudablemente otro modo de ser esclavo ó siervo; y si el gobierno se considerase como poseedor de las personas, si entendiese suceder á los derechos de los señores particulares, la variacion no consistiria sino en estender á todo el mundo, sin excepcion, un yugo que no pesaba mas que sobre el mayor ó menor número de individuos. Pero esto es seguramente lo que no han podido querer, ni los que ansiaban por sacudir el yugo, ni los que lo habian impuesto á los otros: pues los segundos lo hubieran perdido todo, y los primeros hubieran ganado muy poco.

¿Qué es, pues, ser gobernado? Es ser protegido contra los atentados, reprimido cuando uno mismo los comete, y obligado á concurrir con servicios ó tributos á la proteccion universal. Toda otra relacion entre los gobernantes y los gobernados, toda otra coaccion empleada para exigir ó prohibir actos privados, hábitos domésticos, opiniones políticas y creencias religiosas supondria posesion, pertenencia, y un grado cualquiera de esclavitud. Una monarquía absoluta es, ó á la larga se hace mas opresiva que la tiranía feudal: tiene, como en oriente, esclavos y no súbditos.

Nada tengo aun que decir de la cualidad de ciudadano. Si la de súbdito ó gobernado pudiera por sí

Digitized by Google

misma mantenerse tal como acabo de definirla, á ninguno importaria, excepto los ambiciosos, tener parte inmediata ó directa en la confeccion de las leyes y en la eleccion de los hombres públicos que administran la sociedad ó que la representan. Estos derechos honrosos, pero peligrosos, susceptibles de extenderse, ó acortarse, segun la naturaleza de los diversos sistemas políticos, no tocarán á la materia que trato sino en cuanto se presentarán como medios precisamente necesarios para impedir que el estado de súbdito sea transformado en el de siervo. No contemplo inmediatamente mas que la seguridad de la personas, es decir, la necesidad que cada uno tiene de quedar propietario de sí mismo, de no hacerse siervo de nadie, ni del poder llamado gubernante, ni de cualquiera otro señor.

El primer beneficio de la sociedad, es el proveer á nuestra seguridad, reprimiendo los tiros que nos asestarian nuestros enemigos particulares. Pero es evidente que este beneficio no es posible sino porque la persona de cada súbdito queda sometida á la accion de la autoridad pública, en el caso de atentar á la seguridad de otro, y mas generalmente en el caso de un crímen ó de un delito previsto por las leyes. Un súbdito no tiene derecho de quejarse, si no ha sido arrestado mas que para ser desde luego juzgado: si se ha probado con una exactitud imparcial el hecho de que era acusado: si una ley anterior á este hecho, y vigente cuando se verificó, lo ha caracterizado de delito ó crímen, y ha determinado la pena. Léjos de ofender estas medidas á la seguridad individual, se vé bien que son inmediatamente necesarias para establecerla.

Pero si sin persecuciones judiciales, sin juicios regulares, la autoridad pública arresta y aprisiona al que le parece, prolonga indefinidamente las detenciones, destierra, y en fin, dispone de las personas segun su arbitrio, obra como un señor sobre sus esclavos que posee, no como un gefe sobre los súbditos que gobierna; atenta ella misma á la seguridad que habia prometido mantener, y comete por sí los desórdenes que debia reprimir. Ved aquí (es preciso confesarlo) lo que la autoridad casi no ha cesado de hacer en ciertos lugares despues de la extincion del régimen feudal, ya por órdenes particulares, y las mas veces secretas contra personas especialmente designadas; ya por medidas generales y públicas, revestidas aun, cuando así le parece, con el nombre de leyes, y que herian de un solo golpe á un gran número de individuos reunidos por listas nomina-

Digitized by Google

les, ó por sectas, clases ó categorías. Es visible que el nombre sagrado de ley, puesto á semejantes actos, de ninguna manera muda su naturaleza, y que mas criminales en todo sentido que los otros, no son ménos arbitrarios. En efecto, un acto contra las personas es arbitrario siempre que sea otra cosa que la ejecucion de una ley anterior al mismo acto, y á los hechos ó circunstancias á que mira; en una palabra, siempre que sea otra cosa que una sentencia, ó el indispensable preliminar para ella. Así como una sentencia sería arbitraria si fuese una ley, esto es, si aplicase alguna pena á una accion que no hubiese sido antes amenazada por la ley, así tambien la ley se hace arbitraria cuando atribuyéndose la fuerza de una sentencia, se encona inmediata y especialmente contra ciertas personas; y con mas razon cuando lo hace por disposiciones del todo nuevas, estrañas y contrarias á las leyes precedentes no abrogadas.

Es muy fácil dar razon de estos actos cuando se puede decir: soy señor y dueño y hago lo que me agrada de las personas que me pertenecen. Pero si se quiere que aquellos actos lo sean de gobierno, es necesario para justificarlos recurrir á escenas muy miserables. Se ven, por ejemplo, precisados á decir que las órdenes secretas de arresto y los destierros son útiles al estado, á las familias y aun á los individuos que sufren estos tratamientos: que no hay otro medio de preservar á ciertos hombres de los crímenes que estan inclinados á cometer, y que esponiéndolos á toda la severidad de las leyes, pondrian en peligro su vida ó sus bienes, su honor y el de sus parientes. En cuanto á las resoluciones generales que proscriben de un golpe á un gran número de individuos, se las califica de golpes de estado, de medidas de salud pública y de seguridad universal: bajo estos títulos se preconizan como obras maestras de habilidad, como empresas enérgicas y casi heroicas, que detienen prontamente el curso de los desórdenes, conjuran las tempestades y salvan los imperios. En fin se acaba por declarar que el mejor modo de reprimir los crímenes es prevenirlos, y si aun es necesario se sostiene que estas dos palabras son sinónimas.

Ved aquí una lógica y una gramática dignas de servir de cimientos al régimen arbitrario; pero que tambien lo dejan ver tal cual es, esto es como que no admite ningun límite. En efecto, siendo el poder supremo legislativo ó ejecutivo único juez de los casos en que es conveniente prevenir para que no llegue el dia de castigar, todas las personas están por esto mismo puestas á su dispo-

Digitized by Google

sicion, y le es permitido ordenar contra ellas todo lo que quiera. No tendrá nunca sino decir que lo hace por la salud de la patria, por el mayor bien del estado y aun por consideracion á las personas de que le convendrá disponer.

Es cierto que hay algunas leyes regulares que miran en efecto á prevenir ciertos desórdenes; pero lo hacen designando con anticipacion las personas que no deberán quedar señoras de sí mismas, por ejemplo, los insensatos, los pródigos, los menores. Estas leyes léjos de favorecer la introduccion del sistema arbitrario, servirian mas bien á repelerlo, porque á mas de que las circunstancias que han previsto y determinado son ó pueden ser, si es necesario, probadas judicialmente, estas excepciones declaran bastante que se ha dejado á las otras personas el cuidado de prevenir sus propios desórdenes, que solo se han reservado contra ellas los medios de reprimirlas, que no se ha pretendido sujetarlas á una autoridad caprichosa que pudiese á la ventura é imprevistamente ponerlas en entredicho ó en tutela.

Es, pues, necesario confesar con franqueza que las coacciones ilegales y arbitrarias, vuelven á los individuos que las sufren al estado de esclavitud, y que ejercidas contra súbditos merecen los nombres de opresion y de despotismo, á ménos que estos nombres sean palabras del todo insignificantes. Decir que estos actos no son despóticos y opresivos, sino en el caso en que los temores y peligros que los motivan no sean reales, es apenas evadir la dificultad, puesto que, repitámoslo, la autoridad de que dimanan decide sola que son útiles y necesarios. No hay seguridad individual sino cuando aquellos actos no son posibles: desde que lo son á su vez, la palabra seguridad carece de sentido, y las palabras gobernantes y gobernados no tienen ya valor propio y constante.

La historia nos muestra tiempos de servidumbre y de tinieblas, en que los pueblos habian perdido hasta la idea de esta seguridad. La sociedad subsistia como podia sin garantías. Los actos arbitrarios no eran desórdenes ni abusos, entraban como de derecho en el desórden general. El poder supremo que no tenia bastantes luces para distinguirlos de sus otros actos, los multiplicaba sin reflexion, sin escrúpulo, y aun sin demasiado peligro, no estando amenazado, á lo ménos próximamente, mas que por la insubordinacion de algunos tiranos subalternos, rivales suyos mas bien que súbditos. Pero cuando para prevenir ó reprimir los atentados de ellos sintió el poder supremo la necesidad de de-

Digitized by Google

bilitarlos por algunas franquicias; esta feliz imprudencia hizo renacer por grados la industria, el comercio, la prosperidad, que poco á poco trajeron algunas nociones de moral pública, de modo que á la larga ocurrió á los pueblos el reclamar garantías, sin saber bien en que podian consistir. Comprehendieron confusamente que su suerte no era ya la de ser poseidos como los bienes muebles é inmuebles que ellos mismos poseian. La sociedad hizo progresos muy lentos, á la verdad, y muy penosos; pero sin embargo, bastante grandes en el curso de los cuatro últimos siglos para volver á los actos arbitrarios mas y mas odiosos, y hacerlos tornar en detrimento de las autoridades que seguian ejerciéndolos.

Tal es la naturaleza de estos actos que abren un campo inmenso donde no se puede caminar sino de crímen en crímen, y de peligro en peligro. Las primeras injusticias, ligeras en la apariencia, llevan á las mayores iniquidades. Se comienza por arrestos y detenciones ordenadas una á una contra un corto número de individuos. Poco á poco se llenan las prisiones de estado, y se multiplican por todas partes; y en breve, por tenebrosos que sean estos abismos, la vista mas corta descubre en ellos millares de víctimas inocentes. No hay necesidad de interiorizarse en la historia de estas prisiones para convencerse de que un príncipe que se digna firmar órdenes de arresto, consiente en hacerse instrumento de las intrigas mas odiosas, de las pasiones mas miserables y ministro de las venganzas de sus ministros, de sus empleados, correspondientes, y clientes. Abate la autoridad suprema hasta ponerla al nivel de los últimos agentes que paga. No quiere considerar que mostrando su voluntad propia, y agrado como causas inmediatas de una detencion y de un destierro, llena el intervalo que las leyes habian cuidado de poner entre él y los acusados, y desciende realmente del trono á la arena. Quizá Clodoveo al recorrer las filas confusas de un ejército bárbaro, pudo impunemente matar por su real mano á un soldado salvage como él; pero en medio de un pueblo ilustrado, y aun solamente civilizado, todas las órdenes salidas directamente del trono contra la seguridad de las personas, son para el mismo trono ligeros sacudimientos que á fuerza de repetirse lo desquician insensiblemente.

El mal es mucho mas rápido cuando el príncipe provocando las delaciones, como Tiberio ó Luis XI, perpetuando y soplando la discordia como Catarina de Médicis, ó revistiéndose, como Luis XIV, de los intereses y pasiones de ciertas sectas,

Digitized by Google

vuelve contra las sectas opuestas las armas del poder arbitrario. Ahora, donde quiera que estas armas funestas no son destrozadas, se hace ciertamente aquel uso siempre que se levanta una discusion política ó religiosa; y los partidos contrarios se sirven de ellas sucesivamente, á cuenta de la autoridad suprema que se las presta alternativamente. ¿Qué es lo que puede resultar para ella sino quedar de blanco de los resentimientos de unos y otros, y atraerse á demas la desaprobacion, cuando ménos, de los espectadores de aquellos combates deplorables? Examinarémos á su tiempo si es conveniente prohibir y castigar opiniones; pero suponiendo que una ley las hubiera transformado en delitos, seria aun necesario que esta ley fuese como todas las otras, judicialmente aplicada.

Despues de un largo curso de persecuciones puramente individuales, llega el momento en que el detall parece muy laborioso, el efecto muy lento y el todo muy incompleto, y se recurre á medidas generales, á golpes de estado. Se incendia, se pilla, se mata, se revocan los edictos pacíficos, se retractan las garantías sagradas, se destierran los miembros todos de una corporacion, de un parlamento, de una asamblea, se proscribe *en masa*, espresion horrible que la tiranía ha hecho precisa y familiar, se proscribe, digo, á todo un partido, á toda una casa, á todos los adictos á una doctrina, á todos los firmantes de una apelacion, de un apeticion, de una protesta, de un escrito secreto ó público. ¡Mas ay! esto es imitar ó exceder las agresiones de los salteadores mas atrevidos y de los mas insignes malhechores; y sin embargo, cuando estos golpes de estado se logran, la estension y la rapidez de su desolacion aturde á las gentes, y una suerte de respeto se mezcla al terror ó á la estupidez que imprime. Hay mas: como el mal que hacen á la autoridad no se manifiesta ordinariamente sino muchos años despues de los sucesos que le han hecho lograr, conservan aun no sé que aire respetuoso, aun cuando este mal ha llegado, porque se imputa á causas mas próximas, y no se lleva la atencion á las primeras y secretas heridas, que tiempo hace se habia hecho el poder á sí mismo, pasando los límites que lo circunscribian y protegian. Supongamos que una tiranía halla brillado doce años por la gloria de sus felices atentados, y que los reveses de los dos años siguientes, hayan bastado para derribarla. En esta suposicion, en lugar de atribuir su caida á sus prosperidades violentas, se imputará mejor á las faltas contemporáneas á sus rápidas desgracias, sin pensar que era ar-

Digitized by Google

rastrada á cometerlas por la naturaleza misma de las fuerzas que habia adquirido.

¿Basta, pues, llamar á un crímen, golpe de estado, á una mentira, razon de estado y á la mas necia preocupacion, razon de estado para que dejen de parecer odiosas, viles y funestas? No: todas las historias, tanto antiguas, como modernas, demuestran hasta la evidencia, que los artificios y los atentados del poder arbitrario terminan, por necesidad, en turbaciones públicas, en medio de las cuales este mismo género de poder, sirviéndose de otros intereses y tomando otras direcciones, se reproduce y se perpetúa todavía mas horroroso. En vano el restablecimiento de las garantías individuales habrá sido el objeto de una revolucion, esta jamas las dá miéntras dura. La ambicion, la codicia, el ódio, la venganza, todas las pasiones violentas y maléficas se apoderan de estos movimientos; y en este violento torbellino, donde son envueltos y sufocados sucesivamente los vencidos y los vencedores, si algunas veces reclaman el órden y la seguridad, sus consejos son declarados por pérfidos é intempestivos: las *circunstancias* peligrosas que solo algunas leyes regulares y garantes podrian hacer cesasen, se hacen el argumento y el estribillo comun con que se proclama cada renovacion de la injusticia y del desórden. En vano los actos arbitrarios, durante treinta años se habrán multiplicado en diversos sentidos á tal punto que no haya quedado ni una sola persona, ni un solo ciudadano que no haya sido, una ó muchas veces víctima: el poder de cometerlos aun continuará en ser reclamado periódicamente como un medio y prenda de la salud pública. Ved aquí como las generaciones contemporaneas á estas catástrofes no recojen jamas sino frutos amargos, y como es raro que las generaciones siguientes los hereden mas felices. Buscar la seguridad en medio del tumulto, es el mas grosero de los errores; pero un pueblo activo y sensible, és invenciblemente impelido á ello cuando la opresion ha causado su impaciencia. Todo sistema político que permite arrestar y desterrar sin proceso lleva dentro de sí mismo el gérmen de las revoluciones, que tarde ó temprano dará á luz.

Este sistema es á un tiempo nocivo á los particulares, á la sociedad y á la autoridad.

Jamas ha tenido partidarios, sino entre aquellos que se creian al abrigo de sus tiros por algun privilegio ó ventaja particular de su condicion; pero que en mas de una vez él mismo los ha desengañado de este error, dirigiendo los golpes á sus cabezas. ¿Y por qué se prescribiria

Digitized by Google

el poder libertarlos? ¿Reconocia acaso límites, esenciones, inmunidades? ¿No tiene interes en abatir lo que se levanta? ¿No debe, como la muerte, amenazar juntamente á todas las clases, sin que la prudencia mas avisada pueda preservar de sus caprichos?

Sin embargo, una perfecta seguridad es la primera necesidad de un pueblo industrioso y culto: la estimacion que hace de ella, se manifiesta bastantemente en el vivo interes que toma por las víctimas del poder arbitrario. Donde quiera que hay un público, esto es, una parte ilustrada de la poblacion, las iniquidades particulares que comete el poder, son difamadas públicamente, ó si el horror que inspiran se ve obligado á quedar secreto, es por lo mismo mas profundo y general.

Se sigue de aquí, que el mismo partido que tiene que tomar la autoridad que quiere continuar, sometiendo una nacion á este régimen, seria el de rehundirla en la estrema servidumbre y en las tinieblas de la mas grosera ignorancia. Muchos pretenden que no es esto posible; pero por lo ménos es necesario confesar que trabajaria mucho, porque no bastarian ya los artificios de los tiranos de la media edad, pues la estincion de las luces adquiridas, exigiria imposturas mas atrevidas y proscripciones mucho mas vastas.

Si no se quiere ni tentar esta esperiencia espantosa, ni esponerse á nuevas revoluciones, la seguridad de las personas debe ser de aquí adelante *del todo inviolable.*

Ahora, para que lo sea, la primera condicion, es que las leyes de proscripcion, si existen, sean solemnemente derogadas. Porque se viviria bajo un régimen arbitrario, con solo que quedasen en vigor; y seria llevar la insensibilidad hasta la ceguera, y la confianza hasta la estupidez, el no temer cada uno para sí mismo tratamientos iguales á los que no dejarian de sufrir aun muchas víctimas. Cada proscripcion se anuncia siempre como la última; no se deja de decir *ya no habrá otra:* la última puede muy bien ser aquella que se revoca, pero nunca la que se sostiene. Cuando una injusticia es reparable, ó á lo ménos, cuando se le puede poner término, se sigue cometiendo en cada uno de los instantes, porque se prolonga. Hay, segun se dice, inconveniente en volver á ser justo: los hay mayores en diferir el serlo: y si uno de los funestos efectos de todo acto arbitrario, es volver peligrosa hasta la equidad que debe abolirlo, este peligro se aumenta tanto mas, cuanto se hace esperar por mas largo tiempo la equidad. Lo que un gobierno debe evitar, como el mayor de los peligros en un siglo ilustrado, es la injusticia vengonzosa y obstinada.

Digitized by Google

La segunda condicion es, que el poder supremo renunciando disponer de las personas de los particulares con prisiones ó destierros, reprima como atentados criminales, todos los actos de esta especie, que se permitirian sus ministros, sus agentes superiores ó inferiores.

En una palabra, es necesario que ningun súbdito pueda ser arrestado ni turbado en la propiedad de su persona, sino para ser presentado á la justicia, ó en ejecucion de una sentencia. Pero es muy fácil conocer que esta garantía se haria ilusoria, si los procesos interminables, prolongasen sin medida las detenciones, ó si las cosas se combinasen de modo que la sentencia de los jueces nunca espresase sino la voluntad de los ministros ú otros agentes de la autoridad suprema.

Que no exista libertad alguna, ni seguridad, cuando el poder judicial no es distinto del ejecutivo y del legislativo, resulta de la naturaleza misma de las cosas; y Montesquieu lo ha hecho tan palpable, que casi ninguno se atreve á ponerlo en duda abiertamente. Pero algunas veces se esfuerzan á reducir esta distincion á una mera apariencia: los ministros mudan de instrumentos, y en cierta manera de vestidos para juzgar; se manejan de modo que cada juez, declarado ó no inamovible, quede ligado por sus intereses personales á los de aquellos; y que el levantamiento del proceso, cuando ellos lo han ordenado, lleve siempre consigo la condenacion definitiva, excepto en el caso en que les conviene fingir acusaciones, y confundir en las primeras actuaciones algunos de sus propios cómplices con las víctimas que han resuelto sacrificar.

El verdadero juez es independiente de los ministros: instituido al punto que es nombrado inamovible, fuera del caso de prevaricacion, sin que tenga algun favor que esperar, ni desgracia que temer. Pero en los paises en que se quiere quede intacta la seguridad de las personas, jamas se encargan los jueces, sea la que fuere su independencia, de comprobar y declarar los hechos en materia de delitos y crímenes. En efecto, esto no es una funcion habitual, una magistratura permanente: es un servicio particular y eventual como el de los testigos, reservado por consiguiente, á hombres privados, estraños de la administracion ordinaria de la justicia, y no escogidos por los agentes del gobierno, ni por los gefes de un establecimiento judicial.

Designamos por el nombre de jurados los ciudadanos encargados accidentalmente de este servicio; y de ellos sin duda, mas bien que de los jueces propiamente dichos, habla

Digitized by Google

Montesquieu, cuando quiere que sean de la *condicion del acusado ó sus iguales, á fin de que jamas pueda ocurrir al acusado que ha caido en manos de hombres, inclinados á hacerle violencia.* Es en efecto, difícil que el acusado mas inocente, si se halla en la presencia de consejeros y presidentes, dirigidos por los ministros que lo persiguen, llegue á tener pensamientos de seguridad.

La institucion de los jurados es una salvaguardia tan natural y tan necesaria, que hallamos su primer gérmen hasta en la media edad y en la jurisprudencia grosera de nuestros abuelos. Distinguimos en Francia desde el principio de la tercera dinastía, á mas de los Pares feudales, (*Pares feudales*) los Pares comunes, (*Pares comuniorum*) que formaban el jurado ó jury, (*Jurata*). Vemos que en los señoríos de la corona, los Prebostes reales no pronunciaban sobre las causas de los plebeyos, sino despues del exámen que habian hecho los jurados del lugar, *Jurati loci viri;* que así se gozaba desde entónces, á lo ménos algunas veces, del derecho de ser juzgado por sus iguales; y podemos concluir que el juicio por jurados, léjos de ser una innovacion, no seria entre nosotros, si pudiese establecerse, mas que la perfeccion de uno de nuestros antiguos usos.

Doce hombres sacados por suerte entre treinta y seis, que el presidente de un tribunal ha escogido en una lista de sesenta, salida de las manos del administrador general de una provincia, son doce encargados á quienes no podria aplicarse el nombre de jurados, sino porque se ha dispuesto de la significacion de las palabras tan arbitrariamente, como de la suerte de las personas. En vano para probarme que son jurados, se me haria observar que el gobierno si es opresor, evita cuanto puede el emplearlos, y que sustrae de su conocimiento, todos los delitos simples y muchos crímenes. Ignoro por qué no toma siempre el gobierno el trabajo de escogerlos entre sus servidores mas dóciles, y puedo agradecerles frustren algunos su confianza; pero puesto que son electos ó llamados por él, no son jurados, por dignos que parezcan de serlo. No puede bastar que la declaracion del hecho sea separada de la aplicacion de la ley; pues es de la naturaleza del jurado que declara, que el hecho es ó no constante, acordarse por sí mismo en conformidad de las disposiciones legales, y salvas las recusaciones que ellas habrán determinado, sin alguna influencia directa, ni indirecta de la autoridad en la eleccion de las personas llamadas á este servicio.

Lo que acabo de decir, se aplica al jurado de sentencia, no al que de-

Digitized by Google

be precederle, y que no estando encargado sino de reconocer si la acusacion es digna de exámen, podria con menor inconveniente componerse de personas designadas conforme á ciertas reglas, por un agente del gobierno. Si los jueces no están encargados ni de admitir la acusacion, ni de declararla comprobada: si los miembros de uno y otro jurado son escogidos de una lista de hombres privados, interesados en reprimir los desórdenes y protejer la inocencia: si los jurados de sentencia, jamas son elegidos por los depositarios de la autoridad pública: si por otra parte se han limitado los términos entre el arresto del acusado y su comparecencia ante el jurado de acusacion, y luego entre esta comparecencia y el juicio definitivo: si hasta este último término no se ha usado con él de otra coaccion que la que era precisamente necesaria para retenerlo á disposicion de la justicia á que debe responder; si se le han dejado plenamente los medios, no de deshacer las pruebas de hecho de que es acusado, sino de reunir, establecer y desplegar aquellas que miran á su justificacion, es cierto que ya sea absuelto ó condenado, habrá sido tratado como súbdito del poder legítimo, y no como esclavo del poder arbitrario.

JUZGADOS DE TURNO.

Resúmen general de todos los acusados en los seis meses primeros del año de 1842.

Delitos.	Hombres	Mugeres.
Portacion de ganzúa.....	15 „	1
Conato de robo.....	13 „	3
Robo	752 „	217
Abigeato	2 „	0
Estafa	44 „	2
Malaversacion de intereses	1 „	0
Rapto.....	28 „	13
Sospechas de rapto.	2 „	0
Rapto y estupro....	1 „	1
Incontinencia.....	147 „	133
Id. adulterina.....	17 „	10
Adulterio é incesto..	1 „	1
Prostituta.....	0 „	1
Sevicia y malos tratamientos.....	14 „	0
Prófugas de su casa.	0 „	8
Escandalosos.....	20 „	11
Sospechosos.....	34 „	9
Varios escesos.....	312 „	135
Faltas á un sacerdote.....	1 „	0
Riña.....	193 „	150
Riña y heridas....	1274 „	651

Digitized by Google

Riña é incontinencia	10 „	12
Portacion de armas.	156 „	18
Sospechas de homicidio	8 „	6
Prófugos del grillete y cárcel	21 „	2
Vagos	3 „	0
Por faltas á sus padres	3 „	0
Contrabandistas	8 „	1
Juramento falso	1 „	0
Falsificacion de billetes	1 „	0
Id. de firmas	4 „	0
Suicidio	0 „	1
Estupro	5 „	0
Id. inmaturo	2 „	0
Id. violento	1 „	0
Lenocinio	1 „	3
Asalto y robo	17 „	3
Sospechas de robo	10 „	1
Cómplices de homicidio	0 „	2
Homicidio	26 „	6
Rapto é incontinencia	5 „	3
Falsificacion de moneda	4 „	5
Incendiaria	0 „	1
Conato de heridas	0 „	1
Desafio	1 „	0
Heridas	1 „	2
Conato de homicidio	5 „	2
Prófuga del depósito.	0 „	1
Tumultuario	1 „	0
Delito de imprenta	1 „	0
Plagio	1 „	0
Robo y heridas	7 „	4
Complicidad en fuga de reos	0 „	1
Incesto	1 „	1
Injurias	1 „	0
Jugadores	3 „	0
Robo y portacion de arma	6 „	0
Ladrones en cuadrilla	4 „	0
Infanticidio	1 „	1
Incontinencia y excesos	2 „	2
Adulterio	1 „	2
Estupro é insesto	1 „	0
Bestialidad	1 „	0
Matrimonio doble	1 „	0
Quiebra	1 „	0
Suma	3197 „	1427

Total.... 4624

NOTA.—Si se advierte alguna diferencia con las sumas de cada

Digitized by Google

mes, consiste en que algunas de estas están erradas.—Pasaron al hospital 470 y se recogieron 53 cadáveres.

Segundo semestre.

Sospechas de robo..	5 „	0
Conato de robo.....	5 „	0
Estafa.....	56 „	12
Robo y escalamiento.....	1 „	1
Robo y portacion de arma.....	4 „	1
Robo y homicidio..	3 „	1
Robo simple.....	748 „	253
Rapto y robo.....	1 „	1
Riña y robo.....	0 „	2
Incontinencia y robo.....	3 „	2
Asalto y robo.....	1 „	1
Robo y heridas.....	9 „	0
Abigeato.....	2 „	1
Asalto.....	1 „	0
Asalto y heridas...	2 „	0
Robo sacrílego.....	10 „	0
Portacion de ganzúa.	6 „	0
Rapto.....	29 „	2
Rapto é incontinencia.....	2 „	2
Incontinencia.....	133 „	125
Estupro.....	12 „	1
Adulterio.....	8 „	5
Lenocinio.....	3 „	4
Matrimonio doble...	1 „	1
Sodomia.....	11 „	0
Sevicia y malos tratamientos.....	5 „	0
Estupro inmaturo...	2 „	0
Bestialidad.....	1 „	0
Conato de estupro..	1 „	0
Riña.....	350 „	240
Riña y portacion de arma.....	38 „	18
Riña y heridas.....	855 „	453
Riña é incontinencia.....	21 „	24
Portacion de arma..	140 „	26
Homicidio.....	34 „	6
Conato de homicidio.	2 „	1
Desafio.....	2 „	0
Desertores de presidio y obras públicas.....	13 „	0
Complicidad en desercion.....	7 „	2
Desertores.....	6 „	0
Sospechosos.....	14 „	4
Conato de suicidio..	0 „	1
Escesos.....	296 „	167
Vagos.....	1 „	0
Por suponerse oficial y guarda del taba-		

Digitized by Google

co.....	1 „	0
Fugadas de sus casas.....	0 „	5
Delitos de imprenta.	3 „	0
Id. de policía.....	1 „	0
Falsificacion de billetes.....	1 „	1
Sospechas de falsificacion de moneda.	1 „	0
Faltas á un centinela.	0 „	1
Id. á los auxiliares..	3 „	3
Id. á sus padres....	3 „	3
Receptacion de desertores.....	0 „	3
Conato de aborto...	0 „	1
Por haber incendiado el vestido á una señora.....	1 „	0
Suma.....	2858	1379

Total del segundo semestre..... 4237

Total del año..... 8861

Pasaron al hospital en el segundo semestre 424, y se recogieron 60 cadáveres.

Total del año 894 de hospital, y 113 cadáveres.

LISTA

De los reos que han sido ajusticiados en todo el año próximo pasado de 1842.

Manuel Islas.
Luis Hernandez.
Cipriano Márquez.
Francisco Ramirez.
Francisco Tápia.
Gorgonio Guzman.
Antonio Gonzalez.
José María Hernandez ó José Guadalupe Sanchez.
José Trinidad Contreras.
Mariano Hernandez.
Vicente Bernal.
Vicente Tobar.
Justo Cárdenas.
Hilario Zamarripa.
Crescencio Martinez.
Aniceto Casares.
José María Gutierrez.

Total 17.—México, enero 11 de 1842.—*Atanasio Guzman.*

Número de reos existentes en la Acordada.

	Hombres.	Mugs.
Comandancia general.	150	30
Prefectura.....	206	96
Tribunal superior....	151	00

Digitized by Google

Juzgado de hacienda..	30	1
Juzgados de lo criminal.	467	126
Id. de lo civil.....	7	0
Total.....	1011	253

NOTA.—Hoy en virtud de la ley de 3 del actual solo existen hombres 939.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

(*Concluye.*)

El trabajo de los magistrados no es aquel que concluido, proporciona el descanso; acaso es por el contrario, el cúmulo de negocios en las horas del despacho, distraen mas su imaginacion de él, ó de los que, por mil motivos le abruman y le comprometen; mas como no es nuestro ánimo hacer la apología de los empleados del ramo judicial, aquí queremos dejar nuestras observaciones sobre este punto.

La falta del pago puntual de los sueldos de estos servidores tambien de la patria, no la consideremos bajo el aspecto de lo que importe á las personas directamente; sino de los males que resultan al servicio público. Entre nosotros la administracion de justicia está montada, bajo el sistema colonial, ó mejor dicho, bajo el feudal: así es que la justicia es solo para los ricos y de ninguna manera para el pobre.

Los juicios civiles necesitan un capital entre las partes absolutamente igual para que el negocio camine con igual celeridad para uno y otro contrincante; mas en los criminales, se ve la anomalía, como otras veces hemos dicho, de que el juez y magistrados no tienen derechos, miéntras sus dependientes los gozan.

Sea enhorabuena que en primera ni segunda instancia se pueda cometer cohecho ni barateria por los directamente responsables en la administracion de justicia; pero no será lo mismo por los dependientes

Digitized by Google

que pueden cohonestarlo con sus derechos de una manera inaveriguable.

Nosotros estamos seguros, porque lo hemos palpado, que en todo el año pasado sin sueldo, no ha habido crímenes de esta especie, aunque sí ligeros deslices de empleados muy subalternos y sobre pequeñeces. ¿Pero, á que no se daria lugar, si hubiese seguido esa carencia de sueldos?

Los jueces han hecho en el año desembolsos en favor de su honor, que no podrian continuar por mas tiempo: los escribanos han partido sus honorarios con aquellos que les ayudan, y nosotros, á la verdad, confesamos que solo en México y en solo él, puede verse que subsista la administracion de justicia sin remuneracion de su ímprobo trabajo: jamas ha faltado el juez de turno, es decir el eje principal de ese ramo y los procesos admira como se han concluido. ¿Y así se beña y se escarnia á unos hombres que todo lo sacrifican en favor del bien público?

Concluyamos, pues, con que á pesar de las muchas dificultades que ha habido en el año para administrar justicia, ella ha estado bien servida, hasta donde han alcanzado las fuerzas de los encargados de tan necesario poder.

ROBO

DE LA IGLESIA DE SANTA CATARINA.

La madrugada del 26 de diciembre último, fué robada la expresada iglesia por una cuadrilla que segun los datos no disminuye de diez hombres, los cuales se introdujeron por la puerta del cuadrante que cuidaba José María Garcilazo jóven de 14 años y único custodio del templo en el cual se encierra un considerable valor de pesos en las alhajas y demas cosas del paramento y ornato. Entrados los ladrones, se dirigieron á la capilla de la Preciosa Sangre, en cuya sacristia desquiciaron absolutamente y pusieron en tierra una puerta de considerable altura, fracturando otras dos pequeñas de cuya guarda extrageron el pié de la custodia, dos cálices, cuatro patenas, veinte y tantas arandelas de plata, cuatro ramilletes grandes de plata y porcion de

Digitized by Google

galon de los ornamentos de primer órden.

Consumado este sacrílego crimen, subieron por el coro de la misma capilla con el auxilio de una grande escala de madera que está probado por su peso no podrian colocar ménos de diez hombres, y subidos que fueron forzaron otra mas puerta bien reforzada que comunica á las bóvedas, por las que hicieron su retirada, pisando varias azoteas de las casas de vecindad de la calle de los Parados, y por una de ellas bajaron á la calle por dos cuerdas pue se encontraron atadas á una canal.—La comandancia general conoce de este delito segun la ley y encargó por fiscal de la causa al coronel D. Manuel Maria Iturria: este gefe luego procedió á la formacion de causa y averiguó perfectamente lo ántes explicado sobre el reconocimiento del templo y lugar por donde se habia cometido el crímen. Continuadas sus medidas, se practicó la prision de trece personas contra quienes habia indicios, y de todos los presos hasta hoy son casi formadas las pruebas contra Gerónimo Pimentel antiguo ladron, su amasia, Luis Campos, Sóstenes Peña tambien ladron menor de edad, Macedonio Carrillo y otro que aun no se aprehende: uno de los basos sagrados estuvo en manos del sacrílego agresor el 27 en la mañana en la casa núm. 11 de la calle del Apartado, en donde segun los datos se albergaron los ladrones en una cochera pocos momentos despues de su crímen, la dueña de esta casa lo es doña Mariquita Lecona también presa y amasia de Pimentel. Despues de haberse cateado su casa, aquella cuadra y la número 11, y otras varias en que habia indicios, solo se ha encontrado un pedazo de metal ya fundido y veinte y dos ganzuas de construccion tan buena, que hay duda sean hechas en el pais, pues pueden abrirse hasta almohadillas, candados, &c.

Este es el hecho cierto del proceso formado en averiguacion del robo en Santa Catarina, y que ofrecimos dar auténtico, sin habernos equivocado en el convite que hicieron los ladrones al jóven encargado de cuidar, y lo que llama mucho la atencion, porque intereses

Digitized by Google

tan sagrados por todos títulos, se confiaron á esa clase de personas. Sabemos tambien que el Sr. Arzobispo, ha tomado sus providencias por el abandono en que se supone haber estado la iglesia.

Juzgado primero de letras.—Ramo criminal.

CONSULTA AL SUPREMO GOBIERNO

sobre libertad de imprenta.

Exmo. Sr.—Desde que se publicaron las leyes constitucionales en 836, cuyo funesto influjo atrajo á la república una revolucion que terminó por nulificarlas, los jueces de primera instancia propusieron varias dudas para la práctica de aquellas innovaciones dictadas con miras secundarias y que por el vértigo que ocupaba á sus autores, fueron no solo desechadas, sino aun insultados los que con tan buena fé las propusieron, sin resolverse al fin otra cosa que un „no ha lugar á la duda," suponiendo la constitucion de 36 la obra mas perfecta y acabada; siendo así, que la esperiencia acreditó posteriormente y á muy poco tiempo, que los mismos que concurrieron á su formacion, fueron los primeros en despreciarla.

En ellas se declararon „delitos comunes" los de imprenta y derogados los reglamentos que ántes habian existido, ménos en cuanto á las penas; jamas se sustituyeron, dejando en un caos los procedimientos judiciales sobre los abusos, única intervencion de la ley, y los magistrados en esta clase de escesos.

Solo en el delito de injurias por la prensa, puede decirse que se procede con uniformidad por los jueces, declarando el hecho uno, para poder exigir la responsiva y conociendo otro en la sustanciacion y aplicacion de la pena. Mas en las demas calificaciones de que es susceptible la imprenta, la práctica ha sido vária, y las opiniones diversas, pues que unos jueces, despues de haber declarado el hecho y calificado el impreso, han seguido conociendo hasta definitiva, y otros opinan porque sin hacerse ninguna calificacion, se siga procediendo por denuncia ó de oficio, haciéndola en la sentencia definitiva.

A este punto contraigo la consulta que hago á V. E. habiéndoseme denunciado el impreso que se titula „el Diablo Cojuelo" y que declare „incitador á la desobediencia" pasándolo inmediatamente de asegurada la persona del responsable, al Sr. juez segundo para la imposicion de la pena. Ignoro si hice bien ó mal en anticipar la declaracion, lo que se ha practicado en muchos otros casos y ademas está conforme con mi opinion; pero el hecho es que yo he esternado esta y que bajo ningun aspecto puedo ya continuar cono-

Digitized by Google

ciendo en la causa, por los principios de derecho que son bien conocidos á V. E.

Sin embargo, el Sr. juez segundo se ha negado tambien á conocer, fundado en el artículo constitucional, habiendo convenido en que se haga á V. E. esta consulta, y siguiendo las actuaciones ambos jueces unidos entre tanto se resuelve lo conveniente para uniformar la práctica.

Este es el estado de la cuestion en que aparece una duda de ley, por no ser claras las que existen sobre libertad de imprenta, absteniéndome de fundar mi opinion, tanto porque la sabiduría de V. E. pesará el pró y contra, como porque seria un arrojo en mí intentarlo, no siendo mi ánimo que se resuelva á mi favor, sino que se resuelva: „si el juez al denunciársele un impreso, hace la calificacion de él pasando á otro las actuaciones, ó si sin hacerla practica todas las diligencias inquisitivas hasta la sentencia.

Esta es la duda que propongo á V. E. y que si le pareciere fundada, espero que el Exmo. Sr. presidente en uso de sus facultades, se sirva resolverla, reiterándole con tal motivo mi justa consideracion y debidos respetos.

Dios y libertad. México, enero 12 de 1843.—*Ignacio de Jáuregui.* —Exmo. Sr. ministro de justicia.

A LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Con el número siguiente, concluye el tomo segundo y el cuarto trimestre, lo que se les avisa para que se sirvan renovar sus suscriciones, bajo el concepto, que de no verificarlo, se suspenderá la remision del periódico á los señores corresponsales á quienes en lo sucesivo solo se les mandarán los números que pidan, pues son muchos los estravios que sufre el empresario, costándole la pérdida de muchos números ya estraviados ya rotos, de manera que por una suscricion son dos y tres ejemplares los que se pierden.

Los señores que tengan los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del tomo primero y quieran venderlos, pueden ocurrir á esta imprenta, donde se les satisfará su importe en el acto y sin que paguen francatura en el correo los señores de fuera que gusten remitirlos, advirtiendo que no hay ya un solo ejemplar de dicho tomo primero el que, como ya tenemos anunciado, cuando se reimprima no puede darse ménos que al precio de DIEZ pesos.

Los señores editores suplican á sus suscritores manifiesten, como lo han hecho otras veces, si quieren se les sigan dando las leyes tan pronto como salgan, ó se imprime primero el apéndice de las leyes que no se han insertado y corresponden al año de 42, pues que tendrán en este último caso la ventaja de que la coleccion valla mas ordenada y no con los defectos que ahora se notan con los *apéndices*. De palabra, ó por escrito pueden ocurrir á esta imprenta, á manifestar su opinion los que gusten, advirtiendo que las cartas sean francas de porte.

IMPRENTA DE TORRES.

Digitized by Google

EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 2. México, Enero 19 de 1843. NUM. 24.

DECRETOS Y CIRCULARES.

APÉNDICE.

23 DE NOVIEMBRE.

Sobre recusacion del juez de hacienda de esta capital.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de octuvre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusacion, por no haberse hecho prevencion alguna en el decreto de 18 de octubre de 1841, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V. como lo verifico en contestacion, que en los casos en que fuere recusado legalmente no debe acompañarse con otro juez ó

Digitized by Google

con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto. y se pasará para que siga en su conocimiento y lo determine á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su órden, que harán las veces de jueces de hacienda en estos casos.—Sr. juez de lo civil y de hacienda, Lic. D. Ignacio Flores Alatorre.—Se insertó al ministerio de hacienda con fecha 23 del mismo.

HACIENDA.

DURANGO.

20 DE DICIEMBRE.

Capitacion.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado al gobierno de este departamento con fecha 29 de noviembre anterior la circular siguiente.

„Ministerio de hacienda.—Seccion Cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Debiendo tener la oficina directiva de contribuciones esacto y oportuno conocimiento de los partidos en que se ha establecido ya la capitacion bajo las fianzas que deben exigir los señores prefectos, segun los decretos de 7 de abril y 13 de agosto últimos, y las noticias del valor de los padrones para observar los progresos del impuesto, comparar los de unos puntos con los de otros, y disponer ó promover lo que crea conveniente á los adelantos, arraigo y buen órden del mismo; y siendo por otra parte inescusable que con toda puntualidad le envien directamente las prefecturas las relaciones de caudales que deben formar á principios de cada mes, en que consten los enteros que en el anterior hayan hecho en las oficinas respectivas recaudadoras de contribuciones los comisionados de los partidos, cabeceras de distrito y los subprefectos de los demas partidos, á fin de que se hagan los asientos correspondientes en el registro principal que ha abierto la contaduria del ramo, de valores é ingresos; el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer recomiende á los gobiernos departamentales, como lo hago eficazmente por medio de esta nota, dicten las mas estrechas providencias para que se cumpla oportuna y esactamente con la remision de los referidos datos á la citada contaduria general, en los términos y con las circunstancias que están prevenidas, por ser de la mayor importancia para el buen servicio, y á efecto de que se dé impulso á ese ramo, que en general está produciendo prontos y felices resultados.

Digitized by Google

Al tener el honor de comunicarlo á V. E. con el objeto indicado, le reproduzco mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México noviembre 29 de 1842.—*Trigueros.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Durango."

Para qne esta suprema disposicion tenga su puntual cumplimiento, ha acordado el Exmo. Sr, gobernador se observen las siguientes prevenciones, sobre las que se encarga la mas esacta escrupulosidad á la prefectura de este distrito y sub-prefecturas de partido.

1.ª Los encargados de recaudar el impuesto de capitacion lo practicarán precisamente desde el dia 1.º al 25 de cada mes. El prefecto y sub-prefectos harán el entero en la oficina respectiva ántes del dia último.

2.ª En el primer correo del mes siguiente remitirán al gobierno la prefectura y sub-prefecturas, las relaciones de los caudales que enteraron en dichas oficinas, con el objeto de dirigirlas á la contaduria general de contribuciones directas, como está prevenido.

3.ª El prefecto y sub-prefectos dictarán las mas estrictas providencias bajo su responsabilidad, para que la gente menesterosa satisfaga la capitacion mensualmente, segun está dispuesto en decreto de la Exma. junta departamental de 24 de noviembre anterior, sin que queden cuentas pendientes de un mes para otro.

4.ª Los enteros que se hagan por lo que se recaude de la gente acomodada, se harán en los términos que previene el art. 24 del supremo decreto de la materia.

5.ª Al acompañar la prefectura y sub-prefecturas las relaciones de caudales de que habla la prevencion 2.ª adjuntarán tambien al gobierno el certificado que ha de estender por duplicado la administracion respectiva, segun lo dispuesto en el art. 34 del repetido supremo decreto. Otro tanto se hará respecto de los enteros á que se contrae la anterior prevencion.

6.ª El prefecto y sub-prefectos acordarán las medidas convenientes para que los recaudadores de su partido les enteren las cantidades colectadas, de manera que puedan ingresar á la oficina de hacienda en el término que designa la prevencion primera.

Y lo comunico á V. de superior órden para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Victoria de Durango, diciembre 18 de 1842.—

Digitized by Google

Marcelino Castañeda.—Se comunicó al señor prefecto de este distrito, y sub-prefectos de los partidos.

GUERRA.

14 DE DICIEMBRE.

Se nombra comisario general de guerra á D. Juan José del Corral.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—En consecuencia de lo determinado en el art. 4 del decreto de 25 de octubre anterior, el Exmo. Sr. presidente provisional, se sirvió elegir en el mismo dia al Sr. D. Juan José del Corral, oficial primero jubilado del ministerio de hacienda, para comisario general de guerra y marina, con el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina. El dia primero del próximo enero, debe comenzar á ejercer las funciones correspondientes á su empleo, y S. E. el presidente sustituto ha resuelto que sea reconocido en él, para que á los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones se dé la validez correspondiente. A el efecto lo comunico á V. E., esperando se sirva circular este reconocimiento á las autoridades dependientes de su mando, en la inteligencia de que por estar ya reconocida la firma del Sr. Corral, no hay necesidad de que se verifique de nuevo.

24 DE DICIEMBRE.

Comisaría de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Con esta fecha digo al señor comisario general de guerra y marina, D. Juan José del Corral, lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha impuesto de cuanto manifiesta V. S. en su esposicion de 23 del próximo pasado, con respecto á la comisaría general de guerra y marina que el supremo gobierno se ha servido confiarle. S. E. ha calculado en efecto, que por medio de los trabajos de esta oficina, se espedirán los ajustes á remate en la tesorería general de la nacion á los cuerpos del ejército, de cuya operacion se promete resultados verdaderamente favorables al erario. Por lo mismo ha acordado S. E., segun V. S. pide en su citada esposicion, que por el ministerio de mi cargo se haga la comunicacion correspondiente al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, para que prevenga á los gefes de los cuerpos de esta guarnicion que dependen de su mando, que desde la revista del próximo enero que debe V. S. pasarles, le presenten con las listas respectivas,

Digitized by Google

las filiaciones y demas justificantes necesarios, que asimismo dicte sus órdenes. para que precisa é indispensablemente concurran los gefes de detall de los cuerpos, ó los oficiales que desempeñen sus funciones á la nueva comisaría general al siguiente dia de la revista, para hacer las confrontas que deben ejecutarse en dicha oficina, sin admitirles disculpa alguna para evadirse de esta obligacion, atendiendo á que de las espresadas confrontas debe resultar el estracto, y de éste la formacion del presupuesto para el pago de sus haberes á los cuerpos, á cuyo fin auxiliarán á la comisaría general, ministrándole las noticias que pueda necesitar para el mejor desempeño de sus funciones.

Con respeto al punto que asimismo ha promovido V. S. sobre sí, para sostener la autoridad de su empleo con los funcionarios subalternos deberá obrar con sujecion á las ordenanzas de intendentes, á la provisional de comisionarios de 22 de agosto de 817, y á los demas reglamentos vigentes, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido decretar que indudablemente debe V. S. arreglarse á las espresadas ordenanzas y reglamentos, segun se le previene en el art. 8.° del decreto de 25 de octubre anterior, y que en consecuencia en los casos corrientes que ocurran, puede V. S. proceder por sí solo conforme á sus atribuciones, haciendo las advertencias ó reprensiones convenientes á los comisarios foráneos; y que en los casos estraordinarios dé V. S. cuenta al supremo gobierno con la debida justificacion, para las providencias que correspondan, cuidando V. S. siempre, que los comisarios foráneos cumplan debidamente, remitiéndole con toda puntualidad las revistas justificadas que deben dirigirle para su ratificacion en la comisaría general, y dando asimismo cuenta al supremo gobierno de cualquiera demora sobre este particular, para las medidas conducentes, á fin de que por ningun motivo se entorpezca la rectificacion espresada.

Igualmente ha resuelto S. E. que por parte de los señores comandantes generales de los departamentos y de divisiones de campaña, como asimismo de los comandantes de marina, se preste eficaz cooperacion á la nueva comisaría general para que pueda llenar debidamente su objeto. Y á fin de que se logren los deseos de S. E., les doy conocimiento de esta resolucion, recomendándoles eficazmente cuiden de que despues de pasada la revista por los comisarios ó sub-comisarios respectivos á los cuerpos que dependen de sus órdenes, concurran los gefes encargados de detall de ellos al dia siguiente de las revistas, á las comi-

Digitized by Google

sarías ó sub-comisarías respectivas, atendiendo á que de esta operacion depende la formacion de los estractos que deben remitir á V. S., tomando las providencias propias de su resorte, para que por ningun motivo deje de verificarse la asistencia de dichos gefes ó encargados, con los documentos necesarios, para que pueda practicarse la operacion de las confrontas.

De órden del Exmo. Sr. presidente sustituto lo comunico á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su citada esposicion.

Y de la misma órden lo traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se sirva circular esta resolucion á las autoridades dependientes de su mando á quienes corresponde, para que respectivamente tenga debido cumplimiento.

28 DE DICIEMBRE.

Lugar que debe ocupar en las asistencias el comisario general de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—En los decretos de 10 de junio y 10 de setiembre último, que arreglaron el ceremonial en las asistencias con el Exmo. Sr. presidente á las fiestas nacionales, y el órden con que deben ejecutarse las felicitaciones á S. E., no se designó al comisario general de guerra y marina el lugar que debe ocupar en ellas, en razon de que este empleo fué creado por el posterior decreto de 25 de octubre anterior, y habiéndole considerado el Exmo. Sr. presidente en igual grado ó dignidad con los de ministros de la tesorería general, S. E. se ha servido declarar que el Sr. comisario general de guerra y marina, debe ocupar el lugar inmediato á los señores ministros de la tesorería general en las asistencias, asiento y felicitaciones, segun el órden que designan los artículos 2. ° y 4. ° del decreto de 9 de junio, y el 2. ° del 10 de setiembre espresado. Y de órden de S. E. lo comunico á V. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la misma órden lo traslado á V. S. para su satisfaccion, y en respuesta á su oficio de 9 de este mes.—Señor comisario general de guerra y marina, D. Juan José Corral.

VARIEDADES.

PENA DE MUERTE.

Hemos examinado en uno de nuestros números anteriores el derecho de la sociedad para infligir penas á sus individuos; y hemos de-

Digitized by Google

mostrado, satisfactoriamente á nuestro entender, que es necesario reconocérselo. Cuando se han quebrantado las leyes, y se han hollado los preceptos de la justicia, así esta como la conveniencia pública reclaman el castigo proporcionado y eficaz de los criminales.

Ese derecho comprende la pena capital, como todas las demas penas. Si es justo y conveniente decretarla contra los perpetradores de algun delito, sin duda que la sociedad puede y debe hacerlo. La cuestion abstracta, fundamental, de derecho, está resuelta; otras son las que tenemos que examinar ahora.

Estas nuevas cuestiones pueden reducirse á los términos siguientes:

¿Es justa, necesaria, oportuna, la pena capital en algunos?

¿Lo es en los que la decreta nuestra legislacion, y debe esta por tanto conservarse; ó hay muchos de ellos en que no lo sea, y debe por tanto corregirse?

Tales son los problemas, acerca de los cuales vamos á esponer nuestra opinion en este artículo.

Que no somos muy partidarios de la pena de muerte, lo hemos dicho ya en nuestro número 10, discutiendo la cuestion general que allí se trataba. Y ¿quién pudiera serlo en el dia, en medio de las suaves costumbres de la moderna sociedad, y de los adelantos de la crítica y de la razon, que nos presentan como tan vacilante é insegura la mayor y mas acabada certidumbre de los juicios? ¿Quién pudiera mirar con tal indiferencia la vida de un hombre, que la proscribiese ligeramente, que la condenase con facilidad á espiar delitos de corta consideracion?

Así ha podido suceder en otros tiempos, recibiéndose por todos como una medida natural: así ha sucedido tambien á nuestra vista, mas levantándose dentro de nosotros mismos una voz reprobatoria, que solo contenia la fuerza del poder despótico. Para que la pena de muerte se prodigue, se use siquiera con alguna frecuencia, es necesario, ó que la sociedad esté en sus principios, próxima aun al estado salvage de su infancia, ó que haya caido en un estremo igualmente fatal de envilecimiento y abyeccion.

¿Quién pudiera estrañarla, quién contradecirla en el primer caso? Un pueblo cuyas ideas penales nó se han desenvuelto aun, ni puede imaginar otros castigos que los que á primera vista ocurren, ni tiene otros medios penitenciarios que sustituirles, aunque los imaginara. Allí no hay prision, allí no hay trabajos, allí no hay deportacion, allí no hay penas infamantes; allí no hay ni puede haber sino el azote para los delitos leves, y la cuchilla para los mayores. Las penas pecuniarias

Digitized by Google

vendrán despues, y las sustituirán todas, hasta la capital; mas en los principios esta no puede ménos de ser comun, y de recibirse sin queja ni reclamacion alguna.

Tampoco hay quejas ni reclamaciones, al ménos ostensibles, en los tiempos en que parece borrarse toda idea de la dignidad humana, y que en el mayor número son miserables esclavos de un hombre ó de una institucion. Ahogados los murmullos bajo el peso de las cadenas, y no valiendo nada á los ojos de los legisladores la vida de los demas, pueden permitirse, y se permiten de hecho, el tratarla con una estremada ligereza. Como su mera voluntad es la ley, y un crímen la infraccion de sus caprichos, bien los pueden sancionar frecuentemente con las mas horrorosas penas.

Pero bajo el dominio de las ideas y de las instituciones en que vivimos y nos hemos formado, no es comun el encontrar personas que les sean muy aficionadas. Solo los disturbios políticos, que exaltan tan eminentemente las pasiones, que trastornan todas las ideas de justicia y de humanidad, y que constituyen á los pueblos en un grado casi de frenesí, son los que pueden producir alguna escepcion temporal en nuestro aserto. Mas pasado el acceso deplorable, y calmada la exaltacion de los rencores, la ley de nuestra situacion normal y ordinaria vuelve á recobrar su imperio, y volvemos todos á mirar con desvío, y como un acontecimiento tristísimo la imposicion de la pena capital.

Tiene esta en efecto una circunstancia, que debe animar fuertemente contra ella á todo el que se detenga en su consideracion. Hablamos de su cualidad de irreparable, en que se diferencía de los demas castigos. Entre todos ellos, solo la muerte es la que impide absolutamente la reparacion de una injusticia.

„Cualquiera que esté un poco versado en el procedimiento criminal, (permítasenos copiar estas palabras de un autor con quien no siempre convenimos, pero al que siempre estimamos altamente), piensa con terror á cuan poca cosa está sujeta la vida de un hombre bajo el peso de una acusacion capital, y recuerda la multitud de ejemplos en que un individuo no ha debido su salvacion sino á alguna circunstancia extraordinaria que ha patentizado su inocencia, cuando se hallaba pronta á sucumbir. Las alternativas del peligro son sin duda muy diferentes, segun los varios sistemas de procedimientos. Los que admiten la tortura como medio de arrancar confesiones, para suplir á pruebas incompletas, aquellos que hacen la instruccion secreta, están, por decirlo

Digitized by Google

así, rodeados de precipicios. Pero ¿hay formas judiciales que puedan dar la certeza de garantirse siempre de los lazos de la mentira y de las ilusiones del error? No: la seguridad absoluta es un punto de perfeccion, al que nos podemos aproximar mas que hasta ahora se ha hecho, sin poder jamas alcanzarlo, porque todo testigo puede ser engañador ó engañado: el número mismo de los que deponen no es una salvaguardia infalible; y en cuanto á las pruebas que se sacan de los hechos concomitantes, las circunstancias mas concluyentes en apariencia, las que no parecen poder aplicarse sino en la hipótesis del crímen, pueden ser efectos de la casualidad, ó convenios preconcentrados por cómplices. La única prueba que parecia operar una conviccion completa, la libre y espontánea confesion del acusado, ademas de ser rara, no dá siquiera una certeza absoluta, supuesto que se han visto hombres, como en el caso del sortilegio, confesarse culpables, cuando el supuesto crímen no era posible.

„Estas no son alarmas imaginarias, deducidas de sencillas posibilidades: en los archivos criminales se presentan ejemplos famosos de funestas equivocaciones, y aquellas que por un concurso de acontecimientos singulares han causado algun ruido, hacen sospechar de muchas víctimas ignoradas.

„Es menester observar que los casos en que la palabra *evidencia* se ha prodigado acaso mas, son aquellos en que los testigos son mas dudosos. Cuando el delito presumido es del número de aquellos que exitan mas antipatía, ó que acaloran el espíritu de partido, los testigos casi sin saberlo, se convierten en acusadores; ya no son sino los ecos del clamor público; la fermentacion se acrecienta por sí misma, y no se admite la duda. Un vértigo de esta naturaleza fué el que arrebató primero al pueblo, y bien pronto á los jueces, en el desgraciado proceso de los Calás.»

Hemos copiado íntegramente este trozo, porque en él se comprende, como digimos ántes, el mayor argumento contra la pena que examinamos, y no queremos ocultar ni disminuir su fuerza. Reconocemos todo su valor, y confesamos que debe pesar mucho en el ánimo de los legisladores. Esa esposicion á llevar al suplicio á un inocente, esposicion que no pueden remediar del todo ningunas leyes de procedimientos, es el mas poderoso motivo que ha invocado la filantropía para la abolicion de la pena capital.

Pero no obstante él, parécenos á nosotros que no se debe pronunciar absolutamente esa abolicion. La

Digitized by Google

pena capital, reducida á casos rarísimos, debe ser en nuestro concepto, mantenida ó conservada en los códigos de nuestra sociedad europea. Séanos permitido indicar sus cualidades ventajosas, y responder á las objeciones con que se la impugna, inclusa la misma que acabamos de referir.

La eficacia material y la eficacia moral son los dos caractéres generales que constituyen útil una pena. Entiéndese por lo primero la de impedir á los delincuentes que continúen en sus obras criminales; por lo segundo, la de impedir su comision por medio de la intimidacion y del ejemplo. Pues estas dos cualidades, decimos nosotros que ningun castigo las provee como la pena de muerte.

La primera es obvia por sí misma. El desterrado; el deportado pueden volver; el preso puede quebrantar su cárcel; y uno y otro están aptos en esta hipótesis, cuya realizacion es facilísima á continuar la marcha de sus crímenes. Solo el asesino que ha sufrido la pena capital, no podrá volver á asesinar á otra persona.

La segunda clase de eficacia, si bien es mas comun con otras penas, siempre es en esta superior á todos. Ninguna es mas ejemplar, ninguna deja una impresion mas fuerte de terror, sobre todo, cuando es raras veces administrada. Algunos, y entre ellos Beccaria, han creido lo contrario, empeñándose en convencer que no es la intensidad sino la duracion la que mas hiere las imaginaciones.» Nuestra sensibilidad, dice, se afecta mas fácil y durablemente por impresiones débiles, pero repetidas, que por un movimiento violento pero transitorio. La muerte de un facineroso será por esta razon un freno menor para el crímen, que el largo y durable ejemplar de un hombre privado de su libertad, que ha llegado á ser un animal de servicio, para reparar por los trabajos de toda su vida el daño que á la sociedad causara.»

Pero el filósofo italiano se equivocaba altamente, y bajo mas de un aspecto, al escribir estas razones.

No es cierto, no, que aterrorice mas y sea mas ejemplar la prision perpetua con los trabajos forzados que la muerte. La prueba es que no hay criminal alguno condenado á esta, que no la trocase voluntariamente por los primeros. La que al proponer Beccaria esa sustitucion, hácelo sin duda alguna guiado por un sentimiento de humanidad. Luego la muerte parece mas terrible á todos y á él mismo, á pesar de sus argumentos, que la prision perpetua con que quiere relevarla. Luego la muerte es mas ejemplar, hiere mas las imaginaciones, lleva instin-

Digitized by Google

tivamente la idea de mayor castigo, y llena mas bien que ninguna otra las condiciones de eficacia, que le señalábamos mas arriba.

Ni vemos nosotros ventaja, justicia ni conveniencia de ninguna especie, en esos trabajos perpetuos y estraordinarios, que reducen al hombre á la condicion de *animal de servicio*. Léjos de aprobarlos como Beccaria, confesamos que repugnan altamente nuestra razon, llevados al estremo que él propone. Ni concedemos á la sociedad derecho para tanto: pues si ella se tiene, como hemos demostrado nosotros mismos, para imponer penas que castiguen al criminal, y que le imposibiliten de serlo en adelante; no le tiene para degradarlo de la clase de hombre, y confundirle en una misma especie con los brutos. Semejante idea se opone demasiado á todos los principios morales de nuestra naturaleza humana, para que no la combátamos con cuanta resolucion y energía quepa en nosotros.

Otras dos circunstancias ventajosas de la pena de muerte, observadas por Bentaham son su *analogía* con el delito, cuando este ha consistido en muerte tambien, y su *popularidad* en el mismo caso. A nosotros nos parecen, una y otra, circunstancias muy atendibles. Respetamos muchos los instintos primitivos y universales, que si no quieren llamarse leyes de la naturaleza, surten por lo ménos el mismo efecto que estas producirian. Pues el primer instinto penal que se manifiesta en todas partes y en todos los hombres, es el de buscar penas análogas á los crímenes. Parece que hay una justicia suprema, innata, exenta de nuestras instituciones, en hacer sufrir siempre que se puede, la ley del Talion. La relacion entre el delito no es nunca mas completa ni mas natural; y si esta ley fuera aplicable á todos los casos, es seguro que ninguna otra podria sustituirla con ventaja, ni aun con igualdad, cualquiera que fuese el estado de las sociedades.

No desperdiciémos pues la analogía, cuando se ofrece una ocasion de emplearla, y cuando se ha empleado constantemente hasta ahora: apreciémosla, por el contrario, en todo lo que vale, como un fundamento moral de asentimiento y de popularidad ámplia y completa. Esta es asimismo, á no poderse dudar, una inmensa ventaja. Las penas populares son las que únicamente se ejecutan; las que no tienen esta cualidad son leyes muertas, penas escritas en los códigos, pero que los tribunales no aplican nunca, ó si las aplican alguna vez, escitan por ello una reclamacion y una censura general. Pues tan impopular, decimos, como seria la pena de muerte pro-

Digitized by Google

digada por cualesquiera leves delitos, tan popular es cuando se trata de aquellos grandes crímenes, el incendio, el asesinato premeditado, el parricidio, que conmueven la sociedad hasta en sus cimientos, y que exigen una inmensa y, si puede decirse, escandalosa reparacion.

Para semejantes casos ninguna pena puede compararse con la de muerte; y nos atrevemos á decir con seguridad que en ellos es necesaria. ¿Cuál otra, si no impondreis al parricida? ¿La de trabajos forzados? Pero esta ya hemos visto que no es tan eficaz, que es mucho ménos popular, mucho ménos análoga. Diremos tambien es menor en sí misma, y que no parece llenar toda la medida del castigo que requiere tan extraordinario crímen. Porque es un error, en nuestro concepto, el pensar que las penas solo imponen para garantir á la sociedad de nuevos delitos, por medio del ejemplo y saludable intimidacion que causan. Este es sin duda uno de sus fines, y quizá el mas útil; pero no es el único, no es esclusivo, y no creemos que llenen todas sus condiciones, si al mismo tiempo no satisfacen algun otro.

Espusimos ya en nuestro artículo del número 10, y aun hemos indicado en el presente, que hay relacion natural, necesaria entre el crímen y la pena: que esta debe y no puede ménos de tener el carácter de castigo: que no solo se impone porque la accion fué dañosa, y á fin de que no se repita, sino muy principalmente porque fué mala en sí, y á fin de que sea castigado el que la cometió. Por eso creemos que todo lo que *castiga* debe entrar en el círculo y catálogo de las penas; sin otra escepcion que los refinamientos de barbarie, los cuales embrutecen y desmoralizan los pueblos, y no son de ningun modo compatibles con el estado de nuestra sociedad. Pero la muerte sencilla, pronta, como la decreta nuestra actual legislacion y la impone nuestra práctica, no está en semejante caso; y llena por el contrario las circunstancias que todos pedimos en la pena de un grande, extraordinario crímen.

Y no se nos oponga que por ella se causa una pérdida sin compensacion; ni se nos diga tampoco que es un castigo sumamente desigual, pues que obrará de muy distinta suerte en los individuos á quienes se aplique. Esta última objecion es comun á todas los penas imaginables, y por consiguiente nada prueba contra cada una en particular. ¿Es igual, tampoco la prision, lo es la infamia, lo son las multas, lo son los trabajos forzados? No: las circunstancias especiales de cada persona han de modificar necesariamente lo

Digitized by Google

que padezcan, cualquiera que sea la pena de que se trate. El argumento, pues, probaria demasiado, pues que se aplica naturalmente á todo el sistema penal, y por lo mismo no prueba nada, pues que no es posible abdicar y privarse de éste, por esas desventajas inherentes de nuestra naturaleza.

Por lo que hace á lo primero que hemos enunciado, á la pérdida material de la sociedad á virtud de la muerte de los criminales, séanos permitido rechazar esos cálculos económicos introducidos en las grandes cuestiones de moral y de justicia. ¿Qué importan los productos del trabajo de un hombre, cualquiera que éste sea, aunque fuese el primer obrero del mundo, comparado con el afianzamiento de las ideas sociales, que todas se perturban y se debilitan cuando no se aplica á un delincuente el digno castigo de sus crímenes? ¿Cuando dejarán de aspirar aquellos motivos materiales y secundarios, á ocupar un sitio entre los primeros, y conocerá el interés que su lugar, aunque grande y elevado, es muy pequeño é inferior comparado con el de la justicia?

Si la conveniencia social, si el mantenimiento y garantía de los grandes principios morales, constitutivos de todo órden, exigen que en los delitos atroces que hemos indicado se borre de la faz de la tierra al criminal que los cometió, ya para infligirle un castigo semejante á la accion que se ejecutará, ya para sancionar de este modo la inviolabilidad de aquellos mismos principios fundamentales; si esta exijencia es una necesidad de nuestras costumbres, de nuestras ideas, de nuestros instintos, y así lo creemos nosotros firmemente, y nos parece que lo demuestran la observacion y la historia; indispensable es tambien el resignarse á tal necesidad, y el proponerla los sentimientos filantrópicos, que escitan en nuestros corazones el espectáculo triste y desolante de una muerte judicial. La vida del hombre valen los principios y las bases de la sociedad humana. ¿No vemos marchar nuestros ejércitos al combate, regarse los campos con la sangre de nuestros valientes, y morder el polvo á millares de éstos, sacrificando sus vidas en defensa de una idea? Pues una idea tambien y la mas alta, y la mas grande, y la mas fundamental de la especie humana, la justicia, la conservacion de la sociedad en sus veneradas bases, es la que lleva al criminal sobre el cadalso, y la que fija allí en presencia del mundo, como garantía y ejemplo de la sociedad misma, como espiacion de un hecho horroroso que conmoviera á esta en sus íntimos fundamentos.

Aquí nos debemos hacer cargo

Digitized by Google

de la objecion que largamente enunciamos mas arriba, sobre la incertidumbre de los juicios, y sobre lo irreparable de la pena capital. Ya hemos conocido su importancia, y ni ahora ni nunca la negaremos. Pero esa importancia consiste principalmente en el interés de los individuos, y es forzoso que este ceda y sucumba ante el interes de las sociedades y las leyes de nuestra naturaleza. No nos es por estas concedida la certidumbre absoluta, ni han querido que la verdad legal pueda ser siempre y en todos los casos la verdad real y efectiva de los hechos. Este es un inconveniente en que tropiezan todas nuestras instituciones; mas ¿cuál es el medio de salvarlo? No le hay, no; y es indispensable resignarse á sufrirlo.

El interes individual puede padecer por esa incertidumbre, por esa irreparabilidad que se nos objeta; mas el interes social sufriria ámpliamente, si por ella nos ligásemos las manos. Para la sociedad el convencido legal y moralmente de un crímen, no puede ménos de ser el criminal; y su castigo no es ménos justo, que si lo fuera real y efectivamente. Cumpla ella todos sus deberes en el juicio, conceda suficientes medios defensivos, sentencie en virtud de pruebas que induzcan la certidumbre moral permitida á la naturaleza humana, y habrá llenado cuanto requiere y exige su justicia. Si despues apareciere que hubo error, ese es peligro indeclinable de nuestra especie, que jamás se puede evitar. Tambien pudo haberlo en un condenado á trabajos perpétuos, en un condenado á prision, á los que la prision ó los trabajos hubiesen conducido al sepulcro. Triste pero inevitable resultado de nuestro destino, que puede hacer que el tenido por criminal muera inocente, como el soldado que perece en el combate: uno y otro para el triunfo ó la satisfaccion de una idea, de una necesidad social. Resultado, que seria aun mas desconsolador, si el cristianismo, filosofia y legislacion la mas sublime, no nos empeñase que hay una justicia superior á nuestra justicia, y ante cuyo tribunal no puede nunca prevalecer el error ni la apariencia.

Así se justifica, aun á pesar de sus inconvenientes reales, la imposicion de la pena de que tratamos. No es una crueldad gratuita, como algunos han sostenido: no es una tiranía sin derecho, como han querido otros. Fuéralo ciertamente si se estendiera con profusion, si no se limitase á aquellos crímenes atroces, tremendos que conmueven la sociedad y amenazan trastornarla; á aquellos monstruos de maldad que no pueden subsistir en ella. En estos casos raros y extraordinarios, por-

Digitized by Google

que por fortuna, y para honra de la humanidad, lo son indudablemente, nosotros la defendemos, esa pena como ejemplar, conveniente, indispensable, justa. No encontramos ninguna que se la pueda substituir; ni creemos que los inconvenientes anecsos á nuestra naturaleza son bastante poderosos para motivar su abolicion.

Pero si de esta suerte resolvemos la cuestion abstracta y general que enunciamos al principio, no se crea por eso que nuestro trabajo está terminado. Cuestiones incidentales nacen de ella, que es conveniente examinar; y quédanos ademas el exámen íntegro de la segunda, el juicio de nuestra legislacion positiva sobre este punto. Habremos, pues, de continuar otro dia nuestro exámen comenzando hoy: y lo haremos con tanta mas satisfaccion, cuanto que si en principios absolutos hemos antepuesto á todos los intereses sociales; descendiendo á aquellos pormenores, podremos elevar mas frecuentemente nuestra voz en defensa de los derechos de la humanidad.

J. F. Pacheco.

(*Boletin de jurisprudencia y legislacion.*)

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Estracto del dictámen fiscal que quedó pendiente en la página 534, *y conclusion de la causa.*

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. ha visto la causa seguida contra D. Luis Calderon, por haber fusilado en apariencia á Francisco Bolcicos y Manuel Requejo y fijado su atencion en un suceso que afectó el piadoso ánimo de S. M. la reina gobernadora, por lo que dispuso en su real órden de 27 de enero de este año, se procediese con la actividad necesaria y se diese cuenta.—Francisco Bolcicos y Manuel Requejo, arrestados por sospechosos de complicidad en el robo que se ejecutó en el convento de religiosas de Valencia del Ventoso la noche del 26 de octubre de 1834, se creian seguros bajo la proteccion de las leyes, cuando á las diez de la noche del dia siguiente se les presenta el comandante de la milicia urbana con el alguacil ordinario y una partida de urbanos: hace salir á los dos presos, los conduce al cementerio y los intima á que declaren haber sido de los robadores del convento y que entreguen las alhajas substraidas, prometiéndoles la existencia en premio de su confesion ó la muerte en caso de negativa. Bolcicos, intimado el primero, afirma su inocencia y prevenido de que rezase el credo para

Digitized by Google

ser fusilado, clama por un ministro del altar que le fué negado por el inhumano comandante, quien le contestó que con él se confesaria. En este estado mandó Calderon retirar á Requejo sesenta pasos, diciendo en secreto á Bolcicos que se dejase caer en el suelo fingiéndose muerto cuando le tirasen: mandó que los urbanos, (prevenidos de antemano) le hicieran fuego apuntándole al pecho y á la cabeza, y Requejo con este aparato de horror fué conducido donde estaba el fingido cadáver, y mostrándoselo Calderon: „esta será tu suerte, le dice, si no confiesas el robo, si no descubres á los demas que lo ejecutaron, si no devuelves las alhajas sustraidas:" la protesta que hizo Requejo de su inocencia, llorando é invocando el auxilio del cielo, hizo que Calderon lo mandase poner de rodillas para fusilarlo; mas la firmeza con que este protestó de nuevo ser inocente, obligó al comandante á decirle á Bolcicos: „levántate, muerto" y los hizo conducir á la prision.

Tal es el crímen sin ejemplo que dió lugar á esta causa, tal es el atentado que sin exageracion presenta el proceso por las deposiciones de muchos testigos y la confesion del acusado, y tal es el crímen en el que abusando de la autoridad propia, usurpando la agena, atacando la seguridad individual y causando la alarma consiguiente, se ha constituido en un delito de extraordinaria gravedad.

D. Luis Calderon, como comandante de la milicia urbana, debia cuidar de la seguridad y conservacion del órden público y proteger á los ciudadanos; de manera que al disponer de la fuerza para estraer y fusilar en apariencia á unos reos que se hallaban bajo la salvaguardia de la ley, y á disposicion esclusivamente del juez de la causa, ha hecho un abuso arbitrario de su autoridad, una violacion manifiesta y una usurpacion escandalosa de la autoridad agena.

Bolcicos y Requejo tranquilos y resignados sufrian un arresto tal vez injusto, esperando ser juzgados para purificar su conducta y dejar de ser el objeto de fundadas sospechas, cuando se vieron turbado su reposo, estraidos y conducidos entre escolta, amenazada su existencia, negados los auxilios religiosos, y preparadas las armas para darles segura muerte. Si fuese permitido alzar el cadalso para colocar en él á D. Luis Calderon, ocupando sus sentidos con la perspectiva del suplicio, entónces veria las angustias, la aflixion, el intenso dolor y todos los males que causó á las dos víctimas de su crueldad, á quienes procuró aun cerrarles las puertas de la religion, abiertas siempre á los mayores criminales.

Digitized by Google

La noticia del horrible atentado divulgada por Valencia del Ventoso, debió producir la alarma: todos debieron temblar por su suerte y temer la arbitrariedad colocada en lugar de la justicia, cuyo mal efectivo fué una consecuencia necesaria de aquel atentado que pudo producir otros peores, pues que Bolcicos y Requejo pudieron sucumbir ó al ménos la pérdida de su salud pudo ser la consecuencia de aquel bárbaro amago. Los que sirvieron de instrumento á Calderon, obedientes unos, tímidos otros y condecendentes algunos, sin duda sofocaron los sentimientos de compasion que debió inspirarles la vista de dos víctimas sacrificadas inhumanamente. Justa habria sido la resistencia de las autoridades locales de Valencia á la perpetracion de tan grande crímen, de los parientes, amigos y allegados de los reos, y aun de los ciudadanos todos, puesto que el ultrage era comun; y si hubiera llegado el caso de repeler la fuerza con la fuerza, estremece la idea de las consecuencias fatales que hubieran sobrevenido.

Gravísimo fué el exceso que cometió D. Luis Calderon é inmensa su responsabilidad; pero sus escusas lo hacen aun mas criminal. El ha dicho que arrebatado de celo y conmovido con el llanto de las religiosas, creyó hacer un servicio público, haciendo una tentativa que si hubiera tenido el éxito que se proponia, todos elogiarian su conducta, se habria recuperado el robo y descubierto á los delincuentes, contra quienes no eran infundadas las sospechas, y que ya porque él no tuviese la entereza necesaria, ya porque algunas personas, con quienes consultó, dieran noticia á los reos de su proyecto, el resultado fué que estos no se llegaron á persuadir de que estaban en el riesgo de perder la existencia.

El cristiano que recibiendo del ministro del altar á su hijo bautizado y para asegurarle la gloria eterna, lo privase de la vida, no por eso dejaria de castigarse como parricida, aunque se considere en este caso la falta de vida un bien mayor que la vida misma. D. Luis Calderon se propuso conseguir un bien infinitamente menor é incierto, y sin embargo pretende disculparse con el celo por descubrir á unos criminales, el cual celo si en otros tiempos descaminó á los legisladores hasta el punto de autorizar su tormento, la esperiencia de ser este un medio inútil y vergonzoso, hizo que el último monarca lo proscribiese; y aun por aquellas leyes que lo permitian era un delito darlo cuando no lo mandaban „los jueces ordinarios que han poder de facer justicia de ellos," lo era darlo en otra manera

Digitized by Google

que la dispuesta por las leyes, en tal grado, que si de ella se exedia, y „el tormentado muriere ó perdiere miembro por las heridas, debia el juzgador que lo mandó tormentar recibir otra tal pena como aquella que fizo dar á él ó mayor, catando todavía la persona que fué atormentada, et la del juzgador que lo mandó facer.» D. Luis Calderon busca una escusa en el celo de que se dice movido, cuando ha renovado la odiosa memoria del tormento, cuando lo ha ejecutado estando abolido, y aunque nó lo estuviera, cuando lo ha decretado sin autoridad é inventó un horrible tormento nunca autorizado por la ley. La sociedad no puede dejar de castigar un celo que se convierte en su daño y en menosprecio de las leyes.—Pendiente aún la causa sobre el robo, era aventurado cualquier juicio que se formase sobre la criminalidad ó inocencia de Bolcicos y Requejo: el testimonio de aquella causa acumulada inútilmente á esta, no produce un convencimiento de su criminalidad; así es que Calderon no ha podido legalizar su atentado con tales fundadas sospechas, que no existen; ni aun existiendo le tocaba hacer indagaciones respecto de unos reos de quienes no era juez, ni las leyes le permitian el uso del bárbaro medio que puso en ejecucion.—Cualquiera que hubiese sido el éxito de la cruel tentativa, nadie seria tan inmoral que aprobase la conducta de Calderon, quien satisfecho, dice, en el fólio 60, que habria conseguido con el feliz resultado de su empresa que todos lo elogiarian su celo y decision. Reprobado por la ley, injusto y criminal aquel acto en *sí mismo*, nunca lo justificaria un éxito favorable, y si de él dependiese la criminalidad de tal accion, funesto habria sido siempre; porque era en menosprecio de la justicia y destruyendo el imperio de la ley. El éxito solo debe ser atendido y fué favorable, en que Bolcicos y Requejo no sucumbiesen perdiendo la vida, y por eso solamente se ve libre Calderon de una acusacion capital. Entónces habria sido el daño mayor, aunque la intencion, la perversidad y la fiereza de aquel delincuente fuesen iguales: fiereza que está demostrada aun en sus palabras, en las que se manifiesta pesaroso de no haber tenido las facultades del comandante militar para haber convertido el amago en verdadero castigo „sin que jamas, dice, me atormentase mi conciencia los recelos de haber sido injusto, pues de la misma causa resulta ya su inclinacion al robo.» ¿Qué puede esperarse de un hombre á quien no acusaria su conciencia de *injusto* cuando hubiera inmolado dos víctimas á la sospecha, que siente no tener el poder de hacer

Digitized by Google

mal, y que léjos de arrepentirse del que hizo, se lamenta de no haberlo causado mayor?

Que Calderon no mostrase la entereza que requeria el acto, y que Bolcicos y Requejo estuviesen preparados de la farsa que con ellos se iba á reprersentar, es una suposicion destituida de fundamento. Calderon se mostró con ferocidad estremada en la direccion de la horrible escena: así lo persuaden las actuaciones, sin que de las declaraciones de los testigos presenciales, ni de la del mismo acusado, se pueda descubrir el menor síntoma de blandura en Calderon; y ni aun los testigos que contestan la mal razonada pregunta del interrogatorio de Calderon en que articuló que Bolcicos y Requejo „no se acobardaron ni creyeron que iban á morir, por falta de entereza ó porque estaban instruidos de antemano," persuaden este aserto, pues sin asegurarlo ni dar razon de su creencia, contestan ser cierta la pregunta que Calderon mismo tuvo por ridícula esa disculpa, puesto que no la dió en su confesion y hasta despues recurre á ella; ni tampoco es verosímil que él mismo quisiera burlarse, estando advertidos los reos, quienes ciertamente no conocieron la burla, cuando invocaban el auxilio del cielo y de la tierra, y buscaban en la religion su último consuelo.

Hasta aquí está espuesto el hecho cual lo produce la causa, y solo resta calificar la naturaleza del crímen y designar la pena que fulminan las leyes con sus perpetradores.

El delito cometido por D. Luis Calderon, es el que en las leyes de partida se llama fuerza, y de las mas graves, porque „fuerza es cosa que es fecha á otri torticeramente de que se non puede amparar el que la recibe: e son dos maneras della, la una se face con armas e la otra sin ellas. Et con armas face fuerza todo ome que comete ó fiere á otro con armas de fierro ó de furte, ó con piedra, ó lieva consigo omes armados en esta manera para facer mal ó daño á alguno en su persona ó en sus casas, firiendo, ó matando ó robando, é maguer que non fiera nin mate, comete de lo facer et non finca por el; y la pena que debe haber todo ome que ficiese fuerza con armas (no resultando la muerte de alguno, pues entónces debe morir por ende) es que debe ser desterrado para siempre en alguna isla: et si non huviese parientes de los que suben ó descenden por la liña derecha fasta el tercero grado, todos los bienes que hobiere deben ser de la cámara del rey."

Torticeramente sacó D. Luis Calderon á Bolcicos y Requejo. Con violencia, *lievando consigo omes armados*, les hizo un gravísimo *daño*

Digitized by Google

de que se non pudieron amparar. Cometió Calderon el delito de *fuerza*, con abuso de su autoridad, circunstancia que califica la ley de agravante, hasta el punto de hacer reo del mismo delito al juzgador que habiéndose alzado alguno de su juicio, no le quiere dar el alzada, „y sobre tal razon como esta firiese, ó prisiese, ó deshonrase ó matase á algund ome, que debe haber por ende otra tal pena como si fisiese fuerza con armas, porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz de rey cuando quisieren usar mal del lugar que tienen.» Calderon hizo doble fuerza, por el abuso de su autoridad y empleo de los beneméritos urbanos que tenia á su mando; y por lo mismo su exceso es calificado, y acaso seria merecedor de mayor pena que las dichas, si las leyes hubiesen previsto la ferocidad del inhumano Calderon.

El crímen enorme que este ha cometido, no se espía condignamente con la pena que le ha impuesto el juez de Fuente Cantos: otra satisfaccion exige la pública vindicta, y por lo mismo, el *fiscal acusa* á D. Luis Calderon y *pide:* que revocándose el auto consultado, se le condene en la pena de destierro perpetuo de la Península y en la confiscacion de sus bienes que señala la ley de partida, en el caso de no tener ascendientes ó descendientes, y ademas en las costas procesales, dándose cuenta á S. M. del resultado de la causa, y precediendo que para la citacion que debe hacerse conforme al reglamento provisional para la administracion de justicia, se libre la oportuna órden y certificacion al mismo juez de partido.

Cáceres 24 de diciembre de 1835.

Estracto de la defensa de D. Luis Calderon en la segunda instancia.

Exmo. Sr.—Antonio Rodriguez en nombre de D. Luis Calderon, respondiendo al dictámen del fiscal en que pide el destierro perpetuo del reo, la confiscacion de sus bienes y el pago de costas, digo: Que V. S. se ha de servir absolver á Calderon de esta pena, teniendo por bastante la prision sufrida, porque así es de justicia segun los hechos que vamos á pintar sin exageracion.

El robo ejecutado en el convento de Valencia del Ventoso, produjo la alarma en todo el pueblo, faltaban los vasos sagrados del templo, en su derredor se oian los ayes de las religiosas y los vecinos pacíficos estaban temerosos. Calderon para calmar esta inquietud y averiguar los autores del atroz delito, corre por todas partes preguntando, hace que discurran por la poblacion patruyas de urbanos, encarcela á Bolcicos y Requejo como sospechosos y con

Digitized by Google

estas y otras acertadas de ermina-ciones, hace volver á los habitantes la tranquilidad que habian perdido; la opinion pública y mala conducta de aquellos, certifican que eran los criminales que se buscaban, y entónces su patriotismo y demasiado celo, hizo concebir á Calderon, en un momento de error, que imprimiéndoles susto, confesarian su delito: comunica su proyecto á personas que se lo aplauden, recuerda los medios que vió usar en el ejército para que confesaran algunos militares sus exesos, y entónces no titubea, saca á los reos, con mandato de la autoridad judicial, que era sabedora del proyecto, y los amedrenta para que confiesen.

Juan Royo, mayordomo del ayuntamiento y un celador sanitario, dieron parte al juez de la escena que preparaba D. Luis contra Bolcicos y Requejo, y contestó que él lo habia mandado, agregando que todo era para amedrentarlos; y si esto es así y un alguacil del juzgado abrió las puertas de la cárcel, ¿podrá decirse que D. Luis violó el arresto y usurpó la autoridad del juez, cuando puede decirse que fué un instrumento de este para ejecutar la burla? Pero supongamos que el juez ni supo ni consintió el hecho, pues ni aun así pudo usurpar Calderon al juzgado la autoridad que no tenia para exigir á los reos la confesion del modo que lo hizo. Cometeria un exceso, y cual sea debe averiguarse.

Para clasificar el exceso debemos ver el mal que hizo D. Luis, la intencion y conocimiento con que lo causó, los medios de que se valió y la alarma que pudo producir.

El celo y patriotismo de D. Luis son dignos de elogio, cuando fué á consolar á las religiosas, protegió su seguridad y dió mil pasos para averiguar el robo: al ejecutar su proyecto, en la inteligencia de que haria un servicio público, creyó que hacia un bien, que no traspasaba la ley, y que no incurria en pena alguna: de otro modo, habria tomado precauciones, no lo hubiera hecho á presencia de tantos urbanos, no lo hubiera comunicado á nadie, ó no habria concebido un proyecto para él de ninguna utilidad

Aunque Bolcicos y Requejo no estuban convencidos de delincuentes, las sospechas los hacian tratar como reos de un crímen, como tales trató de amedrentarlos D. Luis Calderon, y por lo mismo, la alarma no podia pasar de los que se encontraban en igual caso. Los ciudadanos pacíficos no podian alarmarse de las determinaciones que se tomaban contra los perturbadores del órden y para asegurar su tranquilidad. Dirian que obró con ignorancia; pero su exceso mas es digno de lástima

Digitized by Google

que de castigo, puesto que solo causó el mal del dolor que hizo sufrir á los reos.

Bien pudieramos medir este dolor y probar que á Bolcicos se le reveló la burla y que su temor no fué tanto, porque su serenidad y la ninguna alteracion de su salud, prestan datos; pero los reos conociendo la buena intencion de D. Luis, le han perdonado, y el abuso que hiciera de las armas, está juzgado por la autoridad militar. La patria que lo vió luchar por su independencia y arrostras muchos peligros, lo ha colocado entre sus beneméritos hijos: nuestra adorada reina que oyó el juramento que por defenderla hizo, lo perdonará: los vecinos no están agraviados: no hay temor de que repita igual exceso: no hay ya motivo para que sufra los horrores de la prision. La ley de partida no habla con él, como haremos ver el dia del informe; por lo tanto, é interesando á D. Luis probar algunos hechos, suplico á V. E. se sirva haber por presentada la escritura de perdon, por conclusa esta causa para prueba, y determinar como tengo solicitado: pido justicia &c.

Por las siguientes preguntas serán examinados los testigos.

1.ª Generales de la ley.

2.ª Si saben que el juez de Valencia del Ventoso tuvo conocimiento del aparente fusilamiento con que amedrentó Calderon á Bolcicos y Requejo en la noche del 27 de octubre de 1834, y si se hizo por su mandato.

3.ª Si saben que los urbanos manifestaron á Requejo el proyecto de D. Luis ántes que le atemorizara.

4.ª Público y notorio &c.—*Lic. Felipe Fernandez Calzado.—Antonio Rodriguez.*

(Boletin de jurisprudencia y legislacion.)

Tenemos el sentimiento de no poder instruir á nuestros suscritores de la sentencia que se dió en la audiencia de Cáceres contra D. Luis Calderon, porque habiéndose suspendido el Boletin en España por las razones que manifiesta la nota que se encuentra al fin del tercer tomo y ponemos á continuacion, en él quedó pendiente y no se publicó.

NOTA.—„*Las frecuentes interceptaciones de los correos y la falta de recibo de muchos números del boletin por los señores suscritores, á quienes, accediendo á sus justas reclamaciones, es necesario remitírselos por duplicado; gravan extraordinariamente á la empresa y la obligan á suspender por ahora la publicacion de este periódico, ofreciendo continuarlo tan luego como las circunstancias lo permitan &c.*"

Digitized by Google

23 DE DICIEMBRE.

Quedan facultados los gobernadores y prefectos de los departamentos para admitir ó no las escepciones que contiene la parte quinta del artículo 132 *de la ley de* 20 *de marzo de* 1837.

Nicolas Bravo, general de division, benemérito de la patria, y presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar ló que sigue.

Quedan facultados los gobernadores y prefectos de los departamentos para admitir ó no, las escepciones que contiene la parte 5.ª del art. 132 de la ley de 20 de marzo de 1837 cuando, ó por escases de individuos, ó por otras razones convenga que algunos ciudadanos sirvan en los ayuntamientos los destinos para que fueron nombrados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de diciembre de 1842.—*Nicolas Bravo.* —*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México diciembre 23 de 1842—*Bocanegra.*—Ex. mo. Sr. gobernador del departamento de México.

ASESINATOS

DE DON FLORENCIO EGERTON

y doña Ines Edvard.

Tenemos el sentimiento de anunciar que no hay probabilidad siquiera de llegar á descubrir los asesinos de esas infelices víctimas. Infinitos inocentes han sido arrastrados á la prision por ligeros indicios de ese delito, y nosotros no nos hemos equivocado sin duda, al decir que se han perdido los hilos desde el principio.

Digitized by Google

La impunidad del delincuente, es la consecuencia necesaria de la preocupacion en los procedimientos judiciales y de las consideraciones indebidas, cuando la sociedad es primero que todo.

Los periódicos estrangeros dan idea de los hilos que no deben dejarse de la mano y esto necesita la cooperacion del gobierno.

Nosotros, miéntras seamos escritores públicos, seguiremos los pasos á este célebre proceso.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 12 del corriente, en que consulta, si el juez al denunciarle un impreso, hace la calificacion de él, pasando á otro las actuaciones; ó si sin hacerla, debe practicar todas las diligencias inquisitivas hasta la sentencia, ha resuelto S. E. se diga á V. en contestacion, que no habiendo motivo de duda en la ley que se refiere, se arregle á su literal tenor.

Dios y libertad. México, enero 13 de 1843.—*Velez.*—Sr. juez primero del ramo criminal Lic. D. Ignacio de Jáuregui.

De este punto nos encargaremos en un editorial.

ERRATAS SUSTANCIALES.

En la página 337, tomo segundo, línea 17 donde dice artículo 14; léase, artículo 41.

En la página 388, línea 21 dice, al artículo 28; léase, al artículo 38.

En la página 389, línea 9 dice, Caminos; léase, Comisos.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1843.

Digitized by Google

INDICE

DE LOS

DECRETOS, CIRCULARES ETC.

CONTENIDOS EN EL TOMO 2.º

DEL OBSERVADOR JUDICIAL.

RESOLUCIONES.

JUNIO DE 1842.

MINISTERIOS POR DONDE SE HAN ESPEDIDO.

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Fechas.	MATERIAS DE QUE TRATAN.	Página.
2 de junio.	*Uniforme de los empleados de justicia*.....	1
8 de id.	*Provision de curatos*.....	3
18 de id.	*Uniforme de los empleados en el tribunal mercantil*.....	4
27 de id.	*Enagenaciones de fincas y bienes de manos muertas* (1).....	4

HACIENDA.

7 de junio.	*Carros* (2).....	5
8 de id.	*Son libres de derechos los útiles al ferro-carril de Veracruz*.....	25
9 de id.	*Fincas de religiosos enclaustrados*.....	5
27 de id.	*Se restablece el estanco de naipes*.....	6
27 de id.	*Reglamento para la esaccion del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en* 30 *de abril* (3) *del corriente año*.....	26

(1) El decreto de 13 de octubre que cita, se halla en la pág. 67 del tom. 1.º
(2) El decreto de 15 de enero que cita, se halla á la pág. 316 del tom. 1.º
(3) En el brevete del decreto dice por error 27 *de junio.*

Digitized by Google

GUERRA.

1.º de junio.	*La revalidacion de que habla la ley de 30 de abril, se entienda del último empleo y grado*	6
4 de id.	*Se use de firma entera en las tomas de razon de patentes y despachos*	41
6 de id.	*Los militares de cualquiera clase que sean, son vecinos del lugar en que se hallen al tiempo de las elecciones de ayuntamiento*	41
7 de id.	*Inútiles*	7
9 de id.	*Uniforme de los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon, artillería, &c.*	7
9 de id.	*Ceremonial en las asistencias públicas*	9
9 de id.	*Ocupe en formacion la vanguardia, el batallon de la guardia de los supremos poderes*	12
20 de id.	*Descuentos para inválidos*	12
22 de id.	*Descuentos para inválidos*	15
22 de id.	*Aprehension de desertores*	15
23 de id.	*Se retiren los cuerpos auxiliares*	15
27 de id.	*Causas que se manden formar á los ayudantes de detall*	16
28 de id.	*Se recojan las armas, &c. que hayan pertenecido á los auxiliares*	16
30 de id.	*Músicos contratados por los cuerpos*	17

GOBERNACION.

1.º de junio.	*Excitativa para la concurrencia de los diputados.*	17
4 de id.	*Desafuero en delitos de imprenta*	18
14 de id.	*Presidio de Santiago*	18
14 de id.	*Sobresueldo á los militares empleados de prefectos*	19
22 de id.	*Uniforme de los ayuntamientos*	19
27 de id.	*Contribucion en Puebla por la cebada y carnero.*	20
27 de id.	*Se contrate en Puebla el alumbrado*	20
27 de id.	*Se contrate en Puebla un nuevo mercado de mampostería*	21
27 de id.	*Se cobren dos reales por cada carga de maiz en Puebla*	21

JULIO.

JUSTICIA.

1.º de julio.	*Reforma del tribunal mercantil*	49
1.º de id.	*Corredores extrangeros*	53

Digitized by Google

HACIENDA.

2 de julio.	*Rifa en favor de la casa de expósitos*	54
6 de id.	*Papel sellado para los registros de bautismos, casamientos, &c.*	54
6 de id.	*Papel sellado*	55
9 de id.	*Se restablece el impuesto al ganado cabrío*	55
11 de id.	*Pago de la moneda amortizada*	56
11 de id.	*Solo se pague un octavo de real por huso cada mes*	59
12 de id.	*Papel sellado provisional para los registros de buques y libranzas*	59
12 de id.	*Cesa la suspension de pagos para los acreedores que expresa*	60
14 de id.	*Casa de moneda en Oajaca*	61
20 de id.	*Registros de diligencias*	76
21 de id.	*Monederos falsos*	77
23 de id.	*Tornaguias*	78

GUERRA.

1.° de julio.	*Reglas que deben observarse para el arqueo de los buques*	62
1.° de id.	*Solo se retiren los rurales sostenidos por cuenta del erario público*	63
2 de id.	*Se establece un batallon de milicia activa en Aguascalientes*	63
2 de id.	*Papel sellado.—Debe satisfacerse el importe de los diplomas*	64
2 de id.	*Pueden usarse de los distintivos concedidos por el rey de España, con las restricciones que expresa.*	64
6 de id.	*Donativos para la guerra de Tejas*	80
6 de id.	*Los gefes y oficiales vivos, se dirijan en sus negocios á la superioridad, por conducto de la plana mayor*	81
8 de id.	*Licencias absolutas y reemplazos*	81
12 de id.	*Desertores*	82
13 de id.	*Revista de comisario*	82
15 de id.	*Uniforme de plana mayor*	83
15 de id.	*Pena á los contrabandistas de tabaco*	83
15 de id.	*No están comprendidas las cédulas de premios y diplomas de inválidos, en la ley de 30 de abril último*	84
21 de id.	*Estanco del azufre y salitre*	84
25 de id.	*Tarifa de descuento para el establecimiento de inválidos*	87
26 de id.	*Se ocurra para el pago del nuevo sello que establece la ley de 30 de abril, con copia legalizada del despacho, cuando éste se haya extraviado.*	88

Digitized by Google

28 de julio. *Los retirados empleados, deben sufrir el descuento de inválidos*..... 89
28 de id. *Los gefes y oficiales de milicia activa, disfruten sueldo empleándolos el gobierno*..... 89
29 de id. *Revista de comisario*..... 89

GOBERNACION.

9 de julio. *Modo de juzgar á los diputados del congreso constituyente*..... 65
11 de id. *Dietas á los señores diputados del congreso constituyente*..... 65
12 de id. *Minas*..... 66
15 de id. *Se abrirá un camino carretero de México á Acapulco*..... 90
20 de id. *Se establece un peage entre Pachuca y el Real del Monte*..... 93
28 de id. *Se evite la introduccion de papeles sediciosos*... 94

AGOSTO.

HACIENDA.

3 de agosto. *Se declaran vigentes las disposiciones antiguas del estanco del tabaco*..... 121
5 de id. *Se recuerda la circular de 26 de marzo sobre cateos*..... 122
9 de id. *Pena á los agentes que dieren certificados falsos á los causantes de las contribuciones directas*.. 102
13 de id. *Cambio del antiguo papel sellado*..... 102
13 de id. *Capitacion*..... 103
13 de id. *Tornaguias*..... 105
16 de id. *Se dé noticia cada mes de lo recaudado por contribuciones*..... 107
18 de id. *El derecho de amortizacion que causa la mano muerta, se cobrará sobre la cuota de 15 por 100*. 107
18 de id. *Casa de moneda de Durango*..... 122
25 de id. *Carros*..... 124
26 de id. *Dietas de los diputados*..... 124
27 de id. *Se exija un seis y cuarto por ciento á los causantes de contribuciones, no presentándose en las oficinas respectivas á hacer el pago dentro del término legal*..... 125

Digitized by Google

GUERRA.

3 de agosto.	*Uniforme de plana mayor general*	108
4 de id.	*Se esceptúan del pago de contribuciones de sueldos y salarios. á los gefes y oficiales que compongan la guarnicion de los puertos*	109
5 de id.	*Los capitanes de detall guarda-costas, se reputen primeros ayudantes*	109
6 de id.	*Se coloquen á los gefes y oficiales sueltos en las vacantes que ocurran en los cuerpos*	110
6 de id.	*Alumnos del colegio militar*	110
8 de id.	*La fuerza de que deben constar los regimientos de caballería é infantería, debe ser la que señala el decreto de 16 de marzo de 839*	125
13 de id.	*Sueldo de los intendentes de marina*	111
22 de id.	*La circular de 31 de octubre solo suspendió todo pago anterior hasta fin de setiembre*	126
22 de id.	*Primeros ayudantes, continúen disfrutando el sueldo y goces que correspondian á los sargentos mayores*	145
24 de id.	*Desertores.—Se impone pena capital y no se admitirá indulto, siendo la desercion en marcha para la frontera de Tejas*	111
24 de id.	*El gefe ú oficial que fuere ascendido, no disfrutará del nuevo sueldo, hasta llegar á su destino.*	126
25 de id.	*Los cuerpos se pongan bajo el pié que ordena el decreto de 12 de junio de 1840*	127
25 de id.	*Licencias á los gefes y oficiales, para contraer matrimonio*	146
29 de id.	*No tengan preferencia las pagas de los generales en cuartel*	146
30 de id.	*Se provean de capellanes los cuerpos guarda-costas*	127

GOBERNACION.

4 de agosto.	*Cárceles*	113
10 de id.	*Españoles*	113
12 de id.	*Se consideren como megicanos, á los extrangeros empleados en el servicio militar*	114
17 de id.	*Se hace estensivo á todos los departamentos el decreto sobre cárceles*	114
18 de id.	*Registro de los españoles que pidan carta de seguridad*	115
18 de id.	*Establecimiento de un nuevo camino de Puebla al Pinar*	128
24 de id.	*Dietas de los diputados*	115
26 de id.	*Se concede á la villa del Paso del Norte, una feria anual*	169

Digitized by Google

27 de agosto. *Se concede á Temascaltepec el título de villa*.... 170
27 de id. *Reglamento de teatros*..... 129
30 de id. *Se fijen en los curatos los aranceles vigentes*.... 130
31 de id. *Adquisicion de bienes raices por extrangeros*... 133

SETIEMBRE.

JUSTICIA.

10 de setiembre. *Está vigente la ley de 23 de mayo de 1837*..... 200
23 de id. *Se extingue el banco de avío*..... 201

HACIENDA.

2 de setiembre. *Se cobrará en Puebla el 6 por 100 á la harina*.. 147
6 de id. *Revalidacion de los despachos de los curas que no disfrutan sueldo*..... 147
9 de id. *Se declara habilitada interinamente la Isla del Cármen para el comercio extrangero*..... 148
13 de id. *En los estados y cortes de caja se pongan con separacion los productos y rendimientos de las contribuciones y papel sellado*..... 170
17 de id. *Dietas á los consejeros*..... 172
21 de id. *Se hace estensivo el decreto de 1.º de noviembre último á los falsificadores de papel sellado y naipes*..... 202
22 de id. *Guias y pases*..... 203
26 de id. *Responsabilidad de los administradores y recaudadores de contribuciones*..... 217
28 de id. *Fábricas de algodon*..... 241
30 de id. *Agregados en las oficinas de hacienda*..... 218
30 de id. *Es libre el porte de la correspondencia del presidente de la república*..... 219

GUERRA.

1.º de setiembre. *Uniforme de las compañías guarda-costas*..... 148
1.º de id. *Se siga pagando la diferencia del valor del papel sellado antiguo en que se estiendan los despachos por falta del nuevo sello*..... 148
9 de id. *Uniforme del batallon de la guardia de los supremos poderes*..... 149
9 de id. *Cesa la incomunicacion de la Isla del Cármen*.. 149

Digitized by Google

9 de setiembre. *Uniforme que deberá usar la tropa de infantería de marina*..... 172
10 de id. *Ceremonial para la funcion del 16 de setiembre.* 150
10 de id. *Uniforme que debe usar en lo sucesivo el 7.º regimiento de caballería*..... 173
13 de id. *No se provea vacante de general de division y brigada, sino hasta que quede el número que detalló el decreto de 19 de febrero de 39*..... 273
14 de id. *Se puedan destinar á los desertores, en el departamento de Durango, á los cuerpos de Veracruz*..... 342
15 de id. *Coraceros de Tulancingo*..... 205
16 de id. *Se inscriba con letras de oro el nombre de* D. Ignacio Rayon 205
24 de id. *Se admitan reclutas voluntarios en los cuerpos activos*..... 342
30 de id. *Indulto de desertores*..... 343

GOBERNACION.

3 de setiembre. *Peage de Puebla á Perote*..... 151
7 de id. *Facultad coactiva á los directores de caminos y recaudadores de peages*..... 151
24 de id. *Cuerpo civil de ingenieros*..... 206
24 de id. *Caminos*..... 219

BANDOS.

11 de setiembre. *El distrito de Soconusco queda unido á las Chiapas*..... 152
21 de id. *Temporalidades de religiosos exclaustrados*..... 208
26 de id. *Empedrados*..... 227
28 de id. *Comisos*..... 228
30 de id. *Canales y empedrados*..... 229

OCTUBRE.

JUSTICIA.

24 de octubre. *Quedan incorporados al erario nacional, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias*..... 340
26 de id. *Ateneo megicano*..... 341

Digitized by Google

HACIENDA.

10 de octubre.	*Naipes*.....	270
14 de id.	*Se prohibe partir la moneda de plata*.....	272
18 de id.	*Reglamento para el giro y administracion de la renta de pólvora*.....	361
24 de id.	*Porte de cartas*.....	369
25 de id.	*Se consigna á la escuela de medicina el convento del Espíritu Santo*.....	505
26 de id.	*Pauta de comisos*.....	323
27 de id.	*Se exonere á Tamaulipas por tres años de las contribuciones directas*.....	387

GUERRA.

1.º de octubre.	*Bloqueo de Yucatan*.....	242
12 de id.	*Se restablece el fuero militar á toda la estension que le dieron los decretos que cita*.....	291
14 de id.	*No se puede ingresar al ejército permanente sin ser alumno del colegio militar, ni veteranizarse sino con un grado ménos*.....	273
14 de id.	*Firme la correspondencia de la plana mayor el secretario, en falta del gefe*.....	274
15 de id.	*Los interesados en los despachos, espensen el papel correspondiente*.....	274
17 de id.	*Se corta la cuenta de los alcances del ejército*...	275
17 de id.	*No se admitan pcursos sobre mejoras de retiro*..	277
17 de id.	*Se formarán dos escuadrones de milicia activa en el departamento de Querétaro*.....	292
18 de id.	*Se restablecen los bancos de palos en el ejército*..	293
19 de id.	*Visitas de cárcel de la corte marcial*.....	293
25 de id.	*Se restablece la comisaría general de guerra y marina*...	343
25 de id.	*Se admitan hasta doce jóvenes en la plana mayor.*	347
26 de id.	*Aviso á los señores gobernadores de los departamentos de haber prestado el juramento de presidente de la república el Exmo. Sr. D. Nicolas Bravo*.....	294
26 de id.	*Se establece una direccion de instruccion primaria*.....	313
26 de id.	*Peages en Morelia y Pástcuaro*.....	348
26 de id.	*Los generales no estén obligados á admitir el cargo de defensores*.....	349
26 de id.	*Aclaracion á la circular de 25 de agosto sobre abono de sueldos en los ascensos militares*....	387
26 de id.	*Se establece un camino por tierra de la Alta California á Sonora*.....	409
31 de id.	*Los auxiliares retirados no vuelvan al servicio en su clase*.....	350

Digitized by Google

GOBERNACION.

3 de octubre. *Minas abandonadas por los extrangeros*..... 245
10 de id. *Nombramiento de presidente de la república*.... 246
14 de id. *Privilegio esclusivo á D. Francisco Garay, de buques de vapor en el Rio Grande*..... 317
21 de id. *Privilegio esclusivo á D. José María Lozada, para la navegacion en buques de vapor*..... 295
24 de id. *Panteones*..... 290
25 de id. *Organizacion de los juzgados constitucionales*... 298
25 de id. *Los frutos y efectos nacionales que se esporten, son libres de derechos, á escepcion del oro y plata*... 299
25 de id. *Privilegio á D. Francisco Garay para un banco comercial*..... 320
25 de id. *Cesan en el departamento de Durango las prefecturas de distrito*..... 351
25 de id. *Peages en Puebla*..... 352
25 de id. *Construccion de un camino de Tamaulipas á S. Luis Potosí*..... 375

BANDOS.

5 de octubre. *Casa de moneda de Mégico*..... 247
5 de id. *Casa de moneda y apartado en Guadalupe y Calvo*..... 249
15 de id. *Se establece una casa de apartado en Mégico*... 251
29 de id. *La direccion general de rentas lo será de alcabalas y contribuciones directas*... 300
29 de id. *La direccion general del tabaco se denominará añadiéndole „y demas rentas estancadas."*.... 301

NOVIEMBRE.

JUSTICIA.

28 de noviembre. *Sobre recusacion del juez de hacienda de esta capital*..... 553

HACIENDA.

2 de noviembre. *Derechos del cobre*..... 376
2 de id. *Cesa la acuñacion del cobre*..... 377
3 de id. *En la exaccion de las multas por contrabando, se arreglen los tribunales, teniendo presente lo de-*

Digitized by Google

terminado en el caso que se refiere..... 377
4 de noviembre. *Se recuerde á los ensayadores la ley de 12 de agosto de 39*..... 377
4 de id. *Dietas de los diputados*..... 378
4 de id. *Se concede á Guaimas por diez años el cobro de un real por cada barril ó tercio de procedencia extrangera*..... 378
4 de id. *Montepio á las familias de los dependientes del resguardo*..... 379
4 de id. *Introducciones permitidas de puros y cigarros*.. 380
5 de id. *No pague derechos la música*..... 380
7 de id. *Buques*..... 380
8 de id. *Certificados para el impuesto de capitacion*..... 506
11 de id. *Aclaracion al artículo* 38 [1] *del arancel de aduanas marítimas de* 30 *de abril del presente año.* 388
15 de id. *Sobre comisos* [2]..... 389

GUERRA.

5 de noviembre. *Escuela normal del ejército*..... 391
8 de id. *Los negocios puramente mercantiles, no quedan sometidos al fuero militar*..... 392
14 de id. *Se recabe órden del gobierno para destinar á un oficial del ejército á alguna fortaleza*..... 393
15 de id. *Se estingue la compañía activa de Acapulco*.... 393
15 de id. *Desercion en las tropas de S. Luis*..... 394
17 de id. *El escuadron de Tulancingo tenga un mariscal, lo mismo que los demas cuerpos activos que estén en su caso*..... 394
19 de id. *Armas prohibidas en cuanto á los militares*..... 410
19 de id. *Nuevo término improrogable para solicitar premios y honores, en virtud de las leyes que cita.* 433
23 de id. *No se admitan solicitudes para recompensas por los servicios hechos en favor de la regeneracion.* 411
26 de id. *Se proceda á realizar por las juntas patrióticas, los efectos que se donen para la campaña de Tejas*..... 434
29 de id. *Se forma un escuadron de milicia activa denominado „De Bravos."*..... 411

GOBERNACION.

10 de noviembre. *Cementerios*..... 394
10 de id. *Cementerios*..... 395
17 de id. *La escepcion de peages concedida á los efectos nacionales, solo se entienda de los peages de que*

(1) En el rubro dice 28, por equívoco.
(2) En el rubro dice: *caminos*, por equívoco.

Digitized by Google

el gobierno puede disponer..... 396
27 de noviembre. *Cartas de seguridad*..... 396
28 de id. *Fianzas de que habla el decreto de 15 de julio último*..... 412

BANDOS.

21 de noviembre. ORDENAMIENTO.—*Para el gobierno de los juzgados de paz de los lugares donde no hay ayuntamientos*..... 398

DICIEMBRE.

JUSTICIA.

2 de diciembre. *Registro de hipotecas*..... 507
6 de id. *Arbitrio municipal para la baja California*..... 459

HACIENDA.

1.° de diciembre. *Contribucion al vino mescal de Zacatecas*..... 434
3 de id. *Los tenedores de órdenes sobre aduanas marítimas, refaccionen con el 5 por 100*..... 435
26 de id. *Fondo comun de derechos de importacion*..... 507
26 de id. *Interesados en el fondo del 15 por 100*..... 509
29 de id. *Juramento de los empleados de hacienda*..... 529

GUERRA.

2 de diciembre. *Aumento de derechos á los tejidos de algodon*... 510
7 de id. *Se den pagas de marcha á los oficiales de milicia activa*..... 436
7 de id. *Compañía lancasteriana*..... 512
14 de id. *Se nombra comisario general de guerra á D. Juan José del Corral*..... 556
20 de id. *Solo los jueces y tribunales puedan destinar los vagos á la marina*..... 481
24 de id. *Comisaría de guerra*..... 556
29 de id. *Lugar que debe ocupar en las asistencias el comisario general de guerra*..... 558

GOBERNACION.

1.° de diciembre: *Cementerios*..... 436

Digitized by Google

7 de id. *Nueva eleccion de compromisarios para la renovacion de los ayuntamientos*..... 437
9 de id. *Peages*..... 438
13 de id. *Aclaracion del artículo 8.° de la ley de 14 de marzo de este año*..... 517
22 de id. *Renovacion total del ayuntamiento*..... 519
23 de id. *Nombramiento de los individuos de que habla el decreto de 19 del presente*..... 519
23 de id. *Quedan facultados los gobernadores y prefectos de los departamentos para admitir ó no, las escepciones que contiene la parte 5.ª del artículo 132 de la ley de 20 de marzo de 1837*..... 575
30 de id. *Fórmula del juramento con arreglo á la ley de 23 del actual*..... 530
31 de id. *Los ministros del despacho puedan usar el uniforme*..... 530

BANDOS.

2 de diciembre. *Reglamento del cuerpo de minería*..... 460
7 de id. *Sobre refaccion del 5 por 100*..... 466
11 de id. *Direccion general de la industria nacional*..... 483
13 de id. *Los gobernadores pueden suspender y privar de la mitad del sueldo por tres meses á los jueces de primera instancia*..... 467
19 de id. *Se nombrará una junta de ciudadanos distinguidos que formen las bases para organizar á la nacion*..... 496

APÉNDICE.

MAZATLAN.

8 de julio. *Egidos*..... 265
31 de agosto. *Pasaportes*..... 268

PUEBLA.

20 de setiembre. *Padrones*..... 385

DURANGO.

24 de noviembre. *Reglamento para la recaudacion del cobro de capitacion*..... 457
20 de diciembre. *Capitacion*..... 554

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS DEMAS MATERIAS

CONTENIDAS EN EL TOMO SEGUNDO.

Materias.	Páginas.
A	
Acusados en los juzgados de turno en todo el mes de Julio.	22
Idem de Agosto	115
Idem de Setiembre	237
Idem de Octubre	310
Idem de Noviembre	426
Idem de Diciembre	525
Idem de todo el año	544
Administracion de justicia.—Estado que guarda	42
Idem	238
Idem.—Continúa	261
Idem.—Iniciativa hecha por la junta departamental para la reunion de juzgados	286
Idem.—Reunion de juzgados	310
Idem.—Prisiones	426
Idem	526
Idem.—Concluye	548
Asesinatos de D. Florencio E. gerton y Doña Ines Edward.	48
Idem	144
Idem	238
Idem	575
Asesinato	454
Aviso de la prefectura sobre el impuesto de capitacion	239
Idem del Apartado nacional	312
Idem de la renta del tabaco	360
Idem de la prefectura	384
Idem de la mayoria de plaza	479
Idem de D. Primitivo Madero.	527
Aprehension de ladrones	408
Acusaciones á los jueces por la prensa	455
Audiencia de Cáseres.—Causa formada por haber intentado arrancar á dos presos la confesion	531
Idem —Concluye	567
C	
Comunicado.—Se absuelva una cuestion de derecho	21
Id.—Contra el juez de Tasco.	67
Id.—Contra la pena de muerte.	156
Idem.—Contra el juez de Pachuca	181
Idem.—Insertando una sentencia del tribunal superior, en un negocio girado en Tula	183
Idem.—Contra el juez de Pachuca	209
Idem.—Contra el mismo	256
Cárceles	23
Idem	70
Idem y ejecucion de justicia	71
Idem	191
Códigos	97
Causa célebre *de Juan García, acusado de homicidio en la persona de Rafael Quezada.*	116
Idem.—De una muger quemada	162
Contratas para los vestuarios del ejército	439
Cateos	478
Consulta al supremo gobierno sobre libertad de imprenta	551
Contestacion del ministerio	576
D	
Doble suicidio	277

Digitized by Google

E

Ejecucion de justicia.—Mariano Hernandez y Vicente Bernal..... 68
Idem.–Hipólito Hernandez (á) Castañeda.—San Luis Potosí..... 134
Idem.—Vicente Tobar..... 142
Idem.—José María y cómplices, por el asesinato del Dr. D. Rafael Gutierrez Martinez..... 152
Idem.—Editorial..... 166
Idem.—Narciso Martinez.... 174
Idem.—Justo Cárdenas..... 230
Idem.—Manuel Morales y Trinidad Vazquez.—San Luis Potosí..... 253
Idem.—Crecencio Martinez.. 255
Idem.—Catarino Contreras y Guadalupe Flores.–Monterrey..... 279
Idem.—Aniceto Casares..... 281
Idem.—José María Gutierrez. 407
Escena horrible..... 154
Estadística del crímen..... 353
El hombre de la naturaleza de be ser cruel..... 400
El plazo cumplido..... 417
Estado actual de la administracion de justicia..... 431
Elogio á Hamilton..... 453
Erratas sustanciales..... 576

H

Hospicio de pobres..... 96

J

Jueces propietarios y suplentes del tribunal mercantil, para el año de 43..... 384

P

Policía de prevision..... 95
—De la prision ó cárcel..... 412
Continúa..... 445
Continúa..... 474
Continúa..... 497
Continúa..... 520
Presidio de Santiago..... 504
Pena de muerte..... 558

R

Respuesta fiscal en la causa del padre Arenas..... 183
Continúa..... 211
Idem..... 232
Idem..... 257
Idem..... 282
Idem..... 307
Idem..... 355
Idem..... 381
Idem..... 403
Idem..... 421
Remitido *en defensa de la administracion de justicia*.... 193
Idem.—Modelo de brevedad en los juicios..... 423
Id.—Del tribunal mercantil.. 444
Idem de idem..... 523
Robo vergonzoso..... 263
Robos..... 312
Robo sacrilego..... 503
Robo..... 527
Robo de la iglesia de Santa Catarina..... 549
Responsabilidades de los jueces. 264
Reposicion de empedrados.... 289
Responsabilidad del juez de Pachuca..... 383
Reforma de las prisiones en Francia..... 468

S

Suplicio espantoso..... 301
Suspension de jueces..... 477
Seguridad de las personas.... 534

T

Tribunal mercantil.—Al público..... 45
Idem de S. Luis Potosí, dando las gracias al Lic. D Juan B. Lozano, por el tiempo que le sirbió de asesor..... 285

U

Un criminal..... 302

V

Visitas de cárcel..... 502

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 103 007 912